INFORM

YOTRO S.

manuesc

urrio sos,

Mss
12054

© Biblioteca Nacional de España

Mss.
12054

BIBLIOTECA NACIONAL

Este Libro es del S.r
D.n Maxiano
Prima Ribera y.e
lo tenia Anastasio
Jose Rodriguez Clean

Lo debuelbe el 28 de Marzo 1805

Año de 1803

El presente libro me lo prestó el Administrador de la Aduana, antecesor de D. Migl Rivera, q aquel falleció en Silao el mismo año q me lo prestó. Cabrera

Presentado en Cabildo el C. José Guadalupe Rivera
p.r Sesion q. se le dio el a. del Cab.o
Siguis hunc in libros rapidas
impavit ungues.
Devolvat Dominus proximum ipse suo.

© Biblioteca Nacional de España

Sobre Vacantes de capellanías.

© Biblioteca Nacional de España

Señor:

El Arzobispo de Mexico con el mas profundo respecto expone á V.M. que en R.l Cedula de 18. de Marzo de este año, se sirve V.M. prevenir; que al tiempo de vacar, y examinarse en su Real, y Supremo Consejo de las Indias el Concilio Quarto Provincial Mexicano, se advirtió la practica que hay en algunas de estas Diocesis, de encargarse los Prelados del cumplimiento de las Misas, ó nombrar Capellanes interinos, para las Capellanias colativas, que fundan algunas Personas á favor de sus Parientes, hasta que estos se hallan en estado de poderlas cumplir por sí: Que han dispuesto, que en cada Diocesi haya un Recaudador de vacantes de Capellanias colativas, y Laicales, para que unicamente perciva los frutos caidos desde el dia que vacan, hasta el en que se proveen en propiedad, cuyo importe se entre-

© Biblioteca Nacional de España

ga alos Prelados, ô Cavildos, para que cumplidas las cargas de Misas, lo distribuyan en las Personas, que les parezcan, sin que los Pacientes llamados por los Fundadores à su goze perciban cantidad alguna hasta q. seles dé colacion, y canonica institucion; desde cuyo tiempo empiezan à percibir los reditos, y frutos, que se devengan, y fixandose los Edictos en las Puertas delas Yglesias Cathedrales, quando hay Vacante, sin que tengan noticia los Patronos de ella, por estar en partes remotas, las proveèn los Prelados jure devoluto, como de libre colacion, con grave perjuicio delos Pacientes; y que ofreciendose pleyto entre estos sobre su goze, proceden los Provisores à su decision con estudiosa lentitud, para que quanta mas duze la Vacante, tanto tengan mas de que disponer los Prelados, ô Cavildos.

En consecuencia de esto se sirve V.M. mandar àlos Arzobispos, y Obispos destos sus Reynos, que suspendan aplicasse las Rentas de las Capellanias colativas, y Laicales en las vacantes, y las defendàlos Pacientes, y Consanguineos de los Fundadores, ô Personas en quien recayeren, ò se proveyeren; declarando previamente, que en las Capellanias se òbserve lo mismo, q. en los Mayorazgos, y que asi como en estos no ay momento de Vacante por ministerio dela Ley, tampoco le haya en àquellas, por la expresa, ô presunta voluntad delos Fundadores.

El Arzobispo hà recivido este R.l Despacho, con el respecto, y veneracion que corresponde, le hà besado, y puesto sobre su cabeza, como Carta de V.M. que es su Rey, y Señor natural, le hà mandado cumplir, y executar, y en su consecuencia hà dado òrden àl Recaudador de Vacantes, para que cese en la recaudacion, como se dignarà vèr V.M. por el Testimonio del Auto que en su virtud hà proveìdo, y acompaña.

Sin embargo, las òbligaciones, y encargos de su Pastoral ministerio, su conciencia, su honor, y el de los Jueces, y Ministros de su Dignidad estrechan al Arzobispo à dirigir alas R.s manos de V.M. esta humilde Representacion, en que informando con la pureza propia de su caracter, y sagrado ministerio, la

Testimonio de este Auto por el Secretario.

Documenta N. 1.

© Biblioteca Nacional de España

costumbre, y õbservancia que hay en su Diocesi, sobre los puntos que contiene dicho Rl. Despacho, manifestarà, que es contraxia àla que en el se supone, y àl mismo tiempo las consecuencias, que prudentemente teme hàn de resultar dela execucion dela Real Cedula, contraxias àlas rectas intenciones de S.M., y àlas piadosas voluntades delos Fundadores delas Capellanias.

Confiesa ingenuamente el Arzobispo, que en àlgunas, y àcaso en todas las Diocesis de este Reyno, ãcostumbran los Prelados nombrar Capellanes interinos para las Capellanias vacantes, àquienes se encarga el cumplimiento de sus Misas, y mas òbligaciones impuestas por sus Fundadores, y se les aplica el todo de sus Rentas, sin que los llamados por los Fundadores, ãun oyze, y declarados yà Capellanes propietarios, perciban alguna parte de ellas, hasta que conseguidos los Ordenes sagrados se hallan en estado de cumplir por si mismos las Misas, y mas cargas, desde cuyo tiempo cesan los Interinos, y gozan toda la renta los Propietarios. Esta misma costumbre se hallaba en practica en la Diocesi de Mexico, quando el Arzobispo que representa llegò à tomar posesion de ella; pero tambien es cierto, que lejos de conformarse con esta practica, ni hasta àhora hà proveìdo, ni proveerà enlo succesibo Capellania alguna en interin, àntes por el contrario, se hà àcudido, y àcude con toda la renta integra ãlos Capellanes propietarios, no solo desde el dia en que se les hace colacion, y canonica institucion del Beneficio, sino desde el en que en su Juzgado de Capellanias, y õbras pias, se les nombra por tales Capellanes, dejando ãsu cuidado el cumplimiento delas Misas, y cargas, tengan, õ no los òrdenes sagrados; y solo hà permitido se nombren interinos, quando lo ordenan assi los Fundadores, de que hay varios exemplares; en cuyos casos hacen estos Nombramientos los Patronos respectivos, y no el Arzobispo, que hà estimado por causa suficiente para dispensar los Intersticios àlos Propietarios, que los Interinos se lleven toda la renta, para que por este medio la logren àntes àquellos, y

Documento N. 2. De esto hà de poner Certificacion el Secretario.

Y de que se àcude con toda la renta àl proprietario, el Notario mayor, y Oficiales mayores del Juzgado, desde el dia en que se les declara Capellanes, aunque no estèn Ordenados.

Documento N. 3.

© Biblioteca Nacional de España

ceven estar interinidades, contrarias
àla naturaleza delos Beneficios, que
segun Derecho, se deven conferir
in perpetuum.

Es ãsimismo cierto, que enla Dio-
cesi de Mexico, enlas demas Sufraga-
neas, y ãun en todas, ò muchas delas
de España, nombran los Prelados
un Recaudador, Administrador,
ò Economo, àcuyo cargo corre la
Recaudacion, y cobranza delos frutos,
y rentas de los Beneficios vacantes.
En Yndias no se ciñe el òficio de
este Recaudador ãcobrar precisa-
mente las Rentas dlas Capellani-
as vacantes; corre igualmente àsu
cargo, hacer, que mientras lo estàn,
se cumplan exactamente, y enforma
especifica, las Misas, y mas cargas,
que les impusieron sus respectivos
Fundadores; se presentan como par-
tes, siguen, y ãgitan los Concursos,
y mas causas pendientes en los
Tribunales, tanto Eclesiasticos, co-
mo Seculares, enque tienen interès
las Capellanias vacantes; proce-
den contra los Albaceas, y testa-
mentarios morosos, en fundar
las Capellanias ordenadas por los
Testadores, quando sin causa justa

De todo esto hà de certificar el Juzgado de Testamentos, refiriendose àlos autos pendientes, y terminados.

Documento N. 4.

no hacen las Fundaciones en el ter-
mino, que estos les àsignan en
sus Testamentos, ò les concede el
Derecho; como tambien àl descu-
brimiento delos Principales dela
dotacion de muchas, que por la
floxedad, y decidia dlos Patronos,
y Capellanes, èstaban ocultos, ò per-
didos, logrando àcosta de mucho
trabajo, y exquisitas diligencias,
poner corrientes muchas Capella-
nias, que estaban suspensas, y sin
cumplirse sus cargas, y Misas,
con el perjuicio que se deja conocer,
y defraudados Aquellos sufragios
los Fundadores.

El Nombramiento deste Recau-
dador, ò Economo, nada tiene que
vea contra Derecho; àntes por el con-
trario, las Leyes, y los Canones ordè-
nan ãlos Obispos, que los nombren,
para que recauden, y àdminístren
los Bienes, y rentas delos Beneficios
Vacantes, (1.) mientras no llega
el caso de proveerse, ò por discor-
dia, que se ofrece entre los Patrons,
ò por otros semejantes motibos, de
que hablan la Ley Real, y Decretal
citadas; y es tan ãntiguo este De-
recho, que los Prelados tienen para

(1.)
Ley 11. tit. 15. ptè 1. ibi: Deven poner un Clerigo por Mayordomo dela Iglesia, que cobre las Rentas de ella, y las guarde. et ibi D. Greg. dep. rexbo Mayordomo. Cap. cum vos 4. de òfic. Jud. ord. ibi: Appellatione remotà ponatis Œconomos, qui debeant fructus percipere.

© Biblioteca Nacional de España

nombrar Recaudadores, y Admnistradores delos Bienes de Iglesias, y Beneficios, que se halla establecido en los Concilios generales Calcedonense, y Niceno II, enel IV. de Toledo, enel Tridentino, y otros muchos.

Quando los Derechos Civil, y Canonico, no hubieran prevenido alos Obispos que nombraven estos Mayordomos, la experiencia practica hubiera puesto alos de esta Provincia en la necesidad de hacerlo, con el loable objeto de perpetuar enel modo posible, las piadosas intenciones delos Fundadores, y de impedir las repetidas fraudalentas ocultaciones de Capitales de Capellanias, que acada paso hacian, y hacen los Dueños de Haciendas, y otras Fincas gravadas con sus reditos para Dotes de estos Beneficios, aque dan motibo el sumo descuido delos Capellanes, y el indolente abandono delos Patronos. La que el Arzobispo tiene adquirida en quatro años que governa su Diocesi, le hace creer, que cesando este Recaudador, o Economo, no solo se perderian para siempre, en pocos años, todas, o quasi todas las Capellanias ya fundadas, si no que se dejarán de fundar muchas, o se retardarán a voluntad delos Testamentarios, o Albaceas, siviendo uno, y otro de un poderoso retrahente, que entibie la piedad delos Fieles, y les quite la voluntad de hacer semejantes Fundaciones.

Se vee frecuentemente, quelas Capellanias estan muchos años vacantes, o por que se ofrecen Pleytos sobre su obtencion entre los Parientes del Fundador, o por que presentadas por los Patronos las Capellanias, proceden con tal omision los Presentados en la practica delas diligencias previas, y necesarias, para que se les declare Capellanes, y de la colacion, y canonica institucion, que se pasan muchos meses, sin llegar aeste Estado, quando todo pudiera practicarse, y egecutarse en menos de uno. De aqui proviene, que no haviendo un Recaudador, que en este tiempo administre, y cobre las rentas de estos Beneficios vacantes, no hay parte legitima, que pueda pedirlos alos Contribuyentes, porque no lo es el Presentado por el Patrono, mien-

© Biblioteca Nacional de España

trav no reciue la colacion, y ve le despacha el titulo de Capellan; se recargan por consiguiente los Cenvualistas con los reditos àtravados, cuesta un travajo inmenso cobrar despues los que se hallan vencidos, y frecuentemente es preciso librar execucion contra ellos, que vuelve parar en un Concurso de Acreedores, en que à veces quedan descubiertas, y perdidas las Capellanías, ò deterioradas con perdida de parte de su Principal, de que se veèn repetidos, y mui frecuentes exemplos; y si al Recaudador le cuesta, como assi es, mucho travaso, recaudar los reditos, al tiempo que se cumplen los plazos ¿quanto mayor le habrà para cobrar muchos plazos juntos yà vencidos?

Observò desde los principios el Juez de Capellanías del Arzobispado, esta indolencia con que los Preventados procedian en la practica de sus diligencias, para que declarada legitima la preventacion, se procediese à darles colacion, y canonica investitucion de las Capellanías; y recelando, que àcaso pudiera ser causa de ella, el temer

Esto lo han de Certificar el Notario, y Oficiales mayores del Juzgado.
Documento N. 5.

que Desembolvar, los costos moderados derechos que conforme à Arancel, se àdeudan por estas diligencias en el Tribunal, dió òrden, y se observa assi en el dia, para que no se les cobraven, y se practicasen como de oficio dichas diligencias, hasta que declarados yà Capellanes, y puestos en posesion los pagasen del primer tercio de reditos vencidos, ò que se venciese à su favor. Dèaquì inferirà V. M. que lejos de procederse por los Jueces con estudiosa lentitud, ala decision de estas Causas, para àlargar la Vacante, y tener mas de que disponer el Prelado, han puesto, quanto ha estado de su parte, los medios oportunos, para prevenir la negligencia de los Preventados, y àcortar el tiempo de la Vacante, como lo han logrado con la referida providencia.

Quando sucede vacar vereinte Capellanías, se fixan los Edictos, no precisamente en las Puertas de la Yglesia Cathedral, como parece se ha informado à V. M., sino en quantas partes es necesario, y en quantos Lugares fuera de la Ciudad, se tiene noticia

Esto lo han de certificar los mismos Notarios, y Oficiales con referencia à los respectivos Autos.
Documento N. 6.

© Biblioteca Nacional de España

hay, ô puede haver algunos interesados ãvn Patronato activo, y pasivo, como atodos es bien notorio, ylo acreditan los espedientes, que se forman sobre estas Capellanias.

Bien pudiera el Arzobispo, siguiendo la doctrina de uno delos mas celebres, y doctos Autores Canonistas, (2.) y pudieran sus Fuezes proceder ala provision dlas Capellanias, para cuyo goze llaman ásus Parientes los Fundadores, sin que precedies ala publicación, y fixacion de Edictos, en sus Vacantes, no solo en los lugares en que residen los llamados, á uno, y áotro Patronato, pero ni aun en su Iglesia Cathedral, sin que por esta falta pudiesen los Parientes llamados, impugnar la provision, y colacion canonica, con el pretexto de no haberse publicado la Vacante, y fixado edictos; porque estos llamamientos de Parientes para la Sucesion enlas Capellanias, como repugnantes ala naturaleza de todo Beneficio Eclesiastico, y de algun modo contrarios alos Sagrados Canones, y Disciplina dela Iglesia, se deben restringir, como odiosos, y se há de estar al tenor

(2.)

Van-Espen Jur. Eccl. univers. pte. 2. tit. 19. cap. 1. num. 21. ibi: Oline ulterius concludicux, hujus mosi conditiones, tanquam naturæ Beneficiorum, ac sacris Canonibus quodammodo contrarias, ut ôdiosas esse restringendas; ideoq. intra verborum tenorem, et rigorem esse concludendas: quia propter, si in similium Beneficiorum fundatione dictum non sit, adveniente vacatione, eam publicandam esse, necessaria publicatio non esit; neque consanguinei collationem impugnare possunt, titulo non facte publicationis, modo non appareat fraus, aut precipitantia aliqua ex parte collatoris intervenisse ad excludendos Consanguineos; et ita in casu occurrenti cum aliis Doctoribus respondi, et consentiens judicatum fuit.

material, y rigoroso sentido de las clausulas; de forma, que segun el citado Van-Espen, se deverán solo despachar Edictos para publicar las Vacantes de Capellanias, á cuyo goze son llamados los consanguineos del Fundador, quando lo prebino assi, por espresa clausula de su fundacion, y no quando no lo previno, y en este caso será firme, y valida la provision que haga el Ordinario, de semejantes Capellanias, sin publicar su Vacante, ni convocar por Edictos á los Consanguineos del Fundador, con solo la condicion, que no proceda á hacerla con precipitacion, ô dentro del termino, que concede el Derecho alos Patronos para presentar, y alos Parientes, para pedir la colacion, y canonica investitucion al Obispo. Sin embargo de esta doctrina, de afianzar el Autor, que con el consienten otros en el mismo dictamen, y que se juzgó, y sentenció conforme á él; se observa lo contrario enla Diocesi de Mexico; se fixan como se ha dicho, los Edictos enlas Vacantes, en quantas partes es necesario, y no ha tenido el Arzobispo por conveniente hacer novedad en este punto, por no alterar

© Biblioteca Nacional de España

la costumbre, que demucho tiempo ànter ve hà observado, y òbvezva enouv Tribunalev.

Conlo dicho hasta àqui, y con los documentos, que acsta Representacion àcompañà el Arzobispo, hà manifestado à V.M., quan diferente es la practica, que en ctos puntos se òbserva enla Diocesi de Mexico, de la que enla citada R.l Cedula de 18. de Marzo de este año, se supone òbservarse enalgunas delas Diocesis de estos Dominios. Ora passarà à informar à V.M. sobre los puntos resueltos en dicha R.l Cedula, para que V.M. en vista de todo, y delas razones, y Derechos, que assisten al Arzobispo, se digne resolver lo que sea mas desu Real àgrado, sobre la conclusion que harà al fin de esta humilde Representacion.

Dos puntos resuelve V.M. en dicha R.l Cedula; el primero, que enlas Capellanias, se òbserve lo mismo que enlos Mayorazgos, y que asi como en estos no hay momento de Vacante por ministerio dela Ley, tampoco se haya en aquellas por la espresa, ò presunta voluntad de sus Fundadores. El segundo, que los Arzobispos, y Obispos de estos sus Dominios, no se apliquen las Rentas delas Capellanias colativas, y laicales en sus Vacantes, y las defiendan alos Parientes, y Consanguineos delos Fundadores, y Personas enquienes recayeren, ò se proveyeren.

El punto primero puede ser uno mismo conel segundo, si la uniformidad, que V.M. se sirve establecer en el, entre los Mayorazgos, y Capellanias, procede solo, y se hà de entender, en quanto àla percepcion, y adquisicion de Dominio delos frutos, y rentas, que producen las Capellanias durante su Vacante; de suerte, que estos frutos, y rentas se adquieran al Sucesor, desde el instante, enque se verifica la muerte del ultimo poseedor del Beneficio; al modo, q. el immediato Sucesor enel Mayorazgo adquiere, y hace suyos los frutos, y rentas, desde el instante enque muere el ultimo, que le poseyò. Pero es mui diverso, si la mente de V.M. es declarar, que asi como la posesion civil, y natural del Mayorazgo, muerto el ultimo poseedor, pasa al immediato engrado por ministerio de la Ley, (3.) sin otro acto de aprehension;

(3.) Ley 8. tit. 7. lib. 5. Recopilac.

© Biblioteca Nacional de España

asi tambien la posesion civil, y natural del Beneficio deve pasar por muerte, ò renuncia del ultimo poseedor, al immediato en grado, segun el òrden delos llamamientos hechos por el Fundador, sin otro àcto de aprehension.

Este segundo modo de entender la resolucion de V.M. parece el mas conforme, que mas se àdapta alos terminos que està concebido el primer punto; p.r que si la voluntad expresa, ò presunta del Fundador, hà de producir enla Succesion dellas Capellanias, los mismos efectos que obra la dey enla delos Mayorazgos; es preciso, que asi como en estos, para que no se verifique momento de Vacante, para la posesion civil, y natural àl immediato en grado, desde el instante, que muere el ultimo poseedor, por ministerio dela dey, que asi lo òrdena; lo es tambien, que suceda lo mismo enlas Capellanias, p.r que en ellas, como previene V.M. no se verifique momento de Vacante. Siendo esto àssi, su conciencia no le permite al Arzobispo, dejar de exponer à V.M. los justos motibos, que se ofrecen, para suplicar se revoque esta providencia.

(4.)
Van-Esp. Jur. Eccl. univ. pte. 2. tit. 19. cap. 1. num. 20. ibi: Cum vero in Beneficiis Eccls omnis species succesionis hereditariæ sit merito vitanda; neq.e ministeria secundum sanguinem, sed secundum merita sint distribuenda, huius modi conditio Beneficii fundationi non facile adjicienda, neq.e à Patlatis facile admitenda est. Cap. 1. de Prbend. et Dignit. cum àliis.

(5.)
Concil. Trid. Ses. 25. de reform. cap. 7. Can. Apostolica 7. Can. 8. quæst. 1. Cap. Consulitit. 15. de Jurepacron. cap. Ad hæc 15. de Decim. cum àliis.

(6.)
Van-Espen. loco proxime citato.

No ay cosa mas contrazia alà naturaleza delos Beneficios, ni que desdiga mas del espiritu delos Sagrados Canones, y Concilios, que la Succesion hereditaria enlos Ministerios, y Beneficios Eclesiasticos, que se deven conferir, no segun la sangre, sino con àtencion alos meritos. (4.) Como òdiosa alos Sagrados Canones, y contrazia alos Decretos venerables de los Santos Padres, condena esta especie de Succesion en qualesquiera Beneficios, de qualquiera calidad, y condicion que sean, el S.to Concilio gen.l de Trento. (5.) Por lo mismo advierte sabiamente Van-Espen àlos Fundadores, que no sean faciles en llamar para el goze delos Beneficios que fundan àsus Consanguineos, y Pazientes, y àconseja alos Obispos que no admitan con facilidad semejantes llamamientos. (6.) No se ciñe precisamente este Autor à manifestar los daños que resultan dellas fundaciones de Capellanias, enque los Fundadores llaman para su obtencion àsus Pazientes. Reprueba igualmente las Dotaciones que algunos hacen para mantener en las Universidades, y Colegios, estudiantes dedicados unicamente àl estudio dela Theologia, quando para estas Dotaciones llaman tambien à sus Consanguineos; como que de esto

© Biblioteca Nacional de España

frecuentemente resulta, que muchos à quienes Dios no llama al estudio de la Theologia, ni al estado Ecclesiastico, se aplican à uno, y otro, tal vez contra su voluntad, y solo con el fin de no disgustar à sus Padres, que para no perder la utilidad de estas Dotaciones, inclinan, y aplican à aquel estudio à sus hijos, y de esta suerte, los de ser utiles, son muy dañosas, y perjudiciales estas fundaciones à la Iglesia; porque por este medio entran en ella muchos sin vocacion, que desprecen con por lo regular el escandalo del Pueblo, y el vilipendio del estado Ecclesiastico.(7.) ¡Ojala no acreditase con tanta frecuencia esta verdad à los Obispos la esperiencia!

Para proceder con claridad es necesaria hacer distincion entre Capellanias Laicales, y Colativas. En las primeras, como que no son Beneficios ecclesiasticos, ni tienen institucion canonica, porque se fundan sin la autoridad de los Ordinarios, no valen de la clave de profanos los Bienes de su Dotacion, se pueden obtener indistintamente, por Clerigos, y Legos, y no son titulo suficiente para recivir los Ordenes; no se ofrece al Arzobispo reparo alguno, en que se suceda en ellas, por derecho hereditario, y se observe en su Succesion, lo mismo que en la de los Mayorazgos, antes bien, es mui conforme, que sigan las mismas reglas que estos, y assi se observa en la practica;(8.) porque estas Capellanias, que por otro nombre se llaman con mas propriedad Anniversarios, son en un todo semejantes à los Mayorazgos, y quanto respecta de estos se halla determinado en las Leyes, ya sobre el derecho de representacion, el modo de provarle, la translacion de posesion, ya sobre el reparo, y refaccion de sus Fincas, se entiende tambien dispuesto, y ordenado respecto de los Anniversarios, ò Capellanias Laicales.(9.) Por lo mismo en estas no tienen los Prelados de esto dominio derecho introducido por costumbre, para cobrar los frutos de las Vacantes, porque nunca lo estàn, una vez que por ministerio de la Ley, se transfiere la posesion de uno, en otro Sucesor.

Pero en las Capellanias Colativas, como que son verdaderos Beneficios Ecclesiasticos, estàn espiritualizados, y son del fuero de la Iglesia los Bienes con. estàn dotadas, le parece al Arzobispo, que no pueden regirse las reglas mismas, que se observan en la Succesion de los Mayorazgos. Aun en el Patronato activo laical, ò derecho de presentar los Beneficios, y Capellanias, en que hay menos inconvenientes para q. se suceda

(7.)

Van-esp. Jur. Eccl. univ. pte. 2. tit. 11. cap. 4. num. 17. ibi: Ulterius ex illa praesertim illimitata consanguineorum praerogativa ad Burses Theologis destinatas, contingit, quod frequentes inepti plane, nec ullatenus à Deo vocati studio theologico, et Statui Eccl. à Parentibus, commodo haeum Burearii allecti, applicentur, immo quasi intruduntur, at q. ita fundatores plus subinde Ecclesiis pernitiales fundationes obsint, quam prosint.

(8.)

Gonzalez ad reg. 8. Cancellar. Glos. 5. in princip. num. 20. 26. et 31. Ant. Gom. in leg. 40. Taur. num. 65. in fine. Molina de Primogen. lib. 1. cap. 7. num. 10. et plures alij.

(9.)

Fuentes. practic. civil lib. 2. quest. 85. num. 3. et quest. 86. num. 2 – Lara de Anniversar. lib. 1. cap. 5. ex num. 8. ad 11. cum aliis.

© Biblioteca Nacional de España

(10.)

Salgado de libertate Benefic. et Capellaniar. recuperx. àxt. 5. exo num. 2. ad 6. ibi: Nulla etenim in jure constantior, et probabilior xegula ext, quam negativa vententia in hoc puncto, communitex comprobata, et ã nemine contradicta, quod quavi posesio pxsentandi ad Beneficium, veu Capellaniam, quantum cumq.e legitime àdquivita per àntecesorem, non tranveat, nèc tranxfexatux in xucceso-xem, etiam hexedem, nec etiam in filium, nisi ipse xucceso, veu hexed pex se postea posevionem àctualem, et cum efectu apprehendat, pxsentando mempe ad Beneficium in aliqua vacatione, pxsentatione domiva, et efectum vextita: et ut in uno, quam pluxes Docxoxes xefexam, accuxate, et plenissime de hoc tractantem Ludovicium Posthium adduco, in tractatu de Manutem. obsexvat. 55. à pxincipio, òmnino ad longum videndum et vignantex Xquavi posevione pxsentandi ad Beneficium legitime adquivita pex Authoxem, ut non tranxfexatux in xucceso-xem, exo num. 23. cum multis xequentibuq; quampluximos, ãllegantem Doctoxq antiquos, et mòdexnos, et in vupex decem et xeo Decisiones Xotæ, quq àliax pluxes xecenset, juxta textum in lege. Cum hxedes fxaccivumux, omnia juxa ad nos tranveunt, pxtexquam posevio, quq nivi naxuxaliter apxphendatux ad nos non tranvit. ff. de adquix. poses. Nam cum posesio animo xetineatux, ànimux in xucceso-xem non tranxfexatux, quià cum defuncto ànimux extinctus fuit, et cum eo simul posevio extincta, ideo nulla xemanxit, quq tranxfexxi possit in xucceso-xem, vive filium, vive hxedem, ad quod pluxa juxa Doctoxes, et Xotæ Decisiones videxe est pex ipsum Ludovic. Posth. dicta obsexvat. 55. exo num. 25. uxq.e ~

como entre Mayorazgos, dice D.n Franciso Salgado, (10.) que no hay regla mas cierta, probable, comunmente recivida, y que padezca menos contradicciones, que la que establece, que la quasi posesion, y derecho de presentar un Benefício, ô Capellania, por mas que lo haya adquirido legitimamente el Patrono antecesor, no pasa, ni se transfiere al inmediato Sucesor, aunque sea su hijo, y heredero, ano ser que este adquiera despues por si actual, y efectiva posesion de aquel derecho, presentando en alguna Vacante el mismo Beneficio, ô Capellania, y dandose en virtud de su presentacion la institucion Canonica al presentado; por que la posesion se radique en el ánimo, este se acaba con la muerte del ultimo Patrono, y no pasa, ni se transfiere al immediato Sucesor, aunque sea hijo, y Heredero; lo que también procede en opinion del mismo D.n Francisco Salgado, y otros que cita, aun quando por estatuto, ô Ley, este mandado, que la posesion que tubo el Antecesor, pase por ministerio de la Ley al Sucesor; por que esta Ley, ô estatuto, no tiene lugar contra la Iglesia, ni en el fuero de la Iglesia.

Si esto procede asi en la succesion al Patronato activo, y derecho de presentar las Capellanias, que mas generalm.te se regula por el modo de succeder en los Mayorazgos, parece, que con supe-

ad 32. ampliisime etiam in nostris terminis Ciarlin. Contxoxex. cap. 107. exo num. 25. cum xequentib. Quq consxans doctxina xqualitex pxocedit, et ôpexatux etiam stante statuto, aut lege mandante tranxfexxi posevioxem defuncti in hxedes, vèl succesoxes ipso juxe: quia non admittitux contra Ecclesiam, et in foxo Ecclesiq: ut post innumexabiles penè Doctoxes, et 17. Rotq Decisiones pxobat Posth. loco pxoxime citato exo num. 33. latissime Ciaxlin. dict. cap. 107. exo num.o 32. et xequentibus.

(11.)

Lara de Anniversx. et Capellan. lib. 2. cap. 2. num. 8. cum Cobaxxub. Molina, et aliis quos citat.

xior razon deve proceder, y observarse lo mismo, en la succesion de las Capellanias mismas; porque el Patronato activo, es solo un derecho annexo à lo espiritual; la Capellania como Beneficio Ecclesiastico, es un Derecho todo espiritual, que hace el Capellan miembro del Estado ecclesiastico, una vez q.e recibe la Colacion, y Canonica institucion de ella. En el Patronato activo, mas comunmente se hacen los Llamamientos para su uso, y exercicio, al modo conque se hacen entre Mayorazgos regulares, con preferencia del Varon, a la Hembra, del mayor, al menor &c. En las Capellanias es mas regular, que los Fundadores llamen simplemente al Paziente mas immediato; por lo mismo en el Patronato activo es por lo comun cierto el Sucesor, porque como los Mayorazgos, sigue siempre en una linea, y no entra en otra, hasta que se acaba del todo la primera, en las Capellanias regularmente el Sucesor es incierto, y puede variar en las lineas tantas vezes, quanta vaca la Capellania, porque se ha de conferir al Paziente mas cercano, sea de la linea que sea, (11.) ano ser que expresamente prefiera el Fundador una linea, à otra. Quando son en igual grado de una misma linea concurren a la succesion de un Mayorazgo, para, y se transfiere en los dos la posesion civil, y natural, y se adqui-

© Biblioteca Nacional de España

dúca el Mayorazgo à ãmbos: lo mismo sucede enel Patronato ãctivo; porque àunque este es individuo enla substancia, es divisible enel Exercicio, y no hay repugnancia en que le tengan àun tiempo muchos: Enlas Capellanias sucede todo lo contrario: como Beneficios Ecclesiasticos son por su naturaleza indivisibles, y no puede ãun tiempo conferirse una misma à dos Sugetos, aun quando estos tengan una total, y absoluta igualdad enel grado de Parentesco, y mas qualidades preferentes, y à ninguno de ellos podrá transferirse la posesion civil, y natural por ministerio dela Ley, y menos dos dos juntos, porque esto repugna ala naturaleza, y substancia del todo Beneficio Ecclesiastico. (12.) Por lo mismo enestos casos tiene lugar la gratificacion, y eleccion del Prelado; Estas varias diferencias, y otras que por evitar prolijidad, y ser bastante notorias, omite el Arzobispo, le persuaden, que vi en opinion de Salgado, y otros, no pasa la posesion civil, y natural del Patronato àctivo, y derecho de presentar las Capellanias, y Beneficios Ecclesiasticos de uno, à otro Sucesor, por ministerio dela ley; con mayor razon no pasara por ministerio dela ley, la posesion civil, y natural del Beneficio, ó Capellania de uno à otro Sucesor, porq esto es mucho mas repugnante, q

(12.)

Cap. Mayoribus 8. de Prebend. et Dignit. tot. tit. ut Ecca. Benefic. sine diminut. confer. Lara de Anniv. et Capel. lib. 2. cap. 2. eso num. 27. per plur. veq.

(13.)

Cap. 1. de Regul. Jur. in 6. ibi: Beneficium Ecclum non potest licite sine institutione canonica obtinere.

(11.)

Cap. Cum Bertholdus 18. de sent. et re judic. ibi: Asserens, quod cum jus Patronatus cum universitate transisset in eum D. clericum ejusdem loci Archidiacono ad supraditam Ecclesiam presentavit, qui de consensu Episcopi ipsum investiuit. in eadem, in possessionem eum induci faciens corporalem. Berardi in Jus. Ecclm universu. tom. 2. Divertat. S. pte. 2. cap. 1. §. 1. cerca finem.

aquello, y dedúce incomparablem. mas de la naturaleza, y substancia del Beneficio, todo lo que es suceder enel, por un derecho hereditario, àel modo conque succede enlos bienes profanos.

Alo dicho se llega otra razon no menos fuerte, y poderosa. Atendidas las disposiciones delos Sagrados Canones (13.) ningun Beneficio se puede obtener licitamente, sinque preceda la institucion Canonica. Tampoco con arreglo alo dispuesto, enel derecho Canonico, (11.) se puede llegar à tomar posesion de Beneficio alguno Ecclesiastico, àunque su presentacion pertenezca à Patronos legos, sinque el Presentado haya recivido antes la institucion Canonica, y colacion del Ordinario, ó de otro ãquien por derecho, ó privilegio corresponde. Si por ministerio dela Ley, se há de transferir la posesion civil, y natural delas Capellanias, sin otro acto de aprehension, alos Parientes mas inmediatos delos Fundadores, por la voluntad expresa, ó presunta de estos, deverán cesar estas disposiciones Canonicas, y se habrá de invertir el estilo, que con ãrreglo àellas se há observado en los Tribunales Ecclesiasticos, en toda clase de Beneficios, y la colacion que ántes era un acto ãntecedente, y la disposicion ultima para recivir

© Biblioteca Nacional de España

la posesion, verà ãcto que rubriga à esta; verificandose àl mismo tiempo que se lleguen ã poseer los Beneficios Eclesiasticos, sin la previa indispensable informacion de idoneidad, suficiencia, buena vida, y constumbres de los Beneficiados, que son circunstancias essencialissimas para obtenerlos; y tambien, que muchos lleguen à possèer legitimamente estos Beneficios sin estar ni aun iniciados con la primera tonsura, contra la prohivicion que en esta parte hacen los Canones, y Santo Concilio general de Trento. (15.)

(15.)
Cap. ex litteris 6. de transaction. Concil. trid. sess. 23. de reform. cap. 6. Lara de Anniv. et Capel. lib. 2. cap. 5. n. 1. 2. et 3. cum àliis quos citat.

No son estos solo los inconvenientes, y perjuicios que se siguen de la uniformidad, que S.M. reivizve establecer entre los Mayorazgos, y Capellanias en quanto àla Succesion, y modo de suceder. Quedan tambien por este medio privados los Obispos, del ãntiquissimo Derecho que tienen para proveer las Capellanias, y mas Beneficios de Patronato, quando ni los Patronos, ni los Llamados à su goze preventan, ni ocurren à pedir el Beneficio, ò Capellania dentro del termino, que ãeste fin les assignan los Canones. (16.) La assignacion deste termino ãlos Patronos, tiene por causa final, el que no estèn mucho tiempo vacantes los Beneficios; y cesara por consiguiente este Derecho en las Capellanias, si se ha de suceder en ellas como en los Mayorazgos, porque no se verificara

(16.)
Cap. 12. 22. et 27. de Iurepat. Laza dicto lib. 2. cap. 10. n. 26.

(17.)
Gonzal. ad reg. 8. Cancel. glos. 5. num. 12. et 13. ibi: Quibus accedit, quod quamvis fundans Capellaniam neque at in illius fundatione àdjicere gravamen, quòd Episcopus, nec alius Superior, non se intromittant in provisione, vel dispositione, àlias eo nunc, pro eo tunc cessat revocat, et ànullat dictam fundationem, et tanquam pro non facta, et constituta haberi vult, et òmnes illos fructus, et redditus convertì in àliud opus pium. &c. Nam talis conditio est contra naturam substantialem Beneficii, et nemo potest facere, quin jura deroget constituta, in sua fundatione locum non habeant, ut in terminis traduut Rota &c.

Cobarrub. in 1. Decret. pte 2. cap. 3. §. 1. num. 20. Gutierr. in repet. àd text. in leg. Nemo potest de legat. 1. num. 119. et duob. seq. Luca de Iurepatron. disc. 33. per tot. præcipue num. 2. et 3. —

(18.)
Berardi in Ius Eccles. univ. tom. 2. dissertat. 5. pte. 1. cap. 1. in princip.

(19.)
Cap. 2. et 5. de Conces. Prebend. et cap. 3. de Suplen. negli. Prælator.

ni un momento de vacante.

Este Derecho de los Obispos para conferir los Beneficios de Patronato, quando por su negligencia, y descuido, ò no preventan los Patronos, ò no acuden ã pedir la colacion los llamados ãsu goze en la fundacion es tan fuerte, que ni ãlos Fundadores de Capellanias se permite poner en sus Fundaciones la Cautula que no puedan los Ordinarios introducirse ã proveerlas, ãun quando se verifique esta negligencia en los llamados ã àmbos Patronatos; porque semejante condicion es contra la naturaleza, y substancia del Beneficio, y no puede hacer el Fundador, que las leyes ya antes establecidas, no tengan lugar, ni òbren en su Fundacion. (17.) Es mui conveniente àla utilidad, y bien publica de la Yglesia, que no vaquen por mucho tiempo los Beneficios. (18.) Con este fin señala el Derecho cierto termino para conferir los Beneficios, y Capellanias, no solo alos Patronos Legos, y Eclesiasticos, sino ãun àlos Obispos, y mas Ordinarios, en los que son de libre colacion, (19.) y solo S.M. y mas Principes Soberanos, son excepcion desta regla general, en los Beneficios de su Patronato Real. Estas razones, y fundamentos pusieron àl Arzobispo en la precision de pedir à S.M. se sirva revocar por contrario imperio lo determinado en

© Biblioteca Nacional de España

el punto primero de la enunciada R.l Cedula; ô àlo menos declararlo en terminos que en lo vuccesivo no pueda ôfrecerse duda enel modo de entenderlo, para evitar de raiz los discordias, y pleytos que puedan ôcurrir con este motibo; y para à informar à S. M. sobre la âplicacion de los frutos, y rentas de las Capellanias, enel tiempo que se hallan Vacantes.

Es verdad constante, que âtendidas las disposiciones mas antiguas del Derecho, tanto Canonico, como Real, los frutos, y rentas de los Beneficios enel tiempo de sus vacantes se deven, ô aplicar, y convertir en bien, y utilidad de la Iglesia, si los necesitare, ô reservarse fielmente para los Sucesores futuros, desfalcando solo de ellos la parte necesaria, para el cumplimiento de sus respectivas cargas. (20.) Pero este Derecho como humano, y positivo está sugeto à alterarse, y variarse, ya por otro, que despues se establezca, contrario, ya por prescripcion, ô ya por privilegio, y costumbre racional, y legitimamente prescripta, especialmente si el Legislador teniendo noticia de ella, no solo no la contradize, sino que expresamente la âprueba. (21.) Fal es la costumbre de percivir los Obispos, y hacer suyos los frutos de todos los Beneficios de sus Diocesis enel tiempo q.e están vacantes.

(20.)
Can. Non liceat 13. Can. Charitatem 15. Can. & laicis 16. Can. illud 17. cau. 12. quæst. 2. cap. Cum vos 1. & ôfic. Judic. ôrdin. lex 11. tit. 15. Partida 1. Deven poner un clerigo por Mayordomo de la Eglesia, que cobre las rentas de ella :::: Elas meta en pro de la Eglesia, si menester fuere, ôlas guarde fielmente para darlas al Clerigo, âquien fuere despues dada la Eglesia.

(21.)
Cap. 1. de Constitution. in 6. Leg. Non est norum 26. Leg. sed et posteriores 28. ff. de Legib. Cap. Cum tanto tit. de Consuetud.

(22.)
Cap. Præventi 9. de ôfic. ôrdin. in 6. ibi: Præventi prohibemus edicto, ne Episcopi, vel eorum superiores, aut Abbates, seu quivis alii regulares, vel Seculares Præsidi, aut Ecclesiarum quarumcumq.e personæ, vacantibus Dignitatibus, personatibus, Præbendis, vel Ecclesiis quibuscumq.e sibi subjectis, seu ad collationem, ôrdinationem, præsentationem, vel custodiam pertinentibus eorum bona (morientibus eorum Rectoribus, vel ministris.) in ipsis inventa, sive vacationis ipsorum tempore obvenientia, quæ in utilitatem eorundem expendi, vel futuris devent successoribus fideliter reservari, occupare, aut in usus suos convertere, quoquomodo præsumant. Nisi de speciali privilegio, vel consuetudine jam præscripta legitime, seu alia causa rationabili hoc eisdem competere dignoscatur. Alioquin Episcopi, et eorum superiores ab ingressu Ecclesiæ, cæterum vero ab ôficio, et beneficio tamdiu eo ipso noverint se suspensos, quousq.e restitutionem fecerint de præmissis.

El Papa Bonifacio VIII. (22.) prohive alos Obispos, Abades, y mas Prelados Seculares, y Regulares, y à otras qualesquiera personas Eclesiasticas, que se âpliquen los frutos, y Rentas de las Dignidades, Personados, Prioratos, y mas Beneficios de sus respectivas Diocesis, Territorios, y Monasterios, enel tiempo que estan vacantes, por la razon general de que se deven âplicar al bien, y utilidad de la Iglesia, ô reservarse alos futuros Sucesores, imponiendo alos Obispos, y otros Prelados superiores que contravengan, la pena de suspension del ingreso de la Iglesia, y alos Abades, y mas inferiores, la de suspension de ôficio, y Beneficio, mientras no restituyan las rentas de Beneficios vacantes, que se hubieren âplicado; pero cesa esta prohibicion, y sus penas enel caso que por privilegio especial, por costumbre legitimamente prescripta, ô por otra razonable causa, hayan âdquirido el Derecho de percibir, y hacer suyos los frutos, y rentas, que producen estos vacantes los Beneficios, en cuyo caso deven continuar sin novedad.

En el Concilio general de Constancia, se trató largamente este punto, y aquellos Padres, lejos de hacer novedad, âprovaron, confir-

© Biblioteca Nacional de España

(23.)

Concil. Constantiense gen. Ses. 39. tit. de Spoliis. ibi: Constitutione felicis recordationis Bonifacii 8. quæ incipit Pastoralis cupiens hac edita, especialiter, in suo robore permansura. Apud Van-Esp. Jur. Eccl. Universi, pte. 2. tit. 32. cap. 8. num. 10.

marón, y desaron entodo vigor, y fuerza la citada Decretal de Bonifacio VIII. (23.) No se contentaron con esto solo los Padres del mencionado Concilio. Buelto á tratar el punto, revolvió, que los frutos, y rentas delas Yglesias, Monasterios, y Beneficios, enel tiempo de sus vacantes, se aplicasen con arreglo á Derecho, ó lo establecido por costumbre, ó concedido por privilegio.

(21.)

Concil. gen. Constant. Sess. 13. ibi: Fructus, et proventus Ecclesiarum, Monasteriorum, Beneficiorum vacationis tempore obvenientes juxta et consuetudinis, vel privilegii dispositionem relinquimus. Apud Thomasin de Vet. et nova Eccles. discip. tom. 3. lib. 2. cap. 37. num. 10.

(21.)

El mismo Papa Bonifacio VIII. concedió privilegio á un Obispo, para que por tiempo de cinco años, pudiese, y hiciese suyos, para pagar sus deudas los frutos del primer año de todos los Beneficios que vacasen en su Diocesi. Esplicando despues esta gracia le previene, que su intencion no fue causar por ella perjuicio álguno ala Fábrica ola Yglesia ni á qualquiera particular Persona, si estas por anterior privilegio, por estatuto, ó costumbre tenian ya antes adquirido derecho, para percivir, y hacer suyos los frutos, y rentas de aquellos Beneficios enel tiempo de su vacante. (25.)

(25.)

Cap. Si propter 10. de Rescrip. in 6. ibi: Si propter tua debita perevolvenda fructus Beneficiorum primi anni, qui in tua vacabunt Diœcesi tibi usq. ad quinquennium de speciali gratia concedimus: inventionis nostræ nequaquam existat, si fructus hujus modi, Ecclesiæ tuæ Fabricæ vel alterius, seu cuique singulari Personæ, de speciali consuetudine, privilegio, vel statuto forsitan debeantur: quod eis, per concessionem ipsam (nisi hoc exprimere caveatur) præjudicium aliquod generetur.

No con volos los Obispos los que en virtud de privilegio, costumbre, ó otra causa razonable, pueden adquirir, y hacer suyos los frutos en el tiempo que vacan los Beneficios. Se extiende este Derecho álos Principes, y Personas particulares, que se hayan adquirido por las mismas causas, y medios. Por esto el Papa Gregorio X. despues de establecer las correspondientes penas contra los que sin justo titulo, usurpan, y permiten usurpar estas rentas, ordena: (26.) Que los que, ó por pacto hecho en la fundacion de los Beneficios, ó por antigua costumbre, tienen adquirido Derecho, para percivir, y hacer suyos los frutos, y rentas que se devengan enel tiempo que dura la vacante, deven por sí, y por sus Ministros abstenerse de todo lo demas, que pertenece ála Yglesia, y contentarse, con lo que durante la vacante, producen las rentas del Beneficio.

(26.)

Cap. Generali 13. de elect. et electi potest. in 6. ibi: Qui autem ab ipsarum Ecclesiarum, cetorumq. locorum fundatione, vel ex antiqua consuetudine juxta ibi huius modi vindicant, ab illorum abusu vic prudentes abstineant, et suos ministros in eis solicite faciant abstinere, quod ea, quæ non pertinent ad fructus, sive redditus proventus vacationis tempore non usurpent.

El Papa Clemente V. enel Concilio de Viena de Francia, prohibió tambien la aplicacion de estas rentas de vacantes, por deverse reservar álos futuros Sucesores; pero declarò luego enel mismo Concilio, que esta Constitucion, no se entendia, ni tenia lugar con aquellos, que por costumbre, privilegio, ú otro derecho, especial, se tenian adquirido para hacer suyos los frutos enlas Vacantes. (27.)

(27.)

Clement. Statutum 7. de elect. et electi potest ibi: Cæterum ad singulares personas, de quas ratione dignitatum, quas obtinent, jurisdictio cum ejus emolumento devolvitur, vede vacance, de consuetudine, privilegio, vel jure alio speciali, nolumus præmissam Constitutionem extendi.

En el Concilio que en 23. de Abril de 1268, se celebrò enla Yglesia de S.n Pablo de Londres, enque concurrie-

© Biblioteca Nacional de España

(28.)
Fleuri. Histor. Eccã lib. 85. ãrticulo 61.

(29.)
Concil. Londin. an. 1268. can. 16. ibi: Fructus, et proventus ecclesiarum Prælati per ànnum, vel àliquanto alio tempore nequaquam percipiant, nisi jus huius modi sibi valeant ex speciali privilegio, vel consuetudine ab antiquo vindicare. Apud Thomarin de vet. et nov. eccles. discip. tom. 3. lib. 2. cap. 37. num. 3. Fleuri Hist. Eccã. lib. 85. àrt. 61. §. Defense aux Prelats.

(30.)
Concil. Ravennat. an. 1317. can. 4. ibi: Cum ecclesiarum vacantium proventuum, et reddituum àc bonorum ipsorum dispositio, ad eorum ordinarios de jure pertineat, eorum officii est ut Œconomum deligant, cui ea àdministratio delegetur, ne illi alii in id se intromittant nisi aliter alicui è eorum competat de consuetudine approbata, vel privilegio speciali. Apud Thomarin Dicto tom. 3. cap. 37. num. 9.

ron los Õbispos de Inglaterra, Francia Irlanda, y Escocia, prevididos por el Legado Pontificio Õtobono, (28.) se prohivió tambien alos Õbispos, que llevasen los frutos delas Iglesias, ò Beneficios enel tiempo de sus Vacantes; pero se les permite continuar llevandolos, si para hacerlo tienen Derecho àdquirido por especial privilegio, ò por costumbre prescripta. (29.)

Enel Concilio que enel año de 1317. se celebrò en Rabena, se ordena en uno de sus Canones; que siendo como son libres los Õbispos para disponer delos frutos, y rentas de los Beneficios vacantes, les corresponde por consiguiente elegir Economo q. las ãdministre, sin que otro alguno pueda introducirse, ànosèr que para ello tenga derecho àdquirido por costumbre àprovada, ò privilegio especial. (30.)

Enel año de 1280. estaba ya introducida enel Obispado de Poitiers la costumbre de que el Õbispo llevase, è hiciese suyos los frutos delos Beneficios curados enel tiempo que se hallaban vacantes, à excepcion de una corta porcion, que correspondia de ellos alos Arcedianos, y Aziprestes. Por esta razon enel Synodo, que en dicho año

(31.)
Synod. Diœces. Pictaviens. an. 1280. cap. 8. ibi: Monemus Archidiaconos, et Archipresbiteros, ut quidquid de proventibus Ecclesiarum et aliarum Beneficiorum vacantium, curam habentium animarum ànnexam, ultra quarentenam suam vel de vacante perceperint, et àlios, qui de predictis àliquid habuerint, nec non omnes illos qui de bonis Sacerdotum, et Clericorum Beneficiatorum intestatorum àliquid habuerint vel de vacante, nobis, vel mandato nostro restituant infra mensem. Apud Thomasin. dicto tom. 3. lib. 2. cap. 37. num. 4.

(32.)
Thomasin. de vet. et nov. Eccles. discip. tom. 3. cap. 37. num. 4. §. Multa hic. ibi: Cum hic vero Archidiaconi, Archipresbyteri, cæteriq. percipiantur Episcopo restituere, si quid præter juris sui modum defraudarint: hinc planum est, fructus eos omnes decerptis his fauvtulis, Episcoporum juris fuisse. Nec secus erat de spolio Beneficiariorum intestatorum; Episcopi enim juris erat.

(33.)
Van-Esp. Jurisp. Eccl. univ. pte. 2. tit. 22. cap. 5. num. 10. ibi: Unde cum in Diœcesi Antuerpiensi fructus vacantium ecclesiarum spectent ad Episcopum, eorumq. nomine Episcopi àdministret vigilifex, mandat Synodus suus citato tit. 12. cap. 22. ut idem vigilifex debitis mensibus curet satisfieri.

(34.)
Concil. Palentin. an. 1322. can. 19.

se celebrò enel referido Obispado, se mandò alos Arcedianos, y Aziprestes, que si àcaso hubian recividò delas rentas producidas enel tiempo delas Vacantes delos enunciados Beneficios, alguna parte mas, la restituyesen dentro de un mes al Õbispo. (31.)

De esta disposicion Synodal, concluye el sabio Thomasino; que mandandose enella alos Arcedianos, Aziprestes, y demas, que restituyan àl Obispo, quanto hubieren percivido delos frutos de aquellos Beneficios vacantes, àmas dela porcion que les estaba assignada de ellos, es consecuencia necesaria, que todo lo que restaba de dhos frutos, desfalcada aquellas costas porciones, era propio, y correspondia àl Õbispo. (32.)

Dela Diocesi de Antuerpia, afirma segero Bernardo Van-espen, que ay en ella la misma costumbre, de que el Õbispo perciva, y haga suyas todas las Rentas delos Beneficios vacantes, con la obligacion de satisfacer de ellas, todas las cargas, y obligaciones que tienen annexas. (33.)

Es verdad que enel Concilio, que en el año de 1322. se tubo en Palencia, se prohivió alos Õbispos la percepcion de frutos delos Beneficios vacantes; (34.) pero hablan-

© Biblioteca Nacional de España

(35.)

Thomasin. citato tom. 3. lib. 2. cap. 37. num. 9. ibi: Æquissima ea erat severitia, (Concilii Palentini) quod Prælatis illis nec privilegium vel suffragabatur Apostolicum, nec patrona consuetudo adesset, nec statutum foverat ullum.

do de esta prohivicion añade Thomasino, (35.) que era justissima; por que àquellos Obispos no tenian ni privilegio Apostolico, ni costumbre, ni estatuto alguno que les patrocinase para percivir, y hacer suyos los cosprevados frutos, y rentas vacantes. Lo contrario se hubiera determinado vin duda si los Obispos que àsistièron en àquel Concilio, hubieran tenido àsu favor privilegio, estatuto, ò costumbre, para hacer suyos los frutos vacantes.

Delo dicho hasta àqui se vèe claramente, que la costumbre de percivir, y hacer suyos los Obispos los frutos, y rentas de los Beneficios, mientras estàn vacantes, una vez que la hayan prevenido legitimam.te es una costumbre racional, apoyada, y confirmada por las Decretales de los Papas, por los Concilios generales, Nacionales, y Provinciales, y por los Synodos Diocesanos; que esta costumbre no es tan peculiar de los Obispos de las Indias, que no sea tanto, ò mas general en los de diferentes Provincias, y Reynos de Europa; y por ultimo, que no es un derecho tan moderno, que no se cuente yà por lo menos veinticinco años desde su establecimiento, pues prueba Luis Thomasino, (36.) que se hallaban yà vestigios de ella, en el Pontificado de

(36.)

Thomasin. de vetere et nov. Eccles. Discip. tom. 2. lib. 1. cap. 18. num. 3. et tom. 3. lib. 2. cap. 37. num. 1.

(37.)

Thomasin. dict. tom. 3. lib. 2. cap. 56. num. 3. ibi: Hinc illud existit, jam inde àb anno 1300. consuetudines jam fuisse vim præceptas, quibus Episcopi, Abbates, aliiq. inferiores Prælati Regulares, vel Seculares spolia suo sibi jure vindicarent, Beneficiorum sibi obnoxiorum, ubi Beneficiarii vita àbibant. Et cap. 57. num. 2. ibi: ex Decretali Prudenti in 6. de Offic. ordin., quę Bonifacii 8. est, illud didicimus, ante annum 1300, pluresmq. Episcopis, Abbatibus, Prælatisq. àliis regularibus, et Secularibus familiare fuisse, ut spolia caperent Beneficiorum vacq. dictionis, ex vetustissima, et præceptæ jam tum consuetudine. Itaq. pezantiquus is erat usus anno millesimo trecentesimo.

Alexandro III. y por consiguiente poco despues de la mitad del Siglo XII. Por lo menos, en ventir del mismo Thomasino (37.) en el año 1300. no solo estaba yà en muchas partes introducida la costumbre, de que los Obispos, Abades, y otros Prelados inferiores tanto Regulares, como Seculares, cobraven, è hiciesen suyos los frutos de los Beneficios vacantes, sino que yà encontra de ella llamaba prescripta, y àntiquissima.

Por los solidos fundamentos que yà dexa cosupuestos el Arzobispo le parece, que aunque la costumbre en q.e los Obispos de estos Dominios se hallan de percivir, y hacer suyas las rentas de las Capellanias en el tiempo que se hallan vacantes, parezca estraña, y contraria al Derecho comun; será sin embargo mui conforme àel, en esta materia, en que se halla àprovada por tantas Decretales, y tantos Concilios, y producirà un Derecho legitimo asu favor, no yà solo como costumbre, sino como verdadera Constitucion Canonica, para continuar cobrandolas del mismo modo; (38.) lo que prueba con un exemplo mui propio y semejante sobre los Fueros del Reyno de Valencia D.n Lorenzo Matheu; (39.) por que àsi como estos Fueros no eran

(38.)

D.n Pedro de Montalva, y Arce, en su manifiesto del absoluto Derecho del Rey N.S. ala percepcion de las vacantes mayores, y menores de las Yglesias de las Indias. num. 215.

(39.)

Matheu de Regim. Regni Valent. cap. 2. §. 5. Sectione 1. num. 57.

© Biblioteca Nacional de España

en su origen otra cosa que una costumbres preciptas por el uso, y largo tiempo; y se hicieron despues ley, y Derecho escrito, por haberlos aprovado, y mandado escrivir el Rey D.n Jayme I. de Aragon; assi tambien esta costumbre de pezivir los Obispos los frutos de los Beneficios vacantes, ha parado aver Derecho escrito, y Ley Canonica, una vez, que no solo la han aprovado tantos Papas, y Concilios, sino que se halla inserta en el Cuerpo del Derecho comun Canonico.

No es nuevo, ni estraño, que contra las disposiciones del Derecho comun Canonico, se introduzcan costumbres extremamente opuestas, y contrarias, se prescrivan, y prevalezcan en las partes, y Provincias en que se han introducido, y hagan cesar lo dispuesto, y ordenado en el Derecho Canonico. Atendidas las disposiciones claras, y terminantes de este Derecho, no pueden los Clerigos disponer, ni testar de los Bienes que han adquirido en su vida por respecto, y contemplacion de la Iglesia en que viven, y Beneficios que poseen, porque la Iglesia es por Derecho Sucesora legitima, y Heredera de estos bienes.

(40.)

Cap. Cum in officiis 7. cap. Relatum 12. de testament. toto. tit. de Fecul. Clericor. Leyes 7. y 8. tit. 21. Partida 1.

(40.) Sin embargo de estas Decretales, apoyadas con las Leyes Reales de Partida, se observa en el dia, y de mucho tiempo ántes todo lo contrario en España, y Indias, y los Clerigos inferiores á los Obispos, testan, y disponen libre, y expeditamente de todos sus Bienes, sean adquiridos por razon de sus Beneficios, ó por otro qualquiera, sin que para esto haya otro fundamento, que la costumbre ántigua, y prevezipta, ni se valgan de otro las Leyes R.s de Castilla, y Indias, en que se permite á los Clerigos testar libremente de todos sus bienes, aun de los adquiridos por razon de las Yglesias, Beneficios, y otras rentas Eclesiasticas, que hayan gozado en su vida. (41.) Pudiera el Arzobispo valerse de otros muchos semejantes exemplos, en que la costumbre prevalece, y hace cesar las Determinaciones claras del Derecho, comun Canonico; pero deja de hacerlo porque son notorios, y no es su ánimo alargar mucho esta Representacion.

(41.)

Ley 13. tit. 8. lib. 5. de la Recop. de Cast. y ley 6. tit. 12. lib. 1. de la Recop. de Indias.

Nada tiene de moderna, por lo menos en la Diocesi de

© Biblioteca Nacional de España

Documento N.º 7.

Mexico, la costumbre de cobrar, y hacer suyas los Arzobispos, las rentas de las Capellanias en todo el tiempo, que estan Vacantes. En el año de 1660. era ya este un derecho tan claro, y sin disputa, que se mandaba alos Censualistas en virtud de Santa obediencia, y con pena de Excomunion mayor, que pagasen al Arzobispo las rentas dichas devengadas en el tiempo de la Vacante, como verèe por el Testimonio del auto proveido en el asunto por el Arzobispo D.r Matheo Zaga de Buqueyzo, que acompaña esta Representacion, y para imponer estas penas àl efecto era preciso, que esta costumbre fuese ya entonces mui antigua, y estubiese legitimamente prescripta. Con consideracion àella la Real Audiencia de N.E. que reside en esta Ciudad, y los demas Tuezes R.s no solo hán dado su auxilio alos Tuezes y Ministros de los Tribunales Eclesiasticos, quando lo hán pedido para cobrar estas Vacantes dlos Legos contribuyentes de rentas de Capellanias, sino que hán estimado sin disputa, ni contradiccion al Recaudador de Vacantes del Arzobispo, por parte legitima para presentarse en los Concursos, como verdadero acreedor para demandarlas, y en sus sentencias han graduado siempre este credito como los demas, dandole los lugares que en justicia le correspondian, segun la antiguedad, y preferencia que tenian, como es bien publico, y notorio.

En atencion pues alos solidos fundamentos, que con la concision y brebedad posibles dexa expuestos, crèe el Arzobispo, que tiene, y han tenido sus Predecesores un derecho legitimo, claro, y sin contradiccion, para cobrar, y hacer suyas las rentas dlas Capellanias, que se causan enlas Vacantes, en virtud de una costumbre àntiquisima, legitimamente prescripta, expresamente aprovada por los sagrados Canones, y Concilios, y no contestada, ni contradicha por los Fundadores dlas Capellanias, que las fundan con conocimiento, y ciencia cierta de esta costumbre, sin poner en sus Fundaciones

© Biblioteca Nacional de España

clausula opuesta aella, y que por lo mismo tacitamente la confirman, y aprueban.

Cree tambien, que no puede en conciencia abandonar un derecho, que desde tiempo tan antiguo tiene legitimamente adquirido su Dignidad, y que debe por su parte poner todos los medios oportunos para conservarle a sus Sucesores en el modo con que lo ha hallado establecido. Se supone a mismo con igual obligacion en calidad de Protector de los establecimientos, y casas piadosas de su Diocesi, a exponer a S. M. quanto estima conducente a su mejor conservacion.

El actual Arzobispo, y sus predecesores han distribuido, y aplicado en limosnas, y otros obgetos de charidad los frutos que hasta ahora han percivido de las Vacantes, en virtud de un derecho el mas robusto, legitima, y legalmente adquirido, por una razonable immemorial costumbre, conforme a las disposiciones Canonicas. En su consecuencia ha expendido el Arzobispo la mayor parte de este fondo en el Colegio de Correccion que ha establecido en el Pueblo de Tepotzotlan, y en el socorro de un gran numero de Donzellas, que por efecto de una Real Cedula de S. M. salieron de los Conventos en que se educaban, y mantenian a expensas de la charidad de las Religiosas, y fueras en la calle en que se hallaban destituidas de todo socorro humano, se vio necesitado a recogerlas, y mantenerlas como lo esta haciendo, en el Colegio de Niñas de S.n Miguel de Bethlem, para librarlas por este medio de que se entregasen a un escandaloso libertinage, y prostitucion, a que estaban expuestas por su miseria, y desamparo.

S. M. asi en varias Reales Cedulas expedidas sobre la aplicacion de Bienes de los Regulares que fueron de la Compañia, como en el Tomo Regio, o Instruccion que se dignó dirigir al Arzobispo, y Obispos de este Reyno para la celebracion del Concilio Quarto Mexicano, ha manifestado sus Justos deseos de que en cada Diocesi, se establezca una Casa,

© Biblioteca Nacional de España

ò Colegio de Correccion para el Clero Secular, en que no solo se recluyan los Clerigos díscolos, y que traen una vida poco conforme ala santidad, y pureza de su estado, sino tambien por un determinado espacio de tiempo, quantos àspiren aèr promovidos àlos sagrados Ordenes, para esperimentar ántes su vocacion, vida, y costumbres; è instruirlos previamente en la doctrina mas sana, y obligaciones del estado àque aspiran.

El Arzobispo deseando por una parte executar esta justa, y piadosa revolucion de S. M. y conociendo por otra las ventajosas utilidades que necesariamente habia de producir al estado Eclesiastico, y secular de su Diocesi el establecimiento, y fundacion de un Colegio Correccional, y de instruccion para su Clero, se determinò despues de un maduro examen à fundarle, y establecerle baxo la Real Proteccion de S. M. como ya lo està en efecto en el Colegio que fuè de los Ex-Jesuitas en el Pueblo de Tepotzotlan, y ha dado cuenta à S. M. con las Constituciones, y Reglas que ha formado para su govierno, solicitando su Real àprobacion.

Las utilidades que ofrece este Colegio para lo sucessivo, estàn ya constantes, y son notorias, por las que ha producido en los pocos meses que hace se abrió, y se practican enèl, los fines de su establecimiento; pero vée el Arzobispo con mucho dolor suyo, que la falta de Fondos para su dotacion, es el mayor obstaculo para coger los ábundantes frutos que ofrece, por los motibos que ba à exponer.

El Clero de la Diocesi de Mexico, y lo mismo delas demas de su Provincia, se compone por la mayor parte de Indios, y Españoles, que no teniendo Beneficio, ni Capellania, se aplican al Estudio de las diferentes lenguas, ò Dialectos de los Indios, y bien instruidos de ellas reciben, y son promovidos con este titulo, y el de Administracion de los Ordenes sagrados, dedicandose à servir de Vicarios, ò Thenientes de Curas, con lo que logran una decente congrua sustentacion, y este es uno de

© Biblioteca Nacional de España

(42.)

Concil. Mexican. 3°. lib. 1. De titulo Benef. aut. Patrim. §. 1.

los títulos, que la necesidad hizo estimar por bastantes, para recibir los Ordenes sagrados en el Concilio tercero Mexicano, (42.) y lo mismo se observa por necesidad en el dia.

Otros, y son muchos, se ordenan à título de Capellanias, pero no perciben, ni un medio real, de la renta de estas, aunque estén declarados Capellanes en propriedad, hasta que reciven el Presbyterado, por que los Fundadores lo ordenaron assi por Clausulas expresas de sus fundaciones, y que en el interin nombren los Patronos Interinos, que cumplan las Missas, y cargas, àplicandoles el todo de la renta sin descuento alguno, y assi se practica de tiempo muy antiguo.

Estos, y los primeros son por lo general hijos de gente pobre, que no solo no tienen caudal para darles estudios, pero ni aun para un regular alimento, como lo acredita la experiencia, y es bien notorio, y aun algunos de los Ordenados à titulo de Idioma, cuya conducta los ha hecho dignos de reclusion en el Colegio,

ha tenido necesidad el Arzobispo, no solo de pagarles los alimentos del tiempo de su reclusion, porque hasta aora no tiene fondos el Colegio, sino para la Dotacion de el Rector, y mas ministros, sino que por su desnudez ha sido forzoso vestirlos con la decencia q.e pide su Estado.

De aquí se sigue necesariam.te que estos Ordenandos, no podran ir al Colegio por los seis meses, ò el tiempo mas que sea necesario, para su instruccion, y mas fines expuestos antes de recivir los Ordenes, porque ni ellos tienen con que pagar la pension establecida, ni el Colegio fondos, ni rentas para alimentarlos, y el Arzobispo asegura con toda verdad à S. M. que de estos se componen por lo menos las dos terceras partes de su Clero. De sigue tambien, que si despues de ordenados cometen algun delito, que sea digno de reclusion, tanto los Clerigos Idiomas, como los Capellanes, cuyas Capellanias se hallen concursadas, y por consiguiente sus pensas y rentas hasta que se examine el

© Biblioteca Nacional de España

Concurso, como sucede frecuentem-
te
y âlas veces, que los bienes de el
Deudor comun no àlcanzen à cu-
brir los Principales dellas Capella-
nias, y queden para siempre per-
didas, tampoco deles podrà embiar
ni al Colegio por la misma razon.

Desde que se estableció el Colegio
ha gastado el Arzobispo toda, ó la
mayor parte, del producto de vacan-
tes en estos fines, y otros igualmente
piadosos. Subsistiendo la citada R.l
Cedula de 18. de Marzo, se àcaba es-
ta saludable, util, y necesaria Funda-
cion, si V.M. no provèe de remedio,
y faltan de un golpe muchas obras
pias. Con las pensiones desta Mitra,
contribucion ânnual para la nueva
Real Orden, y otras precisas, è indis-
pensables atenciones, queda el Arzobis-
po sin reciuvo alas rentas del Arzo
bispado. Quantas tenga hàn gastado,
y gastaràn siempre ala libre disposici-
on de V.M. y para quanto sea de su
Real servicio; pero venerando à V.M.
como centro de la justicia, clemencia, y
equidad, vive persuadido que V.M.
jamas quiere privar à nadie de los
derechos que le competen, y tiene le-
gitima, y justamente ădquiridos, y
que se dignarà admitir benigna-

mente esta Representacion, à fa-
vor de los Pobres, y de tantos piado-
sos establecimientos.

Por todas estas consideraciones, y
fundamentos, suplica à V.M. el Arzo-
bispo, se digne por un efecto de su jus-
ticia, de su piedad, de su ămor à la
mas exacta disciplina, y decoro del
Clero secular, mantenerle, y ămpa-
rarle en la inmemorial posesion, en
que por su Dignidad se halla de per-
cibir las rentas de las Capellanias en
el tiempo de su vacante, no para dis-
tribuirlas en las Personas que quiera,
sino para continuar destinandolas,
como hasta ăora lo hà executado, en
los loables, y santos fines que deja
referidos, revocando por contrario
imperio, ó como mas haya lugar lo
determinado en dicha R.l Cedula
de 18. de Marzo de este ăño, como
asi lo espera del catholico zelo, y
piedad de V.M. cuya R.l Persona
guarde Dios los muchos ăños que
sus Vasallos, y la Christiandad ne-
cesitan. Mexico 26. de Septiembre de
1776. à

© Biblioteca Nacional de España

BIBLIOTECA NACIONAL

Hospitales, y Curas.

© Biblioteca Nacional de España

Señor Provisor, y Vicario general
del Provisorato de Indios, y Chi-
nos de este Arzobispado.

Obedeciendo el precepto de V. S. que el No-
tario Publico D.n Pedro Alcantara de Lima,
intimó à el Procuradòr, expreso las Citas que
se me mandan, que aunque son legales, y con
toda fidelidad sacadas, no van con la forma-
lidad que debieran, assi por obedecer con pron-
titud, y sin demora alguna, como por que lo
que se pidió, è intimó por dicho Notario, fue-
ron unicamente las Citas, delas Doctrinas en
que se fundaron los Escritos.

En estos Señor, se citaron varias Bulas,
y una Real Cedula, y Auto del Real, y Supre-
mo Consejo delas Indias. Las primeras las
Cita el Cardenal de Luca, en el Libro. 12.o part.
3.a de Parochis disc. 23.a à el n.o 3.a y en dicho

© Biblioteca Nacional de España

discurso trata con extencion el punto que se
antoviene, y hablando con separacion, y sin
respecto alguno à los Religiosos de S. S.r Juan
de Dios, dice al n.o 13.= Idcoque firmum, ac r
tionabile videtur id, quod supra dictum est, q
od scilicet hujusmodi Hospitalia habentia pro
prios Sacerdotes, et Cappellanos legitimè appro
batos, ac deputatos administrandum Sacra
menta Infirmis, pro istis tantum, ac pro eis m
nistrantibus, qui intra eorum septa Vivant, o
tituunt quandam impropriam Parochian
atque quod dam impropriam territorium se
paratum, comodo, quo tam circa administra
tionem Sacramentorum cum ipsis viventibus
intra septa, quam circa alia, ordinariam, non
autem delegatam Jurisdictionem concernenti
habentur &.a=

Ydcl n.o 13.= Dicam vero Jus Parochia
le Rectoris Hospitalis, vel Sacerdotis ibi depu
tati, admittendum venit quoad ea, quæ infir
mis viventibus, vel morientibus in Hospitali
congrua sunt, et inquibus militet dicta ratio
confusionis, et impraticabilitatis, circa Scili
cet Sacramenta Pœnitentiæ, Eucharistiæ, ac Ex
tremunctionis, nec non circa tumulationem

non autem circa Sacramentum Matrimo
nij &.a=

El mismo punto trata con toda extencion
y claridad, el D.r D.n Domingo Ursaga, en sus
discepraciones Eclesiasticas, tom. 4.= par. 2.= pa
rada la discepracion 17.= donde al n.o 7.= cita la
Decis. 36.= de Rota coram Roxas: y transcribe
sus palabras que son las siguientes = In Hos
pitalibus Sacerdotes Seculares deputatos ad au
diendas Ægrotantium confessiones, aliaque Sa
cramenta eis administranda esse proprios Pa
rochos illorum.

Sobre el punto de Sepultura habla en la
misma discepracion desde el n.o 58.= y dice assi:
Præsupposito ea hucusque animadversis Jure ad
ministrandi Sacramenta, residente in nostro
Capellano, consequutive sequitur, quod Hospi
tali, ejusque Capellanis competat Jus sepelien
di Cadavera infirmorum ibidem decedentium,
ea ratione, quia ab administratione Sacramen
torum Jus sepulturæ unica pendet, ut in nostris
terminis fixavit Rota. decis. 318.= n.o 3.= part.
1.= recent. et probat Card. de Luca. de Paroch. disc.
30.= n.o 14.= ubi istam adducit convincentem ra
tionem. Quia si Parochus non habet incommodum

© Biblioteca Nacional de España

administrationis Sacramentorum, neque habere
debet Commodum Emolumentorum Sepulturæ
quę in compensationem dicti incommodi, ac labo
xis per Sacros Canones demandata sunt. para
esto cito varios Autores, y tratos, y una declara
ción dela Sag.da Cong.on de VI.a de Agosto de 1697.
y porque el punto hasta el n.o 68.a

Lo mismo trae Marco Antonio Sabeli, en
su Suma divers. tract. tom. 2.a S. Hospitale
8.a donde al n.o 9.a dice assi: Hospitalia, et illo-
rum Rectores Sacerdotes sunt quasi Paroch
quoad infirmos, in eis degentes, et ibidem decedo
tes, ac ideo possunt ea privilegio administra
re Sacramenta dictis infirmis, illos que ibi
dem defunctos sepelire in Ecclesijs vel Cymite
rijs cum retentione quartæ funeralii, relatio-
rum iuxtam funeraliorum iuxta Consuetudinem
non obstante quod dicti infirmi, et defuncti
sint ibi accidentaliter ea causa infirmitatis e
originaliter de alia Parochia, nec Hospitales
habeat Parochiam nec territorium, nec curam
animarum, cum hæc omnia illis competant
ratione privilegiorum, quę à Parochis impediri
non possunt.

Esto propio és lo que decretó el Real, y Su
premo Consejo delas Indias, en su Auto que
arriba dixe haverse citado en el Escrito, y se
hallará à la letra en Traslado de Repto Patronat.
Indian. donde en el Cap. 89.a à el n.o 68.a trae
la Real Cedula, y al n.o 69.a copia lo determina
do por el Supremo Consejo, y à el n.os 95.a y 96.a
(que és el §. 2o.a del citado Auto) dice assi: Que
en las Iglesias de dichos Hospitales no se pue
dan Enterrár, ni Entierren más difuntos que
à los que murieren en ellos, si no fuere papā
do enteramente los derechos, que pertenecie-
sen, y legitimamente se debiesen à las Cate-
drales, y Parroquiales, que yà han parecido
en el Consejo, agraviandose de esto.

De suerte, que segun la mente del Real,
y Supremo Consejo, solo se han de enterrár
en la Iglesia de dicho Hospitál los Enfermos
de él que alli murieren, y esto con intervenci-
on del Parroco, à el quál no se le debe quarta
funeral, ni otro derecho de Sepultura, por es-
tos dichos difuntos; pero si por otros, que quie-
sieren enterrarse en dicha Iglesia, sin ha-
ver muerto en el Hospitál.

Esto, aunque no tenga privilegio especial,
se lo dá, y confiere la misma costumbre, que és

© Biblioteca Nacional de España

como otro derecho natural, y tiene fuerza de
titulo, y privilegio. Assi lo afirma el Illmo. Señ
Barbosa sobre el Cap. Cum tanto N.º 4 y ultimo d
consuetudine, donde al n.º 6.º dice assi: „Et consue
„do immemorialis, et quasi alterum ius natur
„le, quod immutari non potest. Molin. de pri-
„mog. lib. 2.º Cp. 2.º n.º 21.º Et habet vim tituli, et
„privilegij, ea tenet in lege hoc iure. §. ductus aq
„ff. de aqua quotid. Gonzalez ad Regul. 8.º Cano
„glossa 33.º n.º 4.º Covall. Comun. contr. Com. co
„4.º quæst. 827.º n.º 223.º et n.º 438.º Bozel. in v
„omn. desci. tit. 14.º n.º 49.º Et tribuit iurisdict
„nem Covall. quæst. 827.º n.º 332.º Bozel. d. ti
„14.º n.º 60.º

Tambien es expresso sobre la misma cos-
tumbre, lo que trae Pignatelli, tom. 3.º Consult
182.º n.º 47.º ibi: Hinc præsumitur Consuetudi-
ne dicit Sac. Congreg. posse proprium Sacer-
dotis Hospitalis, ab ordinario approbatum, pa-
rochianis ibi degentibus Sacramenta ministrar
ibique eosdem sepelire absque interventu Paro
chi. Ea dict. Clem. = La Clementina que cita e
Quia contingit. de Religiosis domib. donde en
§. ultimo, que comienza: Cæterum, assi lo expre
sa; y la Glosa sobre dicho §. dice assi: Licet ex

go Hospitale, et iporius familia, et pauperes ibi de-
gentes sint de Parochia maioris Ecclesiæ, potu-
it tamen præscribere Hospitale, quod per pro-
prium Sacerdotem illis spiritualia ministren-
tur. De que se infiere, que aunque no mi-
tasse todo lo expresado arriba, solo por esta
razon de haver más de ciento, y treinta años,
que está egerciendo estos actos el Hospital, es
visto haver prescribido contra los Srës. Curas.
Sobre la misma costumbre habla el yà
mencionado Vsagra, en el lugar arriba cita-
do, y al n.º 32.º dice: In iure vero eadem Con-
suetudo tanti roboris, tanæq; efficaciæ est,
ut omnem in hanc partem difficultatem to-
llat, atque omnino servanda sit, iuxta tract.
in Clement. Quia Contingit. §. Cæterum::: Ma-
ja Observat. 12.º n.º 209.º ibi: Sacerdotes in Ho-
spitalibus infamis ministrantis non posse eis-
dem Sacramenta ministrare, nisi alias id fie-
ret legitime præscriptum, vel consuetudine induc-
tum, quod fieri potest::: Rota. Desc. 45.º n.º 54.º
Coram Lanat. ibi: Nec eo quod in hospitali
Sacramenta administrentur, aut quod inco-
ius Sepeliendi sit ius Parochiæ concluditur, cum
eo præscriptione, seu privilegio, hæc omnia com-

© Biblioteca Nacional de España

petere possint.

Y es digno de advertir, que en este Hospi
tal de Naturales, no solo vienen à curarse
los de la Parroquia de S.r San Josè, (que es l
unica que se hà presentado) sino de todas l
Parroquias, y hasta de fuera de Mexico, lo q
ministra otro derecho à el Hospital, como d
vierte Ossaya, en la diceptación arriba citad
à el n.º 13.# y 14.# donde dice assi: Licet Hospita
le, illius familia, et pauperes ibi degentes reg
lariter veni de Parochia matricis Ecclesiæ, po
sit tamen consuetudine introduci quod pes
propium Sacerdotem illius spiritualia mi
nistrentur: Tum quia cum indico Hospitali
omnes pauperes, et infirmi, cujuscumque sint
Parochiæ, quinimo Peregrini etiam, et forenses
recipiantur, exinde sequitur, quod, quamvis
Hospitale situm sit intra limites Parochiæ S.
Luciæ, Pauperes tamen, et infirmi ibidem de
gentes, ut plurimum non sunt ejusdem Paro
chiæ, et sic dictus Parochus nullum ius habet
quoad illos pro administratione Sacramen
torum, cum per dictam accidentalem perma
nentiam in Hospitali, infirmi in illo degen
tes non subjiciantur Parochiæ S. Luciæ. &.ª #

Amàs de que el Hospitàl nada utili
za con las Patentes, ni lo que importa un solo
medio reàl, pues quando alguno muere temi
endola, el dinero que de ella dan se convierte
en pagàr la misma pompa de Ministros, Tum
ba, y demàs que piden los dolientes, y lo que
sobra se gasta en beneficio del alma del difun
to à voluntàd de dhos. dolientes, ò se les entre
ga à estos, en conformidàd delo dispuesto, y
mandado en el Concilio Provincial Mexica
no 3.º lib. 3.# tit. 10.# de Sepulturis, defunctis,
et funeralibus. §. 3.º conforme à las Leyes q.
alli cita.

Por ultimo, solo el Capellan puede certi
ficàr dela muerte en las Patentes, pues à el
solo le consta de vista, y à los Señores Curas
solo por informe delas partes, y por esto se
debe atendèr à los Libros delos Hospitales, se
gun asienta Genua de Passeribus. de Scriptu
ra privata lib. 5.# §. Libri Hospitalis, Citado
del Señor Solorsona, en su tract. de Indiar.
Rubeus. lib. 3.# Cap. 4.# num.º 63.# ibi: Et qua
liter Libri Hospitalium faciant fidem, et præ
cipue ad probandam mortem in illis defun
ctorum. Nicol. Genua de Passeribus de Scrip-

© Biblioteca Nacional de España

tura privata. lib. 5.º §. libro Hospitalis.

R.P. Vito Pichler S.J. in sua Summa Iurisprud. lib. 3. tit. 28. de Sepulturis.

N. 3. Notandum preterea circa electionem sepulturæ 1. Clericos et Religiosos qui aliquos inducunt ad vovendum, iurandum vel simpliciter promittendum, ut neglecta Parochiali, sepulturam eligant in suis Ecclesiis vel cœmeteriis, effectu secuto, vel ut electionem pro suis Ecclesiis facta in amplius mutet, incurrere excommunicationem Reservatam Papæ, ipsa vero electionem ut cessantia Cap. 1. hoc tit. in 6. clem. 3. in fine de Pœnis quæ tamen in incurrunt si citra promissionem iurameniy vel voti inducat.

2° Parocho si Parochianus eligat sepulturam in aliena Ecclesia vel in sepultura Maiorum contra Parochiale ius, sepeliat debent de iure portionem Canonicam Parochialem ut vocat; ab illa Ecclesia in qua sepelit, cum his bonis quæ occasione et intuitu funeris obvenerunt Ecclesiæ in qua sepelit; qualia sint legata, oblationes, et alia commoda quibus ratione funeris, fruitur et funeraria vel mortuaria appellat, cap 1. segg. hoc tit. clem. 2 v. verum. eod, nisi immemorabilis hæc portionem subtrahendi consuetudo, vel ab ea aliquos absolvat privilegium Regulares cuiusmodi habent Monasteria Dominicanorum, et Francis. aliorum ordinum mendicantium. Donat tom 3. prax Regular tract 11 c. 9 ad 5. qui saltem ea non nisi cum cera et similibus solvere tenetur, Sannig. hoc t Cap 3. n.° 3. Quæ a loco illi, in quo electa est sepultura, vel facta obvenerint, pro ornamentis, fabrica, anniversario, et ad cultum Divinum perpetuum, absque fraude non subjacet huic portioni Parochiali, teste Barb. de offic Parochi. Cap 25 n.° 97. hæc portio Canonica Parochialis debet Ecclesiæ Parochiali, vel potius Parocho, ex eo capite quod ipsi incumbat onus Parochianis adhuc vivis celebrandi officia divina, ministrandi Sacramenta et alia Spiritualia, ferè quæ est pars eorum quæ ratione funeris et per ultimum voluntatis defuncti quæ alibi sepelit, tali Ecclesiæ obvenerunt Cap. 8. hoc tit et ideo à Fabro est Ses. 25. Cap 13 de Ref. vocat funeralia, quamvis ex consuetudine non sit 3. vel dimidia pars. Cap. 1. 2. 9. eodem ex eadem à 4. Parochiali pursus Episcopo debet nova 4 pars arg. Cap. 16 de offi Iudi. ord. ut adeo si quis eligat sepulturam in loco non exempto solvendæ sint duæ portiones Canonicæ una Parochialis Cap. 1. et 8. hoc tit. altera Episcopali Cap. 14 et 15. de testam. sed istæ portiones Canonicæ apud nos fere non sunt usu.

© Biblioteca Nacional de España

H.3. Quæred, an Ecclesia Parochialis cui quo defunctus ali
elegit sepulturg jure prætendat, ut Consuetæ Cosequiæ e
dia funebria apud se celebrgt? Respondeo sic mihi vi
ratio est 1°. quia fidelibus quidg permittg est a jure ut a
v.g. in Monasterijs eligat sepulturg sed salva Justitia C
siary à quibus corporaliter assumuntur. cap. 9. hoc tit. ho
salvo jure Parochialis Ecclesiary uti passim communiter
Canonistæ et Rituri 4. in mari magno; eadg clausula ex
sit Honorius 3. in Constitu. Religios. §. 10. et fortè in ex
Bulla autentica quæ jus eligendi sepulturg extra Paroch
concessit, cui dicta clausula in particulari; sed jus funer
et exequias celebrandi pro Parochianis numerat inter jura
Parochialia) ut tenent passim Interpretes cum Mbb. in cap.
citato num. 8. ergo dum alicui loco Religioso, Monaster
vel Ecclesiæ in Parochiali concedit jus sepulturæ in a
seretur Ecclesiæ Parochiali jus funerandi et exequias
brandi cum jure sepulturæ et jure funerandi, inhumatio et ex
quiæ sint prorsus diversa. Vide Van. Cgen. p. 2. tit 38. ca
et hoc in iis maximè locis procedit, ubi a funeralium
Ecclesiæ Parochiali debita per consuetudinem abrogat
est: si enim etiam Cosequiæ et officia funebria eidg negetu
quomodo salva manet justitia Ecclesiæ Parochialis
te nihil commodi a Mortuis capere, quos vivos in spiri
libus curare debuit. 2. negabile est quod de jure quilibe
segeliendus in sua Parochia seclusa privilegio vel co
suetudine contraria cap. 3. x. Cap. 2 in 6 Clem. 2 vera h.
ergo ad Ecclesiæ Parochialis spectat quoque jus celebrandi
exequias et officia funebria pro Defunctis: istud enim
Cultat eos altero, quamvis in jus distinctum et separabile
ergo licet alijs Ecclesijs concessum jus segeliendi per ho
tamen Ecclesiæ Parochiali non est ademptum alterum jus funer
lia celebrandi; cum privilegia in prejuditium 3ti concessa
Restringi debeant, et non ultra tenorem cognoscenda et nimi
mum quæ minime lædat. Confirmatur eos multum Loca
rum Consuetudine obtinat jurisperitorum. si tamen ali
cubi vel per Consuetudinem, vel per præscriptionem immemor
(aut de annorum cum titulo) Ecclesijs Parochialibus adeptu
foret jus funerandi, et exequias celebrandi, pro sepultu
in alijs Ecclesijs, hæc jactura juris aliarum sibi Competen
passim ferre deberet.

Oppones 1°. Congregatio Rituum test Ba

este Decreto à vide al Aquilas dl 7.bris 4°

in Summa Decis. Apost collect. 558. et Laur. de Peyrinis declarant
quod Parochi non possint cogere Credes ut pro Defunctis qui tu-
mulat in Ecclesijs Regularum, in Ecclesijs etiq Parochialibus
celebrari faciat officia, novennalia, et anniversaria, pro-
ut celebrgt in Ecclesijs Regularum in quibus cadavera sepe-
liuntur. 2. Congregatio Cardd. declaravit non teneri Heredes
Defuncti facere celebrari tot Missas et Officia in Ecclesia Paro-
chiali, quod celebrata sit in Ecclesia Regulari ubi is sepultus
est. 3. similia habent Pontifices in suis Bullis ubi Innocen-
tius X in Constit exponi Eugenius IV. in Const. Dudum....
4. libertas sepulturæ Regularibus indulta ut ait Pater
Reinfestuel hoc tit nº 38. nimium lederet si Heredes co-
gerent ad duplicanda officia et Missas; sic enim abstinere-
tur ab eligendo sepulturg apud Regulares. S. ati Donat
grav regular. to. 3. tra. 1o 2. 17. et Portell. aiunt id foret clan
na violentia in contra Justitia Heredum Defuncti, tum Pa
Justitia libertatis sepulturæ: ergo.

Respondeo ad 1m et 2m Declarationes Sacræ Congreg.
non habent vim juris nec universalis extinguat, nisi sint
date Consulto Pontifice, huius exgresso in literis nomine
si ultra verba juris se extendat; et nisi producat in forma
autentica uti docui in Proleg. num. 46. adde quod in præsenti
materia vel locum de Parochus cogentibus funera prius
ad Ecclesias suas deportari ut ibi prius fiat Cosequiæ
vel ut omnino totidg Missæ et officia celebrgtur in Ecclesijs
sijs Parochialibus quod in Regularibus, ubi fit inhumatio:
quod nostra asertio non dirit. ad 3m videt idg Respondeo.
pore quod immediate ante ultimo loco Reponitur est. Deinde
dictas Constitutiones in Bullario Reperire non potui, ideo
pro jecturis habeo donec producgt. Demum etsi emanave
rint, non tamen videtur eas promulgatæ in omnibus Diœcesibus
vel Regnis. ad 4m in contra argumentum melioni jure, dico:
jus Parochiale funerandi quod est antiquius quam privile-
gia Regularium nimium ledere, et Ecclesiæ Parochiales non
possit Credes cogere, ad officia et ad completas ac vita
tas Cosequias apud se celebrandas: dum non asero totis-
dg omnino sacra, et officia debere celebrari, in Ecclesijs
Parochialibus quod in Regularibus sed solum consuetas et sta-
tui defuncti conveniens exequias, ad 5m fere est eadem
Responsio et num. ant. si Defunctus vel Heredes notabiliter
duplicari Cosequias omittat electionis sepulturæ alibi
vel exequias apud Regulares, ad quas non tenentur

© Biblioteca Nacional de España

n̂ enem debed ipsis esse integry alibi sepultura, eligen
cy preiuditio Parochiany. que habet jus quzitu ad ex
quias, et intentiong fundatg in jure.

Supuesta esta Doctrina no puede fundarse la Parte Re
Conv.to D.n S.n Fran.co en otra razon p.a q.e de drô le perte
ca la celebracion d funerales exequias, Misas d.d
functos y cabos d.d. que la costumbre; con que q
bandose con esta lo contrario, no se q.e que el incon
so drô q.e a la Parrochia asiste auxiliado d el decreto
d.d sfem.e d 1755. d el Ill.mo S.r D.n Pantaleon q.e par gozo
q.e hechorse à Vdar con tanto vituperio que a son d C
sa y voz d pregonero à d.n mandars q.e la R.l Aud.a se int
me lo contrario à lo q.e su Ill.a hizo publicar en el Pu
to baxo la pena d excom.n maior.

La costumbre no le favorece à la p.te d.ha Conv.to
que en todo el tp.o que administrò mi Antecesor el D.r
Man.l Barrera este Curato es visto que repugnò sup.e l
celebracion d dhos actos en su Igl.a y lo prueba la citad
providencia que alcanzò d.ho S.r Ill.e p.a impedirlo a un
q.e quiso hacer lo sin su beneplacito: despues en todo e
tp.o q.e Yo lo he administrado no lo he consentido hacer
pues aunque no lo impedì en la flota pasada en la
sion q.e gn.do el S.r D.n Alvarado del Comm.r d Cpaña hizo es
Entra.a unas honras a su Muger con la asistencia d
ambos Commercios y una pira y aparatos q.e en el d
blo no pudieran hacerse mas magnificos q.e una R.l a
España, hize luego que pasaron que hecho cargo d m
justicia y drô lo cautionara con el allanam.to à pag
me los q.e me correspondian p.r su funcion, q.e le cedì co
todo consta à los Diputados d el mismo Comm.o con lo
q.e como interesados vinì esta Carabana.

A mas d estas honras se celebraron despu
dias con poca menos pompa y aparato otras bien so
nes a d.a Petronila Rod.z muger q.e fue del Ill.e Mayor y C
R.l d.n Jph. Camino, y estas no las intente impedir p
q.e se apersonò p.r ellas el actual Guardian, diciend
era accion suia d Reconocim.to q.e ser discipulo d un
Religioso hijo suio.

Despues se celebraron las q.e dieron
marsen à la intempestiva prov.a d la Aud.a auna p
d.n Bartholome Salvo, suponiendose p.a conseguir

lo primero una grande enemiga d los Curas alos
Conv.tos que Yo confieso q.e tambien digo q.e la ocacionan
los Guard.s pretendiendo atraherse y arrogarse à
si los drôs q.e no le pertenecen; lo segundo que el mo
tivo d querer impedir las dhas honras era el nacia
d q.e no se me habian pagado los drôs q.e ellas pedia
siendo asi q.e conferado q.e la misma parte esta con-
tante lo 3.o en las dilig.s sobre la materia q.e daron en
el Provisorato; y lo 3.o que la citada hija d d.n P.lo no
era feligres mia, pdo solo habia hecho ante d.mo ir
una ausencia d mes y medio, poco mas ò menos, a Pue-
bla en donde murio, la qual ausencia y mas con el mo
tivo d curarse no pudo ser bastante para q.e desara
este Dom.o en q.e habia nacido, casado y vivido toda
su vida; con q.e es visto que aunque esta mentira no
me podia intentar dañar el drô q.e no tenia adu en
tienzo como no sho en mi Doct.a solo se levantò con
malicia para annular el q.e tengo y me da la Ley q.e
q.e se me asista con los estilmos y probechos q.e dan en
sus exequias y cabos d años, aquellos à q.nes viviendo
se les asistiò en lo espiritual con la Doct.a y adm.n
d los S.tos Sacram.tos objeto q.e desde luego se tubo presen
te q.e venerar con falzedad q.e ni aun era mi feligres.

Y siendo esta ultima la razon q.e da el drô, Sant.os
fices y Autores p.a que el Parrocho lo tenga, particular
m.te en los Lugares en q.e como en este no se acostum
bre pagar d Parrochial d las honras, exequias y
cabos d año, es visto que nada determinaran a su favor
q.e d sus Parrochias, si dexando el libre uso d celebrar
estos actos en las Igl.as d los Regulares a los fieles no
les cautionasen antes sus drôs, y obenciones, y menos
tendrian razon para que mandarlo asi los S.s Obp.os
y poner la tasacion d las q.e deben ser en sus aranceles
bien asi como lo hazen en los Caram.tos entierros y
otros actos q.e por tocar y pertenecer a los Parrocho
se les nominan en ellos, que ano ser asi deberia d
quitarse y borrarse d dhos aranceles la taza y cota d
drôs q.e las citadas honras. y sino si q.e un en.to con tasacion.
Ill.e se le dize al Cura has d llevar v.g. lo p.s y q.e unas hon
ras d. q.e q.e aunque se haga el 1.o en otra Ig.a se le pas
gan los lo p.s y no han d pagarsele los d. q.e en otra Ig.a se

© Biblioteca Nacional de España

celebran las honras. Lo cierto es q̃ Yo no alcanso
estas theologias ni menos puedo percibir en q̃ estrib
este drô d los Relig.os quando veo que solo habla y
se entiende con todos y solos los q̃ les dejan a
salvo, los emolum.tos limosnas è Intereses, vean
todos libros todos d entierros en mi Archibo, ni no
basta el ser en este Pueblo pub.co y notorio publ
voz y fama y no se hallara sino es q̃ una Par
ma contingencia ò particular motivo, uno ò otr
Ver.o ò forastero d Caudal que.o se entierre en S.t
qdo al menos en cerca d ocho d q̃ llebo d Cura r
se à enterrado en el un solo Pobre d Solemnidad
tanto q̃ es verdadera esta prop.on es Pobre de
balido sin facultades luego se entierra en la Pa
rochia, Vico d fund.to con caudal Histrista luego
se entierra en el Conv.to pues aquí de D.s sera Pa
q̃ estando el Parroche ò su Ministros todo el a
a la Cabezera d los arrieros, d los Indios y los De
balidos, estan solo los hijos d mi P.e S.r Juan C.
à sola la atencion y cuidado d el noble d el Vic
y d el q̃ tiene Caudal, p.a q̃ sino d su voluntad
q̃ su influxo baia a gozar d los indultos y gracia
q̃ estan concedidas a sus seguleros d q̃ los primer
nunca gozan. no se como llebara esto su glorio
simo y hum.mo Patriarcha, q̃ ii se que se q̃ lo lle
bara con mas pena q̃ la que causa aquí a los
Curas ver con esta capa d piedad introducida en
su perjuizio y de sus drôs introducida una inu
quidad. Mas se confirmaria esta verdad si se man
daran Rgistrar las quentas d Albaceazgos, haza
esta dilig.a y se hallara sin duda, q̃ sin inclui
las mandas legados y Misas voluntarias d los
Albaceas y difunctos, solo en las partidas d ent
rros en todos ellos, ha de ser excedente à la de los
derechos d el Curas la d lo q̃ se hubiere contri
do à los Guardianes, sin llegar tampoco à paga
d Mortajas y Contribuziones d Cornalillos, tam
q̃ en solo el ent.o d la antes citada d.a Petronila l
dilig.a confesado pen.o q̃ el mismo actual R.o Gu
dian qdo a mi q̃ su entierro solemne se me

anstio con 4op.s p.s mis dros y acompañam.to a su
Reverencia se le contribuio con 100p.s

De estos exemplares pudiera aducir tantos
quasi qtôs fueren los entierros q̃ aquí se han
hecho d Solemnidad, q̃ fuera nunca à cabar y asi
solo lo que pretendo ôs q̃ hecho Vn cargo d mis Pas
solo ponere con juizio, si puede caber en alguno
el q̃ Yo permita y pase por el agrabio, desaire y ti
rania con q̃ se à hecho no solo a mi y a la jurid.on ecc
sino es tambien à la venerabilissima y apreciab
bilissima memoria d su Integerrimo Defensor y
y Pastor mi amado el S.r Pantaleon, oiendo decir
a los Relig.os y diziendomelo a mi mismo, q̃ no
supo lo q̃ se hacia en haber exspedido el citado
decreto d S. S. then. q̃ este se habia ganado q̃ el
q̃ Barrera q̃ q̃ en aquel tpô con mas y sin ella
todos sacaban las providencias q̃ querian
y q̃ el propio S.r Min.o Conveniido q̃ el Guardian
d Tecamachalco le habia negado el haber firma
do decreto tan descabellado. y no solo q̃ esto
sino q̃ lo q̃ es mas, qual es el q̃ todo un Venind.o
d la naturaleza d este, oiga sepa y vea q̃ a voz
d pregonero se mande q̃ la aud.a lo contrario d l
q̃ un Ill.mo Prelado habia mandado d baxo la pena d
excom.on maior, daño tan pernizioso que no solo man
cilla su memoria, sino q̃ tambien perjudica tanto a las
almas q̃ con dolor d la mia oy en el mismo dia q̃
estoi escribiendo esto acabo d confesar a una Persona
d la detraccion y hablillas q̃ habia esparzido en
un corrillo, diziendo en ellas q̃ el S.r Obpo no sabia su
oblig.on y q̃ fue mucha ligereza mia haberme queri
defender con sus decretos; con q̃ si sin nada de esto
se miraba antes en el ultimo abatim.to la Parrochia
oy con la deferencia d los Ven.os d el Pueblo q̃ ha ga
nado el Conv.to creo baia creciendo en la opin.on d los
dos su demerito. Antes dije q̃ restaba d Referir sucesos q̃
confirmaran esto mismo p.r q̃ fuera proceder in infinitu
q̃ no puedo menos q̃ contar aquí lo q̃ en este mismo
dia esta haziendose a cer confese Yo a

© Biblioteca Nacional de España

pobre infeliz de este Pueblo, y mi Pico à

Imbio huerfano del propio Veinte dan
los dos han muerto ôi como constara de las pa
tidas de su entierro á q me remito, igualm.te
murio aier y en la hora se esto enterrando
Dª Michaela Camino hija q fue de Dn Petronila de
derecha q arriba rite, los dos primeros se ban
à enterrar de limª y a donde acen Parrochia
su Parroco q tiene esta oblig.n y la 2ª en Dond
endonde se entierran los Pricos en S.n Fran.co y con q apar
digan todos los clero, y aun todo el Pueblo
con una Pira de sinco cuerpos cuias luzes y de
dones no bajaran de siento, y con qto asistiran a
Cura, en el ent.o de la M.e de esta misma como y
dexo asentado con la confor del Prof.o Guardia
de Dios y acomp.to me mandaron Vos y a su Pl.a
le imbiaron loos. pues ahora a buen librar se
lo mismo y sabe Dios. Desuerte q en verca de ocho d
q à q estoi sirbiendo este Curato no he visto en
Parrochia tumba q. entierro hemas ô cabo de
do aunque puede negarse el supuesto q se haian
hecho estas ultimas, de igual naturaleza ala q
en la actualidad está puesta en el Conv.o sino
es en el dia q hize memorio, q mi. de mi Ill.mo
lado el S.t Santaleon, q.do en dho Conv.o se ponen q
que mueren los q tienen caudal, q son solo los q
goran de sus indultos. Bien ai pudiera subseba
dantem.te confirmarlo si hubiera el Pl.o actual Gua
presentado como me dijo q omitio q no deseaba
ditarme, una echala de mi cuño q guarda Fr Jua
chin de Aguilar Religioso suio, q.e vea Vm q docu
m.to abusador. fue el Caso q habiendo muer
en la casa de Dn Jul de Almanza flotista un de
pendre suio, luego q fallecio dho Fr Juachin le dijo
de q el Cura no se Acobacara en su dinero lo d
q el Cura no se Acobacara en su dinero lo d
xase à el ajustar el entierro, supelo Yo y habi
dome dho la pompa y solemnidad con q lo qu
ria, y quedado de Acuerdo, le escribi dha

Cichela pidiendole loos. se alboroto luego y viniendo
a mi casa con un her.o de el tal flotista à reconvenirme
de la tirania, dixe a el tal dixese à Dn Jul de Almanza
de el ent.o no queria sino serbirlo, se escrio much
el Rel.o de esto diziendome q debia de tener el la cara
negra pues ael le pedia loos y ael otro nada, Rcgon
dile con lo q ya sabia había dho y conzido de esto me
dijo algunos Latinos. se hizo el ent.o en Sibaco y
habiendo Recibido de el, de dho Almanza VSr. con
el exp.do su her.o le mande decir con el quedaba con
ellos satisfho y pagaria el acomp.to y haberle dho de ser
birlo tomaria qualesq.a cosa q me mandara, de de
rejiera lo q tenia q agradecerme le mandaba la
qta del imp.te de el Referido entierro q abordaba à Dos
vino luego a satisfacerme queriendo pagar la dema
sia y conferandome q dho Fr Juachin, aunque a el le
parecia poco q lo mucho q le abia cortado en Sibaco
desde luego, le abia dho q superabundte me pagase
da con dhos VSr. todo esto paso conmigo el S.r y el
Don Almanza q estan en Mad.d en presencia de el
Cas.a de Sn Ildefonso q se hallava en mi Quarto
q oio haberme dho el Rel.o Referido q q.to entierros de
flotistas ô de otros Pricos, en las flotas, avia Yo tenido
Dn habian conzido q su mano, à q le conteste con
anuencia q. si diziendole q ni el ni ninguno otro
Religioso me avia venido a pedir todavia q.
ningun Pobre. Todo lo qual supuesto y q lo principal
es bolber q la ofen de mi Ill.mo el S.t Santaleon procuran
do Rbocar la prov.a de la aud.a vm me dira los docum.tos
de q esto quedan necesitarse, q. aunque q incidencia
es necesario pues q la misma se mande publicar y fixar
el avanzel. pedir se declare igualm.te si le es licito à
los Religos poner las tumbas y adorno escribo de luces
que a cada paso estan poniendo q cada Pedro fuera
su dinero, y si asi quedan acerto q se determine si con
miram.to a la tal solemnidad he de Regular Yo los
dros de los entierros, pues de lo cont.o quedare tan da
ñado q nunca se verificara paga de entierros irregu

Vare

pues toda su magnificencia se ostenta en E y guarda
q el lugar en q se hacen todos, y las entradas y des
dhas q la Parrochia q le cabe.

Y esta pretencion la a demanefor la eficacia
Vm en la intelig.a q que al Guardian F. haber
omitido la publicacion escandalosa del despach
q trajo condescendiendo en q Yo la hiziere en la Sp.a
le dije y prometi no ensangrentar la pluma en
materia alguna q desdijera a su credito y opinion
q sus Prelig.s y q los ouiera de hiziera solo ixian
en los terminos q cautionar tan solam.te mi
derecho y no mas. y q esta misma vez en la
certificacion q dio el Ill.e y escribano q q habia he
cho en la Parr.a le q se mandava q la aud.a no re
tificaron igualm.te el q no habia avido el concur
so q se mandaba obedia, q q al mismo tpo q
empezar Yo la misa mayor habian como sore Yo
haven decado a misa Cada en Strac.s e idose a ella
m.d q los q avian ya entrado en dha Parrochia
F. q siendo necesario certificarlo asi lo harian
cada q le pida pues lo ven sore q vaa dha Iglesia
mayor q ser la hora en q empieza la tal
Misa se deja sore. con mas q dho Escribano
puede darla q q estando se p.e q morir q vive
punto del Conv.to no hubo Relig.so q quisiera ir
a Confesarlo mandandolo con el Vicc.o q tenia
la oblig.n de q hazer sore q los llaman, me
nos q sea algun Vio q entonces no es me
nester llamarlos.

Esto es lo q mas me escandaliza
y hare desbaptizar con particularidad sore q
se ofrece concurso de fiestas en una y otra Yg.a
pues es tanta la preferencia de la asistencia de
la del Conv.to q no he podido conseguir se zebre
un Cabildo en la mia hasta q no acaben los
terceros la corona y asi sore.

Pero todo esto es cansar al Vm sin fruto
y asi lo dexo p.a q Vm solo q le q expreso infiera
lo q mas pudiera decir.

t

Disertacion sobre Immunid.
Eccca.

Venerable Consilium
sino Jueces Prior
Clav de Eclesia
dar bien alcan y tra
Immilia. Eclesiast
no explicitar en el
A todo quanto creen
halla dispuesto en
hac Pontificias Epis
que promueven
todos los q de
bem al mismo
Ministerio, obstan
no tendra bien apro
y se propusieren

Regla. Sea q
Clemens, y pues
Sphorim, y Cayet
po, y q en los q
Voluntad, à
q pone Vinc
Canones, y Cons
Dec siguiendo

© Biblioteca Nacional de España

Disertacion sobre la Materia de el Asylo, ô Inmunidad local de las Yglesias, ô Lugares Sagrados.

Movido à vn mismo tiempo de la Resolucion de este Venerable Concilio, y de el santo Exemplo, con q. manifestò desear mas medios seguros, en q. con arreglo à las Leyes Eclesiasticas, y Reales, se atendiesen à dos tan altos, y tan grandes Respetos, como el de la Inmunidad Eclesiastica, y la publica Vindicta; me parecio excitar mi obed.a haziendo vn breve Compendio de todo quanto cerca de la Inmunidad de el Asylo, se halla dispuesto en las determinaciones Canonicas, Bulas Pontificias, Derechos Reales, y principales Questiones, que promueven los Authores Eclesiasticos, y Seglares, para q.e el Paragrafo Resuelto de su origen, y progresos, siendo tal vez de alguna vtilidad à todos los q.e la obligacion de sus Oficios necesita diariam.te al manejo de estas importantes materias; pudiese abrirme Camino à buscar con prevencia de todas las principales Decisiones el Remedio, q.e se propusiese mas seguro.

Regla fue general deducida de los Sagrados Canones, q.e quantos Reos acuden al Refugio de la Yglesia, y Lugares Sagrados, gozan de el Asylo, y q.e no les pueden sacar de ellos contra su Voluntad, à Reserva de los Reos de tales Delitos, q.e por su Enormedad, han dispuesto los mismos Canones, y Constituciones Apostolicas, priuados de este Sagrado Indulto.

Graciano en su Decreto grego. Dis. cau. 17. Recopila las Authoridades de los Padres, y Concilios, en q.e se establece el Iuz de el Asylo, à favor de los Reos

© Biblioteca Nacional de España

q.e se Refugian en las Yglesias, y Lugares Sagrados. Coadiuvaron las Disposiciones Canonicas, las Leyes Civiles, en las quales, conziderando los Principes Christianos, q.e los Reos, q.e se Refugiaban á sus Estatuas gozaban de Immunidad, como consta en la Ley Vnica Cod. de his qui ad Statuas, y q.e con mucha ma.or razon debia concederse este Privilegio á los Reos, q.e se acogiesen á las Yglesias, y Lugares consagrados á Dios, pusieron graviss.as penas á los q.e intentasen sacar de estos Santos Lugares á los Reos, q.e en ellos se acogiesen, para librarse de las penas merecidas por sus Delictos, conforme al Titulo de el Cod. de his qui ad Ecclesiam confugiunt:

De mismo, q.e á Maximo con su Hija, y á Pexilo con su Padre de Bronze, sucedio en el Siglo quarto con Eutropio, á cuia pesquisa publicò el Emperador Arcadio la Ley 3.a de el Codigo Theodosiano, q.e se lee en dho. Lugar, por la qual se quitaba el Iur de el Asylo á los q.e se Refugiaban en las Yglesias: y haviendo sido el mismo Eutropio Despojado de la gran Dignidad, q.e tenia, al siguiente año le fue forzoso Refugiarse en la Yglesia de los Christianos á la qual se hacia ya Reducido el honor de el Asylo, para salvar la Vida, como lo consiguio por la Mediacion de S.n Juan Chrisostomo, quien lo trae en su Homilia in Eutropium.

Pero lo q.e hace mas á nuestro proposito, tanto para la Immunidad de el Asylo, como para la Excepcion de algunos Delitos, cuios Reos no gozan de el Privilegio dho. se halla en la Sagrada Escrip.a en el Cap.s 21. de los Numeros, en el 19. de el Deuteronomio, y en el 20. de Josue, en donde se destinan Ciudades de Refugio para los Reos de Homicidio casuales, y no culpables: y en el Cap. 21.m de el Exodo se dispone se quiten, aunq.e sea con Violencia, de el Altar á los q.e dan Muerte al Proximo, con premeditacion de Designio, ó traicion: Si quis per industriam occidit Proximum suum, et per insidias, ab Altari meo evelles eum, vt moriatur: lo q.e se executò con el infeliz Joab, q.e haviendo quitado dolosam.te la Vida á Abner, y á Amasà: lib. 3.o Reg. Cap. 22.m á q.n mandò Banaias por Mandado de Salomon en el mismo Altar á que se havia acogido.

De los casos, en que no vale á los Reos el Asylo de los Lugares Sagrados segun el Drò. comun, y sus Leyes antiguas.

Por drò. comun, no entendemos aqui el drò. civil, por q.e segun este, no gozarian el drò. de el Asylo los Reos de algunos Delitos, q.e al pres.te lo gozan, pues como se ves en la Auth. de Mandatis Principum §. Sed neque, y se halla advertido en la Glos. Can. Sicut antiquitus Verb. Sicut Publicus 17. quæst. 1.a y trae Thomasino de Ecclesiast. Discip. part. 2.a lib. 3.o Cap. 28.m num. 11.m en donde dice, q.e segun Balsamon, y las Constituciones
„ de los Emperadores: Immunitate frui, non permittuntur
„ homicidas, adulteros, et raptores; no gozarian estos de el Privilegio de el Asylo.

Pero deviendo Regularse esta Materia por el drò. Canonico, y Constituciones Pontificias, es el primer Delito, q.e excluie á los Reos de el drò. de Asylo de los Lugares Sagrados, el de Sacrocinio Publico, quando alguno conspiracion, y publicidad roba lo ageno: Sicut publicus Sacrilegus dice el Canon citado, sicut antiquitus, lo qual

© Biblioteca Nacional de España

Vpite en la Decretal Inter alia de Immunitate Eccles.
El segundo caso es talar de noche los Campos, poniendo fuego á los sembrados, y frutos de los Campos, ó Arboles: Vel nocturnus Depopulator agrorum, segun la misma Decretal Inter alia. El tercero es, de el q.e comete Homicidio en la Iglesia, ó su Cementerio, ó maltrata, y hiere á otro, de forma q.e le inhabilite al Exercicio de alguno de los Miembros de el Cuerpo: Homicida, et
„ Mutilationem Membrorum in ipsis Ecclesijs, vel eazy
„ Cœmeterijs committens non rexentur dice Gregorio
„ Cap. Immunitatem de Immun. Eccles. El quarto es, el Valerse de algun Arrancino, para quitarle á otro la Vida, ó darle acogida. Deciansse Arrancinos, Ciertos Pueblos de la Cypria (aunq.e Benjamino Hebreo les da su Origen en el Monte Libano) q.e daban la Muerte á qualquiera, si se les mandaba, segun Raphael Volaterrano lib. 1o „ y lo trae Emilio diciendo, q.e Arrancen, ó segun otro, Arracides Principe de los Arrancinos haviendo antes Muerto, no pequeña cant.d de dinero, embio algunos de sus suios para matar á S.n Luis Rey de Francia. Comenzaron á su Exemplo los Dysticos á valerse de otros para dar la Muerte á su Enemigo, y les Hexedaron el Nombre con el Delicto, y de estos, q.e fueron condenados en el Concilio de Leon en 1213 „ ha-
„ bla Innocencio IV. Cap. Pio Humani de Homicidio in C „ en
„ donde vea de estas Expresiones: Vita etiq cum suis
„ bonis Mundanis omnibus tanquq Christianq Religionis
„ Emulus á todo Christiano Populo perpetuo diffidatur
cuia observancia la inexpresa, como indicamos de la privacion de el Varyo, y assi se halla introducido el quarto caso especuado, q.e en el Arrancinato. El quinto es, el de el Homicidio Proditorio, sobre lo qual el Dr.o Canonico Vpita el Precepto de el Exodo, como se vee

„ Cap. 1o de Homicidio, en q.e se dice: si quis per indurexi
„ am occiderit Proximum suum, et per invidiam ab Ista-
„ xi meo erelter eum vt moriatur: y siendo Regla de la Theologia, q.e los Preceptos Judiciales de la Ley antigua sunt Mortua; sed non mortifera, pueden Depuerse de la Ley nueva Renovarse por las Leyes Eclesiasticas, y las de nuera Republica Seculares, como se dice: cap. si Ninatis las Potestades Seculares, como se dice: cap. si Ninatis de Iniurijs, en q.e se Renueva el Precepto de el Exodo de q.e aquel, q.e hiziese á otro deba Resarcir los daños, y los gastos, q.e hiziese en su Curacion el Cirujano. El sexto es el de el Hexege, ó Sospechoso de Hexegia, y de el Hebreo, q.e Despues de convertido á la Fee de Christo, la abandona. A todos estos, declaro privados de el Varyo, si Acaso se Refugiaban á los Lugares sagrados Juan Veinte y dos en su Constitucion 1.a tom. 1.a Bullar. Rom.

De los casos en q.e estan excluidos los Reos de la Inmunidad de la Iglesia segun la Bula de Gregorio XIV

Desvanecen Varios dudas los Comentadores de las Decretales de los Papas, ó de el Dr.o Canonico sobre los casos expresos, en q.e á los Reos no les Vale el Varyo, y estan ellos, si concurriendo en otros Delitos, q.e no estan expresamente especuados, iguales, ó mayores circunst.as ó por la tranquilidad publica, se deben Reputar como especuados, y q.e en estos tampoco Valga el Varyo. Ademas de esto, haviendo establecido S.n Pio Quinto const. 112 „ tom. 2 „ Bull. Rom. q.e qualquiera, q.e no por Negligencia Carnal; sino por negligencia, prodigalidad, ó demasia en expender, gastare todos sus Haberes, ó q.e fingiendose fallido, ocultare sus Bienes, á perjuicio, y fraude de sus Acreedores, ó q.e hubiere convertido en

© Biblioteca Nacional de España

Mss/
13054

utilidad propria el dinero de ellos, se castigare con pena de muerte como Ladron. Se excito la duda, si á este le valia la Iglesia, sobre lo qual fue Dictamen de Anastacio Germonio lib. 3. de Sacr. Immun. cap. 16. prop. fin. no les valia á tales Reos la Iglesia, y q.e debian extraherles de ella, y entregarles al Juez Secular: "Putarem enim Judicibus Secularibus libere huiusmodi "homines, quos vulgo fallitos vocamus, et proprie (fallunt "enim) extrahendos concedere debere: siquidem Pius "Papa Quintus decreuit decoctores Ytali Supplicij, et ea "qua fuerit ipsi jure, vel consuetudine, vel particulari, v.l "municipali statuto pleni solent pœna puniendos esse. Variando finalm.te concedido los Pontifices, á instancia de algunos Principes, y con especialidad S.n Pio Quinto, y Sixto Quinto varios Indultos, para sacar de la Iglesia á los Refugiados, aun sin ser Reos de los delitos expresados, y nacido de esto alguna controv.sia por consig.te Gregorio XIV publicó una Bula, q.e es la septima, entre las suias, tom. 2. Bullar. Rom. en la qual despues de Revocar los Indultos concedidos, tanto por sus Predecesores, como por el mismo, y determinar, q.e en esta materia no quiere valgan las Pruebas de Paridad, identidad, y mayoria de razon; sino q.e se este á la deuda de los delitos, q.e se expresaren, por los quales, no debiera valer á los Reos el privilegio de el Asylo, confirmando en parte, y en parte ampliando las antiguas Canonicas Disposiciones, declaro, y determinó solemnemente, como se sigue.

Lo primero, q.e no gozare de la Immunidad de la Iglesia el Ladron Publico, conforme se hallaba ya dispuesto por el Dro. Comun, y explico qual debiera entenderse por Ladron Publico, diciendo: "Si fuerint publici latrones "viarum qui grassatores, qui sinera frequentata, vel "publicas stratas obsident, ac viatores ex invidia "diripiunt.

Lo segundo: q.e no le valiese la Iglesia al q.e tala, ó siega los Campos, lo q.e tamb.n estaba ya determinado por el Dro. Canonico; pero con esta diferencia, q.e el Dro. excluia el goze de la Immunidad al Reo, ó Ladron nocturno: Vel nocturnus Depopulator agrorum, y en esta Bula se quitó la Voz: nocturnus, y se puso: Depopulatores agrorum, para insinuar tal vez no le gustaba la opinion de algunos, q.e decian, q.e excluiendo de el Asylo á los q.e robaban los Campos de noche, era conviz.te les valiesa á los que saqueaban de dia.

En el Reto se conformó Gregorio, con las antes esser Disposiciones Canonicas en q.to á los delitos de homicidio, ó notable mutilacion de miembros en la Iglesia, ó Cementerios, y tamb.n en q.to al Abrasamiento; pero con la diferencia de q.e como en su tiempo no acostumbrase ya traer de la Cyria homines, q.e aseri muerte á otros por dinero; sino q.e lo executasen Apostatas, no se debe entender su Constitucion como dijimos arriba, como se entendia la otra de Inocencio IV, sino q.e debe entenderse de el q.e mate á otro, por via de mandato de qualquiera Nacion, Religion q.e sea el Mandatario, q.e comete tan horrible delito, agravado de la Recompensa, ó gratificacion, como dispuso en q.to al Veneno, determinando, q.e ninguno de ellos gozase de la Immunidad de las Iglesias, ni se diese Sagrado, y al fin añadio un caso nuevo q.e el de seria llagar. por algun atentado contra la persona de el Principe: Aut denique Proditorie in Persona ipsiusmet Principis.

De otros casos añadidos por Bulas

© Biblioteca Nacional de España

de Benedicto 13u y Clemente 12 en
q.e no gozan los Rey de la Jn-
munidad de la Iglesia.

Siendo Sñpre á mas la malicia de los Hombres, y por
consig.te multiplicandose mas los Delictos, Recurrie-
ron de Varias partes á la Santa Sede, para q.e decla-
rase nuevos Casos, en q.e tampoco valiese á los Reos,
el Sagrado Asylo. Fratose de esta nueva prorid.a en
los Pontificados de Clemente 11u y Clemente 10u, y nada
se Resolvio. Reasumiose la Instancia en tmpo. de
Clemente 11u y en las Congregaciones, q.e se tuvieron
para examinar este Punto, á q.e asistio (siendo Car-
denal) el Ex.mo Benedicto 13u despues de muy prolijas,
como prudentes Conferencias, se Resolvio de Vniforme
Dictamen, q.e se ampliase la Bula Gregoriana, y se de-
signaron los Casos, q.e harian de añadirse. Pero no
haviendose publicado las Resoluciones, por acciden-
tes, que ocurrieron, y haviendo sido forzoso en el
Pontificado de Benedicto 13u examinar nuevam.te
si se devia ampliar, ó no, y en q.e forma la dha.
Bula Gregoriana, se tuvieron nuevas Congregacio-
nes, á las quales asistio tamb. el Ex.mo Lambertino
ya Cardenal, y entonces, se confirmo concordem.te
quanto se havia establecido por Clemente 11u y Be-
nedicto 13u publicó su Constitu.on q.e empieza: Ex quo
divina: dada en Roma año 1725 en el Cto de los
Idus de Junio, y segundo de su Pontificado.

En esta Constitu.on pues añade Benedicto á
los siete casos expresos en la Bula Gregoriana
seis mas, en los quales tampoco les vale la Inmu-
nidad de el Asylo á los Reos. El primero quando
alguno impide con violencia al q.e Recurre á Re-fu-
giarse á la Iglesia, ó lo saca de el dugar sagrado
» despues, q.e se Refugió en él: Sui confugientibus Ec
» inferunt, atque ipsos ab Ecclesia, aliove loco imme
» violenter extrahunt, et abducunt. El segundo, el ca
» de matar á otro, de intento, y á caso prémeditado: s
» texficienter Proximum suum animo prémeditat
» ac Deliberato. El tercero es el caso de falsificar
» detraer Apostolicas: Falsificantes Litteras Apost
El quarto, el de q.e siendo Oficial de el Monte de
dad, ó de otro Banco Publico, se apropia tant
suma de dinero, y de tal forma empobrece la Caj
q.e merezca por este Delito pena ordinaria: Fec
tum, aut falsitatem in prædictis loci committen
cuius Ratione Area pecuniaria ita minuatur, y
pœnæ ordinariæ locus sit. El quinto caso, es el de h
zer falsificar, ó fabricar qualquiera Moneda
Oro, ó Plata, aunq.e sea de Principe Extranio, co
sea Moneda corr.te y q.e para en aquel Payz, ó
penderlo, sabiendo la calidad de tal Moneda,
suene q.e sean sospechosos de ser Falsedores, ó
plicen de los q.e las acuñan, adulteran, ó falsifican
» Confluentes, adulterantes, vel tondentes quarcum
» Monetas aureas, vel argenteas, etiq Principum
» texorum quotiescumque in loco, aut Provincia vb
» Crimen admittitur, libetum habeant Reum, et C
» meticum, vel ipsas Monetas conflabat, adulterato
» aut detinuit scientes ita expendere, et exogare
» sumentes, et fraudi conscij, atque participes cen
» si potuerint. El sexto es, entrarse por las Casas, c
Voz de la Justicia de la Curia, ó Corte para robar
y á mas de robar, cometer homicidio, ó Mutilac.on
Miembro, en las Personas, q.e las habitan, ó q.e por
» dentro se hallaren allí: Illos demum, qui sub nomi
» Curiæ seu ejus introducunt in alienas Domos, animo ibi
» perpetrandi rapinas, ear que ibi committunt ca
» homicidio, aut Mutilatione Membrorum, alicuius e

© Biblioteca Nacional de España

„ merticiv eaxudg Cdium, vel etiam Extranei, quem
„ ibi forte vpexixi contigexit dumnodo homicidium,
„ vel membroxy mutilatio sequatux

El Papa Clemente 12u añadio â esto seis casos el septimo, contra el inquisito, ya procesado, ô exiliado por costumar esta causa de homicidio, aunq.e lo hubiese cometido en riña, ô pendencia; si bien este caso solo tenia lugax en el Estado Eclesiastico. Ya estaba exceptuado por todo el Mundo, segun el Drô. comun, y la Bula Gregoriana, el Homicidio Proditorio solo, y Benedicto 13u como se dixo exceptuò qualquier Homicidio, como fuese premeditado; pexo Clemente 12 deseando remediax tan feos desordenes tanto por si, como por una Congregac.on de Doctores, y Zelosos Cardenales, y Prelados, examinò esta materia, y sobre ella publicò la Bula: In supremo iustitiq solio, dada en Roma en Sta Maria la Mayor, año 1733u en las Kalendas de Febxexo, y el quinto de su Pontificado, por la qual hace caso exceptuado en todo su Estado temporal, el de el Rco de Homicidio, aunq.e sea cometido en pendencia, ô Rfriega; como no sea carual, ô para propria „ Defensa: item declaramus omnes, et singulos pxe„ datos tg laicos, qug Ecclesiasticos, qui in xixe, ac „ ditione prefatis, in causa, et occasione homicidij „ etiam in xixa commisexi cum armis, seu Inx„ stxumentis sua ante natuxa aptis ad occidendu „ inquisitc, et procesati, vel in contumacig banitj, et „ condemnatj fuexint, dummodo homicidium non „ fuexit carnale, vel ad propxiam Defensionem, im„ munitatis prefatq beneficio, minime etig gaudexe

De las Questiones, y dudas Definidas en ôrn. â la Immunidad local de los Sagxados por estar.

/Bulas de Benedicto 13u, y Clemente Duodezimo.

A vista de tan claras Decisiones, es preciso causa admiracion ver las Subtilezas, q.e han excogitado los Authores, â fin de q.e les valga la Immunidad â los Reos, aun en los casos Exceptuados.

Definido estaba ya, como se dixo tanto por el Drô. comun, como por la Gregoriana, q.e el q.e daba la muerte, ô mutilaba en la Iglesia, ô Cementerio, era Reo de caso exceptuado; pero al punto empezaron â dudar los Escritores. Lo primero: si el q.e estando en Lugar Immune mataba desde alli, ô mutilaba â el q.e estaba por la pte. de afuera gozaba de la Immunidad. Lo segundo: si gozaba de la Immunidad el q.e estando fuera de la Iglesia, ô Lugar Sagrado mataba, ô mutilaba al que estaba dentro de la Iglesia, ô de el tal Lugar. Lo tercero: si estando privados de la Immunidad tanto los q.e matan en la Iglesia, como el q.e estando en la Iglesia, mata al de afuera, ô estando fuera mata al q.e està dentro, debe entenderse Respectivam.te no menos de las demas Iglesias, como en aquellas, en q.e han delinquido. Pero el Papa Benedicto 13 en su Constitucion Exquo, declarò privados de la Immunidad â todos aquellos: Qui starent in Ecclesia, vel Cœmeterio intexficiunt starent extra Ecclesiam, vel Cœmeterij, aut ipsis membxy mutilant, nec non eos qui starent extra Ecclesig, vel Cœmeterium occidunt starent intxa Ecclesig, vel Cœmeterium, aut iis membxum mutilant. Ygualmente añade, q.e no solo estos delinquentes; sino tambien todos aquellos, q.e violentam.te impiden, ô sacan de el Lugar Immune al q.e està en èl, Rfugiado, estan privados de el beneficio de el Asylo, no solo en

© Biblioteca Nacional de España

„ aquel mismo lugar; sino en qualquier otro: Dela-
„ tamen in quatuor praemissis Casibus eiusmodi Rei
„ non illius tanti Ecclesiæ, quæ violarunt; sed cuicumcum-
„ que etiã alterius Ecclesiæ Immunitate gaudere, ne-
„ quaquã possit, aut debeat

Quedavan tambien excluidos de el Asylo por la Bula Grezoriana los Salteadores de Caminos: „ Viarum grauatores, qui sibi nota frequentata, vel pu-
„ blica Stratas obvident. Parecióles á algunos, q. como la Bula hablaba en plural, y de Caminos Publicos, no comprehendia á los Reos de vn solo Homicidio grava-
toxio, ó á los q. los cometian en los Caminos paxticu-
lares, por cuio motivo declarò el Papa Benedicto 13 estavan comprehendidos tamb. los Reos de vn solo Homicidio, cometido en qualquier Camino, y lo mis-
„ mo de la mutilacion: Vnicq tantq grauationq in via
„ publica, aut vicinali admittam, sufficere ad hoc, vt
„ quis publicus Latro, et Grauator dici valeat: dummo-
„ do tamen grauati Nouer, aut membrorum mutilatio
„ secuta fuerit tenore præsentiũ definimus, et decla-
„ ramus.

Los Avarientos estan tamb. privados de el Asylo por la Grezoriana. Adviertese la bella reflexion, q. algunos hazian, diciendo, q. como el nombre de Avariento, le convenia propriam. te al Mandatario, este solo, quedaba privado de la Inmunidad local; pero no el Mandante. Observase tamb. q. algunas vezes el Mandante no daba dinero; sino otras cosas al Mandatario, y q. otras prometia el dinero, ó otros Haveres, y no lo cumplia: de aqui, alguno movido á impia compasion por el Mandatario, despues de haver eximido al Mandante (como no comprehendido en la Bula) tenia á vezes si podia estender su beneficencia al Mandatario; pero el Papa Benedicto declarò, q. executado el avarizinato,

quedaban excluidos de la Inmunidad, tanto el Mandante, como el Mandatario, aunq. este nada huviese recivido, ni aquel huviese cumplido lo prometido:
„ Ad hoc in crimine avarinij; non modo Mandatarius,
„ qui in ipsa Gregoriana Constitutione aperte expri-
„ mitur; sed etiam Mandans, qui certum præmium,
„ aut munus, sive in pecunia, sive in alijs Rebus
„ tradiderint, aut promiserint, quamvis promissio
„ nully habuerit effectum; dummodo avariniy de ipsa pa-
„ ctum fuerit, ab Ecclesiarticq Immunitatis beneficio
„ excludimus, ac pro excluso, perpetuo haberi volumus,
„ et mandamus.

Estaban finalm.te excluidos de el beneficio de el Asylo por el Papa Benedicto 13 los q. matan de acuerdo, y á caso pensado, y como la Bula nada decia de los Ecclesiasticos, ni expresaba, si á los Reos de Homicidio premeditado, debia sufragar el beneficio de la menor Edad, y tamb. sino solo el q. comete el Homicidio de pensado; sino el q. da Consejo, y ayuda al Homicida debia quedar excluido de el Asylo: Por lo qual la Santidad de Clemente 12 „ ha dispuesto por su Constitucion: in Supremo, ampliat, y estender la de Benedicto á los Ecclesiasticos Reos de Homicidio premeditado en su Grado temporal: Ad ipsos Ecclesiasti-
„ cos cuiuscumque gradus, et conditionis existant in
„ Urbe, ac vnà cum dilecto Nobis, et Sedi Apostolicæ
„ mediate, vel immediate subiecta homicidij animo
„ similiter præmeditato, ac deliberato patrantes, ex-
„ tendimus quoque, et ampliamus. Declarò tamb. com-
prehendidos en la Bula Benedictina á los Reos de Homicidio de Veinte años arriba, como á los q. dan para ello, Consejo, ayuda, ó influxo con tal, q. se exe-
„ cute realm.te el Homicidio: Declaramus Homicidij Rea,
„ natu minores Viginti quinque annis; majores vero

© Biblioteca Nacional de España

„ Rginb annis, tg Laicos, qug clexicos, atque omnes,
„ et singulos, sive Laicos, sive clexicos, qui mandatis,
„ by, concilium, invtigationem, auxilij cooperatirum,
„ aut alig opexg occisorū prxbuexint, ex quozy singu-
„ lis prxtis atibus, Homicidium exenexis in dictas
„ Benedicti Prxdecessoxis constitutiones, comprxhenso
„ esse, ac deinceps censexi debexi, eam qus quatenus
„ opus sit ad ipsos panitex extendimus.

A estas Constituciones siguio la de el año de 1737 à 12 de Nov.re en el año 8 de el Pontifice Clemente 12 q.e comienza: Illiar nos, y en ella, haziendo mencion de su antecedente de 29 de Henero de 731. In supremo Justitiq Solio, y citando contra los Homicidas las Bulas de Pio 2 Paulo 2 Sixto 4 Julio 2 Leon 10 Julio 3 Pio 4 Pio 5 Gregorio 8 Sixto 5 Gregorio 14 Clemente 8 Innocencio 11 Innocencio 12 y Benedicto 13, las Reualida, y Restituie à su antigua firmeza: mandando no se inxieza su observancia; sino q.e se guarden contra qualquiera no uso, ò contrario uso.

Y considerando, q.e el bien de la Republica consiste principalm.te en la Recta, y prompta administracion de Justicia, por tanto quiere su Santidad q.e à excepcion de los Privilegiados, q.e expresa, y especifica, ninguno goze de el privilegio de el fuero en las Causas de Homicidio, y q.e cada qual sea Castigado por su Respectivo Juez.

A consequencia de lo qual, dispone esta Bula q.e el Clerigo de Menores, q.e cometiere dos homicidios con animo Deliberado, quede privado de el privilegio de el fuero, y de el Canon, aunq.e tenga las Calidades, q.e Requiere el S.to Concilio, si no goza beneficio Eclesiastico, y ha de ser entregado al Brazo Seglar para q.e le castigue, como debe. Tampoco goza el Clerigo de Menores, Soltero, ò casado, q.e no tiene beneficio, ni las Calidades, q.e previene el S.to Concilio en las Causas de Homicidio.

Se refiere su Santidad en la prer.te Constitucion à las dos citadas de Gregorio 14 y Benedicto 13, reflexionando, q.e Benedicto, priuò de el beneficio de la Immunidad à los Reos de Homicidio cometido con animo Deliberado, y auerxandose à ellas, las extiende à los Eclesiasticos, q.e con animo Deliberado matan à su Proximo, para q.e sean castigados por sus Respectivos Jueces, conforme à Derecho, fuera de la pena de Sangre.

Declara su Beatitud, q.e los Reos de Homicidio, y tamb.n los q.e en qualquiera manera cooperaren, estan comprehendidos en la constitucion de Benedicto, y extiende à ellos esta suia, aunq.e sean Menores de Veinte y cinco años; pero Mayores de Veinte, y q.e la Extraccion de el Lego de el Lugar Inmune (de q.e ya se hablarà separadam.te) ha de hazerse por el Juez Eclesiastico, à Requisim.to de el Seglar, y la de el Clerigo por el Juez Eclesiastico de su Oficio.

En Observacion de el Homicidio declara su Santidad, q.e todos, y cada uno de los sobredhos. acreedores, como Eclesiasticos, q.e en la Ciud.d de Roma, y sus Dominios fueren indiciados, y procesados, ò en rebeldia llamados por Edictos, ò Pregones, y condenados por causa de Homicidio, aunq.e sea hecho en pendencia, con Armas, ò Instrum.to proporcionados, por su naturaleza para matar, como el Homicidio no sea Casual, ò por la propria Defensa, de ninguna manera gozen de el beneficio de la Immunidad.

Añadio, q.e quando de el Proceso informativo fulminado contra el Reo Refugiado todavia no condenado, resultan indicios unicam.te suficientes para ponerlo à question de Torm.to de haver cometido Homicidio expresado, y subministrados al

© Biblioteca Nacional de España

Juez Eclesiastico por el Lego, forma este mismo juicio, desde luego está obligado á declarar, q.e el Homicidio es espetuado, y q.e conoca en bastante forma, y debe entregarle á su respectivo Juez competente, pidiendo caucion juratoria, de q.e le restituira, si justificare en las defensas, q.e le competen q.e no cometió Homicidio espetuado.

Determina mas su Santidad en esta constitucion, q.e el fugitivo, ó condenado en Rebeldia por delito espetuado, sea extraido de el lugar Inmune y entregado á su respectivo Juez competente, sin q.e requiera para ello mas, q.e exhibir el Juez Lego su sentencia al Eclesiastico, tomando caucion juratoria, de q.e le restituira si el Reo en las defensas, q.e hiziere, moviere q.e dhâ. sentencia es nula, ó infirta.

Supuestas pues estas Extenciones, y declaraciones de la Bula: Illius nos de el S.mo Clemente 12 la continua diciendo: y como entre otras cosas contenidas, y apuntadas en el Concordato compuesto de 26 Articulos, hecho, y establecido con mutuo, y Recproca ratificacion nuestra, y de nuestro muy amado en Christo, Rey Phelipe Rey de las Españas, y ratificacion para siempre entre esta S.ta Apostolica Silla, y los dhos. Reynos de Esp.a de la manera, q.e mas plenam.te se contiene en nuestras letras pocos ha expedidas, en semejante forma de Breve en el dia 12 de el corr.te Mes de Nov.re se convino tamb.n q.e nos haviamos de dignar por Benignidad Apostolica de estender, y ampliar á los Reynos de Esp.a en los quales con el mismo modo, frequentissimos los Homicidios la disposicion de nuestra citada Constitucion arriba inserta, segun en ella se contiene. Nos pues, atendiendo en quanto podemos con el S.or á desterrar y exterminar tan perjudicial, y abominable delito de homicidios de nuestra authoridad Apostolica motu proprio, y por el tenor de las presentes, estendemos, y ampliamos la dicha constitucion por nos hecha, para todos los Dominios de la S.ta Romana Jg.a en todo lo antecedentem.te inserto, á los Reynos de Esp.a respectivam.te y ordenamos, y mandamos, q.e en adelante se observe, y guarde en ellos entera, é inviolablem.te

Juzga assi mismo, y manda su Sant.d q.e assi como en sus Dominios Eclesiasticos, la sola exhibicion de la sent.a dada en Rebeldia, y de los Autos, en q.e ella se funda, es suficiente para q.e Reconociendo el dhô. Juez Eclesiastico Unicam.te en Vista de ello, si la sentencia en Rebeldia, fue justa, y legitimam.te pronunciada, segun la forma de las constituciones Apostolicas; pueda, y deba declarare, si el fugitivo condenado en Rebeldia, se halla de entregar, ó no: De la misma suerte en los Reynos de Esp.a sola la exhibicion de la sent.a dada en Rebeldia, y de los Autos en q.e ella se funda, sea suficiente, p.a q.e el Juez Eclesiastico Reconociendo Unicam.te en Vista de ello, si la sentencia en Rebeldia, fue justa, y legitimam.te profexida, conforme á las leyes, y Establecim.tos de los mismos Reynos de Esp.a pueda, y deba declarar, y determinar, si el fugitivo condenado en Rebeldia, se deba, ó no entregar. Y ya antes dejo dicho su Santidad el Juram.to q.e debe prestarse en el caso, y q.e para el conocim.to y determ.on de este Juicio, de ninguna manera está ligado el Juez competente con la ante dhâ. declarac.on de el Eclesiastico, q.e p.a este efecto no aprovecha mas, q.e si no hubiera sido pronunciada.

Y dejando lo mucho mas, á q.e se estiende esta consti-

© Biblioteca Nacional de España

tucion, para su mª firmeza, y conveniencia, no ya solo en los Dominios de Roma; sino tambien en los de Esp.ª á instancia de el S.or Dn. Phelipe Quinto. Este mismo Breve, como de tanto beneficio á la causa Publica, aun estaba Militarmente se vee inserto en sus Ordenanzas de el mismo Reynado Tom. 1.º fol. mihi 13. Y la mas de esto en la Pr.l Provid.a dada en Madrid por el mismo S.or Dn. Phelipe, á 12 de Mayo de 1713 para los varios Puntos q.e trata, sin conexion al prev.te dice assi á su intento: Sabed: q.e en conseq.a de lo prevenido en el Concordato hecho entre la S.ta Sede, y nuestra Pr.l Persona en 26 de Sep.re de 1737, se dignó la Sant.d de Clem.te 12 confirmarlo generalm.te en todos los Articulos por su Breve Apostolico, q.e comienza: Pio singulari fide dirigido á los Obzpos, y Obpos de estos Reynos, expedido en Roma á 21 de Nov.re de el mismo año; y queriendolo executar especifica, é individualm.te por lo tocante al Articulo 2.º y 5.º se sirvio igualm.te expedir con la propria fha. otro dos Breves, el uno q.e empieza: Alias nos, y mira al expresado Articulo 2.º en q.e se pisa de la Inmunidad local á los Salteadores de Caminos, Traydores, y Homicidas, con animo delibexado, y el otro q.e empieza Quanto cura Pontificiæ providentiæ &ca

Despues de esto, el S.or Benedicto 13.º expidio un Breve q.e comienza: Officij nostri ratio año 1749. en los Idus de Marzo, y Reyno de su Pontificado, en q.e con Relacion á todos los antecedentes Breves libiados por sus Antecesores, sobre la Inmunidad local, y exclusion de los Noxoxes de Homicidio, á excepcion de el Caxual, ó en propria Defensa; se hace tambien cargo de la excesiva, y han temido fuerza de los Dominios de Roma, á instancia de Varios Principes; y como los citados Breves dieren lugar á dudas si lo dispuesto en orden á los Eclesiasticos, se estendia á los de el orden Regular; lo declaro afirmativam.te Declaro tambien q.e en ellos eran comprehendidos los Imgenes, y los Militares. Declaro, q.e aunq.e el Homicidio sea cometido, con Palo, Piedra, ú otro Instrum.to no apto para matar, á uno Efecto, trae á la Letra el Cap. 35.º de los Numeros q.e p.e Ultimo declara, q.e el q.e hiere, y se Refugiare á la Iglesia mientras viue, ó muere el Herido, si el Cirujano declarare, q.e tiene riesgo de la Vida, se haya de entregar al Brazo Seglar por el Eclesiastico, aunq.e todavia no este seguida la muerte, para evitar la fuga de el Matador, como es posible la enmienda de el Sagrado, luego q.e llegue á su noticia hayer muerto al q.e hirio.

Observare mas en el Tom. 8 de las citadas Ordenanzas Militares, q.e el S.or Benedicto 14 p.e su Breve: Sacro Sanctæ Ecclesiæ, dado en 23 de Sep. de 1741, priva de la Inmunidad de las Ig.s en la Plaza de Ceuta á los Homicidas, excepto en los casos de ser la Muerte Casual, ó en Defensa de la propria Vida: y aqui Refiere lo dispuesto p. su Predecesor Clem.te 12.º el qual (dice el S.or Benedicto 14) haviendo establecido una Constitucion para todo el Estado Eclesiastico contra los Homicidas, posteriorm.te la estendio, y amplio para los Dominios de otros Principes Catholicos, y con especialidad á los Reynos de Esp.ª, y sus Provincias.

De el exemplar de las Iglesias, y Lugares sagrados los Noxoxes, que en los dhos casos, no gozan de la Imm.d local.

Establecido ya los casos, en q.e no les vale á los Noxoxes la Inmunidad Eclesiastica, es consiguiente q.e si estos se Refugiaren en las Ig.s ú otros Lugares Sagrados, deban estraherse, y entregarse al Juez propio de los tales, p.a q.e les castigue. En las Congregaciones, q.e se tuvieron en el Pontificado de Clemente 11.º, haviendose Puesto á Discusion

lar Diversaciones hechas sobre este Punto, en tpo. de los Papas Clem.te 9 y Clem.te 10 tanto por pte. de la Curia Eclesiastica, como de la Seglar, se resolvio sin dificultad, q.e se hiziera la Extracion, con la authoridad del Juez Eclesiastico ordinario, q.e inserviniese vna Persona Eclesiastica destinada por el, y q.e el Proceso sobre el caso esperado, y del qual debe resultar si el Reo, cometio el Delito, ô no à fin de mantenerle en la Jg.a ô entregarle al Brazo seglar, se haya de hazer Impre. p.r el Eclesiastico, por la razon q.e se trata de vn Reo, que està en su Territorio, como es el Lugar Sagrado; y q.e en tanto se execute, en q.to el Drô. Canonico le permite. Pero no fue pequeña la dificultad, q.e se hallò, indagando, quales debian ser las Pruebas del Delito, para q.e pudiera pronunciar Juram.to el Juez Eclesiastico, hauiendo el Reo, incurrido en caso esceptuado, y q.e por consig.te se debia entregar à su Juez. Decia la Bula Gregoriana

„ na estas palabras: Quodque delinquentes ::: Contingat,
„ nec tradi possint, nisi cognito prius, per Episcopum, seu
„ ab eo Deputatum, an ipsi Reos crimina supersint expres-
„ sa commiserint: Y comensando estas palabras, dos celebres Juris consultos Farinacio, y Falconio, fueron de sentir q.e no se podia entregar al Reo, de caso esceptuado si en el Proceso, q.e se debia hazer en la Curia Eclesiastica, se hallaban solam.te indicios, ô presumpciones, porq.e se requerian para esto, Pruebas directas, y concluientes, como se lee en Farin. Conc. 76, num.o 3. et Seq. Parecia à otros inverosimil esta inobservancia. como se puede ver en Antonio de Perenis singularibus. Cens. 2. Sing. 123. n.o 2. y à la Verdad, siendo preciso para constituir vna Prueba cierta, y directa, q.e sea el Reo, ô convicto, ô confeso, y no siendo muy facil, el caso de q.e sea convicto, y casi Imposible el caso de q.e sea confeso, por la razon de q.e no pudiendo el Juez Eclesiastico, exponer al Reo al torm.to para saber la Verdad en orden à vn Reo sacado de el Lugar Inmune, venia à ser lo mismo, que ser la propria confesion de el Reo, q.e el suponente Voluntariam.te dispuesto à decir la Verdad, por no faltar à su conciencia, aun con peligro de perder la Vida y esta lo mismo pedir q.e fuese necessario para entregar al Reo, ô q.e se hallase convicto, ô confeso; q.e decir, q.e jamas se podia entregar vn Reo de caso esceptuado, como dixo muy bien el Obpo. de Horaza Castro

„ Berecape Comens. in Cap: Inter alia de Immun. Eccles. ibi.
„ Si plene probâtur Requisitum, hoc est, vt Reus con-
„ fessus sit, vel aliàs per testimonia convictus, quia ei-
„ mor tradetur Judicibus Laici, quod ex Domg dixi-
„ rem Farinacio, nihil Respondit, neri similia fere Ver-
„ ba illic; quod scripsi, scripsi. Por esto, en las congre-
gaciones q.e se tuvieron en tpo. de Clem.te VII se resolvio à pluralidad de votos, q.e no se requerian Pruebas directas, y concluientes en el Proceso q.e haze la Curia Eclesiastica, p.a entregar el Reo de caso esceptuado à la Curia Laical; sino q.e bastaban Pruebas Semiplenas, indicios fuertes, y vrgentes, y presumpciones vehementes, dejando al Tribunal Seglar el enquirir despues de entregado el Reo, las Pruebas, q.e faltan en el Proceso Eclesiastico, para convencerlo, ô convicto, ô confeso, aunq.e sea por la via de el torm.to

Superada esta dificultad, ocurrio otra nueva.m.te y fue, si caminando baxo de este Systema de q.e p.a entregar al Reo en estos casos, bastaban las presumpciones, indicios, y Pruebas Semiplenas, q.e acabamos de decir, se debian señalar al Reo las Defensas, antes de convencerlo al Tribunal Seglar. Eran algunos de parecer q.e esto era preciso, no siendo justo despojar al Reo de el privilegio de el Asylo, sin oirlo. Parecia à otros no solo Oriuo-

© Biblioteca Nacional de España

señalax las Defensas al Reo en el Tribunal Eclesiastico, pues lo haria de hazer el Juez Seculax, hecha la co, pues lo haria de hazer el Juez Seculax, hecha la Entrega; sino tamb. perjudicial, y no pequeño Obstaculo al Reo curso de la Justicia, porq. haziendole de cubrir al Reo en las Defensas señaladas, antes de entregarle los nombres de los testigos, q. han depuesto contra él; al mismo punto empezaria tanto él, como sus Valedores à buscar modo para, q. se ausentasen, y no pudiesen ratificar su dicho. en el Proceso, q. despues de entregado el Reo, debe formar el Juez Seculax, ò p. q. quando se volviesen à interrogar por dho. Juez, variasen, ò qualificasen las deposiciones hechas en el Tribunal Eclesiastico.

Esta fue la dificultad, en q. anegada la Resolucion, y Expediente de el curso, q. tomaba esta Materia, no se pudieron superar en las Congregaciones, q. p. este fin se tuvieron en tmpo. de Clem. XII por cuio motivo Reasumio el Empeño Benedicto 13, y examinando esta vez todos los Puntos, publicò la Bula: Ex quo, en la q. estableciò lo sig.te de primero: q. p. sacax de el Arcto al Reo y llevarle à las Carzeles de el Obpo. sean bastantes aquellos indicios, q. sean suficientes para la Captura: Indicia quæ ad Capturæ decernendæ sufficere videantur Secundo: q. puesto el Reo en poder de el Juez Eclesiastico, forme este el Proceso, sobre el caso esceptuado y q. sin entrar en el punto de Defensas, siendo un mero Proceso informativo, si en el Proceso se hallasen aquellos indicios, q. los Criminalistas llaman Ultra torturæ, se entregue entonzes al Brazo Seculax: Ubi vero ex Processu informativo detegex confitendo, convict. de crimine Excepto, ac inregex adversus eundæ extrahi talia reperiant indicia, ut Crimen ab eo fuisse patratum moralitex credi possit (quæ quidæ indicia, iuxta Regulas juris vocantur Ultra torturæ) eo tamby casu pregatum Seculari tradere, et consignari possit, ac debeat. De tercero q. entregado el Reo al Juez Seculax haya este de quedar obligado bajo pena de Excomunion latæ Sententiæ, Reservada al Papa à Nutricion el Reo al dugar immune, impre, y guardo en las Defensas, q. el Reo hazer debe en su Tribunal, se expurgare de los indicios, q. haria contra él; dejando al Juez Campo abierto, p. a proceder conforme à Dro. si el Reo no purga los indicios en sus Defensas. Exacta tamen, Recepta que prius ab ipsis obligatione in forma juris Valida Nutriendi Entrahat Ecclesiæ sub pena Excomunicationis latæ Sententiæ, Nobis, ac pro tempore existenti Romano Pontifici Reservatæ, quatenus idem Entractus, indicia contra ipsum adquisita in sui Defensione ber purget, ac dilucat. Quod si ea minime purgaverit, et vere delinquens Pœnitens fuerit, Curiæ Secularis in ipsu, tali casu, ut juris erit convictus agere, atq. procedere licat.

Conforme con esta, la Bula de la Santidad de Clemente 12 y dejando otras cosas, q. se pueden ver en ella se añade à la de Benedicto 13 q. tratandose de el Homicidio esceptuado, q. se dixo, qual es el Proditorio, ò premeditado, y aun el Fixoso, como no sea Carnal, ò por Defendere, hasten en el Estado Eclesiastico, para q. los Jueces Eclesiasticos entreguen el Reo à la Curia Seculax, no aquellos indicios Ultra torturam, como se decia en la Bula de Benedicto; sino los indicios simples, q. sean suficientes para la Tortura: Ex acquisitis, seu subministratis indicijs ad tor-

© Biblioteca Nacional de España

„ tuxo tanby ſuficientibus, cuia deberan. no tiene otro
objeto, q.e entirpar el fatal Estero de tan frequentes
Homicidios, y mas teniendo el Exemplar de los Papas
sus Predecesores, pues el Gran Justo convulso Clem.te
„ despues de haver leido, y considerado los Dictame-
nes de Fasinacio, y de Falconio, dio Orn. al Juez Ec-
clesiastico de entregar al Seglar algunos Reos de Ho-
„ micidio, q.e se harian Refugiado á la Ig.a Si tamen
„ prius Summarie, simpliciter, et extrajudicialiter, et
„ quanty pro conscientia tuæ informationi ſuficere poterit
„ videritis illos Homicidij prædicty perpetrasse, aut illi
„ cooperatos, seu in illos culpabiles fuisse, q.e con los termi-
nos de q.e usa en su Breve de 6 de Febrero de 1597 como
lo trae impreso el Genuense in Praxi Curiæ Archiep.
Neapol Cap. 76. n.o 2. y Peregrino de Immun. Cap.o 7. n.o 21.
Y en el Borrador de una Carta minutada en una Con-
gregacion q.e se tuvo en tmpo de Clem.te 10.o se Leen es-
tas palabras. Y para que se quite toda ocasion q.e pueda
ser de perjuicio al mas expedito Curso de la Justicia, de
la su Santidad al arbitrio de V.a Eminencia, el Valerse
de los indicios suficientes para tortura, para declarar
q.e no le vale al Reo la Inmunidad.

Estas han sido las Resoluciones Canonicas, y Pon-
tificias emanadas sobre la Inmunidad Local, q.e pue-
den servir mas al intento de q.e tratamos, y con las q.e
en todas las Naciones, se han puesto ya en mas le-
vantada las Potestades, y Leyes Seculares, no solam.te
para perseguir semejantes Malhechores, y conseguir
su Castigo; sino para abreviar sus Causas, y quitar
á la Piedad mal entendida de algunos Eclesiasticos
la facilidad de dilatarlas, y de proteger sus Delitos.
Veamos ahora las determinaciones expedidas por
nuestros Reyes, tanto en nuestras Leyes Recopiladas, co-
mo en las Cedulas posteriores, sobre este punto, con un to-
tal arreglo á las Leyes Cit.as tit.o 2. Lib. 1.o y la Ultima in fine
tit.o 18. Lib. 8. de el Ordenam.to de 8. tit. 5. lib. 1. de el Fuero R.l
Y la 2.a y 3.a tit. 3. lib. 1.o de el Fuero. Juzgo la 2.a 3.a y 5. tit. 11.
Part. 1. se expidio la Ley 3. tit. 2. lib. 1. de la Recop.on nove-
ma de Castilla, q.e manda q.e la Jg.a no defiende á robadores
conocidos, ni Hombres q.e de noche quemasen Mies, ó destruie-
sen Viña, ó Arboles, ó assanasen los Molinos de las He-
redades: ni Hombres q.e quebrantasen la Jg.a ó su Comente-
rio, matando, ó hiriendo en ella, por pensar, q.e sesa de-
fendido por la Jg.a Por la 1. tit. 5. lib. 1. de Indias, se man-
da guardar la Inmunidad á las Jg.s Y por la 2 de el mis-
mo tit. y lib. q.e no se admita en las Jg.s ni Monasterios
á los q.e no deben gozar de su Inmunidad en los casos q.e
conforme al Drho. de Castilla, no la deben gozar.

No sobre el punto de las Extracciones de los Reos, q.e se
acogen á los Lugares Sagrados, han sido menos los Co-
natos de nuestros Reyes, pues á mas de la Pr.l Provi.on
ya referida, expedida para los Dominios de Esp.a en el
año de 1711, por el S.or Rey D.n Phelipe 5.o de gloriosa Me-
moria; se han expedido otras tres Pr.s Cedulas. La pri-
mera á 18 de Octubre de 1750 La segunda á 5 de Abril
de 63 y la tercera á 21 de Octubre de 770 En la 1.a dice
S. M.d q.e hallandose informado de la frequencia, con q.e en
estos sus Dominios de las Indias, se cometen Homicidios, y
otros Crimines, y q.e no se procede al condigno castigo por
retirarse los Delinquentes á los Sagrados, y ser amparados
en ellos, por los Pr.s Arzobp.os y Obp.os sus Provisores,
y demas Juezes Eclesiasticos de las respectivas Dio-
cesis, sin permitir la Extraccion de los Reos, q.e continuam.te
piden los Justicias Seculares, con plena jurisdiccion el Cu-
erpo de el Delito, y por repetidos Exhortos, excusandose
á conceder la licencia para sacarlos de la Jg.a fundados

en la indifferta piedad de quexex, q.e se deslaxe primero por las Audiencias el Articulo de si debe valer, ó no la Inmunidad, sin parar la consideracion de q.e con este motivo dilaciones, se da lugar á q.e salgan de el sagrado á cometer nuevos Crimines (como sucede) ó q.e hagan fuga, quedando convertidos sus Reos, y burlados los Ministros, q.e executen la Justid.a de Dl.: En fuerza pues de lo referido, y de lo q.e sobre este mismo asumpto hizo pres.te á S. Mg.d el Consejo de Indias en Consulta de 23 de Junio de 750 y diziendose el Dl. Animo de S. Mg.d á cortar de raiz las perjudiciales consequ.s q.e se ocasionan de no perseguir, y averiguar á los Malhechores, con la promptitud, q.e conviene; ha resuelto declarar, como por la Dl. Cedula, su fha. en S.n Lorenzo á 18 de Octubre de 760. año de 76 declara, q.e aunq.e el Drô. canonico indistintam.te defiende, y ampara en la Jg.a á qualesquiera Reos; no admitiendolo el civil, por llevar, q.e por los Delitos Enormes, y exsecrissimos los Delinquentes, no estan seguros en ninguna pte. y q.e la Justicia Seglar, por razon de la Potestad Economica, y politica, q.e tiene, y exerce en el Dl. Nombre de S. Mg.d p.a la publica quietud de sus Vasallos, pueden, y deben los Ministros Dl. no para cautelar el Delito desde luego; sino para asegurar la Persona de el Reo, y evitar los futuros daños, q.e podria ocasionar el Delinquente con el Refugio, ó escapatoria, ó quedar impune el Delito, estrahendo de el Sagrado, pidiendo Licencia al Eclesiastico, y ofreciendole caucion juratoria de q.e no se le ofenderá, ni hará daño hasta tanto q.e se declare, si debe gozar, ó no de la Inmunidad, q.e es lo mismo, q.e se practica en Esp.a y se debe executar en estos Dominios de las Indias; y en el caso de q.e conoza toda razon, el Eclesiastico se niegue á concederla Licencia, pasará immediatam.te la Justicia Seglar á estraher al Reo de el Sagrado, y ponerlo en la Carcel Dl. baxo de las mismas precauciones, pues no es visto, ni hay motivo p.a q.e la Jg.a sea nociva á los subditos de los Reynos de S. Mg.d en lo q.e se hace grande Ofensa á Dios, q.e no quiso, q.e fuese Cueva de Ladrones Casa de Oracion, como lo dixo por Jeremias. Por tanto manda al Virrey de esta Nueva Esp.a, á las Aud.s, Gov.es y Corregid.s Alc.s mayores y demas Jueces, y Justicias de estos Dom.s q.e observen, cumplan, y guarden, y hagan observar, cumplir, y guardar, precisa, y puntualm.te esta Dl. Resolucion segun, y en la forma, q.e se contiene, y declara, q.e assi es la Voluntad de S. Mg.d.

En la segunda Dl. Cedula refiere S. Mg.d lo prevenido en las antecedentes, y dice, q.e pretendiendo se le hiziesen Varias Representaciones, assi por la Dl. Aud.a de el Reyno de el Chile, como por algunos Gov.es de la America, acerca de las competencias, q.e se havian suscitado sobre el mismo asumpto de las dificultades, y Embarazos, q.e oponen los Eclesiasticos á la Extraccion de los Reos de el Sagrado, pidiendole se dignase dar providencia q.e previene de Regla, para evitar las dudas, y Reparos, q.e pueden ocasionar estas competencias, y con aud.a de los dos Fiscales, y de acuerdo de el Consejo de Indias, declarò S. Mg.d conforme á lo prevenido en la antezior Dl. Cedula: q.e suediendo cometerse Delitos Enormes, y exsecrissimos, de la clase de los q.e por notoriedad, y circunst.s se concibe, q.e son exceptuados de la Inmunidad, y sin perjuicio de q.e á su tiempo, y con conocim.to de causa se declare sobre esto por Juez competente, pueden, y deben las Justicias Seglares, usando de la Potestad Economica, y Politica, q.e tienen, y exercen en su Dl. Nombre, para la publica quietud de sus Vasallos, perseguir los Reos en qualquiera pte. y estrahendos de el Sagrado, en donde se Refugien, no para castigarlos desde luego, ni causarles extorsion alguna; sino unicam.te para asegurarlos, y evitar, q.e por su ocultac.on ó fuga (como ha suedido con

© Biblioteca Nacional de España

frequencia) se queden sin castigo los delitos, con perjuicio, y escandalo de la Republica: y assi mismo ha declarado, que p.ª la extraccion de el Reo, se debe pedir licencia al Eclesiastico por escrito, ó verbalm.te si lo pidiese la necesidad, y riesgo imminente de su fuga; pero sin la precision de manifestarle la sumaria, ni otra formalidad q.e la caucion juratoria, q.e se ofrece dar, y se dará q.e no se hara daño, ni extraccion alguna al delinquente, hasta q.e por el mismo Eclesiastico se declare si debe, ó no gozar de el sagrado de la Ig.a: q.e si contra toda razon, se negare el Eclesiastico á dar la licencia, q.e se le pide, deben proceder las Justicias Seculares, á la extraccion de los Reos, de los Lugares sagrados á donde se hayan refugiado, asegurandolos en las Carceles R.s bajo las mismas precauciones de la caucion juratoria de no molestarles, hasta q.e se declaren, si deben gozar, ó no de la Inmunidad, como assi se practica todo lo referido en aquellos Reynos de Esp.a y se debe executar en sus Dominios de las Indias, y en su conseq.a manda á los Virreyes &a. y luego, y encarga á los Arzobpos, Obpos. &a.

La tercera R.l Cedula se expidió con ocas.on de lo executado por el Gefe de Esquadra D.n Juan Antonio de la Colina Comandante de Marina en el Puerto de la Havana; y fue, q.e como hallase á dos Reos Soldados de la R.l Armada presos en la Carcel, sin justificacion de sus delitos; sino solo la Voz comun de q.e habian sido extrahidos de la Ig.a por Homicidas, le pareció avenirse con el Eclesiastico, para q.e fuesen remitidos á guardar Inmunidad en el Arzenal de el Ferrol, como se executó. Esto aunq.e pudo confirmarlo S. M. se lo estrañó al Comandante, por la falta de subordinacion, mandandole lo q.e hasia de executar en lo sucesivo, y q.e para su cumplim.to se le remitiese un Exemplar de la R.l Cedula de 5 de Abril de 61: q.e se adviniese todo lo posible de practicar concordiar con los Eclesiasticos Jueces. El Comand.te procuró dar satisfac.on proponiendo los inconven.tes q.e se tocaban en atrumpeer de Inmunidad local, suplicando, q.e para Remedio de ellos se sirviese tomar S. M. la providencia q.e tuvo á bien Resolver, entre otras cosas, q.e sin embargo de lo q.e se previene por la constitucion 7.ª de el tit.o 12.º lib.o 8.º de aquel Dpado, y de lo dispuesto por R.s Cedulas de 28 de Marzo de 1620 y 30 de Octubre de 1757 deberian los Jueces R.s y de Provincia de la R.l Justicia en todas las causas de Inmunidad local, ó personal, interponer los Recursos de fuerza en conocer, y proceder, y q.e en q.to á la Extraccion de los Reos por ambas Jurisdicciones se observase lo q.e Ultimam.te se habia mandado en la R.l Cedula de 22 de Julio de el citado año de 1768, en q.e se inserta la de 5 de Abril de 61: y ahora teniendo presente la grande Utilidad, q.e se seguia al Estado, y causa Publica de q.e la expresada Ultima R.l Resolucion Relativa al preceptuado Recurso de fuerza en conocer, y proceder en las causas de Inmunidad local, ó personal, se haga comun, ó estensiva á todos los Dominios de la America; ha resuelto tambien S. M. q.e la citada declarac.on y provid.a q.e en punto de Inmunidad se dignó tomar para la Ciud.d de la Havana, y Cuba, sea estensiva á toda la America, y sus Respectivas Diocesis, mediante que los Pueblos de estos sus Dominios necesitan de igual Remedio, y son acreedores á los favorables efectos q.e se esperan con semejante provid.a y q.e para es-

© Biblioteca Nacional de España

en la indifferta piedad de quexex, q.e se dexaxe primerxo
por las Audiencias el Articulo de si debé valex, ó no la Im-
munidad, sin paxax la consideracion de q.e con este sin-
jurar dilaciones, se da lugax á q.e salgan de el sagrado
á cometex nuevos Crimines (como sucede) ó q.e hagan fuga
quedando convertidos sus Reos, y burlados los Ministros,
q.e egecuten la Justicia. Dl.: En fuerza pues de lo referido,
y de lo q.e sobre este mismo asumpto hizo presente á S. M.
el Consejo de Indias en Consulta de 23 de Junio de 750.
y diziendose el Dl. Animo de S. M. á cortax de raiz
las perjudiciales consequencias q.e se ocasionan de no perseguir,
y averiguax á los Malhechores, con la prontitud, q.e con-
viene; ha resuelto declaxax, como por la Dl. Cedula, se
ftá. en S.n Lorenzo á 18 de Octubre de 760. año de 50 de-
claxa, q.e aunq.e el Dro. Canonico indistintam.te defiende,
y ampaxa en la Jg.a á qualesquiera Reos; no admitien-
dolo el civil, por lexax, q.e por los Delitos Enormes, y
exavisimos los Delinquentes, no estan seguros en nin-
guna pte. y q.e la Justicia Seculax, por razon de la Po-
testad Economica, y politica, q.e tiene, y exerce en el
Dl. Nombre de S. M. p.a la publica quietud de sus Va-
sallos, pueden, y deben los Ministros Dl. no para cas-
tigax el Delito desde luego; sino para averiguax la Per-
sona de el Reo, y evitax los futuros daños, q.e podria
ocasionax el Delinquente con el Refugio, ó escapatoxia, ó
quedax impune el Delito, extrahendo de el Sagrado, pi-
diendo Licencia al Eclesiastico, y ofreciendole caucion
juratoria de q.e no se le Ofendera, ni hara daño hasta
tanto q.e se declaxe, si debe gozax, ó no de la Inmunidad,
q.e es lo mismo, q.e se practica en Esp.a y se debe execu-
tax en estos Dominios de las Indias; y en el caso de q.e
contra toda razon, el Eclesiastico se niegue á concedex
la Licencia, paraxá immediatam.te la Justicia Seculax
á extrahex al Reo de el Sagrado, y poniendo en la Cax-
cel Dl. baxo de las mismas precauciones, pues no es-

justo, ni hay motivo p.a q.e la Jg.a sea nociva á los Subdi-
tos de los Reynos de S. M. en lo q.e se hace grande Ofen-
sa á Dios, q.e no quiso, q.e fuese Cueva de Ladrones Dra-
gones, como lo dixo por Jeremias. Por tanto manda al
Virrey de esta nueva Esp.a, á las Aud.s, Gov.es y Corregd.es
Alc.des ma.es y demas Jueces, y Justicias de estos Dom.s
q.e observen, cumplan, y guarden, y hagan observar, cum-
plir, y guardar, precisa, y puntualm.te esta Dl. Resolu.on
segun, y en la forma, q.e se contiene, y declara, q.e assi
es la Voluntad de S. M.

En la segunda Dl. Cedula refiere S. M. lo prevenido en las antec.es
do en las antec.es y dice, q.e porcesionm.te se le hizie-
ron Varias Representaciones, assi por la Dl. Aud.a de
el Reyno de el Chile, como por algunos Gov.es de la Ame-
rica, acerca de las competencias, q.e se havian suscitado
sobre el mismo asumpto de las dificultades, y Embara-
sos, q.e oponen los Eclesiasticos á la Execucion de los Re-
os, q.e oponen los Eclesiasticos á la Execucion de los Reos
de el Sagrado, pidiendole se dignase dar provid.a q.e sir-
viese de Regla, para evitax las dudas, y Reparos, q.e
pueden ocasionax entre competencias, y con aud.a de
los dos Fiscales, y de acuerdo de el Consejo de Indias,
declaxo S. M. conforme á lo prevenido en la antecesor
Dl. Cedula: q.e sucediendo cometerse Delitos Enormes,
y exavisimos, de la clase de los q.e por notoriedad, y sus
circunst.s se conciba, q.e son espetuados de la Inmunidad,
y sin perjuicio de q.e á su tiempo, y con conocim.to de causa
se declaxe sobre esto por Juez competente, pueden, y de-
ben las Justicias Seculares, usando de la Potestad Econo-
mica, y Politica, q.e tienen, y exercen en su Dl. Nombre,
para la publica quietud de sus Vasallos, perseguir los
Reos en qualquiera pte. y extrahexlos de el Sagrado, en don-
de se Refugien, no para castigarlos desde luego, ni causax-
les extorsion alguna; sino unicam.te para averiguarlos, y
evitax, q.e por su ocultac.on ó fuga (como ha sucedido con

© Biblioteca Nacional de España

mar q.e en otra parte alguna de el Orbe tantos, tan frequentes, y tan faciles homicidios, el vnico medio de Refrenarlo, podria ser el q.e las Referidas Bulas pretenden, q.e solo defraudan la Inmunidad á los Homicidas Casuales, ó en Defensa de la propria Vida, exceptuando á todos los demas de este grave crimen, como queda dicho; se observarian las Referidas Bulas en todos estos Dominios, donde, á mas de la frequencia, con q.e se cometen semejantes Delitos; puede dar ansa á ello la abundancia de Sag.rio donde en qualquiera pte, q.e suceda el homicidio, halla vn prompto Asylo, el Delinquente: assi por q.e viendo el Punto Decidido generalm.te, y de la Jurisd.on Eccleziastica vniversal, no hay Juez, ni Racional motivo para q.e en las Indias se limite: mayorm.te quando entendido el tenor de las posteriores Bulas ya Referidas, en virtud de los Concordatos con nuestros Catholicos Reyes á todos los Dominios de Esp.a y mandados se por la R.l Provis.on ya citada, dada en Madrid á 12 de Mayo de 1721. q.e se observase la Bula: Aliàs nec de dem.te 12 q.e conforme al Articulo 2 de el concordato con S. M. el S.or D.n Phelipe 5.to priva de la Inmunidad local á los Salteadores de Caminos, Asesinos, y homicidas, con ánimo deliberado; y manda, q.e con insercion de esta, y de los otros Breves, q.e en dha R.l Provis.on se enuncian, todos los Tribunales de fuera de la Corte, Intendentes, Corregid.es y demas Justicias de el Reyno, observen, y executen los expresados Breves: á que es muy digno de agregarse el hallarse en Esp.a ya obedecido, y cumplido por los Prelados Eccleziasticos mas Venerables de su Continente, como se vè en la Especie.on y cumplim.to dado por el Ilt.mo S.or Arzobispo de Racians Nuncio de su Sant.d en Madrid en q.e hace Relacion de vna Carta Circular de su Santidad el S.or Benedicto XIV, por su Secretario el Cardenal Valenti á los Arzobp.os y Obp.os de Esp.a sobre q.e á consejo de el Concordato celebrado con nuestro Rey el S.or D.n Fernando 6.to observen las antedhas. Bulas sobre la Inmunidad local; la qual dirigida al Serenissimo S.or Infante Cardenal D.n Luis Arzobp.o de Toledo, se obedeció por el S.or Arzobp.o de Sanxiza D.n Pedro Clem.te Aparregui, como Coadministrador Espiritual de dho. Arzobpado.

A Vista de lo qual, debe tamb.n practicarse en esta America, como assi lo ha comprehendido ya el Ilt.mo S.or Arzobp.o en el Capitulo de su Carta Pastoral ya Referida; y aun lo ha practicado ya el S.or Provisor de Valladolid, y de Guadalaxara, siguiendo el rumbo mismo de las citadas Bulas: y mucho mas á vista de tener ya vna Regla muy segura para la Extraccion de tales Reos, en las R.s Cedulas enunciadas, comprehensivas tamb.n de el modo, como han de conocer los Juezes Eccleziasticos, é interponerse por los R.s Recursos de fuerza, pues aunq.e las citadas Bulas, no se han mandado guardar, y entender á estos Dominios, por el Supremo Consejo de Indias, no puede dejar de ser de su R.l aprobacion su practica, q.e observada ya en todos los Dominios de Esp.a, la hazen mas necessaria en estos las convenciones tocadas arriba, y las R.s Cedulas arriba Referidas, q.e assi lo previenen, especialm.te la de 21 de Octubre de 1720, q.e á mas de ser comprehensiva, y Aclarativa á todas las otras antecedentes libradas

sobre materia tan importante, han dimanado de la Via sabia sabia de el Consejo de Indias, con prevencia de lo ya Ocurrido, y practicado en España.

El Medio determinado en estas Ds. Cedulas de hazer conseguido, conforme á la intencion de S. Mg. el ponerse en Expedicion á la Justicia Dl. para perseguir, y castigar los Delinquentes, mal entendida, ó interpretada por la Piedad de los Juezes Eclesiasticos, ha producido un Efecto en lo substancial muy contrario: pues aunq. en Virtud de esta Dl. Cedula, los Reos se extrahen de los Sagrados por los Juezes Seculares, sin q. ya puedan impedirlo los Eclesiasticos, y por esta via ha venido á conseguirse el Efecto favorable al Publico, de q. ya extrahidos los Reos se evite su fuga, y tambien, q. salgan de el Sagrado á cometer los mismos, ó mayores Delitos; pero se ha venido á quedar en pie el mayor inconveniente, y á dificultar aun mucho mas el Castigo de los Delinquentes, por medio de dha. Extraccion, q. si esta no se hubiere hecho. Pues quando si tal Extraccion no se hubiere Verificado, andando los Juezes Seculares, con aquella Vigilancia, q. les es Debida, impide. q. cuidasen, y celasen la aprehension. de el Reo fuera de el Sagrado, podrian conseguir su Castigo, libres de los embaraços de la Inmunidad, q. fueron los motivos de q. los Juezes Seculares mas practicos, y mas instruidos en este Regno estimasen por menos inconveniente Restituir los Reos al Sagrado, una vez q. ya extrahidos, se vean precisados los Juezes Seculares, á meterse en las mismas, ó mayores disputas con los Juezes Eclesiasticos; porq. como esta Dl. Cedula q. previno su Extraccion, y la extendio á todos los dominios de America, dando Reglas á los Juezes Dls. para hazer justicia, defendiendo la Dl. Jurisd. y observancia Ecl. y Methodo en la introduccion, y preparacion de los Recursos de fuerza, evitando los frequentes Decretos Medios, q. se dan por las Aud., no pueden efectivam. verificarse las demas Reglas que prescribe dha. Dl. Cedula: pues aunq. los Juezes Dls. en defensa de la Dl. Jurisd. con cuidado, y actividad inquieran las Sumarias para verificar el Hecho, su Delito, y su Cuerpo, como quiera q. dha. Dl. Cedula prevenga, procedan adelante en la Causa, segun corresponda por Dro., los Juezes Eclesiasticos para impedirlo, y perturbarlos con Conminatorios de Censura, interpretando dha. Dl. Cedula, quieren como corresponde á Dro. el q. no puedan los Juezes Ds. proceder á Reconvencion en la Causa contra el Reo, ni despachar Exortos para q. se abstengan de impedirle la prosecucion en la Causa: alegando el q. esto no lo pueden hazer los Juezes Seculares, sin q. haya precedido Declarac. de el Juez Eclesiastico sobre si es el Delito Exceptuado, y no gozar el Reo de la Inmunidad: pues como punto de Dro. esta Declaracion, nunca puede tocar (aun en un Reo Lego) al Juez Secular; sino al Eclesiastico: alegando dhos. Juezes Eclesiasticos ser assi conforme á los Dros. Canonico, Pontificio, y Dl. sin q. en tal caso tengan Remedio oportuno los Juezes Ds.

© Biblioteca Nacional de España

pues si ocurren al Rnico q.e en tal caso pudieran valerse, q.e era el de el Recurso de fuerza; traia este consigo el inconven.te de q.e las R.s Aud.s antes de hauerse declarado por los Jueces Eclesiasticos, conforme á dhas. Bulas, si el Delito era, ó no de los exceptuados, y el Reo gozaba de la Inmunidad, no podia dar otra Determ.on q.e los Decretos prohibit.os de: no hazer fuerza por ahora: no viene en Estado Pdo q.e la Experiencia ha enseñado en: q.e por todas estas dificultades, y lejos de ser Efficaz la intenc.on de S.M. ha reducido á los mismos, y aun mayores inconven.tes las Causas de Inmunidad, y demorando se los Reos en las Carceles de el Secular mucho antes de Recaiga su Castigo, y vienen ya á hazerse necesarias otras Bulas, q.e precaven estos inconvenientes mucho mas atendibles: quando si aun en las R.s Aud.s donde hay Ministros tan doctos, y tan haviles, y en las Capitales de los Obispados, Provisores doctos, é inteligentes, se Verifican estos embarazos, se hazen mucho mas invencibles para los Jueces R.s y Eclesiasticos forasteros en la falta de practica por lo comun en unos, y otros.

Pero como quiera q.e poco aprovecharia el q.e aora se mandase S.M. y el R.l y Supremo Consejo de Indias, como debe esperarse de su Integridad, y Sabiduria, y de el Zelo con q.e mira el publico beneficio de estos Dominios, si al mismo tiempo la dificultad de los casos Ocurrentes, en la practica haria de Ninguna esta á la Execu.on de dhas. Bulas; me haria propuesto, q.e haria un grande Servicio á las intenciones de este S.to Concilio, al Beneficio Publico, al Rey, y á la Rg.a misma, si lo fuese

Capaz de proponer unas Reglas Ajustadas al Sabio Dictamen de este S.to Concilio, y á la Correccion de el Supremo Consejo de Indias, en q.e con distincion de todos los Casos, q.e puedan Ocurrir; las Bulas Apostolicas puedan practicarse, y observarse las R.s Cedulas, con la debida atencion á la Inmunidad Eclesiastica, y á la Publica Vindicta.

Ya quedan arriba especificados todos los Delitos, q.e tanto por el Drho. Canonico, y Bulas antiguas, como por las posteriores, estando ya exceptuados de la Inmunidad Eclesiastica, no deben gozarla; y assi para la aplicacion de la debida practica de dhas. Bulas en los casos ocurrentes, Supongamos: q.e si algun Reo quiera acogerse á la Inmunidad en los casos, en q.e segun las expresadas Bulas debe valerle, debe precisam.te dentro de el termino de ocho dias de proceso, ó previo alegar, y oponer la Inmunidad ante el Juez Eclesiastico, deduciendola, aun.q sea por el modo mas simple, y llano, aun.q en dho. termino no la pruebe; pero q.e no haciendolo hecho dentro de los referidos ocho dias, el Reo no pueda por si alegarla nunca, ni ser oido por lo q.e á él toca por el Juez Eclesiastico, y este en tal caso, aun.q pueda por si, y de Oficio segun la Inmunidad, sin embargo de qualquiera Renuncia expresa de el Reo, y mucho menos de la tacita (q.e en toda la q.e pueda inducir aquella no comparecencia de el Reo, en tmpo.) en tal caso deberia el Eclesiastico Repelex al Reo, y no admitirle Escrito alguno, Respecto á q.e estuvo en su mano haver alegado la Excepcion de Inmunidad, debiendo imputarse á si mismo la omision de no haverlo hecho. Quando la Experiencia ha enseñado, q.e muchas Vezes, alegan las Inmunidades, q.e no gozaron, q.e nunca dedujeron, y aun jamas pensaron, hasta, q.e ya en la Carcel de el Secular, advirtiendo el Socorro de otra Excepcion; al favor de ser

© Biblioteca Nacional de España

Patronos, ô Parientes, inventan la Inmunidad, fiados en q.e para probarla, nunca les han de faltar testigos, ô tales como ellos, ô sobornados de sus Parientes. Suponganos assi mismo: q.e cometido vn Homicidio, ô otro de los Delitos expresados, el Reo se acogio à Sagrado, q.e Negabam.te sucede, ignorantes los Jueces Eclesiasticos, tanto de el hecho de el Homicidio como de el hecho, y aun de el Lugar de el Refugio. Suponemos tamb.n q.e la Noticia Pl.a en virtud de la Denuncia, ô particular noticia de el homicidio, y de haverse acogido à Sagrado, forma su Proceso contra el Reo, y haviendo ya justificado el Cuerpo de el Delito, aunq contra el Reo no haiga mas Prueba, sobre haver sido el Delinquente de vn Homicidio qualificado, q.e vnos indicios de los q.e en dho. hablan para prision (quales son fama publica de haverlo tal Reo executado, y haverse refugiado por èl, ô otros semejantes, conforme à dho.) sean bastantes estos indicios, à q.e Requerido por el Seculas, el Juez Eclesiastico, y constandole por su Sumaria misma, Resultas contra èl, tales indicios bastantes à prision, debe luego el Juez Eclesiastico extraherlo de la Inmunidad, à q.e se acogio, y baxo caucion juratoria, entregarlo al Juez Seculas, p.a evitar el q.e por medio de la fuga, evada su Castigo, como previene la Bula: Aliàs nos de Clemente 12 en el S. 2. hasta q.e se siga el Punto de Inmunidad, y se dilate por el Eclesiastico, si es, ô no executado el Homicidio.

2.

3 Si la duda, ô question q.e se mueve, es de dho; esto es: si segun el Delito cometido por el Reo, debe este, ô no gozar de la Inmunidad, y el Reo la hubiese alegado, tocando la Decision de esta duda, como de dho. al Juez Eclesiastico; y no al Pl.e en tal Evento, de qualquiera manera, q.e el Reo esté en poder de el Juez Seculas, ô aprehendido por èl, ô pasado à su Carcel, baxo caucion juratoria, procederà à Reivin Informativa sumaria sobre el hecho de el Homicidio, Cuerpo de el Delito, y Delinquente, y vna vez q.e por ella conste, no ya liquida, y clara.te como antes Requeria la Escrupulosidad de Reos, ô otros Authores Eclesiasticos, y Regnicolas; sino por medio de Reos testigos, indicios, ô presumpciones, q.e sean en el dho. bastan para la tortura: vg. vn testigo de Vista, q.e forma vna semiplena Prueba, vn indicio, ô presumpcion de las Vehementes Vtr. en tal caso, sin ser necessaria otra ma.or constancia, conforme al S. 1o. de la citada Bula, el Juez Secular debera parar dha. Inform.on al Eclesiastico, y pedirle, q.e conforme à lo determinado en dha. Bula, sin embargo de la Inmunidad, libremente pueda proceder contra el Reo, probertando al Eclesiastico, q.e impre. q.e el Reo en el progreso de su causa delinquiere, ô desaneciere aquellas Pruebas, presumpciones, ô indicios, q.e resultasen de la dha. Sumaria, dieron causa à su Entrega; lo requiriera à la Jg.a à dispone. el Juez Eclesiastico, bajo la Excomunion de dha. Bula, y el Juez Eclesiastico estaba obligado à declararlo assi dentro de el preciso termino de ocho dias, puesto q.e ya conforme à la citada Bula, q.e no à absolver la question de dho. q.e antes se promovia sobre si el Juez Eclesiastico erè obligado à aquiescer al Proceso formado por el Juez Seculas, ô devia formar otro de nuevo por si, y para ma.or justificac.on y Prueba de la Inmunidad, ya el Eclesiastico, ni puede revocar ma.or Inform.on ni dejar de estar à la hecha por el Juez Seculas, y consiguientem.te no tiene ya motivo justo para demorar aquella dilatac.on por mas termino, q.e el de los Referidos ocho dias, q.e es el Suficiente.

4 Juez quando el Reo està preso por el Seculas, ô bien

© Biblioteca Nacional de España

à instancia de el Rco, ô bien de Ofizio de el Juez Eccle-
siastico, pretendo Valerse de Immunidad, alegando
haver sido extrahido de ella, y deber gozarla, el
Juez Secular, sea el q.e faere, vna vez requerido por
el Juez Eccleziastico, sobre hazerle saber la Immu-
nidad de q.e se Vale el Rco, estè obligado precisam.te den-
tro de el termino de ocho diaz à parar al Eccleziar-
tico la Rimaria seguida contra el Rco, ô Testimonio
de ella para la decision de el Punto en la forma ar-
riba dha. y que no lo haziendo el Secular dentro de
el Referido termino, ocurra el Eccleziastico ante el
Tribunal Sup.or de el Juez Secular, haziendole pre-
sente la omision de este, à fin no solo de q.e sobre es
ommision pueda tomar la provid.a correspond.te
sino tambien de q.e el Sup.or haga constar al Juez
Eccleziastico, dentro de el dia natural, haver ya to-
mado providencia para q.e el Juez Secular dentro
de el termino preciso de otros ocho diaz, sin mas de-
mora, extraque ante el Eccleziastico la causa en los
terminos arriba dichos, previniendole, q.e de no ha-
zerlo, tomarà el Tribunal Sup.or provid.a contra el
Secular Subalterno ommiso; y si fuere Fiscal, ô
otro Ministro, darà quenta al Rey, à cuia quenta
extrarà precisam.te obligado el Tribunal Sup.or, assi
para q.e S. Mt. pueda tomar provid.a contra dho. Juez
como para que sirva de Excusam.to à q.e los demas no
sean ommisos; y q.e lo mismo executarà à ins-
tancia de el Juez Secular, ô de los Fiscales de
S. Mt. el Obpo. Sup.or al Juez Eccleziastico en el caso
q.e este sea ommiso en declarar en el termino de
ocho diaz el caso propuesto en el § antecedente:
quedando obligado el S.or Obpo. en la misma forma
à dar quenta al Tribunal Sup.or de el Secular de la
Revolucion, q.e contra su inferior ommiso hubiere
tomado, como està semejantem.te prevenido por S. Mt.
al fin de el Tit. 5. trat. 8. de las nuevas Ordenanzas
Militares al tom. 3.

§ 11. Jue estando el Rco, ausente, ô fugitivo en el caso
de q.e por Delicto, segun dhâs. Bulas esceptuado, ha-
viendole el Juez Secular procesado, llamadole por
Edictos, y Pregones, conforme à la practica de los Tri-
banales, y Sentenciado en Rebeldia à la pena q.e
le corresponde, si en este Estado apareciese el Rco en
algun Refugio, el Juez Secular, sin otro docum.to q.e le
embie al Eccleziastico, q.e el de la Sentencia pronun-
ciada por èl, en Rebeldia, y Autos en q.e la fundò, ha-
ya de calificar el Juez Eccleziastico, solo por ellos, y
sin otro Requisito, ni Autos, q.e el Eccleziastico forme
si la Sentencia fue justa, legitima, y conforme à
los Breves espresados, y à las Leyes de Esp.a tanto so-
bre la Immunidad, como sobre la pena, q.e le imponè;
y hallando ser assi, debe entregar al Rco, sin la mas mi-
nima dilacion al Juez Secular, bajo la caucion jurato-
ria de q.e si el Rco en su Defensa probare no haver
cometido Delicto esceptuado, lo ha de devolver al Juez
Eccleziastico, para q.e lo restituia à la Immunidad,
pena de Excomunion ma.or Reservada à su Santidad,
sin q.e por tal Declaracion de el Juez Eccleziastico, ni
Caucion Juratoria, quede por alguna manera ligado,
ô impedido el Juez Secular para proseguir la Cau-
sa, y executar su Sentencia, de el mismo modo, q.e si
tal Declarac.on no huviere havido, y tal caucion, no hu-
viere sido hecha, como todo està esprezam.te prevenî-
do en el § 11. de la Bula: Alias nos de el S.or Clemen-
te 12.o y en el § 13.

6. Jue para, q.e ni los Juezes Eccleziasticos, ni los Rs.
puedan alegar ignorancia, ô duda cerca de los casos

© Biblioteca Nacional de España

expetor en dhâr. Bulas, en el Evento de q.e S. M. sea servido de aprobar estas Notas, moderarlas, ô corregirlas, junto con la Determn.on y Declaraciones, q.e sobre ellas diere S. M. se han de imprimir todas las referidas Bulas, y Cedulas R.s q.e van citadas en esta Diversion, para q.e remitiendose por Cordillera à todos los Juezes Eclesiasticos, y Seculares de el Reyno, tengan estas Notas seguras, para la obran en los casos, q.e se les ofrecan, y q.e en las Residencias, q.e en lo de adelante hubieren de dar, los Juezes Seculares, se añada por Capitulo separado, si han observado, y cumplido exactam.te con el tenor de dhâs Bulas, y Cedulas R.s

7. Que en ningun caso, q.e el Juez Secular deba restituir un Reo à la Inmunidad, lo ha de hazer à las Carzeles de los Obpos., ô Juezes Eclesiasticos; sino à la Yg.a misma, de donde fue extrahido, ô à la Matriz, ô otra Yg.a haziendolo saber al Juez Eclesiastico, para q.e prevenida la restitucion, como es conforme à Dro. y está Declarado en Auto acordado de el Consejo en la Synodo de Caxacas, q.e es el 71.

8 Que si la duda, ô question, q.e se ofreciese, no fuese de Dro: esto es, si el Delicto es tal, q.e no debe gozar de la Inmunidad Eclesiastica (q.e en tal evento ya queda arrendado, el q.e el conocim.to y Declarac.on toca precisam.te al Juez Eclesiastico) sino de hecho, si el Reo fue aprehendido en Lugar Sagrado, ô profano: en tal caso, por no cortar; y antes q.e estar dudoso, en tal Hecho, el Fundam.to atributivo de la Jurisdiccion Eclesiastica, q.e es la Extraccion de el Lugar Sagrado, no tocando el conocim.to al Juez Eclesiastico; sino al R.l en tal caso, el Juez Secular no debe suspender el procedim.to de la causa contra el Reo, à menos

que el Eclesiastico le haga constar por Informac.on bastante, q.e el Reo fue aprehendido en Lugar Sagrado, y en el evento de quererle impedir el Eclesiastico por Censuras, sus procedim.tos se prorrogarà el Juez Secular à la R.l Aud.a por via de fuerza en conocer, y proceder, valiendose (entre otros fundam.tos) de la citada Bula de la Santidad de Clemente 12.o q.e comienza: Venerabiles Fratres, expedida à los 12 de Nov.re de 1737 q.e en el S. 6. excluie de la Inmunidad à los Reos, q.e falsam.te pretenden con Dolo, y Engaño haver sido extrahidos de Lugares no Inmunes, y con nombre de Yglesias Fingidas.

9 Que en consideracion à q.e siendo la Inmunidad local de Dro. positivo, puede restringirse, y limitarse, conforme à la mas recibida opinion de los Authores, y à lo determinado por el Dro. de Esp.a en el Auto 6.o tit. 2.o lib. 8 de la Recop.on seria muy conven.te el q.e en estos Reynos, se restringiese la Inmunidad local, à cierto numero de Yglesias, respecto à la abundancia, q.e hay de ellas, especialm.te en las principales Ciudades, donde à cada paso se encuentra una Yg.a cuia facilidad en su acceso, da motivo à la frequencia de tales Delitos, à Exemplar, no solo de Israel, en cuios Territorios, solo havia seis Ciudades de Refugio para los Homicidas, tres en la Tierra de Canaan, y tres en la parte de el Jordan, siendo los Homicidas involuntarios; pues los Voluntarios, no la gozaban, como se vè expreso en el Deuteronomio, y en otros lugares de el Viejo Testam.to sobre que acumulan tamb. nuestros Regnicolas otros Exemplares comprobatorios de esta practica: à q.e debe agregarse la q.e hay

© Biblioteca Nacional de España

en Valencia, en q.e solo la Iglesia mayor de ellos, y el Conv.to de la Roque[illegible] en su Extramuros gozan de la Inmunidad, haziendose expresimentado, q.e no bastaban las Determinaciones tomadas ni en la Bula de Benedicto 13.o q.e previno q.e los Reos, q.e se acogiesen á la Inmunidad, solo la gozasen por espacio de tres dias: ni lo mandado por el S.r Benedicto 14.o á su Nuncio en Esp.a en su Bula: Venerabili Fratri, su Data 23 de Diziembre de 1750. en q.e mando, q.e á representacion de qualquier Ministro Publico, los Reos Refugiados se trasladasen á Iglesias de Presidios, pues huiendose de ellos, volvian á cometer nuevos Delitos, en perjuicio de la causa Publica.

10 Pero en el caso de q.e se encuentre dificultad en la Restriccion numeral de Iglesias, para extinguir otro abuso, en las q.e deben entenderse tales, y gozar de la Inmunidad de el Asylo, deberan tener presente tanto los Juezes Eclesiasticos, como los Seculares generalmente hablando, el q.e para q.e la Ig.a pueda gozar de Inmunidad, á mas de ser consagrada, ó Bendita, se ha de celebrar en ella el S.to Sacrificio de la Misa, conforme á un Estilo acordado de el Supremo Consejo de Indias, que es el 72.o de la Synodo de Caracas, digno de imitarse para los casos, q.e puedan ocurrir. Y que en los Lugares, ó Pueblos de todo el Reyno, solo pueden gozar de la Inmunidad las Parroquias, y demas Iglesias de el Campo, en q.e hubiese Deposito, y quando no, q.e tengan Consigna la Casa de el Sacerdote, q.e las cuida, y q.e en ellas se diga frequentem.te Misa, conforme á lo Determinado por la citada Bula: Venerabiles Fratres de la Santidad de Clemente 12. en el §. 2. y en el Evento de ocurrir Disputa sobre esto, como q.e la Question es tamb.n de Hecho, y no de Drho. se procederá en todo, conforme á la Nota arriba dada.

11 En los casos, q.e se ofrecen, en q.e se previene por las mismas Bulas la Caucion, ya sea de Indemnidad, q.e debe estenderse no solam.te á q.e el Juez Secular, interin se sigue la causa de Inmunidad, no le imponga al Reo pena alguna; sino tamb.n á q.e no ha de poder gravarlo con prision ni estrecha, ni otra cosa, q.e sea afliccion, y tormento interin durare en su poder; ó ya sea la caucion en los mismos terminos de las porsiones Bulas ya referidas; conviene á saber, de q.e en el caso de que los Reos en sus Defensas prueben no haver cometido el Delito especificado, y por ellas venga á elidir los indicios, ó Pruebas, estimados por bastantes, por los Sumos Pontifices, en los terminos de prision, ó tortura, ó para la Extraccion primera de los Reos, y su Extraccion de el Sagrio, para q.e le tenga el Juez Secular en su Carcel hasta q.e el Punto de Inmunidad se siga, ó para la Entrega segunda de tales Reos, quando en virtud de los indicios suficientes á tortura, ya se deja facultad al Juez Secular para la prosecucion, y sentencia de la causa, despues de la Declaracion. que debe hacer el Juez Eclesiastico, en los referidos casos, siempre q.e se requiera tal caucion; extraha de ser jurada por el Juez Secular, sea de la graduacion Militar, q.e se fuere, ó bien por su Empleo, ó bien por qualquiera de Caballeria, sin que baste la palabra de Honor, ni puedan escusarse al Ju-

© Biblioteca Nacional de España

ram.to respecto á q.e con el motivo de q.e entalen ca-
sos, pretendo la caucion, como Ministro P.e en
fuerza de sus Empleos, no estan exceptuados de la
Observancia de las dezes P.s q.e previenen dhâ.
Caucion, conforme á lo q.e S. Mt. tiene Declarado
en P.l Cedula de 18 de Sep.re de 1757. dirigida al
Reverendo Obpo. de Cuba.

12 Que si alguna vez acaeciese en Vn Reyno impo
rrito, el q.e perziguiendo el Secular al Reo, tomase
Sagrado, sin haver tenido tmpo. de formar Sumaria
alguna, para q.e el Reo no pueda escapar se,
y quede burlada la Justicia, en tal caso, sin otra
Advertencia de Prueba, ni constancia; sino solo por
el simple aserto, é Informe, aung.e sea Verbal,
si el caso no diese otro lugar al Secular, Requisi
do por este, el Juez Eclesiastico, debe permitir
le la Extraccion de el Reo, para ponerlo en la Car
zel Secular, bajo la caucion juratoria de Indem
nidad, hasta tanto, q.e por los modos arriba ex-
puestos, haga constar al Juez Eclesiastico no de
ber gozar de la Inmunidad, por haver cometido
Delito exceptuado, lo qual es conforme á lo manda-
do por S. Mt. en su P.l Cedula de 5. de Abril de 1761
emanada á Representacion de la P.l Aud.a de el Chile,
y otros Ministros de la America, y en la Bula Alia
nos de Clemente 12. y q.e si por el Juez Eclesi-
astico se le negase la Extraccion, pueda hazerla
por sí el Secular, como se practica en los Reynos
de Esp.a y declara S. Mt. avi debe se practicar en
estos sus Dominios de America, quedando obliga-
do el Juez Secular á seguir el Juez Eclesiasti-
co la Causa de Inmunidad en la forma, y ter-
minos Referidos en las antecedentes Reglas.

13. Que si en algun caso, que ya, segun las Reglas es-
tablecidas, solo podra verificarse en Delitos no exce
tuados, sino Regulares, hubiese en las Iglesias tan
ta multitud de Reos Refugiados, q.e ó bien para qui-
tarles la ocas.on de q.e atenten cometer algunos De-
litos desde las Iglesias, ó sea de otra manera
nocivos al Publico, ó por otras razones, q.e se evi-
men convenga al buen Gobierno, se discurra opor-
tuno el medio de alguna avenencia entre los Tue-
zes Eclesiasticos, y P.s tomando de unos, y otros una
breve Instruccion de la calidad de sus Delitos, po-
drian verificarse tales avenencias con calidad de
q.e el tmpo. q.e se hubiese de consignar á tales Reos,
para que en algunos de los Previstos de S. Mt. pur-
guen sus Delitos, ha de ser á arbitrio de el Juez
Secular; bien que con Consulta de el Eclesiastico,
por no tocar á otra Potestad, q.e á la Secular el co-
nocim.to de el Delito Publico, y pena q.e deba purgar-
lo; pero al mismo tmpo. debera el Juez Secular aten-
der á la Consulta de el Juez Eclesiastico, para q.e en el
tmpo. y en la calidad de el Previsto, se reconoza la aten-
sion, y compas.on q.e merece la Inmunidad, á favor de el
q.e de ella se ampara; y si la discordancia en el tiempo
en el concepto de uno, y otro Juez, fuese tan grave q.e
llegue, á pasar de dos años, en tal Caso para quitar
toda Demora, y Competencia, se partira la diferen-
cia de el tiempo, de modo, q.e el q.e se consignase sea el
medio entre la diferencia de uno, y otro.

14 Que los Juezes Eclesiasticos señalen Vn dia á la
Semana para reex caminar de Inmunidad, el qual si fue
se impedido, se subrogue en el Sig.te dia,

15 Que en sus Tribunales se ponga publicam.te una Tabla
colgada, en q.e se sienten los Negocios de Inmunidad
pendientes en cada Causa, con Expres.on de su Estado, de

© Biblioteca Nacional de España

q.e tendran otra igual en sus casas, tanto los Señores Fiscales de el Rey, como los de la Curia Eclesiastica.

16. Que à los dias de Audiencia de Inmunidad, hayan de asistir precisam.te el Promotor Fiscal de la Curia Eclesiastica, y el Agente de el S.or Fiscal, assi para dar razon cada vno por lo que le toca de lo q.e fuere necessario à la Instruccion de el Juez Eclesiastico como para promover lo que al Ofizio de cada vno corresponda, segun el Estado de las Causas.

17 Que respecto à hallarse experimentado, q.e por la mag.or parte, la demora en tales Causas proviene de q.e siendo de Ofizio, y Regularm.te entre Personas Pobres, se dificulta à vnos, y à otros Juezes el hallar prompto, y eficaces Notarios, ô Es.nos q.e con diligg.a formen las Sumarias, y cuiden con exactitud de lo q.e à ellas toca, especialm.te sabre la Justificac.on de los Cuerpos de los Delitos, que sobre ser la Para fundamental en las Causas Criminales; dependen de precisso tiempo, y de prov.das muchas Vezes momentaneas, como el Reconocim.to de vn Cadaver, y otras semejantes, llegando à tanto esta falta, q.e assi la sienten, y experimentan los mismos S.res Ilm.os de Corte, y Ministros de las Aud.s pues los Ofiziales, à ellas destinados, como son los Secretarios de Camara, por lo mucho q.e les carga, no pueden estar prompto, como Requiere la Urgencia de los casos, à mas de otras ocupaciones propias de sus Ofizios; se tome por S. Ill. la providencia de mandar que en todas las Ciudades donde huviere Aud.a como Mex.co, Guadalaxara &.a todos los Es.nos Ds.s y Receptores de la Aud.s tengan

obligacion de turnar precisam.te cada año en Juzno de Inmunidad, para que por el espacio de aquel año, sepan ellos, y los Juezes Reales que han de estar prompto à su llamado, y que proveyendo ser por el Juez Real de el Papel Sellado, necessario, para lo qual pedirán los Señores Juezes el que fuere necessario al Señor Juez Privativo de este Ramo; lo demas consiguiente à la formacion de dhas. Sumarias, sea de obligacion de dhos. Escrivanos, y Receptores, pena de privacion de sus Ofizios; pues por lo q.e mira à los Receptores, para no privarles de el Juzno, q.e les es util en las Dd.as Aud.s para otras diligg.as y Pruebas de fuera: si concurrieren ambos Juzgados en vn Receptor, tendrán cuidado de Remplazarlos dhas. Dd.as Aud.s para q.e no dejen de cumplir con el preeminente, y privilegiado de Inmunidad; y los Juezes Eclesiasticos Superiores tendrán el mismo cuidado de q.e en sus Curias tengan de la misma manera los Notarios para las causas de Inmunidad Rejeridas.

Este S.to Concilio, à cuia Alta Prudencia, y admirable Sabiduria, no pueden ocultarse las graves dificultades, q.e en esta materia han agitado los mas Gigantes Ingenios, podra tener mucho q.e dispensarme al pequeño mio: mayorm.te quando siendo tantos los casos, q.e puedan ocurrir en la practica; no sera mucho, q.e haya

© Biblioteca Nacional de España

omitido algunas Reglas, q.e la barba comprehension de este S.to Concilio, podra suplir, como emmendar qualquiera defecto, q.e pueda difficil se escape a los Vigilantes Ojos de Padres tan Illustres, y tan Sabios.

omitido algunas Notas, y la breve compre-
hension de este Sr. Concilio, podran explicar, co-
mo commendan qualquiera Defecto, q[ue] pueda de
fácil se escape á los Vigilantes Ojos de Pa-
dres tan Maestros, y tan Pastores.

© Biblioteca Nacional de España

Informe que el Mro. P. Duarte Obpo electo de Puerto Rico hizo por el D. Cabildo de la Catedral Vacante Dotoral de aquella Iglesia al M. R. P. D. Pantaleon Alvarez de Abreu Obpo de aquella Diocesis. en 20. de Julio de 1759.

Sobre que no se deben reparar de la Tercera Capitular los 4 Novenos, que se aplica a Fabrica la Preceptoria para ayuda de la Dotacion de los Novenos Reales, y del Novenos Episcopales

Novenos.

© Biblioteca Nacional de España

Informe que el Ill.mo S. Duarte Obpo
electo de Puerto Rico hizo por el V. Cabildo
de la Puebla siendo Doctoral de aquella
Iglesia al Ill. S. D. Pantaleon Alvarez de
Abreu Obispo de aquella Diocesis. en 30. de
Julio de 1759.

Sobre que no se deben separar de
la Mesa Capitular los 4. Novenos,
que se aplicó á Fabrica la Erección.
Trata tambien de la Deduccion de los 2.
Novenos Reales, y del Novino y 1/2. de fabrica

Novènos

BIBLIOTECA

© Biblioteca Nacional de España

Los Contadores de la Stã. Yg.ª Cathedral desta N. N. C. de la Puebla de los Angeles en puntual execucion de esta ciega obediencia ãlo preceptuado por el Yllmo. S.or Dõpo. Opo. de la Diocesi en su anteced.te Decreto de 18 de Diziembre del immediato año pretexito de 788 (sin que por la demora de esta Sñra. al presente se nos culpe quando ãla anticipacion de nro. fiel rendim.to fue obstando preciso el racional motivo q.e acaesio al primero de Dños. Ministros en el prolongado quebranto q.e hasta oy rejintio su escasa salud q.e ya restablesida) En la mas bastante forma q.e por Dño. convenga certificamos q.e dha. Stã. Yg.ª actualm.te tiene y se halla coronada con las vcinte y siete Prebendas de su Erección q.e se componen y dizinguen por las denominaciones de un Deanato = 4 Dignidades = 10 Canongias = 6 Raciones enteras = y otras 6 medias Raciones: ã q.e se hallan agregados los dos Curas Rectores del Sagrario de dha. Stã. Yg.ª Cathedral; y en su foro, diez Capellanes con titulo de Erección = 6 Acolitos; 2 Sachristanes, 2 Organistas, un Pertiquero, un Mayordomo, ô Administrador de los Bienes, ô rentas de la fabrica Espiritual, y otro tal de las del Hospital R.l = Secretario del V.e Cavildo, y el Cantulario, ô Pexero.

Y habiendo visto, Registrado, y reconocido con la mas especial atencion y cuidado todos los Libros, instrumentos, y papeles q.e en diversas Series seguardan en el Archivo desta Contaduria pertenecientes ãlas Divi

© Biblioteca Nacional de España

siones y repartim.tos assi de R.s de libram.tos gerre-
rales, sobras, y crecimientos de frutos, baxo de cu-
yos titulos salen; como delas demas semillas en
especie q.e alternativam.te se hacen en dha. Sta. Yg.a
consta y parece de todos ellos q.e el cumulo de di-
chos efectos, ô grueza Decimal se ha dividido si-
empre, como al presente se divide en quatro par-
tes iguales, y de ellas la una se aplica por fuerza
Episcopal ala Sagrada Mitra: otra se destina ã
la mesa Capitular: y las otras dos partes delas
quatro dhas. se subdividen en nueve q.es hacen los
dos tercios de S. M. (que Dios g.e) y se le confie-
ren con el titulo de R.l Novenos: otras tres que
por mitad y ã razon de una y media se distribu-
yen ãla Fabrica Espiritual de esta dha. Sta. Yg.a y
al Hospital R.l de SS. Pedro de esta dha. Ciu. y las
quatro q.e restan al cumplim.to de dhas. nueve partes,
se agregan por via de Superavit ãla mesa capi-
tular, de cuya porcion dimanan las consignacio-
nes delos referidos Curas, Rectores, y las q.e assi
mismo perciben los dos Curas del Partido de
Arlisco; el de la Parrochia de S. S. Josef de esta
Ciu. y los de la Resurreccion y Nopaluan, como
tambien las q.e por mitad entre la mesa Capitu-
lar, y la Fabrica Espiritual se contribuyen ãlos
referidos Capellanes de Eleccion, Mro. de Ceremo-
nias y de Capilla, Acolitos, Sacristanes, Sochan-
tres, y demas ministros, Musicos, y Cantores de esta
Sta. Yg.a

Asimismo de la parte q.e en la referida division de la
grueza Decimal goza la Fabrica Espiritual, le aplu-
ca tamb.n por razon de Diezmo. escusado el importe, ô
monto de aquellos frutos q.e se diezman por el segun
do en valor y guantia de los Labradores, y Diezmata-
rios de este Obpado. cuya cantidad en este ultimo
año se ha regulado ã razon de tres mill p.s en
cada uno.

En la misma forma, y con la solemnidad referida
certificamos q.e habiendo formado un quinquenio se-
gun los efectos divididos en los cinco años proxima-
mente pasados Ytta. el de 1798 y respectivam.te pertene-
cientes ãlos años anteriores, reduciendo ã reales lo di-
vidido en las distintas especies de semillas, y menos por
los precios mas regulares, y ã q.e la parte de dha. Fabri-
ca Espiritual, segun las cuentas dadas por sus Admi-
nistradores, expendió los q.es de dhos. efectos se hizo; se de-
duce de todo lo dho. por grueza anual liquida la can-
de 234 ♃ 292 ℔ 6 q. Alos R.es Novenos 26 ♃ 32 ℔ 3 t. 1 o 1/2 q.
Ala Fabrica Espiritual 199 ♃ 24 ℔ 2 t. 1 o 1/2 q. Al Hospital
R.l otro 199 ♃ 24 ℔ 2 t. 1 o 1/2 q. Y ãla mesa capitular
17 ♃ 638 ℔

De estas cantidades se bajan por costas particulares
de cada parte interesada en dha. division los sig.tes Ala
Fabrica Episcopal 5 ♃ 200 ℔ por la pension consiliar, redi-
tos del Palacio Arzbpal. y los quatro mill q.es de dote
al Yltmo. S.or Auxiliar. Ala Fabrica Espiritual 200 ℔
de dha. pension consiliar. Al Hospital R.l 125 ℔. de la
referida pension y anida q.e hace al Hospital de Perote.
Ala mesa capitular 6 ♃ 758 ℔ 5 t. ã q.e esta onerada
segun quinquenio q.e assi mismo se formo de sus gastos

© Biblioteca Nacional de España

anuales, como son las consignaciones ya referi-
das de Curas, Capellanes, Sacristanes, y pension
conciliar, y Salarios de los Demas Ministros.
De cuya extraccion resultan Liquidos ãla Mitra
ta Episcopal $ 33373 ç. 6 g.s Alos Reales Novenos
26 o 32 ç 3 t. 1 o g.s Ala Fabrica Espiritual 199
324 ç. 2 t. 1 o g.s Al Hospital R.l 19939 ç 2 t. 1 o g.s
Ala mesa capitular 1 o 3 987 ç. 3 t. 2 o g.s para
la mas clara inteligencia se expone en la figu-
ra Sig.te

	Gruesa	Cost. particular.	Liquido
Mitra Episcopal.	58 $ 73 ç o t 6 g.	$ 20 o ç o t o	$ 373 ç o t 6
Reales Novenos.	26 o 32 ç 3 t 1 o	o o o ç o o	26 o 32 ç 3 t 1 o
Fab.ca Espiritual.	199 $ 24 ç 2 t 1 o	20 o ç o o	199 324 ç 2 t 1
Hospital R.l	199 $ 24 ç 2 t 1 o	125 ç o o	199 399 ç 2 t 1
Mesa Capitular.	11 o 26 38 ç o t o g	6 758 ç 5 o	1 o 3 879 ç 3 t
	# 234 292 ç 2 o o	# 12 283 ç 5 o	# 222 008 ç 5 o

Y repartidos los 1 o 3 879 ç 3 t. q.e rocan Liquido ã la
mesa Capitular, segun los respectos q.e previene la
Excion, le corresponden al Deanato seis
mill trezientos treinta y quatro ps. y
seis rs. A cada una de las quatro Dig-
nidades cinco mill ochocientos treinta
y un ps. tres rs. y seis mrs. A cada una de
las diez Canongias quatro mill quini-
entos diez y seis ps. y quatro rs. A cada
una de las seis Raciones enteras tres
mill ciento treinta y un ps. quatro rs. y
quatro gs. A cada una de las seis Medias
Raciones, un mill quinientos ochenta

Deanato.	6 D 774 ç 6 t.
Dignidad	$ 5871 ç 3 t. 6 g.
Canongia.	4 $ 516 ç 4 t.
Rac.n entera	3 D 161 ç 4 t. 4 g.
Media Rac.n	1 $ 58 ç 6 t. 2 g.

pesos, seis rs. y dos gs.

Todo lo referido es quanto ocurre ãeste Cabildo saber, y entender ha savido de los libros, Divisiones, y repartim.to de los frutos Decimales, papeles, y demas instrum.tos q.e originales quedan protocolados en el Archivo de la Contaduria de esta Sta. Yg.a ã q.s en todo nos referimos. En cuya certificacion para q.e conste como convenga damos el presente en devido cumplim.to al citado Decreto del Ilmo. S.or Arzpo. Obpo. de esta Diocesi nuestro Sñor Prelado, que en sta. en la Contaduria de la enunciada Sta. Yg.a Catedral de la Ciud. de la Puebla de los Angeles ã los 18 de Junio de 1759.=Dn Xptoval. de la Vega Negrete.=Dn Miguel Fran.co de Haarregui=Ilmo. S.or En cumplim.to de lo prevenido p.r V.S.I. ã este V.do Cabildo por su Decreto de 18 de Diciembre del proximo pasado de 758 para q.e le remitiese razon justificada de la actual practica, cantidad, forma, y modo conq.e se distribuyen los Diezmos de esta Sta. Yg.a Catedral, y en cada una de las Parroquiales de su Diocesi, con razon individual, y testimonio de los Rs.os ordenes, ó superiores resoluciones q.e han precedido para lo q.e se practicase en contrario, ó fuera de lo dispuesto en la Excion, segun previene, ordena, y manda S. M. (Dios le guarde) en su R.l Cedula de 27 de Junio de 1757, cometida ã Offs.es de las Cassas Matrices de estos Reinos, que instan sobre su cumplim.to y en este cabildo se recibio por la Recepta q.e copiadas en 6 de Dic.re acompañada del Testimonio dado en 25 de Sept.re del citado proximo pasado por Dn Miguel de Castro Ciud, dispusimos y providenciamos, sin la menor demora

Y Informe.

© Biblioteca Nacional de España

n dilacion q.e los Contadores dela rentas Decima-
les cexrifiquen conla maior brevedad, que fuese
posible la forma, practica, estilo, y modo conq.e en
los tiempos pasados, y presentes se ha distribuido
y dividido entre sus interesados, cargando, y lequi-
dando la cuenta por un quinquenio, y aplicando-
les (segun su importe) lo q.e les corresponda, y Devie-
ren aver, y percivir segun sus respectivas consig.
naciones; lo q.e no seguido executan en el breve
tiempo que Descubramos para acreditar nuestra
ciega ovediencia por el insulto explopetico, q.e se
acometio al Contador que la havia de hacer, co-
mo mas instruido enla oficina, q.e lo fue, y es
D.n Joseph del Alva Vera Negrete, Aquien prin-
cipalm.te se ha firmada la Cexrificacion que formò en
compañia del segundo Contador D.n Miguel Fran.co
de Yarrequi, y q.e pasamo.s a mano de V.S.y. hu
y fha. 18 de Junio de este corr.te año.

De cuyo Contexto, y ocular inspeccion se viene
en claro conocim.to dela verdad, y justificacion con
q.e se immemorial tiempo a esta parte, y sin
agravio, reclamo, ni contradiccion de persona
alguna se han dividido, y distribuido los referidos
Diezmos, y conq.e alos participes se les han apli
cado sus respectivas porciones; pues siempre se han
executado con puntual arreglam.to alo dispuesto
por la Execcion, prevenido por las Leyes delos
Reinos, y ordenado por varias varias resolucion.s
q.e en diversos tiempos se han expedido enla
inteligencia: por que consta de ella, y delos ins-

tru.tos q.e se tubieron presentes para su formacion q.e
el cumulo de los reales q.e producen los arrendam.tos
que se celebran con citacion, y assistencia del Ad-
ministrador delos R.s Novenos, por no haver en
esta Ciud. Offs. q.e se personen como previene la Ley,
y delos efectos q.e se benefician por Colectores, y Ad-
ministradores enlas Provincias de Antequera, S.n Juan-
tin, Cholula, Tepeaca, y Guaxaca; y las de Trigos
y demas reales de cexcania de esta Ciud. deducidos sus
precisos costos de recoleccion, fletes, reditos ā q.e se ha-
lla gravada la masa general por razon delos gra-
vamenes q.e reportan los Granos conforme ālo de-
terminado por el Sup.r Gov.no enlos años pasados de
1694, 1718, y 1731, en virtud de la Ley 26, tit. 16, lib. 1.o de la
Recopilacion de Indias se ha dividido siempre, y divide
actualm.te en quatro partes iguales segun la forma
q.e prescrive la Ley 23. del mismo tit. y lib; y la Execu-
cion de esta ya aplicandose la una de ellas sin defal-
que ni diminucion āla Sagrada Mitra, y otra ālas
otras Capitulares para repartirse entre sus Capitula-
res, y Ministros segun el respectivo q.e cada uno de
ve gozar y goza por distribuciones quotidianas, y por
otras, asistencias, y puntos.

Las otras dos partes delas quatro, se dividen en
nueve delos quales se separan dos sin descuento de
Seminario, ni de otra alguna pension, segun la
citada Ley 26. para S. M. y se les confieren con nom-
bre de R.s Novenos con señal de Su Señorio, y Patrona-
to R.l y las pertenece el Ministerio destinado para ello en
esta Ciud. assi en reales libres de todo costo de los q.e pro-

Prueva con rela. terminado por el Sup.r Gov.no enlos años pasados de 1694, 1718, y 1731, en virtud de la Ley 26, tit. 16, lib. 1.o de la Recopilacion de Indias se ha dividido siempre, y divide actualm.te en quatro partes iguales segun la forma q.e prescrive la Ley 23. del mismo tit. y lib; y la Execu-cion de esta ya aplicandose la una de ellas sin defal-que ni diminucion ālas Sagrada Mitra, y otra ālas otras Capitulares para repartirse entre sus Capitula-res, y Ministros segun el respectivo q.e cada uno de ve gozar y goza por distribuciones quotidianas, y por otras, asistencias, y puntos.

Las otras dos partes delas quatro, se dividen en nueve delos quales se separan dos sin descuento de Seminario, ni de otra alguna pension, segun la citada Ley 26. para S. M. y se les confieren con nom-bre de R.s Novenos con señal de Su Señorio, y Patrona-to R.l y las pertenece el Ministerio destinado para ello en esta Ciud. assi en reales libres de todo costo de los q.e pro-

Los Novenos, p.a se cobren, con-servacion, y ven-ta.

© Biblioteca Nacional de España

ducen los enunciados arrendam.tos como en especie de ganados, y semillas, escalfador los precios de recoleccion, fleves, valanzio, y frutos por especies cargas R.s de toda la masa, y estan determinadas su deduccion conforme ãlas Leyes 2.a y 3.a tit. 24. lib. 2.o de la Recopilacion de Castilla, q.e hablan de las tercias, q.e en lo substancial son en España lo mismo q.e los Novenos en Yndias.

Otras tres partes, por mitad, y ã razon de una y media se aplican ãla Fabrica Espiritual de esta Sta. Yg.a Catedral, por prebenirlo asi la misma Ley 23.o que ha citada, y por haverla gosado desde el principio de la Execion sin reclamo en contrario para las mismas, y mui grandes, y magnificas funciones q.e celebra anualm.te consumiendo su importe en el mayor culto de Dios Nro. S.or y mucha parte en reparos, y fabricas materiales, por hallarse escrinquido en fuerza de la R.l Cedula de 9.o de Agosto de 739.o la contribucion del medio Real que en otros tiempos pagaban los Yndios para este efecto, y no haver otros fondos de q.e poderse sacar este gasto, q.e son preciso, y mui repetido en el discurso del año; porque de omitirse se arruinaria dentro de poco tpo. un Templo tan sumptuoso como lo es el de esta Catedral.

Armar de este Noveno y medio se separa, y aplica ãla Fabrica Espiritual el dzmo. integro del esclavado q.e lo paga el segundo Labrador de este Obpado. en valor, y quantia despues del primero; cuyo importe percive con total separacion, y con arreglam.to ãlo dispuesto por el §. 31.o de la Execion, y la Ley 22.a de los Dzmos. para los mismos Destinos del mayor culto de Dios en este su Templo en que es adorado y servido con edificacion de los fieles, y lo fue antes q.e en alguna otra Catedral de estos basttos dominios, pues fue la primera q.e se dedicò ãsu Santo Nombre con este honorifico titulo.

El otro Noveno y medio se destina y aplica al Hospital R.l de S.S. Pedro de esta Civd. aunque no integro por que de su importe se socorre al de Xalapa con cien p.s anuales, y al de Atlixco sele da el Noveno y medio de aquel distrito deducida la dzma. parte para el referido de S.S. Pedro. Al de Perote no sele da cosa alguna por estar dotado para el fundador, y no necesitar de otra contribucion por ser pocos los enfermos q.e mantiene, y rentas ciertas, y limosnas.

En quanto al de Veracruz sucede lo que previene y dispone la Ley 7.o tit. 11.o lib. 1.o de la misma Recopilacion de Yndias hablando del Sn. Xptoval. de la Havana, pues se mantiene con mucha abundancia de los q.e por costumbre inmemorial se deduce mensalm.te ãlos Soldados de sus sueldos para sus curaciones, y entierros. Y asi como en el de la Havana està mandada guardar, cumplir, y observar esta costumbre, assi parece q.e se deve inviolablem.te practicar la q.e ha florecido en Veracruz como racional, y legitimam.te introducida con un titulo tan piadoso, xptiano. y edificativo como el de la caridad.

De modo q.e por todas estas razones, no conviene otras

Hospital en el Obpādo. fundado conforme ālas reglas del Rl. Patronato, y por lo bien distribuido de esta renta en el de S. Pedro, no ha havido hasta ahora reclamo, ni contradicion cerca de su aplicacion; y por ser publico, y notorio el gran beneficio q.e en el recive la causa publica en sus muchas camas de Hombres, y mugeres de todas calidades que ocurren ā curarse de sus enfermedades; y por las puntuales asistencias q.e esperimentan en los alimentos; medicos; cirujanos, Enfermeros, y recidimas las mas esquisitas, y selectas: de suerte q.e aun de fuera de esta Ciu.d bienen muchos pobres aquejados por lograr estas comodidades, y alivios con sus Dolencias.

Las otras quatro partes restantes, cumplim.to ālas nueve q.e han mencionadas se aplican āla mesa Capitular en conformidad de lo ordenado por la misma Execcion, y Ley de Yndias; de cuya porcion salen las consignaciones de los Curas Rectores del Sagrario, y las q.e assi mismo perciben los de Alixo, el de la Parrochia de S. S. Josef, y los de la Resurreccion, y Novalucas: como tambien las q.e por mitad entre la mesa capitular, y la Fabrica reparten alos Capellanes de Execcion, ālos Niños de Ceremonias, y de Capilla, Acolitos Sachristanes, Sochantres, y demas Ministros, Musicos, y Cantores q.e estan asalariados.

Lo que queda liquido deducido de estos salarios y las muchas pensiones, Reditos, limosnas, y gastos q.e ixregulares, y estraordinarios q.e se halla afecta, y gravada la enunciada mesa Capitular, se distribuye con proporcion, y sin agravio, entre las Dignidades, Canonigos. Racioneros, y Medios Racioneros segun la respectiva quota q.e les está asignada, y deven gosar; y q.e hasta ahora en el dilatado tiempo de mas de dos siglos haya havido reclamo en contrario, queja, ni pedim.to de alguno de los interesados.

Y aunque por la calificacion de los Contadores, salen alos Capitulares los respectivos q.e de su comesso, se perciben, es, por q.e salen ā vender las semillas, y Diezmos q.e se pagan en especie (q.e con corta diferencia son la mitad de la renta) regulandolas por los precios ā q.e ha bendido el Administrador de la fabrica las de su cargo en el quinquenio proximo pasado: pero en la realidad no perciben ni gosan lo q.e debe regular al respecto de estos precios, y ventas, porq.e la fabrica, y su Mayordomo vende siempre sin necesidad al fiado, logrando ālo menos un quinze por ciento mas q.e los Prebendados, q.e por sus urgencias, y gastos exceden de sus alimentos, y de su familias, y criados se ven las mas veces estrechados ā vender al contado por mucho menos q.e la Fabrica, ni Hospital, ō Administrador de los Rs. Novenos: por q.e en esta Ciu.d son dos clases de compradores los q.e unicam.te hay para el Trigo que componen la mayor parte de la renta. Unos son los q.e tienen trato de panaderia, q.e siempre como sobre seguro compran a vida fee del precio. Y otros son los tratantes q.e compran Trigos para remitirlos, reducidos ā Arinas para remitirlos ālas Islas de Barlovento; los

© Biblioteca Nacional de España

quelo hacen al contado, pexo por esta circunstancia, sex pocos, y no hauex otxos â quienes podex ocurrix: ô compran esta especie de granos mui baxato, ô no la compran. Y como el vientre no padece dilaciones, ni los demas gastos del capitulaxes demoxas, se ven precisados â vendexlos; y por la calidad del contado pexdex lo que los demas ramos abanzan en la del fiado. Y assi, es por sin duda que bajan mucho las Prebendas de las coras, y respectivas q.e se perciben de la exactificacion de los contadoxes: fuexa de que en algunas semillas, no logxan utilidad alguna, como son; las del Frijol, Aba, y Alberjon por lex costumbxe el daxlas de limosna â las comunidades de regulaxes de ambos sexos; â los Hospitales, Recogimientos, Carxeles, y pobres mendicantes, y vexgonantes. Desuerte q.e mas viven estas legumbxes de cosiste, y trabajo de los Prebendados, q.e de alivio paxa engrosar sus rentas: y sin embargo se tubo presente por los contadoxes su importe para regulaxles las cantidades q.e se manifiestan de su exactificacion.

Y al respecto de ella (aunque fantastica) dan tambien las exactificaciones â los presentados por S. Mt. para los entexos de las mesadas Eclesiasticas; en q.e verdadexam.te salen, y resultan mui perjudiciales. Deduciendose de aqui, y del atraso q.e padece esta Vg.a en sus rentas decimales, el q.e los Prebendados minoxen las suyas en los tiempos siguientes, en q.e han de hexvir sus empleos: por q.e habiendo de entrar en ellos, como regularm.te entran con mucho empeño, con la executiva obligacion de la mesada; y con la indispensable urgencia de hauex de comex, y pagar casa, y otros necesarios, se encuentran ab primex paso con el grave desconsuelo de no poder percibix sus rentas integras hasta los tres años y seis meses de hauex tomado posesion; viendose por esta razon obligados â sacax sobre sus Prebendas algunos principales con la calidad de pagar redito anuales de cinco por ciento; cuyo gravamen les queda en el tpo. q.e viven despues, minoxando con el las porciones q.e por otras partes necesitan para mantenerse con mediana decencia. Desuerte q.e tanto por estas urgencias, pensiones, y gravamen, quanto por las muchas limosnas â q.es son acxedoxes los innumexables pobres mendicantes, y vexgonantes de esta Ciu.d; las q.e suelen pedix para los Propios de Xarcilla para obras publicas; y Conventos de Religiosos, vienen siempre necesitados, y sin los alivios q.e el vulgo suele presumix, sin q.e se experim.te q.e alguno muera rico, ô con caudal de consideracion, que es la prueba mas relevante de todo lo q.e llevamos expuesto hasta aqui.

Siendo tambien digno de la mayor atencion el q.e segun la decadencia q.e dex a.d â esta parte se ha experimentado en las Prebendas, y rentas decimales, se puede, y debe esperar, q.e en lo venidero sea maior su diminucion, y q.e llegue â faltax la congrua, y debe necessaria por la sutil constitucion del Reino, y por lo abatido de los precios de las semillas, los q.e cada dia ban â menos, y se en-

© Biblioteca Nacional de España

lecer mas, ô por la suma pobreza q.e se experimenta en todo ese obpado; ô por no tener las Animas aque lla salida, y dispendio q.e antes logravan para las Vs. las de Baxlovento, pues es oy mucho menor la cant. q.e remiten los Mercaderes de esta especie; las q.es ha gadar aqui las envilece su propria abundancia.

Y de todo se deve inferir, sin violencia, q.e aun no logran los Prebendados aquella renta segura, y con grua perpetua q.e al principio tubo presente la Erec cion para fundar los Beneficios Eclesiasticos sim pler; ô para haver reservado su establecim.to y cre acion en los lugares, en cuyo texitorio se cau sasen los Diezmos pues ni aun con moderada de cencia se pueden mantener oy, y mucho menos lo podran hacer en los tpos venideros, si los comer cios (de q.e principalm.te se dependen los demas tratos y negociaciones) no toman otro semblante, y las semillas no buelven á su antigua estimacion, q.e es mui dificil, y quasi imposible segun lo q.e se está experimentando en años ha, q.e pudieran ha verse recobrado, como lo es el pres.te y el pas.do pasado, en q.e han sido escasissimas las cosechas de Trigo y demas frutos por los temporales q.e pade cieron de copiosas lluvias, granizos, eladas, &a huisles q.e es lo mismo q.e la sequedad, ô lo q.e en otras Religiones llaman Alhorras, pues sin em bargo de todos estos contrastes por publicos, y no torios en todas estas Provincias se mantienen los precios avatidos; y de esto hacede en los años es tiles abundantes, esperamos de q.e la propria copia

de los frutos nos haga pobres.

De modo, q.e las dotes de las Prebendas se deven considerar sugetas á muchas variaciones, y contingencias q.e las dis minuyen contra su propria, y esencial naturaleza de fi nes, y perpetuas, y estan mas expuestas á decadencias q.e á crecer y aumentar por continuarse las quiebras en los Labradores, y las secciones de sus Fincas en Tribu nales Eclesiasticos, y Seculares en q.e se hallan concur sadas muchissimas sin prodricia de los Diezmos q.e en otros tpos causavan, y sin haver quien las apetezcas ni aun para las cargas Rs. q.e reportan se ha experi mentado notabilissima perdida de muchos principales de Capellanias, y Obras pias, q.e no han cavido en las Graduaciones de Acreedores.

Como tambien es precisa la Decadencia, y no el aumento atendida la diminucion, y defalque q.e pade ce la mayor qtal. con la deduccion q.e se hace de todas las Vacantes menores, y con el privilegio concedido á la Sagrada Compañia de Jesus por Rl. Cedula de 24 de Febrero de 1769 de repagar su Diezmo á razon de uno por treinta por minorar este indulto en mucha parte las rentas decimales por las muchas Fincas q.e posee esta Religion, y las demas que baadqui riendo de nuevo, y tambien por q.e á su imitacion las demas Religiones capaces de poseciones, y fundo historico manifiestan (segun tenemos noticia) los frutos correspond.es á la paga del mismo Diezmo con cepruadas, aunq.e por sus meritos deven gozar de es te proprio indulto, cuyo abuso no se ha remediado por medio de Interventores, assi por el bien de la paz, co-

© Biblioteca Nacional de España

mo por lor muchor costor, y trabaxior q.e se exoga
xian.

En q.e devemor reflexar q.e todo lo rexerido es con
tra la R.l mente del Soverano por tener declara
rado en Cedula de 17 de Febrero de 1789 dirigida
à este V.e Cavildo hablando del mismo privilegio
q.e su R.l Animo nunca ha sido proceder en perju
icio delas Yglesias; ô sus fabricas, ni de sus R.s
Novenos; cuya exprecion no se compadece con los
quebrantor, y perjuicios, y daños q.e originan de
la practica, y exencion de la citada R.l Cedula
de 24 de Febrero, y de la paga del Dezmo à razon
de uno por treinta.

Noziendo de menor conzideracion el privileg.
en q.e se hallan amparados los Yndios pero pagan
Dezmo. de frutos de la tierra por ser mucho los
q.e las siembran, y quantiosas las tierras q.e ocup.n
con ellos; y aun para aquellos q.e se les cobran por
los pios, y caseos, y los q.e corresponden à fabri
de Casilla quesea mucho trabaxo, y mayores ex
pensas el compelerlos, y reducirlos âla paga por
cozender la comunbre à ellos, llamarse à poses
on, y atenderse como à Personas miserables; p.r lo
q.e ya se hacia neceraxio en conformidad de la Ley
de los Reynos el hacer alguna novedad con ellos,
y q.e las R.s Aud.as y Prelados Diocesanos informa
sen al R.l y Supremo Conzejo, para q.e S. M. en vi
ta de todo proveyese lo q.e mas conviniese al ser
vicio de Dios, y bien de los propios Yndios.

Fo. No solo por estas razones, por la inmemoria

cozumbre y prezcripcion, con titulo, y buena fee, y
por las disposiciones de las Leyes R.s y Execcion ha sido
justa la incorporacion de los quatro Novenos en
la mesa capitular, sino tambien por q.e esta man
dada guardar, y observar por varias Executoria
as obtenidas en contradictorio Juicio, las q.e hemos
exponiendo en su lugar: pero antes no es preciso
reflexar tres cosas importantis.imas. La primera
es: q.e si los quatro Novenos se separasen de la mes
a capitular, y se les diese el destino de los benefi
cios simples, se minoraxian las rentas de los Pre
bendados en quasi la mitad q.e oy tienen. Y si co
mo estas apenas pueden pasar, como vivirian, de
jandoseles la mitad con corta diferencia? Por q.e
lo aplicado âla mesa capitular, son quatro y me
dio; y los novenos q.e se hubiesen de deducir fue
sen quatro, que es la mitad con diferencia del
medio. La segunda: q.e estando âla misma Execcio
on, aun no ha llegado el caso de la creacion de
los Beneficios, que reserva. La tercera: q.e atendi
do, y bien conzideraco el estado infeliz del Reino,
no conviene fundarlos, ni ponerlos en practica
con tanto quebranto y perjuicio de las Yglesias Ca
thedrales, y de su culto, lustre, y edificacion.

La Sant. de S.r Clemente VII. en su Bula expedi
da en Roma à 9 de Sept.re de 1534 para las Execcio
nes de las Yglesias de este Nuevo Mundo; no solo
ordena q.e las de las Cathedrales se hagan en lu
gares insignes, con lustre, y decoro, sino q.e prescri
ve la forma, y modo de crear en ellas las Dignida

© Biblioteca Nacional de España

des mayores, Pexpresados principales, Camongias, y Probendas, y despues las demas Capellanias, Vicarias, y demas Beneficios Ecclesiasticos. Dispuesto q.e cada uno de estos empleos fuese antecediendo con preferencia unos á otros, y q.e quando se pasasse á la creacion de los posteriores fuesse dexando establecidos los primeros en su grado, y hexarchia, con Dote competente, y calidades Decentes. Y por esto vio duda el Illmo. y V.e S.or D.r Juan de Sumaxuga, no solo dispuso en la Excepcion q.e en la congrua, y renta de los Dignos prefiriesen á las Prebendas de las Sg.as Catedrales, á otros qualesquiera Beneficios, sino que respecto de ellas mismas, y demas de las propias Catedrales, á otros qualesquiera Beneficios, y fuesen antepuestas la de mayor excelencia, y que hasta q.e hubiesen Dote cumplida, no se entiesen las de menor hexarchia

Y aunque en los §§. 24, 25, 26, y 27 dispuso el q.e se entiesen primero las Prebendas, y despues demas dando mucho los Dignos se exigiesen los referidos Beneficios simples, en los Lugares, y Pueblos correspond.tes á ellos; sin embargo quiso la preferencia y antelacion de las Dignidades, Canongias, y Prebendas con Dote competentes, y calidades Decentes, segun el tenor de la citada Bula, por deverse interpretar por ella la Excepcion; y reservo provid.n etc en el §. ultimo aquellas cosas q.e de nuevo ocurriesen para q.e sus sucesores decidiesen la venim.a de la Mag. R.l las pudiesen commendar á

ampliar; estableciendo y ordenando lo q.e hubiesen por conveniente en los tiempos sucesivos. De todo lo qual resulta constante, y claro, q.e las Excepciones deven entenderse en estos Dominios, de modo, q.e los Prebendados logren el amparo y defencia correspond.te á la distincion de sus personas, sus empleos, y hexarchias, á las Catedrales á q.es son deputados; costumbres de los lugares, y circunstancias de las Piñas; como tambien se deve inferir del citado ultimo §. de la Excepcion, q.e pues muchos Prelados han informado á S. M. en su R.l y Supremo Consejo de las Indias sobre este asunto, como ya dixemos: ha llegado el caso de que se comprende y reforme la Excepcion reservada de los Beneficios simples, concurriendo el consentim.to de S. Mag.

La misma Excepcion en el §. 28 aplica las quatro partes de aquellas nueve á la nueva Capitulacion para q.e la Sg.a Sepueda administrar mejor interin existen los Frutos, y subsistiendo oy en su fuerza, y vigor estas razones, por no haver cesado estos tanto q.e dedujeron los quatro Novenos les quede á los Prebendados congrua sustentacion, con q.e se puedan mantener con la decencia correspond.te á la calidad de sus personas, para poder mejor, y con mas desahogo dedicarse al servicio de las Sg.as á la administracion de sus rentas, y al govierno de sus almas espirituales; es pues sin duda, q.e aun no ha llegado el caso, q.e previene el Legislador para la Excepcion de Dign.s Beneficios simples.

Y mas si se advierte, y madurame.te considera q.e la razon en q.e se funda la Excepcion para aplicar este hospicio á la nueva Capitulacion, es mas recomendable q.e la

© Biblioteca Nacional de España

enq.e estuviba la fundacion, ô execacion dellos; por ser causa mas publica la de q.e la Yglesia Matriz enté mexor servida, y adriniforada, q.e el q.e aya Beneficios enlos Curatos dellos Yndios; porque estos servirian en tal qual lugar delos pocos, enq.e le pudiera verificar congrua con. perende, enq.e no avia aquella edificacion de los fieles, â q.e conspira la Execcion, ô â lo menos no fuera tanta, ni tan notoria como la que hay, y se esperimenta enlos lugares de Ns insignes enq.e estan fundadas las Catedrales. Amas de q.e en estar los Prebendados, assi en el Coro, como en el Altar sirven por todos los Pueblos, y â todos los Diocesanos, orando por ellos, para q.e puedan emplearse en sus labranzas; y pidiendo al propio tpo. por la abundancia, y conservacion de sus frutos, y fe mercedes.

Y fuera de todo esto, componen en el Senado del estado Eclesiastico, segun dixo el Ill.mo D.n de la Yg.a governando en sus faldas con buen desbelo, y vigilancia, principalm.te en las Sedes vacantes todas las cosas del Obpado. administrado con fidelidad los Dr.os enq.e son versificadas tantas causas piadosas, quantas se descubren de su aplicacion, y exemplar: y finalm.te sirviendo a sus Prelados, en su govierno, de Consultores, Asociados, Provisores, Jueces de Testam.tos Capellanias, y Obras pias; y de Dr.os y en otras muchas comisiones, y encargos publicos, y de la maior gravedad: por cuyas razones q.e sin duda preponderan alas de la Execcion de los Beneficios simples, y por la posicion enq.e hallan, deven ser atendidos con preferencia notable â ellos, como menos utiles ala causa publica.

Para todo lo qual pueden influir mucho los diversos informes, q.e sobre el proprio punto han hecho â S. M. los Yllmos S.res Obpos q.e en virtud, y lecturas han florecido en esta Yg.a como q.e son de su R.l Consejo, y en quienes está depositada la Rl conciencia en las materias tocantes de ofrecer en estas remotas Provincias, como q.e son los q.e en cosas espirituales, y Eclesiasticas deven influir el animo del Soberano para el mayor acierto en sus Juntas determinaciones, y providencias: y finalm.te como q.e son los Delegados de la Silla Apostolica para poder enmendar la Execcion en virtud del cit.o S. ultimo de ella, y suprimir los Beneficios simples.

Lo qual supuesto, devemos hacer prot.e con el maior rendim.to lo q.e el Yllmo. Ecsmo. y V.e S.or Dr. Juan de Palafox y Mendoza, siendo Dig.mo Prelado de esta Yg.a y Visitador gral. del Reino, informò â S. M. con el litigio q.e tuvo con las Sagradas Religiones sobre los Diezmos, que la nueva Recopilacion, y Prebendados tenian en la percepcion de Dezmos. por q.e no solo fundò, y aprovò esta renta, sino q.e implicò ala Rl Persona, y su Sup.mo Consejo de las Yndias se sirviese declarar pertenecerles en posesion y propiedad, los q.e gozaban desde la fundacion, y Execcion de la Yg.a (enq.e se incluyen los novenos) y q.e los conserve, y am-

© Biblioteca Nacional de España

paxare en ellor sin diminucion alguna, repi-
riendo á cada paso por fundam.to toxal de su
intencion, y pedim.to q.e nesesitaban de la porcion
de Diñmo. q.e gozaban paxa su congrua sustenta-
cion, sin embargo de importar la quarta
por entonses de quatrosta y cinco, á cinquen-
ta mill p.s y no siendo oy considerable su au-
mento, segun la citada cexoficacion de los con-
tadores pues solo excede en 33376 q.s la q.e se re-
gula á V.S.T. y siendo assi mismo mayores
oy los pensiones y gravamenes de la mesa ca-
pitular, subsiste en su fuerza, y vigor esta tan
recomendada representacion, paxa q.e la piedad
de S. M. se digne de atenderla, y tenerla pres.te
en qualquiex resolucion q.e su xp.tiano. y fonda-
lico zelo le aia de tomar en el asunto.

Y no satisfho. este vigilantissimo Prelado con
un informe tan expresivo, y docto, añadio en
la saxta q.e escrivio al S.or Inocencio X. en 8. de
Oct.re de 1644. q.e annq.e se acquxaba q.e los reditos
de esta Yg.a eran quantiosos, sin embargo no
eran equivalentes; y q.e annq.e por entonces no
equivaliesen, otro dia no sexian vastantes
por q.e los Diñmos. q.e gosava estaban expuestos
á la penuxia de los xp.os á sempxaler, dimi-
nuciones, y falencias, y á costas muy exesiba
é inopinadas. Deducxe q.e paxese q.e desde entonses
ces previo el V.e S.or la Decadencia de los xp.os
presentes, por la vasa de precios, escasez de co-
mercio, y copia exsessiva de pobres, y neseste-

dos.

Poxexioxm.te por los año de 1669, y 673. hiso otras
semejantes representaciones, y pedim.to á S.M. el Yllmo
S.or D.r D.n Diego Osorio Escovar, y Llamas dig.mo Obp.o
q.e tambien fue de esta Diocesi, q.e sin duda paxa-
xan en las oficinas correspond.tes del R.l y Sup.mo
Consejo de las Yndias, como q.e lo presentaxon por
parte de esta Sta. Yg.a en la R.l Aud.a de Mexico, la
q.e nesesitam.te daxia quenta con los autos ori-
ginales, ó testimonio de ellos; y por conducix á
la legitima defenza de este V.e Cavildo paxa la
mantencion en la quasi posession de sus Dños.
suplicamos se tengan pres.tes con los antesed.tes

Y bolviendo á cosex el ilo de la gran diminu-
cion, y decadencia, q.e en la era pres.te padesen las
Prebendas, debemos reflexx; q.e á el paso q.e han des-
cresido, y bajado los precios de los frutos dezima-
les, han subido los de los lienzos, sedas, lanas, y
los demas generos de la Europa, de los q.e necesaria-
m.te se han de bestir los Prebendados, y su familia-
xes; de modo q.e no solo se minoxan sus rentas por fal-
ta de precios en las semillas, sino q.e se les aumen-
mayores gastos paxa poderse mantenex con la
decencia correspond.te á el alto honor á q.e los eleva
la liberal mano del Soverano. Y hecho juicio de
lo q.e en los xp.os pres.tes necesitan paxa bestirse,
paxa su precisso alim.to y paxa pagar los axren-
dam.tos de las casas q.e habitan, y los reditos á que
quedan gravados desde el ingreso á sus empleos;
no solo, no les queda paxa congrua defente, pexo

© Biblioteca Nacional de España

ni aun para su moderada sustentacion: y mas
Si se arrende ãq.e en todos, ô en la maior parte se
verifica lo q.e dice la Ley 14.a tit. 3.o lib. 1.o de la Reco-
pilacion de Castilla, hablando de los Prelados, Dig-
nidades, y Beneficiados q.e tienen en sus Yglesias
por Familiares Hombres mercenarios, y Hue-
sanos, y ponen en el estado ãsus parientes, y co-
pian presentar, y otras personas pobres, por que
estos gravamenes, no solo son de la aprovacio
on, y accepcion de S. M. como conbinientes
al maior bien de la causa publica, y propios
de rentas Eclesiasticas, sino q.e minoran las
Prebendas en mucha parte de ellas.

El que no convenga ayãla creacion de los Be-
neficios simples, y mi sea correspond.te ala men
te de la Erection, ni al presente sistema del
Reyno, es inconcuso. Por q.e mediante.te fue el animo
del S.or Exigente, atendida la posesion y decision, de la citada Ley
23.a q.e la declara, el q.e estos Beneficios se destina
sen para la administracion de los S.tos Sacra
mentos, y seruicio de las Yg.as Parroquiales: lo q.e
con maior evidencia se deduce del tenor de la
R.l Cedula de 20 de Julio de 1538, en q.e S. M. or
dena al Ilmo. S.or Obpo. de esta Diocesi q.e nombra
se Curas amovibles ad nutum y no colativos, y
perpetuos, asignandoles salarios; como tambien
ãlos demas q.e ayudasen en la administracion
de los S.tos Sacram.tos Vacandolos de lo q.e dispo-
nia la Erection de dicho Beneficiado simple. Y como este govierno se baxase despues, y se
establesiesen Curas colados; y estos ô sus Ten.tes ô Vicarios
os tengan al pres.te excesivas obenciones, con q.e se man-
tienen con sobrada decencia, como se puede calificar
por los emolum.tos q.e hacen de sus mesadas Eclesiasticas;
y por medio de ellos se administre ãlos fieles los
S.tos Sacram.tos y se ocurra con esmero al servicio
de las Yg.as Parroquiales; no solo ha cesado la causa
motiva, é impulsiva de la Erection para la creacio
on de los Beneficios; sino q.e deven tener estos por
inutiles, y de ningun provecho en los Pueblos, y Lug-
ares, en q.e hubieran de plantear, y establecer.

Fuera de q.e en ellos los Ten.tes de Curas, y Vicarios
ganan regularm.te la cantidad de 600 p.s computandose
les sus salarios, alimentos, casa, y mantenim.to de
las Bestias q.e necesitan; y en pocos lugares, ô Pueblos
pudieran lograr otro tanto los Beneficiados como los
Dueños de los distritos de sus Feligresias; q.e son los
q.e les estan reservados. Y assi, ô no hubiesa quien los
apeteciesse, ô se hayan algunos ahorrasen los
Curas los costos de sus Ten.tes y ministros, pues vi-
vieran los Beneficios para la administracion de
los Sacram.tos y para el servicio de las Yg.as como des-
tinados para estos ministerios; q.e precisam.te se
seguiria, q.e se enriqueciesen los Curas, sin conse-
guirse maior bien espiritual de las Almas, ni ma-
yor culto del S.or y q.e empobreciesen los Prebenda-
dos, siendo de maior Dignidad, y sirviendo en los
principales Lugares de estos Reynos, ã vista de
Virreyes, Presidentes, Governadores, Magistrados,
Decuriones, Deputados; de los Corregidores, Prelados

© Biblioteca Nacional de España

dclar Religiones, y de otras personas ricas, y del mayor lustre; y recelando por esta misma razon de mayor desencia, cuya conservacion no puede conseguirse sin excesivos gastos, y y para ellos, no solo, no sobran las rentas, sino q.e son necesarios muchos empeños, como lo q.e regularm.te dexan al tpo. de su muerte

A estos graves inconven.tes se añadirian otros, no de menos peso, y consideracion; siendo el uno de ellos el Bochorno pub.co q.e causaria tan grave novedad, en perjuicio del culto Divino, y de la actual quasi posesion, en q.e se mantienen los Prebendados del dho. año quarto numeros; por q.e se verian precisados con escandalo notable, inquietud del Pueblo, y daño de muchas personas pobres, y necesitadas á desamparar las casas q.e oy habitan, por no poder pagar sus arrendam.tos. reduciendose á otras mui estrechas; á reformar sus vestuarios ciñiendolos á lo mui preciso, y á moderar el uso de sus Coches, por no ser entonces capaces de reportar los gastos de estas dependencias circunstancias, q.e son indispensables q.e previene la Bula del S.or Clemente VII. en las excepciones de las Catedrales de estos Reinos. Y finalm.te con gran dolor de su caritativo corazon, se verian compelidos á despedir á sus familiares, y asistentes, como la mente de aquella ley de Castilla q.e dexamos citada arriba, por q.e no les podrian mantener, ni hacerse entre calamidades

der, y desmudecer.

Y de estas novedades, como odiosas, perjudiciales á la causa pub.ca y como q.e hubieran de repugnar á las Vig.as y sus Prebendados del dho. q.e ya tienen adquirido, por darse-lo de nuevo (en el defecto) á los Beneficiados q.e se hubieran de crear, y aun no se conocen; y principalm.te como aborrecidas p.r los Concilios, SS. PP. y Sagrados Canones en la alteracion de reglas Eclesiasticas, y govierno de las Vig.as por los daños q.e regularm.te originan en sus nuevos establecim.tos se deve (hablando con el mas profundo respecto) evitar en la actual practica, y disposicion de los dhos. de las Vig.as y en la administracion, y servicio de las Parroquias por medio de la especificada conducta de sus Parrochos, y Feligreses.

El otro inconven.te fuerte, el q.e los Collegios, y Universidades, q.e oy florecen en sus estudios, descaecerian, y sus Alumnos se desalentarian, viendo q.e les faltaria la esperanza del unico premio á q.e aspiran en estas remotas distancias; ó se inclinarian á seguir de Abogados, y de todo se seguiria q.e las Catedrales quedarian desauxiliadas, y faltas de Sugetos de calidad, lustre honor, y literatura para desempeñar las obligaciones de un Senado Eclesiastico en las materias mas arduas, cuio inconven.te enflaquece, y debilitan la fuerza de la Execcion en este asunto; ó al menos, dan variante motivo p.a su reforma, y enmienda en fuerza de la reserva del citado §. ultimo; y mirando opuesto á la mente del S.or Exigente, q.e procedio en otro concepto mui diverso, y en el supuesto

© Biblioteca Nacional de España

BIBLIOTECA NACIONAL MADRID

Rey. ãlos Prevendados quedase, no solo suficiente, i no desente congrua, y Rey. no se hubiese Rdisminuyx, ô minoxan el culto Rdivo Nõo. S.or

Tambien es mui natural, ô verosimil q.e al ipõ. Rla Execcion, y de hauerse reservado la creacion de enos Beneficios, sepensase, ô discurriese q.e enlos ipõs. sucesivos los Pueblos Rdivos pudiesen crecer de modo, q.e llegasen ãsemejarse ãlos Lugares Rela Europa; pero esto ha sucedido mui al contrario, pues q.e se mantienen como antes, y en el proprio infelix, y deplorable estado q.e antiguam.te se tenian, sin las menores comodidades Rasar, alimentos, Rmedios, Boticas, ni Rotros socorros necesarios para la conservacion Rla vida humana: y mucho Rellos y aun todos los Rfuera caliente tonquas inavitables por los q.e no son nativos de ellos, por ser mui enfermos, y peligrosos Ranimaller, y sabandijas ponzoñosas; y por esto todo q.e motivos en mui creible, q.e no hubiese quien quisiese, ni apeteciese en ellos estos Beneficios; pues con la certissima renta q.e les podria caver en los Dzmos Rcada Vg.a Parrochial, no tubiexan para mantenerse y cuidar Rlas continuas dolencias q.e hubiexan Rpadecer, siendo lo mas regulares Rellas, y Rla q.e poco, ô nimio se libran, los frios, y calenturas, tercianas, y quartanas dobles, Rq.e son mucho los q.e mueren, y no pocos los q.e peligran Rpicadas Rlas Alacranes, Viboras, y otras innumerables sabandijas, por no hauerse encontrado remedio ãsu veneno, ô ponzoña.

De todo lo qual resulta el q.e en semejantes Provincias no conviene la fundacion de estos Beneficios, pues aun estos pocos Pueb.os eng.e pudiõa verificarse les renta competente, no se seguiria el fin Rla Execucion por la incompatibilidad Rellos con los curas, y Vicarios en una propria Vg.a eng.e se hallan Rofrecer pleitos, y discordias, embaraçandose estos distribuciones, en perjuicio Rl deseado divino culto. Es mui cierto q.e las leyes q.e disponen p.a lo futuro llegan Rperder fuerza con la mudanza Rlos ipõs. y con los nuevos acaesim.tos q.e las hacen impracticables; como la ha perdido la Rnõza. Eleccion por estar conseguido por otra via el fin Rla puesta Rl administracion Rlos Sacram.tos por no poderse verificar el supuesto Rquedar ãlas Vg.as y Prebendas congruas suficientes, y decentes; y por los demas inconven.tes q.e llevamos pulsados arriba.

En fuerza, y sin duda, Restar, y otras poderosas razones, y experiencias Rlo q.e en el mismo asunto se alegò y provò p.r parte Rla Vg.a Metropolitana Rnuestro en el pleito q.e le movieron los curas Rquel Arzobispado, y principalm.te Dn Lorenzo Vidal Rfiguerola Cura Rla S.ta Veracruz, lo dispuesto p.r la Eleccion y deverse entender subrrogado en el lugar Rlos Beneficios simples, se declarò no tener Dõ. los Curas ãlos Dzmos ni hauerseles asignado parte Rellos en la Execcion, y deven continuar la misma Rcapitular en su percepcion, y cobro: en cuya conce

© Biblioteca Nacional de España

quencia se mandò recoger la Cedula de 23. de Nov.re de 1566. (que se formò la Ley 20. tit. 13. lib. 1.º de la Recopilacion de Yndias) y aunq.e se pretendio p.r parte del Fiscal de S. M. el q.e se revocase esta determinacion pronunciada con su audiencia, y de las pt.es interesadas en comun adicionio Juicio, se mandò no obstante guardar, y q.e se llevase à puro, y devido efecto; y q.e se expidiese Rl. Cedula para su principal execucion, y cumplim.to y tamb.n p.a q.e al Cavildo se le mantubiese, y amparase en la quasi posesion en q.e estaba de llevar, y percivir los expresados quatro novenos de todas las y.gs Parrochiales, con exclucion de los curas para hacerseles aplicado parte alguna de ellos, à excepcion de los dos q.s asignados à los del Sagrario, y en conformidad de esta Rl. Executoria especialissima para el caso, ha procedido esta y.g. y las demas de este Reinor, y aun las del Perù, como la afirma el S.or Fiscal, à incorporar su residuo en la Mesa Capitular, para repartirse entre sus Prebendados, como lo previene la misma Execucion.

Posteriorm.te haviendose ofrecido question entre el V.e Cavildo de la y.g. de Guathemala, y su Illmo. Prelado, por el de 1652. sobre las cuentas de las entradas y salidas de las rentas decimales en las Arcas de tres llaves, y nombram.to de Mayordomo; y ocurriendose por via de fuerza à aquella Rl. Aud.a pidio queda al Concejo con testimonio de los Autos; y en vista de ellos, y de lo pedido p.r el S.or Fiscal se mandò en Juicio contradictorio seguardase la costumbre q.e cerca de lo referido, y de la distribucion de los Diezmos tenia aquella S.ta y.g. y en cuya posesion se hallaba mantenido; y con efecto se libròo Rl. Cedula para su cumplim.to en el Buen Retiro à 12 de Febrero de 1653. mandandola guardar inviolablem.te p.r toda de S. M. de 686. cometida al Illmo. S.or D.or D.n Juan de S.n Yago, de Leon Garabito, Obp.o de aquella y.g. por cuya Rl. Resolucion, y Executorias, era mandado guardar, y observar la costumbre universal, è immemorial q.e se ha practicado en la distribucion de las rentas decimales; las q.e aprovechan à esta y.g. y à las demas de toda la America.

Y ultimam.te por Rl. Cedula de 26. de Sept.re del año de 1677. y en tpo. del Illmo. S.or D.n Manl. Tex.n de Sta. Cruz Dig.mo Obp.o q.e fue de esta Diocesi, se mandò q.e las y.gs Parrochiales de este Obp.o se dotasen de Beneficios simples q.e previene la Execucion. Pero haviendo informado S.a Illma. à S. M. todo lo q.e conducia à suspender su execucion, se dio vista al S.or Fiscal del concejo, y con su audiencia, y en vista de lo representado p.r este V.e Cavildo, en el Juicio prolijo, y dilatado q.e se siguio, se mandò sobreser en ella p.r auto de 13. del mismo mes de Sept.re de 1680. el q.e se mandò guardar p.r otro de 23. de Dic.re del propio año, y se expidiese Cedula para su cumplim.to q.e es la de 21. de Marzo de 1681. en cuya vista y de las antecedentes Executorias, S. de la Execucion y Ley de Yndias, de la legitima costumbre immemorial, estilo, practica, y gral. observancia de todas las y.gs del Reinor de la America, ha procedido la nueva en este punto, aplicando el residuo de los quatro novenos à la Mesa Capitular.

Fiscal

Y aunq.e en verdad q.e algunos Curatos, ã mas dellos
del Sagrario, gozan de renta enlos Diñmos como son
(en este obpado.) los referidos axxnia, de S.or G.l Josef,
Notabuan, y Resurreccion, y q.e ãlos de Betlisco les
estan aplicados los quatro novenos de aquel Dis-
trito, esto fue por hauerlo pedido asi enlos princi-
pios la necesidad, y utilidad q.e para ello repulsò,
la q.e cesa oy, por q.e como queda asentado los Cu-
ratos tienen pingues obenciones, y Diños. de Repulcu-
ras, y ofrendas, de q.e se mantienen con decencia hu
ministerios, y fabrica, como enã declarado por
una R.l Cedula, cuya ftã. no tenemos pres.te; en
q.e S. Mt. afirma estar informado de ello, y enq.e se
dignò mandar se suspendiesen las contribuciones
q.e con titulo de Nouos, lograban antes enviad.s
de otras R.les Disposiciones, como con efecto se suspendi
eron, ò en el todo, ò en la maior parte, porno ne
sesitarse p.a su congrua, ni para el culto de sus Igl.as Pa
rroquiales. Y de aqui es, que ni el noueno y medio de
los Diñmos de sus diezmos deven ya gozar, sino con
seruarse en las Igl.as Matrices, y Cathedrales integras
q.e lo necesitan p.a su maior decencia, y ornato; y por
las muchas Beneficiadas Sacerdotales q.e tienen, dis-
tinguiendolas segun la maior, ò menor solem-
nidad del dia enq.e celebran sus oficios, funciones, ò
solemnidades con la maior suntuosidad q.e puede de-
searse en una Ciud.d q.e es la segunda de este Reino
De modo, q.e por esta razon son muchos, y de diferen-
clases los Ornam.tos y adornos q.e necesitan, y p.r la
misma han parecido el noueno y medio las Igl.as pa

§.o

mar de dos viglos. sin reclamo, ni contradiccion de
las Parroquiales, ã quienes deve darse su diputado
silencio, al paso q.e deve aprouecharse ãlas Cathedrales su an
tigua, è immemorial posesion, para ser mantenidas
y defendidas en ellas.

Coadyubando ã este robustissimo dcho. la necesidad q.e las
Igl.as Cathedrales tienen de este noueno, y medio dellas
forarreas: porq.e no teniendole ã aquellas, ni pertenecien-
dole alguno de sus rentas, por estar todas fundadas
en el corazon de las Ciudades, sin comprender tierras
labozias, ni pastales q.e causen Diñmo. se hubiera de
reducir para tan excesivos gastos ã el Diñmo. reser
vado, q.e quando mas puede llegar ã tres mill p.s ã las
cortas decimas q.e pertive, y ãlos redios temen q.e co-
gra, q.e todo junto puede parar algo de 4 Boos. cuya
cant.d no puede distraerse ãtan obscenosas funciones,
ni ãlas demas funciones ã q.e se halla gravada la fabri
ca en parte de pago de Salarios de Musicos, Ministros
y Capellanes q.e importan al año (incluso el de Mayor
domo, Capellan Comiliar, Sementerio de Negros, Sa-
cristanes, Misas, y Salves de Nra. Sra.) la cantidad
de 16 ò 17 Boos. sin comprender los excesivos, è indispen
sables gastos de ornamentos (cera, Vino, Azeite, y
otros extraordinarios de gran consideracion;
y por esta misma razon deve estarse ãlo costum
bre, q.e es la mejor interprete de la Execion, la q.e
tambien ataja el S.r Fiscal obseruarse enlos Reinos
del Peru pedio todo ante ãlas Audiencias de aquellas Igl.as
y principalm.te enla de la Plata: y assi es universal
en toda la America, al paso q.e immemorial, y ra-

© Biblioteca Nacional de España

cional, como q.e es deseme, y congruo, segun lo q.e esc
vio el glosador ala Ley 11. tit. 20. part. 1.a el q.e las yg.as
jetar, inferiores, y Parrochiales, provean, y socorran
en sus indigencias, y necesidades ãlas yg.as Cathedra
les: por cuya razon, llevan en Francia los proben
tos aplicados para reparos delas Parrochias d
aquellos Reinos; y assi no deve hacer fuerza el
q.e en otros pecho.s las Matrices el Noveno y medio
aplicado ãlas yg.as subalternas, para sus fabricas
espirituales, por q.e en quanto ãlas materiales
crià disfrutan otra cosa p.r las Leies del lib. 1.o
tit. 2.o de la Recopilacion de Indias.

Y aunq.e la ley 23.o arriba citada, aplica este No
veno y medio ãlas yg.as Parrochiales, despues q.e los
señalasen sus terminos, y limites, y se distinguie
sen por ellos las unas delas otras, de modo q.e no
se pudiese ofrecer diferencia sobre su declaracion;
sin embargo subsistiendo oy los motivos de la
necesidad grande de las Cathedrales, la abundancia
q.e logran las Parrochiales para los moderados Of
ficios q.e han menester, la obligacion en q.e se ha
llan constituidos de socorrer ãlas Matrices en sus
Indigencias, y la Inmemorial costumbre, y preven
cion con q.e estas han adquirido dho. derecho
ã dho. Noveno, y medio, se deve entender por dero
gada la Ley en esta parte, o al menos, por legi
timam.te interpretada p.r la misma costumbre
y consiguientem.te parece, q.e no se deverà hacer no
vedad, y mas si el catholico zelo de S.M. atien
de ãla aplicacion q.e se hace de esta renta; pues tod

o la mayor parte, ã excepcion del q.e subministra ãla Fab.ca
material, se consume en el mayor, y mas devoto, y religio
so culto de dho. Nro. Señor. (como si fuese necesario lo
hacemos constar) el q.e segun las Leies de Partida, y el
ordenam.to R.l y Supremo Consejo de las Indias, no podemos
omitir el imponer, o consultar, q.e este hizo ã S. M. en 26.
de Maio de 1635. para q.e se recogiese el R.l Decreto de
18. de Febrero del proximo año, en q.e se sirvio aplicar
las vacantes de los Obpados. de estos Reinos ãla Ar
mada de Barlovento, y ãla restauracion de Zeuta
u, consignada ã estos Seminarios las cinco pzas. de Sacer
dote: una al Obpo. sucesor, y otra para el aumento de las
yg.as por q.e en esta doctissima Obra (q.e corre impresa) to
ca aquel Sup.mo Senado, quanto se pueda desear, y decir
ã favor de su fabricas.

En el principio de ella, relaciona la concesion de los
Dzños. hecha p.r la Sant.d del S.or Alexandro VI. ã los Sres.
Reyes Catholicos con la carga de exigir, y sustentar las
yg.as y culto divino con ornato decente ãla satisfaccion
de los diocesanos, ã quienes delego este arbitrio, y el veer
y determinar de la parte q.e le señalaba era bastan
te. Despues expende la Concordia q.e hizo S. M. con los
obpos. y Prelados, dandoles los mismos Dzños. para q.e
los gozasen las yg.as como el mismo Soberano los podia
gozar; y q.e en virtud de esta capitulacion fueron haci-
endo los Diocesanos las Exacciones, y se livertaron los
S.res Patronos de la obligacion q.e tenian de dotar las yg.as
y de sustentar sus Ministros, quedando por esta razon
espiritualisados los Dzños. por haver resumido su
primitiva naturaleza.

© Biblioteca Nacional de España

Y senador estor preliminares p.r dictor, procede aq.l magestuoso, y savio Senado, siempre uno en su integridad ã asegurar q.e la asignacion delas Vacantes, q.e hicieron los Reyes, fue, mirando al lustre, y commodidad, y socorro delas Ygl.as el q.e nunca devia cesar, por ser destinado para cosas muy necesarias, y para los gastos q.e siempre tienen de ornam.tos y reparos; y q.e esta fue la mente delas catholicas Magestades, quando se reservaron los Novenos, y no las vacantes. Por cuyas razones no seles podian quitar alas Cathedrales, infiriendo, y deduciendo de todo, q.e no habiendoseles asignado dineros, ni cosa fixa, sino los mismos Diezmos para alim.tos de sus Ministros, se hania inducido una pequeña comission cia, no en las Personas Ecclesiasticas, sino en el fu expo mistico de ellas.

Y concluye afirmando, q.e estas dotes, y alim.tos deben ser, ã mas de perpetuos, competentes, y modo, q. puedan ser detenem.te subsidiados los Ministros en quantas necesidades fueren ocacionando los tpos; los q.e en su ordinaria variedad, y mudanza, unas ve zes las minoxaban, y otras las aumentaban. Y aun q.e posteriorm.te por R.l Cedula, su fha. en San Ildefonso á 9 de Nov.re de 1737, sobre cantada por otra de 9. de marzo de 750, por punto gral. se reservó S. M. estas Vacantes para darlas ãsu arbitrio el destino pia doso q.e le pareciese, asi en estos Reinos, como en los de Castilla; y sin embargo, no se puede dudar q.e los nos bros Jueces delas citadas consultas, y todos sus pareci dos fortalesen, y vigorizan los puntos de esta reberen

representacion, asi en quanto ala congrua desente del Prebendado, y su familia, y variedad p.r la incomodancia, é injusticia del tpo. como cerca dela urgente necesidad q.e siempre tienen las Fabricas delas Ygl.as Cathedrales p.r los crecidos costos q.e erogan en ricos Ornam.tos y frequentes reparos, Cera, Vino, Hostias, Aceite, Salarios de Ministros, y sirvientes, y otras cosas convenientes al mayor culto, y devocion del Divino Sor. Sacramentado, ã quien todo se dirije, y se debe de justicia. Siendo digno de grandisima reflexion, el q.e si las Ygl.as tenian tanta necesidad quando gozaban del socorro delas Vacantes; oy careciendo de ellas en fuerza de aquella nueva resolucion del año de 50, es preciso q.e sea mayor su indigencia.

Hice en quanto me ocurre p.r ahora exponer cerca de la distribucion delos Diezmos para q.e se benga en conocim.to del q.e en ella se observa la Exaccion; seguardan las disposiciones delas Leies; y se practican las nuevas resoluciones delas Cedulas, y Executorias q.e ultimam.te han dimanado dela fuente dela Justicia, y dela equidad.

Ntro. S.or dilate la vida de V.S.Y. muchos años. Sala Capitular, y Julio 30 de 1759.

© Biblioteca Nacional de España

Informe del P. Ríos al Cabildo del Valle sobre el cargo que hace aquel Cuerpo la R. Cª de 5. de Septiembre de 770. de 5 Byrnas p. por razon haver se sacado los Reynos sin arreglo á la ley y q. se recaguen del importe sin costas de cobranza

1777.

Informe del Dr. Ríos al Cabildo de Valladd.
sobre el Cargo que hase Aquel cuerpo la Dl. Ced.a
de 5. de Septiembre de 770. de 5 Vg.as ps. por razon
haver se sacado los Novenos sin arreglo á la ley q.
dice q.e se saquen del monton sin costas de cobranza.

1774.

Oficiales de mi Real Hazienda de las Cajas de la Ciudad de Guanajuato. en carta de diez y seis de Março del año proximo pasado, dieron cuenta el Dean y Cabildo, de la Yglecia Cathedral de Valladolid de Mechoacàn, de haver recivido en distintas tiempos, varias despachos, para que dixiesen por mano del Baylio Fray D. Julian de Arriaga, mi Secretario de Estado, y del Despacho de estas Reynos, Relacion de los Valores de aquella Mitra, con certificacion del liquido de la quarta capitular, en cada uno de los quince años, desde el de mil setecientos y cincuenta, hasta el de mil setecientos sesenta y quatro, y que lo mismo practicasen, por lo respectivo à un quinquenio, de los Quadrantes formados, para el repartimiento de los Diezmos, y Emolumentos; embiandolas tambien en lo sucessivo annualmente, luego que estos se hubiesen formado; y que haviendo recivido iguales Reales Ordenes el Reverendo Obispo de esa Diocesi, para satisfacer à ellas, pidio al Cavildo varios Informes, y documentos, que le subministraron, por medio del Contador, y la larga enfermedad, que este havia padecido, ocasiono alguna dilacion en el puntual cumplimiento de estos encargos, no obstante lo qual, havian conseguido ultimamente la Operacion cumplida del valor de la enunciada Mitra, y quinquenio de los quadrantes, à tpo en que estaba cumplido el año de mil setecientos sesenta, y seis, y partido en fin de mil setecientos sesenta y ocho, por lo que le mandaron poner tambien, y pasaron al nominado Obispo con Testimonio de todo; añadiendo, que viendo ello lo que devia practicar el propio Cabildo, con vista la diferencia de

expresar el valor de su quarta Capitular en cada uno de los enunciados quinze años, se havia executado esta Operacion, como consta del Testimonio que acompañaban, con la nota de ser el mismo importe de la quarta capitular que el R. la Episcopal, por no multiplicar entidades, que ocupen sin necesidad mi atencion. Visto lo Referido en mi Consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia de lo representado al mismo tiempo un el asumpto, por el mencionado Prelado, en carta de diez y siete del citado mes de Marzo, y año de mil setecientos veinta, y nueve, y de lo informado por la contaduria General del expuso mi Fiscal; teniendo presente que aunque mi R.l intencion manifestada en la citada Cedula Circular, expedida en veinte y cinco de Febrero, de mil setecientos veinta y seis à todas las Iglecias de la America, se dirigió à instruirme, radicalmente de la Renta liquida, que percive de año cada Prebendado, y demas participes en los Diezmos, por razon de su quarta superavit, y demas Emolumentos, no se puede lograr esta noticia, por los Quadrantes, que en esta Ocacion hà remitido expresado Cabildo, pues se encuentra confusa la cuenta de parte de los Diezmos, executada cada año, por constar de las Separaciones, y rebajas, que es dificil apurar lo que liquidamente toco à cada interesado en la Quenta de Diezmos, prin cipalmente, manifestandose en el Quadrante, de los Respectivos à cada año, que ninguno de los individuos de las quatro Clases de Dignidades, Canongias, Raciones, y Medias Raciones, tiene en la suya respectivamente igualdad en el haver, mediante que cada uno hasta la inferior clase ba descendiendo en el suyo a que se agrega que en los seis años, que comprehenden los citados Quadrantes, parece ha havido sin interrupcion, varias Sillas vacantes, y como estas no tienen el menor interès en la distribucion del Superavit, y demas Obenciones, y solo se Reparte entre los presentes, y reciben mas o menos aumento en su haver, se dificulta mas el liquido que correspondio à cada una; no obstante lo qual, como quiera que en el Decenio, no tubo Vacante, se evidencia produxo en un quinquenio, trescientos y tresmil, docientos, sesenta y ocho p.s un real y quatro granos, y que tocaron à cada uno, seismil seiscientos y cincuenta, y tres pesos, y cinco x.s Que la Canongia destinada à la Inquisicion, percivió durante el citado tiempo, veinte mil, novecientos, y doce p.s cinco x.s y siete granos, correspondiendole cada año, quatromil, ciento ochenta y dos p.s y quatro x.s que sin embargo de la confucion, con que està executado el repartimiento de los Diezmos, de ese Obispado, en el mencionado quinquenio, se reconoce tambien haverse perjudicado à mi R.l Hazienda, en los dos R.s novenos q.e à la pertenecen, en la cantidad de quarenta y cinco mil, trescientos, ochenta y quatro p.s dos reales y un grano, puesto q.e solo se la aplicaron cien mil docientos y catorce p.s quatro x.s y quatro granos, viendo assi que la Quenta liquida que quedò para la distribucion, ascendiò à un Millon, trescientos diez mil trescientos, ochenta y nueve p.s dos reales, y un grano

© Biblioteca Nacional de España

xavajador ya los veinte y siete mil, docientos ochenta y nueve y
dos x.os y tres Granos, que estaban sin cobrarse, pues aunque el
enunciado Cabildo ò su contador, expresen en la Cabeza de
los Quadrantes, que esta ultima cantidad era liquida, se igno
ra porque se la da este nombre, y solo se sabe que con sugecion
à las R.s leyes, señaladam.te las veinte y tres, veinte y cinco
y veinte y seis del libro primero, titulo diez, y seis, se deven rebaxar
los R.s Novenos del monton ò Gruesa de Diezmos, y que con
respecto à ellas no deven ser comprehendidas, en la Satisfacc.n
de los gastos que ocasiona la Recolección de los mismos Diezmos
y no obstante esto se rebajaron antes de hazer el repartimiento
docientos treinta y dos mil, ochocientos veinte p.s seis reales, y
ocho Granos, como satisfechos à los Colectores, y despues se
practicò de otros cincuenta y nueve mil, y quatrocientos
pesos, cinco x.os y un Grano, crogados, en Salarios de hacedor
Clavero, Horario, dependientes, y varias costas, llamadas
comunes; de forma que solo se dexaron liquidos para la
distribucion, entre todos los participes, un millon, diez y
ocho mil, ciento, sesenta, y siete pesos seis reales, y quatro gra
nos, por lo que ha parecido advertir de este defecto, à los
expresados Obispo, y Cabildo, y que interin manifiestan
las motivos, que han tenido para semejantes crogaciones, en contravencion à mis Leyes R.s quedan responsa
bles, à los citados quarenta y cinco mil, trecientos ochen
ta y quatro p.s dos x.os y un Grano, en que han perjudica

à mi R.l Hazienda, cuya cantidad, se ha difundido, indebidamente, entre los demas participes en los Diezmos;
que à efecto de que yo me instruya del verdadero producto
de aquellos, en el mencionado Quinquenio, desde el año de
mil setecientos sesenta y uno, al de mil setecientos, se=
senta y cinco, formen nuebo Quadrante, y hagan en el
la distribucion correspondiente, al valor integro de ellos, ba
jo las reglas prevenidas en las Leyes, declarando en este
documento, lo que correspondio liquido, en cada uno de los
enunciados cinco años, a cada interesado en la masa de
Diezmos, y calculen assimismo, lo que prudencialmente
tocò à cada individuo, por razon de Emolumentos, y demas
Obenciones que fuè el fin primario, porque se les expidiò
la citada R.l Cedula, de veinte y cinco de Febrero de mil se-
tecientos sesenta y seis, cuyas noticias por venir confusas
en la certificacion y Quadrantes remitidos, no pueden apu-
rarse, y mucho menos, por las villas, que parece huvo
vacantes, durante el propio quinquenio; y mediante
haverse reconocido igualmente, que en la distribucion de
los Diezmos correspondientes, al nominado año de mil
setecientos sesenta y seis, se perjudico tambien à mi
R.l Hazienda, en sus dos R.s Novenos, en seismil sesen-
ta y cinco pesos cinco x.os y seis Granos, pues solo se la abona-
ron diez y ocho mil, ciento ochenta y quatro p.s tres x.os y
nueve Granos, debiendo hazerlo de veinte y quatro mil

© Biblioteca Nacional de España

docientas, y reseta p.s vn real, y tres granos, con Respecto à que la gruesa líquida (rebajadas yà las Diezmas, que estaban sin cobrarse) ascendiò, à docientas diez y ochomil trescientas quarenta y vn pesos, siete r.s y tres granos, y que este perjuicio consistiò en haverse incluido las dos R.s Novenos, que me pertenecen, en el descuento, delas cincuenta y cincomil, ciento cincuenta y tres p.s vn real y vn grano, que suelen extraerse con nombre de Costas de Colectores, y otras costas comunes; Me parecido assimismo, hazer responsable al mencionado Cavildo de los veintimil setenta y cinco pesos cinco r.s y seis granos, en que me hà perjudicado, rogandole, y encargandole igualmente que al Reverendo Obispo, dispongan, se entreguen en esas Caxas R.s con la brevedad posible, las mencionadas cincuenta y vn mil, quatrocientos cincuenta y nueve pesos, siete tomines, siete granos, en que como hà referido, se perjudicò à mi Real Hazienda, y que al propio tiempo, que satisfagan à los particulares que quedan propuestos, lo hagan tambien en quanto assi los enunciados Diezmas, existiesen durante los seis años, que comprehende la citada certificacion, y Cuadernos, arrendadas, ò administrados, por el mismo Cabildo, Respecto de que nada de esto consta en las expresadas Documentos, ni tampoco que la distribucion que suele hacerse fuese con vuestra intervencion, à cuyas cargas corresponde la Ciudad de Valladolid; previniendo lo reparable que se hà hecho vuestra conducta en esta parte, pues por no haverse hallado presentes, o comisionado persona, para el repartimiento, de los Referidos Diezmas, como Ordena la Leitzeinta del Libro primero, titulo diez y seis, hà resultado à mi Real Erario el perjuicio de las citadas cincuenta y vn mil, quatrocientos, cincuenta y nueve p.s siete tomines, y siete granos, en el que hà practicado el nominado Cabildo, de los producidos en los seis años mencionados, por haverme cargado gastas que no devia soportar, y que en este concepto, dispongais sea reintegrada mi Real Hazienda, por los nominados, Obispo, y Cabildo, de esta Cantidad, ò en su defecto expongais, el motivo que tuvo el ultimo, para girar la cuenta en iguales terminos; y Ordenanzas, y mandar- rà (como lo executo) concurrais à los arrendamientos de Diezmas, que se hagan en la propria Iglecia Cathedral, segun està Ordenado tambien en las mismas Leyes, en inteligencia de que por Despachar de la misma fecha de este, se Ordena lo conveniente, à mi Virrey de esas Provincias, y à los enunciados Obispo y Cabildo, por ser assi mi voluntad, y que del Recivo y Cumplimiento de este Despacho (del qual se tomarà razon en la expresada Contaduria general) me deis cuenta en la primera Ocacion que se Ofresca, por mano de mi infrascripto Secretario, para hallarme enterado. Fecha en San Ildephonso à cinco de Septiembre, de mil Setecientos, y setenta = Yo El Rey. = Por mandado Del Rey N.S. D. Thomas del Mello.

© Biblioteca Nacional de España

Yllmo. Señor.

El Doctoral de esta S.ta Yg.a en vista de la R.l Cedula de S. Mt. (que Dios gue.) fha. en San Ydefonso á cinco de Sept.re del año pasado de setecientos y sesenta, en q.e hauiendose tenido presente los Quadrantes formados en la Contaduria de esta Stã. Yg.a para la Distribucion de los Diezmos en el Quinquenio q. terminò en el año pasado de sesenta y seis se hace cargo á V. Yllma. de cincuenta y un mill, quatrocientos, cinquenta y nueve p.s viete mrs. y sietegxas en que este exce hauerse perjudicado en Dhos Quadrantes los Dos R.s Novenos de S. Mt. p.r las razones que en dha. R.l cedula se expresan, con otros puntos q.e en ella se contienen. Visto tambien el Ynforme hecho de orden de V. Yllma. por la Contaduria de esta Stã. Yg.a con los Demas antecedentes del asunto = Dice: que la Supra citada R.l Orden es, como todas las de Nro. Soberano, acreedora á la mas rendida, y puntual ovediencia; pero en quanto á la extincion de los cincuenta y un mill, y mas p.s tiene voluntad de Su Mag.d el q.e esta sea executiva, ni en algun caso es contra sus piadosas intenciones, el que suspendiendose la execucion de lo q.e manda

© Biblioteca Nacional de España

sele hagan presentes con revexencia las
juntas causas q.e obligan ãla Suspencion=
No es voluntad del Rey q.e V. Yllma. co
hiva exccutivam.te los cinquenta yun mill
y mas p.s q.e sele hace cargo, pues en la
misma R.l cedula del ajunto se expresa
que queda V. Yllma. responsable ã esta can
tidad, intexin manifiesta los motivos q.e
ha tenido para hacer en los Quadrantes
las Deducciones quese notan como perju
diciales alos Novenos. Esta es la letra
dela cedula, y esta es la justicia conq.e el
Rey procede: pues yase vee, que por un
cargo, por mas q.e aparezca legitimo, sobre
que V. Yllma. no hasido oido, nunca con
desazia la justificacion del Rey ã V. Yllma
ã una cobricion tan concidexable. Dice
pues S. M. justissimam.te en vista delos
Quadxantes, y de las Leyes, ã q.e paxese, se ha
contravenido en su formacion, resulta con
tra el V.e Cavildo de Valladolid un cargo
de cinquenta yun mill, y mas p.s; pero
como sobre este cargo note ha oido ã dho
V.e Cavildo; vigase para q.e se descargue; y en
el intexin entienda que queda reponsa
ble ã dha cant.d Entendida assi la R.l ce
dula del ajuste conforme ã principios de
nuestra Dro. y ãlos terminos dela misma cedula; toda via pedixia el Doctor
xal q.e V. Yllma. con la mayor prontitud posib.e
providenciase el reintegro ãlos Ptes Novenos de
los cinquenta y un mill, y mas p.s en q.e se es
timan perjudicados; y sino estubiexa, como esta
Particion.m enel concepto q.e no hay tal perjuicio: de q.e
los Quadrantes estan hechos con arreglam.to ã
las Leyes: de q.e aunq.e se hubiexa perjudicado ãlos
Novenos en dhos Quadrantes no tenia S. M. q.e
pexcexir, sino antes, q.e devolvex p.xa el Debido re
integro: y de q.e qualquiexa q.e deva hacexsenun
ca dexia solo V. Yllma. el responsable, sino todos
los participes enlos Daños = Comenzemos p.r es
to ultimo, suponiendo p.xa ello, sin conceder, q.e con
efecto se ha perjudicado ãlos Novenos revasando
se ellos indevidam.te los cinq.ta y un mill, y mas
p.s q.e dicen: confiese este perjuicio (suponiendolo
cierto) enq.e dhos p.s se dexaron revasar despues
de dedicido los Novenos, y no antes. Luego en
esta suposicion devieron revasarse del Haver
delos demas participes enla guesa. Luego en
dha. suposicion todos los demas participes toca
xon de mas los cinquenta y un mill, y tan
tos p.s q.e concidexamos indevidam.te sacado
delos Novenos. Luego todos los participes, y no
solo V. Yllma. deberan concurrir al reintegro
delos cinq.ta y un mill, y mas p.s caso q.e se de
vieran ã S. M. = Esplliquemos esto con un exem
plo, q.e sea demostracion matthematica del ajus
te: suponganos una guesa liquida de die

© Biblioteca Nacional de España

y ocho mill ps. y de ellos nueve mill Ygua-
tos, en q.e no devan tener parte principio Cor-
Novenor. Suponganos q.e el Quadrante se
hace, sin perjudicar à estos. En tal caso
tocaran à S. M. nuevecientos dos mill ps. y que-
daran diez y seis, deq.e revajados los nueve
se gastos quedaràn siete, y estos partidos
entre los Interesados, tocaràn ala quarta
Episcopal mill. novez.tos sesenta y ocho ps. seis
xx.s liquidos, otros tantos ala Capitula-
ficiz.tos cinq.ta y seis ps. dos xx.s liquidos al No-
veno y medio de Fabrica, otros tantos al
de Hospital, y mill setez.tos cinq.ta ps. al Supe-
rabit. Pongamos p.r el contrario, q.e Dhos.
nueve mill ps. de gastos se revajan indevi-
dam.te antes de la deduccion de los Novenos
al Rey: En tal caso hecha la revaja que-
daxan partibles entre todos los partici-
pes nueve mill ps. liquidos, y de ellos tocan
al favido Dos mill dosz.tos cinq.ta otros tantos
al Prelado, mill ps. al Rey, setez.tos y cinq.ta à
Fabrica, otros tantos al Hospital, y dos mil
ps. al Superabit. He aqui en este exemplo, q.e
viendo perjudicado el Rey en un mill ps.
lo tocò de mas la quarta capitular, respecto
de lo q.e debia tocar legitimam.te dosz.tos ochen-
y un ps. y dos xx.s y los setez.tos diez y ocho ps.
seis xx.s restantes de los llevaron indevidam.te
los demas participes en la gruesa; y assi aun
q.e en la actualidad estubiera perjudicado el Re-

97

entos cinq.ta y un mill, quatrocientos cinq.ta y nueve ps. siete xx.s siete gran. reg.s se hace cargo en la Rl. cedula del asunto; lo q.e de estos Jubia percibido indevidam.te la quarta capitular, no pasaria de nueve mill, y tantos ps. y los otros treinta y siete mill, y mas de los Jubian llevado mal los demas participes en la gruesa, p.r quienes no responde V. Ylma.= El computo q.e queda formado, y axiomethicam.te demostrado con la regla de proporcion, conviene q.e aun quando fuera legitimo el cargo q.e en la 2da Rl. cedula se hace de cinq.ta y un mill, y mas ps. de ellos solo era responsable la quarta capitular de nueve mill, y algunos mas ps. q.e en la suposicion reg.s se via obligado, se le aplicaron demas de lo q.e legitimam.te debia tocarle. Este caso indemnido de la quarta capitular lo perjudicaron indevidam.te los q.e fueron participes en dha. quarta, en los cinco ad.s q.e comprehenden los quad.te del asunto, y como en los dhos. años fue participe de la quarta capitular el Rey p.r las muchas Vacantes q.e hubo de capitulares, se sigue q.e caso de hazerse llevado la quarta capitular indevidam.te los trez.e mill, y mas ps. q.e se van computando, ya de estos trece mill, y mas ps. tocò el Rey indevidam.te à titulo de Vacantes mucha parte, y otra tanta menos tendrà q.e entregar V. Ylma p.r razon de su quarta capitular (aun quando se le debiesan, q.e no se le deven) al Rey p.r los Novenos los cinq.ta y un mill, y mas ps. reg.s en la Rl. cedula del asunto se hace cargo à V. Ylma.= Pero no se le

deven al Rey tales cinq.ta y un mill, y mas[ ]
aun quando estubiexan en Dha. cant.d defra-
udador los Novenos, como se supone. Esta de-
fraudacion se acienta hauerse hido entos. Jua-
dranter delos años de sesenta y dos hasta sesen-
ta y sein inclusive: luego el legitimo axeedo
al reintegro, es aquel à q.n devexon enteraxse
los Novenos en Dhos. años, y como quiera
q.e en ellos no devexon enteraxse los Novenos
al Rey, sino à esta Sta. y.ta q.e los tubo en
axxendarn.to hta. veinte y dos de Agosto de se-
senta y cinco; y acaso hta. Dho. tpo. se defra-
udaxon los Novenos, à esta Sta. y.ta y no al
Rey, es à q.n deve hacexrse el reintegro. A
axxendada una renta, ya no tiene el Axxe
dador otro Dho. q.e ala pension estipulada co
el Axxendatario, y este unicam.te es el q.e se
interesa en lo mas, ô menos q.e deva impor
tar la renta axxendada. Assi es principio
cierto en Dho. y en hecho es constante, ya por
lo q.e inporta la Ignorancia de esta Sta. y.ta
como p.r el adjunto testimonio de Casas R.l de
Mexico, q.e esta Sta. y.ta tubo en axxendarn.to
los dos R.l Novenos de Sus Dueños hta. ve
inte y dos de Agosto de sesenta y cinco, po
cierta cant.d anual, q.e legitima, y solemn.te
estipulò con el Rey, y esta cant.d assi
estipulada, q.e es ala q.e unicam.te quedò acr
on enel R.l Fisco, se pagò integra, y puntual
p.r esta Sta. y.ta y p.r consig.te à ella, y no ael Re.

Exxio toca qualquiera cant.d q.e deviexa reintegraxr
se ala renta de Novenos, p.r lo respectivo al tpo.
corrido hta. veinte y dos de Agosto de sesenta y
cinco = Sobre sexassi conpruse à Dho. lo viene so-
lemn.te declarado el Rey en Cedula de veinte
y uno de Abril de setez.tos. sesenta y sein, q.e es la com
prehendida en el adjunto testimonio de Casas Dom.es
utiles. Sue pues el caso, q.e D.n Juan Maxin de Az-
iz tenia en axxendarn.to la R.l Renta de Pulques
en ciento veinte y ocho mill, y quinientos p.s annua
les; y hauia venido oxn. de S. M. p.r q.e este Ramo se
pusiese en Fieldad, luego q.e feneciese el axxendarn.to
pexo como finalizado este, aun no estubiese to-
pronto p.r el nuevo maneje, sedexò provisionalm.te
el Ramo à cargo de Azir, continuando hasta
darn.to hta. q.e pudiese verificaxse la Administracio-
on. Duxò esta reconduccion provisional ocho me-
zes, y en ellos pagò Azir lo correspond.te ålos
ciento, veinte y ocho mill, y quinientos p.s Supo-
tuxa; pexo como hauiendo comensado la Admi-
nistracion de la Renta se viese q.e esta producia
enormem.te mas, q.e lo que dava Azir, se interessò
q.e este no hubiese satisfho. con pagar la cant.d de
su posesa, sino q.e deuia enteraxr lo mas q.e ha-
uian producido los Pulques en la Administraci-
on. Este reintegro lo intentaba la pte. del R.l Fisco
no por el tpo. q.e Azir hauia tenido sin conprobe-
cia los Pulques en axxendarn.to sino p.r aq.llos ocho
mezes, en q.e contra la oxn. del Rey los hauia go-
sado à titulo de esta reconduccion provisional; y con

© Biblioteca Nacional de España

todo eso declaxio S. M. enla cit.da cedula, q.e al
Axxendat.o Axia nada hauia q.e Demandax u
na vez q.e hauia vaxisfho. la cant.d Alu postu
xa, aunque mucho mas q.e ella deviesse impor
tax la Renta. Una Reconducion provisional, hx
cha sin solemnidad de pregones, y Remax, p.r Sole
un Decreto del Exmo. Sor Vixrey contra la
oñn. del Rey N.g. ya note axxendauen los
Pulquer, quitó al R.l Fisco toda accion al R
integro ala mucha maiox cant.d q.e sobxe lo
pagadas por Axia deuiexan valex los Pulque
en el tpo. ala Reconducion: luego con mucho
maiox titulo el Axxendam.to solemne, q.e con
foxme ala volunt.d del Rey se celebxó en esta
Sta. yg.a alos dos Pr.es Novenos, quita al R.l
Fisco toda accion á qualquiexa cant.d q.e sobx
la caxipulada en el Remate deuiexan proce
cix. los Novenos en tpo. del Axxendam.to = Ins
dapues, q.e caso q.e enlos Inadxantes N.g. Se
ñoxa se hubiexan defxaudado los dos Nove
nos R.es la cant.d defxaudada deuiexa reinte
gxaxse, no al Rey, sino ala Sta. yg.a almoxi
poxlo xespectivo hña. veinte y dos de N.g. M
seserta y cinco, hña. cuyo Dia alos cinq.e y un
mill, y mas p.s q.e se hace Rcargo á V. Mrd
tocaxian ala Sta. yg.a treinta y siete mill
quatrocientos seserta y quatro p.s un Rl. y un
gxano, y aunq.e al Rey le tocaxian otros tre
mill nouez.tos ochenta y cinco p.s seis Rl.s y seis g.nos
mo S. M. tenia q.e debolvex, lo q.e alo defxauda

ala yg.a pexcibio de mas enlas vacantes, y mesad.
ó casi no tendxia q.e pexcivix el R.l Fisco cosa
alguna = Silos Novenos estan defxaudador, co
mo se supone, las vacantes paxticipaxon ala can
tidad defxaudada, y tienen q.e debolvex su contin.te
Ya esto quedó demostxado, xestax demostxax
q.e si los Novenos estan defxaudador, tamb.n paxti
cipó S. M. dexa defxaudacion enlas mesadas. y p.a
hacexlo vex, deve suponexse q.e las mesadas, conforme
ala Ley, se pagan al Rey, comprandose p.r el quin
quenio immediato lo q.e ha valido anualm.te el apex
Ecclesiast.a de N.g.e se trata, y de este valox annual se paga
la dozava paxte al Rey, con mas un dieziocho
p.r ciento á titulo de conduccion. Silos Novenos se
han defxaudado, ala: Prebendas les han tocado annua
alm.te mas delo q.e debia tocaxles; y como la mesa
da se ha xegulado, y pagado conforme ala q.e de
cho ha tocado ala: Prebendas, se sigue, q.e á titulo
de mesadas se ha pagado al Rey, poxlo q.e se supone
defxaudado alos Novenos mas delo que debia pa
gaxseles: y como á proporcion delo q.e se aumenta
la mesada, cxese el diez y ocho por ciento q.e se
caxga sobxe su valox á titulo de conduccion, se
sigue q.e cada de estan defxaudador los Novenos,
como se supone, ha participado el R.l Fisco, y tiene
que debolvex dela cant.d defxaudada, no solo lo q.e ha
pexcivido demas enlas vacantes, sino p.r lo q.e se le
ha pagado con exceso enlas mesadas, y coxxes.te de
conduccion = Hasta aqui ha fundado el Doctoral
q.e aun quando estubiexan defxaudador los dos R.l

© Biblioteca Nacional de España

Novenor enlos cinq.ta y un mill, y mas q.e dedu
esta cant.d no pexxexesexia al Rey ni aun pte
se ella, ô sexia mui corta; y como no esta
lignida, ni podria exhivirse, ni executivarse
exhibirse: pexo lo mas es, q.e â juicio del D
toxal no estan defraudador los Novenos, en
todo, ni en parte. Este es el punto substancial
no solo por el interes pecuniario q.e trae p.r xal
hucesivo, sino pxincipalxm.te p.r lo q.e le interesa
el honor de V. Mag.d y sus Individuos, en
hacer vèr q.e han estado muy distantes de per
xar defraudar â S. M. enlo q.e tan legitima
m.te le pertenexè del dos Diezmos de Indias p.r xal
Hexario, por cuyo interès estima el Doctoxal
q.e deve encargarse de este punto con toda ca
tencion, hâ. vèr si consigue explicarse en
una materia q.e puede tener de fuerxa, â pena
puede uno daxse â entender â otro, sino es
conferendo ambos sobre el Butere = dua de
fraudacion pues, q.e se supone haver padecido l
Novenos consiste, en q.e antes de Deducirse
estos enlos Quadrantes, se han Deducido los
costas comunes, y de colectores; y como la de
de Ynd.as q.e es la veinte y seis del titulo de
Diezmos manda q.e los dos Rn.s Novenos se
quen de la grueza Decimal integra, sin de
cuento de la pension q.e se paga al seminario
ni de gastos de cobranza, se haxguye q.e los
defuentos hechos p.r mâa. Contaduria de co
tas comunes, y de colectores son, en contrave

100

cion de la citada Ley, defraudacion de los Novenos
Ya los formadores informan con la vanante claxi
dad, q.e las costas comunes, y de colectores se revajan
legitimam.te sin contravenir â la Ley del Reyno.
Esta manda q.e no se revaje, en perjuicio de los No
venos la pension conciliar q.e se paga al Semina
xio; y assi lo hace la Contaduria de esta Tia. Yg.a pue
es aunque revaja en el Quadrante la pension
conciliar q.e se paga al Seminario, esta revaja
no se hace de toda la grueza Decimal en perjuicio
de los Novenos, sino despues de Deducidos estos
de solo la quarta capitular. Con q.e en esta pte.
observa puntualm.te mâa. Contaduria en la for
macion de los Quadrantes de su cargo, lo q.e man
da la Ley del Reino. Manda tamb.n esta, q.e no
se dedugan en perjuicio de los Novenos las
costas q.e se hicieren en la cobranza de los Dzmos.
y tamb.n en esto observa puntualm.te mâa. Con
traduxia la ley del Reino; (pues segun informa)
no revaja de la grueza decimal gastos algunos
de cobranza, y lo unico q.e acostumbra revajar
antes de Deducir los Novenos, es el estudado,
y gastos de Administracion. Esta revaja, no la
excluye la ley del Reino, es conforme â Dxo. y
razon; â el estilo de todas las Tias. Yg.as de esta
America, y no hay titulo p.r q.e pueda impug
narse. Fundamento por parece. Que la revaja del
estudado, y gastos de la Administracion, no se
excluya por la ley del Reino, es conforme con
solo atender al contexto de dha. ley, q.e solo pro

© Biblioteca Nacional de España

hive el q.e le rebaje el tres por ciento del Semi-
nario, y gastos de cobranza. Menor razon
se Duda hauia quanto al tres p.r ciento del
Seminario, q.e quanto al excusado, y contodo
tubo la Ley cuidado de prevenir q.e la pension
del Seminario no se sacase con perjuicio
delos Novenos; y no lo previno del excusado
luego no fue el Animo del Rey, q.e este se sa-
case despues delos Novenos. Esto conforme
ãla ley veinte y cinco, y veinte y seis, tit. de
es y seis lib. prim.o de la Recopilacion no se
le computan, y deducen de la grueza, y no
son de Dzmos. y esta grueza, y montan no
se hace vino despues de deducidos los excusa-
dos, como caprecaron.t lo dice la ley veinte
y dos del mismo tit. y lib. Este excusado
es la separacion q.e conforme ãlo mandado
en el parrafo treinta y uno de la Execucion
de esta Sta. Yg.a se hace de un diezmo p.r ra
Fabrica. Este diezmo excusado, no deuia sa-
carse, ô componerse la grueza divisible, pues
q.e Su Dzmo. no se divide, y como lo mismo es
p.a el efecto, no enexar, q.e enexar, y luego se
vasallo antes de dividir; se sigue, q.e la reba-
ja de este diezmo excusado, en nada perju-
dica ãlos Novenos, como q.e ã estos nada to-
ca de el diezmo excusado, q.e como excusado
nunca deuio enexar en la grueza. La re-
baja q.e se hace de los gastos de Administra-
cion, es ynja de el Doctoral, q.e es igualm.te justo,

que respectivam.te la sufran los Novenos. Son estos
en Indias, lo mismo, quanto ãsu substancia, q.e las
tercias en España, y solo hay Diferencia en dãn.o ã
la cam.a como q.e las tercias en España son dos No-
venos del todo; y en Indias los dos Novenos, son
solo de la mitad. De suerte, q.e en España de cada
nueve de Dzmos. tocan ãlas tercias dos, y en Ynd.as
uno, pero en quanto ãla naturaleza, y substan-
cia, lo mismo son los Novenos de Ynd.as q.e las ter-
cias de España. Unos, y otros deven pagarse al
Rey, sin deduccion de costos; y la razon q.e dan los
Autores, es q.e las tercias, ô novenos, son como el
Dzmo. del Dzmo. y siguen en su exaccion la na-
turaleza de qualesquiera otro Dzmo. Y assi como
el Diezmante deve pagar ãla Yg.a el Dzmo. de to-
dos sus frutos, sin rebajar antes los costos he-
chos en su produccion, y cosecha; assi la Yg.a deve
pagar al Rey sus Novenos, ô Tercias, como el
Dzmo. de Sus Dzmos. de todo el monton de estos
sin rebajar antes los costos hechos en su colec-
cion, y cobranza. Assi lo mandan las Leyes,
y lo entienden los Autores, y es bien dexarlo
asentado p.r ra lo q.e despues se deduzia ã favor de
las rebajas q.e hace en su Quadernillo la Contadu-
ria de esta Sta. Yg.a = Pasemos p.r ahora ã reconoz-
cer las Leyes de Castilla, q.e hablando de las ter-
cias de aq.llos Reinos dan reglas para los nove-
nos de Ynd.as En el tit. 21. lib. 1. de la Recopilacio
on de Castilla, despues de asentarse en la Ley 1.a el in-
concuso Dcho. q.e el Rey tiene ãlas tercias, se dice en

© Biblioteca Nacional de España

la Ley 2ª q.e los fruttos q.e a estas tocaren sedevan guardar p.r cuenta del Rey hãa Pasqua de Resurreccion de cada un año, y los Ganados hãa el dia de Santhiago, entendiendose q.e dello q.e de ellos se perdiese, ó se muriese, se muere, ó pierde p.r la los novenos, y no p.r la grueza; y luego en la Ley 3ª se manda, q.e las Vassijas, Alfolies, y demas en q.e se guardan los fruttos, tocantes ãlas tercias se paguen del valor de estas. De cuyas Leyes se deduce q.e las tercias, ó novenos R.es deven pagarse al Rey, ó ã quien ha de perteneçerlos en su Nombre, en fruttos; y q.e la conservacion de estos fruttos, su custodia, su trafico, y toda su administracion hasta reducirlos ã Reales, hade ser de cuenta de los mismos novenos. = Las Leyes de Ynd.as sin bien mandan q.e los dos novenos se paguen sin descuento de gastos de cobrança, y prefinen igualm.te q.e se administren por off.es de estos fruttos, en tal caso han de hacer gastos p.r la administracion de los novenos; han de pagar las Troxes, ó Almagaseres, en q.e se depositan los fruttos q.e ã Dhos. novenos pertenescan, han de administrar lo q.e corresponda del trauajo de los q.e se emplearen en la custodia de los Ganados: han de erogar costos p.r la conduccion de los efectos ãlos Lugares proporcionados p.r su expendio: y han de hacer alg.na assignacion ãlos Jueces ã q.n fuera de la Capital encargasen la Recoleccion, y custodia de los efectos tocantes al noveno. Todos estos gastos hacian de hacer off.es conforme ãlas Leyes de Ynd.as en la Administracion de los dos R.es novenos. Y estos mismos gastos, aunque en mucha menor cant.d son los q.e hace la Yg.a p.r q.e ella, y no los off.es administra los novenos del Rey; y assi no pueden ser contra las Leyes, ni contra los fruttos. Y teniendo el Hexaxio, el q.l la Hãa. Yg.a deduzga de los novenos los gastos q.e ha hecho en su administracion, quando estos mismos gastos aunq.e en mucha mayor cantidad deduzcan off.es ó administraran estos (como suponen las Leyes) los novenos. = Confirma esta razn.n el exemplo de los mismos Dueños, demandando estos pagarse integram.te ãla Yg.a al respecto de todos los fruttos cosechados, y sin deduccion de costos; pero despues de cuenta, y ã costa de la Yg.a el mayordomo destos Dueños la custodia de ellos, su trafico y su expendio; y todo lo necesario hãa su reduccion ã Reales. Assi igualm.te los novenos, como dueños del Dueño. deven pagarse al Rey despues el monton, pero luego el manejo de los efectos de dhos novenos, su conservacion, su custodia, su trafico, y su expendio deue ser de cuenta, y costa del R.l Hexaxio. Pongamos pues, p.r mayor inteligencia q.e la Yg.a no administra su Dueño. sino q.e deua ã q.e se administre el mismo Dezmante, y q.e este habiendo cosechado (por exemplo) cien cargas de Trigo, de q.e le tocan diez ãla Yg.a manda conducir todas las ciento ã cuenta p.r su parte, q.e hace en Dhã. Lug.r ã quatro p.s carga, en cuya forma

© Biblioteca Nacional de España

valio todo el trigo quatrocientos p.s pero im-
portó trezientos el flete, en tal caso podrá
cobrar la Yg.a quarenta p.s liquidos de Dzmo.
No por cierto puesto q.e sus diez cargas aun-
que vñe le harian reproducir ãla Yg.a qua-
renta p.s en integro le haria de costar tra-
inta la conduccion. Assi igualm.te de nueve
cargas de Trigo q.e le diezmen ã esta Sta. Yg.a
toca una vñ diminucion ãlos novenos.
Esta carga de Trigo la harian de remitir
offr.es ã vñeg.a ã vender por quatro p.s y pagar
do trес de flete quedava uno solo ã veneficio
del Hexaxio, y esto es lo mismo q.e hace
la Sta. Yg.a manda sus nueve cargas ã
vender ã vñeg.a vendelas en treinta y se-
is p.s rezaso veinte y siete de fletes, y qued.n
nueve p.s liquidos, y de estos nueve entre-
ga uno q.e toca ãlos novenos: con q.e nada
les quita dlo q.e legitimam.te deua tocar
al administrador con arreglo ãlo q.e pre-
vienen las Leyes del Reino del apunto.=
Ni pueden estos entenderse de otro modo
sin perjuicio dela equidad; y p.a hacer lo
vez no deacuerdo dela mano el exem-
plar del Trigo. El q.e dizma en este
Obpado. no puede consumirse en el, pues si
estam.te se cosechan quatro fanegas mas
dlo q.e se consume, y por consig.te es necesario
conducirlo p.a su expendio ã vñeg.a Permite
pues la Yg.d una carga, pagando tres p.s A

flete, y ala vuelta vender p.r veinte y seis, ô ve-
inte y siete xñ. q.e son los mismos tres p.s y dos,
ô tres xñ. mas, en cuyo caso vendiendo el
Trigo ã veinte y seis xñ. se hubiera de sacar
de todos ellos el noveno p.a el Prop.o sin deduc-
cion del costo del flete tocarian al Hexaxio
dor xñ. diez q.s y dos tercios de otro, y ã la
Yg.a le quedarian veinte y tres xñ. un grano, y
un tercio, y como esta paga veinte y quat.o
xñ. de flete, resulta q.e en ag.a Ua carga de Trigo
no solo nole rocó cosa alguna p.r razon de
Dzmos vino q.e tubo q.e desembolsar todo su va-
lor, y quasi un rel. mas p.a entregar una no-
vena parte q.e en ag.a Ua carga de Trigo debia to-
car al Rl. Hexaxio. Y esto no parece pueda in-
tentarse en manifiesta contravencion ãlas
reglas dela equidad.= Lo q.e ha dicho cerca dlos
costos exogados en fletes dlos efectos sir-
ve solo de exemplo p.a discurrir igualm.te de
los demas costos q.e no son de cobranza, sino
de Administracion. Esta Sta. Yg.a no paga sa-
laxio ã su Administrador, sino q.e le da un
tanto por ciento dlos efectos q.e trae ya ven-
didos, y reducidos ã xñ. Si los Dzmos de un
partido importan novez.tos p.s y el Administ-
rador solo vendiera los ocho novenos, y el
otro noveno lo entregara como mandan las
Leyes, ã disposicion de offr.es la Yg.a solo le paga-
ria ãsu Administrador seteenta y quatro p.s
y offr.es tubieran q.e pagar p.r su pte. ã q.e en hubiera

© Biblioteca Nacional de España

BIBLIOTECA NACIONAL

se entienden en el expendio delos efectos del
novenos. Vendese ahora este Junto conlos demas
Dzños. pr. el Administrador dela vg.a ãq.n pon
esto telepaga una novena pte. mas depremio, y
esta novena pte. esla q.e se deduce del noveno
con deducia en niños quadrantes todo elprem.o
delos Colectores de toda laglnera delos Dzños
Esta deducion es conforme ãlas instrucciones
del Rey, explicada enSu Leyes pr.es en Mar.o
dice q.e se arrienden los Dzños q.e puedan y con
venga; y q.e ãel arrendam.to assistan Off.es y que
ellos se obligue con fianz.a separada el trasa
lado pr.no q.e importaren los novenos. Despu
este, q.e si se arriendan los Dzños en un par
do en nueve mill ps. viene q.e pagan el trasa
lado mill ãel Rl. Herario, pr. los novenos.
Esto supuesto, es de advertir q.e pa arrendar
unos Dzños se hace regulacion pr. el ultimo
quinquenio, delog.e cuyos valen anualm.te en
valor liquida, y libre depremio de Admi
nistrador, y costos de Administracion; y esto
q.e produce liquido se arrienda, ni pudiera
ser otra cosa pr. q.e ninguno quereria ã vista
lo de Arrendamto de Dzños ni ã traslado
jar se valde en administrarlos, y erogar
delSu Bolsillo los costos dela administra
cion, por q.e es inevitable q.e los arrendam.tos
se hagan, pr. lo que, deducidos dhos costos, el
el valor liquido delos Dzños. El Rey no
quiere enlos Dzños arrendados, q.e ã vista

lo de novenos se telepague mas q.e la novena pte.
delo q.e importa el arrendam.to. Luego es con
forme ãsus pr.es y Intenciones, q.e los novenos, dan
doselos ya administrador, como delos de esta Stã.
yg.a telepaguen como se los paga computando su
producto liquido, Revajados los costos de admi
nistracion. = Sobre Dictando assi la razon, la equi
dad, y el Drõ. y sien conforme ãlo q.e prescriven las
Leyes de Castilla, è Ynd.as del asunto, el practica
uniforme de todas las Stãs. yg.as de esta America
Todas, segun se ha informado el Doctoral, deduce
cen ante todas cosas delagruera Decimal, no
gastos de cobranza, ni porcion del Seminario
q.e previene la Ley de Ynd.as pero si los costos de
Colectores, y demas comunes de administracion
y enlo q.e queda liquido despues de esta Revaja com
putan los dos novenos de S. M. y los Quadran
tes de todas las yg.as estan remitido en todos tpos.
al Rey, sin q.e jamas los haya desaprovado Su
Mag.d. Despues de ocho tres yg.as del Reino se exi
gio esta de Valladolid, y no puede imputarsele cul
pa, aun quando hubiera herrado (q.e no haberra
do) enla division delos Dzños el q.e en ella hu
biera seguido el exemplar, ò exemplares autho
rizados, y aprovados, q.e hasta delas otras yg.as q.e le
precedieron en el Reino. = Satisfecho assi el mas
importante reparo, q.e se hace enlos Quadrantes de
esta Stã. yg.a y convencido q.e en ellos nada se ha
defraudado ãlos dos Rl.es novenos, es facil sa
tisfacer ãlos demas reparos q.e se ponen enlos

© Biblioteca Nacional de España

p.r Cedula al asunto. Notase en ella, q.e en
los quad.tos remitidos â S. M. nose dà razon
valiarse de si en aq.llos año estubieron los
Dueños en axendam.to ô administracion de
cuenta de la Hac.da Nota Contaduria infor-
ma, q.e en los quad.tos remitidos à España ex-
presò, quales Partidos eraban en administrac-
on, y quales en axendam.to; y en el Informe q.e
ha hecho ahora pone la misma expresion
con toda distincion, y claridad; y aun con rem-
tir â S. M. este Informe, tendrà su Superior co-
nocimo toda la informacion q.e aparece, y se ha-
brà cumplido en el contenido q.e manda S. M. =
En el axendam.to de Dueños y formacion del Cua-
dro Desde el año de sesenta y cinco, ha in-
tervenido, como mandan las Leyes, el R.l Fis-
co, no por medio de Oficiales de Guanajuato, pues
estos jamas han exercido funcion alguna de
Valladolid, sino p.r medio de un Administrad.r
y Guarda Mayor de novenos q.e nombrò el Excmo. S.or
Virrey con salario de mill, y trez.tos p.s anuales
Estos ministros nise ofrece algun axendam.to
de Dueños intervienen en el acto, como tam-
en la formacion del Cuadrante, y lo firman
y luego reciben el Dinero q.e les entrega la
Hac.da q.e es ālo q.e se reducen todas sus funciones y ma-
nas; y p.r ello llegaran al Rey los un mill
y trez.tos p.s annuales sin administrar el no-
veno, q.e la Hac.da es q.n lo administra. De esto deve-
sa V. Alteza certificar â S. M. no solo con

Informe de la Contaduria, sino con testimonio
q.e saque de los libros de Cargo, y del oficio q.e
pasò â V. Alteza el primer Administrad.r de
novenos Ybarzola, dandose â conocer por tal
con el Titulo, q.e p.r a el efecto se le havia despa-
chado, y de lo q.e V. Alteza tuvo en su vista; co-
mo tamb.n de igual oficio, q.e desde luego pasaria,
(aunque el Doctoral no lo tiene pres.te) el actual
Administrador quando comenzò â exercer su em-
pleo, como lo q.e se satisfarà ālo q.e manda el Rey
en esta parte. = Deveria tamb.n informarse â
S. M. q.e aunq.e desde el año de sesenta y cinco
ha intervenido al axendam.to de Dueños y for-
macion de Cuadrantes, Persona p.r el R.l Fisco;
antes de Dho. año nose verificava tal intervencion,
por dos razones: la prim.a por q.e en Valla-
dolid nunca ha havido Offic.l ni otro ministro en
alguna manera authorizado p.r a intervenir en
cosa de R.l Hac.da hasta el año de sesenta y cin-
co: la segunda p.r q.e hasta Dho. año no tenia el Fisco
interes en el aum.to de los Dueños y sus novenos
respecto â estar estos axendados âla Hac.da q.e
pagaba anualm.te la quota estipulada, im-
portasen mas, ô menos los Dueños y los nove-
nos de ellos. Lo mismo ha sucedido en las demas
Hac.das del Reino, aun en la Arzobispoliana, cuya
practica, en caso de Duda, deve ser regla p.r a las
demas. En este caso pues â vista de un Excmo. S.or Vi-
rrey, y una R.l Aud.a del Fiscal de ella, y de
Offic.l ni otro, ni ministro alguno p.r el R.l Fisco

© Biblioteca Nacional de España

ha intexvenido Jamas enla formacion d
Quadxantes, ni Remates de Dzños. p.x q.e estando
como han estado axxendador ãla Vg.a y Cabildo
ido q.e no tiene otro interes el Fisco, q.e el pexui
vix, como haperzivido la cant.d annual estip
pulada en el axxendam.to. Assi pues no deve
culparsele â V. Ilma. como contravencion
ãlas Reyes, el q.e enlo parado haya hecho los
Remates de Dzños. y formado los Quadxantes
sin intexvencion del R.l Fisco; pexo guarda
en esto se haya hexado enlo pasado, y q.e el
Juexxo está comprendido, puesto q.e (como se
ha dho.) desde q.e cessò el axxendam.to de los
veynte y q.e intexviene, como mandan las
Reyes, Minoxo. R.l enlos Remates de Dzños. y
formacion de Quadxantes, debiendo celebra
V. Ilma. esta intexvencion, p.a satisfacer â
todo el mundo de su fidelidad, de q.e nadie de
ve dudar en caso alguno.= El ultimo repa
xo q.e se hace enla R.l Cedula de q.e asumto, es, q.e
los Quad.es estan hechos con confucion, y q.e los
Individuos de una misma clase no tienen
igualdad enel haver. A esto, no deve satis
facer V. Ilma. ni el Doctoral, pues no es del
instituto saver hacer un Quad.e Esto toca â
los Cortadores, q.e se eligen los mas aviles, q.e se
hallan llamados p.r Edicto en todo el Reyno
Los Cortadores pues, ya responden sobre este repar
en el Informe q.e han hecho â V. Ilma. y con
remitido al Rey Nro. Señor. Informe S. M. calificado

si satisfacen, ò no, bien los Cortadores; y caso de no
satisfacer tendrà la dignacion de prescrivir las re-
glas q.e fueren de su agrado p.a otro metodo de Qua-
drantes; y en arreglandose V. Ilma. ãlas q.e S. M.
prescriviere habrà cumplido conlo q.e debe.= Pexo por
ahora dirà el Doctoral, lo q.e juzga, p.r las noticias q.e
ha adquirido fuera de la obligacion de su oficio, p.r
solo una voluntaria aficion q.e le debe el arte de
contar. Prima pues q.e lexos de poderse impugnar
los Quadrantes, p.r no tener los Individuos de una
misma clase igualdad en el haber, esta misma
desigualdad, es una prueva de lo bien hecho de los
Quad.tes Una confusa idea de su formacion demonstra
xara el asumto. Es de Suponer q.e enlas Vg.as de Vmd.as
(ã distincion de las de España) toda la renta de
las Prebendas reparten p.r distribuciones: de suerte
q.e no gana mas el q.e tiene mexor Prebenda, si-
no el q.e sirve mexor. En el Servicio hay tambien
variedad. Hay un genero de Servicio conq.e el Pre-
bendado no piexde, y hay otro conq.e sobre no pex-
der gana lo q.e otro piexde= Aun en este ser-
vicio lucrativo, el Servicio del Altar es de mas
logro, conforme ãla Execcion, q.e el del Coro, pues
esse q.e el q.e assiste ãla tercia, Sexta, y Misa en
el Coro gana como Dos horas; y el q.e canta la
Misa gana como cinco, porq.e ã mas de las
horas de tercia, y Sexta, el cantar la Missa
vale, segun la Execcion, el triplo de una hora,
el Evangelio vale el duplo, &c. Esto sup.to es de
advertir, q.e segun la misma Execcion, en cada ho-

© Biblioteca Nacional de España

xa el Deanato gana como quinze; las Dignidades como treze, las Arcedianas como doze; las Racionl. como vnce; y las medias, como tres y medio. Todas las Prebendas tienen al año noventa dias de requie, y en ellos aunq. el Prebendado no asista al Coro, no pierde; pero no ganalo q. otro puede: lo mismo sucede quando el Prebendado está enfermo, pues para esta ganancia es menester la asistencia física en el Coro, ó estar ocupado en servicio de la Yg. Esta ganancia positiva la como-llamamor con el titulo de interesencia; y á aquel no poder lo llamamor Prebenda; y lo q. le gana en el Servicio del Altar, se llama Repuxio. Esto asentado, acordemor tambn. q. el Dia lo dividimor en diez horas canonicas: Maitines, y Laudes, q. p.a el Coro hacen una hora; Visperas y Completas, otra, y las quatro horas menores y como el año tiene trez.tos. sesenta y cinco dias contra de dos mill, ciento, y noventa horas de Coro. = Vaso estos principios, supongamor un S.or Dean, q. asiste ficiam.te las dos mill, ciento, y noventa horas: como en cada hora gana por quinze, ganará al cabo del año como treinta y dos mill ochocientos, y cinquenta de Prebenda, y otro tanto de interesencia. Pongamos q. canto sesenta missas; y como en cada una gana como quatorce y cinco, ganó en todas como trez mill, ciento, y cinquenta: y assi bino á ganar en todo el año como sesenta y ocho mill, ochocientos cinquenta. Pongamor otro S.or Dean, q. estubo enfermo, y en requie dozientos y diez, y q. á mas de esto hechó sesenta y cinco dias de puro. Este Dean ganó la Prebenda de mill, y ochocientas horas; y assi ganó como veinte y siete mill, pero la interesencia no ganó mas q. en sesenta horas, en q. ganó como nueve mill, y si no caso ninguna vez ha nada ganó de Servicio. Y assi este S.or Dean solo ganó como treinta y seis mill; y en el antecedte. caso ganó (segun queda visto) como sesenta y ocho mill, ochocientos, y cinquenta. Este exemplo demuestra la diversidad q. deve haver en un mismo Quadrante, quanto á el haver de una misma Prebenda, ó de dos Prebendas de una misma clase, segun q. varíase el Servicio de ellas; y como nunca, ó rara vez servirán con entera igualdad dos Prebendas de una misma clase, nunca dexará de notarse diferencia en su haver si se hacen con arreglo á la Erección los Quadrantes. Con lo q. y con lo mas q. en el particular informan los Comisarios, piensa el Doctoral q. puede V. Illma. satisfacer á S. M. en el punto = Segun todo lo expuesto en orden el Doctoral corresponde. y assi lo pide, q. V. Illma. ovedezca con el respecto, y veneracion debida la R.l Cedula q. motiva este expedte. y q. en quanto á su execucion dee V. Illma. cuenta á S. M. con testimonio del mismo expedte. duplicado de los Quadrantes, esta respuesta, Real.or q. le acompañan, y testimonio q. en ella

© Biblioteca Nacional de España

sepiden, suplicando á S. M. sesirva de declarar no ser V. Illma responsable álos cinq.tos y un mill, y mas R.s q.e se le hace cargo, y estar bien formados los Inad.les assi en quanto álla deduccion del exhausado, y gasto de Colectores, y demas comunes de Administracion, como en quanto álla repartticion menor q.e se hace entre todas las Prebendas, y demas Ynterezado; Declarando assi mismo ser arreglados álas Leyes la practica desta Sta. Yg.a en quanto álla intervencion q.e en el examen de Dotes y formacion de Inad.les tiene el Administrador, y Contador de novenos; y hallarse V. Illma. cumplido con quanto manda la referida en la R.l Cedula de cinco de Sept.re de sesenta. Y respecto á q.e esta se dirigio á V. Illma. junto con Ntro. Illmo. Prelado, corresponde q.e quedando la R.l Cedula en la Secretaria de V. Illma. sepase el oficio correspond.te á Ntro. Illmo. Prelado participandole la resolucion q.e tomare V. Illma. sea, ó no conforme álo q.e lleva pedido el Doctoral, y q.e con qualquiera q.e sea sedee cuenta á S. M. p.r V. Illma. y Ntro. Illmo. Prelado Juntos en un cuerpo: pues assi á Ntro. Illmo. Prelado, como á V. Illma. Juntos en un cuerpo es dirigida la Real Cedula de asunto. Y quanto en el tiene q.e pedir el Doctoral, por contemplarlo, como lo contempla de Justicia. Mexico, y Julio treinta de mill setesientos setenta, y uno = Doctor Prior. ——

1778.

Respuesta del D. Dios Doctoral de Valladolid sobre la Jurisdicion de los Jueces Flaredores.

1778.

Ata

El Doctoral de esta S. Yglesia, ha visto estos Autos, seguidos contra bienes, y Herederos de D.n Francisco de Azze, Arrendatario que fuè de los Diezmos de Fuzirapundara, por cinco años corrientes, desde el de setenta y cinco, hasta el de setenta y nueve inclusives, sobre el recobro de Siete mil ps. que Deven de la renta cumplida de dho àrrendamiento, y el seguro dela correspondiente àlos años que faltan; para lo que por no proporcionarse la paga ni competente seguro los Albaceas de dho Azze, se sirvieron VV. SS. à pedimento del Agente de esta S.ta Yglesia, por Decreto de 10. de Mayo del presente año, de librar Execucion contra los bienes de dho Arrendatario, implorando para ello el R.l àuxilio del S.r Corregidor desta Ciudad, que por àuto de 1.o del corriente con Asesor, hà declarado no haver lugar à impartirlo.

No hà podido el Doctoral veer sin la mayor extrañeza el citado Auto, dictamen conque se proveyò, y pasages q.e p.ra proveerlo intervinieron: y no creìa que llegase el caso de verse necesitado à fundar la Yurisdiccion del Tribunal de Hacedurìa para proceder en causas de Diezmos aun contra legos. Tan indubitable creìa que era el punto: tan apoyado en el Drò comun y municipal del Reyno: tan autorizado con Decisiones de los Supremos Tribunales, y practica constante, que sino fuera que en el dia se hà dudado, y aun negado esta Yurisdiccion no lo creyera: pero precisado à creerlo lo esta "tan" bien por el òficio que deve àla Dignacion del Rey à fundar la Yurisdicc.n de V.S. en su òrigen, y progresos hasta el tiempo presente; la inconducencia delas R.s Cedulas que se alegan en contra, y los medios deque V.S. puede, y deve valerse para conservarse en el uso de su Yurisdiccion, y competer al S.r Corregidor aque imparta el àuxilio necesario, para poner en exercicio dha Yurisdiccion. No se alegarán Autores Canonistas, porque no se haga sospechoso su testimonio à

© Biblioteca Nacional de España

favor de la Jurisdiccion Ecclesiastica, vino Juzis Consulto
Españoles de autoridad irreprochable y Leyes de Castilla,
del Reyno. La Ley 56. tit. 6. part. 1ª explica quales son las Ca
sas espirituales que se deven juzgar por los Juezes de
Iglesia, y dice estas palabras „ Aquellas demandas son
„ pirituales que se facen por razon de Diezmos, o de Primicias.
El S.or Gregorio Lopez en la glosa de la Ley 17. tit. 4.o part. 3.a
Que si el Rey compitiendole por privilegio Apostolico algu
parte de los Diezmos, la donare à otro, y despues se ofrecie
question sobre este sobre dhos Diezmos, la tal question
puede tratarse en Tribunal Secular, por ser primeramen
Espiritual. El S.or Solorzano en su Libro 3.o del Derec
de Indias, al cap. 12. enseña, q.e aunque los Diezmos
Indias donados por la S.ta Sede à los Reyes de Castilla,
Leon tomaron la naturaleza de temporales; pero q.e
cedidos posteriormente alas Iglesias, reasumieron su
naturaleza espiritual, y los pleytos, ò demandas sob
ellos como espirituales deven seguirse precisamente
los Tribunales Eclesiasticos. El S.or Lapuente, tambien
Ministro Togado, en su Tratado de Executibus part.
cap. 7. dice lo mismo, y alli otros innumerables que
cia escusa necesario el alegar.

Armas de los Autores, y Leyes de Castilla, tem
mas proximo apoyo en la Jurisprudencia Mun
pal del Reyno. Donados por la Sede Apostolica los
mos alos Reyes de Castilla y Leon, con calidad de q
dotasen competentemente alas Iglesias, S.M. verifi
esta dotacion en los mismos Diezmos; pero como este
reciente conquistada, y comensada à poblar la Am
rica no podian dar tantos que bastasen para la D
cia del culto, y subsistencia de los Ministros, se man
que de todo esto se proveyese de las Cassas R.s interin
ban à estado de suficiencia los Diezmos; pero que

llegando aeste Estado, se desen los Diezmos al Prelado y Ca
bildo, y que los Oficiales R.s (palabras son de la Ley 23. tit. 16.
lib. 1.o de Indias) alsen la mano de la Administracion de los
Diezmos de la Iglesia, y Provincia, y dela remitan, y desen
poseer al Prelado, y Cavildo de ella. Notese la propie-
dad y energia conque la Ley se explica diciendo; que al
zen la mano los Oficiales Reales; que se separen, y que desen
los negocios de Diezmos alos Prelados, y Cavildos delas Iglesias:
en cuyas expresiones se dà bien à entender que à estas
tocaba en su origen su conocimiento.

El Concilio 3.o Mexicano, en el Tit. 12. de Decimis, lib. 3.o
§. 2. dispone la exaccion de Diezmos con Censuras, y otras penas;
y la Ley 7. tit. 8.o lib. 1.o de Indias manda observar lo que en dho
Concilio se dispuso. La S.ta Sede en las Bulas que ha librado
para las Erecciones de estas Iglesias, concede facultad à los
S.res Obispos de Indias, para exercer su Jurisdiccion eccleias-
tica, en percivir, y exigir los Diezmos, como los percivien, y
exigen los S.res Obispos de Castilla; y la Ley 9. tit. 2.o lib. 1.o
de Indias, manda guardar las Erecciones.

Los Prelados de España, no tiene duda, sino que exercen
su Jurisdiccion Episcopal, sobre el cobro de Diezmos, como es-
presamente lo dice la Ley 2.a tit. 5.o lib. 1.o de la Recopilacion de
Castilla, en que se prebiene que el Poder temporal, y Espiri-
tual que tiene todo de Dios, se guarden, y acudan en uno:
y la Ley 17. tit. 16. lib. 1.o de Indias, hablando de que los Cava-
lleros de los Ordenes Militares, no son exemptos de la Juris-
dicion Eclesiastica en punto de Diezmos, manda que los Mi-
nistros R.s asistan alos Juezes Eclesiasticos, y les impar-
tan el auxilio sobre esto.

Es constante la practica de todos los Obispados de In-
dias, y España de proceder en causas Decimales, por
los respectivos Tribunales Eclesiasticos. El dela Audiencia
de Mexico, procedió contra los que eran Religiosos de la
Compañia ya extinguida, usando contra ellos de Censu-
ras; y dhos Regulares interpusieron recurso de Fuerza

© Biblioteca Nacional de España

ala R.l Audiencia, y se proveyó Auto en 2. de Abril de 73.
enque Dixeron: „ Que en conocer, y proceder los Fiscales R
„ cedores de Diezmos desta S.ta Iglesia Metropolitana, en s
„ recaudacion, y paga por los medios legales Juridicos, y Can
„ cos de Censuras, intervenciones, y otros dispuestos por D
„ gun la necesidad, y ocurrente caso, no hazen Fuerza.
Y despues por Auto de 31. de Agosto, y 28. de Septiembre d
mismo año, se denegó la apelacion, y Suplicacion que se i
tepuso, y a los 20. de Octubre, se proveyó otro mandando
impartir el auxilio a los S.res Fiscales, para que proc
diesen executivam.te, y que parece dello un Señor Togad
Y por otro proveido en 19. de Noviembre; se denegó la segu
da Suplicacion: y S. M. en Decreto de 24. de Mayo de 73
mandó executar todo lo resuelto por la R.l Audiencia
de Mexico. Con que no parece que pueda buscarse mayo
autoridad, para apoyar la Juridiccion eclesiastica de
Prelados de Indias, y sus respectivos Juezes de Di
mos llamados Hacedurias, para proceder en causas
Decimales, contra todo Linage de Personas, assi que sea
Seculares, Caballeros cruzados, y Religiosos, en lo Demas
exemptos.

No se dica que la Jurisdiccion Eclesiastica en el pun
to es para cobrar el Diezmo a los que lo hubiesen a
vado; pero no la Renta que importa el Diezmo de aq
ó aquellos aquien se hubiera Arrendado. Esto seria e
discurso voluntario, sin apoyo ni en la razon, ni e
el Drō: por que suponiendo como ha fundada la Ju
diccion de la Iglesia para el cobro de los Diezmos, y
corriendo esto de todos los Drōs que han alegados; y
exceptuar el caso de los Arrendamientos, seria menes
que ellos hubiesen alegare alguna ley en que constara la
exempcion: y ciertamente no se han alegado alguna
y por el contrario, con las mismas leyes fundan
mos la Jurisdiccion aun en el caso especifico de
Arrendamientos. Las de Indias que han

citadas, expresamente dicen, que en alcanzando los Diezmos
de Indias para congrua Dotacion de las Iglesias, alzen
la mano, y separen de su Administracion los Oficiales de
R.l Hacienda, y la dejen al govierno y cargo de los Prelados.
Esta Administracion dicen las mismas leyes, que se ha
de exercer Jurisdiccionalmente, y que la Jurisdiccion de
los Prelados debe auxiliar la de los Jueces Reales: con que se-
gun el contexto de las mismas leyes, entra la Jurisdic-
cion de la Iglesia en el manejo de Diezmos en los mismos
terminos, que estaba encargado al Ministerio de Oficiales
R.s. Estos no solo proceden con Jurisdiccion al cobro de los
Ramos de su cargo, de las personas que inmediatamente
causan el respectivo Derecho, sino que tambien cobran
la pension anual de aquel, ó aquellos aquienes arrien-
dan algun Ramo: Con que en iguales terminos debe entender-
se la Jurisdiccion de la Iglesia sobre Diezmos, no solo
para cobrarlos del causante, ó primer contribuidor, sino
para exigir la pension annual de aquel, ó aquellos a quie-
nes se hubiere arrendado algun Partido.

De otra suerte claudicaria la Jurisdiccion de la Iglesia
en el punto: porque por un lado la tendria para exigir el
Diezmo, como se supone, y viendose necesitada a poner en
Arrendamiento uno, ó muchos Partidos, por exigirlo asi la
necesidad, ó utilidad del manejo, y no teniendo Jurisdiccion
para exigir las pensiones del Arrendatario, quedaria
debil, incompleta, y cosa la que se le concede en punto de
Diezmos.

Es principio cierto en derecho, que la Jurisdiccion conce-
dida sobre un asunto, se entiende concedida para todo
lo conducente a la mejor expedicion de aquel asunto: con
que no pudiendose negar que la Iglesia Administra
con Jurisdiccion sus Diezmos, y que es conviniente se-
gun las Leyes para esta Administracion el Arren-
dar, y exigir la pension de Arrendatarios, no puede

© Biblioteca Nacional de España

sin jurídica inconsecuencia disputarse esta Jurisdiccion una vez que se conceda como es fuerza, la que se necesi para la exaccion, y administracion del Diezmo.

Pero para que buscamos razones quando tenemos Le terminantes? La 11. tit. 1°. Lib. 4°. de la Nueva Recopilacion de Castilla, prohive que los Legos en sus Contratos pongo clausula de Sumision à los Fueros Ecclesiasticos, ni hagan juramentos, ó se sugeten à Censuras, por cuyo medio s cause sumision ala Yglesia, y prohive alos Escrivano el autorizar semejante genero de Contratos, pena de p dimiento del Oficio, pero luego exceptua nuestro cas con estas palabras. „ Pero permitimos que los Contratos „ de las Rentas que se Arrendaren de las Yglesias, y „ Monasterios, y Prelados, y Clerigos de ellas, que puedan „ intervenir juramentos, y ponerse en ellos Censuras si la „ parte lo consintiesen al tiempo que se hiciesen los res „ dos. „ La Ley 25. tit. 21. Lib. 4°. de la misma Recopilacion pone los tiempos, casos, y cosas enque no pueden ser execu dos los Labradores, y prohive el que renuncien su fuero pero luego la Ley siguiente exceptua el negocio de Diez mos, y sus Arrendamientos por estas palabras, que se todo el contenido de la Ley. „ Declaramos lo contenido en „ Ley precedente en el 1°. y 4°. Capitulo, no comprehender, ni „ estender à los Diezmos, y Rentas Ecclesiasticas, assi de la „ los Labradores son obligados à pagar por los frutos y ha „ tas que cogieren, como de los que fueren Arrendadores, „ las hubieren cobrado en nombre de las Yglesias; por q „ en qualquiera de los dhos casos, no se hace novedad ni „ guna por la dha Ley, ó Pragmatica, obligandose los „ Arrendadores ala paga de los dhos Diezmos, y Rentas „ Ecclesiasticas con juramento, y sometiendose ala Ju „ diccion Ecclesiastica. „ En esta Ley es de advertir l primero, la ninguna repugnancia que deven tener, con tienen de hecho algunos Escrivanos poco instruidos en su obligacion, en poner en las Escrituras que se hacen sobre este genero de Contratos, clausula de Sumision del Lego à la Jurisdiccion de la Yglesia. Reflexa que el Doctoral ha creido no dever omitir: por que V.S. sabe lo que se padece con Escrivanos que presumen de instruidos en el dicho. Es de ver en dha Ley lo segundo que expresam.te se afirma la Jurisdiccion de la Yglesia contra los Arrendadores de Diezmos, no solo siendo Legos, sino Legos privilegiados, y exemptos.

Fundada tan clara y terminantem.te en las Leyes, y Decisiones de los Supremos Tribunales la jurisdiccion de V.S. fuerza es que le haya causado la mayor estrañeza al Doctoral, el que en el presente negocio haya desconocido el S.r Corregidor la misma Jurisdiccion, y no quiera auxiliarla. Funda se lo que parece deve auto, y passages antecedentes, en estas R.s Cedulas que dice han venido inclusas para su observancia en cierta R.l Provision de Cordillera. No nos ha hecho saber dho S.r Corregidor la R.l Provision, ni Cedulas contenidas; pero el Doctoral ha procurado como deve verlas para hablar con fundamento, y halla que no favorecen la intencion del S.r Corregidor, ni perjudican la Jurisdiccion de V.S. La primera de dhas Cedulas fha en S.n Loremo à 19. de Octubre de 56. es dirigida à Guadalaxara, con motibo de haver querido aquel S.r Provisor tomar conocimiento contra un Lego que devia cierta Renta al Hospital R.l que ay en aquella Ciudad, ba jo la immediata proteccion del Rey, y con entera [redacted] independencia del Ecclesiastico, no como el Hospital de Valladolid, cuya administracion esta encargada ala Sta Mitra. Con este motibo se calificò el exceso del Provisor de Guadalaxara en tomar conocimiento en una causa que por su naturaleza tocaba al vagrado del R.l Patronato. Es verdad que en la misma Cedula se califica por abuso del Ecclesiastico, el que exerza Jurisdiccion contra Legos, por solo que estos sean deudores de Rentas

© Biblioteca Nacional de España

de Cofradias, ó semejantes; pero nada toca empunto de Rentas de Diezmos.

La segunda Cedula fha en Aranjuez à 2. de Abril de 7 fue dirigida àl Governador de Yucatan, con motivo de cierros falsos Informes, instruidos desde luego con terminion tambien falsos, de que por àora no corresponde hablar; declarando que el Ecclesiastico no podia proceder contra Legos deudores de Rentas de Capellanias; pero tampoco se habla una palabra de Diezmos.

La tercera Cedula fecha en Madrid a 11. de Julio de se ala Rl. Audiencia de Mexico, declarando que la anta Cedula dirigida à Yucatan, no es comprehensiva, ni se entendersse al Arzobispado de Mexico, Obispado de Puebla, y demas Diocesis del Reyno, y que en ellas bien podràn los Ecclesiasticos proceder contra Legos Deudores de Rentas de Capellanias Colativas; pero no por Rentas de Cofradias, Monjas, ò semejante. Este es todo el contenido de las tres Rs. Cedulas que se mandan obsservar en la Rl. Provision que se cita: en que ciertam.te ni mencion se hace de la Renta de Diezmos; en que no podian cirse abusivos los procedimientos de la Iglesia calificados abiertam.te por tantas Leyes que bàn citadas, y cuya expresa derogacion era necesaria, y nunca de esperar: porque jamas derogarà el Rey la jurisdiccion que hà ejercido de la Iglesia en causas espirituales, como nadie ha dudado, y dice expresam.te la ley Exparrida que lo es el Diezmo.

Pero para que no hemos de engañar con el pretexto de las Rs. Cedulas, y Rl. Provision que se citan? Aun no habian venido estas quando se pidió el àuxilio, y el S.r Corregidor que siempre lo hà dado llanam.te y sin consulta à Asesor, (cosa que en puntos claros en que no ocurre duda no es necesaria Consulta) en este negocio quiso consultar; y no àsesor Letrado que al Dr. Quiroz, contrario àsercion de la jurisdiccion Ecclesiastica, y aun alo

personas de este Caracter es hazer notoria. Cruzado Quiroz por ser el Abogado de D.n Juan de Orquiza, lo que no se le podia ocultar al S.or Corregidor, por la intimidad que tiene con este: haviendo en la Ciudad otros quatro Letrados Seculares, no remitió los Autos sino al Lic.o D.n Pablo Lopez de Aguirre, que vive fuera de aquì, y es eco de Quiroz: todo àfin de ver si hallaba modo à denegar el àuxilio. No consultò ajatos de estas intenciones el Lic.o Aguirre, y el S.r Corregidor por Auto de 21. de Marzo franqueò el àuxilio; pero recibo en mi poder los autos hasta q.e en 23 del mismo la parte de Orquiza, y su Coalbacea, alegaron las Cedulas que àcababan de venir, para que con ellas se bolviese à consultar à Asesor, como se hizo, hasta que se consiguiò el dictamen deseado para negar el àuxilio.

Notese en estos pasages lo 1.o que ànres de venir las Rs. Cedulas, se suspendiò el àuxilio, buscando duda q.e no havia, y que nunca buscaba el S.r Corregidor para dar tiempo. Notese lo 2.o que concedido el auxilio por Auto de 21. de Marzo, se retubieron indevidam.te los autos en el Oficio. Notese lo 3.o que venidas las Cedulas desde luego en el Semanario que llegò aqui el Domingo 22. de Marzo, ya àl dia siguiente ànres de publicarse, se dà por entendida de ellas la parte de Orquiza y su Coalbacea. De todas estas reflexas resultarà lo q.e en los pasages del negocio se hà obrado. Pero basre por àora haverlo apuntado, para lo que sobre esto se habrà de decir con la debida extension en el Tribunal que mas convenga: y vamos àlo que por àora importa.

Fundada como lo queda la jurisdiccion de S.S. sobre el punto, y que el S.r Corregidor impide su uso negando el àuxilio que con arreglo à las Leyes debe darle, resta examinar el que medios deberà S.S. usar para que el auxilio se le imparta? Sobre cuyo punto no se alegaràn otros Autores que los que ànden en manos de todos: porque aunque el S.r Corregidor es Juez Letrado; en este caso no hà querido hacer uso de esta profesion, sino tomar dictamen. Bobadilla pues en el lib. 2.o de su Politica, Cap. 17. num. 80. dice: Que el Juez Ecclesiastico en las causas Ecclesiasticas, como lo es la de Diezmos, si para proceder en ellas contra el Lego, se le negare el àuxilio, podrà compelerse à que se le imparta con

Censuras „ Diego Perez sobre la ley 4ª. tit. 1º. lib. 3º. del Or
„namiento Real„ sobre aquellas palabras„ invoque ayuda
del brazo seglar; dice lo mismo. Asegurale tambien el
Yltmõ S.r Villarroel en su Govierno Eclesiastico pacifico, part. 2ª.
quest. 17. art. 1º. num. 27. y siguientes: fuera Dõtor muchos, q
pos no tan vulgares no se citan. Basta decir, q.e D.n Fra
Ortiz de Salcedo, en su Curia ecclesiastica fol. mihi 219. ta
esta formula para librar el Ecclesiastico, Mandamiento
Execucion contra Seglar con auxilio.„ Y para que haya efe
„lo suso dicho, exhortamos, y requerimos, de parte de Nra S. M.
„Iglesia, y Justicia; y siendo necesario mandamos en v
„tud de Santa Obediencia, y sò la pena de excomunion mayo
„al S.r Corregidor, ò su Theniente desta Villa, impetra vil au
„lio, y brazo Seglar. &ª.„

Todo esto asentado; la obligacion de su oficio no le permi
al Doctoral otra cosa que pedir el q.e VS. de nuevo requiera al
Corregidor de esta Ciudad, ò por su ausencia aquien exerza
su jurisdiccion àfin de que dé el auxilio para la execucion
prevenida en Decreto de 10. de Marzo del presente año, amones
dole para ello, y en caso necesario mandandole envizta de
Obediencia, y pena de excomunion mayor. Bien que si en
caso interpusiere el S.r Corregidor recurso de Fuerza, p.ra an
S.A. la R.l Audiencia de Mexico, como el respectable n
bre del Rey, y dela R.l Audiencia, que immediatam.te
representa, deva ligar las manos de todos sus Vasallos, a
responderà en tal caso q.e VS. se suspenda, hasta que vis
los Autos enla R.l Audiencia, vele debuelban à VS. par
que debe à efecto lo mandado.

Para que no haya embarazos en el nuevo requizimiento q
deve hacerse al S.r Corregidor, convendrà que en el exordio
libranze, se inserten las escrituras que prestan fundamento
estos procedimientos executivos; el Decreto de 21. de Febrero; re
esta delos Deudores; pedimento del Agente de 9. de Marzo; y
creto de 10. del mismo, y esta respuesta en que el Doctoral
nombre de su S.ta Iglesia, protesta salvo sus demas De
contra el S.r Corregidor y demas que haya lugar, por el
cubierto que se verifica de la indevida dilacion que se
esperimentado, y esperimentare en el auxilio que se ha
do dar, y no se ha dado, con todas las demas q.e en el caso protes
convenga. Valladolid, y Junio 6. de 1778 = D.r Rios.

© Biblioteca Nacional de España

Reflexiones
del Tomo 1º
de Juez
Decano de
Philipo 6 Fol

Reflexiones sobre varios Capitulos
del Tomo Regio Hechas p. el Consi-
lio Thes.no y Propuestas por el D.r Dio-
Doctoral de dha Iglesia y apoderado del Ill.mo
S.r Obispo S.r Pedro Ancelmo Sancho de Tagle

Apuntes varios sobre la ocurrencia de algunas dudas preliminares, que pueden ofrecerse sobre el Concilio Provincial, y varias noticias en gral. del modo de celebrarse.

Los Concilios Provinciales mandaron celebrar por el Santo Concilio de Trento en la Sesion 24. Cap. 2. que comienza: Provincialia concilia de reformatione: en el que se dice que cada tres años deva celebrar el Metropolitano el Concilio Provincial, y si este estuviere impedido lo haga el Señor Obispo mas antiguo de la Provincia.

Por la gran Dificultad, que ay en las Indias de celebrarse la distancia de celebrarlo cada tres años por la prorroga de Villa Apostolica, segun Usano Salemanc. en las Notas sobre el Concilio de Trento, y despues por el Señor Gregorio XIII. por una Bulla Dada en 15. de Abril de 1583. se prorrogò el tiempo para cada seis años para la Causa de los Reyes del Peru, y ultimamente por el Señor Paulo V. à instancias de la Magestad Catholica, por su Bulla de 7. de Diziembre de 1611. se estendio el tiempo hasta diez años, y segun la Ley 1ª Cap. 1. Tit. 8. de los Concilios Provinciales de la Recopilacion de Indias.

Antes las Diziones de Autores, ò concilios que traen los Autores, que se reducen à Concilio Gral. Nacional, Provincial, y Diocesano. El Nacional suelen equivocarlo con el Concilio Provincial, pero con Diferencia, por que el Nacional es el en que se convocan todos los Arzobispos, y Obispos de un Reyno, ò Nacion, por el Patriarcha, ò Primado; y el Provincial es, el en que solo se convocan los Señores Obispos Sufraganeos, y de aquella Provincia. En estos Concilios Provinciales se convocan los Obispos, y Curadores para determinar cosas de la Yglesia, se llaman tambien Ecclesiasticos; pero si se convocan à los Magistrados, ò Ministros Reales se llaman tambien Regios. Y en esta forma afirma Thomasino de Vetere et nova Ecclesiæ Disciplina, en Comentario pa, y en Francia fueron frecuentes los Concilios

y assi la fórmula q̃ los Edictos de ellos hablaban de
otra suerte: Non unus cum Apostolus Petrus Parisiensis
sit Episcopis optimatibus, ceteris que Palatij nostri Mi-
nistri. &c.

A los Synodos Provinciales no deben dar el título
de Santa Synodo, ni sus decisiones reputan Sa-
cros canones, sino solo constituciones: assi lo afirma el V. Ro-
dicio en su Synodo Diocesana lib. 1. Cap. 3. en que afirma
que aunque no debe darse Santa Synodus, pero á la
Congregación le conviene el nombre de Santa por la assistencia
de los Señores Obispos en ella.

Los Señores Obispos, que concurren al Concilio tienen voto de
vinculo, como Jueces que son, y se colige el Cap. Vicus olim de
Baptismo en que se mandan guardar los Estatutos Conciliares
Los demas convocados á el Concilio solo tienen voto consultivo. Va
de Zapata sobre el dho. Cap. Vicus olim de Baptismo.

Para la preferencia en el Concilio debe atenderse en los Se-
ñores Obispos á el tiempo y antigüedad de la consagración, no á la
Dignidad preheminencia y mayoría de las Iglesias: In concilijs
Provintialibus attendendum est in precedentia Episcoporum tem-
pus ordinationibus, non autem Dignitas Ecclesiarum, vel casus
ordo, et preeminentia. Salem. en las Notas al Conc. Taid. en vers.
21. Cap. 2.

A cerca de la preferencia de los demas los Cabildos debe
preferir por el orden de las Iglesias ut capitularites concurs-
rant; pero si solo concurren los Diputados de los Cabildos, ó
Comisionados: las Dignidades deben preferir á los demas. Vease
á cerca de esto á el V. Benedicto XIV. en el lib. 3. Cap. 1o. de su
Synodo Diocesana.

Sobre la assistencias de los Legos á los Concilios Provinci-
les pueden los Reyes y Príncipes assistir, ó hacer que assistan
sus Ministros, para que con los Obispos traten de las cosas toca-
tivas y pertenecientes á las Regalias de sus Reynos, y Dom. assi
Magestad, y assi assistieron en los Concilios Toledanos, pues en el
Octavo, que se celebró el año de 653. Recesvinto Rey hablando en
el Concilio dixo estas palabras: Vos etiam Illustres viros quos
ex officio palatino huic Sanctæ Synodo interesse primatum obtu-
mit. tom. 3. Collectionis Harduini: col. 755. Y assimismo assistieron
en el Concilio quarto Toledano celebrado en el año de 633. Y aunque
en el lib. 3. Cap. 2. de su Synodo Diocesana refiere el V. Benedicto
XIV. varias prohibiciones de los Sumos Pontifices Pio IV. San
Pio V. y Gregorio XIII. para que no puedan alegar derecho los
Príncipes Seculares para assistir á ellos, y sus Ministros á los
Concilios Provinciales: estas prohibiciones no se entienden en los
Reynos de España, pues por el Patronato Real les pertenece á
los Reyes, y sus Vireyes assistir á los Concilios para ver todo
lo que en ellos se tratare perteneciente á sus Regalias. Vease
al V. Benedicto en el citado lugar §§ 6. y 7. y el Ceremon. de
Obisp. lib. 1 Cap. 31. n. 7. á donde señala el lugar que deben te-
ner, y esto ya está determinado por la Cedula Real, y la ley 2. lib. 1.
tit. 8. de la Recopilac. de Indias.

Para que las determinaciones, ó constituciones del Concilio
obliguen y tengan fuerza deben ser confirmadas por su Santi-
dad dentro de seis meses, y en las Indias dentro de dos años
un año. Y por esso en la cedula en que su Magestad manda se
celebre este Concilio Provincial, concluye diciendo su Ma-
gestad: que en lo que mira á Doctrina, correccion de costumbres,
é instruccion del Clero, y subordinacion de los Regulares en lo que
está cometido, se deberan poner en execucion precisamente:
para que se conserva debe recurrirse por la confirmacion de
las determinaciones á su Santidad.

A cerca de las funciones, y modo de assistir al Concilio
Provincial debe ser el Ceremonial de Obispos en el lib. 1 Cap. 31.
á donde especialmente se dice el modo de assistir, y funciones
del Concilio y el Cap. 3. del lib. 1. del Ceremon. Obisp. á donde se
dice el hasta, ó traje con que deben los Archidiaconos y

© Biblioteca Nacional de España

arrivar à las congregaciones, y sessiones del Concilio.

El Lugar para el Concilio crtà a arbitrio del V. Obispo, aunque todos los Authores afirman ser conveniente que sean en la Yglesia Cathedral las sessiones, y las congregaciones previas, en el Palacio Arzobispal, como se colige del citado Capitulo del Ceremonial Obispos, y lo trata el V. Benedicto XIV. en el Cap. 5. del lib. 1 de su Synodo Dioecesana.

A cerca del modo de vivir, y crtar, especialmente en tiempo del Concilio todos los convocados à èl, y à cerca del modo de votar, y proferir sus dictamenes cada qual, veare la sesion 2. del Concilio Tridentino de modo vivendi, et alijs concilio randis, en la que hace relacion del primer concilio Provincial Romano.

En la vispera que se celebra el Concilio Provincial deven comulgar los Señores Obispos, y sus familiares todos, segun aconseja Juanto en la practica de sus concilios Provinciales: y en el primero del concilio, deven celebrar los Señores Obispos, y los Sacerdotes, Misa, y sus familiares todos comulgar, y deven hacer procession solemne, con todo el Clero secular, y Regular, y en todos los Domingos durante el tiempo del Concilio, deven hacer procesiones, con estandartes, en las Cathedrales, Colegiales, y Parochiales, y despues la Dominica tercera antes del Concilio harta acabado, se ha de decir la colecta de Espiritu Santo en todos los Sacerdotes, en todos los lugares, y Ciudades de la Provincia.

A cerca de la Misa, que se deve celebrar, que es de Spiritu Santo, y las demas ceremonias. Veare el Ceremonial de Obispos, y tambien à Juanto De celebratione Concilij Provincialis. Y de las verdaderas que deven usar las Dignidades, Canonigos: y tambien veare al V. Benedicto en el lib. 3. Cap. 12.

Algunos dias antes del Concilio deve ser descubierto el Divinissimo en la Metropolitana por el espacio de quarenta horas.

El V. Arzobispo puede obligar con pena de Censuras

à los Señores Obispos assistan al Concilio no teniendo legitimo impedimento que los excuse, como colligen los Authores tratando sobre el citado texto del Cap. 2. Ses. 24. del Concilio Tridentino.

Ningun de los Señores Obispos puede ausentarse en el tiempo del Concilio sin licencia del Metropolitano, ni tampoco alguno de los demas convocados à èl debajo de pena de excomunion, que crtà impuesta para lo que se ausentaren sin firmar las actas conciliares.

No se pueden publicar las actas, ò determinaciones sin consulta del Summo Pontifice como consta de la Bulla del V. Sixto V dada el año de 1584.

Demas de ser assistir menos el Concilio deven los Señores Obispos notificar sus Decretos de èl en sus Diocesis aprovados por la Silla Apostolica, y sino assistieren en su persona deven como afirman Juanto, y Barbosa. Alleg. 111 n. 21.

El Sermon el dia del Concilio deve hazerlo el Señor Arzobispo, y deve ser en latin. En los demas dias de las Sess. deverà ser el que el Sermon el theologo, ò Señor Obispo que fuere electo por el V. Metropolitano.

A los Señores Obispos convocados al Concilio deven salir à recivir al Processo, y otros enviados del V. Arzobispo, dos, ò tres leguas antes de la Ciudad, y deverà ser conducido à la Metropolitana a hazer oracion, à donde deve ser recivido por quatro Canonigos, y demas Clerigos de la Yglesia, y de allì deve ser conducido a la casa Arzobispal del V. Metropolitano.

Las congregaciones generales, que se han de celebrar en el tiempo del Concilio, se han de hazer saber à los Fieles la vispera, ya por el sonido de campanas, ya por cedula, ò edicto que se ponga fixo en las puertas de la Yglesia.

Otras muchas cosas se deven observar, que por tocar las el Ceremonial de Obispos, y por que tocando los puntos, que se han de tratar, se irán diciendo, no se pone

© Biblioteca Nacional de España

aqui, y volo reponc esta noticia breve para que se haga
juicio en general de lo occurrente en el Concilio Nacio-

El Eminentissimo Señor Cardenal Aguirre entre to-
los Autores trae en la Coleccion de los Concilios de
ña en el tom. 1. Diserta. 15. el orden y modo de celeb
lo Concilios, principalmente en España, con unas bellis
mas notas sobre el Concilio quarto Toledano, y una
tacion singular à los Principes, y Reyes, hecha por
Ivirado en el dho Concilio toledano, que trae alla
el dicho Señor Cardenal Aguirre, que por ser digna de
tambien las notar, y advertencias, que trae principalme
à cerca del modo con que deben concurrir los Reyes,
Concesos, y Obispos à los Concilios, son dignas de ocur
la profunda erudicion que contienen, y se hallan en
lugar citado.

Acerca de los dos primeros puntos de la cedula Real
Magestad, en que manda se convoque al Concilio Provin-
cial, no ay cosa especial que advertir, respecto à que los dos
pertenecen à los Ilmos Arzobispo, y Juez, pues mandan
se allanen las dificultades, que puedan ocurrir para cele-
brar el Concilio, y cesuen los Divertidos, que puedan impe-
dir tan Santa Obra, y el modo de despachar las convoca-
torias à los Ilmos Sufraganeos, y asi solo se advertirà alguna
cosa para mayor instruccion en la materia.

Sea la primera, que asi como incumbe al Ilmo Pontifice, no solo pueden publicarse las Constituciones, y determinaciones Conciliares, tampoco pueden publicarse, ni imprimirse en las Indias los concilios Provinciales, sin que sean primero antes por el Consejo de Indias, y reconociendo no haver alguna cosa, que contravenga al Patronazgo Real, para que se publiquen las constituciones del Synodo Diocesano hasta que sean vistas por el Juez, y Asesoria; pero los Concilios Provinciales deben ser reconocidos por el Consejo de Indias, segun varias leyes que trae D. Villarroel en su tom. 2. de regimine Ecclesiastico Quest. 19. Artic. 6. num. 6 y 7. donde especialmente trae la ley 6. de tit. 6. lib. 1. de la Recop. mando, que dice: que los Concilios Provinciales, y Synodales que se hicieren en las Indias se remitan al Consejo antes de que se impriman, y publiquen: y en la ley 7. de tit. 7. lib. 1. de esta misma ley en quanto à los Synodos Diocesanos, que hasta que los sean los Virreyes, y Audiencias, segun el referido Señor Villarroel, en el citado lugar.

© Biblioteca Nacional de España

En quanto al segundo punto, q puede dudar
facultad tenga Señor Arcobispo en orden
Concilio Provincial? Y segun la comun Doctores, solo tie
authoridad, y facultad de convocar al Concilio, presi
èl, teniendo el primer lugar, siendo Presidente èl, y en
juntas de determinar un solo voto, igual à cada
los Señores Sufragancos en èl, inferior à todos
caso que discrepara, ò se apartara de determinacion alos demas
hacer. Y es digna de atencion la comparacion, que hace
Señor Arzobispo, respecto al Concilio, con el Sor Deam
to del Cabildo, por estas palabras q refiere, que trae
Villano el tratando la materia en su tom. 1. part. 1. q
art. 2. num. 65. Unde concludit Navarrus non re
Archiepiscopum ad Synodum Provincialem, sicut re
bet Pontifex ad concilium generale, vel Episcopus ad s
Synodum, sed ut se habet Decanus Capituli Eccle
thedralis ad ipsum Capitulum qui est Caput ipsius
cum Episcopum; ut ejus vit capituli Convocatio. Et ibi co
quam praesidens habeat primam vocem. Non tamen
majus, sed inferior toto Capitulo. Sic Archiepiscopus (in
est Caput Synodi Provincialis inquantum ex ejus illi
cogere, ac illi presso habendo primam vocem juris dictio
sed ut tantum unus Judex, et Collega aliorum
coporum, qui in eam congregantur. Sare à Fagnano
trae esta misma Resolucion en el citado Capitulo
Olim de accus. num.° 33. usque ad 35.

Tambien segun el comun de Doctores, no pu
Arcobispales dispensar con los Decretos del Concil
Provincial, porque es inferior à èl, y ningun inferior puede
dispensar en la ley de superior, y los Decretos del Concilio
Provincial, no dimanan solo de Sr. Arcobispales; sino
de todos los Sres. Obispos Sufros, que componen el Concilio
Provincial: et omnis res per quascunque causas nasci-
tur per easdem dissolvitur Cap. 1. de Regul. juris. Pero
podrá Sr. Arcobispales en sus constituciones, dispensar en
las disposiciones conciliares, como qualquier Señor Obis-
po en su trap, como pueden en las determinaciones ca-
nonicas, con las requisitos, y causas, que traen los Autho-
res, como defiende el Sr. Villano el en el lugar citado
arriba.

Aunque los Sres. Obispos deven preferir, y tener el
asiento en el Concilio segun la antigued de tiempo
de su consagracion, pero para votar en el concilio deve
proceder por los Señores menos antiguos, siendo estos los
primeros que deven dar su voto, segun Fagnano en el
citado Capit. sicut olim num.° 32.

Pueden los Señores Obispos, y deven ambos, caso que
tengan impedimento para asistir al Concilio Provincial,
que haga constar el impedimento, que tenga para no asistir,
y que envia por su Procurador, como defiende Fagnano en su comen-
tario ad cap. 2. ves. 24. Reformatione, por estas palabras:
qui vero vocatum accedere in veritate congregationis
potuerunt mittere procuratores ad consentiendum ibi. El qual
Procurador deve ser Letrado, Idoneo, y deve hacer constar la
justa causa de la no asistencia del Sr. Obispo al Concilio, con
Juramento como tienen los Authores que tratan del Concilio Provin-

© Biblioteca Nacional de España

cial qual le vsó el Cardenal Trabacio Voto Mauro Bur, y segun Aduino en la coleccion de Concilios fue celebrado en el Concilio Lauriacense, celebrado el año 1346 donde en el Cap. 6. Guillermo Arzobispo Veronense determinó lo siguiente: Illi qui ad Provinciale Concilium venire tenentur propter impedimentum canonicum, vel Provinciale Concilium, si excusent per idoneum Nuncium, Canonicum Veronensem, si excusent per idoneum Nuncium Litteratorie destinatum qui possit facere fidem, per juramentum impedimento canonico, super quo etiam, de cet habere mandatum.

De los Procuradores, y Apoderados de los Sres Obispos en estos Provinciales, tienen todo el consultado, y todo tenor de vno, si al Concilio Provincial celebrado por la Sagrada Congregacion del Tridentino en Milan el año 1576, por estas palabras: Episcopus absens posse etiam decisivam vocem habere, si Concilio Provinciali placuerit: la qual resolucion ha sido observado en todos los Concilios Provinciales, segun Aduino, quien hablando del Concilio Provincial Romano celebrado el año 1597. aplica las qualidades de los Procuradores de los Sres Obispos para los Provinciales por estas palabras: si forte quod Deus avertat, tanta exurgat, tamque desperata exoritur Ecclesiæ Imperiique incommoda, duos Herbipolenses magnæ, ac probabilis vitæ, magnæque intelligentiæ primarios. Itaque pro re præsentaneæ procuratores dignetur eligere, quos Episcopum Concilio, non minus scientia quam reverentia juris fatuæ interesse cum quibus deleget Summus Pontifex confore rationem, quos ad definitionem Episcopo suo sanciendas subrogandi quæ, cum fuerit rogatus eligi sit doctrinæ legi: sed istud non extinguendi ipsi Omnes necessitati.

A cerca del tercer punto contenido en la cauba. ó tomo Rogo Devemos responder, lo primero: Que las causas Criminales aunque sean de los Delitos mas atroces, como de la Heregia, ó crimen lesæ Majestatis de los Sres Obispos, solo pertenezcan al Summo Pontifice, como consta del Cap. 5. Causæ criminales de la Sess. 24. de Reformatione del Concilio Tridentino, y assi determinó la Sagrada Congregacion del Concilio a 3 de Octubre 1585, que solo la definicion de las causas criminales de los Señores Obispos, estaba inhibida al Concilio Provincial, mas tambien el conocimiento de ellas, y el proceder contra qualquier Obispo, aunque sea con animo de embiar el proceso al Papa, como consta de dha. Declaracion que dice: concilium Provinciale non potest formare processum contra Episcopum ad effectum transmittendi illum ad Sanctissimum quia vult hoc cap. ut non solum definitio, sed etiam cognitio sit tantum Sanctissimi, sit congregatio censuit die tertia octob. 1585. Vease a Palermano, y sus remissiones, sobre el citado Cap. 5. del Concilio Tridentino.

Pero si podrá el concilio Provincial conocer de las causas menores criminales de los Sres Obispos como consta del mismo Cap. del Tridentino de la Sess. 24 de Reformatione in fine, y assi podrá sentenciarlas el Concilio Provincial, aunque este no se componga de doze Sres Obispos sino de menor numero. Y sino pudieren finalizar las causas en el tiempo del Concilio, por pedir mayores pruebas ó mas rigoroso conocimiento de ellas, podran conocerlas, y sentenciarlas, aun acabado el Concilio, los Jueces Deputados

por èl para este fin, los que verà mas deconte vean
Obispos; pero podran ver otro qualesquiera nombra
por el Concilio Provincial. Sanre las Notas y Galem
y Barbosa en su Colectanea sobre el citado Cap. 5.
à Fagnano en el cap. Cum olim de accusat.

Lo que el Concilio Provincial Deve oyr qualqu
acusacion, no solo contra los Clerigos y inferiores ordenes; s
aun contra los Sres. Obispos, y contra el mismo Sr. Metropo
no como consta del Cap. de Concilijs 18. dist. Saun Aug
Deve inquirir el Concilio Provincial algunas cosas tocan
à los Sres. Obispos las que principalmente, si hayan
negligencia en observar el ultimo Concilio Provincial con
contra el Cap. 3. de la Sess. 13. del Tridentino. Si
cuidado de la execucion de Seminarios, como consta del
18. de la misma Sess. Deve examinar el Concilio
cidencia de los Sres. Obispos, como consta del Cap. 1. de
23. Deve conocer tambien si han visitado los Sres. Di
nos, ò embiado Visitadores en sus Diocesis, que
Visitar, como consta del Cap. 3. de la Sess. 24. del Trid
Si mantengan en sus casas mugeres sospechosas
mala vida, y costumbres, como consta del Cap. 14. de
25. de Reformatione.

Acerca de todas las cosas contenidas en
Capitulos Deve, y puede el Concilio Provincial, inquirir
las facultades, que le dà el Tridentino, y assi reprueba
tratar las causas, por las quales las Iglesias de los Sres.
ganos pueden visitarse por los Metropolitanos, que co
del Cap. 3. citado de la Sess. 24. del Tridentino.

De lo que infieren tambien los Author

que las causas que se siguen ante los Sres. Sufraganeos, gen
breve tiempo y pueden evaquar, y segun las determinacio
nes Canonicas se Deven tratar en el Concilio, pueden apela
se de los Sres. Sufraganeos en la primera instancia, à el Concilio Provin
cial, omitida la appelacion primera al Sr. Metropolitano: y de la
misma manera podran appelarse las del Sr. Metropolitano al Con
cilio; y no à el Señor Delegado; pero las causas determinadas p.
el Concilio Provincial solo suprieden appelar à el Papa, y nò al
Sr. Metropolitano, que es inferior como se ha dicho respecto al
Concilio todo.

Las causas de los Clerigos inferiores, que generalmente se de
ven tratar en el Concilio Provincial, son todas aquellas, que
pertenezen à la vida, honestidad del Clero, al culto Divino, à
los Oficios, y Funciones Eclesiasticas, averiguando si se observan
los canones sagrados, y especialmente los Decretos de los ultimos
Concilios Provinciales. Todas las quales se contienen en varios
Capitulos del Tridentino, como son el 1.º de la Sess. 23. del
18. de la misma, del 12. de la Ses. 24. y otros muchos, que por
comprehenderse en los Puntos de la Cedula, ò ser incidentes
à ellos iremos tratando quando se trate de dhos. puntos: en
todos los quales casos dà facultad el Tridentino para que pue
da proceder el Concilio Provincial, contra qualesquiera
Clerigos &c. o Seculares.

Por lo qual deberan los Sres. Obispos proponer las cosas,
que necesitan de correccion ò reformacion en sus Diocesis, y
aquellas en que advirtiesen no se observan los Decretos del
Concilio Provincial, y esto, deberà ser por los Visitadores seña
lados por Testigos Synodales, Inquisidores, ò Denuncia
dores, à quienes por Oficio pertenece el manifestar

© Biblioteca Nacional de España

las cosas de la Diocesis; y A nombran à estos Visitor
toca al V. Metropolitano, cuyas qualidades, y requisito
como que sean Honestas costumbres, idoneas, y
letras, y que sean habitadores de la Diocesi de V.
pagancos, trata Fagnano en el citado cap. Viat obi
et salutationibus, y en el comun Doctores en el cap
Vi Episcopus in Synodo 35. Quest. 6.

Respecto que en el tercer punto de la cedula,
mo Regio, se manda examine A concilio Provinc
los excesos, los excesos, que los subalternos de los tri
los Eclesiasticos, cometieren en los Dios. mandados pu
Autoridad, y en las cosas, que mandan Despachar gra
mente A Concilio Tridentino, y prohiben se deben da
se dan, y puede dudar qualesquiera sean estas cosas
manda A Tridentino se Juzgan graciosamente? N
las siguientes: primeramente los Examinadores
no deben, no deven llevar antes, ni despues de
do cosa alguna, y deberan ser residenciados sobre e
y castigados por A Concilio Provincial, si hubieren
vido alguna cosa por ocasion de los examenes, ó
nados à que hubieren asistido, como consta de A Ca
Expedit de la Sess. 24. de Reformatione §. 24. de
Concilio Tridentino: Et ea omnibus non volum
Coram Deo, sed etiam in Synodo Provinciali re
cit, rationem reddere teneantur: à qua si quid
officium ex fraude compertum fuerit, graviter qu
vitio puniri possit.

Tambien se manda por A Tridentino en Ma

la Ses. 21. que los Notarios no reciban cosa alguna
por las letras dimisoriales, ó testimoniales, ó por los Títu
los Ordenes etiam sit sponte oblatum; pero no teniendo
de salario podran recibir la decima parte de un Doblon,
como A mismo Tridentino Declara, y vease a Calemart en
las Notas sobre el citado Cap. donde trae varias Declaracio
nes de la Congregacion, assi à cerca de los Titulos y Dimisorias
Ordenes, como de los de Beneficios, y en A mismo lugar
trata sobre las costumbres, que deberan en los Obispos.

Tambien se manda en A Cap. 18. de la Ses. 25. de Re
formatione A mismo Tridentino, que todas las dispensas
se den gratis.

Tambien se manda en A Cap. 3. de la Ses. 24. en
A §. 11. Decrevit que cabeant, que en la visita
por los Diocesanos, y Determinaciones de ellas, no se pueda
llevar cosa alguna fuera de aquello que por Dro. esta
dispuesto como se dice en el §. 14. A mismo Cap.
Vease à Calemart en sus Notas donde trata esta mate-
ria suficientemente, y otras muchas.

Tambien se manda en A Concilio Mexicano, q.
en las Catedrales, aquellos à quienes incumbe repartir
el oleo a los Curas, nada lleven por este trabajo, co-
mo consta de A §. 2. del dho. 1 tit. 6. de Vacua Unctione.
y en el §. 1 se manda que en las confirmaciones de
los Obispos no se reciba nada ofrenda. Esta, y otras
pueden comprehenderse en el punto tercero de la cedula,
ó Tomo Regio, que manda, que se examine, si se
llevan Dros. en aquellas cosas, y casos, que A Concilio

© Biblioteca Nacional de España

de Trento lo prohive, y manda Despachar graciz

Sobre este punto me parece que Devrian
Ss Arzobs Obs Cabildos Eclesiasticos y Se
Diocesanos, à Sn Concilio Provincial, para que se con
en sus Juzgados y procedr arreglados à ellos, como
en Devrian llebar los Aranceles y los Curatos, pa
la ratificacion del quarto punto: y assi soy de Dic
que Devria Vra Sria. previamente mandar co
nar à los Curatos del Obispado, para que cada uno
Cura exponga à Vra Sria. los siguientes punt
con vsho, y se hace necesario dar razon d
en el Concilio.

1. Primeramente: Devrian los Curas informar
Vsia Sria. y ri à parte vnos Drs. que estan mat
rias por el Arancel, ay algunas otras veces, que
costumbre ser Dnes Curas, que especialmen
ren ay variedad en esto En los Curatos, que en
Regulares, y - se han regulariz.

2. Item: Devrian informar à Vra Sria. si se
paga à alguno de los Curas alguna Pension
nar Real. que en el Quarto punto de la Cedula, ó
Regio Mando y ynodo, para con esto saber, si en
los Curatos, q. ay tal Pension à cargo del Real tienen
dientes emolumentos, ó no, para informar, si d
subsista en adelante, ó no la Pension, ó aquello
ser de el Patronato Real, pues assi podrá vsa
ra la quarta pregunta de la Cedula.

3. Item: Me parece Devrian los Cur

previamente informar à Vra Sria. las distancias, y
Pueblos de sus feligresias: necesidad, ó imposibilidad de
las Divisiones de sus Parroquias, para con esta noticia
ratisfacer el punto 11. de la Cedula ó Tomo Regio,
y formar un plan en los Curatos, que se considerasen
Dignos, ó necesarios de Division.

4. Item: tambien me parece Deverse mandar
por Cordillera, a los Curas, que cada uno en su res-
pectivas Parroquias, diga, è informe a Vra Sria.
quanto Ministros necesita para la administracion, y
de que Idiomas, para hacer un calculo prudente, conf.
y repueda ratisfacer el punto decimo quarto, en que se
manda en la Cedula, ó tomo Regio se establezca num.
y Sacerdotes en cada Diocesis.

5. Item: Deverian informar los Curas quantos
Clerigos ay en cada feligresia, sean Capellanes, ó Mi-
nistros, con la mayor Exprecion para quanto conduz
ga esta noticia à establecer el punto tercero de la
Cedula, ó tomo Regio, que manda la asistencia de los
Clerigos en las Parroquias en los Dias de Fiesta, sobre
cuyo punto se trabaja despues.

6. Item: Deverian informar cada uno de los Jueces, ó
Juezes en sus feligresias Dignos Ministros, y los parti-
se convocasen para la reforma de costumbres, para q
en vista de sus informes se dirija Vra Sria. aclarique lo
que Deva proponer sobre el asumpto en el Concilio
Provincial.

7. Item: Me parece ser Deve mandar, que desde el

© Biblioteca Nacional de España

mes Diziembre ô tres Domingos antes de la cel
de Concilio, Devan todos los Sacerdotes Sax, y dez
Misa, la Oracion del Espiritu Santo Deus qui
como dize Gavanto, y tambien la Oracion pro hab
et Congregationibus, y que en este tiempo se enca
sus feligreses pidan à Dios, por el felis principi
gene, y conservacion, de dho. Concilio, haziendo obras
Oracion, y limosna para este fin, intimando a los fiel
indulgencias concedidas por el Sr. Arzobispo, y con
de su Sria. Illma. otras a los que hizieren estas
plicas, y Oraciones.

Sobre estos puntos todos me parece deve
marse una corta cordillera para que informe
su Illma. los Curas, y practiquen todo lo re
to que me parece Devera despacharse quanto m
breve y expedito, para que nos informen que
ren los Curas de esta Diocesi, y unas puntos, que respec
tan nuestras que lleva señaladas, y pueda
Illma. informar, y dar cuenta de todo à su Sd
en el Concilio Provincial.

4.º Punto. El Quarto punto del Tomo Regio trata de los
ones que se pagaban à los Curas en las Casas de SS. con
nombre de Synodos, y previene que si los Curas à qu
se pagaren, tienen suficiente emolumento se informe a
por los SS. para que cese se pagarseles. Como yano hai
toda la nueva España cura con Synodo, y solo lo goze
tigios Misiones nada hai q. hablar sobre este punto.

En Oracion de tratar sobre los puntos quinto, y sexto del
Tomo Regio, ô Cedula convocatoria para el Concilio, se ofrece ad-
vertir variar estas, y vea la primera: Que en los concilios Provin-
ciales en la primera Sesion, lo primero que se debe hacer, es
la profesion, y protesta de la fee, obediencia del Romano Pontifi-
ce, Detestacion de todas las heregias, condenadas por los canones,
y generales Concilios, especialmente en el Santo Concilio de
Trento, como consta del Cap. 2. de la Sess. 25. de Reformatione
del mismo Concilio Tridentino por estas palabras: ut in prova pa-
ma Synodo Provinciali post finem presentis Concilii habenda ea om-
nia et singula que ab hac Sancta Synodo definita et statuta sunt,
et proficantur singulis hereses omnes à sacris canonibus et ge-
neralibus conciliis precastim que ab hac eadem Synodo damnatas, pu-
blice detestentur et anathematizent. El modo de hazer esta protesta
la trae el Pontifical Romano, que es la misma que se acostumbra
en la colacion de Beneficios Eclesiasticos, y está mandada por la Bu
la 80. que comienza In juramo del Señor Pio IV. y deverá hazerse
por cada uno de los convocados a el Concilio, ô delego de la misma
forma, ô constara mas breve como trae Gavanto, y tambien Bianchio en
el Cap. 2. de su Compendio Synodal.

Deveras suponer lo segundo como preliminar, para la forma-
cion del Contexto del Catechismo Romano que se manda dar por,
que los Concilios Provinciales Detaminados en la Iglesia para la
reformacion de las costumbres, y dispuestos con muchos tiempos para
Examinar, Detraer, y confundir las heregias, que han retoñado en
alguna Provincia, y Dios ha dispuesto con la providencia especi-
al que cuida de la conservacion de la fee en su Iglesia, que se
celebren los Concilios Provinciales en ellas para desarraigar los errores
de estas heregias, como en el Concilio toledano primero se condenò
Agricio Gallego: en los Concilios Mileveitanos, y Carthaginense a Nel-
ridio, y Plagio, podrian hazerse en matherias de fee, quando
no estan confirmados por el Sommo Pontifice, como estavan en

© Biblioteca Nacional de España

alguna cosa el Concilio Mediolanense, el Antiochen[o], Carthaginense, y assi contra el Pontifice Vinaco Dist. 17. C. conciliis a donde dice: conciliis vacandorum Ecclesiarum &c. sibien por homicia Decreta, quæ precentiam Papæ non hab[ent] celebrarem perdiderunt. Tambi aprima el Docissimo Melchor Cano, que por hauerles faltado la aprouacion del Papa muchos Concilios hominales, promulgaron leyes tan[to] Duras, y no conformes à la razon, como sucedio en el Concilio Aquisgranense, y se refiere en el Dho. causa 36. quæst. 2. Cap. 7 cuit; pero vi a el Concilio hominal resuma el concertimo el Pontifice, y aprouacion de el, en todas tocantes à Dogmas Catholicos, y Doctrina Christiana, no pueden caer en las Decl[a]raciones, ò Declaraciones; y estas, si son à cerca de los Dogmas de fee, como defiende el Docissimo Melchor Cano en 5. de Authoritate conciliorum Cap. 4, lo qual supuesto por que el Catheciimo, que se manda hazer tenga la apiencia q[ue] se, sin embargo de que el que se manda en el Punto quinto solo un estracto del Catheciimo Romano de San Pio V. para el que se manda en el punto sesto en las lenguas tan[to] ales de los Indios, tienen facultad los Señores Obispos poder mandar hazerlos, reconocerlos, y publicarlos en sus cesis, y mucho mas pueden hazerlo los Concilios hominales pero deberà cuidarse en la revision de ellos no se introduzca cosa que este declarada por la Yglesia, y assi en la explicacion de las Oraciones, y Articulos de fee deberà tener particular cuidado, y para que tenga su valor, deberà remitirse por el summo Pontifice, como se ha dicho.

Para los Catheciimos tienen impresos en los Authores son el de el Angelico Doctor Santo Thomas à el principio summa compuesto por D. Augustin Hunnes, que trae la interpretè Juan Nicolai Doctor Parisiense: el del Cardenal Bellarmino el de Canisio, Turlot, y otros, y el de Sapientissimo Fuget que trae mucha instruccion de Historia, y de la Escritura desde la Creacion del mundo; pero son Diffusos, y el que parece mas conforme à lo que se manda en los puntos, quinto, y sesto es el tomo Regio, en que se dice se haga un Extracto del Catheciimo Romano de Pio V. mas Diffuso para los Curas, y otros mas concisos, y proporcionado à los Indios en sus idiomas parece seria lo q[ue] se mandaron hazer por Santo Toribio Arzobispo en el primer Concilio Provincial Limense celebrado el año de 1682. en el que mandò à cerca de los Catheciimos, lo mismo que en este Concilio, y efecto se hicieron los dos Catheciimos siendo uno un perfecto Extracto del Catheciimo Romano, como trae el Eminentissimo Cardenal Aguirre en su coleccion de Concilios, quien dice no hauer encontrado en esta obra dhos. Catheciimos, por que se imprimieron separados en Roma, y en Madrid, y estaban separados en manos de todos, y assi podian encontrarse, y luego son dignos de la mayor atencion por ser obra dirigida, y aprouada por Santo Toribio Arzobispo, y por todo el Concilio Provincial Limense, y que si se hallaran, que no es Dificil, fueran muy util en las presentes circunstancias. Todo esto es lo unico, que se puede advertir sobre estos dos puntos, que lo mismo pende de la revision del Catheciimo, que se ha de hazer, que no ay duda deberà ser escrupulosa, y prolixa.

Esto ya que se trata sobre estos dos puntos se me ofrece una Dificultad cerca de lo determinado por el Concilio tercero Provincial Mexicano de Doctrina Christiana, que podrà proponerse en este Concilio Provincial, para su perfecta declaracion, y quitar equivocaciones en Parrochos, y Ministros no tan Literatos, ni que puedan perciuir la Alma, ò inteligencia del Concilio Mexicano, y assi no dar solucion à la Duda que resulta que es la siguiente.

En el Concilio Mexicano tercero lib. 1. tit. 1. de Summa Trinitate et fide catholica en el §. 2. de Doctrina Christiana tradibus addenda: trae las cosas que se mandan enseñar à los rudos, y Indios se dice: in tabella describuntur apud nos tres imagines

© Biblioteca Nacional de España

Doctrinę Christianę contextum, videlicet, orationem Dom
cam, salutationem Angelicam, symbolum Apostolorum
Antiphonam, Salve Regina, Duodecim Articulos fi
Ah. Vee estas palabras repuede acaso (como vsaco re
por muchos Parrochos) cómo el Concilio Provincial Dicy
bia solo doze Articulos à la fee, quando vnanimente
dos los Catheçismos ponen quatorze? Y mas quando el
cilio Mexicano en el mismo libro en el § 1º. Sacerdo
tes Doctrinę Christianę ignarii non admittandi
las cosas que mandava separar a los que se admittacen los
cramentos son los Articulos à la fee, sin expresar el
numero à estos? A esta Dificultad propuesta por mi a
gunos vsseos me han respuesto los vsseos y menos letra
instruccion vee errate el Concilio Mexicano, ò sabe
pecion à el? quod absit suspicari. Pues esto no repuede pasar
porque haziendo sido varias las impresiones de este Concil
cilio Mexicano, y haviendose revisto por hombres Doctos
todas ellas se hallan las citadas palabras; y no es de
que no se tubiera cuidado en cosa tan importante, y ar
la solucion à la Duda quiera reducirse à una cuestion
pura material, y de imprenta. Otros hombres Doctos, y
Vispo dado a quienes he propuesto esta mi Duda han
puesto: Que el Concilio Mexicano numerò solos doze
ticulos à la fee, porque quiso en esto mandar se separ
cedo en el que estan reducidos ã doze los Articulos
principales de fee? Pero ni esta solucion aunque mu
fundada, satisface ami veer la Dificultad propuesta
porque superfluamente se hubiera procedido en esta ar
nacion el Concilio Mexicano, pues ya havia dicho q
debian saber el Symbolo de la fee, por aquellas pala
Orationem Dominicam Salutationem Angelicam, y
bolum Apostolorum. Y assi vi se entendiesen en estos
Articulos, que manda se sepan, el Symbolo de la

ò credo superflua y redundantemente, hubiera procedido el Concilio Mexicano en este punto: por lo que me dediqué ã averiguar el fondo de estas palabras, y me parece lo conseguí estudiando al Angelico Doctor Santo Thomas, quien dà clara solucion à la Duda: pero para establecer esta quiero supponer varias cosas.

Sea lo primero: que preguntan los Theologos: si algun tenido incremento alguno en la Iglesia con el tiempo los Articulos de la fee? por estas palabras: an proficiente tempore Fidei Articuli incrementum acceperint? A esta Dificultad responden unanimes, que los Articulos de fee no han crecido, ni tenido incremento alguno essencial con el tiempo en la Iglesia de Dios; sino tan solamente mayor explicacion y elucidacion, porlo que los fieles que han creido en estos tiempos posteriores à la Iglesia, han creido lo mismo que se contenia en la fee de los Padres de la Iglesia; como en razon, y semilla de nuestra fee; pues siendo los Articulos de la fee en la materia de Religion, como los principios para notos en las ciencias naturales; en estas se halla el orden de todas las ciencias: en unos claramente, y en otros por Discursos demonstraciones, y argumentos: assi tambien todas las verdades reveladas en la Iglesia enseñan los Theologos contenerse en ciertas generales maximas, quales son: la Existencia de Dios, y su singular providencia à cerca de la salvacion de los hombres: fundando estas dos maximas en el texto del Apostol à los Hebreos: 11. Accedentem ad Deum oportet credere, quia est, et quia inquirentibus se remunerator est. Porlo que es inconcuso entre los Theologos todos los Articulos de la fee, como que son los fundamentos de la Theologia y Doctrina de Christo, fueron revelados, ò implicita, ò explicitamente desde el principio de la Iglesia à los Padres Apostoles, y Doctores de ella: ò explicitamente, ya ò por tradiciones, ò por escriptos de los Padres de la Iglesia, y

© Biblioteca Nacional de España

han crecido, y defendido por los fieles. Por lo que vbo con cla
po han tenido los Articulos de la fee mayor incremento,
plicacion, elucidacion, y extencion porque acaso dando e
to, y va Yglesia, como Divino Thesoro à la corta Capac
de los hombres, poco, à poco hà querido verlos illustrados
fieles con la luz viva fee, manifestandoles primero los m
faciles Misterios, para despues enseñarles los mas recond
escondidos, y dificiles Arcanos de su oculta indefectible ver
dad, y sabiduria.-

Esto supuesto, tambien hemos de suponer, que este nom
Articulo, que en Griego, significa cierta Junta o coacta
vnes; y assi los Grammaticos nombran a las partes q
vi colegadas, y capazes de ser separadas en la oracion
Articulos de ella. Por lo que Articulo, no quiere significa
otra cosa mas sino partes coadunadas entre sì, que
tienen y explican los objetos de la fee. Por lo que entonc
vemos ha establecido algun Articulo Distinto, quando
razon que diferencia una verdad catholica de otra; y q
do muchas verdades que pertenecen a una misma ma
se reduzen a ella, no se han puesto, ni establecen Artic
diversos: Verbig.a Aque Christo padecio, y resucitò pert
zen à diversas razones; porque aunque la Dificultad q
dice Aque padecio el que es imparible vna lesion de
Divinidad; dice Dificultad el que resucito, y por estas
Dificultades, y razones de estar verdades en los Articul
diversos. Pero el que Christo padecio muriò, y fue sepul
do estas tres cosas cada una no añade mucha dific
tad, y assi no pertenecen a diversas razones, ni son nec
sò diversos Articulos, y à uno se reducen creyendo que
decio debaxo el poder de Poncio Pilato, fue Crucificado
cato, y sepultado, siendo todo solo articulo de fee; y
mas.

Esto supuesto, como no era posible, sin mucha extencio
on en la Yglesia de Dios proponer a los Fieles todas las cosas
que se contienen en las sagradas Escripturas, que se deven creer,
y en los Concilios Generales, se eligieron ciertos numeros de co-
sas, que como capitales, y causas de las demas verdades ca-
tholicas, se les propusieran, y enseñaran à todos los fieles, y estos
las creyesen, como norma, y regla de nuestra fee, y assi es el
Symbolo de los Apostoles mandado aprender por todos los fieles.
en el Tridentino ~~en parte~~ en la sesion 3.ª y desde el princi-
pio de la Yglesia enseñado por los Apostoles el symbolo Nice-
no, a que en el Concilio constantinoplano fue añadido contra
Macedonio, y en el Ephesino contra Nestorio. Y el tercero es
el Symbolo de San Athanasio, aprobado por los summos Pontifi-
ces, y mandado publicamente rezar en la Yglesia Catholica.

Esto todo supuesto, unos, segun Santo Thomas pru-
vieron, y establecieron doze Articulos solos, como el mismo
Santo Doctor en su Suma en la parte 2.ª de la 2.ª enseña: otros
los distinguieron en catorze, viendo esta Diferencia, y segun los
Theologos de mayor nota debe, y que casi no diferencia à las
dos sentencias; pues ambas pueden defenderse, pues el fundam.
en que estriban estas sentencias, es el que las cosas que
devemos creer, como capitales, y principios de nuestra fee, son
aquellas con cuya vista nos hemos de gloriar, y pertenecen
al fin de nuestra Bienaventuranza, y de estas unas pertene-
zen a la Magestad de la Divinidad de Dios, y otras al Misterio
de la Humanidad de Christo, por el qual logramos la conse-
cucion de la gloria. Por lo que los que afirman solos los Articu-
los quatorze, los numeran assi: à cosas de la Divinidad de
Dios se cosas proponen que creamos la Divinidad (y este
es el primer Articulo) la Trinidad Santissima, y à cosas
estas ponen seis Articulos, uno de cada una de las personas

© Biblioteca Nacional de España

y assi ya numerean quatro articulos: luego proponen à cada
lar Obras propias de la Divinidad, de que una de ellas
pertenese al ver de naturaleza por esto ponen el Articu
especial de la creatione, que es ya el quinto Articulo. Otros
pertenecen al ver, ò orden de la gracia, como contadas las
que pertenecen a la Santificacion del hombre, y acerca de
cotras ponen otro Articulo, y este es el vocatos, y otras pertene
al ver, y orden de la Gloria, como la Resurreccion, y vida eter
y a cerca de estas ponen el veprimo Articulo, y assi numer
viete Articulos, à los que como principio, y cabeza de las
mas cosas de fée, reducen todas las que pertenecen a la D
nidad de Dios objecto de nuestra Bienaventuranza, y fin
co del hombre.

De la misma suerte à cerca de la humanidad
Christo, Mediador, Reparador, y Redemptor nuestro, ponen
Articulo; el primero de la Encarnacion: el veg.º de la Nati
el tercero de la passion, Muerte y sepultura. el quarto de
censo de Christo a los Infiernos. el quinto de la Resurrec
de Christo. el sexto de su Ascension à los cielos. El veptim
su venida al Juicio de los hombres.

Pero los que solo numeran doce Articulos, estos
hacen ver à cerca de la Divinidad, y otros ver à cerca
la Humanidad: pues ponen un solo Articulo de la Trin
de las Personas: y el Articulo de las obras pertenecientes
Glorificacion, lo dividen en dos en la resurreccion de los
y en la vida eterna, y assi dividen en ver Articulos
cosas pertenecientes à la Divinidad, y de la misma suer
en los Articulos que pertenecen a la Humanidad de
to, juntan en un solo Articulo la concepcion, y Nati
de Christo Señor nuestro, y solo numeran ver Artic
toda esta, y la antecedente, el docimo de la Iglesia el

Angelico Mtro Santo Thomas en la quest. 1. artic 8. in corpo
re de la 2.ª segundæ de ver summa.

Estas dos opiniones igualmente las reputa el Angelico D.r en la 2.ª segundæ de ver summa, quest. 1. Artt. 8. por
buenas para la Claridad, ò Complicita inteligencia, y Creencia
de los principales Misterios de nuestra Santa fée, pero parece se inclina mas à que numeren Catorze Articulos el S.to
Doctor en la respuesta al tercer argumento de dicho artic. 8.
en que se propone este argumento: Eadem est notitia Patris, et
Filij, secundum illud Joann. 14. Qui videt me, videt et Patrem meum:
ergo [Nunc] tantum unus articulus debet esse de Patre, et Filio, et eadem ra
tione de Spiritu Santo: al qual argumento responde assi: ad
tertium dicendum, quod Pater, et Filij, et Spiritus Sancti una
est cognitio quantum ad unitatem entitatis, quæ pertinet ad
primum articulum; quantum vero ad distinctionem Personā
rum, quæ est per relationes originis, quod ad modum in cogni
tione Patris, includitur cognitio Filij: non enim esset Pater ni
si Filium non haberet; quorum nemo est Spiritus Sanctus, et
quantum ad hoc, bene motivum [sunt] qui ponerunt unum Articulum
trium Personarum; sed quia circa singulas Personas sunt ali-
qua attendenda circa quæ contingit esse errorem quantum
ad hoc de tribus Personis ponunt pon tres articulos. Nam
credidit Patrem omnipotentem, et æternum; sed non credit Filium
coæqualem, et consubstantialem Patri, et ideo necessarium fuit
apponere articulum de Persona Filij ad hoc determinandum; ea-
dem ratione contra Macedonium: necesse fuit ponere Articulum
tertium de Persona Spiritus Sancti. Et similiter etiam concep-
tio, et Nativitas Christi, et etiam Resurrectio, et vita æterna,
secundum suam rationem ponunt comprehendi sub uno ar-
ticulo in quantum ad unum ordinantur, et secundum aliam

© Biblioteca Nacional de España

rationem distingui, in quantum, vel rerum habent ya-
ler dificultades.

Todo esto arreglado respecto de A porque el conc
Mexicano solo dice los doze Articulos de fee entre
cosas que enseñan se enseñen alos fieles, y se conoce que
se inclina a reducirlo en este lugar ã doze; pero como
todos los Parrochos, y Ministros, peruien A fondo de esta
monia, parece, que para quitar duda en materias tan
importantes, y que puede seguirse perjuicio â lo menos in
tuidos, deberase pedir en este Concilio Provincial se acl
este punto, y reponga absolutamente, que deben saber
Articulos de fee, sin decir quantos son como el mi
mo Concilio Mexicano usò en §. 1. de Sacramento
Doctrina Christiana ignarii non admittendi. El m
mo lib. y titulo practicado el mismo concilio Mexica
ò especifica estos doze Articulos; para que poniendo e un
Articulo solo de la Trinidad de las personas, y Dividie
se en dos A que pertenece alas obras de la Santificacion, y
con la Resurreccion de la carne, y la Vida eterna, n
sea nada falta alos Articulos que pertenecen ala Div
nidad; y de la misma suerte juntando en los que portan
zen a de la Humanidad en uno solo, A la concepci
y Natividad de nuestro Señor Jesu-Christo, reparo
nada falta tampoco en estos que explica, pues este e
modo con que los explican los ponen solo doze Ar
culos como enseña mi Angelico Doctor ya citado, y co
esta especie se evita qualquiera Duda, y falta de
inteligencia en Parrochos, y Ministros no tan doctos, que
pueda perjudicar en materia tan grave, y de tanta
importancia.

7.° Punto. Por lo tocante al septimo punto en que remanda arreglo
al Concilio con conocimiento de los Derechos que en esto haya
al tiempo, y forma en que se instruya alos fieles en los rudi
mentos de la Doctrina Christiana, no ay cosa particular
que notar, pues lo que está mandado por el Concilio Tridenti
no en la Sess. 5. Cap. 2. quia vero del concilio Tridentino, y en
la Sess. 24. Cap. 4. de Predicatione mutua; que los Señores Obis-
pos deuen de que los Parrochos, enseñen, y prediquen la
Doctrina Christiana a sus feligreses en los dias festivos espe
cialmente en los Domingos, y hagan y predique, y explique dos
otras veces a la semana en el Adviento, y Quaresma en las
Cathedrales, todo lo qual esta mandado por varios concilios
como son el toledano, el Carthaginense el Mediolanense, y
especialmente por el nuestro Mexicano en el lib. 1. tit. 1. De
una Trinitate, et fide Catholica, donde desde el §. 1. de Pre-
dicatione Verbi Dei, hasta el §. 8. trae el modo que deben
tener los Curas para explicar la Doctrina Christiana. Todo
esto parece se observa puntualmente en todas las Parrochias,
y feligresias, y parece esta arreglado ãlo mandado por estos
concilios, y por la Carta encyclica del S. Innocencio XI ãto-
dos los Señores obispos, y Curas en que les manda enseñen
la Doctrina Christiana, segun el Catechismo Romano,
y mandan alos Impresores no impriman ni vendan otro Cathe-
cismo para el adelante.

Solo se me ofrece ãmi pequeñez en esta materia
advertir lo que el Doctissimo, è Illmo. Señor Bianchi en
su prontuario Synodal Cap. 1o. num. 34. advierte estar
mandado por el Concilio Mediolanense, que alos Pobres,
vagantes, y Mendigos, y se obliguen y amonesten, y aun compelan
à que asistan a alguna Parrochia o lugar piadoso en los
dias festivos a que se les enseñe la Doctrina Christiana,
y se les explique, pues en la realidad en todas las Repu

© Biblioteca Nacional de España

blicar y reconoce mucha ignorancia en la Doctrina C
tiana en estos Pobres Naturales, y mucha Omission en
instruirlos en ella, y en explicarsela; y lo mismo advier
A citado Bravchio en el num.º antecedente del citado
lugar à cerca de los Soldados, à donde dice. Deven los
Señores Obispos cuidar y amonestar à sus Reyes, y Cap
nes hagan que por algun Eclesiastico, ò sus Capellan
les enseñe, y cuide de que sepan los Rudimentos de
fee sus Soldados, y frecuentemente les explique la
Doctrina Christiana, pues regularmente se halla en
ellos mucha ignorancia de los Misterios de nuestra fe
y descuido de instruirse en ellos. Advirtiendo que e
las circunstancias de estos tiempos, y concurrencia
tantas milicias, y tropa, no me parece sera ociosa l
advertir, y antes muy importante se que los Señores
Obispos la esplicasen en el Concilio Provincial para
Perfecta practica y cumplimiento.

Sobre el Octavo punto de la Real Cedula, ò Tomo Regio que hace reclamo, y relacion de lo mandado por su Magestad en su Real Cedula de 22. de Agosto, y comunicada al Consejo en 18. de Octubre del año de 1768. Solo hay que advertir, en la citada cedula se prohiben enteramente las Doctrinas, que hacen el P.e Pedro Calatayud, la suma moral del P.e Concinas, y la Dedicatoria que hizo el P.e Alvaro Cienfuegos en su Obra intitulada: Emigma Theologicum, y que se extingan las Cathedras, y estudios de la Compañia, y Escuela Jesuitica, y que no se use de los Authores de ella para la enseñanza; pero esta prohibicion es tan general, y politica que mandasse Magestad todos los Authores de la Escuela Jesuitica para deserlos, y entenderse esta enseñanza solo que es lo que de la letra dicen las cedulas de su Magestad; pero parece no se prohiben tener, y seguir sus opiniones de todos los Authores Jesuitas, pues son de muchas regulas, y tratando muchos de ellos sobre el probabilismo, y siendo Improbabilistas estos, parece no deven tener se por prohividos: por lo que juzgo que ofreciendo en el punto un campo vastissimo, y una materia delicada, y aun universal de todo el moral que se requiere, y se deben seguir opiniones, deven ser seguras, y de quales deven abstenerse, los estudios, y especialmente el de el moral por lo menos Diocesanos, y Regulares que por lo general de dha Provincia, se hallan ocupan sus opiniones que estan reprovadas por laxas menos seguras, y relajadas era necesario uno, ò muchos libros, que se podia facilmente para esta asignacion el tomo de el P.e Concinas intitulado: Concordia probabilismi de que esta Co-

© Biblioteca Nacional de España

mendado por su Magestad en otra Real cedula de dia
y mandado seguir. El que todo se reduce a una Cathego
Clerico, y Mistica buà de opiniones laxas, y Authores q
Defienden, y en èl se enseñan las opiniones que se reputan
menos seguras, y relaxadas. Esta misma suerte en toda
Obra de D. Daniel Concina en sus diez tomos de Doctr
Christiana asse al principio de los dichos, las opiniones laxa
y menos seguras en cada materia al Moral alas que di
y especialmente en el tomo 1.° §. 3. y en los tomos 3.° 5.° y 8.° y
Authores que las Defendieron, y enseñaron. Asse tambien
un Cathalogo bien Distinto, assi en su suma en el lib. 2.
y D. a donde despues se trae varios passages (que assi
intitula) al Probabilismo, trae los Authores Aprobados
los, que se deben seguir a cada una de las Religiones, y
mismo trae en el tom. 2. al Aparato de esta Obra en el dicho
de los Cap. 2.° y 3. hasta el Dr. y 10. quien trae una exacta
a la Conferencia alli muy Docta, y piadosa; y de la misma
se es el Nobego, ò Defension que intitula al primer tomo
Doctrina Christiana, donde señala quales son Doctrina Sa
y quales comprata y admite de falsedad; por lo que viendo
ta Materia tan basta y general, me remito a lo dho
ser citado, con los que dicho Juzgo se podran Decidir, y dive
las opiniones seguras, y comprobadas en todas las materi
de la Theologia moral, y assi en la Escolastica: y son Diego
a causa de las palabras que trae el citado Concina co
dan el Doct. Tercita P. Antonio Terrill en el Cap. D
lib. 2. al Aparato citado que son las siguientes: Hac
do el probabilismo: hac sane Doctrina innititur p
quam Doctores quicumque vigil are et alia propter

debuerant, nec aguntur, plures ampliores fame, per laxationem
Opinionum vulgationem sibi certo acquirendæ, facinus est per
eos nimis incautos in campo moralis Theologiæ optimo certa
rum Opinionum tutico abunde vato Detectandæ Cessatur si-
zania super seminavit, et dixit. Ultimamente se debe tener pre-
sente que las sumas de Moral que estan separadas por se-
guras, segun el mismo Concinna, y en practica son las D.
Gonet, Antoine Tornita, Obigant, y Concinna, y la que es-
tan siguiendose en Puebla, y Mexico: que es todo lo que se ofre
dece sobre este punto octavo.

9.° Punto. Tocando ya al nono punto de la Real Cedula, ò
Tomo Regio, se hace preciso traer alla memoria, y hacer re-
cuerdo de lo Determinado por los Concilios Mexicanos, y Declara-
ciones de las Congregaciones à cerca de la re-
sidencia de los Clerigos, y adscripcion de ellos a las Iglesias
Parrochiales, la qual adscripcion es conforme à los Sagrados
Canones, y contra el Cap. neminem Dist. 70. tomado en el
Dist. del Concilio Calcedonense, y renovado, y mandado guar-
dar por el Santo Concilio Tridentino en la Sess. 23. Cap. 16.
de Reformatione à donde manda, que ninguno sea ordenado
si no se juzgare necesario, ò util alas Iglesias, y Juntam.
A que deben todos los Clerigos ser adscriptos a alguna Iglesia
ò lugar piadoso para que en el cumplan sus cargos, y mini-
terios haciendo mencion el Tridentino del texto canon del
Concilio Calcedonense: la qual Determinacion juzgan los
Authores ser recepta, y deben practicar no obstante
qualquier uso, ò abuso, ynorancia a cerca de lo que de-
fiende Pirrhing, y el Cardenal de Luca en la annot. al
Concilio Dis. 1. n. 16.

Esta misma Resolucion, y Determinacion el

© Biblioteca Nacional de España

Tridentino la renovò el Señor Innocencio XIII con su Bula Apostolici Ministerij Dada para establecer la Disciplina Eclesiastica en los Reynos de España y Benedicto XIII la renovò, y estendio para otros Reynos donde se mandasse observar, y executar esta descripcion de los Curatos a las Parrochias, y lugares pios: y la Sagrada Congregacion del Concilio en una Valentiniana de 29 de Junio de 1628 Declarò obligaba, no solo a los Clerigos de Sacris constituidos, sino a los ordenados de menores, y en el Subdiaconado, a aquel que llevara despues de recivida el Curato señalado alguna Yglesia, o no quisiera visitarse à esta determinacion, y de hecho se prompto a emplearse en servicio de la Yglesia, a que fuesse señalado para su Obispo. Por lo que dejo los Autores de los Señores Obispos y Oficio hazen y comprehenden esta determinacion hasta de los Familiares aunque sean Casados, y no Diocesanos, y solo prometidos à ordenes en virtud del servicio hecho a los Señores Obispos, lo que està declarado por la Sagrada Congregacion Rebuffo, Barbosa en su collect. 564. y por el Concilio Mediolanense, y por el nuestro B.º Leon citado en el lib. 1 titulo de Beneficios: paragrapho 3.

El fin que tuvo el Santo Concilio Tridentino en esta descripcion, y asignacion de los Clerigos a las Parrochias, y lugares pios, fue Aquel con que sean en ellas las funciones de sus ordenes, ayudando y cooperando à la celebracion de las Missas, Vispras, demas Divinos oficios al ministerio del Altar, y al Altar Mayor culto de Dios y edificacion de los fieles como consta de las dos citadas Bullas, y la de S. Inocencio

XIII Apostolici Ministerij, y la del S. Benedicto XIII, y del mismo Concilio Tridentino en los Cap.s 11.º y 12.º y en el 13. 16. y 17.º la Sess. 23.ª que deven leer para entrar los exercicios q.e deven practicar los Clerigos en las Yglesias à que estan señalados a los que hace reclamo el Concilio Mexicano en el lugar citado.

Y parece ser importante deber tener presentes las palabras de la Bula Nouissima del S.r Benedicto XIII que dicen: Quod si Clerici tonsura jam initiati vel ad ordines vel minores, vel majores jam promoti nulli certe Ecclesiæ vel loco pio descripti fuerint, Episcopi descriptionem huiusmodi vel à vejpris, vel à prædecessoribus suis omissam renovent, illique non minus quo ad omnes in majoribus etiam beneficiatos constitutos quam quo ad eos, qui vel sola tonsura, vel minoribus ordinibus initiati beneficium tamen Ecclesiasticum possident.

Dicen los Señores Obispos citados, que los dhos. Clerigos Destinados à las Yglesias concurran à los Divinos Oficios en las Yglesias, etc.a, a las primeras, y segundas Visperas, y Missa Conventuales en los dias festivos, y à todos los Domingos del año, y que asistan con Roquete, como consta de la citada Bulla del S.r Benedicto XIII. y es de advertir, que aunque los Clerigos, que son promovidos por razon del servicio a alguna Yglesia, puedan los S.res Obispos compelerlos à esta asistencia, y servicio en los Dias festivos; pero los menos que tubieren un beneficio, que no pidan esta residencia, ni podran ser compelidos ni multados p.r la falta de ella; solo si en caso que participen algo de los frutos, y emolumentos de aquellas

© Biblioteca Nacional de España

Iglesias, como está declarado por la Sagrada Congrega
el Concilio, y los Señores Obispos, que abundantemente tr
Branchio en el Cap. 89. en el Rompuesto Synodal
6n. y 7n. por lo que juzga y determinó la Sagrada Congrega
a 5 de Abril de 1593. que se deve asignar alguna exp
dio por esta saludable advertencia: y esto es conforme a
determinado P. Mano Concilio Tridentino en la citad
Sess. 23. Cap. 16. Leve dho. Cap. declarar palabras con
et singulis relatos &a

Pero es digno de advertir lo que tratando es
este punto el S. Benedicto XIV afirma en el Lib. 11.
2. del Synodo Diocesano, y es, la diferencia de los pr
sos tiempos de la Iglesia á los de la presente, y la de
tiempos el Concilio Calcedonense y Tridentino: cuya
minaciones á cerca de la adscripcion de Clerigos á los lug
pios, y Iglesias Parochiales, depende tener alta prueba
ridad y valor; pero advierte la diferencia, que ay de aq
á estos tiempos: pues en los primeros todos los Clerigos, y
tos de las Iglesias se sustentaban de los frutos, y em
mentos de ellas, y assi no era dificil la adscripcion, ass
cion y servicio de ellas; pero despues, que fueron fu
dos Beneficios simples, que no piden residencia, qu
admitieron los patrimonios por suficiente titulo para los
ner, que se ausentan, y crece en grande numero los
Confesiones y Comuniones, que todo cooige multitud d
Operarios, y ministros, se imposibilita el servicio y e
cion de los Clerigos á las Iglesias, y se contraviene alas
impuestas por el Calcedonense, con fundamento y grave

actos y poder poner en practica estas Disposiciones de los Concilios, se
han necessitado todos los S. Obispos sin culpa alguna omitirla
en las Diocesis segun el mismo Señor Benedicto XIV. en el
lugar citado num. 3. quien despues para dar el remedio p.
restablecer esta Disciplina antigua de la Iglesia en estos tiempos
del todo abolida. Juzga el S. Benedicto XIV. deque los Señores
Obispos á los que ordenaron ymenores, no admitan sin especial
obligacion y Beca á las Iglesias y lugares Piadosos, y en ellos
ayudar alos Parochos á Catequizar, y enseñar la Doctrina á
los Niños, acompañar al Diuinissimo Señor Sacramentado en
los Viaticos, y á los Ministros en la Administracion de estos
Oficios: que en las Parochias estos Clerigos presentes, alas confra-
dias de Ceremonias, y Moral, y Casos de conciencia, y no se admitan á
los Sagrados Ordenes sin especiales Testimonios de hauer hecho todo lo
referido: ayudando las Missas los Acolitos, y exercitandose todos
en los cargos, y exercicios de las ordenes, segun lo dispuesto por el
Santo Tridentino, y frecuentando los Sacramentos. De todo
lo qual deuan dar testimonio authentico, y juridico los Parochos, pa-
ra que assi se promuevan alos demas ordenes. Y respecto ya alos
Presbyteros ordenados, ó á titulo de beneficio simples, quiere requie-
ren residencia ó de patrimonio, que respecto de estos, el remedio para
restablecer la assistencia alas Parochias, á las Visperas, Juntas mayo-
res y solemnidades de los Domingos, y dias festivos, que el remedio
sea fuera, que teniendo los Señores Obispos presentes á aquellos
que fueran assistentes, y cuidadosos, los remunerasen especialmente
por esta assistencia; y prefiriesen á estos negligentes, en concurso
to, en los concursos y provisiones de Beneficios, assi curados como otros
simples mayores, y á los negligentes, y que ningun rescripto de estos
hiciesen á las Iglesias, nunca los atendiesen en dichas provisiones; an
tes si los notasen como inutiles alas Iglesias, y decidiosos: con lugar

© Biblioteca Nacional de España

facilmente se reviabbeiera en esta parte la exigencion ó esfuerzo
a las Yglesias y los Clerigos la Disciplina Eclesiastica harto
VIX puente y todo perdida S.

Aunque quando yà determinado por el Concilio Mexicano no tercero en la erecion de Yglesias Cathedrales §27. Aque se quarta Novenos de los frutos decimales aplicados ala Fabrica de tular en el §25. de dha. erecion, se exijan en las Parochias de neficios para Patrimoniales, y de ellos, y que segun la quantidad, ó tanda de los frutos se aumenten estos beneficios en las Parochias conforme à todo el citado §. y especialmente à estas palabras: Volumus autem, et ordinamus quod omnibus dictæ civitatis, et suis portis Parochialibus (exceptis portis Ecclesiæ Cathedralis) de neficia simplicia, curata, et administrata, quot ex quantitate re dictarum quatuor partium vic eorum beneficijs applicatarum et ordinati possunt. Assignare tamen congrua, et honesta por tione quibus beneficia ista onerosa debent &. Sean todos de determinar como deven dar el examen, y probision de estos ficios segun la costumbre de Diocesi Valentina. Aunque determinado esto por el Concilio Mexicano vltimamente celebrado; y no haviendose puesto en practica ninguno de los para la presente, y tocando esta asistencia al Clero de Diocesi en sus Parochias: luego, que se promoverà este punto en el Concilio Mexicano, que no ay duda, que aunque perjudicarà los intereses de los Pueblos se repararan estos quatro Novenos, que se mencionan y pertenecen à las quarta capitular; pero nada cede esta à, ni à los Clerigos, ni à los Patrimoniales, que tendran estos beneficios, y se aumentarà el Culto Diuino en las Parochias restablecerà la Disciplina Eclesiastica en este punto. Esta Doctrina parece queda explicada el punto sobre el tenor de lo.

137

Para tratar con mas claridad el dezimo. punto del tomo Regio, hemos de reponer que son clausulas contenen dos partes: la primera, en que se manda, que se ponga limite en las fundaciones de Capellanias, y la segunda, que no se permita perpetuar los bienes de Patrimonio, y tratando à cerca de las clausulas de la primera parte de este punto; se puede dudar en el limite, ó termino que se manda poner en las fundaciones de Capellanias, es à cerca del numero que solo se puedan admitir en cada Diocesis, v.g. Diez, ó doce cada año, ó segun el computo, ó regulacion de los Beneficios, y Capellanias, que hubiesen causado en dicho año en aquella Diocesis; pero esta inteligencia totalmente se debe despreciar, y no deven entenderse en dicho sentido las clausulas, por que fueran omisos ofenderan à la Sagrada Ecclesiastica, y opuesta à la Bulla de la Cena, que aunque en estos tiempos no suelen alegar ni promover sus clausulas, por estar mandado por su Magestad por Real Cedula la retencion de dha Bulla, y prohibido aun para el fuero interno el uso de ella; pero no obstante deven tenerse presentes por los Señores Obispos, y tenar convocados en el Concilio sus clausulas para en nada perjudicar la inmunidad Ecclesiastica, y los Dros. de la Silla Apostolica, como está Declarada por los Sumos Pontifices Nicolao V. y Leon X. y Clemente VII en su constitucion &. en la que refiere bien las penas impuestas por el V. Bonifacio IX quien anulò las constituciones y prodales hechas en los Concilios Toledanos, y en el Carthaginense, que mandaban

© Biblioteca Nacional de España

y prohivian ã los Notarios, y no cumplidores pongan en
cucion las Letras Apostolicas, vinque Aiezan primero
tar, y examinadas p.r vn obispo ô vn Confesor
viendo esta inteligencia q.e se ponga limite en la
dacion de Capellanias en el num.o que se deran funda
ano, ofensiva a la libertad Eclesiastica, guarativa d
Piedad, y religion delos fieles, es oppuesta, y comprehendi
la clausula 15, dela Bulla dela Cena, en laque se p
hazer estatutos, que ofendan, ô disminuyan la libertad
siastica, pues aun en caso q.e en alguna Iglesia, ô
dad se aumentasse el numero delas limosnas para la
sas, que no repudiara el satisfazer Deuda del poco t
determinado por la Sagrada Congregac.n que es el q.e m
mer, con todo Determinò la Sagrada Congregacion d
cilio ã 13 de Junio de 1626 y a 14 de Noviembre
mismo ano, que se tomasse la cautela q.e ponen los fo
res, y Administradores delas Iglesias una tabla en el q
Donde se colectassen las limosnas para las Misas q.e
anunciasse a los fieles, que respecto delas muchas lim
que ocurrian, y no poderse satisfazer prontamente las
delas Misas por la intencion delos que tan piadosa y lib
mente ofrecian las limosnas se les ativaba para que
cipando el puesto delas Misas, que se decian en aquell
ô Cofadia, tubiessen a bien el sufrir la Demora en las ap
delas Misas hasta hazer comodidad q.e podria aplicarse
todo consta dhas. Declaraciones ya citadas; quexan
este medio la Sagrada Congregacion evitar el perju
que se podria seguir a los fieles de la Demora de la aplica
delas Misas, y juntamente cautelarse A no quare
limitar la Piedad de los fieles, con no admitir ô reti

limosnas hechas por ellos: para cuyo avumento traygo esta cau
cion, y Declaracion; pues si siempre procuran q.e guarde la
Piedad de los fieles la Yglesia en las Obras pias, y Misas q.e
fuera contraria su intencion, la inteligencia delas clausulas
de este decimo punto, si en la palabra, que se ponga limite
a la fundacion delas Capellanias se entendiesse q.e solo se admi
tiera cierto numero delas en cada obispado, y fuera dicha
clausula ofensiva ala libertad Eclesiastica, y Piedad Christia
nas p.r lo que hasta hoy no deven entenderse en este sentido.
Tambien declare si el que se ponga limite ã la fun
dacion de Capellanias, se entienda, ô pueda entender en
quanto ã el tiempo, ô Duracion de ellas, como fue concedido
ã los PP. Minimos SS. Francisco de Paula aprovando sus
Constituciones por SS. Benedicto XIV. quien les concedio,
que no durasen las cargas de Misas hechas ã favor de sus
Yglesias mas que cincuenta anos, y que despues cumplies
sen, con hazer participantes in genere todos los Sacrificios, q.e
que se celebrassen en la Religion, con la precisa calidad q.e
se le avisasse esto ã los fundadores, como todo consta de su
Bulla Paterne solicitudinis; pero tampoco pueden entender
se en este sentido las citadas clausulas: lo primero por
que para esto no ay facultad en el Concilio Provincial, q.e
es propio de la Silla Apostolica: y lo segundo, porque con
virtiendose los bienes seculares, y profanos, en espirituales,
y Sagrados con la fundacion de las Capellanias, solo pu
diera hazerse con Authoridad Apostolica el que durasen
las cargas perpetuas de ellas por determinado espacio de
anos, y que despues quedassen libres los beneficiados de dhas.
cargas, con condescendencia de los fundadores de las Cape
llanias; pero los fueros siempre harian de ex Ecclesiastico y

© Biblioteca Nacional de España

y percivir por los Obispos, ô Iglesias, y nunca secula-
ve, como se inventa, y habla en la Clausula de los Bs
Patrimoniales, y como todo esto trae los inconvenientes
no hubiera fundadores ni Capellanias, ni que los bien
se estas nunca se pudieran secularizar, y aque cae nece
la Authoridad de la villa Apostolica para conmutarse
ay es que no deven entenderse tampoco en caso venido de
palabras, y la clausula que manda poner limite en la fu
ni Capellanias.

Por lo qual Juzgo Aque solo se deve entender la cit
clausula en el modo ni admitir las cargas anexas à el
que parece: solo podrà verificarse de dos modos: el primero e
lo se admitan como una suficiente congrua para la sustenta
on los Ministros que las sirvieren, reputando esta congr
segun el uso, y costumbre de Pais, y lo que necesita para
no dexasa vsustentacion en estos Reynos: reputando à
lo que corresponde à las limosnas y las Misas que
pusieren esta congrua sustenacion para caso que e
neficiado, ô Capellan enferme, y no pueda decir por si l
var, tenga conque pagarlas, y le quede la congrua
tacion libre para su manutencion, llevando en esto m
la opinion de aquellos Autores, que afirman, que e
beneficio, se debe liquidar cada Suficiente congrua
tentacion lo que queda del reliquato pagadas las Mi
y Cargas del beneficio; como otros Autores, que dep
que sea la limosna que corresponde à las Misas
deven computar por congrua sustencacion a los M
tos; pero para poner limite, y taxa a las fundaciones com
manda, podrà asegurarse a la prima vocencia de esto
mandare, que las Capellanias que se fueren

con mas principal, que precisa este soportar la Congrua
sustentacion que se tiene por suficiente para los Ministr-
tros, y las Misas, que mandaron dezir los fundadores:
curando esta precaucion à cerca de las Misas, y q.
la limosna, que se taxe por el Synodo, y los Señores Obis-
pos para estas dichas sea mayor, que esta que ahora
corresponde alos Beneficios ya fundados.

Y para esta diminucion de Misas, ô taxacion
à mayor limosna, que han disminuyd en la fundacion
de Beneficios, hemos de suponer, que à cerca de estas Misas
que se llaman perpetuas, y no manuales, aunque por
el Tridentino en la Sess. 25. de Reformatione Cap. 4. se
les dava facultad à los Señores Obispos, y Prelados Supe-
riores de Sus Religiones, para disminuir el numero de
dichas impuestas por los fundadores, si se hallasen dismi-
nuidos tambien los frutos, y emolumentos de los Benefi-
cios; pero esta facultad fue del todo abrogada, y del todo
prohibida por los dichos pontifices de Nuestra Urbano
VIII. en su const. 45. del tom. 5. del Bulario, y del S. Ino-
cencio XII. y Benedicto XIII en su Concilio Provincial Ro-
mano, quienes declaran pertenecer à la Silla Apostoli-
ca, y no à los Señores Obispos la disminucion de Misas
aun en caso de estar disminuidos los principales, y sus te-
nues los legados como todo contra varias Declaraciones
del Concilio; y tambien contra una Declaracion dada
à dia 20. de Henrio de 1682. que aun en caso de
no estar aceptado todavia el legado piadoso, si esta
se tiene, no podrà reducir y disminuir las Misas

© Biblioteca Nacional de España

mandadas imponer por el Fundador, segun la proporcion
tenuidad de Legado; pues haciendose esta propuesta a la
grada Congregacion esta Duda: An Episcopus possit
ra Missarum non dum acceptata reducere absque bo
cito vedia Apostolica, vide huijus Sacrae Congregacion
quotiès reductionem necessariam esse judicaverit? q
gada Cacus, qui Legatum acceptare recusat, non di
to onere? Respondit negative, por lo que parece vol
dran los Señores Obispos para poder limitar la funda
de Capellanias, tasar Patrimonios, y dar dotes para
preceptuar en sus fundaciones, en mayor cantidad, que
que corresponde à la que el Fundante se admitio: la qua
zacion, debera ser segun lo que juzgare prudencialm
en el Virgado, teniendo presente el Concilio Provincial
mano, y la Sagrada Congregacion, tasaron la limo
Mas Misas de un Beneficio, en veinte escudos
mano, que facilmente se podrà hacer computo de
corresponde alos pesos Mexicanos: sobre cuya tasacion
podran ver varias Declaraciones que el S. Benedi
XIV trae en su Synodo Diocesano en el lib. 5. Decr
Cap. 8. hasta el 10. y en el lib. 13. Cap. ultimo d
trata largamente esta materia.

La segunda parte de las clausulas de este decimo
to del tomo Regio es à cerca de los Patrimonios, que se dice
separadas perpetuas los bienes de Patrimonio, y que no
gocen ni extraigan el Patrimonio de los Seglares, y para
cta inteligencia de esta clausula hemos de suponer q
titulo de Patrimonio trae su origen del Concilio Lateran

celebrado en el año de 1179. por el S. Alexandro III como consta
del Cap. Episcopus de Prebendis, como trae Larganense Roma
cino de Decr. et nova Eccles. disciplina part. 2. lib. 1. cap. 3. num.
2. Despues en el Concilio Tridentino se disputò si se habia
de abolir, y destruir el titulo de Patrimonio, ò dejar en su validez
sin pasa poderse ordenar; y se determinò no se escluyese el
titulo de Patrimonio, y si voto se admitiese por titulo para
aquellos que juzgasen los Señores Obispos, ò necesario, ò util
ser a la Iglesia como consta de aquellas palabras: Quos Epis
copus judicaverit assumendos, pro necessitate, vel commoditate
Ecclesiarum del Cap. 2. de la Sess. 21. de Reformatione del triden
tino, adonde se establecen las Reglas, y condiciones, que deben
observar para la comision de los Patrimonios para los
ordenes; y de aqui consta ser el titulo de Patrimonio, para orde
narse titulo Canonico, pero supletorio, y Dispensatorio como le
llama Pagnan. en el citado Cap. Episcopus de Prebendis lib. 3

Y à cerca de lo que puede conducir al punto de que
trata dejando muchas cosas no necesarias al asumpto, lo que
se debe suponer, es que aunque los Patrimonios esten el consti
tuido en titulo para los ordenes este exempto de las cargas
tributos, y Alcavalas à que estan sujetos los bienes seculares
Glasgiee estan libres los Patrimoniales asignados para congrua
y titulo supletorio para los Clerigos pues gozan las mismas in
munidades que los bienes, y frutos de los beneficios Eclesiasticos,
pues estan declarados por exemptos de los tributos de la Sa
grada Congregacion de los Obispos hecha en 14. de Noviembre de
1603. con todo no le es permitido à alguno convertir patrimo
nio a agenos Clerigos para asi defraudar los tributos, gavellas,
y alcavalas, impuestas alos bienes seculares, como consta del

© Biblioteca Nacional de España

Concilio Provincial Bonens. el año 1656. en el titu
y ella misma vuelve está prohivido alos Clerigos enaje
hipotecar, ceder, extinguir, ò remitir, y perdonar el Pat
à cupo titulo ordenacion hasta no tener suficiente
ficio Ecco ò otra congrua quesea suficiente ãde mant
y caso con licencia delos S.S. Obispos como consta del cit
Cap. 2. dela sess. 21. de Reformatione del Tridentino. Por
ni puedan donarlo, remitiendo volo el suficiente suficien
ra dimitir, ni darlo en emphiteusi. reservando para vi
dito annuo, ni hipotecarlo, ni dejar que el donador, ò
tuidor el Patrimonio debajo dela especie arrendatar
cuzada lo posea como todo consta de Mania Declaracio
dela Sagrada Congregacion que abundantemente trat
V. Parochio, todas las quales especies de enagenacion
nubes no interbiniendo el consentimiento del Prelado a
porcuya parte tenga el ordenado suficiente beneficio Eccleia
mantenerse.

Pero despues dela muerte del Clerigo a favor del qual se
rio assignado el Patrimonio por titulo para los orde
Debe bolver como cosa hereditaria à el fundador, ò el
Aquele assignò, y donò el Patrimonio para titulo, como
Declarado por la Sagrada Congregacion a 9. de Febrero de
por estas palabras: Pone autem ipsum praedictorum acq
in voluntum de que vendere jus sibi competens ad hujus
Patrimonium quod post mortem genitris promoti ad credi
uti ex hereditaria pertinerit por lo que el legado que el
dor, ò el mandante constituye assignando lo por Patrim
que alguno se ordene, está declarado por la Sagrada
gregacion à 11. de Julio de 1634. que este legado, ò don

volo se entiende tan volamente por la vida del Clerigo à
favor del qual se hizo pues los bienes Patrimoniales solo son
beneficio, como se ha dicho supletorio, y deven despues clama-
cion del Clerigo, bolver à los familiares, y Dueños que los assigna-
ron para titulo: por todo lo qual me parece no ay inconveni-
ente en que no se permitan perpetuar los bienes a patrimo-
nio, y que se conforme à las Disposiciones canonicas los
buelban alos familiares, y no se extraigan del Patrimonio de
los seculares como se manda se execute en el Concilio Pro
vincial en el Punto 1o. del tomo Regio.

11o Punto. A cerca del 11. Punto que prescribe esta division
Parochial, como está mandada por Cedula Real de
su Magestad, no ay que exponer sobre el especial, pues lo
inconvenientes, y Dificultades que en esto se pueden pulsar,
son de hecho, y pueden dar circunstancias, limites, distan-
cias, penuria de los beneficios, que informando los Curas
à cerca de todo lo referido en virtud de la carta cordi-
llera, que he expuesto deva preceder para esto, la alta
comprehencion del Prelado sabrá proponer lo que en cada
uno de ellos Juzgare conveniente, segun las referidas
circunstancias, y formar un plan para el arreglado
limite y Division que se Juzgare necesaria de Parochias.
por lo que Juzgo no ay cosa mayor que advertir, pues todo pen-
de de hecho, y practico conocimiento de territorios.

Sigue en la pag. 142

© Biblioteca Nacional de España

Tratando yà sobre el Duodecimo punto Regio de hazer reservatio recordar el que antes las mas veces, y graves prohivieron à la Iglesia ana xabas mas importantes hà vido siempre la prohivicion à los Clerigos, y Religiosos toda negociacion, y quanto mas ella mercancia, vedando la Disciplina Eclesiastica en todos tiempos procurar apartar à los Eclesiasticos de comercios, y negocios vedados, que la impidan la oracion, y el Dedicarse à los cargos, y ministerios anexos à su estado, y la predicacion, instruccion, y exemplo à los fieles, procurando impedir en ellos todo afecto de ganancia, y deseo immoderado de riquezas, para que concurriendo el deseo, estimacion, y exemplo correspondiente à su estado corrigan la codicia de los fieles, y el aprecio donde se ven personas, y Ministerios: por esto vnanimes los Concilios, los Santos Padres Obispos, Canones, y declaraciones de las Sagradas Congregaciones, truenan la voz contra los Clerigos negociantes, prohiviendo con graves penas la negociacion, como que es tan frequentemente se rigen de ygnorancia, fraudes, injusticia, y fomento de la Avaricia, agena todo del estado Eclesiastico: pues como afirma el Apostol S. Pablo en su segunda ad Timotheum cap. 2. ninguno que milita para Dios debe enredarse, entrometerse, ò implicarse en los negocios vedados, si quiere agradar à aquel Señor à quien se dedicò: nemo militans Deo implicat se negotijs secularibus, ut ei placeat cui se probavit. Viendo dos los fines que han mirado las leyes, que prohiven la negocia-

© Biblioteca Nacional de España

cion á los Eclesiasticos, segun el comun de Doctores
uno es, por repararlos de la indecencia, devdos, y
dio, que resulta al criado Eclesiastico de la negocia
y el otro por reprimir toda aranicia, solicitud, y cuid
para que apartando esto de semejantes, se
se dediquen a el culto de Dios, y Beneficio de los
fines propios de su estado. Por esto desde el principio de la Igle
se prohibio todo la negociacion, y Mercancia; sino los ne
cios seculares de los Ecc. pues entre los canones Apostol
en S. repetido se dice: Episcopi aut Presbyter, aut Diaconus
quaquam negotijs secularibus curas admiscat vim obtinga dejad
tur, afirmando lo mismo S. Cypriano en su Epistola
que nunc ratio, et forma in Clero tenetur, ut qui in Eccles
Domini ordinatione Clericali promoventur, in nullo ad
ministratione Divina avocentur nec negotijs, et ne
negotijs obligentur: Viendo tan celoso en la Di
na Eclesiastica, y prohibicion de la negociacion, que pr
la urgencia de quien se opponiesse con Sanction en lo
tasse p. otro Sacerdote nombrado Vicario p. hacerse cargo de
faustino Herbyeda: reparando el Santo con esta su vene
de caron Africano que mandaba lo mismo. De la m
manera S. Jeronymo en su Epistola 82. a Nepociano;
mo vemos la negociac. tan abominada en los Eclesiasticos,
como de peso de la republica se debe huir. El clarg
gociador: Negotiatorem Clericum, et exitiosae divitem
ignobilem, horribilem, quasi quandam pestem fuge: por
que se incurrian en el Dec. en el Capitulo Negotiatores
dos Distincion 88. por el que se prohive toda mercan
y negociacion en los Eclesiasticos: cuya prohicion

contra de muchos Capitulos del derecho, como son el Capitulo
Consequens de la misma distincion, y el capit. Clerici ne
Clericis, vel Monachi, en el que especialmente debajo de ex-
comunion, se halla expresamente prohibida por estas
palabras: Rubinationes aruchomaii prohibemus
vel Monachi, vel Clerici causa lucri negotientur. Tambien
se halla prohibida en la Clementina primera de Vita, et
honestate Clericorum, y por las Bulas de los Señores
Urbano VIII en la constitucion 128. que comienza: Cum dili-
to, y la de S. Clemente IX que empieza Solicitudo y es la
35. Y impiden tambien esta prohicion los canones
nes del cap. 1 de la sess. 22. de Reformatione del Concil
lio Tridentino en aquellas palabras: nec non vecubari-
bus negotijs fungendis, y ultimamente prohibio la negoci-
ciacion á los Eclesiasticos, aun por interpuestas personas
nuestro Santissimo Padre el S. Benedicto XIV en su
Bula que comienza, Apostolica ministerii y es la 73 del
primero Tom. de su Bulario: en la que, no solo prohive
la negociacion de si inmediata, como mediata; sino que
con la condicion, que acostumbra, refuta, y rechaza la
opinion de aquellos Doctores que afirmaban ser lícita
esta negociacion mediata, pues por ella, no se desviaban
los Eclesiasticos de sus propios Oficios (decian muy bien
ver), ni resultaba indecencia al criado, ni se podian mez
clar en negocios seculares. Todo lo qual referido tan
Santissimo Padre en su Bulla, y deseando poner freno á la
aranicia de los hombres, y quitar el insaciable deseo de
las riquezas opuesto á la santidad Eclesiastica, prohibio, no
solo toda negociacion sino la mediata; sino que resolvio

© Biblioteca Nacional de España

todas las penas, y Decretos de sus Predecesores, y e
cialmente del Señor Sto IV en su Bula Detestabilis exe
validando la pena de expolio impuesta por Alex. I
V. de cuya pena hablaremos despues: citando tam
en prohibida toda negociacion, por todos, ô los mas
cilios, especialmente por el Hispalense celebrado e
año de 1512. por el Racinponense en el año de 1
El Moguntino en el año de 1540. por el Limens
lebrado el año de 1582. en el cap. 4. de la Parte
ra. Y por el nuevo Catecismo Mexicano en el dib. 3
2o. desde el §. 1. hasta el 6. de lo que se conclu
indubitable estar prohibida la negociacion á l
Eclesiasticos, por los Concilios, Canones, y Sum
Pontifices. Solo puede dudarse por la gran va
dad de opiniones de Theologos, quales contrato
prohibidos ó á los Clerigos? Pero para no especificar
por menudo, que eso dispendiaria demasiado, ved
regla general quales sean aquellos que hán juzga
Sagrada Congregacion del Tridentino, y Declarado
lucrativos, incompatibles, ó indecentes al estado
viasticos; todo lo que contra de sus Decretos, que tra
abundantemente compilados Pagnano en el citado
Malea ne clerici vel Monachi; y el Docto Na
Alexandro en su Epitome 23. que se halla al p
el tomo 1 de su Theologia Dogmatica, y Moral; y
Monacelo in formula legali tom. 3. pag. 149. Q
mayor abundancia, y especificacion que todos el V. C
cho en su Rompendio Synodal Cap. 51. en don
quarenta y dos parrafos especifica los contratos

contener, y prohibidos á los Clerigos, quienes todos afirman
la negociacion propiedad estar del todo prohibida.

Infiriendo igualmente, que la negociac. impropiedad
no está prohibida en los Eclesiasticos, que es aquella
con la qual cada uno con el trabajo de sus manos, y honesto
exercicio, solicita de conseguir el sustento necessario, como
lo defiende Gonzalez en el citado Cap. Multa, y Reginaldo Dissertacion de Religioso negotiatore; pues viendo
esta negocion una laudable operacion, en la que exercitando el ocio, no se intenta enriquezer con ella, sino
antes repetidas operacion virtuosa: pues assi el Apostol
Sn Pedro Tenet San Pablo arriba, que con el trabajo de sus
manos se sustentaba, como consta de sus hechos Apostolicos
cap. 20. por aquellas palabras: Opi vobis quoniam
adeae, quae mihi opus erant, et his qui mecum sunt ministraverunt manus istae, y de la Epistola 2. ad Thessalonicens.
Cap. 3. por aquellas palabras: Neque gratis panem manducavimus ab aliquo sed in labore, et fatigatione, nocte
et die operantes, ne quem vestrum gravaremus, quia, aun
viendo noble, y erudito exercitó la venefactoria, ó arte de
trabajar en cera, segun el Docto Concilio, quien en el lu-
gar citado trae muchos exemplares de varios Varones
Ilustres Eclesiasticos, y aun Reyes empleados en el
trabajo, y negociacion de sus manos, y de S. Simon Obis-
po de Utrayna en la Palestina refiere S. Epiphanio, que
aun viendo tan rico, que llegaba ala hedad de cien años,
se exercitaba en tejer con admirable artificio vestidos, q.
vendia para sus necesarios, y dar limosna alos pobres,

© Biblioteca Nacional de España

vin embargo xposeer una Yglesia rica. De xpcal
xcripze, que viendo Obispo Tzimiuue en vypre,
viendo vido auer Pastor de Obejas, con singulas ric
& animo, xe coocaitò, aun despues xRelado, en co
propio Oficio. De los Monges Aponianos, xcpicu Pala
que exercitaban todas las artes, y bendiendo las ob
todas de su trabajo, lo que sobraba a su manuten
xpatian en las Carceles, y Monasterios de Monjas
Simona, por lo que es inconueno que este Concilio xreg
cion viendo arreglada tan Diuision, no se si pishirida
Clerigos; y assi el Concilio Carthaginense quarto en el
non §2. Dice: Clericis vicium et voluptuosa vita artifi
vel agricultura absque officii sui detrimento pasce
especie de negociacion impropia, es permitida alos
riasticos, qual es vender las cosas, y fructos de su pa
patrimonio, beneficio y herencias, y las que sobran d
es de su gasto, y sustentacion: pues pudiendo com
para ello, y sus familias, las cosas necessarias, pue
lo que les sobra despues de mantenidas las fam
as, bendan aun mas caro de lo que compraron, como
exceban los limites del justo precio de la cosa bendida: no
porque el Author de la obra imperfecta, en la Homilia
sobre el Evangelio xS. Mathco, afirma ser todos
hombres negociadores, pues todos estan obligados a
mentar, ò bendan las cosas de que abundan, sonotros
de que carecen. todo lo qual dà bastante luz a
Duodezimo punto: sobre el que si hauria algo mas
diudar se puede pues a tomarlo en el citado cap

Multa, à Molina de iustitia disputat. 342. à Graciano
de Garcia, quest. 30. y à los demas Authores, que todos
tratan difusamente esta materia.

A estos pueden reducir todo lo que dicen
los Authores a cerca de Venatione Aucupio, et piscatione
y aun lo que tratan de armorum delatione clericis inibe-
da de Duelo et militia. Y por fin todo lo que difusamente
tratan debaxo del Titulo de Vita et honestate clericorum,
y todo lo que explicaba el S. Panormo en el cap. §2 à cerca
de los Oficios, que pueden exercer los Clerigos debaxo del
titulo: de Officio judicis Ordinarij, y Judices Sanguinis
et aliis actibus judicialibus, por clerigos non exercendis.
Ac demum de aduocati, Procuratoris, doctoris, Tabellionis,
Fidejussoris, Tutoris, Medici, et que Chirurgi: en quien se
puede ver, pues lo trata con especial prolixidad, y eran
necesarios muchos pliegos, para explicarlo todo; pero el
Concilio Medio lamense 1. en el cap. 26. señalò por menudo
todas las negociaciones, y negocios licitos de que
deben abstenerse los Eclesiasticos, y que les estan del todo
prohibidas, por estas palabras, que por ser dignas de
mayor atencion las traslado à la letra. Qui Deo mili
tat, implicare se negotijs secularibus prohibemus. Vel-
circo edicimus, ne Clericus curiæ initiatus, aut Eccle-
siastico beneficio præditus coram judice seculari adio-
cati, aut procuratoris nomine causas agat, nisi ab alijs
in judicium vocatus fuerit, vel Ecclesiæ suæ, propinquorum
ejus, vi necessitatis incumbat patrocinium causæ,
ab Episcopo facultate prius in scripto concessa fuerit,

1 Ne in profanis negotiis officium tabellionatus exer
2 Ne artem mercandi faciant
3 Ne in negotiationibus, mercaturis vel interpos
et medium interponat.
4. Atq[ue] ea honestas concedimus, ut aliquid
nibus vel lucretur quo vita quę ex victum
varia sunt, compensare possit.
5 Ne alienis predijs lucri causa condicat.
6 Ne abjectum tradat, aut emat revendat.
7 Ne no alios seducat.
8 Ne aliquis principis, aut alterius negotia
procuratio sit, nisi facultas ab Episcopo p
per litteras impetrata vinculi anime re
da. Nec p[ro]num nemox ordinis, ac dignit
vel sit in familiis laicorum etiam pri
corum que queibus sit alijs obsequijs nisi
ex causa, et ad officium vacandorum mun
nor indignum Episcopus huius rei pote
aut affecta femineum, aut ei discumbe
assistat, aut anilletus.
9 Neve presbyter aut avicula femineum
ei discumbentibus assistat, aut anilletus.

Con todo lo qual queda bastantemente declarada
duodecimo punto.

13º Punto

Acerca del punto decimo tercio en que
manda se prohiba que clerigos con las penas canonicas
prevenidas la conciliar, y amonestaciones del
para que si estas no bastaren, se proceda a las pe

a reclusion en alguna comunidad, segun el tiempo, y mo-
do que se tuviere, lo que ay que Donotar es, que las
penas impuestas contra los Clerigos negociadores, son las
de excomunion mayor impuesta en el Cap. Multa ne cle-
rici, del Concilio la qual pena de excomunion ma-
yor late sententiæ, mando nuestro Santissimo Padre
D. Clemente IX especialmente para los Clerigos
Seculares, y Regulares de las Indias orientales de la
America. Y D. digno de advertir, lo que el Eminen-
tissimo Nuncio Cardenal de Aguirre, refiere, y que ha-
llando Carlo Borromeo Monge en el Concilio provin-
cial, que celebro el año de 1582. fulminado contra
igual caso incidencia contra los Clerigos, que se ocupa-
ban en la mercancia, negociacion, y apelo para el
Clero a la Sagrada Congregacion del Concilio de una
constitucion, y habiendola examinado la Sagrada Congre-
gacion, y oido al Clero, aunque mando borrar algunas
Censuras impuestas en dho. Synodo provincial, por el
Cardenal mando tambien, que esta Censura quedase en
su vigor, y fuerza, y declaro estar bien impuesta, para
que assi se conozca lo que aborrece la Negociacion en los
Eclesiasticos por la Iglesia, y el cuidado que ha tenido en
prohibirla. Tambien ay la pena de suspension ad
Divinis contra los Clerigos negociantes, pero esta no es
para vino facenda, y solo a los Señores Obispos vela im-
puesta ipso facto incurrenda el Concilio Tridentino Me-
xicano, que en el lib. 3. como hemos dicho tit. 20.

© Biblioteca Nacional de España

Nẽ dezidi vel Ilenachi en el §1° despues q̃ novaran las penas todas impuestas, p.r los Sagg. Canones, crahbre la pena de excomunion mayor ipso facto incurrenda contra los Clerigos de qualq.r calidad, y condicion, que sean; y no contento con esto añadiendo para los p.os del Concilio Mexicano la experiencia ensena, quanto temen los hombres ignorantes, y dezia las penas pecuniarias, que los espirituales, que tocan, y afligen a el alma, como sintio Nro Bleeme en las Epistolas 74. del tomo 24. de la Bibliotheca Patrum, a donde se refiere el dicho de las llamado Guidon, que hariendo vido frequentemente amancebado, para un adulterio publico enquerella implicado, no haciendose emmendado fue por tres multado, y castigado con pena pecuniaria; rumpiendo con la protesta de que cierrissimamente emmendaria con estas palabras: Castissimam illius mendationem vobis premio in hablatione pecuniae Concibilis de illa vehementia non carebit, ideo quia Dolour incutit, et timorem. fuer como dixo el Poeta Plorama lacrimis amissa pecunia veris.

Non cohivent vacua malum majore timori Plangunter nummi quam funera.

Declarados, pues, de esta exposicion a los p.os del Concilio Mexicano, no solo fulminacion la citada excomunion contra los Clerigos Negociantes; sino impusieron las penas de que por la primera vez, q.e

incurrieran en ella Deben ser multados en dos cientos p.s por la segunda en quatrocientos, y p.r la tercera en veinte cientos, y tambien de que perdiessen todo el dinero, y alhaja que tuviesen puesto en los contratos, y Negociaciones en caso de contumacia, haziendose tres partes, vna para el hospital de la Iglesia Cathedral: otra para costas del processo hecho en dha causa, y justicia, y otra que deberá dividirse igualmente entre el Juez, y el acusador. Vease el citado §.1. del Concilio Mexicano, de que dexo cae §. hasta el 6° del citado tit. 2o. lib. 3°. prohibe todas las negociaciones a los Clerigos.

Tambien incurren los Clerigos negociantes en la pena de Excomunion impuesta por el S.r Pio IV en su constitucion 17. que empieza Decens ya citada, que es de que todos los bienes, y Reyros adquiridos por la negociacion, pertenezcan a la Camara Apostolica: pena, que renovó el S.r Benedicto XIV en la citada Bulla Apostolicae severitati, revocando las Bullas Dadas a favor de los Cujabes y Roma y imponiendo nuevo esta pena, que aunque parece solo es para los Clerigos moradores dentro de Italia, y Roma; pero cierto es en la substancia, aunque (no en el modo a quien quieran aplicar dhos. bienes) con la ya referida el Concilio Mexicano impuesta, para los Clerigos de aca, y Reynos.

Tambien incurren todos los Clerigos Eclesiasticos

© Biblioteca Nacional de España

que no corrijan en la negociacion en capona
que los bienes dejaren p. ella conocan de todo
privilegio Clerical, y no gozen de exempcion alguna
de dar publicar cargar, Alcavalas, y dros. impuestos
bienes de vendaren, como consta del Cap. Con
sir 16 de Foro, et honestate Clericorum, y la Clemen
prosenti de Censibus.

Pero sin embargo de las penas pecuniarias, y
pirituales impuestas por los Sagrados Canones, y ex
municion contra los Clerigos negociantes, y prohibe la
reclusion, y carcelera en Monasterios en el punto
del tomo Regio, no sin reflexa, y con grande cona
racion, porque viendo en estas los Autores la gra
ma controvertida Dificultad, y que si vna mesma
dan los Señores Obispos con Excomuniones, ó de
penas pecuniarias contra los Delinquentes, ricos, p
incorregibles, a sus mandatos, despues q. por vna, y
otra sentencia alegan muchas razones, exemplos
res, é inconvenientes, Declaraciones de las Sagra
Congregac. alegando los que llevan la sentencia
primera negativa, haver mandado borrar muchas
Excomuniones impuestas p. los Señores Obispos
contra los Delitos p. vez perjudicales; y los que
tan la sentencia afirmativa hazen presente
varios Exemplos de Obispos Varones, que con las
mas de la excomunion han prohibido las
vino lesa; pero no graves, ni enormes, y de otros, que
no han querido usar de la excomunion por qualquiera
culpa aun grave, como fueron por Apostolica sentencia
S. Cypriano, y por la vegenda S. Pedro Damiano, y re
fiere Tolon en el Tratado de Vita spirituali anime
lecc. 4. haziendo la misma razon á cosa de las
penas pecuniarias, pues p. la afirmativa sentencia,
los Autores el exemplo de Santo Thomas Obispo Cantua
riense, que acostumbraba castigar los delitos con penas
pecuniarias; y p. la contraria opinion de San Hugo
Obispo Lincolniense, á quien aun haziendole objetado
el exemplo de S.to de S.to Thomas Cantuariense para que
castigase con penas pecuniarias los delitos, con todo,
verecundamente prohibio á sus Arzedianos, y Prelados sub.
alternos, no usasen de tales penas para el
castigo. Y quando le decian tan hazia usado un tan
gran Santo, como el referido Santo Thomas respondia
congruente, con estas palabras: Credite mihi, non id-
circo vincere fuit: alias aut virtutum merito Sanc-
tum coibuerunt, alios meruit nomine Martyri Pal-
mam. Sobre cuyo punto vi se quisiese leer quando, y
como se deven usar de estas penas pecuniarias, se
podra ver a Fagnano en el Cap. Sinefragabili §§ Ce-
terum de Offic. Ordinarij. Viendo pues assi tan contro-
vertido entre los Autores, y viendo usar los Señores

© Biblioteca Nacional de España

Obispo; ~~a no, ni~~ Vna xpenar pecuniarias, ó derar
tenerse Vcitar, en el castigo, y punicion de los
tor, parece, que queriendo en el thomo Regio Punto
ve ue x carcelería, y reclusion en los Monasterios
quiere llebar un medio entre estas sentencias, y q
no se castiguen con Censuras, ni con penas pecu
arias, sino solo con Reclusion en Monasterios
los Clerigos negociantes; pero esto deverá entenderse
en la correccion previa, y caso que haver reincid
do, y contumacia, que entonces deverán castigar
con las penas x Excomunion, y multas pecu
niarias, impuestas por los Canones, y Concilios ya
chos; no haviendo bastado las amonestaciones
torales, y correccionales, que se mencionan en e
decimo tercio Punto, queriendo assi confirmarse
lo determinado en el Concilio Provincial Aquens
celebrado el año 1585. en el que se determinó
castiguen los delitos comunes, con penas
nales x carcel, mas que con multas, ó penas p
niarias, reservando las Censuras, para castig
Delitos mas graves, por estas palabras: Censu
ibi fiat; & singulorum moribus, vestitu, et vita
ac infligatur pena potius personalis, etiam ca
sis ubi opus fuerit, quam pecuniaria. lo qual es
forme a la Sagrada Congregacion x el Concilio Triden

pues haviendo el Obispo Noraxienze, castigado con mul-
tas a los Parrochos de su Diocesis, por haver faltado à la
residencia, ù obligacion de explicar la Doctrina los dias
festivos a sus feligreses, llebada la causa a la Sagra-
da congregacion se determinò el 15. x Junio 1658. q
aunque no se dudaba de la facultad x el Obispo, para po-
derlo executar Dada por el Tridentino en el lugar citado;
pero tambien determinò no deverse usar el Obispo x pe-
nas pecuniarias, y lo mismo determinò la Sagrada congre-
gacion en 19. x Julio 1618. sobre una multa aplí-
cada à un seminario en pena x haver faltado unos
Clerigos en la octava x corpus à las, a que estaban
adscriptos, y señalados en el Obispado Prudente, de-
clarando la Sagrada Congregn. no deverse hacer
procedido el Obispo contra ellos con la pena x sus-
pension, y no con multa pecuniaria. De todo lo qual
se infiere, que desentendiendo el intento x su Mages-
tad en estos dos puntos 12. y 13. x el tomo Regio, pa-
rece que es el que primero, ni se proceda con escomu-
nion, ni con penas pecuniarias contra los Clerigos ne-
gociantes, sino con las personales x reclusion, y carcele-
ria en Monasterios, y que si esto no bastase se proceda
despues con las excomuniones, y multas impuestas
por los Sagrados Canones, y Concilios, que hemos referido.
Con todo lo qual parece quedan bastantemente acla-
rados los dos referidos puntos.

Sigue en la pag.ª Sig.te

© Biblioteca Nacional de España

Resta tratar sobre el Decimo quarto punto de la Edu-
cacion Regia, que parece de los puntos que deven decidirse en el Concilio Provincial: Devemos reponer, que conviene mucho a la felicidad de una Republica la abundancia de Ministros Eclesiasticos, y Sacerdotes que haiga en ella: porque hablando con palabras del Cardenal Tallavicino: quien podrá dudar la utilidad, q. a las republicas resulta de que haya en ellas muchos que de tal vuelo vivan, que en la honestidad, quietud tranquilidad, y exercicio de virtud, no solo vivan de ape-
go echado, y norma a todos los demas del pueblo; y tambien ellos facilmente con su doctrina, y respeto, compongan las discordias de los seculares de los vicios, y los inspiren un espiritu de verdad, y santidad, con el que los guien por el camino de los cielos? Y aunque no pueda negarse, que assi como los Sacerdotes, y Ecos. contribuyen a la felicidad de las Ciudades, quando estos corresponden a las obligaciones de su Estado, y de su Ministerio; tambien son de perjuicio, ruina y escandalo quando declinando ellos de los vicios, se hazen mas abomina-
bles, y peores que los seculares; pues contaminados con las culpas, y pecados publicos, viven de carga a los pueblos seculares quedando en rostro al Estado Eclesiastico con los defectos de unos tales quales vicios particulares, quieren no solo hazer comunes al Estado Eccles.

De tan depravadas costumbres; sino aun escudan
llos y disculpan su maldad con las culpas que
en los malos Ecc.cos Jueces aun viendo malos (con
ón del Salvatiano) no deven por eso minorar, o cas
los Ecc.cos de la Republica proclamando esta verd
estas sino comparaciones: los demas no ay en los
publicar malos medios que corren ignorancia y
los medios de enfamar, y descubrir los pueblos, y
dores? A caro no ay entre los Provocios y mala
dor, que con sus traciones fuerzan las victorias,
pierden las batallas, Ciudades, y Reynos? No ha
en las Ciudades quienes con los mantenimientos
dando los mas activos venenos venden la muerte
aquellos mismos remedios que se solicitan para
tencion de la vida? Y por que haya malos Medicos,
res soldados, y Marineros iniquos, se condenan,
rondian, se exterminan las Ciudades, y pueblos, los
dicos, los soldados, los Marineros, quitandoles a los enfer
el auxilio, y alivio en sus Dolencias a los Caballos, y
za el resguardo en sus Armadas, y soldados, y a los nav
Sabio sus ambres en los mantenimientos y mantenimi
No se ninguna manera; porque es cierto juzgar ala
dad de la Leyes por lo particular Unos, y solo se ha de consi
aquello que mas frecuentemente sucede, y la
dad de la Republica para el establecimiento
cilar.

2

Seguir pues la citada palabra del Salvatiano, este Decimo quarto punto, no deverà entenderse de menos Sacerdotes, y Diaconos en las Diocesis, que se despuesen los Obispados de Ecc.cos de Ministros y Sacerdotes, que puedan dar el pasto necessario, y abundante a las feligresias, y con vida, Doctrina, y exemplo hazer felices los Obispados; sino de manera que no abundando superfluamente; ni sin titulos, y condiciones, que deven tener los que aspiran a tan alto grado, y ministerio, no sean el ultraje de la republica; por esto dize este punto: que se establezca numero de Sacerdotes en las Diocesis, para que no se ordenen los que no sean precisos, o convenientes, que la abundancia excessiva los haze menos apreciables. Atiende a la verdad de gran consideracion, importancia, y Doctrina de solicitarse y esponga en practica en los terminos dhos. porque quien podrà negar que qualquiera clase de cosas, ò persona sea abundancia es excessiva, y en numero exorbitante, haze envilecer a las cosas, ò personas de que aquella clase abundan? Lo que dize el tiempo de S. Geronymo, y primeros siglos de la Yglesia se quexaba el citado Santo Doctor de ver la abundancia de Presbyteros, que por el numero los hazia menos estimables. que los Diaconos dixo: Epist. 143 Diaconos paucitas honorabiles Presbyteros turba contemptibiles facit. Lo que el espiritu de la Yglesia, que siempre amo pocos ministros; pero buenos; que no muchos

© Biblioteca Nacional de España

inutiles, y se Depravadas costumbres: por esso el S
cio Concilio celebrado por Innocencio III in
Cap. 23. can. talem. Dice estas palabras: Melius est
ut Sacerdotum haberi paucos habere Ministros, qui
vim digne opus Dei exercere; quam multos inutiles
onus graue ordinatos adducere. Pues la multitud de sumbr
Ministros viene hacer que se cometan con el hopicio
tentas: Vidit genus ingressus in sanctuarium suum
quibus precepsat nè intrasset in Ecclesiam suam. Q
mando se ala abundancia de Ministros Sacerdotes, no vo
que vivan una vida miserable, y mendiguen como
Dicen el Santo, y determinaciones Canonicas, pues
do estos inutiles y distraidos de ciencia y costumb
vienen en los Obispados, para ocupar las canonjias, y
penas la jurisdicion Ecca en defensa de la inmun
viendo p.r sus delitos la pisa de escandalos de los
publicos; viniendo muchas vezes a tener el Derecho
Valerio a de otros Castigos para hallarse asi re
de sus delitos, como. Castissimo amonesta se quexa el Ven
de Cardenal de Lauinio en su Obra de Pontifice Roma
Lib. 2. Cap. 5. Sui ergitare potest maximum in Re
blican utilitatem esse se Dimanare, quod in ea plus
Venetus, qui vbi eam conditionem vitauerint, vt pl
ano celesti vitam honestati, quia vbidiu qui deuor
pit enim Dignitatis Doctrina que progenitrix dessi
componere, et a malefitis alios suos auctoritas

removere possunt. Opponent spiritus, quod negari negari
aliquos Sacerdotes laici ipsis decimis haberi. At plu
res etiam Medici ob inuitiam egroti mortem offerent;
plures quoque milites prodiderei vrbes plurimique ciui
nos inficiarunt: tamen egroti medentium opem oppidi
custodiam militum ciuilibus dapes ac lectum nauare
nullo modo debemus. Schemnitzer erat, qui ciuilium legum
vel alicuius inuitus dijudicare, certum quidpiam, et
perpetuum capetit cum in actionibus hominum ab ipso
rum libertam voluntatem minime reprehendat. Illud unice
ingiliendum est, ut aliquid frequentius, et auitatius con
tingat. Y cuidadosamente procuro el S. Benedicto
XIV en su carta encyclica Despachada a todos los S.
Obispos para q.e vigorizen en el principio de su Pontifica
do, y se halla en el tomo 1. de su Bulario, y en el Cap. 2.
de el Lib. 11. de su Synodo Diocesana: por lo que con pru
so tratado con la madurez, circunspeccion, y prudencia
cia que requiere, no deberá tener cpas con la nueva; vino
por punto practicado Derechos principios de la Iglesia,
y promouido por los mas zelosos Autores de esta, para
el remedio utilidad y Decoro del citado Ecco pero para
resolverse deberá dar cuenta por los S. Obispo al viui.
dos Curas, y de la multitud y numero de sus feligresias,
de los Idomas, y lenguas, que se hallan en sus Di
cesis, de quantos Ministros necesita cada lugar, pue
blo, Ciudad, ó republica, para que con bien adminis-

© Biblioteca Nacional de España

...tado, y no falte el parte espiritual, y Doctrina
...plica, Deverá tambien comprehenderse el numero de
Ordenados que frecuentemente mueren del año, y
ponerse tambien los que se imposibilitan por enfermed
para la administracion, y mueren civilmente, para
estas Congruas formar un plan del numero de Sa
dotes que sean precisos, ò convenientes en las Diocesis
respecto de que à parte de los Sacerdotes Destinados
Ministerio, ay otros muchos, que tomando Capellanias, y b
ficios simples, à titulo de los que puedan ordenarse los
prestan en asistencia al sublime estado del Sacerdocio
requisitos sean los mas idoneos, y por consiguiente
nos el numero de Ecc.os inutiles, y mantenga el Decoro
estado Ecc.o Deseariendo tratar cautelas, por el Sr.
dicho XIV en el lugar citado del Synodo Diocesano
para restablecer esta antigua Disciplina Eclesiastica
cuias las quales la primera, y principal: la del esta
miento de Seminarios, en los que reciban, y hayan los
pretender los Sagrados Ordenes, que es la misma
se contiene en el punto decimo quinto del tomo Regio

18.º Punto. Tratando ya, pues, sobre este punto, que es como pr
remedio para minorar el numero de Sacerdotes inutiles
primer cautela, dirigida a este fin, y Debida observa
los Señores Obispos, segun el Señor Benedicto XIV
mos suponer que el uso de los Seminarios para la
cion de los Clerigos, y Educacion de la Juventud, empe
tuvo su origen en la Iglesia desde los primeros siglos:
pues segun los mas celebres Autores Distinguen dos gene
ros de Seminarios: unos, que fueron solo Destinados para
la instruccion de los Clerigos, y estaban, ò contiguos, ò in
mediatos en los mismos Palacios de los Señores Obispos
y de los Monasterios, a donde recomendando la Indole, la
vocacion las costumbres de aquellos que solicitaban ser
numerados en el Clero, despues de calificados por sus Maes
tros Idoneos para el Ministerio, eran admitidos al Estado
Ecc.o y el otro genero de Seminarios, es el que estableció, y man
dò el Concilio Tridentino para enseñanza de la Juventud
de aquellos, que aspiran al estado Ecc.o pues considerando
el Concilio Tridentino, que faltaba ya relajarse aque
la primera Disciplina Eclesiastica, y perdido el
uso, y establecimiento de los Seminarios Clericales, à imi
tacion del Cardenal Polo siguiendo para reforma el Clero
Anglicano hasta exigido, por los años de 1556. Semina
rios para la Educacion de los Jovenes, dispuso, y mandò
por los años de 1563. el Sacro Concilio Tridentino la fun
dacion de los Seminarios en los Obispados todos, que
despues San Carlos Borromeo eficazmente promovio,
y vido con grande utilidad practicado en los Reynos
y Obispados todos.

A cerca del primer genero Seminarios instituido para instruccion de los Clerigos, que es del que
habla el punto Decimo quinto de la Consulta, haciendo

© Biblioteca Nacional de España

tenido sus Progen. como está dho. en los primeros
siglos de la Yglesia, queriendo algunos Yglesias
que dimanase el Concilio Nizeno Reduciendo lo
Cap. 55. Donde trata el cargo, y Oficio de Co-
epor, dixo que continuaba hasta el año mil cu-
quenos Reyes refiere disminuyendo esta Constitu-
y refiere mitigando la Disciplina Eclesiastica
este punto antes tan puntualmente observada, q
ninguno era admitido a los Sagrados ordenes, sin
primero tuviese, y habitase con su Obispo para
conocer la vocacion, y prendas de cada uno a los
dichos a el Estado Eclesiastico como afirma San
Agustin. Y lo mismo en el tom. 5. part. 1. c
1383. por estas palabras: Sciat ergo unusquis
tuerum vitae nostrae, nullum ordinavi Clerici
mixi qui mecum vellet manere, ut, si vellet di
re a proposito, reste illi tolerem Clericatum, qui
desiderio sanctae vocationis promissum capere
conversionis: educando se los Niños en los Monas
y los Clerigos adultos en los Seminarios, y Co
cios de los Obispos, como refiere el Abbad Ro
berto en la Historia de la vida de S. Augustin
y el Canonigo Juan de Juan en la Historia
de los Seminarios de Clerigos, y otros muchos q
se observandose no eran admitidos a los Sag
dos Ordenes a ninguno, que no hubiese pas

gun tiempo habitado en dhos. Seminarios, y en
ellos con instrucciones Apostolicas de Sanctos
Padres, y de otros muchos y Santos Obispados,
pero haciendo e imposibilidad en muchos lugares
la construccion, y subsistencia de estos Seminarios, se
redujo a que habitasen por algun espacio
en los otros seminarios instituidos para la edu-
cacion de la juventud por el Tridentino, por el
tiempo que determinasen los Señores Obispos, lo q.
nuevissimamente fue mandado p.r el S. Benedicto
XIII en el Concilio Provincial Romano, celebrado
el año 1725. a donde renueva la misma dis-
posicion dada por el Concilio Tridentino en el año
de 813.

Pero como los Seminarios eran de corta Capa-
cidad, y solo proporcionados para la habitacion de los
Niños Colegiales destinados al estudio de las letras
y no capaces de comprehender en sus ambitos a
todos los Clerigos adultos pretendientes de Ordenes
para instruirse en las Obligaciones del estado Ecc.
y exercitarse en las virtudes necesarias para el
Sacerdocio se tomaron por varios Prelados, y Obis-
pos zelosos varias cautelas como el de que estu-
vian por algun tiempo en estos Seminarios los
Clerigos, y no se admitian a los Sagrados Ordenes

© Biblioteca Nacional de España

vin certificacion de haverle Conocido, y certa-
nido en el Moral, y ceremonias Eclesiasticas
no como en las presentes circunstancias, ya ve
gado en la Cedula, ó Tomo Regio de facultad
Ordinario, y establecer estos Seminarios en la
vacantes por el extrañamiento de Jesuitas
dando se doten, y den rentas las q les tocan
Theologia Moral Liturgia, ó Ritos y Disciplina
se halla en gran parte superadas las mayo
Dificultades, que pudieran impedir este proyec
que podrá facilitarse observando las reglas
mo llama S. Benedicto XIV en el Cap. 2.
citado lib. 11. de su Synodo Diocesana, ó cond
nes, que han practicado, y deseran practicarse
minoras el numero de Eclesiasticos inutiles, y
dieran el uso de Seminarios al Clero en los
vir: Mas quales la primera deberá ser, que
Clerigos pretendientes Ordenes, y adscriptos á
minario Clerical en el tiempo de los años, ó meses q
en el hubieren de mantengan: contribuyendo con
que se regulare suficiente para aquella manuten
on necesaria y moderada que pide el citado
mo Seminario Clerical, pues de los mismos be
ficios á Titulo de que se ordenan, ó de sus Pad
rios, ó de cuenta de sus Padres, que deben man-

les podran dar lo necesario, que se juzgare para sus
alimentos en el Seminario; pero porque en muchos ru-
rales sobres, que, ó no tienen erigida la Capella-
nia á titulo de que se ordenan, ó solo se ordena-
ron á Titulo de Ordenes con estos, sino se asignasen
algunas rentas por su Magestad (sobre cuyo asumpto
juzgo debia representarse por los Ss. Obispos, y
su Summa Piedad, y Real animo que tiene manifes-
tado sobre estas particulares) de que carecen condescendencia
en la asignacion de rentas a la manutencion de los
Clerigos Seminaristas de los de los Jesuitas espatriados
como ha mandado, se asignen de estas las rentas de
Ellos. de estos Seminarios) si no se asignasen, pues,
estas rentas, ó en el interin se consigue podrá usar-
se el remedio dado por el dho. S. Benedicto XIV.
en el lib. citado num.º 12. y es aquellos Clerigos po-
bres, que por no tener con que contribuir a el semi-
nario, no pueden vivir en él, concurran todos los
Domingos, y Dias festivos á dhos. Seminarios, a donde
por aquellos Sacerdotes Doctos, y Exemplares que
fueren destinados para el cuidado de estos Seminarios
Clericales, se instruyan p.r sermones, y exhortos
y platicas en las obligaciones del Estado Sa-
cerdotal, y á lo menos Dos veces al mes, frecu-

© Biblioteca Nacional de España

crean los Sagrado Juramento y Confesion
Comunion, interponiendose en los mas dias
dos de la semana, por los Dirs. Directorios, y M
en el moral Liturgia, ô Ritos, y Disciplina E
en un modo Catequista, y congruente á q
adquieran virtudes, y notician las Mas obli
nes correspondientes á su estado.

A parte de este Remedio que Vsamos C
pueden para mas facilitar la practica de
dos puntos Decimo quarto, y Decimo quinto del
Regio, podrian vsar de los quatro remedios, ô
ter Canonicas, que assi las intitula S. M
dicto XIV. en el dicho citado num. 16. para que
creciendo mas de lo justo, y necesario el num
de los Clerigos, sean los que se admitan para
estado de tal suerte adornados de los requisitos,
qualidades necesarias, que sean utiles a la
sia, Dignos de admirarse al Sacerdocio, y
los ejerciten de Decoro, y Ornamento del
Ecc. de las quales Causales, ô remedios, el prim
es: la mayor vigilancia, y cuidado de los V. Ds
por, ô cerca de sus vidas, y costumbres de los
son admitidos para los ordenes: cuidando que
las informaciones que se hazen para recib

cada orden de Vita, et moribus se practiquen,
averiguando si el pretendiente tiene algun crimen,
no vso publico, y famoso, o peruulgado; sino algun
vicio occulto, y secreto, pues segun el mismo Sancto
Benedicto, Deue tenerse este por impedimento, p.
los Ordenes, y Juzgarse por inutil de ellos, aquel, que
aunque secreta, y occultamente se hallare, ô mantu-
biere en algun vicio, ô pecado de costumbre.

El segundo remedio, ô cautela Dada p.
N. citado V. Summo Pontifice, es, que los exa-
menes sean Rigorosos de aquellas materias, y estu-
dios necessarios, y assignados en su instruccion
42. encargando la conciencia a los Synodales, y
confiando en este empleo solo de los Prelados la
mayor satisfaccion.

El tercer remedio es el que ninguno sea
promouido á algun orden de los mayores, sino que por
diez dias continuos, observen en alguna comunidad
ô Religion de mas mas observantes los Exercicios
de S. Ignacio de Loyola, tan reco-
mendados por el citado Summo Pontifice, y sus
antecessores Alexandro VII. Innocencio XI, y Cle-
mente XI.

El quarto remedio es Aque en quanto se

© Biblioteca Nacional de España

pueda se observe rigurosissimamente el tiempo
inviernos mandado por el Tridentino entre
y otras oraciones, ynique, vino intervinone necesi-
ó utilidad de la Yglesia se dispone sobre es
Disposicion conciliar. Con estos pues, y estos
medios Dados por el V. Benedicto parece que
allanarán todos Puntos y que hemos tratado,
el numero de Clerigos no excederá lo que es
justo, y correspondiente al estado, y Ministerio
Ecc. para se hubiese muchos con las qualidades
sobre necesarias y Devoran llamar las Ciudades,
publicar y Reynos felizes y tener unos Ministros
tan utiles como dijimos al principio con las
Leyes de Salviano. Y con lo ya espuesto pa
que queda Dada alguna noticia en breve de
Dos citados puntos.

16.º Punto. Sobre el punto Decimo y cuarto dela Ca
cinque se manda se admita una guarda, ó d
parte de Indios, o Mestizos en otras fundacio
de Religiosos, aunque tengan otras fundaciones
particulares: no ay cosa que advertir, porque
viendo este punto solo de hecho, solo resta
practicarlo, en cuya execucion no Duda alg
será muy util alos pobres Indios, y muy con

y à la Piedad de los Reyes Catholicos, y alas muchas, y
repetidas cedulas, con que los ha recomendado atendi-
endo à su pobreza, y humildad, y el ser desvalidos, y
utiles para todo: como lugarmente demuestra el Illmo.
Señor, y Ven.e Siervo de Dios D.n Juan de Palafox en
su tratado admirable de la Naturaleza de Indios,
y el Illmo. Señor D.r Fr. Julian Garcés primer
Obispo de la Puebla en su admirabilissima Epis-
tola latina, que en defensa de los Indios, escrivio à
nuestro Santissimo Padre el Señor Paulo III y se
halla nuevamente impresa en el tom. 1 de los Concilios
provinciales que ha dado a luz el actual Se-
ñor Arzobispo D.r Francisco Antonio Lorenzana:
con lo que hago no ay mas, que decir, ni anotar,
sobre este Decimo y cuarto punto.

Sigue en la pag.a sig.te

© Biblioteca Nacional de España

Pasa tratar el Texto que ponemos luego, que es materia obscura del Concilio Provincial por S. Tomás Regio, ó Cédula de Su Magestad en que dice: Que arregla la subordinacion del Clero Regular, tanto en la Disciplina Externa, como en la sugecion Debida á los Diocesanos Ordinarios &c. hemos de suponer, que, como advierte el Señor Benedicto XIV, aunque los regulares no ignoren, que en muchos casos estan sugetos á la jurisdicion ordinaria de los Rs. Obispos, con todo, en Defensa de sus privilegios que les parece vulnerados con sus estatutos ó Synodales ó Provinciales, los Señores Diocesanos, y Metropolitanos, reclaman, y han reclamado muchas veces, á la vigilancia Consiguiente quexandose de los Excesos, y constituciones Synodales: alegando unas veces, que estas constituciones, no les obligan por proceder de los Rs. Obispos, segun la jurisdiccion Ordinaria, que gozan, y la que son al todo exemptos por sus privilegios; y no segun la jurisdiccion Delegada, segun la que solo estan sugetos en muchos casos á los Señores Diocesanos; alegando otras veces, A que siendo las constituciones Provinciales, como reglas comunes, y estatutos generales no deben comprehender á los Regulares, quienes

vdo en cuenta, y peculiares circunstancias de
nos casos, que estan declarados por la Silla Apo
lica y exceptuan en quanto à la susodicha decision de lo
Señores Obispos, por lo que retubando siempre
ta palabra, precipimus, y otra, statuimus
las constituciones Synodales, han ocurrido à
Sagrada Congregacion, para que se sirva resolver todas
pretura poner en las constituciones no solo los
Synodos Diocesanos, sino tambien en los sinodales: Una Sagrada Congregacion temiendo q. fuese
su quexa mandò que corrigiesse à algunos Ordi
narios formadas las dhas. palabras precipimus
et statuimus en los Decretos concernientes à
Regulares, y quitadas estas, ù otras equiva-
lentes: Inteligant Regulares se teneri ad Regu
le quam professi sunt, praecipuam vitam instituere, como afirma Fagnano en el Capit. quo
vupersit num. 25. et majoritat. et obed. fundando
esta Resolucion en la Sagrada Congregacion con
palabras del Cap. 1. vers. 25. de Regularibus del Tridentino, que dicen: quo facilius ac maturius ubi co
lapsa est, retur, et regularis Disciplina ins
tauretur, et conservetur, ubi conservata est, pro
vereo, praecipue, motu hoc Decreto praecipit: Ut om
Regulares tam viri, quam mulieres ad Regul

quam professi sunt praecipuam vitam instituant, et componant. Razon por que muchos Señores Obispos en sus Synodos Diocesanos p. evitar pecados, contiendas y Disturbios, con los Regulares que saben siempre mudar inquietudes y escandalos, no se atreven en sus constituciones à poner la misma palabras por la que Juran, cumplir lo mandado dho. Regulares en sus Reglas; para no usando esto laudable, ni conveniente; antes perjudicial, è imperitia arguma se contraviene como juzga el S. Benedicto XIV en su dho. O. cap. 15. num. 3. conviene q. los Señores Metropolitanos en sus Diocesis, y Synodos, como q. le está encargada la guarda de los Sagrados Canones, y Aquellos velen sobre la observancia de sus obligaciones de todos, y especialmente de aquellos, que en su Diocesis estan Ordenados, y consagrados a el culto de Dios, y utilidad de la Yglesia, como son especialmente los Clerigos y Religiosos, guarden sus obligaciones observen los estatutos Canonicos, y la Regla que profesaron: es muy util, que en muchas ocasiones, y en ninguna mejor, que en los Synodos hagan memoria de los muchos casos, en que sin embargo de sus excepciones, y privilegios de los Regulares, estan en vigor y usos à los Señores como Delegados de la Santa Silla Apostolica, para

© Biblioteca Nacional de España

que no olvidados de esta sugecion, no solo q[ue]
den los Arcidianos respectos a los Prelados; sino que
van observando sus Reglas, y constituciones, temerosos
de que pueden ser castigados, ó proceder contra dhos
Señores Obispos, en los casos, que estan Declarados
por los Summos Pontifices, y assi como el mas
sano consejo para proceder vn informa alla ex-
cepcion, y privilegios Regulares, segun alega
el Sr. Benedicto XIV en el lugar yá citado, pa
los Señores Obispos nombrar Coprocuradores en
sus Synodos, y Concilios Provinciales, los casos en q
como Delegados de su Santidad, y en virtud de sus
Decretos del Tridentino, y constituciones Pontificias
pueden proceder contra dhos Religiosos, como lo
executado varios Prelados zelosos, y aprovado la
Summos Pontifices, quales son el Synodo q
sino hecho por el Señor Antonio Maria Gra
no, en q se leen dos capitulos concernien
a Regulares cuyo titulo del primero es: quan
punienda Regulares a Episcopo jux etc? y el titulo
del otro: In quibus casibus Episcopi juris ordi
que Regulares parere debent. De la misma ma
nera se hallan copiosos muchos casos en que lo
sujetos a los Señores Ordinarios en los Synodos
Cartaginenses presididos por el Señor Cardenal Dom

en el Neapolitano congregado por el Señor Cardenal
Corsinio, en el Imolense por el Rubinense, y otros mu-
chos; y assi podran los Sres. Arcobispos en sus Synodos
y Concilios, Declarar los casos en que como Delegados de
Santidad podran proceder contra los Regulares, y
quales señalen algunos, que confieren el Concilio Tri-
dentino, que son los siguientes.

Primeramente estan sujetos los Relig.os, y pueden ser
Castigados, no solo por sus Prelados, sino por los Señores
Obispos como Delegados de su Santidad, en caso que falten,
y no observen la Decretal del Señor Innocencio III in
cap. V. de Custodia Eucharistiæ, que dice asi Venerab.
li Dominico Sacramento de la Eucharistia, y re-
gun Declaracion de la Sagrada Congregacion de Obispos,
y Regulares de 17. de Agosto de 1630. se entiende la Ex-
posicion de la Sagrada Eucharistia, que se prohive, que
en sus Yglesias puedan los Regulares poner Manifiesto, y
expuesto ala veneracion el Santissimo Sacramento, sin
que sea p.r causa publica aprovada por el Ordinario;
y los que lo executaren sin tal licencia podran ser
Castigados p.r el Señor Obispo Diocesano.

2. Item: segun el Decreto Observandis, et evitan-
dis in celebratione Missæ en la Sess. 22. del Tridenti-
no se ve ser conferido a los Sres. Obispos una facultad am-
plia de poder compeler a los Regulares, no solo a la
observancia de todo lo mandado en dho. Decreto de la
ga en la celebracion de este Santo Sacrificio; sino

© Biblioteca Nacional de España

tambien para quanto juzgaren conduce al mayor culto, y honra de dhe Sacrificio.

3 Por consiguiente pueden, y deuen el Cardo Spinola y el Señor Benedicto en su Instr. 34.§ prohibir a los Regulares, que no permitan celeb en sus Iglesias a los Sacerdotes extraños de su Diocesis sin la licencia, licencia del ordinario del pado, ó lugar a donde quieren celebrar.

4. Tambien pueden proceder hasta con censu contra los Regulares que intentaren celebrar fuera las Iglesias en Altar portatil como lo Determin Sagrada Congregan. de 16. Enero de 1. de Junio 1672.

5 De la misma suerte segun lo Dispuesto por el Santo Concilio Tridentino en la Ses. 25. de inv venerar. et relig. Sanctorum no se puede poner ni Imagen in volita, y no acostumbrada en la Iglesia de Dios, ó alguna Religuia, quien este ap rada por el Obispo, y si los Regulares lo hiziere sin licencia suya, podrá proceder contra ellos hasta con censuras, como contra el tridentino, y la Sagrada Congregan. en 5. de Junio de 1700 como trae Monello.

6. Assimismo segun lo determinado por el tridentino en el Cap. 7. Ses. 25. de Regularibus y por S. Pio de VIII en su Const. principiando de Statu Monas y por el Señor Gregorio XV en su constitucion

empieza incipiabili pueden los Señores Obispos proceder contra los Regulares que en alguna manera quebrantaren la clausura de los Monjas, aunque estan exentos inmediatamente sujetas á dichos Regulares, por estar la guarda y clausura, encomendada, y cometida á los Señores Obispos especialmente: y assi el S. Alexandro VII en su constitucion, que empieza Fidei, y es la 56. mando, que los Prelados Regulares, no puedan entrar en los Monasterios de Monjas á ellos sujetos, sino cada año, y por causa de visita, y que si la necesidad urgiere á entrar mas veces, no lo puedan hacer; sino estando presente el Obispo Diocesano, ú otra persona Eclesiastica especialmente Deputada por dho. Señor Obispo.

7. Tambien han Declarado la Sagrada Congreg. el poder los Señores obispos proceder contra los Regulares, que sin su licencia acostumbran, y presumen tener visitas, y Colocuvios con las Monjas, como contra la Congregan. de 14. de Mayo 1660. que aprovò el S. Clemente IX. p. estar palabras: absque legitima specialique accedendi ad colloquendum etiam per quascumque modicum temporis spatium cum Monialibus, aut alia intra clausuras degentibus, peccare mortaliter, prout sub excommunicationis, privationis vocis activæ, et passivæ aliisque

© Biblioteca Nacional de España

contra Regulares accedere, vino licentia, de Ordinario Monialium transire possit, posse ab ordinario tamquam vero Apostolico Delegato concedi declarauit Idem in aliis congregationibus Anni 1708. y 1736.

8. Pueden proceder tambien los V.as Obispos contra los Regulares, que sin licencia vayan oyer las confesiones de los seculares como contra el Tridentino sess. 23. Cap. 15. de Reformatione, y lo mismo contra los que oyeren confesiones de dichos, aunque sean vistas a los Regulares, sin la previa aprobacion del Obispo: segun las Bulas del Señor Gregorio XV, y Clemente X, como refiere Pagnano en el Cap. cum capella de priuil. y nuevamente está determinado en el Obispado de Puebla en pleito, que se siguio por el Señor Palafox contra los Regulares, que confesaban a Religiosas Claras sin su aprobacion, quienes alegaban no estar pasadas por el Concilio dhas Bulas, y se acudio al dho. Concilio sobre que mandò se pusiesen en practica, exhortando no hacerse hecho antes lo que antes se executò.

10. Item: segun lo Dispuesto en el Tridentino en el Cap. 10. de Regularibus en que se manda que Dos, ò tres veces los Prelados Regulares deputen Confesores extraordinarios, ò Peregrinos para las Religiosas immediatam.te a sus visitas, y lo dispuesto p.r el Señor Inocencio XIII Benedicto XIII, y ultimamente el N. Benedicto XIV en su Bula Pastoralis se halla en el referido tomo de su Bulario, sino lo executasen los Prelados Regulares lo podrian, y deberian hacer los Señores Obispos por Delegados Clerigos, ò Religiosos de otras Religiones, que sean Confesores extraordinarios de las Monjas visitas à aquellos Prelados, y si lo contradixesen podrian proceder contra ellos, como Delegados de su Santidad.

11. Estan tambien sujetos los Regulares en quanto a la asistencia de los procesiones publicas, para lo que puede compelerlos como consta del tridentino Cap. 13. sess. 25. de Regularibus. Pueden tambien

12. proceder los Obispos contra los Regulares, que no observan lo estatuido por el Obispo, ò los dias festivos publicados p.r el Obispo, ò impiden se publiquen en sus Iglesias los Edictos, y Censuras promulgadas por el Obispo, como consta del Cap. 12. de la Sess.

13. citada de Regularibus del tridentino. Contra los que Dessen Dimisorias à sus subditos seculares sin la licencia del Obispo, como consta de las sessiones 5.ª y 24. de Reformat. Capitulo 2.º y 4.º del tridentino.

© Biblioteca Nacional de España

14. Contra los que publicamente enseñan la Escriptura Sagrada no hecha la profesion de la fé antes de
te al Obispo, segun la forma y Disposicion de
15. Pio V en su Bula Dada. el año de 1564. Contra
que Delinquieren en algo en la administracion de
Santos Sacramentos como consta de la Bula in
16. cumptabili del S. Gregorio XV. Contra los que sin
licencia de los propios Parrochos administraren
Sacramentos de Extremaunccion, Matrimonio, ó Bap
tismo, como consta de la Clementina 1 de Sepul. Co
tra los Religiosos que confiesan sin licencia de
Señores Obispos ó los Clerigos ó seculares, como
consta como consta de muchas Bulas, especialm
de Sta de N. Señor Gregorio VIII y del Tridentino
Cap. 15. ses. 23. de Reformat. de la Bonnif. 8. en el
Cap. cup. Cathedram de Sepultur. item Extravag.
17. Contra los que tuvieran sin licencia de los Obis
en sus Iglesias agenas aunque sean de los mis
Regulares, y contra los dhos. Regulares, que predican
sin la Bendicion del Obispo, ó aprobacion en su
propias Iglesias como consta de el lugar citado de
18. Tridentino: y contra los Regulares que en el dia, y
ra, que el Señor Obispo predica, tienen sermon en
sus Iglesias, como consta de la Clement. dudum, y
la cupa Cathedram de Sepulturis de el cap. inter cet
De privileg. inv. extravag. comm. y demas declara

163

de la Sagrada Congregacion y especialmente de la
dada en causa Burdicina de Alcaraz de 1645.
y con razon pues siendo los Sres. Obispos los Maes-
tros, y Doctores de sus Diocesis, no es razon, que estan-
do ellos enseñando, y hablando, hablen otros algunos,
ni presuman enseñar a sus feligreses, sino solo
como sus Subditos, y Coadjutores.
19. Pueden tambien proceder contra los Regulares,
que no cumplen las ultimas voluntades a ellos en-
cargadas como consta de la Clementina 1. de Testamen-
tis: contra todos los que presumieren exercitar ac-
to, que sea de orden Episcopal como es la Confirmac.
de Otras Iglesias &c. como consta de el Cap. 17. de
praecipuis. Contra los Regulares que dan Di-
misorias para que se ordenen sus subditos por
qualquier Prelado, ó Obispo, y no por el Obispo
Diocesano a donde viven, y habitan; sino es que
estos, ó no hagan ordenes, ó permitan a los Prelados
Regulares embiar a sus subditos a otros Señores
Obispos, como consta de el Señor Clemente VIII en su
Bula expedida el dia 15 de Marzo de 1596. y sus
Declaraciones de la Sagrada Congregacion posteriores.
21. Contra los que promulgan Indulgencias concedidas
por los Sumos Pontifices sin la licencia y aprobacion
22. de ellas de los Señores Obispos. Contra los que quie
se haga la renuncia de los bienes de los Novicios ante

© Biblioteca Nacional de España

el Obispo, en primer antecedente a la Profesion
como consta del Tridentino en la sess. citada
23. Regularibus Cap. 16. y contra los Regulares, que
retuvieren los bienes de los Novicios que desavan
Religion.

24. Contra los que publica notoria, y escandalosamente
delinquieren en el siglo, y contra claustrales, si
notado sus culpantes, no los castigaren dentro
corto espacio señalado por el Obispo, y no certificare
el Obispo de haverlo hecho, podrá este executando
las penas correspondientes al Delicto.

Contra los que delinquieren contra la
persona del Obispo, ó impidieren su oficio dicien
segun el Decreto del Señor Gregorio XIII que
Canano en el Capit. grave de Offic. Ordinario
25. nº 76. Contra los Regulares, que dieren el hab
to à tercera à las Mugeres. inconsultos los
Obispos à quienes pertenece el Examen, que de
tenga para esto de las quales hablaremos quando
temos el punto 19. del tomo Regio: como consta
la Declaracion del Concilio dada en 10. de Mayo
1727.

En todos estos casos pueden los Señores Ob
pos proceder contra los Regulares, como Delegados
de su Santidad, y podran expresarse en el Edi
cio Provincial sin injuria de los privilegios de

privilegios de los Regulares, y en otros muchos, que
traen Natal Alexandro en su Apendix 1º. del
tom. 1. de la Theologia Dogmatica, y Moral: Fagnano en
el Cap. grave de Offic. ordinarii num.º 36. Vito Pichler
en el § 2. de mismo tit. Barbosa en su alegat.
105 desde el num.º 14. à donde numera quarenta, y
dos casos en que estan subjetos los Regulares a los Seño-
res Obispos. Y Eraimo Cokier de jurisdict. ordin. in
exempt. part. 2. quest. 45. à donde numera ciento diez,
y seis casos en que estan subjetos los Religiosos à los
Señores Diocesanos: en quienes se puede vea quanto
se puede decir sobre el punto.

En lo que mira a la segunda parte, ó ultima
clausula de este punto decimo septimo del tomo Regio
que previene el arreglo, y cuidado en que no exceda el
num.º de Relig.s que se necesitan, assi para las Missiones
como para la conservacion de la Disciplina Monas-
tica, pende aunque informaren los Provinciales y
Superiores Regulares con quienes manda su Mages-
tad se trate este punto en el Concilio: por lo que no
ay que reflexar mas que lo expresado en este
dho. punto decimo septimo, y se podrá ver al V. Re-
nedicto XIV en el lib. 13. Cap. 11. num.º 7. à donde trata
los inconvenientes que se siguen à las Religiones el
exceso num.º de Religiosos, y las utilidades de que
se limite y reduzga este numero de Religiosos.

© Biblioteca Nacional de España

También se deberá tener presente la ley 32. t
Lib. 1. tit. 15. de la Recopilación de Indias dada
en Madrid a 3. de Abril de 1627. en que se ha
mandado y hacer recordar la Santidad ge
neralmente los privilegios, y exempciones conce
dos Religiosos en muchos casos se eximian
la vida comun, y debida obediencia, y respe
á sus Prelados.

Sigue adelante

t

165

Acerca del Decimo octavo punto del Tomo Regio emp.
Remanos encabezar A tenor de las Leyes Reales, y de
la buena Disciplina de las Reglas para las Funciones
y Limosnas: se Debe advertir, que, segun el S. Bene-
dicto XIV, le prohibieron ala Yglesia en los primeros
siglos muchos Daños; pues de esto vinieron muchas Credu-
gencias Apocrifas, que invocaron, y promulgaron los
Questores para la solicitud de sus Limosnas, hasta llegar
a promulgar los Ancomianos, que el Papa Alexandro
III les hasta concedio tantas Indulgencias, como granos
de Arena caben en el puño de la mano, segun afirma
el Cardenal Baronio, y otras dos Milenarios, que ya
las cuentan, que dan por las Limosnas, atribuyan
Llamadolas cuentas 2 Mil por Decir haverles concedi-
do los Romanos Pontifices mil años de Indulgencia á cada
una; y de aqui cubo de origen la vulgaridad tambien
de publicar Indulgencias, y remision de culpa y pena:
cuya costumbre no ha havido en la Yglesia, por que las
Indulgencias solo son remission de penas, no de culpas son
de todos estos Daños origen las Questaciones, y Questores en
las Limosnas. segun el Doctor Tomasino en su Comenta-
rio de Indulgencias, y el erudito Aut. en su nueva His-
toria 2 No que habla el Papa Clemente V en la Clemen
tina 2. de Poenit. et remiss. Por esto ha ciudado la Yglesia siem
pre de corregir estos abusos, y mando el Santo Concilio Tri-
dentino en la sess. 5. de Reformat. Cap. 2. Verbo Questores.

© Biblioteca Nacional de España

hahive que prediquen, y publiquen indulgencias sin
licencia de los V.tos Obispos los tales Jueces, y lo mas
manda en el Cap. 3. cum dudum de la sess. 21. de
mat. à donde refiere los abusos escandalos, y prohi
promulguen Indulgencias, y solicitan limosnas sin li
cia de los Señores Diocesanos, pues sin apostrofa
Indulgencias han sacado de ilusion a los pueblos
perjuicio y escandalo à los fieles, y si aun los Regula
los ordenes Mendicantes no podran publicar Indulg
cias sin licencia de los V.tos Obispos aunque tengan algun
Concesion p.r la Silla Apostolica para los que les dicen
limosna. Por estos motivos no solo los summos Pontifices
y Sagrados Congregaciones han prohibido la temeridad d
la Colecion de las limosnas, y Demandas, mas estan
los à los V.tos Obispos, y mandado, sin licencia de sus Ob
dan pedir limosna, sino que los Reyes han puesto
leyes, y ordenanzas, que deven practicarse para evitar es
inconvenientes, pues en Portugal ay ley, para el que pi
de limosna sin licencia Expressa in scriptis de aquel Ob
pueda las limosnas, y sele encargan estas al Colect
de limosnas, para Redempcion de Captivos segun Galen
en su notas sobre el Cap. 2. de la sess. 5. citada de Re
format. del Tridentino, y lo mismo está mandado en las
pania, y en España p.r la ley 1.a y 2.a del tit. 2.o del Recop
cion: que no permitan los Virreyes, Gouernadores, ni otr
limosna para ningun Religioso en particular, y que
Clerigos, y Religiosos no pidan à los Indios, ni pida

limosna, sin que preceda licencia de la Real Audiencia,
con citacion del Fiscal del ordinario &c.o sobre lo que
tratan Diferam.to Abendaño, Acevedo de Execuendis man-
datis lib. 3. tit. 3. num. cap. 3o. y el D.or Solorzano, en
el lib. 3. de Indiarum gubernat. Cap. 25. desde el n.o 2.o
quien cita à otros muchos Autores. Por lo que encarga
Cabed. de Luca en su Apendix en las anotaciones al
Concilio Tridentino en el Discurso 18. sobre la sess. 21. cap.
9. la Vigilancia de los V.tos Obispos sobre el reconocimiento,
prohibiciones, y licencias de los Jueces: pues la fama, y
lo enseña tambien la experiencia, que los que toman
estos Oficios ut in plurimum, son hombres vagamundos
ociosos, y viciosos, y procuran engañar con indulgencias
apochrifas fabulosas, à personas idiotas, y personas
sencillas.

Y aunque como advierte Asimismo Cardenal de
Luca p.r los Decretos del Capit. citado del tridentino, nos
revocaron los privilegios de los Religiosos Mendicantes,
como está declarado por la Sagrada Congregacion, de
Regulares, ni otros muchos de Cofradias, y Yglesias, a
quienes estan concedidas licencias para la Coleccion
de las limosnas por la Sagrada Silla Apostolica; pero
si se deve cuidar se practiquen sin exceder en lo dis-
puesto por los Decretos Pontificios, y Leyes Reales, que
nos publiquen indulgencias por estas limosnas, sin

© Biblioteca Nacional de España

ctas Reconocidas por los Ss. Obispos, ni predigan ctas
Jubileos sin ctas licencias, y que vayan en los t
sitorios de sus Domicilios: como tambien el que los Re
que con licencia de sus Superiores piden limosna
los lugares donde no tienen monasterios, han de
monias sus licencias a los Ordinarios, como lo tien
Declarado la Sagrada Congregacion, y refiere Bald
en su Coleccanea alegat. 30. y tambien en las 115. n.
in Pastorali, y trata el Sr. Villarroel en la part. 1. Sect.
art. 7. n. 27. Y alli tratando sobre este punto el Doc
Loyola señala las condiciones conque deven conce
las licencias, y permitir estas Colecciones. 4ª limosna
son las siguientes: 1ª que estas Personas que
tuven estas limosnas, sean de buena estimacion, y fa
2ª que no sean participantes de estas limosnas:
3ª que no tengan en ninguna manera el nombre
Jueces, ó Comandantes: 4ª que, que no divulguen
ni predigan Indulgencias algunas: 5ª que
la Recoleccion de limosnas no deben estas sagradas
Reliquias de aquellos Santos para quienes la colecta
ó los privilegios concedidos a estas Cofradias, ó Hermand
para quien piden: 6ª que, que no extorquen
las limosnas con amenazas, ó imprecaciones, ni
ben campana, ni otros instrumentos para pedirlas:
septima, que para lo que pidieren no alleguen dho. Ob

de costumbre, ó uso, ó cosa debida y justicia: 8ª que
ya, que no usen de algunas oraciones supersticiosas
ó apocrifas en honor del Santo para quien piden la
limosna: 9ª que, que concilia, y modestamente solicite
las limosnas, y que estas las pongan en personas segu-
ras para remitirlas á los pios usos á que estubieren
destinadas. Debajo de todas las quales condiciones deve-
ran los Ss. Obispos conceder las licencias de limosnas,
y determinare este punto en el Concilio Provincial, segun
lo determinado por la sagrada Congregat. el Concilio
Tridentino.

También declare tener presente para la resolucion
de este punto, lo que está mandado por el Concilio tercero
Mexicano en el tit. 15. de Celebratione Missarum §. 6.
lo que ninguna Persona Eclesiastica, ó secular sea de
qualquiera qualidad preeminentia, ó estado pueda pedir
en la Yglesia á el tiempo que se celebran los Divinos Oficios
y Missa Mayor: renovando este Concilio tercero Mexicano,
esto mismo que estaba mandado por el primero Concilio
Mexicano en el Cap. 21. §. 4. y lo dispuesto por el Señor
Pio V en su constit. 15. Nobis pro parte, que se halla en el
Bulario a fol. 224 como consta de las palabras de dho.
Concilio Mexicano, siguientes: Nos justa motum pro-
prium felicis recordationis Pij Papæ V prohibeat, ne per-
sona aliqua Ecclesiastica, sive secularis, cujuscumque
qualitatis preeminentiæ status, et existat quacumque

© Biblioteca Nacional de España

x causa eçemoniar por Ecclesiam queritis Dum
Missa solemnis, aut alia Divina Officia celebrantur
nec dum Missa privata peragitur absit, qui eam a
dicunt eçemoniar hujusmodi petat inquietos et tumul
ve. Con todo lo qual, parece queda advertido lo pr
que en este punto pueda ofrecerse, y los Authores, que
tan sobre él pro dignitate, para que puedan consult
sobre lo que á cerca x él pueda ofrecerse.

Sigue adelante

Para tratar lo perteneziente al Dezimonono punto
del Tom. 1. Regio, enque vemanda: Que se establezca providencia
por el Concilio, que en los Hermitaños, ni otros sin profesar ordn
aprovada sean tenidos admitidos, conque en grave parte se aff
traen x la sujetidicion ordinaria, por deber arreglarse á la
le comun x el Sain. Para tratar pues sobre este punto hemos
x suponer, que en quatro generos x Hermitaños, unos, y los
primeros y principales, que haziendo los tres substanciales
voto x Religion, viven en alguna x las aprovadas por la
Silla Apostolica, y son verdaderos Religiosos, como los Camaldu
censes, y x estos no se habla, ni puede hablar, ni comprehen
der en este punto. Otros, que aunque no son Religiosos, y viven
libres x los votos x Religion, pero viven en alguna Congrega
cion aprovada por el Obispo, y tienen un genero, y modo x
vida prescripto, y señalado por Autores graves obispos:
los quales aunque impropriamente se llaman Religiosos, ó al
menos vulgos, que viven Religiosamente. El tercero genero x
Hermitaños es aquel que aunque ni son Religiosos, ni
viven Religiosamente en alguna Congregacion aprovada p.
los V.tos Obispos, pero estan deputados para Visitas, y cui-
dado x alguna Yglesia. El quarto genero x Hermitaños,
es aquel, en el qual por su voluntario voto y proprio libre, sin
licencia x los V.tos Obispos viven vida solitaria, y mudan
se trage y vestidos, viviendo raros y varios Hermitaños, sin
estan Religiosamente viviendo en Congregacion alguna, ni
adscriptos, ni señalados á Iglesia ó Hermitorio determinado.

Esto supuesto el cierto, que los Hermitaños del se-
gundo, y tercer genero, que hemos dicho, estan sujetos
a la potestad de los Ss. Obispos, y a cada de ellos podran
poner reglas, y estatutos, que observen: y los del quarto ge-
nero, segun la comun de Doctores no son personas Ecle-
siasticas, ni gozan del privilegio del foro; pues como di-
ce Farinacio y Tagnano en el Cap. Nullus de foro com-
petenti, no es conforme a la razon, que qualquiera so-
lo por su arbitrio se exima de la potestad secular
solo porque quiera por su voluntad gozar bienes y ofi-
cios: pues aunque algunos Authores digan lo contra-
rio que son personas Ecclesiasticas, y gozan del
privilegio del foro, fundados en aquellas palabras del
Capit. qui vere 16. quæst. 1. que dicen: Qui vere pure que
voluerit jam eligere viam, despicient conversationi hor-
re: Estas palabras solo prueban, que los que sirven a
Dios, son dignos ser honrados en qualquiera estado
que sea, que es indubitable, y no prueban otra cosa algu-
na mas. Por lo que la comun de Authores tiene de
estos Hermitaños por personas legas, y a todo sujetas
a la jurisdiccion real, y que no gozan del privilegio del
foro ni del Canon.

Por esto pueden ser compelidos por los Señores
Obispos, y Synodos Provinciales, y Diocesanos, a que de-
jen sus vicios, y hagan, y exerzan vida, que solo para
lo buena empiechendicaus; y assi han procedido muchos
Señores Obispos en sus Synodos contra ellos, como en

el Gerundense se advierte, que fue mandado debajo pena
de excomunion, que ninguno sin licencia y decreto del S.
Obispo pudiera tomar vestido Hermitaño: y el Sr. Cardenal
Portocarrero en su Synodo Toledana, pide leyes contra los
Hermitaños ingresar procurando conventos, y nombrando
los Ayesar sin Rey, hombres vagamundos y vagos, digno de
reforma. De la misma suerte han establecido leyes para
prohibirlos, otros Synodos, y concilios, como son el Turo-
nense celebrado por el Cardenal Carlo Barborino: el Viennense,
y Veliterrano celebrados por el Cardenal Vibo, y otros muchos,
pues como afirma S. Geronymo en la Epistola 128. ad Rus-
ticum Monachum, la vida solitaria aun al mismo es peligrosa
que debe elegirse por los mas todo perfectos, y no permitirse,
sino a los suficientemente probados despues de muchos tra-
vajos en la virtud: razon porque los Authores todos, y
especialmente el S. Conedo XIV en su lib. 6. cap. 3. de
Synodo Diocesana num. 6. afirma deberse establecer
en los concilios Provinciales, y Synodos Diocesanos, re-
glas para exterminar, y destruir cualesquier de vida so-
litaria, voluntaria, y peligrosa, y deberse arreglar a el
verdadero, y buen uso comun del pais, como se manda en el
Decreto de Gregorio Punto 16. tomo Regio.

Si se quisieren saber las condiciones, y reglas,
que deben observar los Hermitaños, que viven en algu-
na Comunidad, y Congregacion aprobada por el

© Biblioteca Nacional de España

Obispo, ó los que estan señalados, y asistiran al cuid
de y asistencia de alguna Yglesia, se podran ver
que se refieren en el Apendice al Concilio Roman
lebrado por el S. Benedicto XIII en el año 1727
quales se establecieron como norma para que los
por guiden, y velen y practiquen, y observen en sus
cesiv en aquellas Congregaciones de Hermitaños,
fuesen por ellos aprobadas: mandandose en este Co
lio tambien aboler, y destruir del todo los Herm
ños voluntarios, o que por su voto asistiesen viven los
hayan sin licencia de los S.tos Obispos.

Con ocasion de ponerse en este punto aquel
palabras Divinitus, que no se contienen en el
Hermitaños, ni otros sin profesar viven aprobada
trages asistiendo: se puede Dudar si se mente y pr
da Portugal en el Concilio el numero de Oblat
ó Donados de sus Religiones, y el de tercios, pues
y otros viven asistiendo y voluntariamente
pe, y hacen que oran, y se ocupen por esto vida
vocales, y larga Conveniencia de sus Republicas, y
puede Dudarse si el Concilio pueda establecer
glas para moderar este genero de trages, y hablando
primeram.te á cerca de los Oblatos ó Donados, se
do pri ahora mucho golpe de erudicion que el
Benedicto XIV tuvo sobre aquellas palabras del C

cilio quarto Toledano, que dicen: Monachum aut paupe
rem devotio, aut pagina professio facit: Debemos supo
ner Dos generos de Oblatos, ó Donados: unos que aun
que no sean Religiosos, ni tengan hecho algun voto
simple ni caridad, con todo viven Religiosamente
encerrados, habiendo hecho Donacion de sus bienes to
dos sin reservar alguna parte de ellos para sí, ni en
quanto á la propiedad, ni en quanto al usufructo, á
favor de los Monasterios, ó dispuesto de sus bienes, viven
ya separados del siglo en los Claustros Religiosos
y estos gozan del privilegio del foro, y del canon, como
consta del Capitulo por exemptionem de privileg. in
6. y declarò el S. Bonifacio VIII en dho Capitulo, y
despues Clemente V en la Clementina 1.a de Dominis,
como afirma Fagnano en el cap. ut privilegia y pri
vileg. todos estos pueden seguir el Tridentino Cap. 11. sess. 24. de
Reformatione deben reputarse por personas Eclesiasticas, gozan
de los privilegios del foro y canon, y segun los muchos
y declaraciones muchas de las Sagradas Congregaciones,
gozan del privilegio del foro solo con que vivan Religiosa-
mente encerrados, pero para gozar de todo exemptos de
la jurisdicion de los Ordinarios Obispos, y sujetos á la sola
Prelados Regulares se deben observar las condiciones, que
trae Pelegrin de Hominum tract. tom. 2. Sect. 187. y
Fagnano, en el lugar citado, y tienen declarado las
Sagradas Congregaciones, y se hallan en el thesaurus pr

© Biblioteca Nacional de España

Recob. tom. 3. pag. 5. col. 4. y à cerca de estos oblatos ya
vè no se puede establecer providencia alguna por el Co
cilio Provincial: los otros generos de oblatos, ò donados
convienen con los Ozanitaños vna quarta especie, ò g
nero, pues son aquellos que van vpone, y pro suo libito
se visten un Habito de donados; y se dan à cuidar a
guna Hermita, ò capilla, y à estos no teniendo las calid
des que llevamos ya dichas, y asentadas se podran
compeler à mudar trages, y vestir el comun, y el
el ciclo de Paùl.

Las otras personas, que pueden vsar de quien
se puede dudar si estan comprehendidas en este punto
son los terceros, y terceras que visten los Habitos de alg
na de las ordenes Mendicantes, y hablando de estas esc
tos, que por privilegio de la villa Apostolica pueden los
Religiosos Mendicantes conceder Habitos à los hombres
y mugeres que lo solicitaren vestir de terceros, con
tentos se vana Bulas de los sumos Pontifices, y
especialmente de V. de con X y vltimamente del V. de
medio XIII. pero aun estos privilegios à cerca de
Mugeres los ha coartado, y limitado la villa Apost
ca pues el Señor Clemente XII. y Benedicto XIV pu
ron las condiciones que deben guardarse para que
las Mugeres puedan vestir Habitos de terceras, y
hablando de los hombres ay especial ley que es la
el Tit. 14. del lib. 1. de la Recopil. de Ind. en que por

mandado del S. D. Phelipe III. en su cedula fecha en
Valladolid à 13. de Junio de 1619. y por el de su hijo D.
Phelipe IV. se encarga à los Señores Audiencias, y Gove
nadores, no impidan à persona alguna tomar el Habito
de la tercera orden de N.S.P. Francisco por devocion; antes
para la buena execucion de sus intentos les deben fa-
vor y ayuda: con lo que parece, à cerca de estos no podra
establecerse providencia que les obligue à mudar el trage
ò vestido de tercera, lo que igualmente se deberà verificar
de las otras terceras ordenes, por los privilegios concedidos
de la villa Apostolica sobre este assumpto à vuestros.

A cerca de las Mugeres terceras ò Beatas se
debe advertir, que estas son de dos maneras, unas que
viven en Comunidad Colegialmente, las que gozan de
los mismos privilegios concedidos por los Pontifices, y es-
pecialmente por el S. de con X concedidos à los terceros q.
viven en alguna Congregacion con licencia de los Señores
Obispos, las que todos se deben permitir haziendo voto perpe-
tuo de clausura como lo determinò el S. Pio V por es-
tas palabras: Mulieres quoque tertiariæ vestem pœni-
tentiæ deferentes, cujuscumque generis ordinis in congre-
gatione viventes, vi et ipsæ professæ fuerint ita ut vo-
lemus, votum emiserint, ad claustrum præcise, ut pro-
mittitur, et ipsæ teneantur. Quæ si votum solemne non
emiserint ordinarii una cum superioribus earum
loci curent, et præsidere valeant, ea illud emittant, et
professionem de post emissionem, et professionem eidem

declarauç ne subjiciant. Quod si contravenirent, et aliq
eis invenç fuerint scandalose vivere, nequissime pu
cantur. Cæterùm autem omnibus vis absque emissione
professionis, et deinceps vivere omnino volentibus im
dimus, et papæno prohibemus ne in futuram ullam
aliam possint in unum ordinem, Religionem congre
tionem vel coniçiant. Quod si contra hujusmodi ha
nostram prohibitionem, et decretum aliàs recipiant
eas ad id vivendum omnino inhabiles reddimus.
assi segun Notarios devon cumplir ne impedir ne, y d
mudarse estas Congregaciones de Mujeres, que viven
legalmente en Comunidad, segun muchas Declaraçõ
res Sta Sagrada Congregacion, que han visto, y
causa de muchas Diferencias entre Sres Obispos, y
lares, pretendiendo estos administrar la Eucharis
en Sta Marca, el Viatico, y Extremaunçion en la
enfermedades, enterrarlas sin intervençion de los Pari
chos, y extenderse al todo de la facultad de los ordina
sobre lo que espacio ver la instruccion 22. en el to
14. post Benedict, y la mesm. 11a en el § 2. à don
el Sr. Benedicto XIV trata, prohibiendo esta mal
da.

Las otras Beatas, ò Terceras son las que viven
particularmente en sus casas: las quales al todo est
sujetas à los Ordinarios, y solo gozan de los privileg
del foro, y de los de Religion el hauito, q se
guardando las condiciones que mando observar la

Sagrada Congregacion de Regulares a 17 de Junio de
1639. que se hallan en el thesoro Resolutionum tom.
4. pes 2 advertia, que aunque antes les era lici
à los beliados Regulares dar el hauito à Terceras ò
Recogidas à las Mugeres, sinque precediese licencia de
los Sres Obispos para esto; pero han sido cassados, y limi
tados sus privilegios por los Summos Pontifices, para
que inconsultos los Sres Obispos, no sean tales ha
uitos por los Regulares, Declarando pertenecer à los Sres
Diocesanos, el examen de las condiciones, que deben
tener las Mugeres que solicitan tomar estos hauitos
de Terceras, que son las siguientes. La primera: Que
examine los Sres Obispos la facultad que tienen los
Regulares por la Bulla Apostolica concedida para dar el
hauito de Tercera de una dicen. La segunda: Que averigue
en sus Mugeres, que solicitan dho. hauito son de
buenas costumbres, y honesta vida. La tercera: si tienen
quarenta años de edad: La quarta: si tengan bienes
conque mantenerse para no pedir limosna. La quinta;
que no vivan con personas sospechosas, sino solo con
sus parientes, consanguineos, ò afines en primer
grado. Todas las quales condiciones juntas deben te
ner los q solicitaren dho. hauito de Tercera, y deben
examinar los Sres Obispos para conceder la licencia
de que los vistan: de suerte, que faltando una de ellas
solo, no podran conceder la licencia para recivir

© Biblioteca Nacional de España

el hasta, segun la opinion Alberto Bonacio
XIV en el lib. 2. cap. 15. de sus Synod. Diocesan.
Con todo lo qual parece que queda illustrado lo
sobre este punto Decimo nono del tomo Regio con
da establecer en orden à los confessores que en
Hermitaños, ni otros sin professar orden aprob
uen trager habitacion; pues todo lo demas que
speca sobre este punto podrà verse en los Au
thores, y lugares que llebo en el citados.

El Vigesimo, y ultimo punto del tomo Regio, que
mande se establezcan todos los medios à desarrai
gar Ritos, Idolatrias, Supersticiones, falsas creen
cias &c. es muy conforme à lo disputo en los
Concilios assi generales, como Provinciales, y Diocesa
nos, como util à los Fieles, y digno del mayor zelo
de los Pelados por este punto, que toca à Religion,
y se ordena extirpar todos los abusos, y Supersticio
nes, opuestas à la pureza de nuestra Santa Religion, y por esso el Concilio Mexicano tercero lib.
1. de Summa Trinitate, et fide Catholica, en el § de
impedimentis propiis valentis abindir remorantis,
prohive el todo se permitan vailes, y cantos de
los Indios derivados de su antigüedad; y solo puedan
cantar aquellos historias, que libres de impiedad, y
falsedad, que induzga à la Gentilidad, la Idola-
tria de sus antepasados, no esten mesclados con
Ritos Supersticiosos, y fueren sitas, y aprovadas
por sus Curas, y Ministros, como contta de estas
palabras: Quam ab eis hac tenus Synodus prohibuit, ac precipit, ne ibi in saltationibus aliis-
que suis ludis laudent, aut alijs insignibus

© Biblioteca Nacional de España

ornati incedant, quibus aliquam Idolatriæ reliquiæ
vel suspicionem præbeant. Cæmiteria, etiam
vetera vitæ historias, falsæque Religionis im-
postæ referentibus uti, nequaquam permittantur,
ea volumus esse tuta quæ à viris Parochis, et
aliis fuerint approbata. Y en el §. 2. del mismo
título, se encarga á los Governadores, y Virre-
yes la diligencia, zelo, y celo, que en las
ni en otras edificios, se vean colocadas Imá-
nes, ó figuras, que representando los errores de
Gentilidad, puedan servir de Idolos, ó inducirlos á
Idolatria, y que procuren, y destruir las cue-
y lugares, en que vean anteparados pudiesen
idolatrias para assi evitar qualquier remoto
ligro en este punto. Y en el Concilio 1. Mexicano
el Cap. 72. remansa lo mismo á donde dice
que por ser inclinados los Indios á los vailes
tos, y otros regocijos en que suelen mezclar alg
nas otras que pueden tener rastro á lo antigu
viniendo la sentencia al Apostol que dice cave
dum est ab omni specie mali: mandaba, que
Indios al tiempo que vailasen, no usen de ning
ra, ni muestras antiguas; que puedan caus
alguna sospecha, ni cantos, cantares de

de sus Ritos é historias antiguas, sin que primero
sean examinados los cantos por Relig.os ó personas,
que entiendan muy bien la lengua.

Y viendo el crimen de la Idolatria, y superst-
ticion uno de los mayores, y mas abominables, con-
tra el que ha procurado nuestra Madre la Iglesia
con las mas severas penas siempre, pues en los
primeros siglos se castigaba con la perpetua
exclusion de la percepcion de Sacramentos, y prome-
nian los que los cometian sin esperanza de ja-
mas reconciliarse con la Iglesia, ni de conseguir
el perdon de la pena temporal, que les era impuesta;
pues se les negaba toda penitencia para conseguirla:
de tal suerte, que aunque anteparados alcanzasen
mediante la contricion y arrepentimiento de la
Divina Misericordia de Dios el perdon de la culpa;
pero jamas conseguian el reconciliarse con la Igle-
sia, ni recivir sus Sacramentos, y beneficios, como
afirma el Cardenal Dona en el lib. 1. de sus litur-
gias Cap. 17. num.º 1. por estas palabras: In exor-
dio Christiani Religionis tantum erat pietatis
studium, tantum odium impietatis, ut gravissima
recusarent, que atrocissima vita sua omnis pro-
sus veniæ spes, omnis penitentia denegaretur,

© Biblioteca Nacional de España

deo ut qui ea commiserit, quamvis à Divina Misericordia eorum remissionem vere contritionis subsidio obtinere nunquam tamen possit cum Ecclesia reconciliari ea erant idolatria homicidium et adulterium. Diversarum procurar estos por estos Ritos, y supersticiones, como mayor zelo y cuidado por los Prelados, y concilios todo, procurando el que los Parrochos, y Ministros, con la enseñanza de la Doctrina Christiana, continuada predicacion del Evangelio, y Dogmas Catholicos procuren quitar todo las supersticiones en los Indios, que aun en Pueblos muy cultivados se advierten; como son que a los muertos, que dan á enterrar les ponen un itacate, que es lo que se compone de tortillas, cosas de comida para el viatico, ó comida que han de hazer: sus machetes, ó cuchillo tal vez, y aquellos instrumentos de los oficios, que exercitaban en vida, como el trillo, malacate, mantas, y algodon para tejer á las mugeres &c. cuidando los abuelos, que ay tan grandes en las ofrendas á los muertos en el dia de los Finados, principalmente lo que ponen a los Parbulos, pagando la reponen, que tal vez la codicia de los Ministros, no permitirles estas cosas, que pueden inducirles a

errores en nuestros Dogmas Catholicos, y son de mucha superstizion; pues en el tiempo, que mandé Curatos de Indios, no las permitia en ellos porque juzgaba, no podria hacerse sin mucha superstizion, y errores en los Indios.

Tambien se podrá proceder en este punto con penas pecuniarias como está mandado por el 3. concilio Mexicano titu. 6. de Sortilegis lib. 5. pues en los §§ 1. 2. y 3. trata de las penas de los encantadores, magos, y de los sortilegios hechiceros, y de los que los consultan: de los valedadores, ó encomendadores, y vanigloriadores, que se estos ay muchos todavia en los Indios: á donde se podran ver las penas establecidas contra ellos: y en el siguiente tit. 7. del mismo lib. trata de los maldicientes, y blasfemos contra Dios, y sus Santos: renovando las penas impuestas por el Concilio Lateranense celebrado por el S. Leon X y la Bula de execracion, que comienza Cruciamur. y las impuestas por S. S. Pio V. en su motu proprio para destruir las blasfemias S adavolendam.

Yno solo se deverá proceder con los medios de la predicacion enseñanza y Doctrina

Para último Complemento de lo Dispuesto en el Tomo Regio ordenado en su apendix, ó Conclusion del mismo Tomo, que sean asimismo al cargo de los Prelados, y el Concilio, á imitacion de los antiguos Toledanos, advertir en sus actas de los Sanctos, y al Clero la veneracion, y obediencia debida al Soberano con obligacion de conciencia, para que assi lo enseñen, y esplíquen de los Viernes de Dios, para cuyo cumplimiento es digno de advertir, que sean aclamaciones acostumbradas en los Concilios, aunque vegan Garanto, y el Ceremonial de Obispos en el Cap. 31. y deven omitir en los Synodos Diocesanos, pero no deven observarse en los Concilios generales, y provinciales, como especialmente se vee en el Concilio Calcedonense, y constantinopolitano, aclamando se al fin de cada acta de este Concilio Adriano Pontifice Basilio, constantino Emperador Eudocia Augusta, y Ignacio Patriarcha Oriental, y los demas Obispos, que concurrieron a los Concilios: las mismas aclamaciones se acostumbraron en el Tridentino, y por lo que toca a Concilios Provinciales en el Concilio Romano celebrado el año de 853. por Leon IV. y en el Concilio Toledano 4. Celebrado el año de 633. por el S.

Sto Indalecio, y con pena pecuniaria sobre este punto; sino tambien, que respecto de algunos de razon los crimenes contenidos en él sean digno de ser casos reservados con excomunion à el Synodo Provincial, y se numeren entre los demas casos dignos de reservacion por los Authores, y hayan sido reservados por los Concilios generales, y Provinciales, como consta del Catalogo, que trae Harduino en su Coleccion de Concilios tom. 7. y 8. sobre que se podrá ver tambien al Sr. Benedicto XIV en el Lib. 5. Cap. 5. de Synodo Diocesana. Y declarando se tener presente tambien los casos, y excomuniones reservadas en el Concilio 3. Mexicano en el Lib. 5. tit. 12. de testijs et remissionibus, a todo se podrán ocurrir el segundo, y tercero caso reservado, y la tercera excomunion reservada por dho. Concilio, reservando, y mandando observar en este. Con lo que queda advertido todo lo preciso sobre este mismo punto.

S. Isidoro, con assistencia de vuestros Obispos fue aclamado Vuestro Rey de España, y dond[e] dose a Jurar este Concilio Provincial Mexicano co todo à este Concilio toledano 4. es Digno de atencio que el Clero ultimo este Concilio que es el P volo se Dirige ā cooperar à la obediencia ā el Rey[no], ā prohivir las ediciones de sus Pueblos ta sus Soberanos, y à anathematizar, y castiga la maquinacion siquiera, Regicidio ō infidelid dad de sus vasallos: viendo el título del capo ō decreto este: De coniuratione plebis: ne in Princ pem delinquatur &c. à donde se podrā reer las d clamaciones hechas por el Clero y por los PP. d Concilio: pero especialmente son Dignas de advertir las tres misiones, ō aclamaciones siguientes, q son las del 7. 8. 9. y la 79. dice: Quod si hæc monitio mentes nostras non corrigit, et ad salutem communem cor nostrum nequaquam perducit, audite vocem[us] nostram. Quicumque igitur à nobis, vel totius Hispaniæ populis qualibet conjuratione, vel studio sacramentum fidei suæ, quod pro patriæ gentisque Gothorum statu, vel conservatione regiæ salutis, policitus est, temerarerit, aut nec Regem ado tavenit aut potestati regni exuerit aut præsump

ne tyrannica regni fastigium usurpaverit anathema sit in conspectu Dei Patris, et Angelorum, atque ab Ecclesia Catholica, quam profanaverit per judicio efficitur extraneus, et ab omni cœtu Christianorum alienus omnibus impietatis suæ vociis: quia oportet ut una pœna teneat obnoxios quos similes culpa invenerit implicatos.

La 80: Quod iterum vocando replicamus dicentes: Quicumque à modo ex nobis, vel cunctis Hispaniæ populis qualibet tractatu, vel studio sacramentum fidei suæ, quod pro patriæ gentisque Gothorum statu, vel conservatione regiæ salutis, policitus est violaverit, aut Regem nec adoptaverit aut potestati regni exuerit aut presumptione tyrannica regni fastigium usurpaverit; anathema sit in conspectu Christi, et Apostolorum ejus, atque ab Ecclesia Catholica, quam per judicio profanaverit efficiatur extraneus et ab omni consortio Christianorum alienus, et Damnatos in futuro Dei judicio habeatur cum compatricipibus suis. Quod dignum est, qui talibus vocibus utantur, ipsi etiam Damnationis eorum participatione obnoxii teneantur.

La 81: Hoc etiam tertio acclamamus dicentes: Quicumque amodo ex nobis vel cunctis Hispaniæ populis qualibet meditatione vel studio sacramentum fidei suæ quod pro patriæ salute

© Biblioteca Nacional de España

genar que Totorum Ctatis vel incolumitate regis
potestatis publicæ Ct, violaverit aut regem ne
attractaverit, aut potestate regni exuerit aut pre
sumptione tyrannica regni fastigium usurpaverit
anathema sit in conspectu Spiritus Sancti et Ma
tris Ecclesiæ Christi, atque ab Ecclesia Catholica quam
per facie profanaverit, efficiatur extraneus, et a
omni communione Christianorum alienus, nec
partem justorum habeat, sed cum Diabolo et an
lis qui eterni supplicii condemnetur una cum
eis qui eadem conjuratione niuntur, ut pa
pena perditionis contingat quos in pernicies
va voluntatis copulat.

Ven A mismo lugar podran vcen
mas adamaciones, que en el Concilio pueda
uvieres.

Los Oficiales, ò Ministros, que deven venirbarse para el Concilio, son segun lo practicado en el Concilio 4. Toledano en el Cap. 4. y segun Garanto en su practica de Synodos deven elegirse en la Congregac. de los Consultores del mismo Concilio, y solo antes deverà elegirse el Prefecto de Hospicios, que es el que deve prevenir el hospedage à los Prelados, que concurrieren al Concilio, y los Ministros y Oficiales deven ser los siguientes: Dos Promotores, Vno Vrbano, y otro Foraneo, à quienes toca agitar los actos Synodales para que breve y sucessivamente se traten los casos que en el Concilio se han de determinar.

Vn Secretario, que es conveniente, segun Garan
to que sea Canonigo, el que podrà elegir un compañero,
ò Coadjutor, à quien sea deber que el Secretario de
el Concilio, y à este pertenece leer los actos y deter
minaciones. Concluidas en Publico promulgarlas
al Pueblo, y al Secretario le pertenece convocar
para la primer Sesion a los demas Canonigos; prepa
rar cedulas para escrutinios, y escribir las actas todas.

Deverà nombrar vn Notario, que sea regu
larmente el Secretario del Vrbano, aprobado ante quien
se haga la proposicion de la fè, escriva los nombres de
los que assistan a las Actas, y à peticion del Promotor
de Testimonio de determinado en ellas.

© Biblioteca Nacional de España

En lo que a disciplina Eclesiastica, ò Constitucion, que averigue las cosas dignas de remedio, y las represente à el Prudente del Concilio.

Un Procurador, que en nombre del Clero, pida lo que tubiere por conveniente, ò revista las determinaciones que le fueren perjudiciales, que en los Synodos Provinciales ver vecaura nombrar este Procurador porque cada Cabildo y Prelado embia sus Apoderados, que con facultad este efecto por sus Iglesias.

Deben señalarse confesores con todas las facultades à absolver reservados, concedidas por el Tridentino ses. 24. cap. 6. de Reformat. para que confiesen à todos los convocados à el Synodo.

Deben tambien señalarse Predicadores para que instruyan à el Pueblo, redarguyan sus culpas, y exorten à la reforma de costumbres encomendada por el Concilio segun las formulas que traen el Ceremonial de Obispos y el Concilio Mediolanense los dias q mandare el Ordinario.

Deberan señalarse Maestros de Ceremonias q. dirijan lo que deve observarse en el Concilio, y porque deven ver cerrados los portales, que cuiden del silencio debido observarse.

Deberanse señalar Jueces, que sin estrepito judicial sumario diriman, y resuelvan las controversias que nacen q cese en el Clero, y el Estado secular, y luego que se ofrezcan exitar à cerrar los lugares, y presencia de los concurrentes al Synodo: reciban las quexas, que pueda haver contra los Ministros subalternos: aprueven, y examinen las escusaciones de los que convocados del Synodo no han concurrido à èl por legitimo impedimento.

Tambien se nombran testigos Synodales, cuyo oficio es advertir, ò infamar lo que en cada Diocesi ay remedio en las costumbres; y en lo que se ha faltado à cumplir los Decretos, y determinaciones dispuestas por el ultimo Concilio Provincial: y assi en cada Diocesi deveranse nombrar dos concurrentes al Concilio los respectivos testigos.

Deberanse señalar Apuntadores à donde hubiere costumbre de ello: pues estos no son verdaderamente Officiales Synodales, y en algunos Concilios se han omitido nombrar por juzgarse no necessario.

Deberase en los mayores negocios del Synodo nombrar Jueces Synodales segun lo dispuesto por el Concilio tridentino en la ses. 25. cap. 10. de Reformatione, quienes deberan ser de Sagrada ciencia, prudencia madurez y mas condecorados; à cuyos nombres, y personas se deverà dar cuenta à la Silla Apostolica, para que si se ofreciere, que fuera de Roma tubiere que cometer, y delegar, pueda cometerlo en uno de estos sujetos: De cuya materia tratan Tamburino en el cap. cum olim de privilegijs, y todos los demas Authores, y especialmente el Señor Benedicto XIV en el lib. 4. cap. 5. de su Synodo Diocesana. Se le advierte, que el privilegio de nombrar Jueces Conservadores los Religiosos, concedido por Gregorio XV. fue con la condicion de que los Jueces

Conservadores, que eligieren en sus capitulos sean constitu-
dos en alguna Dignidad Eclesiastica, ò Canonigos, y
sean Sus Votos Electos enel Concilio Provincial,
ò Diocesano.

Deberanse tambien enel citado nombrar Exa-
minadores y Synodales, segun lo dispuesto por el Triden-
no, que deberan ser seis à lo menos, Doctores, Licencia-
dos, ò Letrados en theologia, ò Canones, los que en cada
y Synodo Diocesano deberanse señalar cada año, y
cuyas qualidades, y condiciones, cargo, y oficio, y prohibi-
siones à cerca uno llevar nada por los examenes
y demas questiones, que se suscitaren ò, especifica-
remos exitar: tratan comunmente todos los Auto-
res, y especialmente Pignatelli en la consulta 112. c
tom. 1. Barbosa en su Coleccion enel cap. 17. de
vers. 24. el Tridentino de Reformatione Clericat: Pa-
mano, Garcia, y el S. Benedicto enel cap. 7. y 8. de
lib. 4. citado.

Todos los quales deberan hacer el juramento
correspondiente à exercitar su oficio, segun la
forma, y modo que trae Gavanto en su practica
del Synodo Diocesano desde el Cap. 18. hasta el 31.
Que es todo lo que ay que notar en comun, y ge-
neralmente hablando solo de los Oficiales, y Mi-
nistros Deputados para el Concilio.

Auto 5.o

En Mui S.or mio, i Hem.o En medio de su-
dores, i desvelos de los Padres de este
Concilio, quiere Dios, que ya mui
puesto veamos concluidos el Texto
de el Concilio, y la Explicacion
de la Doctrina Christiana conforme
a el Catheçismo Romano, y aun por
los Autores del Obpdo de Lucatan,
i Puebla esta finalizandose un Ca-
thecismo mui breve, i claro para los
Niños. Despues se arreglaran los Aran-
zeles, i demas resultas de el tomo
Regio promulgando pues en frame

© Biblioteca Nacional de España

paraque todo pueda aprobar-
en el Cons.o ?
No importa, que aq
escriva muchos Papeles el V
Asistente V. pues se devanee
en viendo el Originals de el
Concilio. Sera preciso imprimir la
la Doctrina Christiana, i el Cath
cismo pequeño: tambien teng
animo de imprimir el Ritual
de Paroco con unas notas, q
daran mucha luz, i, ya estta
ta la Obra en limpio: par
sustar de Exemplares a las
essi se consumiran muchos mil
de pesos, pero aunque tengo esp
para vender hasta la Camisa,

A S. Riva de Neira Oidor de esta R.l Aud.a quien escribio, y dirijio â el Concejo varias disertaciones cuios apuntes estan adelante

llegan las Rentas para satisfacer
estos empeños: no previno en cartas
a las V.tas Y.las para este fin
hasta que se logre la aprobacion
e impresion de el Conc.o i recurro
a N.S.t paraque si gustare, me
ayude con algun socorro como a
pobre, pues (a excepcion de el
de Obpo de Puebla) los demas V.
no tienen conque: el de Yucatan
solo tiene Langosta, el de Duran-
-go trampas, i el de Oaxaca costa
renta. Perdito sea Dios, que, nos
ha depado llegar a persuadirnos
de que nro trabajo se finalizara
dentro de pocos meses, pues no vi-
-niendo novedad de Madrid espero

© Biblioteca Nacional de España

que para Octubre todo este ac
-do contando el que hemos d
atar todos los cabos.

Q.V. a Vi
es un gran pe para el trab
rene en Entendim.to mui clar
i mui cultibado, i desempeña
mira Blem.te todo lo q.e le
encarga. Perdone V.V.I. que m
aia metido a Mendicante: ma
-dene como puede, i quedo rog
a Dios que su vida m.s a.
Nepicio, i Julio 6. de 1771.
Ill.mo V.a

B.L.M. de V.V.I. su
mas atento seru.r i Ami
Ill.mo V.a D. Pedro Anselmo Sanchez de Tagle.

Fran.co Arzobpo de Mex

t

187

Ill.mo Señor.

Mui Señor mio, y Hermano: Con el maior gusto, y satisfaccion, recivo, en este Semanario, la de V.S.I. de 6. del corriente, en que servive hacerme patente el estado, en que se halla el Santo Concilio, mediantes los Sudores, afanes, y desvelos de los Padres, lo que me ha servido de la maior complacencia, como la resolucion de V.S.I. de dar luego à la prensa la Doctrina Christiana, Cathecismo pequeño, y Manual de los Parrochos, con las notas añadidas para luz, y govierno, y contemplando V.S.I. los costos q.e esto demanda, haciendose cargo de la situacion de tres de nuestros Hermanos, me insinua V.S.I. le auxilie para estos empeños.

No son de poca consideracion los en que à todos nos han puesto los años antecedentes, en que se ha padecido una lamentable esterilidad, y en el presente amenaza con tal extremo, que han desertado los lugares muchos de sus Havitadores por la escasez, que se padece de todo genero de bastimentos, lo que me tiene anguriado

© Biblioteca Nacional de España

el corazon, respecto à que no son capaces las xen
aun quando estos acasos no las pusieran en la
cadencia, que se viene à los ojos, à sus ragen
tas necesidades, sin embargo de las quales doy o
por ahora, se ministren à V. S. I. de mi cuen
Onmil pesos para los fines propuestos, ofreciendo
tribuir, con arrio de V. S. I. lo que se me xegul
para la approbacion del Concilio en España, y Bo
y para su impresion, quedandome el sentimiento d
las presentes circunstancias, no me permitan hac
por lo prompto, maior enhivicion.

Doy à V. S. I. las gracias por lo mucho que
trabajado, y continua para allanar las dificultades,
estoi informado se han ofrecido en las cesiones
Concilio, que espero lleve à su ultimo fin el celo,
actividad de V. S. I. y los demas Padres, sin emb
de las contradiciones, que se han ofrecido, y esper
desvanescan, como V. S. I. confia, à vista de la Ob
y su perfeccion, que contempla concluida entre
tubre, no viniendo novedad de Madrid, q.e lo embo
Me alegro, que mi Comisionado el S.r Doctoral
Rios desempeñe sus encargos à satisfaccion de V. S.
y que aian calificado todos los Padres el juicio con

que me debe su Diezmatura, y que les manifieste en
las mias de Recomendacion.

V. S. I. puede con toda satisfaccion pasarme
qualesquiera Oficios en los particulares de su obse-
quio, asegurado de que los recivo, como el presente,
con la maior complacencia, y que solo me queda el
sentimiento de no concurrir conforme à los deseos,
que me asisten de servir à V. S. I, cuia Importante
Vida xuego à Dios guarde m.s a. Valladolid y Julio
19. de 1771

Illmo. S.r Dr. Dn Juan
Antonio de Lorenzana.

© Biblioteca Nacional de España

Disertaciones q remitio del consejo el P. Rivadeneyra Fiscal de Consilio

Disert. 1ª 1º = Depositos Jesuit. Censo &c. q regulando la resolucion del Rey sobre si valen &c. y si deben pagar el 5. ó menos 184

Disert. 2ª Impuesto de Indios pena del 2º grado = q la Bulla de Paulo 3. es una authentica declaracion de lo no les comprehenden las ofiziones canonicas, y q se deben castigar moderadam. 2º

Disert. 3ª Vida comun de los Regulares = q no =

Disert. 4ª Sobre si la Bulla de 27. de Mayo de 70. comprehende la segregacion espiritual in 1º especie y si y q no comprehende el impedimento de Crimen =

Disert. 5ª Sobre la Inmunidad = q declaran las declaraciones del P. Benedicto sobre el homicidio voluntario &c. y del modo de extraher los reos y del conocimiento de esta causa q sea de hecho la duda sea del Ecclesiastico en 1ª Instancia y si del derecho al reos

Disert. 6ª Sobre el derecho devolutivo de los Obispos en las Capp.s y Patronatos Vacantes de los Regulares de la Comp.

Disert. 7. Sobre q se confiese y enseñe á los Indios la Doctrina en su Idioma =

Aranceles de Secretaria = Opinion de los Padres Jesuitas Reunion de las Provincias de Nuevo Reyno y Quito y Nueva Granada Vida comun de Recoletos y Frailes = Visita de Hospitales y reduccion de Conventos numero de frailes = que les Rotan Cap.s de las Obs.s Renta del Viatico = Novenos y ½ para hospitales =

El Breviario Indiano =

La Synodo de Caracas y los Autos del consejo acerca de esta

El catechismo Grande del Concilio es de S. Samaniego Obispo de Placencia =

© Biblioteca Nacional de España

Puntos del Consilio de Trento

Tit. 1º de Ord.

Deben los Curas encerrar la Doctrina los dias festivos y q se celebren Misas en todas las Hag.as en otros dias para esse fin = el Cathg.o

Tit. de Baptismo

Que se pueda Baptizar al Infiel si hay un testigo q diga q lo pidio y q no es necesaria ni articulo mortis la fee Explicita Trinit. et I. ni las Ceremonias. Que se pueden atraher con dadivas - La reduccion de los Indios à Pueblos bien formados y la execucion de las Reg.s q publicos el Expo =

Tit. De Reformat.

Que se ruegan los Reformados ganados por Cofradias no pagadas por el Rey Que los Jueces reformadores se nombren en Synodo y con las calidades de la Bulla de Greg.o 15. Sanctiss.

Tit. De Etate et qual.

Que los ordenandos tengan las calidades de la Bulla de Innoc.o 13. se escriban à las Parrochias para q asistan à las funciones ayuden la explicacion de la Doctrina y administracion de los Sacram.tos pudo establecer numero fixo de clerigos = q los fundadores se puedan à mandar decir las Misas en las Parrochias y q las q no tienen q vacion se manden por los Obispos dicir alli = Que los Prelados Regu. no puedan dar dimissorias p.a otros obispos q el Diocesano = no se determ. no sobre la absoluta sujecion de los frailes al Ordinario

Tit. de Sacra Unccione

Que en orden à minist.a la Viatico se siga la Cost.e Que los Missioneros enbiados no hi Obispo administren la Confirm.

Tit. de officio Vicarij

Que los Vicarios Foraneos Expendan dias à los Curas en todos los q les pide para la Bulla y leyes = que no sean los Curas Vicarios = Que pendiente el punto si los Vicarios se hande mantener y dotar los Obispos = Que no hagan Rondas ni tengan Alguaciles = Que el go de los Curas y mas Curas sea secreto - No lleven nada por licencias ni Dispensas - Que los Vicarios no hagan pesquisas sin Arzobis Seculares = Que los Curas no procedan à casar à los Curas sin dar q.a al Obispo con las Informaciones q tomaren = Que los go.s concubinarios no se casen sin q se vuelva la muger = Que los proponga los fiscales los Indios elijan y se confirme = Que los Alg.s

maiores no trahigan Baston sino para como los fiscales y q estos puedan sacar los Indios de la Iglesia para q los castiguen sus Curas en los casos Ord.s Que los Notarios sean Escribanos y q estos modo no actuen - Que se proceda contra los concubinarios con las penas Canonicas - Que no se prendan los clerigos por Deudas =

Tit. de Jeiu

La fiesta de S.n Thomas = Que se ponga Misa entera desde el Introito hasta el fin = Pidio el Procurante q se observe la Bulla de Paulo 3 que concede à los eccles.cos testificar y denunciar en causas criminales, Que en Indios aunq se siga efucion de Sangre sin peligro de Irregularidad pero no se determino -

Tit. de Appell.

Que no se use de Censura contra los Sufraganeos. Que los Seminarios se reformen y se erijan por el Vice Patrono pero se determino q no se proponga un Seminario de Invalidos clerigos Curas y Vicarios y dio q. al Rey

Tit de Visit.

Que los Obispos den cuenta al Rey de sus Visitas = q lleven los pro curaciones = que los Visitadores no den Posadas = se pidio que al ajuste de Cuentas de las Cofradias asista el Justicia pero no se determino

Tit. de Sententic

Que los Provisores den Vt. de las Sentencias Matrim.s pero se pidio que citas se den por los obispos mismos. Que los Parrochos celebren pro Populo todos los dias festivos = Division de Obispado de Vasaca villa en Vizcaya à un Festiva - que los clerigos no negocien de ninguna manera = Que los Curas puedan tener Capitulos para encerrar à los Indios y Castigarlos con dos Azotes q.no mas Tit. de Vita et honest. Cl.

Pinar de los q no traen Abitos = que no vean toros aunq sin la excomunion = q no asistan à Comedias = reforma de Theatros Que si traen armas delas puedan quitar las Justicias = Que Juegen Juegos de Cartas pero no Albures = Que no sean Jueces Eccl.s los Curas y q los q lo fueren no puedan faltar =

Tit. de Jure Patron.o a

Reduccion de Misas y toda en las de Cap.s = derecho Obventivo = Depositos irregulares y su alcabala = que se extingan las Cofradias fundadas sin licencia del Rey, y q las q tienen subsistan en conformidad del Concilio

© Biblioteca Nacional de España

Tit. de Regul.

Que salgan las Niñas de los conventos luego = Que no haia ... música en los templos q la Gregoriana à lo menos en los ... tros de Religiosas. Numero de frayles y monjas y su ... Que no hagan professiones fuera de los claustros. Su Sgecucion à los Obispos segun la Bulla de Greg.º 15.º de 1622 reclamada y suspen por Urbano 8. en 1623. q mando Remitir la cèd. de S. de oct. de ...

Tit. de Relig. Domic.

Que los Obispos visiten los hospitales del Patronato real - Que use del manual Romano = Que no se celebre Misa antes la Aurora y despues de medio dia = Que nadie tome ... mi antes de la comunion ni en la Iglesia = Que regle el to de las Campanas asimismo los Frailes = Que los Obispos nom colectores de las Limosnas de las Misas y que ... viene Colector ninguno Sacerdote pueda recivir la limos de la misa sino del colector =

Tit. de SS.mis

Que dar la Eucharistia à los condenados à muerte ... no la Uncion = q sirva el Aceite de Nabo.º p.º la Extremo

Tit. de Immunitate Eccl.s

Que guarden las reglas nuevas q. sobre Inmunidad de los ... nuevo q. confian de su Orientacion = 7.

Tit. de Observ: ejunior.

Que todos puedan comer Lacticinios = Que use de Manteca Que se pretende privilegio p.º q. los Indios coman carne Quaresma &a menos los Viernes que deben ayunar = y mismo para los Lacticinios de los Regulares = Que se ... ve la Bulla de Benedicto sobre la mission de comida

Tit. de Sponsa. et Matrim.

Que el ministro de el Matrim sea los contrahentes ò su ministro - Sobre la cohabit.ª de los Indios de Servicio = Que los Mestizos y Quarterones ò Castizos se entienden Indios para las Dispensas = Idem los Mulatos = Por Bulla de 16 ... Feb.º de 23. muerto el Obispo sin elegir las solitas pasan al Vicario capitular -

Tit. de Sepult.

Repartimiento de Alcaldes ord. prohibido - contracto de Depositos irregular aprobado =

Tit. de Heret.

Que tengan los Curas facultad de absolver à los Indios =

de Penitentijs

Que no se dimidie la Confession con pretexto de no entender la lengua de los Indios -

© Biblioteca Nacional de España

7

Parecer del Mt.º Fr. Melchor Cano del Orden de Predicadores Doctor Theologo de las Univ.s de Alcalá y Salamanca, Electo Obispo de Canarias, sobre la diferencia que huvo entre el Papa Paulo IV. y el Rey de España Phelipe 2.º En vista del qual marcho el Duque de Alba contra Roma.

En 1555.

Parecer del Mt.º Fr. Melchor Cano del Orden de Predicadores Doctor Theologo de las Univ.s de Alcalá y Salamanca, Electo Obispo de Canarias, sobre la diferencia que huvo entre el Papa Paulo IV. y el Rey de España Phelipe 2.º En vista del qual marcho el Duque de Alba contra Roma.

En 1555.

Dirigido al Arzobispo de Braga nota de la materia de las Bulas como que con este motivo escrivio y dirigio a el Rey el Sr. D. Fr. Antonio Arzobispo de Evora de este Real Sitio y residente a la Corte

© Biblioteca Nacional de España

Este negocio en que V. M. desea ser Informado, tiene mas dificultad en la prudencia, que no enla Ciencia; aunque en lo uno, y enlo otro es bien dificultoso, y peligroso, y assi conviene, que atentam.te lo advierta qualquiera que hubiere de dar su parecer enel, y mucho mas, quien lo hubiere de Executar pues es cierto que se hallaran mas dificultades, y peligros enla Execucion, que se podran representar en el Consejo.

La primera dificultad consiste entocar esta Cosa enla persona del Papa, el qual es tan Superior, y mas (si mas sepuede decir) de todos los Christianos, que el Rey lo es desus Vasallos, y ya vè V. M. que sintiera, si sus propios Subditos sin su lizencia, se Juntasen àprovecer no con Ruegos sino con fuerza, en el desorden, que huviese en estos Reinos, quando en Ellos huviese alguno; y por lo que Vtra. Mag.d sentiria ensu propio caso; Jusgue lo que se ha de sentir enel ageno; quinque no es ageno, el que es de Nro. Padre Espiritual, aquien debemos mas Respecto, y Reverencia que al propio, que nos engendrò, Allegase à esto, que quien enprende semejante causa, para Justificarla ensu persona, hade descubrir las Verguenzas de sus Padres Lo qual ya en la divina Escriptura esta Reprobado y maldito. Allegase tambien que como no se puede bien apartar el Vicario de Christo Nro Señor de la persona enquien esta la Vicaria, si se haze afrenta al Papa, Redunda la mengua en deshonor de Dios: cuio es.

La segunda dificultad nace de la condicion particular de Nro muy Santo P.e que es porfiada y amiga de su parecer, y como acsto se allega la pasion de muchos dias alimentada tambien con muchas Oraciones dadas, y tomadas; es de temer que se haia hecho no Solamente de Acero mas de diamante: y assi es necesario, que si el martillo le cae encima ô

õ quiebra õ sea que haga (que este fue el mal de Roboan, que aunque el Pueblo y los Viejos tubieron buena nitencion, y razon de pedir al Rey, que los desagraviase, mas no considerando, que tenia condicion aspera. y consejo de moços le apretaron demanera que el y ellos à tiras rompieron la ropa, y cada qual se salió con giron) y en verdad que esto. que conosco de su santidad, no es lo que menos me haze dudar en la salida de este negocio porque si por nros pecados, Viendo su Beatitud que le ponen en estrecho, y le quieren atar las manos, comienzase à disparar, los disparates serian terribles extremos como su genio los

La tercera dificultad hazen los tiempos que certissimamente son peligrosos especialmente en lo que toca à esta tecla del sumo Pontifice y su authoridad, la qual ninguno por maravilla à tocado que no desacuerde la armonia, y concordia de la Yglesia, como dejando Exemplos antiguos lo vemos ahora en los Alemanes, que comenzaron la desobediencia con el Papa so color de Reformar. y de quitar abussos, y remediar agravios los quales no pretendian ser menos que cierto: y aunque no en todos, no se puede dejar de decir y confesar que en muchos de ellos pedian razon, y en algunos Justicia y como los Romanos no respondieron bien à vna peticion, al parecer suia tan justificada, queriendo los Alemanes poner remedio de su mano y hazerse Medicos de Roma hicieron enferma a Alemania, y no ay que fiar de nuestra Vista, mas que de la suia, porque los grandes males muchas Vezes vienen encubiertos con grandes bienes y el estrago de la Religion, Ni de nuestra firmeza ai mas que fiar que de la suia, porque el año de 17 tan Christianos eran como nosotros, tan hijos de la Yglesia, como nosotros, y tan obedientes al Papa, tan descuidados y seguros del mal que les ha sucedido, como nosotros de lo que nos puede suceder. Superdicion Comenzo de desacatarse contra el Papa,

aunque ellos no pensaban que era desacato, sino Remedio de desafueros tales, y tan notorios; que temian por simples à los que contradecian el Remedio: en el qual Exemplo si somos tan temerosos de Dios. no nos desampare, como desamparo à aquellos, que por Ventura no eran mas pecadores que nosotros, tanto mas q. el Demonio no trata Una por Una sino que se atreve y Rebuelbe la escaramuza, porque bien save el ingenio de los hombres, que despues que una ves Vienen à las manos, à la pasion se sigue la porfia, y à la porfia la ceguedad hasta no hechar de ver inconveniente ninguno con tal que salgan con la suia.

La quarta dificultad es esta. Mucho se debe mirar en las Comunidades que por sosegadas que sean y Justificadas que se presenten, ordinariamente suelen dar en alborotos y desordenes, õ por mal Consexo õ por mala Execuy. con y de buena Causa hacen mala: por lo qual el hombre sabio, aunque los inferiores pretendan Justicia contra sus superiores, no deve favorecer las tales pretensiones mayormente quando la Justicia no se hade librar por Leyes, sino por Armas, pues en nros Tiempos Vaciones se han levantado contra el Papa haciendo en la Yg.a un cierto linage de Comunidades no parece Consejo de prudentes comenzar en nuestra nacion alborotos contra nro superior por mas compuestos y ordenados que los comensemos ni tampoco es bien que los que han hecho mociones, y oy dia las hazen en la Yglesia, se favorezcan con nuestro Exemplo, y digan que confederamos con ellos, y que nra causa, y la suia es la misma por ser ambas contra el Papa ellos dizen mal del Papa por colorear su heregia, y nosotros lo diremos por justificar nra. Guerra, y aunque la Causa es diferente, la gritta parece Una, alguna la mira: los hereges hacen division la nuestra, no lo es; pero dizen que ella se va, y que la semeja mucho Y con los hereges no hemos de combenir ni en hechos, ni en dichos, ni en apariencias, y como entre los Christianos hay tanta

© Biblioteca Nacional de España

gente Simple y flaca, solo esta sombra de Religion les daza escandalo, âque ninguno Christiano debe dar Causa, por ser daño de almas que con ningun bien de la Tierra se Recompensan.

La quinta dificultad procede de que la dolencia que se pretende Curar, es, alogue se puede entender incurable y es grande hierro intentar Cura de enfermos que con las Medicinas enferman mas. Plus hodie aliquando discrimines tenttata Curatio quam habet ipse morbus. enfermedad deshaz que es mejor dejarlas, y que el mal acabe al doliente, y no le de prisa el Medico. Mal conose â Roma el que pretende sanarla Curabimus Babilonem ett non est sanata. Enferma de muchos años, entrada mas que en tercera, Ética; la Calentura metida enlos hueso, y al fin llegada âtales terminos que no puede sufrir su mal ningun Remedio.

La postrera es estar V.M. nessesidado de la Quarta y Bullas de Roma, que entre tanto que esta necesidad hubiere, no si sera posible Remediarse los males. Y bien han entendido en la Corte del Papa la Guerra, que nos pueden hacer eneste Caso; pues quando mas nos quisieren desacomodar, nos destruezen estas dos Clavijas: y con estos dos tracadores qualquier partido hacen â su salvo, y aunque estemos agraviados, y damnificados, con nuestros propios dineros, nos pagan sin que nada les cueste: y sin duda si en esto se diese algun buen Corte, el Rey de España tendria â Italia en las manos sin que ningun Papa por adverso que saliese le pudiese hacer desabrim.to por que no dependiendo en lo temporal de la provisión de Roma, dependiera de la nra. y les podriamos dar el pan y el agua por peso y medida, sin gastar hazienda sin peligrar Conciencia, ganando mucho Credito y con hacer de los mas enemigos que halla tenemos los mejores

y mas ciertos Ministros de nra. Voluntad, y pretensiones. Pero como ya dixe pongo Remedio en esta necidad que V.M. tiene de Roma es tan dificultoso que hace casi imposible el Remedio de los males, que de Roma nos vienen estas son las Razones principales, Catholica Real Mag.d con que se suelen atemorizar los hombres Christianos, para no dar principio aun negocio que â lo que parece no tiene principio ni cavo, sinoes en peligro manifiesto de menosprecio, y debilitam.to del Papa, de poco Respecto y desobediencia â la Sede Apostolica, de division, y cisma dela Iglesia delescandalo, y perturbacion de la gente flaca de menoscabo, y perdida de la fee y Religion Christiana, que todas estas cosas peligran, si se intenta Guerra y no se sale con ella.

Pero hai otras Razones por el contrario tan importantes y graves que parece Obligasion â V.M. â que ponga Remedio en algunos males, que no siendo Remediados no solamente se hace ofensa, y dano aestos Reynos en lo temporal, mas tambien se destruien las costumbres, se perturba la paz dela Iglesia, se quebrantan las Leyes de Dios, y peligra mui âla Clara la obediencia que se debe â la misma sede Apostolica y por consiguiente la fee de Christo nuestro Señor.

La primera Razon es por la fidelidad que los Reyes deben â sus Reinos, y Reverencia al nombre de Dios, al qual Jurazon de amparar y defender las tierras que estan debaxo de su mando, y govierno, de qualquiera persona que pretendiese hacerles fuerza, y agravio quesi â un hombre le hiciecen Tutor de pupilos, por leyes, y fidelidad Tutoria era obligado â bolver por ellos y no permitia, que fuesse su Padre natural, el que quisiese hacer este despojo, y sin Razon y pues que V.M. es mas que Padre de sus Reinos, imprudente y loca Theologia seria la que pusiese escrupulo en

© Biblioteca Nacional de España

en esta defensa por temor de los escandalos, ẽincombenientes que de la defensa se siguen, por que no se siguen de la defensa, si bien se mira sino de la ofensa que se le hace, assi atodos sus Reynos, y assi mismo ala authoridad de la sede Apostolica, y quien quisiere atribuir â la defensa Justa los males, que nacen de la Guerra injustamente movida, no tiene Theologia, ni en buena Razon de hombre, seria admitido pues, pues es cosa Cuidente que no seria escandalo dado sino Recivido, el que se tomase de que un Rey defendiese sus Reynos, de quien se los quiere quitar injustamente.

La segunda Razon es porque uno de los maiores males que en este tiempo puede venir, no digo a Espana sino al Mundo y âla Yglesia, seria que V.M. perdiese el Credito, y que imaginasen las gentes que faltan fuerzas, ô esfuerzo â V.M. para defender assi y â sus Vasallos, y hacer su oficio debido en la pretension, y guarda de sus Reinos y authoridad. Ciertamente todo lo que dejare V.M. de hacer convenientemente âesta defensa, sus enemigos, y algunos que no lo son, no lo hande atribuir â la Christiandad y buenos Respectos de temor de Dios que en V.M. hai ni menos âla sede Apostolica sino ala flaqueza de animo y falta de Vigor, y poderio, la qual pues no la hai; cumple que nadie, la Crea: antes V.M. con todas sus fuerzas hade apartar de esta opinion assi â los hereges. como â los Christianos, porque el dia que V.M. perdiese Reputacion de Valeroso, y bastante para defenderse de todos, ese dia se desbergonsaran todos, y la Yglesia perderia lo que no se puede Encarescer.

La tercera Razon es, porque si en Roma conosiesen de nosotros esta flaqueza y miedo de Religion y que con Titulo de Reverencia y Respecto â la Sede Apostolica y sombra de Cisma y Religion, dexamos de Resistirles y

y Remediar los males que nos hacen, con los mismos temores nos asombran, cada y quando que quisieren, pues con asomos de Cisma y peligro de inobediencia, y escandalos nos tienen ya atemorizados para no emprender el amparo de nra. Justicia, hacienda y buen govierno. Por onde podiamos desde haora alzar la mano de defendernos, no embargante que los agravios Venideros sean, como seran, mas Exhorvitantes que los presentes. Por cierto no seria otra cosa esto, sino dar animo â los malos, para que cada dia acometiesen mas desaforadamente â los buenos.

La quarta Razon es lo que importa la defensa, y Remedio de los males â la Religion Christiana y âla misma sede Apostolica: por que sin duda no hai mas ciertos medios de Roma para acabar de destruir en pocos dias la Yglesia que los que al presente "tomar" en la Adm. Ecca. la qual malos Ministros han Combertido en Negociaz. temporal, y mercaderia y trato prohiuido por todas las leyes divinas. humanas y naturales. Y si â V.M. el temor de Religion y piedad le hacen alzar la mano del Reparo de tantos danos, y del amparo de sus Vasallos y estados: ese medio Cubierto y forsado en Reverencia y Respecto Religioso, sera el mas cierto para el mas breve, y total Destruccion de la Yglesia. Yo âlo menos grandissima sospecha tengo que el Demonio entendiendo que su Mgd emprende esta defensa la ha de poner en buenos terminos, y hacer que sea moderada ẽinculpable, ha de trabajar por sacarla â V.M. de entre las manos y ponerla en otro que de mal cabo de ella, porque ala moderaz. de estos males ayudan â V.M. Lo primero la natural clemencia y blandura, de que Dios le doto: Lo segundo el celo de la Christiandad, la Reverencia de la Yglesia, y el Respecto â la sede Apostolica

© Biblioteca Nacional de España

que V.M. tiene: Lo tercero los Christianos y Catholicos Consejos que en este tiempo Dios â dado a V.M. que antes tratarian de tirar la Rienda que de soltarla; antes inclinarian; como es Razon, en favor de la Yglesia que en disfavor, antes cortarian, que alargarian la lizencia: Lo quarto la firmeza de estos Reinos y la union tan Entrañable con la sede Apostolica Viendo pues estas cosas, el Demonio con estrañas astucias, y encubiertos Colores de Christiandad, y Religion, procura de sacar el Remedio como dizen de manos, que le pondrian enlas cosas, debidas y moderadam.te por ponerle en manos de algun otro sucesor de V.M. que tenga la Condicion mas alborotada, y Terrible, la Christiandad menos firme y segura, la devocion âla sede Romana no tan alta, y entera, los Consejos no tan atentados, y atenidos al temor de Dios y Respecto â la Yglesia y al fin sus Reinos mas ofendidos y escandalizados de Roma que ahora estan, que ciertamente los danos y agravios yran Creciendo de cada dia, si V.M. no los ataja con tiempo, y quando despues estos Reinos quisiesen Resistir al creciente, han de salir de terminos Ordinarios, y Resistir con gritta y alboroto, sin orden, ni concierto alguno, como se haze en las grandes avenidas: Por lo qual parece que ahora deberia hazer V.M. Madre al Tiber buena, y Combenible, por donde holgadamente pueda yr sin que anegue, no solamente. â Roma sino à todos los Reynos de V.M.

La postrera Razon es porque los incombenientes, que se preventan en esta defensa, y Remedio son inciertos y dudosos, y el mal que se sigue de dejar desierta esta defension, y Remedio es cierto y manifiesto Y seria imprudencia dejar el hombre de hacer el ofizio âque notoriamente esta Obligado quando de no hacerlo se siguen notorios danos Cincombenientes por temor de otros de

de que no hai Certumbre, ni Claridad, antes se puede pensar que son sombras ô imaginaciones aun por Ventura Representadas por el Demonio para desconfiar â los buenos del Remedio de los males.

Estos argumentos (R.l Mag.d) por una parte y por otra hacen este negozio tan perplexo, que alguna vez estaba en determinacion de huir donde nadie me pudiesse preguntar lo q.e sentia, ni yo estubiese obligado â dezirlo, pero la intenzion conque V.M. pregunta, y el deseo que en V.M. conozco de acertar, maiormente en negocios en los quales, ni el hierro, ni el acertam.to puede ser pequeno; me han hecho salir de mis Casillas, y hablar aunque en alguna ocasion de murmurar de mi las muchas consideraciones que yo tenia para callar, y ciertamente lo hiziera si V.M. fuera otro; no porque ami juicio no sea Verdad lo que digo sino porque como Vemos en los Consexos de Medicinas lo que â Vno aprobecha â otro dana: Y assi suplico a V.M. por amor de Dios que si en este mi parecer hubiere algo de probecho. V.M. lo tome para si y el papel se heche al fuego porque nadie Use mal del Consexo, que en otro tiempo ô aotro Principe quizas seria malo: mas â V.M. y en tal punto, yo Fio que no solo es bueno, mas prudente y Christiano.

Para Responder al Caso que le propone ante todas cosas, es necesario distinguirlo, en dos partes: La una es Razon de defensa presupuesta la Guerra, que su Santidad ha movido: La otra toca en Remedio de algunos abusos de Roma, que aun en tiempo de paz perturban el Govierno espiritual, y aun el temporal de estos Reynos de V.a Mag.d Quanto âla primera parte, tres puntos se deben tratar: El uno si la defensa que V.M. hace en esta Guerra es Justa y devida: el segundo que medios licitamente tomar se pueden, que sean endereçados

© Biblioteca Nacional de España

al buen fin de esta defensa. El terceto, que tanto sepodra proceder en satisfacion de esta defensa, y Justicia: y ya que combiene hacerlo no combiene pasar sin ir mas adelante.

En el primer punto no ay mucho que dudar, sino que siendo, como es la Guerra de parte de su santidad injusta y agraviada, la defenza de V. M. es Justa y debida porque presuponemos el hecho que en el Memorial se refiere, del qual siendo las cosas, que allí se dizen Verdaderas, Resultan que su santidad comenzo la Guerra, y acometimiento por muchas Vias indebidas eínjustas Para mayor Claridad desta defensa, y su justificasion han de notarse dos cosas La primera que su santidad Representa dos personas La una es de Prelado de la Yglesia Universal: La otra es de Príncipe temporal de las Tierras, que son suyas: Y assi Conforme aestos dos Principados puede proceder contra alguno ô como Príncipe y señor temporal como proceden los otros Reyes, quando hazen Guerra â sus Vasallos con dineros, con armas y con soldados, ô como Príncipe Espiritual, como pueden proceder los Obispos contra sus subditos llamandolos oyendo los sus acusaciones y descargos, que de ellas dan, amonestandolos, y siendo Rebeldes Excomulgandolos, y quando en este segundo modo de proceder el sumo Pontifice hiciese algun desorden ô contra derecho y Razon, ô contra Justicia en perjuicio y agravio de tercero; al presente no dire como se hade Remediar pues al presente su Santidad no procede por esta forma, no embargante que al principio hubo algunas muestras de ello, como parecio en la acusacion del fiscal contra V. M. y por la suspension de la Guarta y Cruzada, mas como la acusacion no fue adelante, ya que el proceso paro, no ay porque hablar de el, ni menos dela suspension de la Cruzada, por que sin duda lo pudo hazer sin perjudicar â nadie y con buena intencion; atento alos abusos, y ofenzas de Dios, que en la predicaz.on y Execuz.on de ella hai, y fuera Sanamente hecho, y mui â servicio de V. M. porque aunque le quitasen dineros, también le quitara Vno de los maiores Cargos de Conciencia que V. M. tiene sobre si Y sobre la guarta ahora no me Extiendo, ni me entremeto, porque bien se sabe que â mi me parecio cosa mui fea lo que su santidad en esto hizo, no embargante, que de su poder no hable, ni havia que hablar. V. M. como Christiano se ha en este caso detenido tanto, que mas ha querido passar por corto q. por largo, y aunque tenia Justicia para quitar la Guarta por algunos buenos Respectos, mando cesar la Execuzion. assi que de esto no hay que decir: ahora solamente hase al Caso que hablemos en el otro modo de proceder que es el que su santidad principalmente lleba, y ha llebado â ley de Príncipe, y soldado, lo qual muestra bien la Liga con el Rey de francia y los demas apazejos de Guerra, y Gente que ha hecho, el tomar las tierras â los Coloneses, y las otras cosas que se Representan en el Memorial Y assi Claramente sevee que pues su Santidad no hace la Guerra con el poder Espiritual sino con el temporal. V. M. no se defiende del ni del Vicario de Christo nro Señor, sino hablando con propriedad de Vn Príncipe de Italia su Comarcano que como tal haze la Guerra y sera gran desaire si el Obispo de Palenzia, Conde de Peña hiziese gente de sus Lugares para tomar â Monzon Lugar del Marquezado de Poza. sin ningun dio mi Justicia que el Marques estubiese mui Escrupuloso en hacerle Resistencia â su Obispo; el Podria decir con Verdad que al obispo pon

© Biblioteca Nacional de España

pondría sobre su Cabeza, y le obedecería quando procediese como obispo mas si procede como Conde de Pernia, haría en su defensa lo que era obligado á hacer con los otros Señores sus Vezinos si á Tuerto le quisiesen quitar su tierra.

Por esta misma suerte Viendo ya que el Papa peleaba con papeles en España, pretendiendo authoridad de sumo Pontífice, me pareció cosa muí acertada, que al presente se dísimulase, y sufriese todo lo posible; mas en Italía donde Peleaba con soldados que aun soldado le hecharían otro porque si assi no se hiziese (como dicho es) el tutor habría de desamparar á sus Pupilos; Cada qual habría de dexar de hacer su ofizio y dar de mano al amparo, que le huviesen confiado quando su Padre le acometiese aunque fuese tirano Cinjusto en acometerle: Y V.M. havría de desamparar á Italía, y aun a España si el Papa la quisiese quitar si la defensa que V.M hace fuese lícita, lo que la Razon Concluye es no que no nos defendamos de nros Superiores y Padres, sino que la tal defenza sea mas comedida, mas acatada y moderada, que con los otros que si el Padre estubiese furioso, y quisiera matarme amí y á otros y fuese necesario quitarle las armas, y atarle, no sería buen seso (porque es mí Padre) no ponerle la mano y Remediarlo pero sería Respecto debído hacerlo con todo acatamto y moderazion que aun alos Príncipes Niños alguna Vez combiene los azoten pero es justo mirramiento que besado el azote y quitado el honete se haga la Correccion en su propio Príncipe también assi es justo y santo, que si nro muí santo Padre con enojo haze Violencia alos hijos V.M. que es el mayor, y protector de los menores le desarme, y si fuere necesario le ate las manos pero todo esto con

grande Reverencia, y mesura sin baldones, ní descortesía, de suerte que se Vea que no es Venganza, sino Remedio no es castigo sino Medicina.

La segunda cosa que se hade, notar es, que la defensa no solamente se entiende ser lejítima quando el agresor declaro en haser publica la Guerra, sino quando comenzo á hazer publica la gente, y aparexos contra el Inocente; que sí un Enemigo esta solo en el Campo Conmigo, y Veo que Carga el Arcabuz y entiendo que es Contra mí muí simple sería si lo aguardo á que lo descargue, y no me amparo sino quando Viene la pelota: La cordura sera, y cordura lícita y justa, si yo me puedo adelantar mas que el, antes que descargue atacarle con tiempo, y no esperar al postrero acometimiento, no poniendo en ventura, y Riesgo mí deliberacion la qual tenía mas Segura y Cierta, si quando el Comenzo á acometer, Comenzara á Resistir, por la qual Razon se manifiesta la imprudencia de algunos, que porque el Duque salio de Napoles, Camino de Roma imaginaron que aquello era acometimiento y no defensa Plugiera á Dios hubiera Comenzado muchos días antes ya que la defenza de Vrâ. Mag^{d}, era Justa, y legítima, que por Ventura, fuera menos dañosa y Costosa. Este punto estaba tan Claro que no havía porque detenerme en el pero ay algunos tan supersticiosamente píos, que ibi timent, Ubi non erat timor

El segundo punto tiene mas dificultad, es á saver, de q^{e} medios podra V.M. Valerse, que sean Justos en Razon de esta defenza y en esto la Regla general es que V.M. en prosecuc^{on}. de esta defensa puede poner en buena Conciencia todos los medios que hombres Cuerdos, y savios en la Guerra pueden Juzgar buenos para la tal defensa

© Biblioteca Nacional de España

y quales sean los necesarios, y quales no, mal lo puede averiguar el Theologo por su Theologia. Mexor lo averiguaran Capitanes, y Soldados Viexos, y el Consejo de Guerra de V.M. no embargante, que la Razon natural da luego algunos medios Combenientes y nesesarios para la tal defenza, como es, que durante la guera, ni por Cambio ni por ni por otra manera indirecte no Vayan dineros de Vos Reinos de V.M. â Roma, aunque sean para los mismos Cardenales Españoles, que allí estan, y assí como si se pudiese atajar el Tibre en su nacimiento no hay duda que seria la mexor forma de Guerra quitarles la agua, y tomarlos p.r sed aunque en esto padeciesen los Culpados que estan dentro de Roma como los que no lo son ni menos, es cosa mui Justa, que ningun dinero Vaya â Roma, aunque algunos de los que estan alla no mezescan este Castigo, y general Cosa es, que de la Guerra Justa, siempre se Recuesen danos â los inocentes; mas esto es por acidente, y muí fuera de la intencion principal delque haze la Guerra, ni debe el artillero dejar de hacer su Ofizio, aunque algunas Veces aciente la pelota al q ninguna culpa tiene.

También se puede mandar con buena Conciencia, q durante la Guerra ningun natural de estos Reinos Vaya â Roma y â los que halla estan si pueden sin peligro, se salgan, y â los Prelados que hacen ordinaria Residencia en Roma, y contra toda Justicia llevan Rentas de sus Iglesias (pues es manifiesto que no tienen Causa bastante para no Residir en ellas) también se les podran quitar las temporalidades ô Gran parte de ellas pues los llevan con la misma Conciencia que si la Robasen.

Y no hace al caso oponer que si estas dos provisiones se hiciesen cesarian las Expediciones despachos y negocios Espirituales tocantes â las Almas, Digo que esto no impide por muchas Razones: La 1.a por que este inconveniente ya que fuese su Santidad es causa, y por onde a su Santidad se debe imputar, y no â V.M. que toma el medio ordinario y nececario para su defenza nies intenzion de V.M. q.e Vengan daños, sino solo amparar sus Reinos, y Vasallos con medios proporcionados â la defensa. La 2.a porque con quitar V.M. que no Vayan dineros, no quita que no haia despachos sino que no los haia por dineros y bien puede su Santidad y todos sus oficiales hacer despachos sino que gratis y aun mas libremente que antes de la Guerra, y en despachar assí harian lo que la ley de Dios les manda y lo que importa â la Iglesia tanto quanto no se puede encarecer La 3.a porq.e su Santidad podria entretanto que dura la Guerra, y deberia, no olvidarse de la Governasion Espiritual, y cometer las Cosas tocantes á ella al Nuncio, ô alos ordinarios, que seria hecho digno de la sede App.ca La 4.a porque parte en el dho. Canonico parte por la Discrecion de Theologos prudentes y avisados esta proveido, que quando el acceso a Roma no fuese seguro, y especialmente peligroso en la tardanza, los Obispos Cada qual en su Obispado, pueden prover todo lo necesario para la buena Governacion Ecc.ca y salud de las Almas aun enaquellos Casos que por dho. se entiende estar Reservados al Sumo Pontifice, por que en tales casos de necesidad no se entiende estar Reservados, so pena que la Reservaz.on seria tiranica, lo que no se hade entender por ningun modo de la S.ta sede App.ca no faltaria quien se embarazase si le ponen delante, que la Guerra podria durar mucho, y que en este medio tiempo

© Biblioteca Nacional de España

podrian Vacar Beneficios y Obispados, mas placera â nro. Señor que no lleguen las cosas atanto Riesgo, y si por pecados del Mundo, y por la apasionada Colera de su santidad Viniesemos a tal Extremo, facilmente se daria orden en que sin embargo de la Guerra, y sin ofenza de Dios se proveise â la neccesidad de las Yglesias que Vacasen en el entretanto, si su santidad no quisiese proveer en ello, como puede y debe.

El tercero punto en Razon de esta lexitima defensa, es Ver hasta que tanto puede proceder V. M. y adonde combiene parar porque todos los Theologos y Juristas concuerdan en un parecer mui cierto y de que no puede haver duda, y es que la defensa ha de ser Cum moderamine inculpatæ tutelæ. Y como la Justicia tiene su moderacion y limite y con una Cierta Igualdad Califica las penas conforme â las Culpas, y auna Raia fuera de la qual el Juez Justo no debe salir: assi âla Justa defensa sele han de dar linderos de Rectitud y equidad, y el Justo defensor no ha de pasar de aquellos linderos, y terminos Constituidos por la Razon, y como arriva se nota esta moderacion y medida mucho mas se Requiere quando los inferiores se defienden de los superiores, y los hijos de los Padres, y dado q.e en particular sea dificultoso determinar hasta que tanto se podria ir adelante pero dos Cosas se pueden decir con certidumbre las quales ambas la Razon natural las determina: La 1.a q.e puede V. M. con buena Conciencia Recobrar los gastos, costas y daños que desde el Principio de esta Guerra se le han seguido, no solamente en su hazienda, mas en los Bienes de sus Vasallos, servidores y aliados y entiendese el Principio de la Guerra desde el punto que su santidad comenzo â declararse que hacia gente y aparejos contra V. M. pues desde entonces Comienza â ser legitima la defensa segun que ya declare.

La segunda cosa que tambien es cierta en este punto, es q.e se puede en buena conciencia tomar toda la seguridad que fuere neccesaria para que su santidad no buelba de aqui â tres meses, ô quando halle oportunidad â renobar la Guerra Comenzada porque seria indiscrecion, si conosco q.e el que me quiere ofender ha sido tocado de algun furor; pero Viendose atado, dize que se pacificara, y no hara mal â nadie mas entiendo, que no puedo asegurarme de su enfermedad sino que al presente la necesidad lo hace humilde, digo seria indiscrecion soltarlo estando atado, antes seria prudencia aguardar al tiempo para que la Experiencia mostrara si estaba del todo sano, y en el entretanto no permitir tenga armas, ni libertad para hazer daño, No de otra manera V. M. â ley de Christiano puede y debe mirar, que seguro le queda quando se tratase de Concierto, si su santidad estrechado Viene en algunas Condiciones que sean buenas, y â la Verdad, quales sean necesarias y seguras V. M. lo sabra mejor y el Consejo de Guerra, porque la Theologia no sabe de esto solo puede avisar que los del Consejo no han de fingirse seguridades q.e no sean necesarias que ya podria haver alguno que dijese combeniria para que V. M. se asegure como es Razon que el Castillo de Sant Angel estubiese por V. M. sin peligro que por esta parte le pudiese Venir mal ni daño: Y â esta tal seguridad mi Theologia por hasta no se Estiende pero no me Escandalisare del soldado q.e lo dijese si diese Razon de ello Plegue â Dios que las cosas

© Biblioteca Nacional de España

de V. M. Vaian tan adelante en Italia que seaposible hacerse esso y esotro y lo que quedare por hacer quede por piedad y buenos Respetos.

Allende de estas dos cosas tambien es cierto que en las Guerras ordinarias entre los Principes terrenos el acometido injustamente quando en la prosecucion de la Guerra se halla superior ô con Ventaja y el Contrario Rendido puede proceder como Juez â castigar al agresor de su temerario e injusto acometimiento y en este Castigo hade haver dos Respetos el Uno que el Castigado quede Escarmentado para que otra Vez no cometa semejante temeridad El otro que el Castigo sea ejemplar para que los Vezinos y succesores del delinquente Escarmienten en Cabeza agena, y entiendan que si tal hiciesen tal pagarian. Pero en este punto deseo los medios de los Theologos y los temores de los Escrupulosos la Religion de V. M. y su natural Clemencia, y los Comedimiento de sus Ministros para que todos consideren, que el que ha de ser Castigado, es nro Padre, es nro superior, es Vicario de Dios, Representa la persona de Jesuchristo y que siendo maltratado sera menospreciado y por Consig.te se abriria la Puerta al Vituperio de la fee y despreco de la authoridad Ecc.ca Lo que algunos Reyes cuerdos y comedidos han hecho en este punto es comutar este linage de Castigos en sacar para sus Reinos y para las Yglesias de ellos algunas cosas importantes, Justas, y Santas, que despues de dadas no quedaban desatados los sumos Pontifices, y quedaban escarmentados Como seria q.e V. M. sacase ahora en cierto que todos los Beneficios de España fuesen Patrimoniales

Ittem que hubiese Una Audiencia del sumo Pontifice en España donde se concluiesen las causas ordinarias, sin ir a Roma porque halla solamente se hade ir (si Evangelio y Razon se guardasen) por las cosas mui graves y mui importantes â la Yglesia como Inocencio lo confiesa en el Capitulo Majores de Baptismo y otros Pontifices y Concilios Ittem que los Expolios, y frutos de sedesvacantes no los llebara su Santidad ni mas en los Reinos de V. M. Ittem, que el Nuncio de su Santidad Expidiese gratis los negocios, ô â lo menos tubiese un Ascesor señalado por V. M. con cuio Consejo se expidiesen con una tasa tan medida, que no Excediese de una comoda sustentacion para el Nuncio.

Esto es lo que se me ofrece al presente en la primera parte que toca â la defenza que V. M. debe hacer supuesta la Guerra, que su Santidad ha empezado â mover tan sin causa, Pero en la segunda parte que toca al Remedio de muchas cosas que al parecer, aun en tiempo de paz deben ser Remediadas de las quales algunas se ponen en el Memorial que de parte de V. M. se medio Sup.co â V M no mande Responder â lo menos por hasta q.e Nro Señor traeza â V. M. â estos Reinos p.a la primavera, y entonces sera buen tiempo. para poner en Cura el enfermo que estando qual esta Ya principios de Invierno no osaria yo ser su Medico algun otro dia mas oportunamente podria V. M. si fuese servido oirme que cesando esta Guerra podremos defendernos de la otra que se hace escondida y oculta â estos Reinos de V. M. pues no hai titulo menos Justo para que V. M. los defienda y ampare de la una, que de la otra, antes por ventura mas, porque le oculta en son de paz es perpetua, y mui mas peor Judicial que la descubierta.

© Biblioteca Nacional de España

Mas quales sean estos casos en q.e V. M. y estos Reinos Reciben agravios no me parece que es Razon decirlo ni tampoco los medios y formas q.e podrian, y deberian tener para Remediar semejantes males lo que puedo decir es que ni la prosecusion del Concilio Tridentino ni los Concilios nacionales en quanto yo alcanzo aprovechaian, mucho ni poco curar las enfermedades de Roma ni para todas estas injusticias q.e malos Ministros de aquella S.ta Catolica App.ca Iglesia han hecho y hacen â los Vasallos y Senorios de V. M. Otro camino a mi Juicio se hade tomar, si de veras hade tratarse de Remedio de semejantes males, y agravios, no embargante que para atemorizar y asombrar (aunque no tubiera efecto) por ventura fuera buen consejo q.e en publicandose la salida de Napoles del Duque Juntamente se publicara la de los obispos y Letrados de sus Iglesias, y vnibersidades y no fuera mucho que el Esquadron de los obispos y hombres doctos de aca hiciera mas espanto en Roma, que el exercito de soldados, que V. M. halla tiene.

Ya veo que en este parecer ay palabras, y sentencias que no parecen muy conformes â mi abito y theologia mas por tanto dije al principio que este negocio Requeria mas prudencia que ciencia y en caso de tanto Riesgo como este donde se atraviesa no solo la perdida de hazienda, Senorios y creditos de V. M. sino el peligro del Mundo, como entiendo los designios del Rey de francia y del sumo Pontifice y sus naturales condiciones no puedo (sino me engano) hablar prudentemente sin hablar con alguna mas libertad q.e la q.e la Theologia, y profesion me dava N.o S.r por su infinita misericordia si apiade de su Iglesia, y de â V. M. gracia y favor su espiritu y consejo para que Remedie (teniendo â Dios delante) los males, trabajos y peligros en que la Iglesia està: De este Convento de S.n Pablo de Valladolid â 15 de Nov.re de 1555.

BIBLIOTECA NACIONAL

© Biblioteca Nacional de España

Copia de la carta que escrivio el V. S.
D. Juan de Palafox a el Sr. Inquisidor general
desde Chiapa en 10 de Agosto de 1647. con el
Libelo que en ella se cita y sus respuestas.

© Biblioteca Nacional de España

Yllmõ y Rmõ Señor.

Con increible dolor escrivo esta à V.S.Y. por el miserable estado enque se halla este Obispado, y su Govierno espiritual, ofendida, y lastimada su jurisdiccion, y destruida en el todo, por el S.or Dn Juan de Mañosca Arzobispo de Mexico, y los Yngvisidores de aquel Tribunal, con la mano que tiene enel Santo Oficio, como su Presidente y Visitador.

A V.S.Y. Suplico por quien Dios es, y por el celo, y rectitud que su Divina Magestad hà puesto en su corazon, que se sirva de leer esta Carta con la atencion, y consideracion que pide la materia, y excesos, por que estos son tan graves, y perjudicales à estas Provincias, y à las Almas de mi cargo, y de tan mal exemplo, que dudo mucho, que desde que se introdujo el Santo Oficio en los Reynos de España, y aun enlos de toda la Christiandad se hayan obrado por su mano (si algunas se han obrado) cosas tan ageñas del sagrado fin, y ministerio para que fuè exigido, y sin embargo de que afirman los Yngvisidores que obran violentados de su Visitador, y Presidente, y que hacen protestas contrarias alo que mandan, siendo àsi, que ni esto puede relevarles en culpa tan grande, pues en una ocupacion tan santa, y en perjuicio y daño de tercero mas facilmente hàn de ceder los que vsan tales oficios enla parte de la reputacion, y de la vida quando fuera necesario àsenturarla, que no enla Conciencia.

Todo lo que en esta parte dijere à V.S.Y. en esta

© Biblioteca Nacional de España

Carta, se provarà ante qualquiera Juez que V.S.Y. y ese Supremo Consejo nombraren, siendo como se espera de la rectitud de V.S.Y. ministro escogido por su mano, Christiano, desapasionado, y desinteresado, y desde luego se ofrece mi Yglesia, y mi Dignidad, y persona à qualquier gasto que en esto se hubiere de hacer, p. en caso que no resulte culpa contra los Ministros del Tribunal de Mexico, compreèndidos en estos Excesos.

Tengo escrito à V.S.Y. con la Flota, como el Señor Arzobispo Dn. Juan de Manosca, y el Yngvisidor su Primo hermano, que son los que hicieron el libelo famoso que à V.S.Y. tengo remitido, contra mi persona, y contra otros Ministros, y Prevendados, revolbieron para molestarme mas, y deslucir con eso, y atropellar mi Dignidad, y Jurisdiccion, y mi persona, de mezclarse, è introducirse por via de Yngvisicion en la Causa, y pleyto entre los presumptos conservadores, y mi Provisor, sobre el mostrar las licencias de confesar los Religiosos dela Compañia, formando Edictos, y publicandolos por toda esta Nueva España, en los quales como V.S.Y. habrà visto, se nota en diversas partes à mi persona con ocasion del pleito, dando à entender, que todos los exceços cometidos por los Religiosos, (los quales no se hàn querido rendir al S.to Concilio de Trento, en un punto tan importante àl bien de las àlmas, como confesar con àprovacion, y licencias del Ordinario) se deven imputar ami jurisdiccion, y como si la Dignidad Epcopal no fuese superior à los demas Grados Regulares, y Seculares de la Yglesia, y no se debiese à ella la vniversal conversion

delos Fieles en todo el Mundo, no solo no se defiende en dicho Edicto con verdad tan lastimada con libelos, de los quales algunos hàn tenido los mismos Yngvisidores en las manos, y buelto alas partes para que se publicasen contra mi, como se provarà; sino que no se halla una palabra en que se esorte à los Pueblos, ni à las Religiones à el respecto de la Dignidad Epcopal, y que no lean, ni publiquen satyras contra personas tan sagradas, y todos se ocupan en ponderar, y ensalzar los servicios de las Religiones, y lo que las aborrecen los Hereges para invitar, y dar à entender que el pleyto con ellas es parecerles à ellos, y como si de los meritos, y servicios de las Religiones fuera contrario pedirles, que mvestren las licencias para Predicar y Confesar, pasan de allì los Yngvisidores à prohivir, y recoger absolutamente en estos Edictos todo lo escrito en defensa de mi jurisdiccion contra los Conservadores siendo alegaciones formadas de Bulas, y Decretos Apostolicos de Canones Conciliares, de Declaraciones de los Señores Cardenales, y Constituciones de la misma Compañia, y de la autoridad constante de todos los Doctores, quitando las defensas à la Causa, y con tan grande escandalo de los Pueblos de ver àun Tribunal tan Santo como el de la Yngvisicion tratar àvi la Dignidad Epcopal, y proponerla alos Fieles tan inferior respecto de las Religiones que es cierto, que en los que no fuesen muy instruidos y Doctos, facilmente hà de nacer un concepto basivimo de tan àlta Dignidad, y muy contrario àl que la Yglesia quiere, que se tenga

© Biblioteca Nacional de España

de la Jurisdiccion y respecto que se deve alos Obispos, p.ra que los vigan sus Subditos en todas ocasiones, y mas particularmente enlas diferencias que se ofrecen entre ellos, y otros estados seculares, ò Regulares de la Yglesia, en las quales hasta que la Sede Apostolica, ò Juez legitimo deputado por ella otra cosa ordenare es justo que las ovejas obedezcan, y respeten la doctrina, y edictos de su Pastor, y de lo contrario se pueden seguir los graves incombenientes que advierte el S.to Concilio de Trento, en tantas partes de sus Decretos, y que con tan irreparables lagrimas se llora en otras Provincias.

Entre las demas cosas, que mandaron con grauissimas Censuras estos Señores Inquisidores en estos Edictos, fueron tres, que todas tienen la justificacion que V.S.I. verà por ellas, y han sido la causa principal de estos escandalos, y ruina dem.a Yglesia.

La primera, que ninguno quitase los edictos, y Censuras de los Conservadores, teniendo mi Provisor mandado por Edicto, que se quitasen estas Censuras, por ser nulamente nombrados los Conservadores, y ellas escandalosas. sin decirse en estos edictos que no se quitasen con irreverencia, ò sin autoridad de Juez competente con que se daba algun color alo que se ordenaba.

Con esto que ordenaron estos S.res Inquisidores con palabras, y ponderaciones, que daban à entender gran fuerza de razon enlos presumptos Conservadores, y exceso en la Jurisdiccion ordinaria, autorizaron la jurisdiccion nula de estos dos Religiosos y la suscitaron, y como si fueran las Censuras de estos Conservadores Articulos de Fee, hicieron caso de Inquisicion, el que se quitasen, siendo conforme à derecho, que qualquier Juez ecclesiastico ordinario, puede mandar quitar las Censuras, que se pusiesen en el territorio de su jurisdiccion nulas, ò invalidas, y contrarias àl derecho, y mas contra su persona, y quando se publican por jurisdiccion no conocida, ni reconocida, ni aventada, ni preventada ante la ordinaria, pues de otra suerte no se pudieran defender los Jueces ecclesiasticos legitimos, delos que fueren nulos intrusos, ò usurpantes, ò impedientes.

La segunda mandaron, que no se tratase mal alos dichos Conservadores, ni asu sagrada Religion de S.to Domingo, y ala de la Compañia, y las demas; como si ellas no supieren defenderse por los medios del Derecho; y esto con palabras equibocas, para dar à entender, que miraban àel honor de la Religion, ala qual nadie hà avido que la haya dejado de estimar mucho, y todos la amamos con demostracion, pero en substancia fue para poner con esto temor, è impedimento àque se pudiese obrar, actuar, ni escrivir contra estos Conservadores, ni de los de la Compañia, por ser Religiosos, y ellos pudieren hacer quanto quisieren como han hecho, haciendo caso de Inquisicion, el reñir con ellos, de suerte que se les dió toda riendas alos Religiosos, para que hablasen contra un Prelado consagrado, con mas grande libertad;

© Biblioteca Nacional de España

y palabras mui injuriosas; y si un pobre Sacerdote, ò Seglar lo defendia propulsando esta injuria àlos Religiosos, lo hacian cargo de Inquisicion, y lo acusaban por que òbraba contra las Religiones, que le ofendian, àbsolviendo en unos, lo que en otros condenaba; viendo àsi que es mui diferente la causa della Religion, en quanto Religion, ò la de dos Frayles que temerariamente usurpan la jurisdiccion de un Obispo, y lo descomulgan, y lo privan de su Obispado, quando defiende el Concilio, y se hacen Jueces Apostolicos, sin fundamento alguno para ello.

La tercera, sintiendo los Inquisidores la dificultad que tenia meterse en esta materia, por no tocarle por ningun camino àeste S.to Tribunal, y que antes havia de ayudar àla jurisdiccion òrdinaria que defiende el Concilio, y el escandalo que de ello havia de resultar por ser contra èl, expresamente, lo que àyudaban, pone el mismo Edicto otra Clausula en q.e manda: que nadie temerariamente se atreva à dudar si sobre esto, tiene jurisdiccion el S.to Tribunal; Con lo qual pone àtodos los vecinos, Pueblos, y moradores de esta Nueva España, en la congoja de no poder discurrir, ni hablar en una materia probable, antes bien cierta, y constante de que el Santo Tribunal, en las materias que no le tocan, ni quiere, ni puede conocer de ellas; y lo hace cargo de Inquisicion, y de Fè, siendo asi que es permitido, y licito, como sea con la templanza, y prudencia devida, disputar del Poder de los Tribunales, y formar competencias, y lo que es mas de las cabezas supremas como son Pontifices, y Reyes, y àsi àn hecho tratados enteros de ello en el Derecho; y entre pesadas cuestiones, se puede discurrir, y disputar con aquel modo prudente, christiano, y considerado, y para àquellos fines q.e dispone, y permite la Iglesia, y con todo eso, en sus Edictos prohiben estos Señores Inquisidores, con gravissimas Censuras el dudar en ello, como si fuese articulo de Feè, el quitarle la jurisdiccion aun Òbispo, que defiende el S.to Concilio de Trento, y darsela à dos Religiosos solamente nombrados por Conservadores, poniendo en tan alta calificacion las Censuras, y Edictos de dichos Conservadores, que hacen cargo de Inquisicion, el quitarlos, y àfientan por eso àlos Vasallos del Rey, como despues se dirà; que tienen òrden de su Prelado de quitarlos como nulos, y escandalosos alas àlmas.

Con estas tres clausulas, y las demas q.e se formaron en estos Edictos, los quales fuè publico que se dictaron por el S.or Arzobispo, en el Camarin de la Condesa de Salvatierra Virreyna, à satisfaccion suya, por ser esta Señora, y el Arzobispo los que alientan, y àmparan con gran fuerza alos Conservadores, y han hecho que el Virrey quitase ala Audiencia esta causa, y les diese el àuxilio, y conociese de la materia de fuerzas, y de todo lo Ecclesiastico el solo, como si fuese una Chancilleria, ù Audiencia entera incluso con evidencia en gravissimas Censuras,

© Biblioteca Nacional de España

hallaron disposición el Arzobispo, y los suyos para hacer caso de Inquisicion toda esta materia, por que habiendo entendido, que algunos habian hablado sobre la Jurisdicción delos Conservadores, en la Puebla, otros que tubieron palabras con los Religiosos de la Compañia, otros que quitaron Edictos delos Conservadores, y que faltò uno en Mexico delos mismos Inquisidores, y otro en la Puebla, y que otros habian disputado sobre si tenian Jurisdiccion para fixar estos Edictos los Inquisidores contra la Jurisdiccion Ordinaria, se resolbió el dicho Arzobispo, y su Primo, con los demas Inquisidores, à embiar un Juez Comisario particular, para àsesquisar, y castigar todo esto, y afligir, y àbatir con esso, del todo dem Jurisdiccion, y pesquisa, y buscando el que mas apasionado les parecia que podia ser, eligieron al Lic.º Christoval Gutierrez de Medina, Capellan del Marques de Villena, expulso de la Compañia, Cura de la Cathedràl de Mexico, el qual habia predicado quatro dias antes en aquella Ciudad, mui libremente contra m.ª sobre estas materias, con general escandalo del Pueblo, y habia fixmado en una Consulta que àlgunas proposiciones enel Libro delas àlegaciones delos Diezmos por m.ª Jolenia con los Religiosos de la Compañia, eran sospechosas, y contrarias àla Fèe, dandoles siniestra, y cabilosa interpretacion, y àeste nombraron, y dieron esta Comision mui àmplia, para que biniese à estas àsesquisaciones.

Llegó de Mexico ala Puebla, y lo primero que hizo, haviendo entrado de noche, fuè despues de haber juntado todos los Ministros para motivar su Comision, llamar catorze, ò diez y seis familiares, y aun Secretario del Santo Oficio, y prebinidos que estubiesen prompts con sus armas, ò fusiles, y municiones, sin haberme embiado recado ninguno, se dirigió derechamente con ellos, en dos, ò tres Coches, àlas tres de la tarde, con sus Caras Epicopales, commoviendo, è inquietando la Ciudad con esta demostracion, y hecho entrarse en ellas con toda aquella gente mandando alos Criados que estaban enel Patio que no subiesen àrriba, y yo viendo àun Clerigo particular forastero que entraba en mi casa, sin haver mostrado recados àlgunos, y que ordenaba, y mandaba à mis Criados, que no subiesen del Patio alos Corredores, hube de salir à una de las ventanas que salen àl mismo Patio, y decirles que me dijesen quien eran, y como entraban asi en aquella Casa, y comenzaban à mandar en ella? y respondiendo que eran Ministros del Santo Oficio, les dije, que yo tambien era Inquisidor Ordinario, y que veria el primero que executase, y favoreciese qualquier materia de aquel S.to Tribunal, y àyudaria à ella como lo habia hecho siempre, con que les hize subir, y recivi con àgrado, y gusto, y divinulacion de esta injuria, y òprobio ami Dignidad, y diciendome que querian hablar ami Provisor, lo hize llamar, y le hablaron, y le notificaron secretamente un Auto de parte del Tribunal, en que conocidamente se perjudicaba à mi

© Biblioteca Nacional de España

Jurisdiccion, como se provarà ante el Juez que
V.S.I. nombrare quando sobre todo se pidan sus de-
vagravios, y con todo eso, viendo el Provisor que tenian
preso àotro Canonigo de Mexico, y otro dela Puebla,
y que se hallaba dos mil leguas de V.S.I. y de este
Supremo Consejo, y que antes que venga el remedio
los destruyen, hubo de hacer lo que quisieron por
escusar vejaciones, y habiendolos Yo recivido con
todo comedimiento, y paciencia, llegado el havisa
a el Tribunal de Mexico, me escrivieron de aquella
Ciudad, que se admiraban los Inquisidores de mi
tolerancia, por que su intento de hacer que aun
entrase este Comisario en mi Casa, habia sido pa-
ra veer si podian obligar ague me descompusiese
con el, y por este Camino embarazarme con este
Tribunal, y à esto devio de mirar el decirles que
viniesen con armas defensivas, y ofensivas.
Vea V.S.I. si esto es cosa digna de personas christia-
nas, y de tal oficio, y ocupacion, y si assi deve
este Tribunal tan Santo, tratar alos Obispos dela
Yglesia, quando en mi no concurriera el ser Conse-
jero actual de Indias, y su Decano, y Visitador
General de estos Reynos, y haverlos Governado, y que
siempre en quantos puestos he tenido, que han sido
todos los mayores de estas Provincias, he favorecido
las Causas dela Inquisicion, con demostracion par-
ticular.

Haviendo entendido por parte del Fisco Eccles-
astico la mala intencion con que venia este Comis-
sario del descubrimiento, y deshonor del Clero, y desu

Jurisdiccion, y del favor que venia àdar alos presump-
tos Conservadores, y lo que havia predicado en Mexico
y declarado ese en otras Consultas como enemigo mio,
y que havia amenazado (como se provarà ante el Juez
que V.S.I. nombrare) se que alos Clerigos mis subditos,
y aun ami persona havia de hacer muchas, y graves
exorciones, fue recusado por mi Fiscal Eclesiastico para
todas las Causas tocantes alos Clerigos, y su Jurisdiccion,
esprevandolas en la Peticion, y ofreciendose aprovarlas,
y sin hacer caso de esta recusacion pasò àdelante, y co-
menzò à actuar, y hacer diversas prisiones; y à unos
por que habian hablado contra los Conservadores, en
favor dela Jurisdiccion Ordinaria; à otros por decir
que habian quitado los Edictos delos Conservadores,
y por otras causas de este genero, fue prendiendo, y
molestando Sacerdotes, y Seculares en la forma siguiente.

Al Lic.º Pedro Salmeron, uno de los mas exem-
plares Sacerdotes que ay en esta Nueva Espana, y que
à servido de Abogado Fiscal de S.M. en la Real
Audiencia de Guatemala, en diversas ocasiones de
los proprietarios, y à sido Juez oficial de dias causas
en este Obispado, y que siendo hombre muy acomodado
de hacienda la dio toda alos Pobres, reservandose un
moderado sustento, y que en todo el año, en otra cosa
no se ocupa sino en hacer Obras pias, y santas, teni-
endo seventa años de edad, y quebrado, y con gran-
dissimos achaques, haviendo en diversas ocasiones
dicho su parecer de que los Conservadores no lo eran,
y por esta causa estar agraviados con el, los Religiosos
dela Compania, valiendose del Tribunal de la

© Biblioteca Nacional de España

Ynquisición, y con pretexto de que havia dicho à los Religiosos, que no oyesen un Edicto de los Inquisidores sobre estas materias quando todos se àn leido en mis Yglesias, sin repugnancia ninguna mia, con ser contra mi Jurisdicción, habiendo hecho protesta para su tiempo que tengo remitida à V.S.I. y viendo equibocacion la de este Sacerdote, p. decir que no oyesen Edictos de los Conservadores descomulgados como estava ordenado por mi, le mandaron que pareciese en Mexico, y visitando este Venerable viejo al Comisario, y rogandole que le escusase ir à aquella Ciudad, con tan conocido riesgo de su vida, y en tiempo de aguas, y que él hazia qualquiera declaración que se le pidiese en qualquiera materia, no solamente no sele concedió, pero habiendole obligado à que fuese a Mexico con grande trabajo, y riesgo, y presentadose luego que llegó à aquella Ciudad en el Tribunal, lo han detenido en ella, hasta que despues de muchos dias, se dize que lo han recogido, y buelto otra vez à votar con la àsienta que se desa entender, siendo mui publico como se verà por los Autos, que no hubo mas causa que la referida, y que es uno de los mas ecsemplares Vasones que ay en esta Nueva España.

A otro Sacerdote llamado Dr. Ramirez, Confesor de las Monjas Cathalinas, con quien tambien los Religiosos tenian particulares disgustos sobre estas materias porque defendia la Jurisdiccion eclesiastica contra los Conservadores, siendo hombre ànciano, y mui àcreditado en virtud y letras, le

notificaron el mismo àuto, y le tienen preso oy en el Tribunal de la Inquisicion, y con el descredito que se desa entender.

A otro Sacerdote llamado Antonio Suarez, uno de los mas ecsemplares, y modestos de toda la Ciudad, porque en estas materias procedió con aquella natural aficion, que los Subditos tienen a sus Prelados, diciendo que los Conservadores, ni los Religiosos de la Compañia no tenian razon en este Pleito, ò que esta no era causa de Inquisicion, que aun èl niega que tal haya dicho, aunque uno, y otro se hà publicado, pero su òpinion es de grandissima modestia, y virtud, le hizo poner el dicho Lizd. Medina, Comisario, en una Mula sobre una Albarda, y pendientes de ella dos pares de Grillos, lo sacó à frentosamente alas doze del dia por el medio de la Ciudad de la Puebla, con Guardias à cavallo, y con otros dos presos, segun se dijo por las mismas calles, con increible dolor, escandalo, y lastima del Pueblo, àquien era notoria su virtud, y porque fue mas sensible ami ver àsi tratar alos Sacerdotes, àquien Yo he procurado por la bondad Divina, por su Dignidad, que el Pueblo, y Yo, y todos les tengamos el respecto, y reverencia que es justo, y que ellos la merecen como sus virtudes, fuè publico q. àquadò à sacarlo con aquella ignominia, y àfrenta àtiempo que Yo lo pudiese ver, bolviendo de decir Misa de la Yglesia de S.n Juan, que esta fuera de la Ciudad, y asi fue llebado un Sacerdote veinte leguas hasta la Ciudad de Mexico, Corte

© Biblioteca Nacional de España

de estos Reynos, y entrò en Albarda por la Carrera de estas Provincias con las Carceles de su Inquisicion.

A otro Sacerdote llamado Pedro Serrano, porque defendia ãun Prelado, y su Jurisdiccion en las Conservaciones que se ofrecieron, siendo hombre de conocido Exemplo y virtud, le ~~=~~ notificaron de la misma manera que àlos òtros, que parecierre en Mexico, en donde hà mas de dos meses que lo tienen àfrentado.

A otro Sacerdote llamado Sevastian de Pedraza, Cura de la Yglesia Parroquial de S. Josef, con quien los Religiosos de la Compañia, sobre querer poner Edictos de los Conservadores, contra los de mi Provisor havia tenido pesadumbre, lo prendiò este Comisario, y secuestrò sus Bienes, y con Guardas, poniendole en una Mula (que quiso que fuese tambien en Albarda) y por grandes intercesiones con grande indecencia, y à medio dia, lo sacaron de la Ciudad en una Mula de silla mui àfrentosamente por el ruido de las Guardas, y el Conocimiento de la virtud, y Exemplo del Cura, y de ser una de las Parroquias mas Ilustres de la Ciudad, y àsi lo llebaron preso ã Mexico, imputandole que havia fixado por su causa un Edicto en estas materias de la Inquisicion en su Parroquia, y habiendo provado lo contrario, y que èl no tenia culpa, queda con esta àfrenta è ignominia, hasta que rogaron por èl los Religiosos de la Compañia, que son los que se tengan, y àmenazan con la mano de la Inquisicion àquantos le

parece como se provarà.

Al Dr. Gregorio de Arillon, uno de los Medicos mas conocidos y àcreditados de la Ciudad de la Puebla, casado con muger de notoria calidad, y emparentada con Ministros de su Mag.d, porque dijo en conversacion que esta no era causa de Inquisicion, y que los Conservadores no tenian Jurisdiccia, y otras cosas que le imputaron, no solo le prendieron, y secuestraron los bienes, sino que con dos pares de Grillos, en cuerpo, y sin sombrero, lo pusieron en un macho de àlbarda, y lo sacaron de dia àfrentosamente por la Ciudad, y asi lo embiò este Comisario ala de Mexico, al Tribunal de la Inquisicion y por gran piedad dejaron que vele dieve un sombrero, para salir decl lugar, y se dijo por publico, que le costò trescientos p.s que dió alos Guardas, porque lo entraien en Mexico de noche, y no vieren esta àfrenta, y deshonrra los conocidos que tenia en aquella Ciudad, y despues se ha publicado que fuè falso quanto le imputaron, y lo han buelto àla de la Puebla àbuelto, y queda yà su persona, y linage con esta ignominia y àfrenta, pudiendo aguardar à afrentarlo despues que lo hubieren oydo, y se hubiese defendido, y con eso no quedara siendo innocente àfrentado.

A otro vecino honrrado de la Puebla, llamado N. Carcamo, que moveraba àficcion àla parte de la Jurisdiccion Ordinaria contra los Conservadores, porque le dijo àun Indio que le daria quatro reales porque gritase un Edicto de los Conservadores, habiendo Edicto de m.i Provisor para que

© Biblioteca Nacional de España

se quitaven estos Edictos como escandalosos, y ofensivos al Santo Concilio de Trento, y bien de las almas; habiendolo llegado à entender el dicho Comissario Medina, se enfureció de manera, que embió por un Potro de dar tormento ala Carcel secular, y lo hizo llebar àl convento de S.n Augustin donde vivia, y llamando àl Verdugo, en el mismo Monasterio donde estaba, hizo traer asi àl Indio, y con el mismo mêdo del tormento le obligò que dijese quien le habia mandado quitar el Edicto delos Conservadores, y haviendo dicho q.e Cazcamo, mandó que lo sacaven por la Puerta principal de la Yglesia de aquel Convento, indecencia grandissima, auer azotado, y llevado por las Calles principales de la Ciudad, y se le dieron por ellas quatrocientos açotes (segun se dize) assistido del Alguazil mayor de la Inquisicion, y de mas de doze Ministros de ella à cavallo con sus insignias, y con galas, brocher de Diamantes, y otras demonstraciones de alegria, para hazer burla, y mas irrision de la Jurisdiccion ordinaria Eclesiastica, por cuya causa padecia el Indio, y el Pregon decia: Esta es la Justicia que manda hazer el S.r Comissario Christoval Gutierrez de Medina, àeste hombre por haver quitado un Edicto delos M. RR. PP. Fr. Juan de Paredes, y Fr. Augustin Godinez, Jueces Apostolicos Conservadores contra la Jurisdiccion ordinaria de este Obispado, quien tal hace, què tàl paga: y esto àl tiempo que Yo tenia puestos publicamente por Descomulgados àestos Religiosos,

por usurpadores notorios de mi Jurisdiccion, y Oppugnadores del Santo Concilio de Trento, pues mandaban en sus Edictos, que pena de Excomunion, Yo, y mi Provisor desavemos confesar alos Religiosos, que nos convenia no tener licencias nuestras, ni de nuestros antecesores para Confesar. Y los açotes fueron tan rigorosos, que estuvo àpunto de morir en el Hospital de S.n Pedro, el pobre Indio àquien se los dieron, el qual quando en haver quitado el Edicto, q. contra mi pusieron los Conservadores pudiera haver alguna culpa, no la podia tener el Indio por ignorar lo q.e hacia, como un hombre simple, è incapaz, quales son los Indios, por cuya causa estàn mandado por Su Santidad, y por el Rey N.ro Señor, que no se vigan, ni puedan ser quitare sus causas por el Santo Oficio, como tampoco estàn sujetos à censurar algunas de la Yglesia, y con todo eso fuè cruda, y publicamente açotado por este Comissario, y habiendo visto el Tribunal del Santo Oficio el exceso, y que lo habia obrado en veinte y quatro horas, sin consultar al Tribunal en esto, le hà dejado proseguir de la misma manera otros, y semejantes excesos sobre reservado desde el principio de la causa.

A el Vecino que le dijo que quitase este Edicto delos Conservadores llamado Cazcamo, teniendo Dos Cuñados Clerigos sacerdotes, y siendo un hombre muy siatuoso, y honrrado en la Ciudad, lo embió àpresentadamente sobre una Albarda y con grillos por el medio de la Ciudad, àla de Mexico, y Carceles de la Inquisicion, sacue-

© Biblioteca Nacional de España

trandole los Vienes, y vacandole luego 200 pesos, trecientos pesos, como hizo à otros, no viendo menester treinta para ir dela Puebla à Mexico, pues con veinte leguas de viage.

Con esto, y otras demostraciones semejantes, se comenzò à atemorizar el Pueblo, viendo estos rigores, y como quiera que innocentemente unos habian hablado enlas Conversaciones contra la Jurisdiccion de los Conservadores, otros sobre si esta era causa de Inquisicion, otros si quitaron Edictos delos Conservadores, otros si lo vieron, otros si lo callaron, comenzò à llenarse la Ciudad de confusion, y escrupulos acusandose unos, à otros sobre estas Niñezias, como si fueran Articulos de fee, asustandose unos, y escondiendose otros, delatandose otros sobre una materia que no tiene mas substancia, ni cuerpo que la que han querido dar la venganza, y passion delos que pusieron estos lazos para que las almas cayesen innocentemente en ellos.

En execucion del odio del Arzobispo, y de los Inquisidores, y del suyo propio, y lastimado el Comissario se sirve recusado, y con tan justas causas, buscando alos que mas lastimados se hallaban de mi Jurisdicsion, ò porque los reprimì, ò porque los corregì, à hido tambien haziendo probanzas segun se hà dicho, contra mi Persona, sin respecto alguno ami Dignidad, pesto, robar todos aquellos puntos enque Yo entiendo, q.e mas hè servido à Nuestro Señor torciendoles el sentido,

209

y la accion âsu intento; atrevimiento bien digno de que V.S.Y. lo mande averiguar, y castigar.

Pongo por exemplo, si Yo reformo las devociones de Monjas, que suelen tener con Eclesiasticos, Seculares, ò regulares, si otros que tan ofensibas son a Nuestro Señor, y hago imprimir sus Constituciones para que las tengan presentes, y las guarden, busca el Comissario àlas Religiosas que mas hàn sentido esta reformacion, y las recibe por testigos para que declaren que Yo hè mudado la Regla, como si fuese mudarla, reducirla asu santa execucion con imprimirles, y formarles santas, y buenas costumbres, y si Yo biendo que los Religiosos se atreben à Confesar las Monjas sin licencia del Ordinario les digo, y advierto àellas, que sin licencia del Ordinario, nadie las pueda confesar, y que en este caso, no quedaràn absueltas, porque nose àsusen â confesarse con qualesquiera Clerigo, ò Frayle, y les señalo confesores ordinarios, y algunos extraordinarios mui à su satisfaccion, les pregunta el Comissario: si Yo les hè dicho que los pecados una vez confesados se deven bolber à confesar, para ver si puede provarme que hè dicho un desatino tan grande, como que los pecados de que uno legitimamente està absuelto, los deve confesar otra vez, como si facilmente las Mugeres fuesen capaces de saber que diferencia ay, de deverse confesar enteramente por el penitente todos los pecados confesados quando no tubo Jurisdiccion el que le confesò cosa evidente, y llana, ò el poderse bolber à Con-

© Biblioteca Nacional de España

fesar por devoción los pecados una vez confesados, haciendo materia de ellos, para mayor humildad, y àzzepentimiento. Ô el terzer cazo, que es el que quieren inducir, y vezia herror. Que una vez confesados los pecados, y legitimamente àbzueltos por quien tiene para ello Juzivdicción, se deven bolber à Confesar, Con estos, y òtros equibocos hà procurado vengar sus pasiones, y las del Azzobispo que le embiò, y actuando con todo genero de personas sin distinción àlguna, de si son Amigos, ò Enemigos, ni la Hedad que tienen, ni los pleitos que hàn tenido con mi Dignidad, y Juzivdiccion, eligiendo mozos, y hombres escandalosos, y castigados para que digan contra su Òbispo.

De todo esto, hà resultado tomar los Religiosos de la Compañia tanta àltivez, y los presumptos Conservadores, que viendose tan àltamente favorecidos de la Inquisicion, se atrevièron los dichos Conservadores à descomulgarme de participantes, porque no les òbedesco, y desamparo mi Juzivdiccion, y las almas de mi cargo, y à mandar a mis Subditos que no me òbedezcan, y fixar en las Puertas de mi Casa, Censuras contra mi, sin que hubiese quien las quitase por el Edicto que tienen de la Inquisición para que no se quiten, y òtros innumerables ultrages, è indignidades, todo àmparado de la Inquisición, y àsu sombra. Y ultimamente resolbieron los presumptos Conservadores, y Religiosos de la Compañia, que yo no me rendia à reconocer su Juzivdiccion, y desamparaba la mia, y de mi Dignidad, y rebocaba

el àuto que tengo hecho de que no Confiesen sin licencia del Ordinario, y que muestren las licencias ò las pidan, y las Censuras que tengo fulminadas contra ellos, de prender mi Persona, y desterrarla à Donde mejor àellos les pareciese, como lo hicieron con el Azzobispo Guerrero en Manila, con el àuxilio que para esto les diò el Virrey, y para todo lo que quisieren òbrar contra mi.

Haviendo entendido Yo, que esta era resuelta determinacion de dos hombres descomulgados, que se hallan Dos mil leguas de Su Santidad, y de Su Magestad, y de este Supremo Consejo, y que estaban amparados de todos los emulos de la Virita para àcabar conmigo de una vez, como contarà por probanzas viendo que de resistirles havian de resultar grandes escandalos, pecados, y muertes, por estar el Pueblo tan indignado con estas resoluciones de sus Conservadores presumptos y sus Fautores, y que de vsurpar mi Juzivdicción àvsurpandome Dignidad, y las àlmas de mi cargo, resolbiendo à tan terribles violencias retirarme, y àusentarme à parte segura hasta que viniese el remedio por los Tribunales àquien toca. Y sin embargo de que dejè nombrado Governador, y Provisor como lo hè tenido, y tengo, siempre les hà quitado el Virrey de hecho la Juzivdiccion, y mandado que Governe el Cabildo, y Governa òy con tantas nulidades como puede V.S.I. considerar en un Obispado tan estendido, y populoso

© Biblioteca Nacional de España

assi enlo Jurisdiccional, como enlo Sacramental, y predican y confievan los Religiosos dela Compañia no solamente sin licencia, pero con repugnancia del mismo Prelado, porque no tienen Privilegios para que aprovados en un Obispado, puedan confevar en todos, que no estèn espresamente revocados por la Bula de Urbano VIII. del año de 1629.

Despues de haver salido dela Puebla, me han escrito que aun Gentil hombre mio, llamado Juan Maxtinez, que de Page de m.s. ra la Condesa de Benavente, me pidió que le tubiese en mi Casa, por ser hijo de su Mayordomo, Hidalgo muy honrrado, y de muy buena, y limpia calidad, haviendo llegado ala Puerta de mi Casa un Clerigo llamado el Lic.o Padilla, Ministro del Santo Oficio, que viene de leer sus Edictos, y dichos à este Criado, y otro por irrision y desprecio de mi persona, que ya de mi no havia que hacer Cuenta, que cada uno mirase para si, dando à entender hiziese su negocio, y que mis delitos eran gravissimos, por que respondió este moso defendiendo a su Amo, y diciendo que se havian aunado contra mi, mis enemigos, y que el Tribunal era Santo, pero que todos quantos hacian estas maldades, y levantaban estas calumnias eran malos Christianos, y otras razones de este genero, lo llevaron preso al Comisario, y le hizo poner en una Albarda con Grillos, y de esta manera lo sacò de dia por toda la Ciudad con general escandalo, y sentimiento suyo de ver tan gran deshonrra daun hombre honrrado, y criado de mi Casa, viendo publico el sucesso, convidandole con una mascarilla, como si eso no fuese publicarlo mas, respondió que quando el padecia por la verdad, aunque fuese assi no tenia que avergonzarse, sino los que obraban contra èl, y de esta manera lo llevaron ala Corte de estas Provincias que es Mexico, y cada dia estoy aguardando que le han de hacer alguna afrenta alli, solo por azotar del Obispo de la Puebla, en las espaldas de aquel pobre criado que me defendiò, y este Clerigo Padilla que siendo Ministro del Santo Oficio iba à inquietar alos Criados; y obligarles aque defendiesen asu Amo, està, oy libre, y aplaudido por que ocasiona estos desordenes que son los que se buscan para afligir, y lastimar aun Prelado q.e no les à hecho daño, ni molestia alguna.

En este Estado Señor, se halla mi Iglesia, fomentado por los Señores Inquisidores, y enèl recurso, y me presento ante V.S.I. como atan gran Ministro de Dios, y de su Mag.d y que sabe la obligacion que tenemos los Prelados de defender nuestra Jurisdiccion, y dar la vida si fuese necesario por ella, para que se vissa de proviser el remedio pronto à tan graves injurias, escandalos, y ofensas como estos S.res Inquisidores han hecho a mi Iglesia, al Clero, y a mi Dignidad, y a mi persona misma, y a estos honestos

© Biblioteca Nacional de España

y virtuosos Sacerdotes, y Vecinos de la Puebla, viviendose de conciderar quàn afrentados quedaràn ellos, y sus familias, con tanta ignominia tratados, y maltratados.

Pues quando Señor se hà visto en tierras catholicas, pasar por el medio de una Ciudad, en una Albarda con unos grillos colgados àun Sacerdote, àquièn tienen reverencia los Angeles, y esto àl medio dia, y en los primeros pasos del Proceso, y por òrden de un Tribunal tan Santo? que màs se podia hacer despues de provarle que era vicario llebandole à castigar? y àun enormes acostumbra el Santo Oficio, y dispone el derecho que se embie yà degradado, por q.e tan santa, y sagrada Dignidad, como la del Sacerdote no vaya entera àfrentada, sino que le quite primero la Iglesia todo quanto puede quitarle dando à entender, que si pudiera tambien le quitara como à indigno el sacerdotal caracter, y àqui en estas Provincias se comienza por tan terrible àfrenta àntes de darle traslado àl innocente Sacerdote, para que pueda satisfacer à la culpa. A Sebastian Baez de Acevedo, con quièn jugaban muy òrdinariamente estos Señores Inquisidores alos naipes, prendiendolo de allì à pocos dias por Judio, lo llebaron àla Carcel dela Inquisicion en un Coche, y retirado, y à este virtuoso Sacerdote en una Albarda, y de dia, y con grillos pendientes por las Calles de Mexico, y dela Puebla, las mayores Ciudades

de estos Reynos, què respecto han de tener los Españoles, y los Indios en tierras tan recientes en la feè, àl Clero, y àsus Fautores, Curas, y Beneficiados, si àssi los ven tratar àntes de haber sido convencidos por los Ministros de tan santo Tribunal, y lo que es màs sacandolos despues libres. 212

Aseguro à V.S.Y. con toda verdad, que parece que se han escogido para castigar por estas causas alos Conservadores àlos Sacerdotes mas exemplares, y àcreditados en virtud que ày en toda esta Diocesis, como V.S.Y. lo podrà averiguar mui claramente. Vea V.S.Y. quales quedaràn estas familias, y sus Deudos, y el credito de la virtud, hasta que se desagravien; y si estas fueran materias de Feè, todos fueramos Ministros del Santo Oficio, y llebaramos en nuestros hombros la leña para quemarlos; pero por que defienden la Jurisdiccion de su Prelado, y conella, el Santo Concilio de Trento? y por que estos Señores Inquisidores por pasiones particulares se entran en Jurisdiccion àgena, y coadyuban àlos Conservadores, y porque un Qualificador les disimule algunos desordenes conocidos, intentando cubrir unos excesos con òtros, mandar que no se quiten los Edictos alos Conservadores, quando son escandalosos, y dañosos àlas àlmas de mi cargo, y lo àquien toca òrdeno que se quiten, bien se vè que no es mirar por la àutoridad del Santo Tribunal, por lo qual todos desamparemos la causa

© Biblioteca Nacional de España

sino valerse de tan Santo Tribunal para tantimar las reglas eccleziasticas, y seguridad de las Conciencias, que defiende un Prelado, y lironjear, y esecutar pasiones suyas, y de su Visitador de que tan esentos habian de vivir los que viven en tan àlto Ministerio.

Y finalmente Señor, V.S.Y. mandarà veer lo que pesa hacer causa, y articulo de fée, un Pleyto eccleziastico, y entre dos Comunidades, poniendose los que viven y goviernan este Santo Tribunal dela banda de àquellos que repugnan el Santo Concilio de Trento, y ala seguridad delas Conciencias, punto tan sensible a qualquier Prelado, que me òbliga à suplicar à V.S.Y. que se sirva demandar averiguarlo, y hallando vèr àssi, que lo castigue con demostracion, y que se buelba ami Juzisdiccion su àutoridad y derecho, que es lastimosa cosa qual la tienen, y la tratan, y que se sepan, y reconozcan estos Procesos, y se sigan à estos pobres Sacerdotes, y àtodos los comprehendidos en ellos, y que esto sea por Juezes desapasionados, y que se les buelba viendo justo el honor que se deve ala virtud, y que à este Comisario se castigue, pues à obrado con tan conocida pasion, y àmenazando primero lo que despues habia de esecutar con la mano de tan Santa Juzisdiccion.

Y Yo Señor bien puedo asegurar à V.S.Y. con verdad que desde que hé venido àlas Indias no hè puesto los òjos àsi en lo Eccleziastico, como en lo Secular, en quanto hè òbrado, y deseado sino en lo que hè entendido que es mayor honrra, y gloria de Dios, y esto me cuesta las penas, y disgustos en que me hallo segue no estoy arrepentido por trabajar enel lucimiento del Clero, y buena diciplina Eccleziastica, y en la òbservancia del Santo Concilio de Trento, y el promover el bien delas àlmas, que Dios me hà encomendado, y en que se guarden las Cèdulas de S.M. pero viendo esto verdad en qualquier cosa en que Yo me hubiera desviado en el decir, en el sentir, ò en el òbrar de àquellas buenas reglas, que deve esecutar un Prelado, por que *homo sum, humanum àme, nihil àlienum puto,* àqui estoy muy lejos de defenderme en la emmienda, ni de valerme de reservacion, ni de esempcion ninguna, porque mi intencion, y mi verdad, hàn de vèr mi verdadera esempcion.

Todos enel Mundo viven mejor que Yo, pero ninguno crèe mejor que Yo, ni desea mas que Yo el àumento, y Propagacion dela Fè Catholica Romana, ni ofrezca su Sangre mas prontamente por ella, Y. esto hè enseñado siempre por escrito y de palabra, y quien otra cosa digere, lo dirà mui falsamente, y serà algun hombre desado dela mano de Dios, escandaloso, vengativo, ò infame, ò simoniaco, ò tendrà otro semejante defecto, que sin duda àlguna lo provarè con evidencia, por que este genero de Gente suele vèr los que somos en mala fee alos que enseñamos, y defendemos la fè, y las reglas eccleziasticas, y es venganza mayor que toda venganza àndar buscando Calumnias contra la fè de un Prelado, Es-

© Biblioteca Nacional de España

paños, Vasallo de un Rey Catholico, y Santo, embiado por la Sede Apostolica Romana, y que tantos trabajos le cuesta defender el Santo Concilio de Trento, y buena diciplina del Clero, y la valida Administracion delos Santos Sacramentos, siendo todo esto lo que defiende, y constituye la Fèe, visto por la Divina bondad de una Casa tan honrrada, tan conocida, y antigua en España, que consta por Chronicas, y privilegios, y escrituras que hà trescientos años que defiende la Fèe con la pluma, y con la èspada, siempre con àctos positivos de Nobleza, y de limpieza, y ocupados en los mayores puestos de la Monarquia.

Assi mande V.S.Y. le suplico, informarse de hombres Christianos, y desapasionados, y que le escrivan, y digan señalando casos, y cosas, que hàn sabido ni entendido del Obispo de la Puebla, que no sea por la gracia Divina celo de la mayor honrra, y gloria de Dios? Si àn visto que trescientos mil p.s que hàn entrado en su poder de las Rentas de su Yglesia en veis años, hayàn salido de èl, sino para los Pobres, y obras pias, y cincuenta mil ymas, en que estoy empeñado por ellos? Si àn sabido que aya dormido una noche fuera de su Casa, ni en ella se oigan sino conversaciones, y exercicios Celesiasticos? Si hàn sauido que àya enseñado de palabra, sino lo que tengo enseñado por escrito en los libros impresos que tengo remitidos à V.S.Y. todos por la bondad de Dios llenos de Doctrina Catholica, y àprobados, y vistos, y reconocidos por los hombres mas Doctos delas Indias, y de España, y con las licencias acostumbradas, que dispone el S.to Concilio de Trento, sugeto àsu Censura? Si hàn visto en mi Casa, y familia por la bondad de Nuestro Señor, sino tanto exemplo, y reformacion, que el S. Arzobispo, y su Primo el Inquisidor Mañosca lo Censuran por hipocresia en sus sayas, pareciendole de que en Vizcaia, y autoridad la profanidad de los trajes, que Yo no consiento en la mia, y ellos en la saya? Si hàn visto que haviendo hallado el Templo Principal de la Yglesia Cathedral veinte años su obra suspensa, lo hè puesto muy alos fines, en la mayor perfeccion y Grandeza que tiene otro Edificio en las Indias, habiendose gastado en èl, trescientos y treinta mil pesos en veis años, y teniendole yà muy alos fines de su ultima perfeccion? Si hàn visto que hè fundado tres Seminarios donde se cria la Jurentud, con las Reglas que dispone el Santo Concilio de Trento, àprendiendo varias lenguas conforme alos Partidos en donde hàn de ser Beneficiados, y Curas, para que se crian, medio utilisimo para la Administracion de las Almas, viendo Yo el primero que sobre formarlo, hè contribuido con las Rentas de mi Dignidad? Si hàn visto que hè formado otro Colegio de Virgines españolas, à donde en menos de tres años hàn salido veinte y cinco casadas, y oy àn dentro de èl, mas de treinta, donde viven con mas estrecha Clausura, que en el mas retirado Convento? Si hàn visto que desde el año de quarenta se hàn edificado en mi Obispado mas de quarenta Templos

© Biblioteca Nacional de España

desde sus fundamentos, y Capillas, Hermitas, y otros lugares sagrados para el mayor lucimiento, y ornato del culto Divino en tan grande numero, que vino à quien lo viere, y reconociere, y tocare con las manos no lo creerà facilmente? Si hàn visto que haviendo hallado sin Casas Episcopales esta Yglesia siendo tan grande, y tan rica, que hàn vivido siempre los Prelados en àlquiladas, hè hecho tan mesones, y mayores de toda esta Nueva España, y en àcabandolas hize dellas Donacion ala Mitra, y à mis sucesores, y ala Libreria, que es la mejor, y mayor que à pasado alas Indias, alos Seminarios, y Colegios que hè fundado? Si hàn visto que habiendo hallado el Clero en grande desbarato, y desampara que tenian fienda de travasar con sus manos, y que en el habia sugetos de mucho lucimiento, y letras, los hè àlentado de suerte, q.e con actos literarios, y asistir Yo en ellos, se hallan oy los mas lucidos Doctos, y àcreditados que hà àvido jamas en las Indias? Si hàn visto la reformacion q.e hè introducido en los Conventos de Religiosas desterrando devociones, y otras correspondencias nocibas, con grande consuelo suyo, porque con la palabra de Dios, Platicas, y Sermones, socorros, y limosnas que les hè hecho se hallan mas contentas, que no con aquellos profanos divertimientos? Si hàn visto que haviendo hallado aun la misma forma de la Administracion Sacramental turbada en lo Ritual, haviendo mas de diez manuales diferentes, àntiguos, y manuscritos, con tanta diversidad, y desfando tantas, y tan vanas ceremonias de la Yglesia,

que apenas se parecia una à otra Administracion, hize formar manual Castellano, y Mexicano conforme del de la Santidad de Paulo V. imitando en lo posible al Toledano, habiendolo hecho imprimir despues de visto, y aprobado por Varones practicos en la materia, lo remiti à S. M. que examinado me dió muchas gracias por ello, y oy corre en toda la Nueva España, cesando con esto innumerables àbusos, y àun indecencias? Si àn visto que haviendo Yo hallado la Administracion de las Almas en tan miserable Estado, que no habia Cura regular alguno que administrase con licencia, y aprobacion del Ordinario, contra expresa decision del Santo Concilio de Trento, y Ordenes de S. M. hè reducido las dhas Obispados à que las dejasen, ò se sugetasen àel Concilio, y no haviendo hecho lo segundo, los obligue à lo primero, y lo aprovò S. M. y el Consejo, punto de grandisima utilidad de las almas, y todo esto, y otras muchas obras, que por la bondad Divina hè hecho, reduciendo el Govierno espiritual de esta Yglesia à los terminos del Santo Concilio de Trento, lo hè conseguido con grandissimas contradicciones de los que me habian de ayudar àesto, y solo àsistido del Rey, y del Consejo, pero impedido àl mismo tiempo en estas Provincias de todos sus Ministros. Esto Señor, y señal es, de buena, y constante fee, exigir semnasios conforme àl Concilio, reducir àel las Administraciones, y las costumbres, formar los manuales conforme à las mismas reglas del Concilio: esto es promover, y amar la fee, mientre

© Biblioteca Nacional de España

el S.or Arzobispo que cosas à hecho desterrar en su Arzobispado teniendo de su parte al Virrey y pudiendo Yo enverrar algunas, que hà dicho, y hecho que no son mui conformes àlas fèe, las dejo de rezerir, quando èl trata de hacerme sospechoso en ella, porque entiendo que no proceden de poca fèe, sino de tener mui tibia la Caridad.

Todo esto no hà de importar para descubrir la verdad de las materias, y para àyudar àque se òbren semejantes cosas en el servicio de Dios, solo por que el S.or Arzobispo diga què hà de derrivar al Òbispo de la Puebla, y que le hà de quitar la honrra, pues puede la Òdia (cosa increible si no àquien lo hubiere òydo) sin saber por que causa se à cevado tan estrañable òdio en su corazon, si bien se sabe, que lo mismo hizo en la Visita de Quito, y por eso dela quitò el Consejo de Indias, à poco tiempo que la comenzò à rezevir, por valerse tambien àlli de la mano de la Inquisicion para ejecutar sus pasiones, como consta en aquel Consejo; solo por esto à de mirar el santo Tribunal de Mexico, àtoda la ira de su Visitador? Y por una parte dicen los Inquisidores, como se probarà, que àbran violentados, y que yà hacen protestas para su tiempo, como si esto les relevase, à escusarse, quando por otra se ivanjean con hacer todo quanto quiere el Visitador, y firman los àutos, y Edictos, Decretos, y Comisiones que les embia formados. Conque se puede Señor satisfacer, que se diga en

los Pueblos, que se escrive por la Inquisicion, contra un Òbispo, que por la bondad Divina, en otra cosa no se òcupa sino en lo que èl juzga que es mayor servicio de Dios, y bien de las Almas de su cargo, y que estos àutos se forman por un Cura enemigo suyo, espulso de la Compañia, y que hà sido sentenciado àl S.or Arzobispo, en predicar publicamente contra mi, criado de quien se sabe que tiene conmigo tan àbierta emulacion, solo porque guardè, y cumplì las òrdenes de mi Rey. Si esto hà de costar Señor, el que los Prelados guardemos el Santo Concilio de Trento, y las Cedulas de S.M. y miremos por el bien de las almas, de nuestro cargo, y cuidemos de la valida àdministracion de los Santos Sacramentos, muchos habrà que vigan àntes la vida àcomodada, que no la Ecclesiastica, y perfecta.

Si en defendiendo las Rentas de mi Yglesia en los Diezmos, y la valida àdministracion de los Sacramentos en las àlmas de mi cargo, porque esto no puede hacerse sin encontrarse con la Religion de la Compañia, ò las demas Religiones, luego hà de valer su defensa de ellas, el Santo Tribunal de Inquisicion, y hacer Edicto contra los Òbispos, que peleamos con ellos, como si fuesemos sospechosos en la Fèe, siendo cierto, que tengo carta de Mexico, en que me escriben que dos Religiosos de la Compañia daban dinero aun testigo para que falsamente digese, que Yo lo era, no es cierto, que àbremos de desamparar la Dignidad Episcopal? y embiar àlas Religiones el baculo, y la Jurisdiccion, y la mitra, para que hagan todo

© Biblioteca Nacional de España

quanto quisieren de novotros, y dlas ànmas que Dios nos hà encomendado.

El estado dlas Religiones, es Santo, y perfecto, y por eso lo àmamos, y estimamos, pero no quita eso que el Episcopal, y el Pastoral, defienda su jurisdiccion, y sus ovejas, y que se guarde el Concilio, y que en lo que no tienen exempcion, se sugeten las Religiones alas Reglas Ecclesiasticas, como lo hacen los demas, que el Estado Episcopal, no es estraño, ni ageno de la Yglesia, sino el que mas la constituye, la forma, y resplandece, y àsi no devieron estos S.res Inquisidores, despreciarlo tanto en èmulacion, y pleyto pendiente con las Religiones, y con Edictos publicos, que eso èr hechar por el suelo el oficio Pastoral, y el servicio de Dios, y el bien espiritual dlas ànmas, ni quitar ãfrentosamente las ocupaciones de Abogados, y Consultores de àquel Santo Tribunal, alos Doctores Francisco Lopez de Solis, Cathedratico de Prima de Canones dela R.l Universidad, y Nicolas de Escobar, al primero porque dijo, y defiende, que los Conservadores erán descomulgados, y al segundo, porque àbogaba en la Causa dela jurisdiccion ordinaria, siendo los primeros, mas Doctos, y àntiguos Abogados de Mexico.

Finalmente Señor, bien puede V.S.d hechar de veer el Estado en que me hallo, quando asi se trata la causa de Dios, y de mi jurisdiccion, y viendola tan pisada, y despreciada, y las ànmas de mi cargo àfligidas, y turbadas, y todo por mano de quien me habia de àyudar à àparentarlas, y àlentar la

veneracion alos Decretos Conciliares, y Apostolicos, y que sobre cumplir Yo con las obligaciones de mi cargo intenten hacerlos tan cautos àmi opinion, y àmi fee, y al celo, y Deseo que àrde en mi ànma dela mayor honra, y servicio de Nuestro Señor. Y asi llegado à este Estado las materias pido Justicia à V.S. contra el S.or Arzobispo de Mexico, y estos S.res Inquisidores, y Comisarios, y demas Ministros comprehendidos que parecièren culpados, que con la mano dela Inquisicion hàn querido vengar la mas desapoderada, y fea pasion, y mas sin causa, ni fundamento, q.e se hà visto en hombre de su àncianidad, y obligaciones, como consta bien a D.n Francisco de Estrada, uno de los Inquisidores, que me travisò de ello, èmbiandome la satyra, y libelo que me habian hecho el Arzobispo, y su Primo, como tambien otros muchos Ministros del santo oficio mela embiaron, y con todo eso, solo por hacerle livonja, y por las comodidades, que de esto le resultan para que calle sus cargos, que son bien graves, y por hazerle Yo, aun Cuñado sirvo, desacomodado, porque un oficio que compró ã S.M. con sinientas relaciones por seiscientos ducados, haviendo dello, Yo, al Consejo como Visitador, lo compró despues èl mismo, por veinte y cinco mil p.s (tanto và del engaño ala verdad en las Indias) no solamente hase todo lo que el Arzobispo quiere, pero por livonjearle habla con tanta libertad, y atrevimiento que dize: Que como S.n Gregorio Magno tenia al Espiritu santo al oido, tiene el Obispo dela Puebla al enemigo delas Almas, y aun lo dice con mas

© Biblioteca Nacional de España

descompuestas palabras: y si V.S.Y. supiera la desembolturа conque este sugeto que califica àl Obispo de la Puebla, vive, y à vivido, y el escandalo desus costumbres mui conocidas en Mexico, (que obliga à que àsi se hable para defensa de la verdad,) reconociera V.S.Y. quanto mas cerca tiene àl enemigo de las àlmas, el que por lo menos en sus cargos no puede por salvarlas, como los que defendemos su valida Administracion, y Decretos del Concilio.

D.n Juan de Manosca, Señor, es el que con su Primo hizo àquel Libelo famoso que à V.S.Y. tengo remitido, y àsi por la obligacion de la sangre, è inclinacion sigue tan àbiertamente la pasion de su Primo, que se atrebió à decir por livorosa le que el Obispo de la Puebla es Atheista, y que tiene escrita en la Inquisicion mucho contra mi, dando à entender grandes misterios de mi fee, quando es mas segura que la suya, como quien tiene mas obligaciones por Nacimiento y Dignidad. Sure V.S.Y. como hablan dos Inquisidores, que han de enseñar modestia, y templanza àlos demas, y quàl debe estàr su pasion, y quien puede fiar su credito de tal lengua, y della del Comisario que embiaron à la Puebla, el quàl se ha entendido que trata tambien de àficionar mi vida en materia de costumbres examinando alas Religiosas, quando buena parte de lo que padesco es, por la reformacion de los excesos que ellos quieren imputarme, y por reducir àla forma del Concilio su Visita, con tan atenta circunspeccion, que àun delaque poner las Bulas he limitado buena parte, solo por dar exemplo en estas Provincias, mui necesitadas de remedio en estas materias. Esto dicen de un Obispo, que solo trata, y padece por defender el Santo Concilio de Trento, en cuyos Canones sagrados consiste toda Doctrina catholica, y defensa de la Fee, y quanto mas puede dudarse de la fee de los que esto dizen, y el Liz.do Higuera (que en todo les àsiste por temor del Arzobispo, quejandose de que no puede hacer otra cosa, porque lo han de destruir si esto no hace) quando forman Edictos en que hacen punto de fee, y materia de Inquisicion, una cosa tan contraria al Santo Concilio de Trento, como la que mandan los Conservadores, de que No haga Edictos, para que no confiesen y prediquen sin licencia los Religiosos de la Compañia, que No tengo provado que no las tienen, siendo immediata, y necesaria consecuencia la siguiente.

Consta me por la Secretaria, y Provanzas, que no tienen licencia mia, ni de mis antecesores, para confesar, y predicar en este Obispado los Religiosos de la Compañia, que actualmente confiesan, y predican en la Puebla, y les ordeno que no confiesen ni prediquen sin mostrarla, ó la pidan, que se les dará por ser esto conforme al Santo Concilio de Trento, y no lo quieren hacer, sino que nombran Jueces Conservadores.

Los Religiosos presumptos Conservadores, mandan que les buelba su posesion de predicar, y confesar, à aquellos que sin licencia predicaban, y confesaban actualmente en mi Obispado en perjuicio

© Biblioteca Nacional de España

delav Almav de èl.

Luego mandan expresamente, contra el Concilio de Trento. A estos Convezvadores que mandan contra el Concilio, y en daño delav àlmav àyudan los Inquividores, y castigan àlos que le resisten en esto.

Luego estos Inquividores en matezia grave, y en perjuicio delav Almav, se òponen àl Santo Concilio de Trento.

Luego quando no sea en matezia immediatamente contra la Fèe, es en matezia escandalosa, y errorea.

Luego obran y favorezen los Inquividores de Mexico, por paviores, y acciones escandalosav, y errorneav en la Fèe.

Esto hace mav fuzza habiendo pedido el Fiscal del Santo òficio, esto mismo que Yo estoy diziendo en el mismo Tribunal, àcuya causa se desvezzazon con òtros diferentes pretextos.

Asi, aqui Señor entra el pedirles V.S.Y. como Yo velo suplico, pues es Censor dela Fèe, que digan estos tres Ministros en qual delos àrticulos hallan: que puedan Confesar, y predicar sin licencia delos Ordinarios, los Religiosos dela Compañia, no solamente no teniendo privilegios, sino Constituciones, para que lav pidan, y haviendo mav de treinta años que se les acabò un privilegio que tubieron temporal, y estando revocado por Bula novissima dela Santidad de Urbano VIII. el año de 629. con estav expresav palabrav: Etiam privilegia Societatis Jesu. y que el òbrar contrav nulidades tengan

por de tanta fèe estos tres Ministros, que se òponga y hagan cavo de Inquivicion el impedirlo el Prelado àquien le toca, y que me lo prohiban con Edictos publicos!

Enque àrticulo hallan que sea tan matezia de fèe el Edicto que formaron unos Convezvadores nombrados con notoria nulidad por veinte y ocho causav clarissimav, que castiguen estos S.res Inquividores àfrentovamente, àquien quita estos Edictos con orden de su Prelado? Esto no es hacer cavo de fèe, lo que no lo ès? Y eso es tambien en daño dela fèe, porque en la fèe no se han de añadir mas cavos, sino los que declara la Iglesia, y el tener por de fèe los que no fueven de ella, ò fueven dubitables, ò errados, sezia tambien contra ella, porque si Yo dijese por mi juicio proprio, que lo que no es de fèe, lo es, y difiero àello como de fèe, sezia contra la fèe, porque lo que es de fèe humana, lo hago de fèe divina, y aunque fueve de fèe humana (que no lo es) lo que mandan por vno Edicto los Convezvadores, pretendiendo Yo, q.e es contra el Concilio es indirectamente òponerse àla fèe el condubarlo como matezia de fèe, porque es hacer de fèe divina, lo que quando mucho es dubitable, ò probable, y de fèe humana, y de fèe humana àfèe divina ay tan grande diferencia, que lo contrario sezia *mixcere sacra prophanis.*

Enque àrticulo se halla, que sea matezia contrazia àla fèe, y cavo de Inquivicion el dezir, y discurrir en una Convezvacion, que los Inquividores no tienen Juzisdiccion en el cavo, que no está compren-

© Biblioteca Nacional de España

dido enla suya, porque vi estos Señores dizen que es contra la feè, decir verdad, eso es òbrar contra la feè, y injuriar la feè que es la misma verdad, y ves decir que es falta de respecto disputar dela Potestad del Tribunal, quando excede, y para sesus limites, como sea con la modestia devida, es decir que se puede disputar dela Potestad del Pontifice, y del Rey, y no dela de estos tres Señores, sin dejar medio para formar una justa competencia entre las jurisdicciones sea permitida, y necesaria en las Provincias Catholicas, y con todo eso, generalmente mandan que de su Potestad en este punto, no se dude, con pena gravissima de Censuras.

Enque àrticulo de feè hallan estos S.S.tes Inquisidores, que como si fuera materia contra la feè una àlegacion en que desde el principio, àl fin, como V.S.S. habrà visto, solo se contienen Bulas de Pontifices Romanos, Canones de Concilios Generales, y Particulares, Declaraciones de S.tos Cardenales, Reglas, y Constituciones dela Religion dela Compañia, ópiniones constantes de Varones Doctos, y todo esto defendiendo un articulo tan necesario, y util para las àlmas, como àsegurar la valida àdministracion del Sacramento dela Penitencia? lo recosan, y prohivan, como si estas Bulas, y Concilios, y Declaraciones no fueran la luz dela Yglesia, ó estubieramos en tierra Donde no hacen fuerza las àutoridades unicas, y principales, àquien Devemos creèr? Este, Señor, no es punto digno de que V.S.S. les pregunte, si estas àutoridades prohive la Inquisicion, quales son las que defiende la Feè? Si las Bulas Apostolicas, y Concilios se recosen en tierras Catholicas, que es lo que podrà conseguir licencia correr?

Enqua articulo han hallado estos Señores que por que un Prelado escriva una Carta Pastoral à sus Subditos, para consolarlos en tiempo de tanta àfliccion como quando se hechan de su Obispado, por que defiende la Jurisdiccion Espiritual de las àlmas de su cargo, siendo esta Carta llena de buenos, y saludables Consejos, se haya recogido por mano de la Inquisicion, con escandalo general de los Pueblos, por conocer todos una prision tan terrible, y que aquella Carta, y Ciudad, no era de esperar de nadie, sino util à las àlmas, y mui propia del Oficio Pastoral; y quando està el S. Arzobispo, que por su Dignidad, y Ancianidad habia de reformarnos à todos, haciendose representar quatro Comedias publicamente en sus Casas Arzobispales por los farandideros de Mexico, viviendo de restaurio su Oratorio, y à mugeres inmundissimas, convidando à las Religiones aque àsistan en estas Comedias, publicandose con general escandalo, que se hacian estas fiestas por haver vencido, y hechado de su Obispado las Religiones, àl Obispo dela Puebla, como si no defendiese su misma jurisdiccion, haciendo este S.to Prelado tales demostraciones al tiempo que las declaradas dela Monarquia, y dela Persona Real, que estàn padeciendo en la Campaña, necesita

© Biblioteca Nacional de España

dado el Dr. D. Antonio de Peralta Canonigo Magistral de la Puebla, que vencillamente escrivia lo que paraba en estar Provincias aun Ministro de la Yndias Conquista, que le zogò le escrivieve, y con esta disposicion le tubo hecha la cama para hacerle Proceso por la misma Inquisicion diciendo que eran libelos las Cartas que el mismo Visitador de este Santo Tribunal havia hecho Libelos, y luego prender el delinquente al innocente, y aprenderlo, y tenerlo en las Carceles de la Inquisicion indignamente apasionado, y publicar èl, y su Primo D. Juan de Manosca; que ninguno se la havia hecho àel, ni à su Primo el Arzobispo, que no sela pasase: àxioma, y proposicion escandalosa, y contraria àla ley, Caridad, y perfeccion Christiana, como si fuese dificultoso el àflegir, y Lastimar, con el puesto, y mando del oficio, el Poderoso al innocente, siendo lo dificultoso, y digno de tales puestos serian sus pasiones los Ministros, y no pasar à el oficio las que son de la persona, y que havienda respondido acerca Libelo el Sr. D. Alonso Gonzalez de Villalba, Oydor de la R.l Audiencia de Mexico, por lo que le tocaba, por llamarlo enel, el Inquisidor Ladron, se hicieve este S.to Tribunal Proceso de la respuesta, y quando los testigos decian, que era satisfaccion del Libelo del Señor Arzobispo, lo que este Oydor respondio, no queria el Inquisidor Estrada que hacia la averiguacion que se escribieve, porque veia, que la disculpa del Oydor, era culpa, y cargo del

de tan diversas, y contrarias oraciones; no ha de ser licito al Obispo de la Puebla, ausente, y fugitibo, por defender la Ecclesiastica Jurisdiccion escrivir un tratado espiritual, en que convenga sus subditos, sin que el S.r Arzobispo por mano de la Inquisicion sele recoja, por parecerle que es murmurar lo de Mexico, quanto se obra de este genero en la Puebla.

Que àrticulo Señor, han hallado estos Señores, que se escriba, y se publique por dos Ministros de la Inquisicion Visitador, y Visitado, un Libelo sanguientissimo contra un Obispo, Ministros Sacerdotes, Prebendados, y Cavalleros de todas suertes de Estados, llamandolos Hereges, hipocritas, Sodomitas, Ladrones, y otros titulos infames, y que despues para cubrir este Exceso, perezca todo el Santo Tribunal àlos ofendidos, quando toda su Jurisdiccion habia de bolberse contra los que cometian tal Exceso, y que el S.r Arzobispo Visitador de este Santo Tribunal, quite los pliegos de Cartas que bàn alos Ministros de S. M. devajo de la publica seguridad, y contra tantos derechos, y Cedulas del Emperador que contrarias de estos Reynos àl Arzobispo, ni Obispo que tàl hiciere, y àtodos los demas Ministros, los destierra, y condena à perdimiento de Bienes, y no se contenta con cosentar el S.r Arzobispo, sino con àbrirlas, y no solo con àbrirlas, sino con publicarlas, y no solo con publicarlas, sino con que se publiquen àdulteradas para tomar de ello motibo para destruir al desdichado Preven-

Arzobispo vn Visitador, y el Inquisidor Manosca vn Compañero, que dieron causa al delito, si fuè delito el bolber un hombre honrrado, por su opinion, de vuelta, que oy tienen àl D.r D.n Antonio de Peralta, Canonigo Magistral dela Puebla, preso en las Carzeles dela Inquisicion de Mexico, con todos estos agravios sobre si. Primero, haverle cogido las cartas. Segundo, haverselas leido: Tercero, haverlas publicado. (todo esto melo confesò àmi el S.or Arzobispo pidiendome cartigase aeste Canonigo.) Quarto, àverselas àdulterado: Quinto, havezle con esto calumniado para hacerle el Proceso. Sesto, havezle àfrentado en público libelo: Septimo, havezle preso estando innocente, y muy gravemente enfermo, secuestrandole los Bienes: Octavo, haverle hecho graves costas, con Guardas, llebandole con ellas enfermo alas Carzeles de Mexico; Novено, tenerlo en ellas, y governarse esta causa por el S.or Arzobispo, y su Primo, que le han hecho estos agravios, libelos, causas, prisiones, y han sido Jueces, Reos, y Partes en su misma causa.

Ultimamente, ergue artículo han hallado estos Señores, que por que un Sacerdote llamado D.n Francisco de Aguilar, àsotro hombre, que dezia, que pues los Featinos confesaban lo debian de poder hacer, y que tendrian privilegios para ello, respondiò, que los Featinos no son Santos, y àsi que se pueden engañar, sobre esta proposicion le mande el Santo Tribunal, que parezca enla Inquisicion, y àlli le detengan muchos dias, y finalmente àfrentado le embien àdvertido, que no hable en estas materias.

Luego immediatamente haga una mascara la Religion dela Compañia, enla misma Ciudad donde tengo mi Silla Episcopal, y vayan cantando àvozes por las calles los dela misma mascara el Pater noster, àcabando esta Santa, y venerable òracion, que formò para tan contrarios fines el mismo Verbo Encarnado, conlas palabras siguientes

No nos dejes caer enla
tentacion, mas libranos
de Palafox.

Poniendose uno de los dela mascara en figura del D.r Juan Martinez Guijarro, Cura dela Catedral dela Puebla, iba rezando con algunos Niños dela Doctrina delante, y los dela mascara le decian àl que representaba aeste Virtuoso Sacerdote con trages feos, y ridiculos:

Asi asi, Padre Guijarro vaya rezando.

haciendo irrision, y burla de que un Cura enseñe la Doctrina alos Niños hijos de sus feligreses, y esto fuè recivido con risa, y gracia delos Comisarios del S.to Oficio que estaban presentes enla misma Ciudad, viendo burla, y satira de un Prelado, y Sacerdote, y con modos tan indignos, y escandalosos como mezclando cosas sagradas, con tan profanas àcciones, publicando tambien estos Santos Religiosos, otras satyras, y libelos en verso, y prosa por toda esta Nueva España,

© Biblioteca Nacional de España

contra el Obispo de la Puebla, y con todo eso al otro pobre Sacerdote, porque dijo, que los Featinos no son santos, viendo se fee, que no son Santos Canonizados, ni tampoco Santos por Canonizar, quando hazen estas cosas, lo afrentan estos Señores, y alos que obran de esta suerte los favorecen, y aplaudiendo con que V.S.I. y este Supremo Consejo, se persuadirán deber en tal estado la igualdad destas balanzas, y mas quando à D.n Alonso de Olivares, un vecino de la Puebla, y de los mas conocidos Cavalleros de aquella Ciudad, llevaron de la Inquisicion, y de la Madre Michaela de Santiago, Religiosa descalza Carmelita, que tiene treinta años de Abito; de la M.e Beatriz de la Encarnacion, Religiosa del Convento de la Santissima Trinidad, Monja anciana, y exemplar, las afrentó el Comissario, de la primera con quitarle el velo, y Botezia que vestia, y de la segunda con quitarle el velo, y oficio, y descomulgarla, viendo publico que fue porque dijeron, que tenian aora Prelado por Santo; Santa es la Desigualdad con que se procede en estas materias, y con tan universal Escandalo del Pueblo, que es lastimosa cosa como se habla de tan Santo Tribunal.

Yo Señor, siempre he visto que todos los Tribunales de este Sagrado, y Santo Ministerio, en quantas partes he andado que son quasi todas las de España, son Seminario de Prelados, dechado de entereza, y rectitud, y los que lo componen suelen ser los sugetos mas recatados, y

retirados del Mundo, y los que à todos enseñan recogimiento, y virtud, y si estos Señores viven assi, (aunque me hallo lastimado lo callo), pero no dude V.S.I. que quien obra de esta manera en lo publico, y hace tales cosas por tener contento à su Visitador, vive lastimosamente en lo que habia de ser secreto, y es muy publico, pero quiero dar à la modestia el silencio que no merecian las injurias q. han hecho estos Señores à mi Jurisdiccion, mi Dignidad, y Persona, solo hablaré claramente, individuando casos, y casas, quando à V.S.I. le parezca que conviene al servicio de Dios que diga, y señale lo que pasa, para que tan Santo Ministerio sea servido como conviene en Provincia tan remota, y buelba enteras à su antiguo Lucimiento, y honor.

Si estos Señores hacen de fee todas estas materias, que no lo son, y otras como estas aunque les den el color que quisieren, ya es seria contra la fee, y sabiendo que no son de fee, las hazen de Inquisicion, ya es exceder de sus limites, y deslizar, y lastimar con la mano del Santo Oficio, à los Prelados que defendemos el Concilio, y las almas de nuestro cargo, y la Fee.

Yo Señor, de quanto obro, y ordeno, y he obrado como Obispo para el bien de las almas de mi cargo, y descargo de la mia, daré razon, no solo à V.S.I. sino à qualquiera que me lo quiera preguntar, y diré en que me fundo, y las Bulas, Concilios, y revoluciones de Derecho que à esto me

© Biblioteca Nacional de España

obligan, porque entodo obzo con Conveso, y deseo de
azertar. Muestren estos Señores en que fundan to-
das las suyas, y dèn satisfacción de los daños, pe-
cados, y escandalos que con sus edictos àn causa-
do, y estàn àctualmente causando, que Yo nun-
ca reuso, no solamente sugetarme à V.S.I. va-
ron Doctissimo, y Rectissimo, y publico Censor
de la Feè, sin embargo de sèr Yo Obispo, sino àun
seño que pase por la calle, que sienta mejor
que Yo.

Y assi suplico à V.S.I. que pues estos Señores
han puesto las materias en tàl estado, que sobre
defender Yo las Bulas, y Concilios, y espugnadas
ellos me quieren hazer sospechoso en la feè, se
sirva de nombrar Juez, ò Jueces Christianos, y
rectos que àsepan estas causas, y que nos di-
gan, y que sean personas, ò persona que àborrez-
ca la Codicia; letrado, recto, y bien instruido en
tan graves materias, y que si Yo en alguna òca-
sion, ò tiempo, ò en èscrito, ò de palabra hubie-
se dicho, ù obrado àlguna cosa en que se dude,
ò no pareciere bien, se me diga, ò señale, que
Yo dazè razon de ella, y si como hombre en qual-
quiera cosa hubiese errado, nadie serà mas
prompto à corregirse que Yo, porque nadie co-
mo Yo desea mi salvacion, ni à nadie le
importa tanto, y esta àtencion de salvarme
me pone en estos cuidados, y diferencias, so-
bre defender lo que Yo pienso que es descargo
de mi Conciencia, y estos Señores dèn tambien

razon de sì, y hagan lo mismo, pues vèmos que los
cargos ellos mismos se los hàn firmado, en los edic- 224
tos, Autos, àveriguaciones, y demonstraciones q. hàn
hecho, y pasion que hàn descubierto, conque hàn
causado tantos, y tan graves escandalos à estas
Provincias, y perjuicios àlas Almas de mi cargo.
Y todo esto que aquì digo, Señor, me ofrezco à pro-
bar ante el Juez que suplico à V.S.I. embie para
causas, y procesos tàn graves, y òtros que ànte
èl se alegaràn por mi Iglesia, por mi Dignidad,
y las partes àquien toca, juzgando que en pedir
esto, hago particular servicio à Nuestro Señor,
para que se remedie, y emmiende, y castigue,
y por que me hallo àusente de mi Iglesia por la
violencia de dichos Conservadores, y no tener
Commodidad, ni tiempo para embiar quexella
en forma. Suplico à V.S.I. que pues la causa
es tan grave, y necesita de prontissimo remedio,
sirva esta Carta de quexella, y se lea enel Con-
seso, que por mis Procuradores àquien la remi-
to, se preventarà si fuere esto necessario.
Guarde Dios à V.S.I. muchos años como dezeo.
Chiapa, 10. de Agosto de 1617. años.

U.P. A.L.S.I. suplico me perdone si he
sido prolijo en esta Carta, que son prolijos mis
trabajos, pues me hallo òy despossèido de mi
Iglesia, solo por defender su Jurisdiccion, y si
en algo he excedido enel modo, ò en la substan-
cia de el dezir, buelbo à suplicar à V.S.I.
lo perdone en consideracion de que nunca

© Biblioteca Nacional de España

tiene tan dilatados terminos la modestia, como quando defiende vn Obispo vn fèe, porque à la que deve la sangre, y la vida, tambien con la misma constancia, valor, y resolucion hà de defender con la pluma; y me deben estos quatro Señores, Arzobispo, y tres Inquisidores, el no escrivir à V.S.I. mis claras falsedades vnas, y mis ageras à su Ocupacion, por las quales no se acreditaria menos mi fèe perseguida de ellos, que defendida por mi, por que para veer las costumbres del perseguido, mucho influye el saver igualmente las de aquellos que le persiguen: la brebedad del remedio suplico à V. S. I.= De V.S.I. su indigno sezvidor. = El Obispo de la Puebla delos Angeles. _____

S. Obispo Inquisidor General.

© Biblioteca Nacional de España

Libelo

Del Lic.do Dn Juan Saenz de Mañosca,
Inquisidor del Sancto Tribunal de la
Inquisicion de Mexico.
Contra el Obispo dela Puebla delos Angeles,
Nohà manifestado el mismo de su mano,
y letra, con notas dela de su Abono,
el Señor Arzobispo.
Y publicadose en su nombre en todos
Reynos dela Nueva España,
Iòà aqui con Sanisfaccion por el
Obispo dela Puebla,
Al S.or Inquisidor General.

© Biblioteca Nacional de España

BIBLIOTECA NACIONAL

Libelo

Deel Liz.do Dn. Juan Saènz de Mañosca,
Inquisidor del Santo Tribunal dela
Inquisicion de Mexico.
Contra el Obispo dela Puebla delos Angeles,
Yo hà manifestado èl mismo de su mano,
y letra, con notas dela de su Primo,
el Señor Arzobispo.
Y publicadose en su nombre enestos
Reynos dela Nueva España,
Yà aqui con Satisfaccion por el
Obispo dela Puebla,
Al Sor Inquisidor General.

© Biblioteca Nacional de España

Livelo.

1. Haviendo cozrido treinta y viete años de Minivtro, bien pudiera decir el Arzobispo de Mexíco, con Marco Caton (A) Misserrimum est Patres conscripti, cum apud alios vixeris, apud alios causam dicere. (A) Miserabilissima cosa es, Padres Conscriptos, vivir un hombre con unos, y haver de defenderze de otros, en ocacion que yà viejo, y espejo del Pueblo Romano emulos le hicieron parezer en el Senado àque dieze variacion de si, en cierto caso; ano haver vivido en las Yndias àqui, en tierra firme y enel Peru, y en España en la Corte conocido Minivtro en diferentes ocupaciones, todas grandes, quando vín ninguna atencion el Obispo dela Puebla empollando vnu huebos avus volas de veneno malicioso los vaca àluz por medio de vnu Criados, y familiares que volamente presean la pluma; y letra vín que repueda encubrir el espiritu malo que los govierna, y rige. Andaba en un Jardin Jugando un muchacho con diferentes figuras que en èl estaban hechas de arrayan, entre las quales havia un leoncillo depiedra cubierto de àquella yerba, y acaso el niño le metió la mano en la boca donde estaba anidada una vivora la qual le picà en un dedo de que muriò: hizo un Poeta un epigramma por epitafio

enque admirado dice como era povible que una figura de piedra asi le pudieve haber muerto, y respon de que si; por que encerraba evcondida en vu boca una vibora maldita que picandole le evcupiò la ponzoña.

Vipera, ved ecco vcelerata latebat in ore
vivebat que anima detezione fera.

Satisfaccion.

2. Enquanto àlos papeles que vupone que vehàn escrito para formar aviento aevta Satira, juro in verbo Sacerdotis, y por la Consagracion que àunque indigno ve me dió, que ni por mi, ni por mis familiares ve hà evcrito, ni publicado demi òrden, ni vin ella, cova que toque à ofender ni leveramente à estos Señores Manovcas, que yo haya vabído, ni entendido, y no lo hiciera, ni convintiera por todo el Mundo: y que àl Conveso como ve verà en mis Cartas, no hè evcrito cova que toque àl Inquividor D.n Juan de Manovca: y lo que hè escrito tocante àl S.or Arzobispo, hà vido volo defendiendo el punto delas Doctrinas, y Juvisdiccion de S. M. vobre cierta competencia que tubimos en que declarò el Conveso en favor dela Real que defendia yo como Vivitador en la Causa del Hermano Rovson, ni es mi profesion, ni inclinacion escrivir de nadie, vino es donde pudieran remediarve daños publicos, y mui graves (porque delos comunes no habla) y quando me hallare òbligado à èllo por todas las circunstancias de derecho, y conciencia, por que vin esta òbligacion nunca me embaraso en ello: puede vèr que por algunas Sentencias que hè dado contra Deudos cuyos veñaladamente 400 Ducados en que condenè à D.n Antonio de Vergara, concuñado del Inquividor, y hallarve otros compreèndidos en la Visita, quieran, y les parezca conveniente declararve de esta manera, aunque este parece camino torcido, y no digno de personas detales puestos.

Libelo.

3. Qualquiera que con mediana àtencion hubiere leìdo los escritos del Òbispo, conocerà el estilo, y locucion, y que los que valen en su àlabanza, y vituperio de òtros de mano de sus familiares, y aliados, luego indican al àutor, y que solamente lo material de ellos es de àquellos en cuyo nombre salen.

Satisfaccion.

4. Yo holgara mucho que mostrara estos escritos este S.or Inquividor, y assi lo suplico à V.S.I. que como su Juez se lo mande en la averiguacion de esta Causa que fio tanto de esta verdad, que por ellos, si tales escritos àl, se verà que fueron supuestos, y falsos: ò es mui verosimil que estos Señores hagan este presupuesto para que caiga mejor este libelo como hè dicho, juzgando que parezerà mejor satisfaccion que no ofensa. Yo remito todo esto à Dios que es el que sabe la verdad, y de todo corazon perdono estas calumnias en quanto toca

© Biblioteca Nacional de España

ám persona, y puedo, y debo perdonarlas, y cierto que no me queda otra cosa, pero por las demas razones de escandalo, y Dignidades, y partes que ofende, y lo publico, en fuerza no despreciarlas.

Libelo.

5. Llegó el Arzobispo de esta Ciudad de Mexico, este Agosto hace Dos años ala Veracruz, obligado à los agasajos, y regalos que en su Obispado, y en la Puebla en su Casa recivió, y como Principe tan reconocido que lo es mucho, con ánimo de vengarle mui del alma: Apocos dias despues bino el Obispo à continuar su Visita, y quiso que el Arzobispo apoyase algunas acciones suyas, que aunque benian paliadas con pretexto, y color de buen celo en el servicio del Rey, halló que no podia encubrir el Obispo la pasion que procuraba ocultar contra el Virrey, por decir favorecia alos Frayles de S. Francisco en el Pleito de las Doctrinas, y el ódio Patriniano con disimulada ficcion, è hipocresia, con que procuró tomar sitio àlas materias, y estar en el fiel hasta àlcanzar el Estado de ellas mejor.

Satisfaccion.

6. Al S. Arzobispo regalé, y vengì con mucho gusto, y no estoy arrepentido, y oy hiciera lo mismo, y lo harè siempre que se ofrezca, y no solo en el Obispado, sino que en Mexico le hè hecho otros gustos en cosas que me hà pedido, y lo Consagrè, que es un genero de Parentesco, que en mi nunca desarà amortiguar el amor que le tengo, aunque Su Illma, y su Primo Hermano me compongan estos libelos; pues con la gracia de Dios todo esto podemos, y debemos hacer los Christianos, y mas Sacerdotes, y Prelados. Y contra el Virrey Conde de Salvatierra, nunca por la bondad Divina, hé tenido passion, antes le hè servido, y asistido con gran gusto, todo el tiempo que el quiso admitirlo, diferenciar de su jurisdiccion sì; y en estas veanse las resoluciones de el Consejo, que todas han sido moderando, y templando al Conde, y declarandolas por el Visitador. Y lo que aquì hè pasado, y padecido en ellas, no lo sabe el Consejo, por que ay cosas tan terribles que ni aun se pueden explicar como suceden: Y puede vèr que de esto tengan alguna parte, y causa los que componen estos libelos: pues el componerlos està explicando, que oficios secretos harán para la paz, que tanto conviene conservar entre dos Ministros los que con publicidad se ayuntan à este libelo.

7. Y quanto àlo que dice de los Frayles, mas los favorecia yo, que el Virrey; pues yo les persuadia guardasen el Concilio, y Cedulas de S. M. y el Virrey por favorecer alos pocos, iba perdiendo el Cuerpo de la Communidad, de que estàn mui agraviados: Y alos que el Virrey, y S. Arzobispo favorecian, reforma soy un Comisario General Fr. Buenaventura de Salinas, Varon Espiritual, y Docto: Y alos que ellos perseguian, y yo ayudaba en quanto podia, los honra, porque hà hallado que

© Biblioteca Nacional de España

aquellos se desviaron, y estos conservan su Santo, y seraphico Instituto, y eran Varones muy espirituales. Y sobre esto, y las causas que me han movido, para defender el Patronato Real, Jurisdiccion Eclesiastica, y Santo Concilio de Trento, y quan servido se ha dado de ellos S.M. hallarà V.S.Y. la satisfaccion (si tubiere lugar para ello) en las alegaciones sobre las Doctrinas, que es de las mas graves materias que ay en la Yglesia de Dios, y en la qual entiendo, que he hecho a su Divina Magestad, algun servicio, y grande fruto a las Almas, y puesto en respecto, y observancia el R.l Patronato, aunque estos Señores, esto lo tuerzen à mal, y bàn por el contrario dictamen.

Livelo.

8. Conociò desde luego en el Virrey una gratitud grande, igual a su generosa sangre, y especial amor al servicio del Rey: y aunque se lastimaba de los travajos, y persecuciones de la Religion, no de modo que adhiriese las acciones del Obispo quien no quexa tener competidores à los Frailes, pareciendole poca empresa, sino incorporando en cada uno al Virrey.

Satisfaccion.

9. Perseguir llama este Señor, Inquisidor, à la Religion de S.n Francisco, obligar a los Curas Regulares de su orden que se sugeten al Obispo en quanto Curas in officio officiando, q.e se examinen,

y aprueben, y reciban colacion è institucion Canonica, como lo manda el Concilio, y las Cedulas de S.M. y reglas del R.l Patronato, ó que sino les està bien esto, dejen las Doctrinas, y no sè que pueda llamarse cosa tan suya, sino honesta, y santa accion para evitar nulidad en la administracion de Sacramentos, excesos, y daños publicos, ruina y miseria de los Indios administrados sin Aranzeles, reglas, ni reformacion, y una confusion nunca vista, ni tolerada en la Yglesia de que verà V.S.Y. mucho en las alegaciones: y si el Conde de Salbatierra, Virrey, a quien defiende este S.r Inquisidor, no hubiera amparado los Frailes, contra las Cedulas, y ordenes de S.M. y S.to Concilio de Trento, aunque la habrà hecho engañado, ó con buena intencion, ni estubiera tan reprehendido sobre esto de S.M. y el Consejo; ni hubiera havido disgustos, y discordias, ni hubiera dado disposicion, ni el oido a los que le han persuadido à perpetua desavenencia con-migo: estubiera aventada la Adminiveracion de las almas en todas partes; con seguridad de conciencia S.M. el Consejo, los Obispos, los Frailes, los Clerigos; y se hubieran evitado muchos, y graves pecados, como V.S.Y. podrà ver, por las mismas alegaciones: y no hubiera temido, ni dado tantos disgustos, ni que notar à estos Reynos: pero yà no me admiro que el Virrey, Cavallero Seglar haga esto, si dos Inquisidores, Visitado, y Visitador, hacen esto otro.

© Biblioteca Nacional de España

Libelo.

10. Al cabo de algunos dias, hecho à ver el Arzobispo, el encuentro grande que havia entre los dos, y que el Virrey defendia la autoridad, y decoro de su Dignidad, y que el Obispo como caido de ella, veia que otro la ocupave, intentando covas como todavia lo hace para si puede recuperarla con tan descubierta ambicion, que se verifica lo que dijo el Facito (B) Libido dominandi cunctis effectibus flagrantior est. (B) el deseo de mandar, à todos los afectos humanos vence.

Satisfaccion.

11. La Dignidad de un Virrey, consiste en executar, y cumplir las Cedulas de S.M. y en tener en credito su R.l nombre, y en la obediencia à ellas à los Subditos: en proveer los oficios en quien los sirva con limpieza, y sin opresion de los Vasallos, y si exceden castigarlos; no en replicarle al Rey las Cedulas, ni desautorizar con ello un Consejo tan grande que immediatamente representa la Real Persona, ni en oponerse mas vezes tacitamente, ò otras publicamente à quanto hace con ordenes de S.M. su Visitador: y la Dignidad de un Arzobispo, y un Inquisidor consiste en aconsejar siempre lo que mas promueba la paz, entre Ministros, y no hacer parcialidades, ni estos libelos, para estrecharse mas en confidencia con el Virrey à quien hacen burla con

ellos; y las diferencias que he tenido, han sido siempre sobre executar las Cedulas, y embarazarlas el Conde: habrialo hecho con buena intencion. Y à lo que dice este S.r Inquisidor, que yo venia desear de ver Virrey, y que deseo bolverlo à ver, es juicio y concepto propio suyo, y esto publican los que pretenden desacreditar los remedios de los publicos daños, con llamar al celo inquietud, y ambicion, à la atencion de reformarlos: pero diga el D.r D.n Iñigo de Fuentes, Prevendado, y Agente de mi Iglesia, si le tengo dada orden que renuncie en mi nombre quantos Puestos se me dieren, y tres vezes he renunciado el de Visitador, y no me lo ha admitido el Consejo, y el de Arzobispo de Mexico renuncie, y lo mismo hare siempre que debida obediencia no me obligare à otra cosa: y reconozcase en las Secretaria que memoriales he dado pidiendo Puestos Eclesiasticos, ò Seculares, porque de verdad, yo no los sirbo por medrar, ni por lucir, sino por servir, y obedecer, ni se me ha dado Puesto de quince años acà por parte, que yo se haya pretendido, ni sabido que seme habia de dar.

Libelo.

12. Parecele que todos quantos son en el mundo, no viben al Rey, y que todos sin alguna exempcion somos pecadores, y que solo èl es bueno, y aquellos que dicen, tiene por testigos sinodales, de quien se valió para lo que se sabe, y nadie ignora, y se vale siempre que quiere entablar algo de su

© Biblioteca Nacional de España

imaginaciones, y caprichos: quisiera desbuestrar la autoridad de Pinzey, y no por causar que dé el que lo es, que lo propio hará un otro qualquiera que fuese.

Satisfacción.

13. Al reziculo 12. satisfago: Que todos piensso que son mejores que yo, y me duele am' asta ver el peor, y creo que sirven à S.M. con mui grande celo de su servicio el S.or Arzobispo, Pinzey, y los demas: pero este concepto no ã de quitar en lo practico del obrar, el que cada uno en lo que le toca cumpla con su obligacion, y defienda lo justo por medios prudentes, y Chaistianos, y de esto se trata. Y quanto ãlos Sinodales con quien ordinariamente convuelco las materias graves, no sè que quiera apuntar, y decir este S.or Inquisidor, y suplico a V.S.I. isle ordene lo declare, que ellos son todos Prevendados dem' Iglesia, Graduados, Doctos, Virtuosos, y que merecen este Puesto por Cathedras, oposiciones, honras, y premios de S.M. y aun de ellos lo ha honrrado con una Mitra, y los otros las merecen; Lo demas delas injurias, y concepto que haze de mi interior, lo perdono facilmente.

Livelo.

14. Solia ser esta tierra tan parecida à Castilla en todo, que justamente la llamaron Nueva España, y la conocimos en tanta pureza, y candidez,

que no corria en la Plaza otro lenguage que si, por si, y no por no: oy tiene por necio, è incapaz al que sencillamente trata la verdad. El Obispo, no digo que ha introducido esta Secta, pero afirmo que la sigue, pues comun opinion es en quantos le tratan, que sin si, es no: y que no ay que creerle cosa, porque es desgraciado mucho en dar con la verdad.

Satisfacción.

15. Quanto aeste numero, doy gracias à Nuestro Señor, del concepto que tiene de mi este S.or Inquisidor, dando por sencilla la tierra, hasta que yo he introducido dobleces en ella, y habiendo sucedido tantas diferiencias en tiempo del Marques de Cadereyta, que estubo desterrada toda la Audiencia, hasta que yo la compuse: Y en tiempo del Marques de Serralbo, tan publicos rompimientos entre el, y el S.or Arzobispo Manso: Y en tiempo del Marquès de Gelves, con el Arzobispo D.n Juan dela Serna, hasta inquietarse Mexico, y descomponerse el Estado publico de el todo, no obstante eso, ha sido sencilla la gente, y el siglo dorado, hasta que yo, que sin que se desnude una espada, he concluido tantas materias, he llegado à esta tierra, y me he hecho como dize, macetro comun de dobleces, y engaños: Con esto por lo menos sirvirè humillado, y reconocido, y lo cierto es, que mis obras puede ver que sean las que dize, mis deseos, no son esos, de ninguna manera: y no sè que el obras con prudencia sea obrar sin sencillez, ni el

© Biblioteca Nacional de España

dissimular injurias quando conviene, vea prebenir venganzas: y el evitar perpetuamente escoxiendo ala virtud en los Pulpitos, en Platicas, por escrito, y evitar publicos males, reformar lo que se puede, y disponer lo demas, vea hacerse Maestro de doblezes, y de engaños.

16. Yo siempre procuro decir verdad, alo menos pienso que lo que digo lo es, y por todo el mundo no dixia cosa, que yo entendiese que era mentira; y bien se conoce en estas Provincias, por los aficionados que tengo en la Republica Seculas, y Eclesiastica, que todos son los mas ajustados, y espirituales, y esto aun dentro delas mismas Religiones.

Libelo.

17. Hallò el Arzobispo la Yglesia Cathedral tan mal parada, y tan desmantelada, y destituido el Hospital de S. Salvador, que es al cuidado de los Prelados, que mas parecian malos Cortijos, que lugares de Dios, y vagrados, y alos Prevendados Vandezizados, y encontrados entre si, en miserable ciuma, efectos todos del Espiritu vobradamente inquieto deel que los govezno, vin ver Governador, ni podezlo ver por no haber aceptado el Arzobispado quando le nombraron para el: Conque oy para valir delos muchos escrupulos que vuo intauvo Govierno ocasionò, es menester que meta la mano Barbario Philipo, que pecados causados por barbaria, son como picaduras de alacran que con alacran se han de curar.

Satisfaccion.

18. Quanto acerte numero enlo que dize, y en todo este papel en fabor del S. Arzobispo me conformo, porque es mui devido que un Primo lo diga de otro, y que el S. Arzobispo lo diga de si, y que yo que lo conozgo y soy su vecino, y su cufragareo lo firme; y todo lo que se digese en sus alabanzas, cabe en sus merecimientos; pero el Cavildo de Mexico quando yo lo govezno estubo quieto, y sosegado, y todas las inquietudes fuexon antes, y despues, y aora, y bien graves, y quanto à haver yo aceptado el govierno de aquella Yglesia, fue orden de S. M. y lo aprobó todo, y el Cavildo me dió los Poderes que puede en sede vacante darlos aquien le parezze, y los da aquien S.M. lo ordena, y asi velo ordenó por Cedula particular que tubo para ello. Y todo lo demas que dize este S.r Inquisidor, son meras injurias, y agudezas aplicadas à esta accion que yo perdono con mucho gusto, como en el numero 1.

Libelo.

19. Trato el Arzobispo de reparalos, y quiso Dios darle su gracia para remediar el Hospital, de modo que en sus principios que tan valientes fuexon, no estubo mejor., y la Yglesia se ha puesto enlo material, y formal, con tanto luzimiento y esplendor, que lo parezze.

© Biblioteca Nacional de España

Satisfacción.

20. Enodo quanto dizen estos S.res en su fabór, (menos en hacer libelos) vengo con mucho guzto, y holgaré que todos lo entiendan àssi, que no deseo, antes siénto, ver à nadie desfavorido, y mas siendo estos tales sugetos; pero sí ellos mismos se desfavorecen con hacer semejantes sátiras, assi mismos se habràn de imputar la culpa, pues en materias principalmente de credito, y òpinion, cada uno es artifice de su fortuna.

Libelo.

21. Cayosele al Arzobispo su Palacio, y por no tener donde se àcoger, el Virrey viendole en la calle, como Prìncipe Pio, Noble, y Religioso le llebó àl suyo, y el Obispo encendió bolcanes de enojo en su corazon, que quanto mas lo procuraba encubrir, y dissimular en lo exterior, interiormente los alimentaba mas, y mas: pretendió àlgunas covas en que el Arzobispo se hizo de su parte, pareciendole tenía razon; en òtras en que siguiendo sus caprichos, que son singulares se desbiaba de ella, no se hallaba, y quando tal vez le propuso lo que no llebaba camino, le decía su sentimiento con toda candidez, y verdad, de que nada se holgaba el Obispo. Todo es encaminer sus àcciones en servicio del Rey, desdorando las de todos los òtros, procediendo en sus relaciones mas como Orador, que sátirizador, desando correr la pluma reciprocando como dicen (C.) èanden verzam. (C.) trayendo la misma viérsa de arriba àbajo, que de àbajo à arriba. Y atorzando el entendimiento del miserable que està en la verdad; y le quiere estraviar con su (D) Batalogia, (D) con su mucho hablar.

Satisfacción.

22. Es àssi, que este cayó su Casa al S.r Arzobispo, y que el Virrey le recivió en su Palacio: pero hizo en esto el Virrey una cosa mui digna de su semejante, y obligacionez, no solo profesando amistad con el S.r Arzobispo, sino quando fueran publicos enemigos, pues en àquel caso hán de cesar los dizgustos; y assi fue un verbo Sacerdotis, que no solo no lo sentì, pero me holgué, y me pareció no solo justo, sino necesario, y yo fuì al S.r Arzobispo à ofrecerle la mà, y habiendose detenido en el Palacio del Virrey àlgunos meses, aunque el Pueblo, que siempre forma quejas del Govierno censuraba que estaban unidos contra mi, siempre formè concepto, y lo formo, que el S.r Arzobispo tubo mui bastante causa para detenerse, y el Virrey para hospedarle: y esto demas quando se uniesen y conformen entramboz, como sea para el servicio de Dios, yo me holgaré de ello; y sino es, sino contra mis àcciones, si tengo razon, su Divina Magestad me ayudarà, y si no la tubiere, me holgaré de ser vencido. Las demas razones de insuaia tratandome de hablador, caprichoso, vengativo, y otras las perdono con grandisimo guzto,

© Biblioteca Nacional de España

como he dicho arriva.

Livelo.

23. Achaca grandemente al Arzobispo que es amigo del ocio, y de la quietud; quando fue ase, no hacia mucho en verlo despues de treinta y siete años que en servicio de ambas Magestades ha empleado, y al nombre, fama, y opinion que la Divina le ha dado, porque como dize el de su tierra, Lib. 1. epig. 50. (E) Non imprudenter vita quod reliquum est petit, cum fama quod retro est habet. (E) Sin verguenza y empacho pide la vida lo que le resta, quando la fama tiene lo que le basta.

Satisfaccion.

24. Al S. Arzobispo no solo no le achaco que es remiso como dize el Libelo, pero antes bien me parece que en su mucha bedad, pues para de setenta años, por grande valid que tenga, debe estimarsele lo que hace, y yo no tengo que formar concepto en este punto, ni en otros de sus acciones porque ni me toca por oficio, ni por Dignidad, ni abra oido de ni nadie otra cosa, ni hay quien se atreba a hablar en mi presencia, sino con gran decoro de su persona, y si supone lo contrario este S. Inquisidor, sera para dar color a este libelo, que ha muchos dias que me consta que amenazaba, sin haberle yo en mi vida hecho disgusto, solo por amigo intimo de mis emulos, y por quitar la fuerza a la Justicia que ha menester para castigar los excesos de su sobrino D.n Francisco Arauxillo, Alcalde mayor de Miaquatlan, y algunas sentencias que he dado contra Deudor suyos, pero no me embarazo en padezer esto por la Justicia, y servicio del Rey, que mucho mas se le deve.

Livelo.

25. Achacale que es amigo del dinero, y que le regalen, aunque viejo, y que por no guardar en la Iglesia los ordenes del Govierno que el dejo, esta el culto Divino estragado, y los Conventos de Monjas, y Frailes, totalmente relajados, y que donde se ha estado muchos años, y los muchos que a ocupado en tantos Ministerios le obligaran a poner paz, y quietud entre el, y el Virrey; antes a fomentado pasiones, y enemistades, desayuda la Visita, con que no puede hacer nada en ella, ni podra, menos, que le hagan Virrey.

Satisfaccion.

26. Quanto a este numero, yo no se en que funda el imputarme, que achaco al S. Arzobispo, lo que dize en el, sino es que lo entiende para responder al Pueblo, que ordinariamente esta haciendo cargos a los Superiores, y muchas veces injustos, y por este camino deve se querer, dar a mi costa este S. Inquisidor publica satisfaccion por su Primo. Digo que no se que el S.or Arzobispo sea amigo de dinero, ni que govierne

© Biblioteca Nacional de España

como no conviene, ni esto me toca, y que con el Virrey no puedo asegurar que me haga malos oficios, antes creo de su persona, conforme á su Dignidad, pero despues de este libelo, comentado, y exornado de su mano, ya no colijo tan sencillamente, porque obro como escarmentado; y quanto al decir que no puedo acabar la Visita, vino es viendo Virrey, nunca lo he dicho, y lo que digo es, que viendo contrario el Virrey, como lo es, y lo ha sido, no la puedo acabar, porq. lo que por la Jurisdiccion Delegada se hace, por la ordinaria se deshace, y no es dar paso que no sea un embarazo, y lo que es mas un escandalo, pero este S. Inquisidor atrama lo que le parece, como si me lo hubiera oido todo, no habiendome hablado quatro veces en mi vida. Yo le perdono mui de todo Corazon.

Libelo.

27. Aqui es bien se haga reparo para calificar el buen acuerdo de este Señor, quien jamas hasta el, dio, en que para poder Visitar Tribunales un Visitador ha de ser Virrey, vin advertir que esta Dignidad es la Suprema representacion, y la que mas vivamente nos pone delante delos ojos en estos Reynos tan distantes la Magestad Real, como Vicario immediato suyo. El nombre de Visitador, es grandemente odioso, es abominable aunque sea el nombre solo, y los sanos sudor, como el Obispo. La verdadera imagen del Rey, ha de ser benevolo, magnifico, generoso, y amigo de hacer bien á todos, manteniendo en paz, y quietud á la Republica, premiando á buenos, y corrigiendo á malos, y tratando en todas sus acciones verdad, como aquel que ocupa en la tierra el lugar, y Puesto de quien es Vice-Dios; no ha de ser rencilloso, caprichoso, enojadizo, amigo de su opinion, y enemigo del genero humano, y que se gloria, y se precia de aquel diabolico axioma.

(F.)

Oderint dum metuant.

(F.) Como teman, mas que aborrezcan.

Satisfaccion.

28. Quanto al punto primero, de este numero de que pretendo ser Virrey, he dicho, que ni lo deseo, ni lo pretendo, y sino muestren los Memoriales, si ya no se suponen como es de creer que suponen estos papeles, a que dicen estos Señores que respondem. Quanto al segundo debes conviene que quando se impide á un Visitador se le dé una, y otra Jurisdiccion se ha de medir con la causa el tiempo, y la persona, y las circunstancias, y despues de medido, y pesado todo, cada uno formará el concepto que mejor le parezca: y ay exemplares para todo. Pero aesto debio de mirar lo que dijo con donayre de gran juicio, S.n Bernardino de Sena, que haviendo grande ciruela en la Yglesia Catholica, y mucho que remediar en ella, y grandes encuentros entre el Papa, y el Emperador, le preguntaron si queria ser Guardian, y respondió que no; y diciendole, pues que es lo que queria ser, dijo, Papa; pero tambien havia de ser

© Biblioteca Nacional de España

yo Emperador; admirados le replicaron por que
decia aquello respondió porque lo que hiciese por
Dios, como Papa, nadie me lo embarazase, antes lo
defendiese, y lo mismo como Emperador, y de esta
manera remediaria tantos males, y ciznas enla
Yglesia.

29. No siempre el zelo Remediar el ambicion,
aun quando se ofreciera aello un Ministro de
Dios, ó del Rey, pues no fue ambicion enel Profeta
el decir á Dios: Ecce ego Domine, miteme. y en
comprobacion de lo que conviene, y mas en Provinci-
as tan remotas dar algunas vezes la mano ne-
cesaria aquien ha de remediar los excesos, y mas
si el Ministro se tiene satisfacion.

30. El S.or Phelipe II. bien atento álo que obraba
dió la Jurisdiccion ordinaria de Virrey al S.or D.n
Pedro Moya de Contreras, Visitador destas Au-
diencias, y Reynos, por que vió que havia algunos
años, que con diversos embarazos, no lo dejaban
obrar, y con bastante mano acabó luego la Visita,
en dos, otros años. Pero no dude el Inquisidor,
que estoy tan lejos de pretender esto, ni otra cosa, ni
desearla, que daré algun donativo á S.M. por un
Decreto en que me honre con dejarme enel retiro
de mi Yglesia, sin que jamas haya de tener ocu-
pacion alguna temporal, mas que la de cuidar de
las Almas de mi cargo, tanto deseo su aprovecha-
miento, y mi quietud.

31. Quanto al tercero punto de que el oficio de
Visitador es aborrecible, se ha de distinguir:

aborrecible alos Ministros, amable alos Vasallos:
aborrecible alos Sindicados, amable alos agraviados:
aborrecible alos Jueces, amable alos Reynos; y asi
como los Vasallos son mas que los Ministros, y raras
vezes bienen estas Visitas á Provincias tan remo-
tas, y tanto se procuran impedir, debe atenderse
siempre aque cargue desta mano la satisfaccion,
y amparo delos Reyes, y Consejos, porque sele con
serven en fidelidad, y Justicia los Vasallos, y no se
debe pesar con ver un agravio sin remedio, y
tambien es cierto que este Oficio mismo, no es tan
aborrecible alos Ministros buenos de que en todas
partes, y Tribunales ay muchos, y que este mis-
mo oficio aun para los malos se puede templar
con el agrado, la Cortesia, la buena intencion,
sin dejar de hacer justicia, ni concertarse el Vi-
sitador tacita, ó expresamente con los malos Mi-
nistros, como ordinariamente se pretende en las
Indias, que en ese caso, seria vender el Visitador
alos Jueces la Justicia, y de agravio delos Vasallos,
y la Conciencia, y servicio deel Rey, y la suya mis-
ma, y si Yo hubiera hecho esto, fuera mui amado
Visitador delos Ministros que no fueren ajustados;
pero mui aborrecido de Dios, deel Rey, y delos
pobres Vasallos oprimidos.

32. Las demas injurias, las perdono, y no es
mi gloria, si de algo la he de tener, de ver abor-
recido enestos Reynos, si no de ser amado gene-
ralmente, de manera que los Pueblos enteros salgan
á recivirme, ya que como su Prelado les dé la ben-

© Biblioteca Nacional de España

dicion, y los conmueve, y otras demonstraciones raras
veces vistas enlas Indias, de que doy muchas gracias
à Dios, pero à España escriven estos S. Ministros
quejosos, lo contrario, porque con esto enflaquecen
la mano para moderar publicos daños segun à
algunos les resultan grandes utilidades y grange-
rias, en gravissimo perjuicio de estos pobres, y mi-
serables Vasallos.

33. Y quanto àl cruel àdagio que me imputa de
Caligula, es bien ageno de mi condicion, como lo es
de mi profesion; pero con solas dos palabras que se
añadan àcada afecto delos que señala este tirano
en èl, lo admito, y lo digo, y lo dixè. Caligula decia:
Oderint, dum metuant. Yo añado, y digo: Oderint
me, dum metuant Deum. Porque comparan gusto
comparàre con persecuciones la gloria de Dios, y sè,
que en haciendo los comprèndidos enlo segundo,
se hallaràn moderados en lo primero.

Livelo.

34. Y bolbiendo alo que dize que el Arzobispo en vez
de paz, y Concordia siembra inquietudes y discor-
dias entre èl, y el Virrey, vengo à entender que es
verdad lo que dijo el otro. (G.) semper àb inquieto
simulatur quies. (G.) Siempre el inquieto finge
quietud, y sosiego. Como si digera: El Òbispo prego-
na vino, y vende vinagre; porque su natural con-
dicion, es desear que todo ande. (H.) sursque
deque. (H.) àrriba y àbajo: Llama quietud el que
todos àndemos arriba y àbajo, lastimarse qualquiera
acion de paz, y sosiego que entre las Religiones se
haga, despues que el Arzobispo bino aeste Reyno, se
mantiene paz enlo temporal, y espiritual entre los
Religiosos, se han celebrado diversos Capitulos de
elecciones de Provinciales con suma paz, y quie-
tud, en S.ⁿ Francisco, S.ᵗᵒ Domingo, y S.ⁿ Augustin
y en otras Comunidades, y no con las torpezas y
suciedades que menos bien dice el Òbispo, cuyo
coraçon, y animo padece melancolia enla tran
quilidad, y sosiego de la Republica, y se àlegra,
y regocija de ver el Mar tempestuoso, è hincha-
do, propria condicion de espiritu inquieto, y
borrascoso.

Satisfaccion.

35. Esto de que el S.ʳ Arzobispo siembre inquie-
tudes, no lo digo yo, ni lo hè dicho; este S.ʳ Inquisi-
dor lo dize; y cierto que aun despues de haver visto
este libelo, y contraxme con tanta claridad que lo han
hecho entrambos Señores Manorcas, no àcabo de creèr
que hace los oficios que àqui dize: Si bien àora,
ya quedo en duda, y me inclino ärrecatarme. Y
quanto àla inquietud que quiere imputar ami con-
dicion, porque no deso en toda su quietud, y paz los
escandalos, y ofensas graves de Dios, y tan graves
y publicas, que dudo mucho que en Provincia
Catholica hayan sucedido, ni sucedan tales,
como se dirà donde convenga, se engaña en pen-
sar, que el remediar publicos, y graves daños, un
Visitador por lo que le toca, y un Òbispo por su

© Biblioteca Nacional de España

cargo, es inquietud, y mas viendo comprèendiendo estados enteros, y por estar el mal en algunas cabezas, y si se fuese enherbando, y enflaqueciendo con ellos la disciplina eclesiastica del todo, y desestimado la autoridad Real, y si los Vasallos se apartasen de aquel concepto de reverencia, que deben alas Cedulas, y Ordenes Reales, viendo que no tienen fuerza, y que pueden mas los que las impiden, y embarazan, y si cesasen los recursos al Rey, y al Consejo, viendo que no bastan aquellos remedios, por que pueden mas estos daños: y si los que habian de ayudar à remediar esto, y à poner en autoridad la justicia, en freno la relaxacion, en rigor la eclesiastica disciplina, en exemplo alos Ecclesiasticos, en recato y entereza alos Ministros, cooperando con el buen deseo del Visitador, y Obispo, le compusieren estos publicos libelos, alentando con esto, y desenfrenando doblado alos Visitados reos, para que molesten los Pueblos con repetidos agravios: y se engaña en pensar que ay paz en la Republica, quando estos excesos se cometen en ella, que no ai sino una guerra cruel contra Dios, contra el Rey, y su justicia, y contra los pobres vasallos, debajo de un color exterior de quietud, y paz, que es ella habla Hieremias. Pax, Pax, et non erat pax.

36. Y si el remediar estos publicos excesos, enlos comprèendidos, por que de ellos se sigue descomodidad, y cesan sus granjerias, y deleytes; es ver inquieto, y reboltoso, de esta manera se podrà llamar alos mayores Santos de la Yglesia, como S.n Juan Chrisostomo, S.n Carlos, S.to Thomas de Villanueva, y alos Ministros mas grandes; por que en otra cosa no gastaron la vida que en inquietar pecadores, y mas guardo son publicamente escandalosos, y amparar, y defender afligidos; y lo mismo dixeron à Christo Señor Nuestro. Commovit turbas incipiens à Galilea. quando desavovegaba la paz de los pecadores, conforme alo que dice el Psalmo. Celavi super iniquos peccatorum videns. y estos son mas ciertos lugares, y mejores, y mas segura doctrina, que la que advierta con los de Alarcial, y otros.

240

Libelo.

37. Dixe que no podrà acabar la Visita, à menos que no le hagan Virrey: Bien conozco que es especie de sacrilegio, poner duda en el juicio del Rey, por que (J.) non est noxium estimare quem supra cæteros, et quibus de causis extollat. (J.) ni nos es dado à nosotros el juzgar aquien nos dà por superior, y por que causa le levanta sobre los demas. los Dioses dixeron al juicio supremo, y à nosotros nos queda la gloria del obedecer, por q.to illi summum rerum judicium Dij dederunt, nobis obsequij gloria relicta est. pero como quiera que solo Dios, es el que con el oficio de suficiencia con el devido respecto à S. M. y al R.l Consejo, me atreviera à defender en conclusiones publicas,

© Biblioteca Nacional de España

que aunque le hicieran Virrey, demas dela indecencia que fuera, no cupiera por donde empezar la Visita, y cino àl cabo de cein años, pidanle la razon de ella, y ve veerà quan cin principio la tiene.

Satisfaccion.

38. Duelbe en este numero este S. Inquisidor à imputarme, que deseo ver Virrey, como si no lo hubiera vido, y desado con mayor gusto que lo recivi, y en este punto fomentan los que obran con el desembarazo que refexi en el num.º 28. porque temen que si lo soy, habràn de moderarse, y tienen razon de temerlo, porque tales cosas, y mas tan notorias en estas Provincias, ni se deven consentir, ni yo quando las gobernè, las tolerè ni para remediarlas por enonces, fuè menester mas, que saber que las podia remediar, sin que otra mano superior los amparase, por q. en estos Reynos sin mano no hai fuerzas bastantes, y mas contra Poderosos, por hallarse dos mil leguas del Rey: pero con ella no es menester castigar, basta el recelo de los Subditos de un superior que no conviene estar corras para desterrar los vicios, è introducir las virtudes; tan dociles son estos Vasallos. En todo lo demas que de mi dice, lo perdono, porque eso es libre, y puede cada uno concebir como quisiere. Y quanto à la Visita, darè razon de ella; que hè hecho muchas, y hà veinte años que estoy acasando, y sè el estado que esta tiene, y este S. Inquisidor no està obligado à saberlo, aunque lo desea, y lo procura.

39. Denquanto ala palabra, indecencia, que refiere en este numero, porque igualmente este S.or Inquisidor nota la merced que S. M. (Dios le guarde) me hizo de haverme fiado el Govierno destos Reynos, no solo con titulo de Virrey, Governador, y Capitan general, sino con clausulas de honor, y confianza, mui particulares, y que yo no aceptaràe avenir jamas, aunque siempre lo procuraràe; y despues pone en mala fee, la honrrada calidad, y sangre, con que la Divina bondad, favoreció la Casa de mis Padres, y mio tenas, porque assi se dignò decllo, añadiendo este S. Inquisidor esta injuria, porque no quede reservada parte alguna, en que no muerda, y lastime en este Libelo, aese pobre Sacerdote, que quanto en si es, conoce, y confiera que es polbo, y ceniza, y digno de toda esta desestimacion; me hallo obligado con la Doctrina de S.n Pablo, que manifiestamente defendió su nobleza, y honor, y otros muchos esclarecidos Varones, que siempre defendieron la honra hezedada, aun mucho mas que la adquirida: à advertirle quan lejos estubiera de decir esto, si como mueva hallarse vezado en Marcial, y otros libros impudicos, lo estubiera en las Chronicas de los Reynos de España, que tanta luz dàn à los Ministros, para hablar, escrivir, obrar, y calificar los sugetos à quien tratan.

40. Pues ahora hà setecientos años, quando apenas habia en España doze leguas de tierra, que no estubiese en poder de los Moros Agarenos,

© Biblioteca Nacional de España

rino volamente las pobres Montañas de Asturias, Leon, y Sobrarbe, se hallaban los ascendientes de la Casa del Marques de Ariza, cuyo hijo soy, Conquistando, y hechando à Moros de Cataluña, y ganando con su sangre, los lugares, y estado de Palafox, àquien dieron su nombre al conquistarlo su valor, y entrar por su lanza, en su dominio, àfirmando en sus obras Palmireno, varon erudittissimo, que era este Cavallero, que con los primeros Conquistadores de Cataluña, vino de Francia, hijo de la Casa de Foix, y de una hija de la Pallas, por donde le llamaron Palafox; y asi en àquel Principado, se conservaron los de esta Casa, quatrocientos años empadronados con los mayores de la Corona, como son los de Cardona, Cervellon, Pinos, Castalla, y otras de la misma sangre, y calidad, hallandose agora quinientos años entre Conquistas de Almeria, y Mallorca, que quitaron de los Moros, los Señores de esta Casa, con los mas nombrados Capitanes, que alos Principes de Cataluña, y Reyes de Aragon viabieron, y siendo nombrado un Señor de esta Casa, llamado Guillermo de Palafox, por uno de los Cien Cavalleros de España, señalados para el celebre desafio de los Reyes D.n Pedro de Aragon el Grande, y Carlos de Francia Rey de Napoles, ciento, à ciento, en que entrò por una, y òtra parte toda la Nobleza de Europa, en calidad, y valor.

41. Despues demas de quatrocientos años, que poseyeron àquel Estado de Palafox en Cataluña,

relo dejaron al Rey D.n Pedro el Ceremonioso ahora hà trescientos, por que lo hubo menester, dandoles por èl, el Marquesado de Ariza, y sus Aldeas, uno de los mas honrrados, y nobles de la Corona de Aragon, encomendandoles toda àquella Frontera, alos Señores de la Casa, Capitanes generales de ella, que defendieron con tanto valor, como consta de las Cartas originales de los S.res Reyes de Aragon, señaladamente D.n Alonso, y D.n Juan su hermano, habiendo ocupado tan grandes Puestos en la Casa R.l como el de Camarero mayor del mismo Rey D.n Juan, el Señor de Ariza, y librandole la vida tres veces en batalla, una en la de Anzubio, òtra en la Naval de Sacta, y otra en la Rebelion de Lerida, mereciendo por sus servicios este Cavallero D.n Rodrigo de Rebolledo, llamado el Grande, y Compañero en Armas del Rey, como lo dice Zurita, y su Camarero mayor, heredado tan ilustremente en los Reynos de Castilla, Aragon, Valencia, y Cataluña, y en tan grandes Estados, que despues de haber dejado à todos sus hijos ricos, añadió ala Casa de Ariza, quatro Villas cerradas en Valencia, òtra Villa en Aragon, una Baronia en Mondus, y à Salas, Altas, y vasas que oy posee este linage, y Casa, con el Estado de Ariza; y otras cinco Villas en Cataluña, declarado por Cedulas Reales, sucesor de Albar Yañez de Minaya, que ganó à Guadalaxara alos Moros, y por esta causa honrrado entre los primeros ricos hombres de Aragon, reciviendo, y dando sus hijas esta antigua Casa de Ariza, desde que entrò en estos

BIBLIOTECA NACIONAL

© Biblioteca Nacional de España

Reynos de Aragon ávra há trecientos años, con las mas esclarecidas de la Corona, y de Castilla, como son, con las de los Condes de Morata, dela Luna blanca; las de los Condes de Ricla; de la Esquaqueada; con la de los Pizar Condes de Aranda, cabeza deste linage, de quien desciende por Cazorla, la de Aziza; con la de los Moncadas, por la de Aytona; con las de Cardona, por los Almirantes de Aragon, y otras tan ilustres como estas; y oy lo está con las mayores de Castilla: por la de Almazan, cuya sangre, y descendencia, no conoce superior en España; y de las de Flandes, por la de los Principes de Ligne, Primos hermanos de los Marqueses de Aziza, de cuyo hijo segundo descienden los Duques de Arschot, hallandose llenas de encomiendas, de todas Órdenes, y entre ellas ábora doscientos años la mayor de Alcañiz, Mitras, Inquisidores, y oficios grandes, è ilustres en la Casa de los Reyes, privilegios, y honras, que no facilmente se hallarán en muchas de su Estado de trecientos años á esta parte, con celebre memoria en las Chronicas, y Autores ántiguos, y modernos, escrituras, y privilegios que son bien notorios álos noticiosos, que manifestarán, no solo quando fuere necesario, satisfacer al honor, sino álа curiosidad.

42. Y despues de todo esto, asienta este S. Inquisidor por indecencia, el que S. M. haya honrrado aun hijo desta Casa, con el Govierno destos Reynos, y quiere destruirlo alos ojos del Mundo, de hombre de baja calidad, sin ponderar si será bastante para hacer esto, la de un hijo de un pobre Vizcayno, Secretario dela Inquisicion de Mexico, que puso en alguna fortuna, y conocimiento á D.n Juan de Mañosca, y asu Primo, y si tendrian este derecho ánotar á quien ni les busca los Pazientes, ni les há hecho ágravio ninguno; ni le há hablado áeste Inquisidor quatro veces en su vida; y esto mas quando estos mayores Puestos, Govierno, y Virreynatos, no están siempre vinculados ala circunstancia de Nobleza, sino á otras partes mas ventajosas ál intento de Governar, conservar, y pacificar Reynos, y Provincias.

43. Al Cardenal Juan de Talavera, no le embarazó haber sido Capellan en Salamanca, y Racionero en Sevilla, como dice Salazar de Mendoza, que escribió su vida, para que por sus grandes partes, llegara á ser Governador de España tantos años. Ni á D.n Francisco Ximenez, el haver sido Proviſor del S.r Cardenal D.n Pedro Gonzalez de Mendoza, Primo hermano de m.a Visabuelo; y luego un pobre Novicio, para ser Governador asimismo de España, ni á otros muchos escelentes Varones, que por la virtud, celo, y confianza que los S.res Reyes hicieron de sus personas, esperimentadas en grandes Puestos, llegaron álos mayores. Ni estos haciendo principio á su linage en la fortuna, si bien tendrian honesta, ó ilustre descendencia en la sangre, pero álfin entonces no tan conocida como despues, proporcionaron justamente su calidad, á su fortuna; por que quiere este S.r Inquisidor, que despues de trecientos años de meritos de Conquista, Nobleza, y servicios de

© Biblioteca Nacional de España

Paz, y Guerra, defenva ela Fèe, y ela Corona, que vea devproporcionada la q quien devciende de evtos excelentes Varones? Coligiendove de àquí para advertencia deste S.or Ynquividor, trev cosas.

44. La primera, quanto mav àrraigada vehà de creer que evtà la Fèe Catholica Romana, enel corazon de quien tiene tal vanore enlav venas, quevus ãscendientes la dexaxaron envu defenva con la lanza, y despues la hà defendido, y propagado conla pluma; que evtarà enquien no tubiexe igualev òbligaciones, conque ve vatisface el pretender notaxme tantav veces eneste Papel, demàl veguxo enla Fèe, ynjuxia vin color àlguno de Conciencia, honestidad, y vergueña.

45. La vegunda, que âunque la modestia se deve convexvar mav enla Nobleza, quanto una delvu escelentes partes, es òbras con moderacion, y vin elacion enel Conocimiento devu misma calidad; pero mav òbligado estarà â mostrarla quien no tubiexe razon humana, para desbanecexve con ella, como el que compuso este livelo, pues los que devieven volo àla virtud, y no ala nobleza vu fortuna, vi esta perdieven con hacer evtas Satiras, quedaxiân desnudos de virtud, vin nobleza, y vin fortuna, y àvi no deben desde una condicion, y calidad inferior, lavrimar alos que Dios quiso ponerles en òtra mav superior, porque entonces se ajustarà lo que tanto àborrece el Espiritu Santo, que es ver desmerecido, el que es pobre, àquien llama. Pauperem involentem. Saborre-

cido de Diós, la Escriptura. 244

46. La tercera, que quando quiera desbucir por decir que no havia de haver llegado aestos Fuertes por las letras, pareciendole que esta profesion hace embaraxo ala nobleza, hace agravio grande al excelente Exercicio de Ministros de letras, y de Justicia, el qual por si solo quando no se diera las manos con la Nobleza, sele deviera ese derecho, pues àgeno seria de discurso racional, y aun tal vez àlos Reynos perniciosso, que se fuxgave mas à proposito para Govexnador vn Cavallero, ò titulo vin experiencia àlguna en la parte que Govierna, y que no hubieve leido, dos pliegos de papel impreso envu vida, aquien govexnaven, ò los Criados, ò la muger propria, ò hombres mal intencionados, que atodos estos àccidentes evtarán mas facilmente sugetos los que no tubiezen erudicion adquirida, que no àquellos que hubiezen hecho vu fortuna convu valor, convu virtud, convu prudencia, y vus letras.

47. Aunque enmi no concurren estas partes, ni ninguna, por lo menos hè parado estos veinte años, como mejor hè podido, mi carrera desde Fiscal del Consejo de Guerra, àl de Indias: y de esta plaza, ãla de Consejero; despues, ala de Visitador delas Reales Reales, Limosnero, y Capellan mayor, dela Serenissima Señora Emperatriz Maria; Prelado de esta Yglesia, que no merezco vervir: Visitador general de estos Reynos: Arzobispo electo de Mexico: y Capitan general de estas Provincias, y otras Comisiones de igual confianza ãesta. Que

© Biblioteca Nacional de España

todo esto devièra este S. Inquividor tener presente para no procurar infamar tan cauda, y publicamente en este Parguin, ò libelo àquièn el Rey Nro Señor, su Conveso, y los Ministros hàn hecho tan grandes honras.

48. Suplico à V.S.I. que me perdone si me hé dilatado àlgo en una materia enque nunca àcostumbro hablar; qual èv la de Calidades, por habèrme hallado òbligado àello, por la Justa, y necesaria defensa, no solo del propio honor, que encomienda el Spiritu-Santo, quando dize: Curam have debono nomine, sino deel de tantos, y tan claros àscendientes de una Casa tan conocida, y honrrada en la Coronà de Aragon, y en Castilla, y àlos quales, quando no les debiera la defensa por Padres, sela debia de justicia por difuntos, àunque solo para que una pluma venenosa no les desluzca su fama los juzga el dezecho vivos. Nam illi qui pro republicâ ceciderunt, in perpetuum per gloriam vivere inte Uiguntur.

Livelo.

49. Dice mas, que viendo Sirey, (este es el thema, que àl cabo le hà de trabucar el juicio) premiarà àlos benemeritos, ala tierra, bien pudiera ser, pero havia de mudar estilo, y quizà lo hiciera, por que no tubiera entornos con quien competir, mas oy que procurà hacer seguito no se àficiona delos mejores, imitando àl Arroyo, que por competir con el Rio, tiene por blason, y em-

preva. (L.) Dummodo caveam, vexam. (L.) Cazca yo, y mas que barra muladares. Como lo hace en Sevilla, Fagazete, Suzquièn en Salamanca, Lapardiel en Medina del Campo, y Zugueta en Valladolid. 245

Satisfaccion.

50. Suelbe otra vez este S. Inquividor à imputarme esta àmbicion, y con tan honorifico exemplar, para dar perdonas de tales puertas, como son estos dos Señores Inquividores Manosca, Visitado, y Visitador, comprobandolo con los quatro Rios, que dice en sus numeros, Cierto que mas merece, entre personas tales lastima, que respuesta, ò ver que en estos discursos se gaste el tiempo, por estos Señores, tan necesario para defender la causa de Dios, y del Rey, y evitar publicos escandalos, y pecados, y quando Su Mag.d por los nuestros, està padeciendo lo que padece en Campaña, y las Carceles de la Inquivicion de Mexico llenas de Judios.

51. Del Paraiso salièron à fecundar la tierra los quatro Rios que dice la Escriptura, y assi del corazon, y àmimo de un Prelado, è Inquividor, han de salir como Rios caudalosos las quatro virtudes Cardinales, Prudencia, Justicia, Fortaleza, y Templanza: òsas tres Theologales, y el zelo; para mejorar la causa publica, y Reynos de S. M. y no los quatro Rios, Zugueta, y los demas para inflamar Prelados, y Eclesiasticos, à vista, y con escandalo de estos Reynos.

© Biblioteca Nacional de España

Libelo.

52. Es el Arzobispo tan amigo de plata, que dexó en la R.l Casa de Quito, de cobrar mas de tres mil p.s assi del salario de Visitador, como en lo que gastò en dar havio à los papeles de la Visita, que oy se le deven en el Consexo Supremo. Habrà quatro años se le dió libranza para cobrar dos mil p.s en el Santo Tribunal de Lima, de salarios que habia mas de veinte que se le debian, y pudo cobrar de vn mano quando la gran complicidad, y la que tubo en la supresion de Canongias, que corrió por su cuenta, y no lo hizo. En Granada dexó mil ducados por cobrar de sus gastos, viendo assi, que por las libranzas suyas, se pagaban todos los salarios de los Ministros mayores, y menores, y no por que estubiese cobrado, si no antes por tantos viages de mares, y tierras, empeñado; mas porque no se dixese que por su mano viendo ya Arzobispo, se havia pagado, quando los Ministros inferiores no tenian que llebar a la boca: Y en Mexico hasta àora, no se le hà dado cuenta de lo que hà de haver de su Renta.

Satisfaccion.

53. Buelbe à imputarle à su Primo, este S.r Inquisidor, por imputarme àm que lo digo, ò por dar publica satisfaccion, que es amigo de plata el S.r Arzobispo de Mexico, ni yo sè que lo sea, ni que la tenga, y siempre creo de tal Prelado lo mejor, y assi no me embarazo en estos discursos; Y quanto al empeño con que dice que vino de España el S.r Arzobispo, melo dijo al venir, y lo creo, sin embargo de que despues vinieron assi algunos Prevendados de Mexico, admirados de que biniendo empeñado, habia hecho Imbentario de ciento y veinte mil p.s viendo assi que el Imbentario se hà de hacer conforme à derecho. Deducto Exe àliend, ò declarandolo. Y quejabanse que esto era en perjuicio de la Yglesia Metropolitana de Mexico, siendo el Rey su Patron, y yo, aunque me convencò, con todo eso, por no ver materia que me estaba cometida no quise hacerme à ello al Consejo, solo escrivi generalmente con ocasion de otras cosas tocantes al Patronato, que era bien que estos Imventarios se hiciesen con algunas circunstancias de Derecho en favor de las Yglesias, y que yo allí adviexto, y hasta àora no hà venido revolucion. En las demas finezas, que dice hà hecho su Primo de desinteresado, lo creo facilmente, y se conoce que las saben bien los que hán hecho este libelo, pues tan menudamente las cuentan, y eso, y otras muchas virtudes podia decir suyas el Inquisidor Mañozca, sin lastimar con tantas injurias, y calumnias, à otro Prelado que hà hecho tantos quentos à su Primo, pues no son virtudes de Arzobispo de Mexico, los vicios del Obispo de la Puebla.

© Biblioteca Nacional de España

Livelo.

54. Salió ãla Vivita el Arzobispo àlos fineu de Henero, y de donde en algun tiempo se vacaba mav cantidad, que la Renta que llegaba àmav de Deinte y veiv mil peson, oy queno vube vu Quarta de Diez mill, vino àdeudado haviendo confirmado mav de treinta y dos mil ãlmas alcabo de quatro meves, y diav andando siempre con poca valud, y con riesgo de la vida, à causa de una caída mortal, que alos veiv diav valido ala Vivita dió, y despuev desuelto tubo necesidad de vangrar, y purgar.

Satisfaccion.

55. En todo esto que dize de la Vivita ecclesiastica que hizo el v.or Arzobispo, no necesita de satisfaccion, porque no es mi intento devlucir aunque fuese defendiendome, y con la verdad, vino concederle todo lo bueno que digese de su Primo, y satisfacer en lo que amitoca, con la modestia que debo. La Visita fuè mui publica en este Reyno, la intencion del s.or Arzobispo, y vus acciones mui loables; las quejas delos Vasallos en la materia que defiende, fueron bien terribles, y no vè como asienta este Señor Inquisidor, que la Visita ecclesiastica haciendose devidamente, puede valer veinte y seis mil p.s vino es componiendo à plata excesos, y obligando directa, ó indirectamente, à que ofrezcan los pobres Indios, y Españoles por las Confirmaciones cosa queno debe creerse de tales Prelados, ysesta Doctrina, no es de mui Inquisidor.

Livelo.

56. Tienen àl Obispo por tan desinteresado, y enemigo dela plata, que con ganar tan poco en su Casa, y tener la Prevenda que tiene, como dicen de setenta mil p.s y estar tan pobre, que sin duda lastimandose de las necesidades de S.M. no se vale del Salario de Consejero que enla Casa hadehaver, y asi en tanta necesidad, y pobreza no verá mucho que no lo cobre, y lo deje àl Rey, asi vea su salud.

Satisfaccion.

57. En habiendo ãlavado ãsu Primo el s.or Arzobispo, buelbe luego à mordezme àm, como si pretendieramos una misma Cosa: Yo doy gracias à Dios, que en quanto à intereses le responderán los pobres deste Obispado, y obras pias, y la Yglesia, y Colegios, y Seminarios, àquien he dado, no solo quanto tengo, sino la Libreria, y el Pontifical, sin que en esto piense que hè hecho fineza, sino restituido, ó aplicado lo que es suyo, como lo soy Yo. Yquanto àlo que dice de salarios, yo hè servido en estas Provincias los oficios de Virrey, Visitador general, Juez de Residencia de tres Virreyes, y delos Puertos de Acapulco, y la Veracruz, y otras Comisiones gravisimas de

© Biblioteca Nacional de España

contrà Cunados, y Deudos deeste S.or Inquividor, de cuyas Sentencias deve de estár tan lastimado, y lo hè servido todo, solo con mil y ochocientos ducados de sueldo, sin merced, ni àyuda de costa, quando dà seis mill ducados de sueldo el Consejo à los Visitadores, y Juezes, y veinte mill alos Virreyes, que todo esto le hubiera costado àl Rey con otro Ministro mas de Cien mil p.s solo en salarios, y oy me deven en la Caja, dos años, y mas de sueldo, hallandome muy empeñado. Y de todo esto habia de hacer cuenta este S.or Inquividor antes de acusar publicamente, y sin fruto àun Obispo, y en este caso viera que preponderan alos pecados que le deven aun Primo.

Libelo.

58. Si el Arzobispo no fuera quieto y pacifico, y como Diablillo de Corpus andubiera a vegigazos con todos, no pudiera obrar de la suerte que hà obrado en su Iglesia, en el Hospital, en dos Casas que vive, y en lo que à visitado de su Arzobispado. El Ilmo S.r Inquividor General, le encargò habrà un año, la Presidencia de este Santo Oficio, aque acudió las veces q.e convino: Conque se celebró alos diez y seis de Abril deste año auto particular, que pudiera ser general, segun la Cantidad, y calidad de las causas, que llegaron à cincuenta, y las quarenta, y mas de Judaizantes.

Satisfaccion.

59. La Comparacion que propone este S. Inquividor al Diablillo del Corpus, que ànda à vegigazos aquel dia, y con esto pretende deslucir el zelo, y lo que Dios hè obrado en defensa de la Jurisdiccion eclesiastica, y servicio del Rey, es muy impropia è indecente para las causas mas graves que pueden ofrecerse aun Prelado; como son las de la Administracion de las Almas: Y si se hàn de tener por legitimos Parrocos alos Regulares que in officio officiando, no se sugetan àlos Obispos: y la de los Diezmos, y si pueden los Regulares con las adquisiciones Hebanos, los que actualm.te poseèmos: La execucion de las Cedulas de S. M. y àmparo de los Indios, moderando los Alcaldes mayores, y la reformacion de excesos en materia de Azoques, y Visita de Universidad, y averiguacion de exceros graves, aque el Virrey por diversos medios se està oponiendo, avisado de estos Señores, que fuera mejor aconsejarle bien, que no deslucir con estos libelos el celo, y àmor del Visitador, al servicio de Dios, y del Rey.

60. Estos que defendemos causas tan graves, assi Eclesiasticas como Seculares (porque estas no pueden defenderse sino con Contradicciones) somos diablillos del Corpus, que àndamos à vegigarse, en buen estado pone este S. Inquividor, à excelentes Santos Obispos de la Iglesia; S.n Juan Chrisostomo: S.n Ambrosio: S.n Carlos Borromeo: S.to Thomas de Villanueva, y Ministros grandes

© Biblioteca Nacional de España

del Rey, Visitadores, Presidentes, y Confesores, à los quales aunque con desigual espiritu, y acierto, pero en la misma materia seguimos, è imitamos, los Prelados, y Visitadores que esto hacemos, y padecemos, y por la gracia de Dios, con la misma intencion, y fée.

61. Harto mas le valiera ãeste S. Inquisidor el tiempo que gasta en estos discursos, gastarlo en advertir a su Primo; pues tiene tanta mano con el, y dicen que lo governa: Que no tiene Administracion de Almas de los Augustinos, y Dominicos segun en conciencia en todo su Arzobispado, pues contra las Cedulas, y el Concilio no lo quieren reconocer por Superior en quanto Curas, ni tienen colacion, ni institucion Canonica, y todo lo disimulan, ocupandose en estas pavioncillas, q. no importan, dexando materias, y puntos tan importantes, y de la Conciencia de S. M. y suya, y de sus Subditos, y estrechandose en amistad por ellas, con los que le tienen usurpada su jurisdicion, y diciendo que estarán mejor las Doctrinas, y Beneficios Curados, en Frayles, que no en Clerigos, contra el uso Universal de la Iglesia, y lo que han escrito, y tocado con las manos todos sus antecesores S.res Arzobispos: Desamparando con ocasion de estas pasiones, y en odio del Obispo, al un Clero tan numeroso, y docto, como el del Arzobispado de Mexico, que passa de mil Sacerdotes, que cerca lo vè Yo, como quien lo ha governado, el qual está viendo que se les llevan sus premios los Doctrineros de agena Religion, y profession, viendo ellos Patrimoniales, y eminentes en diversas lenguas; y la primera obligacion de un Prelado, es amparar, favorecer, y promover el lucimiento de su Clero, para que con eso crezcan cada dia mas en las letras, y virtud; y se escusen muchos, y graves daños de lo Contrario, y esto he dicho solo por los que resultan de ello ãlo Público, al R.l Patronato, y servicio de Dios, y de Su Magestad.

249

Livelo.

62. Ultimamente por Decreto de S. M. y Consulta del Consejo, le cometió Su Illma, la visita general de la Inquisicion, que la publicó ya, y queda travajando en ella, con que bastantemente à ocupado, sin que le noten de holgazan, fiando mucho de Dios, le ha de dar su gracia para que à mayor honra, y gloria suya, cumpla con sus obligaciones, por mas que pierda algunos ratos, en atajar, y obviar las asonadas del Obispo, con quien como dijo Seneca, no se puede=

(M.)

Ut In bello paratum esse, neque Ut pace quietum.

(M.)

Ni como en Guerra apercivido, y en ãrma, ni como en paz muerta, quieto, y seguro.

Es notable su bullicioza inquietud, y viveza, no ay Protheo con mas figuras, y se puede decir del, sin escrupulo alguno. =

(N.)

Quo teneam nodo mutantem protea vultus?

© Biblioteca Nacional de España

(N.)

Congiè nudo ligaremos à Protheo, para que no mu-
de tantas caras?

Allà diso otro, que era como la materia prima.

(O.)

Quæ nunquam satiatur forma,

(O.)

Materia prima, que no se harta jamas de figuras.

(P.)

Nam modo te juvenem, modo te videre leonem.
Nunc violentus aper nunc quem tetigisse timerent.
Anguis eras, modo te faciebant cornua taurum.

(P.)

Porque àora te vieron mancebo, y luego leon,
tàl vez, fiero Javalì, y otra vez èras Serpiente
temìda de todos, y àora los Cuernos te hicieron Toro.

Satisfaccion.

63. La Resolucion que Su Mag. y el Consejo han tomado de hacerle Visitador al S. Arzobispo, ha sido mui conforme à su zelo, por las causas que devièron ofrecerse para ello; Y enquanto dice de mis àrronadas, è inquietud, cierto que no sè por que lo dize, pues à V.S.I. contra que no se hè escrito de Inquisidor àlguno, ni del Tribunal quexa; Solo haviendo venido àmi àlgunos Vasallos de S.M. diciendo que les compelian à parecer en el Santo Tribunal, por Deudas que se habian comprado debiendolas ellos à Seglares, escribì generalmente à V.S.I. se viviere, por mayor

de darles òrden, que no convinieren esto. Vi Yo 250
fuera tan inquieto como me pinta, no era mui dificultoso decir los muchos Deudos que tienen Visitador, y Visitado en este Reyno, comprendidos en la Visita, y dependientes de ella, que en lo que les introducen en sus pasiones, y que con ellas no pueden òbrar libres, sino cautibos: y mas quando las disimulan tan poco, que escriven estos libelos, con general escandalo del Reyno, y las quejas que publican sus Companeros de este S. Inquisidor, con mui notorias àl Reyno, y las malas òbras que dicen les hace con sus Primos, y otras cosas, que me son àmi, y àestas Provincias, bien notorias, y se dejan de referir por modestia.

Livelo.

64. No puede estar sosegado, siempre inquieto y bullicioso mudando formas, òra Òbispo, òra Visitador, òra Virrey, òra Arzobispo, procurando todavia quanto ày, inviantissimamente hambriento, mas que, Erisichton, que quanto los quatro elementos producen de bastimentos.

(Q.)

Poscit et àppositis queritur jejunia mensis.

(Q.)

Pide, y puesta la mesa, se queja de que muere de hambre. Verificase en el Òbispo, que Fortuna dat nimis multis, satis nulli. (Aquela fortuna da demasiado à muchos, y à ninguno basta bastarle). cosa constante, y sabida es, que pretendiò

© Biblioteca Nacional de España

las Visitas de Cruzada, è Inquisición por medio de sus familiares, haciendo ruido en sus Nazzaciones de todo lo en que se peca en todos los Tribunales, sin que se haya visto hasta oy, cosa àcabada de su mano en Justicia: Conque ay quien diga, que el decir siempre no se la dejan hacer, es puesto, ò sotavento de su poca inteligencia, no se vale de hombre de importancia, porque con la mucha presumpción, no quiere quien vaya àla vera, sino à Plasencia, y assi jamas irà pleito à la Sala de Justicia en que no valga con àdicción, y nota.

Satisfaccion.

65. Para probar que soy inquieto, bullicioso, desassosegado, è ignorante, y que mudo formas como Prothes, se vale de que he sido Virrey, y Arzobispo, Visitador, y Juez de muchas causas, y Residencias, àrgumento que lo puede hacer contra quantos viven, y han sido àel Rey, en Puestos grandes, y contra su Primo mismo, porque ordinariamente se sube gradatim, y por diversos òficios, solo que añade, que todo lo he pretendido, y no es pequeña temeridad hablar àssi, sin haber visto los Memoriales, y diligencias, que supone haver yo hecho, quando por la Divina bondad, no se hallarà memorial mio en estas pretensiones, ni òtras, àntes bien veras para renunciar qualquiera Puesto, que se me diese, con el deseo de reducirme solo

à servir mi Iglesia; Dani todos los lugares de erudicción profana, con que procura deslucirme el inquieto, àmbicioso, y otros Epitetos semejantes, no bendixian à propossito, si por la bondad Divina no lo fuese? Tambien à Christo, Bien nuestro, le llamaban Seductor, que es rebolbedor, sin hacer òtra cosa su Divina Magestad, que àpartar los malos delos malos, y exortarlos alo bueno: y lo cierto es, que en las ocupaciones que vivo, y he servido, àunque he procurado no estar ocioso, temo mucho mas, la Cuenta que he de dar ã Dios de omisso, q.e de inquieto.

66. Quanto àque he pretendido la Visita de Inquisicion, ningun testigo ày mas cabal, que V.S.I. que con ser mi Ministro, y reverenciarlo tanto, no se hallarà que le haya escrito cosa alguna en la materia, ni àotra persona del Mundo, ni la aceptaria por quantas cosas ay en èl, ni entraria en òtro embaraso como este, por todo quanto ày, ni tal habrà pedido familiar, ni Agente mio, y vino muere la orden que tubiere. Lo mismo digo quanto ala Cruzada, en la qual, el S.r D.r Lorenzo Ramirez, sin embargo de que ordinariamente esta Comision se daba àl Visitador general, por lo que influyen unas materias con òtras, la remitiò àsu Hermano el S.r Òbispo de Michoacan, D.r Fray Marcos Ramirez, que he de creer que cumplirà con ella, con todas las òbligaciones de la Confiança que se hizo de su Puesto, y su persona,

© Biblioteca Nacional de España

y si consta por Cedulas de S.M. que tres veces he dejado la Visita general, y el Arzobispado, como asienta este S.or Inquisidor, que dejando lo que tengo, pretendo lo que no tengo; y suplico á V.S.I. mande al que hubiere de averiguar esto, que muestre este S.or Inquisidor, por donde le conste que Yo sea tan ambicioso como me pinta, en este Papel, para que Yo me enmiende, ó satisfaga, pues pecado de escandalo sería el verlo un Prelado de mi Puesto, que por lo demas, me importa mui poco, y le perdono que él haga este concepto de mí: Yá al punto de decir que no acabo la Visita, se responderá adelante en el numero 87, y se verá que he fenecido mas materias, y causas en estos seis años, que tres Visitadores generales en otro tanto tiempo, y que tiene el Consejo que despachar para mas de veinte, en poder de los Relatores.

67. Pero confieso que otras causas que he visto, que estos S.res Virreyes, y Arzobispo, y los demas á quien hacen caveza, deseaban las feneciese impedido, y acasionandose por competencias algunos escandalos, para poder decir que la Visita alborota el Reyno, que hasta aquí ha llegado la malicia, como tengo escrito, y manifestado á S.M. no las he querido acabar porque para hacer Justicia siempre hay tiempo, y no lo suele haver para quietar una Republica, á quien las Caveras con estas oposiciones, y libelos dán causa á desconcertarla, manifestando quál estará el interior que los

forma, y publica, para conformarnos todos en el 252
servicio de Dios, y del Rey, ejecucion de sus Ordenes, y edificacion de los Pueblos, y Vasallos, quando al exterior es á lo que estoy respondiendo.

Libelo.

68. A los principios se valió de hombres Doctos, de Ciencia, y Conciencia, violos contrarios á sus dictamenes, y que el Hidalgo de armas alas primeras voces que pronunció, por mas que se cubrió con Invidia Real, fué conocido, con que le pareció mudar de Asesores, y escogió. (R) ex genere Hibridarum. (R.) De carta de mestizos. En la Puebla para Provisor: en Mexico para que le advirtiese á otro letrado que le sirve de Asesor, y es, (S.) ejusdez furfuris. (S.) del mismo á frecho. Y para la Canongia Doctoral de esta S.ta Iglesia, otro de la misma laya, que es como la Dama, de quien dijo el de su tierra.

(T.)

Omnes aut Petullas habet amicas
aut turpes, Petubique fœdiores Uoc.a

(T.)

Tiene todas las Amigas Viejas, ó rucias, y mas feas que las Viejas para con eso parecer moza, y hermosa; otro aplicará el símil.

Satisfaccion.

69. A los principios, y siempre me he valido de hombres doctos, y de Conciencia, en lo

© Biblioteca Nacional de España

que há vido necesario; porque por la bondad de Dios, volo con esos trato, y àsi han crecido los Actos literarios, y exercicios de erudicción en este Obispado desde que Yo hè venido, como se hà visto con bien raras demonstraciones, y hè visto tan constante en no mudar de Ministros, que desde que el Liz.º Bartholome de Nogales Calderon, por no padecer hallar en esta tierra, y graves enfermedades que padeciò en ella, con gran dolor mio se bolbiò a España, el Provisor que elegì, me hà durado estos veiv àños, el Governador que elegi quando vine, tengo. Vn mismo en Mexico, solo un Ministro se escusò de vello por mayores ocupaciones, y despues de todo esto, quien le hà dicho deste S.r Inquisidor, que aunque Yo hubiera mudado Ministro, era por natural inquieto, vano, y amigo de parecer. No puede haver causas justas, y modestias para dejarse una ocupacion, ò para apartar de ella, aquien la tiene; sin que vèa nota, è infamia del que la dejà, ò los àparta; y mas quando no son, ocupaciones perpetuas, sino temporales? El Provisor que oy tengo, y los demas Ministros en quanto yo àlcanzo pueden ocupar hasta mejor que Yo la Silla que vivo: y cierto que se arroja, y mucho, este S.r Inquisidor à hablar, assi de Sacerdotes, Prevendados, Doctores, y Maestros, y personas tan àcreditadas en virtud, entereza, y letras; èy sin duda que de todo tengo yo la culpa; pero el hablar con este

àsonsamiento, no es servicio de nuestro Señor, ni conforme al fuero de Inquisidor que le encomendaron, y bien cierto es, que si mi natural no fuera tan constante, como lo hallan, en promover el servicio de Nuestro Señor, en las materias de mi cargo; y escusarle ofensas, y que se executen las Cedulas, y òrdenes del Rey, que es en lo que consiste el bien destos Reynos, y el sacar grandes utilidades, y grangerias alos que àfligen los pobres, y mi sexables Vasallos del Rey, me àplaudieran por àpacible, estos Señores, pacifico, y sossegado; y entonces no èra sino remiso, relaxado, traidor alas òbligaciones de Sacerdote, y Ministro.

Livelo.

70. Afirman unos paniaguados, y àlguno que no lo es, sino de pan, y vino, que tienen por cierto biene por Lizes, y esto dezzaman à tiempos en los Corrillos, con que fomentan alos de su Seguito, y dàn humo à nadies, alos que estàn enla Silla; que solo este Principe, y su fidelidad, y entereza en el servicio del Rey, pudiera vsurpar tanta libertad, con que los dichos hablan, sin que se àvergüencen de ver convencidos tantas veces, de falsos, y burladores: y diciendole àlguna, quien le devea bien, que mirase parecia mal, que de su familia saliesen rumores, que inquietaban la Republica, respondiò: Que quieren que ponga Yo Presidio al Campo?

© Biblioteca Nacional de España

Satisfaccion.

71. Buelbe otra vez, à pintarme vumamente ambiciozo del oficio de Virrey, y dice quemis Paniaguados publican quelo hè de ver: no hè vavido Yo hasta oy quetal hayan hecho: lo que hè vavido es, quelos Pueblos, y los Vasallos quando padecen terribles tiranias delos Alcaldes mayores, nunca vistas en Reynos Catholicos, ùltrajados estos Ministros inferiores por los Superiores, acordandose segun quando los gobernaba Yo, no padecian estos; claman los Vasallos, y el Reyno, y dicen que desean vumamente que buelba à vuceder, por veerse libre de las opresiones crueles delas Justicias; y de estos clamores, que culpa tengo Yo? pues es natural ànsi à las mismas fieras, el buscar algun genero de defensa, y amparo en su ruina, y persecuciones. Finalmente todo este Papel, y quanto escriven de España, es àcreditarme de àmbicioso, porque con esto les parece, que quedo desacreditado de verdadero enlas relaciones delos publicos males, y que lo hago por ver Virrey, y no porque realmente paseen estos escandalos y vejaciones, que sin duda alguna son las mayores que se hacen à Vasallos, no solo de Rey Christiano, sino de Gentil, ni Moro, y bastantes estos pecados, y opresiones, y violencias, por ser tantas, y tan comunes, à acabar la Monarquia, irritado Dios de tales toleradas: y esto no lo digo yo solo, que todo el Reyno que lo padece lo clama, y lo llora; sino que concitan satiras, libelos, y libertades, y mas en tales perjuicios, se àlientan los Superiores, que obran tales excesos, y se acobardan los derechados que los padecen; y los Ministros que lo veemos, y lo sentimos, no lo podemos remediar.

Lucio.

72. Jactandose deel Poder, y valimiento que tiene en su Consejo, suele decir que ninguno sabe en esta tierra, como es la Clave, y lenguage con que en el se habla; y como es fuerza que de tan lejos, por la mayor parte, sea el Govierno por relaciones, parecele que quanto mas se licencia en escrivir, obrarà mas, por que en tanta àutoridad, como la de un Obispo consagrado, y que es della misma Comunidad, quien de aquellos Señores, que tan atentos estàn ala razon, y Justicia se hà de persuadir, aque tan gran Persona no trata Verdad, y à que (V.) latet ànguis in herba. (V.) La serpiente està escondida entre la yerba. Ah Señor! què muchas veces venenum bibitur àuro. En taza de òro, se bebe el veneno. Gusto del Mundo, soñove por mas tiempo Virrey, y siente la deposicion deel, y ànhela, por recuperarle: que es terrible àfecto el dela àmbicion, y no juzga medio àlguno por malo, à trueque de conseguir el fin.

Satisfaccion.

73. No me acuerdo cierto haber dicho lo que

© Biblioteca Nacional de España

se refiere en ésta Sátira, lo que dixè, y digo siempre es, que ella manera que se hà de hablar àl Consejo de Indias, donde yo vivbo, y hè escrivido, es diciendo verdad, executando sus Cedulas, guardando puntualmente sus órdenes, procediendo con limpieza de manos, y de afectos: disimulando en los excesos lo comun, y que no es grave, remitiendolo alos remedios comunes: procurando remediar, ó dabitar lo escandaloso, para que se remedie, y muchas vezes hè dicho, que se devengañen, que en el Consejo no vale mas que la justicia, y la razon, y que si un Indio, ó Mestizo, pleitea con el Visitador, y tiene justicia el Indio, le vencerà en el Consejo, y al contrario, si la tubiere el Visitador, no han de bastar todas estas calumnias, satiras, y libelos, ni el juntarse algunos Ministros, y conformarse contra èl, porque pesamos en el Consejo, la Justicia, y la Razon.

74. Si Yo escriviera con la libertad que dice este S.or Inquisidor, puede ver que no padeciera los escrupulos que padezco de omisso. Pero la providencia de Dios, es tal, que viendo que por la causa publica no supe formar dictamen de que convenia escrivir tan claro, ahora por la necesaria defensa, me hè hallado obligado à escrivir con alguna mayor claridad, aunque nunca con la que es menester, para expresar lo que aqui paso, explicandolo bastantemente ver que un Señor Arzobispo de Mexico, y Visitador de la Inquisicion, se junte con su Visitado, è Inquisidor à hacer este Libelo, y esto con tanta publicidad, que lo han visto escrito de letra de entrambos, (nota, todos estos me escrivieron en esta razon, y quedan en mi poder las Cartas originales: El Inquisidor Anaya: El Inquisidor Estrada: El Fiscal: El P.e Francisco de la Canal: El secretario de la Inquisicion: uno, y otro: El Lic.do Nicolas de Escobar: El P. M. Fr. Juan de Herrera, de la Orden de la Merced: El Provincial de la misma Religion: y corre con este nombre, y claridad por Mexico, y este Reyno. Mire V. S. I. quantos mas lo habràn visto, sin estos, que yo no sepa, ni haya llegado a mi noticia, y quando con esta libertad se obra entre tales personas, como estarà lo demas, y que sangre puede engendrar en los subditos ver este modo de obrar en los Superiores?

Libelo.

75. Tiene comunmente arrancada una opinion mui travasada, que nadie le crèe cosa que diga, sus mas propinquos le entienden àl reves: es una pura ironia, parece le que es mucha gala afectar amphibologias, y proceder de manera obscura, que nadie le alcance sus conceptos, y quando mas, se muestra agradable, y regalado, es quando hace el tiro al que mas àmigos se significa. Y justamente se le puede decir con Virgilio. (Y.) Odi damnos et Dona ferentes.

(Y.) Aborrezco alos Griegos aunque dèn dadivas.

© Biblioteca Nacional de España

Jque propiamente vn ziva es la del Perro quando mata las pulgas, porque se xiè, y xoc.

Satisfaccion.

76. Quanto álas ãmphibologias conque dice que hablo, nosè como lo entiende, por que eso no se compadece mucho con haverme notado àzziva de hablador, por que son õpuestos el un vicio, àl òtro: yla forma conque me govierno en hablar, y òbrar es, hacer quanto puedo por todos, desengañar los negociantes quando devo, callar quando combiene, premiar, y honrrar alos virtuosos, reformar como mejor se puede lo malo, y alentar para que se mejoren los flacos. Y finalmente lo que puedo, remediarlo; lo que no, desearlo; y si alguna vez callo, y òbro, es justissimo hacerlo àssi, porque el secreto no es simulacion, sino disimulacion, y prudencia muy necesaria en Ministros, que por esto Christo señor mio, embiò los Apostoles al Mundo, tanquam agnos in medio luporum. encargandoles la sencillez, les encomendò la prudencia. Este simplices sicut columbæ prudentes sicut serpentes. Como quien les decia: Vsad dela sencillez, con los buenos, y la prudencia, recato, y àdvertencia no la olbideis con los malos. Todo lo demas que dice en este numero, son puerilidades, que no merecen respuesta; y si selos hubiera de responder à gracejo, bien se les pudiera mortificar, pero no es el tiempo para gastarlo en esto.

Livelo.

77. Acuerdome haver sido, años hà, que estando viviendo el Arzobispo, tubo una grán persecucion enque vnos contrarios dieron ala Imprenta contra él cincuenta y seis capitulos, vinque se atreviese vn malicia à àhijarle ninguno que tocase à interes y codicia, conque me doy à creer, que quando dijo, que el Arzobispo es àmigo de dineros, que, exemore vulgi (Z.) vnum propriumve celum objectavit. (Z.) à fuer del vulgo, no pecado àchaca àstro. Jque le arrojó lo primero que encontrò hallo; bien sè que dirà, que nunca él dijo tal: Ya digo àl principio la maña de que se vale, indigna por cierto de vn Puesto, y Estado, pues no puede ver cosa mas civil, que hacer panegiricos en alabanza propria, y satiras contra personas, que yà por la hedad, y lugares que hàn ocupado, y largas demonstraciones devn proceder, estàn en opinion de los Superiores, mucho mas alla de Calumnia, haciendo que se publiquen por medio devn familiares, que cosa aberiguada es, que fere (A) omnis vermo adsorrentem àutoribus. (A) Casi de ordinario los de Casa son los que vacan àla Plaza lo que passa en ella. Suelen Familiares Domesticos valen àsus Dueños, como dijo vn Compatriota. (B) Nam domini mores Cæsarianus habet. (B.) Porque los Criados siguen costumbres del Señor.

© Biblioteca Nacional de España

Satisfaccion.

78. No entiendo quanto dize este S. Inquisidor en todo este numero, porque ni lo he savido, ni oido en mi vida que hayan impreso estos cincuenta y seis Capitulos que dice, y tambien afirma aqui una cosa sin principio alguno de Verdad, y es, que Yo visitè el Arzobispado, porque quando pude visitarlo, que era quando lo govezrè como Arzobispo, que fuè poco mas de un año, no lo visitè por mi, ni por Visitador alguno; antes habiendome persuadido, personas que deseaban verme desempeñado, que lo visitase, y confirmase, porque con los derechos que este S. Inquisidor asienta que valen estas Visitas, me podria desempeñar de alguna parte de lo que devia: respondi: Que, ò eran licitos esos derechos, ò no; si lo eran, se debian reservar para el que viniese provisto, pues yo no aceptaba esta Yglesia, y que si no, lo eran, ninguno mas que Yo devia escusar el recivirlos. Y V.S.I. se sirva ordenar, que escriva enese punto los papeles à que dice que responde, y satiras que refiere, y diga quien se las dio, y de donde le consta que se hayan publicado por mi orden: y luego porque V.S.I. si devio escrivir este libelo, y publicarlo en estos Reynos, con tan claro origen de que es supo.

Libelo.

79. Si bien, sus Domesticos visten modesto, è imitando à su Amo, y observan moderacion, y templanza en los trages, no falta quien diga=

(C.)

Nativos licet vestiant colores
Galbanos habent mores.

(C.)

Aunque vistan color natural, y honesto, tienen las costumbres manchadas.

Y alguno por cuya mano, y letra derrama su ponzoña, contra todos Estados, sin perdonar à ninguno por alto, y sagrado que sea.

(D.)

Et loquitur curios, assectores q. camillos.

(D.)

Y habla de los Curiosos, y Camillos.

Dio talvez ocasion que se dijese del Pentametro.

(E.)

Nolite fronti credere, nupsit hesi.

(E.)

No le creays, que ayer casò Mayer.

Y por noticias que el Obispo dio a Personas graves de los principios de su introduccion, se dijo por el mismo.

(F.)

Habet turpis quoque turpia cinedos.

(F.)

Tambien puede tener una turba severa, y grave bardages.

Satisfaccion.

80. En quanto habla de los Sacerdotes, y familiares que Yo tengo en mi Casa, y lugares impudicos

© Biblioteca Nacional de España

de Marcial, y otros quele àplica. Suplico a V.S.I. como àtan superiór Juez, que conbidere lo que notan è infaman estas covas, à Sacerdotes, y hombres principales, dichas, y publicadas por un Inquisidor, y quevele compela aque diga claramente lo que sabe de esto, y porque àplica tan infames vexeos, viendo todos estos hombres virtuosos, y conocidos por tales en este Reyno, y la familia menos embarazosa que hà entrado enèl, y que ala noche estàn todos recogidos, y acuden conmigo ala Capilla alos exercicios conque se deve governar un Prelado, y de dia proceden con toda virtud, exemplo, y honestidad.

81. Tbuelbo à suplicar à V.S.I. se conbidere quan grave materia es esta, por todas sus circunstancias, pues los que lo dicen, y publican, y tan patentemente, son Ministros tales, y de la Inquisición, y de quien se murmura, y peysonas nobles, y Sacerdotes. Yà que se dize a todo un Reyno compuesto de muchas Provincias: y alque principalmente pretende desacreditar este S.r Inquisidor con todos estos Reynos, es un Prelado como yo, que tantos, y en tales Puestos há servido à ellos, y fuera de ellos: y el daño que de esto resulta àl servicio de Nuestro Señor, y del Rey, es mui grande, y lo que todos se han de ácobardar, viendo que assi se trata àlos que sirven, y lo promueben, y que aunque todo lo que dize fuera como él lo piensa,

y es que assi lo crèe, (que por la bondad Divina es todo al contrario) no devia un Inquisidor hacer tan desenfrenado Libelo, ni era util p.ra cosa àlguna, siendo para muchas daño gravissimo, y mui ofensivo à Dios, y ala Republica, y las partes.

258

Libelo.

82. Como tan celoso del bien comun, y salud publica, dá à entender àlos Consejos, que todo està corrupto: que la Justicia perece, y que los Jueces la venden, y que oy estàn peores que àl principio de su Visita, y en esto dize la verdad, por que si ella hiciera segun Dios, y Justicia, no pecaran los Jueces: y si algunos pecan son los que àpadrina: Si los oficiales R.s usurpan la Hacienda Real, y si los Ministros de todas suertes son ladrones, y el Virrey vende los Oficios, y el no puede àverigüar la verdad, por la potencia de los comprehendidos enla Visita, y el poco favor que tiene enel Virrey, y enel Arzobispo; diga el Obispo, en que cosas, y casos le hàn ido à la mano, y puesto impedimento, para que no pudiese àverigüar la verdad, que si diese àlguno en que el Arzobispo le haya embarazado su pesquiza, siendo de ello àdvertido, estoy cierto darà entera satisfaccion, en que se crèera que la queja del Obispo, es mas voluntaria, que razonable, y verdadera, como

© Biblioteca Nacional de España

el decir tambien que el Arzobispo ha dicho, que si èl tubiera quarenta años, y setenta mil Ducados de renta, hiciera lo mismo que èl, que no se quieren meter en ruidos, como vi los muchos años, (añade el Obispo) le estuvieren de el cumplimiento de las obligaciones de su Dignidad.

83. Lo que dize el Arzobispo es, que el Obispo, supuesto que està à su cargo el inquirir, y saber como han procedido, y proceden los Jueces en la Administracion de la Justicia, y el desagraviar à los Vasallos de S.M. en lo que por la potencia de los que la Administran, han recivido detrimento en sus honras, vidas, y haciendas por el Poder y facultad que S.M. le tiene dada descargando su R.l Conciencia, alega en decir que ay pecados, pues es à su cargo el castigarlos, y su ineptitud, y poca suficiencia en decir que no puede averiguarlos, por el estorbo, y embaraço que halla en su inquisicion, y pesquiza.

Satisfaccion.

84. A ningun Consejo he escrito, sino al de Indias, y a este no le he escrito tanto como lo que pueda, y veo, y lo que manifiesta el ver que las Cartas que habian de dar exemplo de modestia à los Pueblos, compongan estos libelos, que es el mayor indicio de como està el Reyno, y despues de eso, afirma a V.S.I. con toda verdad, que he dicho muchas veces, que como Yo cumpla con la obligacion de Visitador, y descargue mi

conciencia, à mi no me importa que no crean lo que aqui pasa, aunque ala Causa pública le importa, antes quanto a mi toca, mejor me està que ni lo crean, ni la remedien, y que se me diga que cese en la Visita, que con eso viviré con la quietud que he deseado siempre, y entonces no habrà quien me haga satira ninguna; que claro està que si Yo me quisiera acomodar, ò ir à la parte en las utilidades que resultan à los Superiores de estos publicos daños, no me desacreditaran en España estos Señores, pero les parece que unas vezes mi silencio les censura; otras mi Oficio los acusa; otras que de quantas ordenes tienen de Informacion, tengo yo la culpa, y por eso inventan este genero de Venganzas, y satisfaccion bien agena de sus obligaciones, y Puestos.

85. Es mucho que se atreba à decir que declare Yo, en que cosas el Virrey me embaraza, quando a dos Cavalleros que dijeron en la Visita de uno de los Virreyes, los traè afrentados por esso, y ni honrrados por el Rey, ha querido dar los oficios, como contra al Consejo, y les à impuesto a vista del Reyno, sin oirles, delitos no imaginados, y bien se vee, si asi trata a los que han declarado en las Visitas, quien se atrevera à declarar en ellas, y en la Visita de la Universidad, habiendo mandado el Rey, que Yo proveyese lo que combiniese, y eso se executase hechas las Consultaciones, porque no pise en ellas que los

© Biblioteca Nacional de España

Frayles fueren Rectores estando inhibido, revocò todo lo hecho el Virrey, y esto con circunstancias de gran suprioridad, descredito de la Visita, y Visitador. Y en materias de la Nueva Vizcaya, à donde he embiado Juez de orden del Conveso, no solam.te no lo à querido admitir el Governador, pero mui libremente alentado claramente del Virrey (como consta por cartas del mismo Virrey) lo ha resistido con general escandalo destas Provincias: y à dos mil leguas de S.M. no hà menester un Virrey mas que quatro Juramentos de âmenaza (de que el tiempo està fecundisimo) contra los que digeren en una Visita, para que nadie diga: quanto mas publicas demostraciones de este genero: y à este paso podia decir otras muchas que seria prolijo referir, y la misma publicidad del ódio, y mal àfecto en un Virrey, contra la Visita, y Visitador, intimida los ânimos de los Vasallos, y mas en Provincias tan remotas.

86. Y que hay que andar en esto, quando la autoridad del Conveso no està respectada como deve, antes indignamente tratada, y à sus òficios que embia el Rey Nro Señor, proveidos en Vasallos suyos, se los buelve al rostro un Virrey, ofendido de que S.M. provea en sus mismos Reynos, como si proveyera en el de Francia, coligiendose con claridad como se tratarà al Visitador, por los que àsi tratan à S.M. y Rey. Y âfirma este S.or Inquisidor, que lo deve hacer el Virrey, y que no deve cumplir estas mercedes, de donde

se colige, como le aconsejan en secreto, los que àssi hablan en publico, âl Reyno; y en que opinion ponen en los Vasallos, las revoluciones de su Rey, y Conveso, en tiempo que tanto se deve acreditar la òvediencia, y hacer amable, y reverenciada la Persona, y resoluciones de S.M. y para esto imputa à sus Caballeros de los mas quietos, y pacificos, virtuosos, ancianos, y venemeritos que ay en estos Reynos, que son los que el Rey à proveido, la calumnia de âtborotadores del Reyno, quando hasta que les vinièron estas mercedes, el mismo Virrey, los tenia en su buena, y âventada òpinion, y jamas sele hà imputado tàl cosa, y òy sin oirles, los tiene âfrentados, y despoveidos de las mercedes, con grandissimo escandalo del Reyno, haviendo dado el mismo Virrey, à D.n Francisco Murillo, sobrino deste Inquisidor el òficio de Miaquatlan, mozo de veinte y tres años, que òbra tan divoluta, y escandalosamente, como parece por el Memorial incluso, y Carta que yo tengo sobre ello del S.or Obispo de Òaxaca, y un mozo deste òbrar, y otros de este genero, que podia señalar, y señalarè quando sea necesario, nombrados por el Virrey, son buenos para Ministros de Justicia: pero no lo son sus Caballeros, ancianos, nombrados por el Conveso, y por Nro Rey, y Señor natural, con las calidades referidas: y con esta graduacion se califica en estas Provincias, el Poder, y la âutoridad del Conveso, y de S.M. en midiendola con la de los Virreyes de que no es ponderable los daños que resultan, y de

© Biblioteca Nacional de España

la manera que hablan de S.M. y Conseso en esta razon; y algun dia se llorarà, sin remedio, si àsta que lo puede tener, los dejan sin remediar.

87. Y en todo este Papel, me estàn notando de remiso, de ignorante, de que no hago nada, quando en seis años he tomado, y fenecido la residencia del Virrey Marques de Sezzalbo, y sus allegados: La del Marques de Cadereyta, y los suyos, q. han sido las mas Contenciosas, y reñidas que hà havido: y la de el Marques de Villena, y los suyos, hasta darles cargos, y de D.n Melchor de Sotoblanca, hasta que dados los cargos, formò su recusacion: y la deel õydor D.n Juan de Albarez, y las causas delos òydores Andres Gomez de Mora, D.n Augustin de Villavicencio, D.n Rodrigo de Valcazzel, D.n Francisco de Rojas, desterrados por el Marques de Cadereyta, àquien con vista de autos restituì, y bolvì à formar la Audiencia, que estaba de todo derecha: y las causas mas embarasosas, y graves que hà havido en la Audiencia, de D.n Francisco de Sotoe, y D.n Antonio de Vergara, y sus dependientes, que tubieron desavenegado el Reyno; las del Contador D.n Francisco Sirol; he acabado la visita de el Consulado; Casa de Moneda; y puesto mui alos fines la de la Vniversidad, Juzgado de Bienes de Difuntos, y ajustamiento de sus Cuentas: y concluido las de Propios, y Sitios de la Ciudad de Mexico: Desague: Sisa: Alcavalas: Hospitales, y Colegios: y las de diferentes Depositos hechos por D.n Pedro de Quiroga; y visitado los

Papeles tocantes à Govierno, y hecha gran parte de la Secreta de la Audiencia: Oficiales R.s y òtras: y formado Estatutos para la Universidad, y hecho Ordenanzas para la Real Audiencia: Tribunal de Cuentas: Oficiales Reales: Tributos, y Azogues: Alcavalas, y Juzgado de difuntos; ajustandolos àlas Cedulas anteriores, y posteriores, con grande claridad, materia utilissima, y prolixissima de hacer; y fenecido, y sentenciado otro gran numero de causas graves, y òtras menores, que si se ponen los Procesos que hè embiado en los bancos del Consejo, para que se vea su numero, diràn que no caben el hacerse en doze años; y cada una de estas Residencias, que dàn referidas, suele durar òtro tanto, como sucedió en la de Esquilache: Montesclaros; y otras que no fueron tan reñidas como estas. Esto lo hè hecho impedido de infinitas emulaciones de los Ministros, y padeciendo como se vèe, hasta que yà se hàn manifestado, tanto como lo dice este libelo, y con todo eso, y para que parezca que tiene fundamento lo que dice este S.r Inquisidor, calla todas estas Causas, las quales hè fenecido, y remitido en poco mas de cinco años que hà, que las comenzè; y solo habla de este año y medio ultimo, en que no seme hà dejado òbrar cosa, con publicas, y secretas òposiciones, y todavia en lo que no pueden embarazarme hè òbrado lo que escrivo, y reflexo al Consejo.

Libelo.

88. Y dice tambien el Arzobispo, como si ès tàn

© Biblioteca Nacional de España

celoso el Obispo de la Hacienda Real, y le sabe tan mal que los Oficiales R.s hurten, ampara, y favorece aun criado suyo, que viendolo se aumentò con doze, ò catorze mil p.s que el Virrey con todo su poder no los puede cobrar; y dice mas, que el Obispo no cuida de la enmienda de las culpas, antes las fomenta para tener sequito contra los Virreyes, y que todos los malos le tienen por asilo, y recepraculo, y sino vease a quienes favorece en el Consejo con sus relaciones, para que los den oficios como à vexemenitos, unos alborotadores, y sedicio-sos, y condenados por tales, otros falidos, y quebrados, alzados con la Hacienda Real, aquienes los Virreyes no pueden, ni deben proveer segun las Cedulas, y mandatos de S. M. y hara mal el Virrey que no replicare al cumplimiento de las que los tales les presentaren, y finalmente todos quantos sele arrimaran, gozaran de indemnidad, y salbo Conducto, como N. N. y otros muchos, que se pudieran nombrar.

Satisfaccion.

89. Esta es una Calumnia conocida, sin color de verdad, porque ni este Criado es mio, ni yo se donde esta, ni se lo que ha hecho, ni como se llama, y si lo fuera, yo hubiera sido el que mas severamente le castigara: pero en estos Reynos es publico adagio, que del Quitador, para tener dineros, es mejor ser enemigo, que amigo. por lo que a parte de los unos, y lo que se defienden los otros. Lo que me han dicho es, que un mozo que en los oficios de prima de las Residencias, sirvio el primero año que Yo llegue à estas Provincias de escribiente de Causas publicas, sele hizo Teniente de Oficial R.l y que alli no procedio bien; mi yo se quien es, ni donde esta.

90. Y quanto alo que este S. Inquisidor afirma de que Yo favorezco en el Consejo, à alborotadores, bien se vee con quanta temeridad habla, no sabiendo lo que yo he escrito al Consejo, à donde no favorezco à nadie, sino que descargo mi Conciencia como en materia tan grave, y en las proposiciones que se ofrecen. Lo cierto es, que no he propuesto, ni propondre, sino los sugetos mas modestos, y virtuosos; los mas venemeritos, y honrrados; los mas nobles, y entendidos; los que menos perjuicios causan alos Indios, y Vasallos del Rey, y no propondre alos hijos de los oydores, ni sobrinos de los Inquisidores, para que sus Padres sentencien las Residencias, y sus hijos con su amparo, y calor hagan los agravios contra derecho, y Cedulas de S. M: no propondre à Mercaderes, ni à hombres que de la misma manera publican lo que les cortan los oficios, que despues cortan los miserables Indios, como hablaron del precio de una heredad, no por sabor, ni codicia, que por la bondad de Dios, saben en estas Provincias, lo que desprecia intereses.

91. Y quanto al sequito que tengo, habla con el S.or Inquisidor, mui olbidado de su Conciencia,

© Biblioteca Nacional de España

porque viendo nunca visto en estas Provincias el amor que me tiene la Nobleza, y los Pueblos en ellas, è innumerables los afectos; con todo eso, no ando vino con mis Prevendados, y solos dos Cavalleros de el Avito de Santiago, por hallarse en esta Ciudad, suelen acudir ami Casa: a todos los demas, y aun dos Cavalleros, tal vez les ruego lo excusen; viendo de advertir las contradicciones de este Señor, porque pintandome aborrecido por Visitador, ambicioso, inquieto, y otras malas propriedades, les dà tanto cuidado el seguirte, y lo censura, y lo calumnia de suerte, que lo llama Alborotador, deudor al Rey, y otras imaginaciones ruyas, bien agenas de su profesion, y Estado, y de la verdad, y modestia con que deviera escribir, y juzgar, y mal hablando de la gente mas Virtuosa, y noble deste Reyno. Suplico à V.S.I. mande que diga quien son los comprehendidos en estos dos N.N. que pone en este Numero, para que pueda dar de todo, entera satisfaccion.

Livelo.

92. Dize mas el Arzobispo, que no es para Visitador el Obispo, porque antes que nazca la culpa, executa la pena, y que caza con Vrón sin quitarle el Cascabel, quitando mas del ruido, que de la subtileza, y que contra buena doctrina aprende juntamente la Ciencia, y el modo de saber; que es arroyo de poca

Madre, y enquisanal, que con qualquiera avenida se llena, y luego hace mucho ruido, y à pocas horas, descubre el fondo.

Satisfaccion.

93. A lo que refiere este S. Inquisidor que dice el Arzobispo su Primo, de que no soy à proposito para Visitador, satisfago con que no he dicho yo otro tanto de este S. Prelado, habiendole quitado el Consejo de Indias, lia dos años la Visita que le encomendó de la Audiencia de Quito, y ordenadole que se bolbiese sin Casa, porque creo que no venia por calumnias como estas, à que està sugeto un Visitador, y finalmente, en humano de este Señor, està decir lo que quisiere, pues cada uno puede juzgar lo que le parezca: pero la razon en que funda esto, està llena de contradiccion, porque vi el Obispo caza con Vrón, con cascabel, nunca llegarà à cautigar, porque igualmente huirán del ruido del cascabel, el inocente, y el culpado, pues à entrambos amenaza un malicia: pero en este Papel, no se hà puesto el cuidado en decir lo que pasa, sino en acomodar los chistes, y dezros de indecencia, a los quales entendiendo los prontos hacen la cama al texto suponiendo el concepto; jugando, y haciendo tiempo, y exceso de esta manera, con la reputacion de un Prelado, y de otros muchos Eclesiasticos, y Seglares, cuyo Credito, y Dignidad devia pesar mas en personas

BIBLIOTECA NACIONAL

© Biblioteca Nacional de España

de tales Pueblos como estos Señores, que no el gusto de penvar, y decir, y aserte tono con las demas frases con que califica el dictamen de su Primo en este numero, muy faciles de hallar, à qualquiera maldiciente, pero los hombres de tal Pueblo, debian ocuparse en buscar lo honesto, y defender lo justo, no en lucir con el processo, ni en buscar lo Satirico, y picante, que para esta inutil ocupacion hay muchos ociosos en los Pueblos, y Republicas.

Livelo.

94. Dijo uno viendole principiar tantas causas, y que no acababa ninguna que era como el Limaco, ò Babosa, que vale de su Casa, ò con ella à cuestas como amenazando con los dos Cornezelos en punta, que mientras està en casa le sirven de ojos, llenando de babas, y sirruras por donde passa: y si acaso topa con ellos en qualquiera zaranda ja, al punto metiendolos en la vayna, tuerce el Camino por otra parte, dexando el rastro por todas, y ensuciando quanto toca. Ultimam. para (despues de haver llenado de babosidad, y asco quanto ha andado) en una ola de col, ò de otra verdura. El Obispo entrado parte con la primera comenzando por donde havia de acabar, si legitimamente hubiera fulminado el Proceso, y convencido al reo, y como en el progreso no halla substancia, es fuerza parar en medio de la Carrera, sin poder pasar de las

demonstraciones primeras porque baboseò, y manchò la fama, y opinion del paciente. Lleno està el Pueblo de estos exemplares, y llenos los papeles de la Visita con seiscientas causas de este genero, por donde le llaman con mucha razon, (G.) Ardelion. (G.) que en todo se mete, y nada acaba.

Satisfaccion.

95. Trae otro exemplo de igual limpieza que los demas, para dar à entender que no he acabado cosa alguna, quando està el Consejo con tantas fenecidas por mi, como se ha dicho en el num.º 87. que tiene que travajar en las apelaciones para mas de veinte años, aunque no hiciera otra cosa: y lo que me queda lo embarazan estos Señores conformen. con medios tan agenos de sus Fuentes como estas Satiras, y otras semejantes, abrigando, y amparando los mas escandalosos vicios que se han visto en Provincias catolicas, como las que arriva apuntè al num.º 85. y confieso que me admira en un Sacerdote, è Inquisidor, la audacia con que se arroja à decir, que no se ha hecho cosa alguna en seis años, quando todos en estas Provincias, y quantos han visto los autos que he embiado al Consejo, Residencias, Comisiones, Visitas, Pleytos, Advertencias, Ordenanzas, Cartas con las noticias, y expedientes, medios, y remedios para el bien de estos Reynos, que es lo principal de una Visita, se admiran, y les parece que no cabe en este tiempo,

© Biblioteca Nacional de España

y esto procurando no faltar alo principal de mi Yglesia, y à otras graves ocupaciones del servicio del Rey, no siendo vn menor servicio; No haber bastado ni Virrey, ni Arzobispo, ni Inquisidor, ni nadie, ni bastarán jamas àque vuelte el dictamen y constancia de procurar que se remedien los publicos escandalos, y males, porque por la bondad Divina solo el defender su causa, me ofrece émulos, y emulaciones.

Libelo.

96. Publica por escrito, que en la Inquisicion no se hace Justicia, y que ahora se hará menos con el Visitador que tiene; pues què no dice de la Cruzada, y su Visitador! y lo bueno es, que ni el uno, ni el otro habian comenzado la Visita, y yà en profecia los hacia malos, sin atender àque ambos son Prelados, y que el Arzobispo hà treinta y siete años que es Inquisidor, y que vino a fundar el Tribunal de la Inquisicion de Cartagena, del Colegio de S.n Bartholome, àl año y medio de colegio, salenciado por aquella Universidad, y harto de leer en ella publicamente en sus Escuelas, quando devia de àndar el Obispo jugando por las Calles con requilete, en Caballos de Caña, y que despues à ocupado los mayores Puestos que por letras se obtienen: y que aqui en Mexico en dos años há obrado mas en servicio de Dios, y del Rey, que el Obispo obrará en todo el tiempo de la Visita, por que hacer mucho, y malo, no es obrar, sino obrar menos, y aquello bueno: ò que bien se podrà acomodar la Epigramma de el de rutiezza. in olum. que cuidando tan poco de lo que es de su obligacion, y cargo; cuida tanto (H.) Decute quid fatiatille, vel ille tua, (H.) si hace de su capa un sayo el otro.

Satisfaccion.

97. Aunque el injuriar, ò infamar àun Prelado es tan grave exceso, como lo dicen los derechos, y mas por escrito, y con estas circunstancias; pero para mi, mas sensible Calumnia es, el hacerme este S.or Inquisidor maldiciente, què maldito, y murmurador, que murmurado, quanto es peor la culpa que la pena, y el pecar, que el padecer. Y assi suplico a S.S.I. que vèle ordene, por quien àverigüare este exceso, muevre por donde conste que Yo haya dicho, de palabra, ni de escrito, ni aqui, ni en España, ni en parte àlguna, que no se hace Justicia en la Visita de Cruzada, ni de Inquisicion, porque no solo no lo hé dicho, pero vivo con particular cuidado, de que se hable delante de mi, y en ausencia de estos Señores, con toda veneracion, sin embargo que ellos hablan con tanta temeridad, como se vée en este Pasquin.

98. Y quanto alos meritos de su Primo el S. Arzobispo, fueran mayores, si con èl no se juntara à hacer estas satiras tan anciana heregia que solo es creible aquien hà visto la publicidad conque han obrado este, y el escandalo

© Biblioteca Nacional de España

conque se habla enese Reyno, viendo mui verosimil que lo haya permitido Dios, para que se acabe de vèer en España, quàl està esto, y que las diligencias extraordinarias, que por sus utilidades hacen las Cabezas, que lo habian de remediar, no basten à quitar la lus de esta verdad, à tan gran Tribunal, para que estos desdichados Reyno, no se àcaben de perder, viendo en hombres de tales Puestos, ofensas de Dios, tan grandes, y no cibas como valense de estos medios, para desacreditar, aquièn solo procura el reparo de los publicos daños: Pues, si Yo hubiere hablado de la Cruzada, ò Inquisicion en el Consejo, ò àquì, bien bien el refrecillo que àlega de Marcial, pero, si solo hablo de lo que me toca, y de otras muchas cosas que pudiera, lo evcuso; todas las àplicaciones, ceden, en cedando el presupuesto. Harta lastima es, que hombres que habian de vèr el exemplo de los demas, gasten el tiempo en estas puerilidades.

Livelo.

99. Cerca de la Puebla, està una ermita de S.n Juan, en el Campo, no con la Custodia, y Decencia devida, por estar en el Campo sin Puertas, no sin Culpa de quien tanto repara en las àgenas. Hallaronse una mañana, las Imagenes, y Santos de bulto, caydas, y robadas sus Vestiduras, y el Altar, ò Altares desnudos; Supose en el lugar (que con la nueva del sacrilegio se àlboroto) y el Obispo que en la ocasion se halló en el barrio, llevado del ardiente celo de su condicion, sin hacer otra diligencia de lo que podia haber visto, publica luego una Procesion, à que valiò descalzo: y aunque à pocos dias, que eran dos, ò tres, se supo la verdad, de que un Chino del Secretario de su Visita, Alonso Corona, por robar lo que habia en la Hermita, habia descompuesto los Santos, y desnudado los Altares, hallando rastros del hurto en Diferentes partes, y prendas, por el Comisario del S.to Oficio, no se pudo haber el Chino, que dijeron estaba escondido en Casa del Obispo, que todavia procedia en vèr desagravios, llenando el Mundo de Escandalos, y asombros en tierras nuevas, sin querer dàr por entendido del hurto, y como le conocen el humor, los Clerigos, y lo mucho que se paga de semejantes apariencias, al mismo tiempo le escrivièron, que en Atrisco, Villa de Españoles, de su Jurisdiccion, el Vicario àl salir de su Casa à Visperas, à pocos pasos habia encontrado en la Calle un Chivato, quebrado de pies, y brazos, enfrente de la Ventana de un Aposento en que vivian dos Portugueses, y publicandose por la Comarca, se levantaron mil quimeras, y viendo àsi, que el Vicario se corrige en la misma Carta, de que no èl, sino un Mulato suyo, que iba àdelante, se puso à escrivir a uno de los Inquisidores con la copia de la Carta del Vicario, que à no proceder el Santo Oficio,

© Biblioteca Nacional de España

con la àtención, y àtino, que acostumbra, para-
ra àdelante el embuste. No es creible la facili-
dàd con que se dà, à creer qualquiera àtrocidad
en tercera persona, y quanto la àgrada en
ofensa; y daño de la piedàd christiana; co-
mo si robo, y heregia fueve una misma cosa.

Satisfaccion.

100. Ninguna cosa ày en esta vida, que si la ma-
lebolencia la quisiere calumniar, no esté sugeta
à desvucimiento, à murmuracion, y censura. De
aqui nace morder los Hereges à los Catholicos, tor-
ciendo à malos sentidos nuestro Santo, y Reli-
gioso culto, y verdàd, y quexàrse de Christo, si
hacia milagros, y pedirselos para creerle, si no
los hacia: Cierto mucho mas facilmente se podrà
hacer si uno mismo es el Relator, y el Juez de
la Causa que censura: Por que si él pone el caso
como lo hà menester, para dar, como quiere la
sentencia, claro està que lograrà facilmente el
intento. Si este S.or Inquisidor no supiera este
caso, ó no lo debiera saber, no fuera el exceso
mas que hablar con temeridad; pero habiendo
sido tan publico, y constando de Autos, cierto
que es mucho que se àtreba à decir esto: Con todo
lo siguiente altera el hecho del caso que refiere
el Inquisidor Mañosca.

101. Lo primero estaba en buena Custodia la
Hermita, y tenia dos Puertas, rompieron la
una, los Agressores, y no pudieron la otra,

con que cesa el querernos imputar la poca Custodia.
Lo segundo las Imagenes no se hallaron robadas,
sino quebradas, y con señal de arrastradas, y la
de S.n Juan Baptista, con un acha cortado el braso,
y un pierna, segun se vió; y esto no lo habia menes-
ter un ladron: la Imagen de la Virgen Ntra Se-
ñora, se halló arrozados los Cabellos en el suelo: De
los Corporales, se llebaron lo menos costoso, y mas
agrado, que es el lienso, y desaron lo mas precio-
so que eran las pintas: Delas Casullas lo mismo,
y pudiendose llebar el Mival, hicieron pedasos
las Imagenes, de él, y lo desaron: Quemaron una
Imagen de Christo Nuestro Señor; desaron alha-
jas mas costosas, y hallaron los Santos con se-
nal de àzotados, y arrastrados por el suelo, y
por rincones. En este caso bien se deja veer
verosimil, tiraba el ódio de la accion de estos
Sacrilegos, y quando no fuese esto, se juzgó por
entonces por todo el Cavildo, y Ciudad, que
esto habia sido en ódio de la Fé.

102. Lo tercero: altera el hecho el S.r Inquisidor,
que no se hizo diligencia, porque se hizo ante
Escrivanos, y Notarios por mi Provisor, por el
Corregidor, y por el Comisario del S.to Oficio, y Yo
mismo con muchos Capitulares fui à verlo, y
pasaron mas de seis dias, antes de tomar
resolucion, y estando para tomarla de lo que
devia hacerse, para que el Pueblo que estaba
con gran dolor de este caso, se aprobechase, y
desagraviase la ofensa que se le hizo à Dios,

© Biblioteca Nacional de España

en sus Imageres, me embió un recado el Fiscal de la Inquisicion D.r Antonio de Gaviola, (que estaba ala vàron en esta Ciudad) con el D.r Eloxiaga, y el D.r Camacho, Canonigos, y Comisarios del Santo Oficio, que ellos como Ministros, y por el Tribunal, y los PP. Dominicos, querian hacer una Festividad en àquella Hermita, para desagraviar aquella maldad, ãque le respondi: Que la Cathedral estaba tratando de esto, y que habiendo obrado como Materia, podian seguirse los Conventos, y holgaria mucho dello: Hizose una Procesion publica, ala Hermita: Predique Yo en honor delas Imageres: Confesé gran numero de gente: Hicieronse publicas penitencias, con grandissimo consuelo del Pueblo: Hase hecho un Templo muy lucido con la limosna: Hé dotado con tres mil $\overline{ps}$ una Capellanía para que àviva en ella un Sacerdote: Las Imageres hechas pedazos, se repararon con plata, y todo Adorno, y decencia; y oy se hà hecho un Santuario de grande edificacion: Despues de allí à muchos dias, se dijo que un chino del Alonso Corona, habia bendido algunas alhajillas delas que no parecieron: Comenzaron à divulgar, que habia sido Sacrilegio de robo, y no Sacrilegio de hereGia, esto no se hà podido àveriguar, y se hà quedado en esta duda la Materia.

303. Y por esto califica este S. Inquisidor que se habia de omitir el culto delas Imageres: cesar el Novenario: no se habia de frecuentar este Templo: se habia de prohibir al Pueblo que venerase el Santuario, y todas las demas demostraciones de Religion, y piedad, y otras consecuencias bien poco àpartadas ã Inquisidor. Ultimamente àsienta, que es ofensa, y daño de la piedad Christiana, el llorar los Sacrilegios, porque no se han de llorar sino las hereGias, que en substancia esto biene à concluir con àquellas palabras: Y quanto los àgraba con sus exterioridades, en ofensa, y daño de la piedad christiana, como si robo, y hereGia fueran una misma cosa. De suerte que una ofensa à Dios tan publica, quando no estubiera manifestando haverse hecho en òdio de la Feè, sino por Sacrilegio tan horrible, como hacer pedazos las Imageres, y quemar la de Christo nuestro bien, àunque fuera por robarlas, cosa que no es verosimil en Catholico, no se debiera mayor dolor, que el que se mostrò, y fuese daño de la piedad christiana el mostrarlo.

304. Y quanto àlo que dize del santo Christo de Atzico, de que me havisò D.r Sancho de Llano, Cura de àquella Villa, si el mismo confiesa, que le embiè al Inquisidor la Carta que àm.e me escrivió, el Cura, en que hubo error, ò ligereza? habiendo sucedido el un caso à ocho dias del otro, quando ay tantos Judios como se conocen, y tienen presos en la Inquisicion de Mexico: y siendo justo que unos à otros Ministros, nos havisemos, y ãyudemos à

© Biblioteca Nacional de España

zelar el Servicio de Nuestro Señor.

105. Tenese caso reverenciarà V.S.I. de advertir, lo primero: conque conciencia este S. Inquisidor desnuda el caso de todas sus circunstancias, para hacer fea en los que no la vieron, una acción loable en los que la vieron, y supieron. lo segundo: si es dictamen justo el decir que en casos tales, en duda, es ofensa, y daño de la piedad christiana llorar los Sacrilegios con estas circunstancias de heregia, como este: la tercero: que si no hubiera hecho esta demostracion, me imputaban de omisso, y aun plegue à Dios, no me imputaran de herege, y habiendola hecho con tales, y tan graves consideraciones de atencion y prudencia, me acusa este Señor de Supersticioso: y el decir que el Chino estaba escondido en mi Casa, lo habrà visto, y creè Señor, que en todas partes està, y todo lo hà visto, viendo cierto que aunque con qualquiera trocarè mis obras, pero mi fè, ni mi celo de la honra de Dios, y el no amparar Sacrilegios, no lo trocarè con el Inquisidor Mañorca, ni con quantos hacen Congregacion para emularme: y vea V.S.I. lo que deve pesar este modo de calumnias, y libelos en un Inquisidor.

Libelo.

106. Trae por escribano conmigo aun Gregorio de Segovia, que por tres autos se despidió de el Exercicio de los papeles, en que le volia ocupar, y oy es su Secretario fiel. Y de cierto puedo afirmar que estando fuera de su gracia desviado, le escribiò uno, en que le hace cargo de que en todo, y por todo, con obediencia ciega le hà dado gusto siempre, haciendo su voluntad, lo qual interpretan los mismos que asisten en el Ministerio de los papeles, a que lo que ellos no se atreben à autorizar, lo autoriza Gregorio de Segovia, sin saber, ni veer lo que hace. Dijo Juvenal. (J.) Nil tibi se debere putet nil confessat unquam participem, quite secreti fecit honesti. (J.) Tendrà que no te deve cosa, el que solamente te comunicò el secreto honesto, y lo cierto es, como dijo el mismo. (L.) Scire volunt secreta domus, ac de inde timent. (L.) Quieren saber los secretos de Casa, para que los teman: y lo mismo siente quando dixo. (M.) Donant Arcana Cylindros. (M.) Los secretos malos dan preveas sicas. El Segovia, en decirle, que sin replica en todo hacia su voluntad, le obligò à que, sin acordarse de la Repulsa, que tres veces en diferentes tiempos le havia dado, otra vez le agregase à si: Creyò sin duda, que lo que dijo, y aconsejò Marcial à Pirrico lib. 6. epig. 5. fue decirle: Segovia, quieres ver sico? procura no ver bueno. Vis fieri dives Segovia? Convelle testiculos. = aqui me faltan los pulsos, (et horret animus lectusque reverberat) me tiemblan las carnes, y se me aflige el corazon para escribir lo que

© Biblioteca Nacional de España

es verdad, y ns es bien ve crea llega el Obispo con el papel doblado, descubierto volo lo blanco à Gregorio, y dizele quelo àutorize, y fixme, y vino saber lo que era lo àutoriza, y porque acavo se hallò allì quien lopudo àdvertir, dijo el Obispo conriendove, es buen hombre Gregorio. Deave por las entrañas de Dios, que fè pueden hacer los àutos fechos por èl, y los Testimonios que hà dados, y diere.

Satisfaccion.

107. Gregorio de Segovia de quien habla este papel, es un Criado muy honrrado, que me sirve doze años hà, y aquien (enel Consejo y, otros Ministros què dentro de el, y fuera avisten le conocen, y el Consejo viendo mi Secretario, le nombrò por Escrivano R.l para estas Provincias, y esta es la primera queja que ay de èl, porque es legalissimo sobremanera: solo tiene de malo, que no se deja grangear de los que quieren, que se propalen los secretos de la Visita, ni han podido vencer su limpieza y secreto, que es lo primero que aqui intentan en todas ocasiones, y el haverle despedido àquel tiempo, que aqui dice, no fuè por infidelidad, ni por que hallase en el cosa alguna opuesta à sus obligaciones; sino porque teniendo muy buen Ingenio, à persuasiones de algunos amigos suyos, escrivió una Comedia; y habiendo entendido que habia representadose en Mexico, diciendose que era suya, lo despedì, por no acreditar este genero de Espectaculos, ò por mejor decir por desacreditarlos, y que no se digese que con mi tolerancia se habia hecho; y despues de algunos meses, me pareciò bastante la demostracion, y lo recogì en mi Casa, donde à servido, y sirve con satisfaccion mia, y publica.

108. Y lo que dice este S.or Inquisidor de que me escribiò este Criado que hazia sin replica lo que le ordenase; de donde induce, que lo que le havia de ordenar no seria justo, y bueno? pues creer lo contrario no es de ànimo Christiano: y que criado ay, ò despedido, ò nuevamente recivido, que lo primero que ofrece al entrar en casa no sea, que obedeceràen todo, y por todo àun Amo? sinque esto signifique mas que una ordenada obediencia, y regulada con la razon, como es, no hacer Comedias, ni textos de este genero en casa de un Prelado; y assi este Secretario es aborrecido de todos estos Señores, por que no se rinde al interes, y plata, con q.e me quieren inquietar la familia, y desazone sin Misterios, y por las repulsas que hà dado sobre esto alorque lo hàn intentado: y àsi mismo es calumnia conocida que yo le dije que firmase, como lo dice en su papel, porque siempre lo hè tenido por hombre muy honrrado, y fiel, y nunca hè desconfiado de su persona; pero assi como previene este S.or lugares impuzissimos de Marcial, y luego cuenta el caso à su proposito, prevendrà quanto hubiere menester en este caso, para decidirlo despues.

© Biblioteca Nacional de España

109. Jno tiene que tener horror en lo que õbro, porque por la Divina Misericordia, todo lo hago en su presencia, y con esta àtencion, y desde que hè venido, en tantas, y tan graves materias, no hè apartado el intento; sino lo que hè entendido que es mayor servicio de Dios, del Rey, y bien destas Provincias; que si àsto no mirara, sobre què me habian de escrivir estas Satiras. Es menester, y lo suplico assi à V.S.I. que este cavo singular, muestre por donde le contra, y lo pruebe, pues lo imputa, por la gravedad, que tiene envì la materia.

Livelo.

110. Quando vea estas, y otras acciones deste õbispo, me persuado, ò que padece ilusion, ò que es hipocrita; porque la Doctrina de Christo, nuestro bien, y Maestro, que nos dejó para el conocimiento de los hipocritas, fuè que miràsemos sus òbras, porque à la fruta, se conoce el Arbol: las del õbispo, algunas son hermosas, por de fuera, pero son como las manzanas de Sodoma, vistosas en la corteza, y hediondas, y llenas de àsco dentro, porque se puede decir que pregona vino, y vende vinagre, y gato por liebre. No podemos negar que hà compuesto algunos libritos de Devocion, y que en ellos habla con espiritu; mas es de saber qual es este, porque viene con punta de elacion, y sobervia, pareciendole que solo èl tiene, peca con el pecado de la Silaucia, que en los òjos de Dios estan àbominable, y puede justamente temer una àfrenta

publica; quièn como el Fariseo se justifica teniendo à los òtros por pecadores, y malos. Predica: yo lo confiesso, y con tantas muestras de devocion, y ternura, que viene hilo, à hilo las lagrimas por ambas megillas; àunque no muebe à llas los oyentes; à viva vi, viendo los puchezuelos, y chiqueos que hace, estàn temblando en su multiloquio, no diga algunas proposiciones que pidan Censura: por que quando su Señoria estudiò Theologia? Quando tubo lugar para rebolber los Santos Padres, por mas què, en rebolber sea diestro? Pues decir que es ciencia infusa la suya, no àlumbra alos malebolos el Espiritu santo; que vols aviene alos pacificos, y de buena, y sana intencion; y si dizen sus clientulos que le siguen, muchos àdviertan, que el seguito no prueba Santidad; y sino sean quantos siguen à Mahoma, y quantos à Luthero.

Satisfaccion.

111. Aqui me dicen estos Señores que, Dæmonium habeo, y que estoy illuso; Yo respondo con Christo Redemptor Nuestro. Ego Dæmonium non habeo, et vos in honoratis me. Yo no soy bueno, pero deseo vèr bueno; y siento mucho no verlo. Què cierto es, S.r Illmõ, que si Yo voltara la defensa de la Jurisdiccion Eclesiastica, en el punto de las Doctrinas: no defendiera ami Iglesia en el de los Diezmos: dejara perecer los pobres Indios, y Españoles: olvidara la Ejecucion de las Cedulas: me Entrara en las Celdas de los Religiosos mas ricos,

© Biblioteca Nacional de España

amigos destos Señores, recibiera regalos, ynо refor-
maria vicios, me llamarian àpacible, manso, mo-
desto, noble, y otras cosas como estas: Vease en
España, y en el Consejo si hà llegado alla otros plei-
tos, y diferencias, sino sobre estos puntos: pero que
importaran entorpes las alabanzas dellas Criatu-
ras, si se ofendia àl Criador; ni que danan àora
sus injurias, y libelos, si se padece por su causa:
he tomado el camino contrario por la bondad Divi-
na, (aunque no como deviera) que es la Observancia
del Santo Concilio de Trento, en lo Eclesiastico: delas
Cedulas y òrdenes de S.M. en lo Secular: Entre-
garme en todo àmi Oficio, y Exercicio: Si bien, me-
nos celo que quisiera, àl bien publico: Dar quanto
tengo àlos pobres, y aun mas celo que yo tengo: àm-
parallos de gravissimas Vejaciones que padecen
de quien los està àfligiendo, y con esto despertandome
yo mismo, àmi mismo emulaciones, por las òbras
que ellos, por una parte llaman hermosas, y por
otra las quieren calumniar de mala intencion.

112. Asientan, y califican estos Señores, que este
pobre Sacerdote, y Prelado, es manzana de Sodo-
ma, y Hipocrita del Evangelio, que tiene lo exte-
rior bueno, y lo interior dañado, y malo; y lo
cierto es, que aunque soy malissimo, pero que el
sentido que ofrece este S. Ynquisidor, no es àjusta-
do al lugar que trae de Christo nuestro bien,
donde dice. Ex fructibus eorum cognoscetis eos.
calificando de Hipocrita por este lugar àl Prelado,
que hiciere buenas obras exteriores, suponiendo

que este tiene dañada la intencion, y que estas son
manzanas de Sodoma, y mas quando lo califican con
calumnias evidentes, y lo exterior dellas obras que el
mismo califica, dize, que son buenas, y hermosas,
en lo publico; porque antes bien quando las obras ex-
teriores son conformes alas obligaciones del Grado, y
buenas en lo publico, como las que èl àcusa en esta
Satira, que son: Predicar un Prelado: Escrivir libros
de devocion: Enseñar los Pueblos con exemplo, y Doc-
trina, como es la veneracion delas Imagenes, y mas
si àesto, se juntaven en un Obispo limosnas, y so-
corros, ni obras pias: Promovèr la virtud: Desaizza-
gar los vicios, y padecer sobre esto sativas, y libelos:
Tener àpuntada la familia: Amparar alos pobres,
y Pupilos: Hacer Justicia: y todo lo que àesto mira,
que este Señor llama hermoso, y dorado por àfuera,
es de donde se hà de tomar la indicacion para sa-
ber, si es buena la intencion que hai alla dentro, que
eso es propiamente lo que significa Ex fructibus eo-
rum cognoscetis eos. haciendo el Señor fruta àlas
Obras, y ala intencion el àrbol que dà esta fruta;
por que lo contrario que àpunta, es perrima doctri-
na, condenando alos Prelados àque no hagan bue-
nas obras exteriores, por que no parezcan hipo-
critas, ò manzanas de Sodoma, y contra la
Exposicion del Evangelio, que generalmente la en-
tienden los Expositores Sagrados delos Prelados,
quando dixo Nuestro Señor, Sic luceat lux vestra
coram hominibus ut videant opera vestra bona, et
glorificent Patrem vestrum qui in Celis est.

© Biblioteca Nacional de España

113. Y el mismo Salvador de las Almas acreditando esta misma doctrina, de que las buenas obras exteriores, y visibles, con la indicacion de la buena y recta intencion, lo señaló por regla aun para q.e conociesen los Phariseos su Divinidad, y verdad en aquello mismo que obraba, y enseñaba, donde dice: Si non facio opera Patris mei, nolite credere mihi; si autem facio, et si mihi non vultis credere, operibus credite. Como quien les quiaba à que entendiesen, que con lo bueno exterior se hà de calificar lo interior; y si el Christiano hace obras de Christiano se hà de entender, que lo es en lo interior, y que no tiene mala intencion, porque segun las obras, se han de juzgar las intenciones; y no suponer primero la intencion dañada, y reconocer despues la obra aparentemente hermosa, y manzana de Sodoma; Sin comprobacion de que este es el verdadero sentido, y no el de este S.or Inquisidor, hai muchos en las sagrada Escriptura, y pluguiera à Dios, siempre yo hiciera obras exteriores buenas, aunque despues los hombres me condenaran las interiores por malas.

114. Las manzanas de Sodoma, y los hipocritas del Evangelio, no eran Prelados de la Iglesia, sino malos Ministros de la Sinagoga, y no predicaban à Christo bien inteso, sino que lo perseguian: No amparaban las Viudas, y Pupilos, sino que los tragaban: Eran observantes en cosas menudas; y delincuentes en las graves: dabar

à Dios las apariencias, y al Mundo las obras; con que no se puede comparar, ni su obras, ni su enseñar alos Prelados Catholicos, los quales si exteriormente procuran ajustarse asu estado, y profesion, se hà de creer, que interiormente desean ajustarse al precepto, y ala voluntad de Dios, y asi no es pequeña temeridad, el que quando la Iglesia non judicat de occultis, y esto solo se le dessa à Dios in quo vivimus, movemur, et sumus, este Señor Inquisidor quiera saber mas que la Iglesia, y se entre dentro del corazon ageno à ver la intencion que la anima, y mira allá en el fondo del alma de un Obispo una intencion dañada, animando unas obras hermosas por de fuera, y podridas por à dentro, y vale haciendose cruces, y diciendo que este Obispo es manzana de Sodoma, è hipocrita del Evangelio, cosas todas, que si no fueran de tanta gravedad, y malignidad, pudieran moser à risa.

115. Y quanto alos libros de devocion, y no saber si son con mal espiritu escritos, supuesto que por la bondad Divina contienen Doctrina Catholica, y que salen examinados, y aprovados, no deviera un Inquisidor, no poner en duda que es con buen espiritu quanto se escribe dentro dela Iglesia con su santa, y segura doctrina, pues no hai mas que un espiritu en toda la Iglesia en materia de Doctrina, y es siempre es bueno: y el dudar en si la Doctrina de lo

© Biblioteca Nacional de España

Iglesia (digala quien se quisiere) es buena, sería
yá dudar en la Fée.

116. Iquanto alos Sermones que censura, y el gran
numero de oyentes de mis Subditos, que me siguen
quando les predico, y forma con que esto lo muerde,
y murmura, en el modo, y la substancia esta lleno
de razones de grande puerilidad, indigna de un
Inquisidor Sacerdote, y aun de qualquiera Chris-
tiano: porque àfirma que de ver entristecido
aun Prelado en el Pulpito al predicar, y mas à-
mandole sus subditos con tanto esceso, se mue-
ben ã risa de ello, y que bàn solo à veer si dice
heregias, como decian de Christo nuestro Señor,
Ut capiant eum in sermone. que todo esto, y el
modo con que lo dize es censurable, porque hace
ygnorion de acciones, no solo de su naturaleza
honestas, sino muí àgradables à Nuestro Se-
ñor, como el predicar un Prelado a sus Ovejas,
y irse ellas à oír, y recivir su doctrina, y bendi-
cion: viendo una malicia con poca rienda de
verguenza, ni razon, y suma temeridad àfir-
mar que tan gran numero de òyentes de todo
genero de Estados, profesiones, y calidades, ba-
yan al Templo en que predica, solo aver si
tienen en que àcusar su propio Prelado.

117. Iencuanto amenaza este S. Inquisidor
que algun dia hà de decir este Prelado heregias,
que parece yà manifestar mas el deseo q. tiene
de que suceda, que no reprobar la àccion: bien
puedo àfirmar ã V.S.I. que es mucho lo que

devemos à Dios los Catholicos, en que no dejó nues- 274
tra fée en manos de nuestros emulos, porque si co-
mo nos pueden àrrojar al corazon las penas los
enemigos Capitales, nos pudieran arrojar sus flechas
con las culpas, es de creer de la humana malicia
que lo hicieran: y si como puede decirle un emulo
à otro, que es enemigo de la fée, lo pudiera hazer
enemigo, es cierto que anocheciendo catholico un
innocente, y perseguido, àmaneciera Lutherano;
pero Dios que puso nuestro remedio en su gracia,
y nuestro àlvedrio (amparandonos con ella) en nues-
tra misma voluntad, permite que la ajena pueda
atribular, pero no conviene que pueda empecer
las àlmas: y asi basta la emulacion para des-
lucir con el Mundo, lo que fuere bueno, mas no
basta, para hacerlo intrinsicamente malo, con
que se satisface del ansia que mueve este S.
Inquisidor de que haya en mis Sermones que Cen-
surar: los quales se fundan por la Bondad Divi-
na, en la Piedra viva, y doctrina verdadera, y
segura, que es la de Christo Nuestro Señor, y su
Iglesia Catholica Romana, Concilios, y S.tos Padres;
no en chanzas, lugares de Marcial, satiras, ni
libelos, y assi puede recoger este deseo, que por la gra-
cia de Dios, nunca lo verà logrado.

118. Tambien es muí reprehensible el decir que por
que no hà estudiado el Obispo Theologia, siendo
Canonista, no puede predicar, ò no havia de
predicar, quando su oficio de Obispo lo llama
à ello, por Vocacion, y Obligacion: pues si este

© Biblioteca Nacional de España

S.r Inquisidor tubiera prevenes los Dezechos, como a Marcial, y otros Autores impudicos, que contiene este libelo, hallara que en la facultad de Canones, está quanto es menester para predicar: pues está en los Concilios lo Dogmatico, y en el Decreto lo Moral, y gran parte delo Mistico, y en diversas Decretales, excelentes sentencias, y autoridades de Pontifices, y Santos, y admirables interpretaciones, è inteligencias ala Sagrada Escriptura, y universal, y particular doctrina, sobre los Preceptos y Mysterios, que es lo que se ha de predicar en orden al creer, y al obrar: y sela Theologia que se divide en seis partes: Scolastica, Moral, Dogmatica, Expositiva, Mistica, y Oratoria; la menos necesaria para el Pulpito, es la primera que es la Scolastica, y bas otras cinco las puede Estudiar, y saber qualquiera Canonista, y aun Legista, si se aplica al Estudio delas Sagradas letras, como lo hicieron S.n Ambrosio, S.n Juan Chrisostomo, y otros que de excelentes Abogados, y oradores en Estrados de Derecho, fueron despues elocuentes Predicadores en la Iglesia, y aesto deve mas atender un Prelado, pues su oficio es, estar siempre aprendiendo, y enseñando conforme ala Doctrina del Apostol, Insta opportune, importune &. siendo cosa bien notable el ver que acciones reprende un Inquisidor, escrivir libros de Devocion un Obispo: predicar, y enternecerse en los pulpitos: hacer procesiones contra publicos escandalos: procurar evitar los daños y pecados publicos, que el llama al n.o 27. ser enemigo del genero humano, como si fuesen amigos del humano genero, los que los cometen, o fomentan.

119. Se afirmar entre Libelo, que el amor de los Subditos, y el seguir los dictamenes aun Prelado Catholico quando predica es seguito de Luthero, y de Mahoma; es proposicion indigna de Christiano, y mui censurable, y de perisima doctrina, pues es poner en mala fee, la catholica verdad, y enseñanza: porque a Mahoma y a Luthero siguieron los hombres porque predicaba deleytes, y relaxaciones, vicios, dilatabam la naturaleza, y hechaban por el suelo la gracia, y sus canales que son los Santos Sacramentos, Mandamientos, y Misterios, y finalmente derribaban todos los medios con que se consigue, y promueve la union del alma con Dios, y eran Predicadores pruxientes auribus, et veritate animas avertentes, pero los Prelados catholicos predican toda la contraria Doctrina, y assi decir de qualquiera de ellos un Inquisidor que lo siguen como a Luthero, y Mahoma, es venir mal de la fee, y hacer todo uno, la verdad y la heregia, al Señor, y a Belial, alos predicadores de Dios, y alos del Demonio, y graduarlos atodos, y medirlos con una misma regla, y censura; y aestos despeñaderos lleba la pasion apetezonas de tales Pueblos: quando no aborrecen siquiera con algun genero de templanza, y fuerza reservada sin exceso save

© Biblioteca Nacional de España

â moxder, y hexir todo quanto lev pexmade la pavsion, el àborxecimiento, ô la ira. Dxii V.S.I. se viva de que se conidere todo esto, como le pide la gravedad dla Causa, que no se creible escriviendolo talev plumav, lo que escandalizan ãcutos Reynos, y el grave daño que se ocasiona ãlav Almav.

Livelo.

120. Habia en ciexta Ciudad una Dama cortesana, hermosa mucho, y rizarra, yun Philosofo grandemente Docto, y tanto enva profexion: Salia la Dama una taxde â espaciarse ãl campo rodeada de muchos Mancebos galanes quela festejaban; encontrò al Philosofo àcaso enel camino, q. iba con vnos dos Discipulos, y dixole, que le parece: quanta mav compania lleba yo que tu, y como von mav los que me miguen? El Philosofo con toda modestia, le respondiò: No me espanto, porque yo alos que me miguen lleba cuenta axriba, y tu los lleban cuenta àbaxo.

Satisfaccion.

121. El cuento dla Dama, y el Philosofo xeste numero, es menester ajustarlo ala verdad, porque vilos que miguen àl obispo dla Puebla, fueron los innocentes perseguidos: los Xavallos agraviados como à Vivitador, y los pobres necesitados como ã Prelado, y lav obxav catholicas àsu Maestro, y Pastor, y en su Casa y su persona procuxaxe proceder conforme a sus obligaciones de Christiano, Sacexdote, Prelado, y Ministro, y segun su fragilidad hiciese sus diligencias para ello, y remediase las vexaciones de los Vasallos del Rey, quantos miguen àl Obispo, seguizian àl Philosofo, y no àla Dama, pero si el obispo fuese codiciosa, deshonesta, Simoniaco, Sacxilego, vendiese sus Comissiones, ô Beneficios, faborexiese viciosos, y afligiese Virtuosos, seguizian ala Dama, y no àl Philosofo. Este S. Inquisidor dice, que soy, ô parexco el ultimo, que todo cabe enser hipocrita del evangelio, y manzana de Sodoma, y que estoy ilurso. ôtros dicen lo contrario, este Señor dice, seduxit turbas et demonium havent. ôtros dicen. hec non sunt verba, neque opera demonium habentis. Yo procuro con la gracia Divina, entretanto, obrar cupeto en quanto obispo àl Concilio: en quanto Ministro à las Cedulas: en quanto Christiano alos Mandamientos: Esta es mi razon de Estado, y hasta aqui llegan todas mis ãmphibologias: y no he de mudar de estas Calles, aunque llueban contra mi, estos, y semexantes libelos. Despues de esto Dios sabe lo que ày enel corazon de cada uno, por que, Spirituum ponderator est Dominus scrutans corda, et renes Deus, y nemo scit utrum odio, ân amore dignus sit. pero mientras se sabe, admiro la piedad deste S. Inquisidor, que con esta ãudacia crèe, escribe, y penetra lo invisible, y que està alla dentro de los Corazones.

© Biblioteca Nacional de España

Nivelo.

322. Si quantos siguen al Obispo todos, ó los mas son deudores al Rey, y los defiende, y abriga, como no lo han de seguir? Quando el Virrey por cobrar un real de S. M. no perdona diligencia alguna, y no seria temeridad decir, que él, y sus seguaces dieran lo que no tienen porque el Virrey no hiciera los embios tan gruesos que hace á Espana, en que sin duda le ayuda Dios por su santa, y santa intencion: pues ni por Mar, ni por tierra le ha sucedido fracaso alguno, por mas que el Obispo se procura estorbar sus progressos embiando Comisiones ala Vizcaya, que la inquietan, y destruyen por la defensa al Oydor Villalba que la robó, y avoló, y dicen está alzado con mas de cinquenta mil ps. de condenaciones, y tiene fama en toda aquella Provincia que (N.) non fuit Autolici tam piciata manus. (N.) no tubo Autolico manos tan pegajosas: Como si digera: Caco fué Capuchino en su comparacion == Contra este Oydor le vino Comision al Arzobispo, y la está por sus ocupaciones, y embarazo executando el Inquisidor D.n Juan Saenz de Mañosca, y no ha de hacer nada por el favor, y amparo que tiene en el Obispo.

Satisfaccion.

323. Despues de haber dicho que quantos me siguen como á Obispo, siguen á Mahoma, y á Luthero, buelbe á inculcar que quantos me siguen como á Visitador son deudores del Rey: y siendo assi que dice que voy aborrecido, y enemigo del genero humano, y que digo Odezint dum metuant. Está celando, y persiguiendo alos que me siguen, y sin nombrar á nadie los infama á todos Mire V.S. S. vierte esmodo de obrar, hablar, y escrivir de un Arbitrio de las Causas de la Fée, y que harán estos Reynos, quando oyen, y ven estos escritos con publicidad de un Autor, y mas conociendose en ellos que los hombres de mayor calidad, y virtud, y el mayor numero del Pueblo aman, y respectan al Obispo Visitador; y es de saber, de donde colige este Señor, que los de este seguito se holgaran que el Virrey no tubiese buenos sucessos, y luego añade una Calumnia conocida diciendo que el Juez que é embiado ala Nueva Vizcaya, bá á embarazar la Comision que al mismo Lic.do D.n Juan de Mañosca, autor desta Paginin, se le há cometido contra el Oydor D.n Alonso de Villalba, quando bá á todo lo Contrario: y para fundar esto á riesgo que este Oydor D.n Alonso de Villalba, que lo es de la Audiencia de Mexico, y actualmente viave en ella, es publico robador, y con palabras tan claras, y sesos de tanta infamia, como los de este numero; viendo assi, que pues el dicho Lic.do Saenz de Mañosca, es su Juez, era mejor castigarlo, que infamarlo; y no aventar primero el Delito, y publicarle la injuria, y luego hacerle el Proceso; y pone

© Biblioteca Nacional de España

el S.r Arzobispo su Primo, àla margen dessumano, que: Caco fuè Capuchino en su comparacion de este Oydor, que son censuras mui proporcionadas, y de singular consuelo, para el desdichado Ministro, que tiene su vida, su honor, y su Puesto, y toda su Commodidad, y hacienda, librada en el àrbitrio de quien asi declara su ãnimo, àntes de formarle el Proceso, en un publico libelo: Y no solamente yo no hè àmparado este Oydor, pero lo hè multado, y en algunas Causas condenado: pero tampoco hè hallado razon p.ra hablar con la libertad que estos Señores hablan, diciendo que es peor que Caco, y robador publico, y otras cosas de este genero, ni me consta que falte a sus Obligaciones, àntes debo creer lo contrario, assi de èl, como de los demas Ministros, mientras no los sea sentenciados: Taun entonzes se puede temer por justa la sentencia, y no àfrentar publicamente la persona; pues una cosa es castigar con el Proceso, y otra infamar con la lengua, la pluma, ò el Libelo; que aquello es Derecho, y esto injuria.

Libelo.

124. La Nueva Vizcaya es tan fecunda de Minas de Plata, como la vieja de minerales de Yerro, y oy la Provincia que mas Yerro rinde, àunque la tiene ãxaminada con uno, y otro Juez, la Audiencia de Guadalajara; y actualmente està en ella un Oydor de ella

nombrado con Comision del Õbispo, afin de que los miserables Vecinos no puedan parecer en esta Ciudad ànte el Inquisidor, à pedir justicia del Õydor Villalba: Este es el Personage principal de la Tragedia del S.r Marques de Villena, y que mas àyudó al Obispo en àquella suerte, y como à tal le teme, y quiere tenerle grato no desbuche, que dicen, tal vez suele prorrumpir furioso en ãmenazas, hasta decir con despecho en ocasion que le hizo una multa: No me haga Palafox tanto, que haga yo, que nos lleben metidos en un grillo ã àmbos à Castilla. (O.) Quis talia fando temperet ã lacrimis. (O.) Quien hablando tales cosas, podrà dejar de llorar.

Satisfaccion.

125. Que los hombres ãpasionados tal vez encarezcan, ò alteren el hecho de las cosas, puede ser; pero que las imbenten del todo, y que lo que no tiene ni primero color de sucesso, lo suponzan, no lo hacen sino los que estubieren òbligados de todo honor, y virtud: lo primero: el Juez que el Consejo, y yo de su orden embiaba a la Nueva Vizcaya, que es el S.r D.n Juan Cid, Oydor de Guadalajara, no lo dejaron entrar en ella, y viendo esta resistencia por escusar graves inconbenientes, le ordenè que no entrase: Pues como puede embarazar en un Reyno el que nunca à entrado, y ànda siempre fuera dèl. Lo segundo, dice, que D.n Alonso de Villanueba

© Biblioteca Nacional de España

es el Personage principal de la tragedia de el Marques de Villena, quando la revolucion que S. M. tomò en España el año de 42. fuè ànterior ãlas razones que pavaron entre el Marques, y este Oydor, conque no pudieron influir en ella; vino es que S. M. en profecia supiese en Madrid, lo que havia de decir el Marques, à este Oydor en las Indias mucho tiempo despues, y viendo esto àssi, se vè quan supuesta es la ãmenaza que àqui finge este S. Inquividor, ànres bien, se prueba con su relacion la independencia, conque por la gracia Divina se òbra por el Visitador, pues ãsentado que Jo ãmparo ãeste Juez, confiessa que quando es necesario le multo, y le condeno: pero en este Ministro, el modo, y libertad de hablar, delos de S. M. y delos Sacerdotes, y delas materias excede àtoda libertad, y es bien poco ãjustada ala modestia, tiento, y templanza conque deve escrivir, hablar, y òbrar vn Inquividor, y mas entre otros, de vn Oydor, y Ministro, cuya causa le està cometida.

Livelo.

126. Acabo con decir, que no se dice cosa en este Papel, que no sea verdad, y que viendo necesario sè pudiera firmar, y afirmar de todos quantos bien vienen de la razon, y Justicia; y que àl contrario todo quanto vale dedel Òbispo, y sus criados que son: su Confesor,

el Canonigo Dn. Antonio de Peralta, y Dn. Nicolas del Peral, no tiene verdad, ni es de ellos, vino del Obispo, y solo sirven de canales macetras, y de albañales por donde su Señoria bacia sus alabanzas, y derrama el veneno, y ponzoña que devaso del àlvergue de santidad, oculta, y encubre; conque las alabanzas suyas, valen con mal òlor: y el veneno contra los òtros con alguna atriaca delos malos lugares por donde corren, por la inmundicia que recogen envi, como arcaduzes destinados para verter por ellos lo inmundo, y ãguerovo que en su dueño se cria, por que, El primero, que como Eclesiastico debia àbstenerse de ver semejante instrumento, dicen que es (P.) Dubiz mentis. (P.) de poco Juicio: demas de que le biene pinti parado el Epigramma de Marcial in Acerram (Q.) Hesterno fetore mitis qui dicit Acerram fallitur in lucem semper Acerra bibit. (Q.) El que dice que Acerra hiede el vino de àyer, se engaña porque Acerra siempre hasta que amanece bebe. El segundo es persona que por fas, y nefas, òbedece ãsu Amo sin que la Religion de juramento de fidelidad se le ponga delante. El tercero dicen que abuelta de espaldas tiene malas ãusencias, y que por eso valiò dela Corte conla clausula (R.) ànte lucem, (R.) ãntes del dia, y sino aestas partes. (S.) fuga salutem petens, ne sibum in pyram ixet. (S.) se escapò huyendo, no fuese el Peral ãla hoguera.

© Biblioteca Nacional de España

127. Acaba con ãfirmar que es verdad todo quanto dice en este Libelo, y esto sin duda es lo peor de todo quanto dice en èl, porque lo afirma, lo asegura, y lo confirma; para que todos estos Reynos lo crean; Y luego añade que es falso quanto se dice por los Criados del Õbispo Visitador, y ellos hubieran hecho lo que les ímputa, supone, è ímpone, y èl ha hecho en este Libelo, tiene razon: pero es menester mostrarlo: Assi suplico à V.S.Y. se le òrdene, y que muestre estos papeles, y diga, quien selos diò, y por donde los hubo. Luego nombra tres sugetos por sus nombres en un publico Pasquin, y al primero que es el Canonigo Dor Dn Antonio de Peralta, dice que es Dubiq mentis, y borracho, àcomodandole versos de Marcial, àeste intento, buscandolos primero vengan, ò no vengan ãl sugeto.

128. El Dor Dn Antonio de Peralta, Canonigo Magistral de esta Santa Yglesia, y Comisario del Santo Oficio, fuè de los grandes sugetos, y mas conocidos en letras en la Universidad de Alcala, Bachiller, Maestro, Licenciado, y Doctor por ella, y de los primeros en Licencias de Theologia en ingrado de ella, siendo diez y siete Doctores los que concurrieron en èl: Hizo diversas Õposiciones à Canongías de S.to Domingo de la Calzada, Õrma, y Cartagena, Colegial de uno de los mas lucidos Colegios de aquella Universidad: de en letras, virtud, modestia, y Pulpito, ãcreditado, y tenido por mui recogido Prevendado, y que cumple con todas las òbligaciones de buen Eclesiastico, y Sacerdote: no se le conoce vicio; quanto mas tan ínfame como este; y con todo esso este Señor Inquisidor, avienta en èl una afrenta como esta, de la manera que si fuera de tenerla, propovicion de Pèe.

129. Y quanto à Gregorio de Segovia està respondido en el numero 108. diciendo quàn falso es lo que se le ímputa, y no lo llamara àssi, si este Secretario pasara las Causas de la Visita, y fuera su confidente.

130. Y èl ãcabar este Libelo infamatorio con una ínjuria tan àtroz à Dn Nicolas del Peral, uno de los hombres mas bien recibidos en estas Provincias, como la que àqui se dice, solo porque respecto de su gran secreto, y fidelidad escrivi por su mano las cartas que fueron en la Flota, ã Su Magestad, al General Dn Martin de Carlos de Mencos, merecia muì bien las penas del Talion, que el derecho pone à los que calumnian en delitos tan feos: porque este mozo es de la mas conocida virtud, bondad, inteligencia, y buena fama

© Biblioteca Nacional de España

que hai en estas Provincias, y ha servido el oficio de Oficial Real de Mexico, concurriendo en su lugar aventado con todos los Tribunales, y Virreyes, como uno de los Ministros Superiores de ellos. Ha sido Alcalde mayor nombrado por los mismos Virreyes, donde ha procedido con mucha Christiandad, y alivio de los Naturales, y Vasallos: y en la calumnia que apunta este Ministro tan desenfrenadamente salio innocente, y libre: y sobre sentencia en su favor, y credito tan grande de virtud, y Puestos como los que ha ocupado, lo condena en este Parquin el Inquisidor D.n Juan de Mañosca, a publica, y eterna infamia: siendo contra toda Christiana equidad, y razon, que habiendolo absuelto la sentencia, lo buelba a querer afrentar la calumnia, pues que mas triste podia ver la fortuna de los hombres innocentes perseguidos, que poderseles hacer igual afrenta, absueltos, que pudieran recivir condenados, y cautivados: y que teniendo executoriada su innocencia, padezca iguales efectos de la malicia: y assi, el escorrar esta calumnia con lugares tan impuros de Marcial, y con el desembaraso, que si tubiera Comision de V.S.I. o del Consejo para

esto, es obrar con Exceso de gran pena para esta Vida, y la otra. 281

131. Y sobre afrentar injustamente a estos sugetos, para hacer mas coloradas, y justificadas estas ofensas, les impone que han escrito en mi favor; que quando esto fuera assi, no mereceia esta accion tan cruel genero de venganza, y luego apunta que tambien han escrito contra su primo, y no es este el menor agravio que les hace, y es menester que lo pruebe; porque el injuriar al innocente es malo, pero hacerlo primero, y suponerla Reo, para que con esso al injuriarlo no parezca innocente, es el mas venenoso modo de ofender, por que no solo se le afrenta con la injuria, sino que se le hace primero digno de aquella afrenta con la calumnia.

132. Y assi Suplico a V.S.I. que sobre un Libelo tan publico, y escandaloso, y que con tanta publicidad, ha mostrado ser suyo, el Inquisidor D.n Juan de Mañosca, y que tan facilmente se le puede probar mandando V.S.I. con Censuras, que declaren los testigos y reconozcan las firmas originales que tengo Yo en mi poder, se haga la demonstracion conbeniente, pues este sugeto sin causa alguna, ni aun colorada, ha procurado infamar un Prelado,

© Biblioteca Nacional de España

y tantos Eccleſiasticos, y Seglares tan publicamente, y formado, y dibulgado por estas Provincias, y Reynos, este Libelo; y se hà de creer que està dello Dios ofendido: los Pueblos escandalizados: y ãlos injuriados, seles deve la satisfaccion: y ã quien lo hà compuesto, y publicado, la correccion, y reformacion. Puebla de los Angeles 4. de Noviembre, de 1646.

El Obispo dela Puebla delos Angeles.

Advertencia.

Paresce quela Construccion delo Latino del Libelo, con las notas del S. Arzobispo, que en la caratula se previenen; y por esso tiene sus llamadas, las que en copias manuscritas, suelen no poderse ãcomodar enlas margenes; por lo qual estàn àqui insertas enel Cuerpo del paragrafo.

© Biblioteca Nacional de España

Relacion de las Operaciones del S.r Duque
de Escalona Marq.s de Villena desde su
arribo á esta N. E.p.a hasta que fué depuesto.
Y Copia del Manifiesto del Conde de Santiesteban
hijo del Dho S.r Duque á favor de su padre
Y de la respuesta á este del Ill.mo S.r V.o Tierno
de Dios D.n Juan de Palafox y Mendoza

BIBLIOTECA NACIONAL

CON EL MANIFIESTO
Del Conde de Santiesteban hijo del
Duque de Aliaga en favor de su
Padre
Y LA RESPUESTA
del Ilmo S.or D.n Juan de Palafox

© Biblioteca Nacional de España

RELACION

DE LA LLEGADA DEL EX.MO S.OR D.N DIEGO PACHECO, DUQ.E D ESCALONA MARQ.Z D VILLENA &a.

Â estos Reynos de Nueva Esp.a y sus operaciones.

Hasta q.e fue depuesto del empleo de Virrey por el Exmo. Yltmo. y Ven.e S.or Dn Duan de Palafox y Mendoza Obispo de la Puebla de los Angeles &a.

CON EL MANIFIESTO

Del Conde de Santi-Estebàn, â favor del dicho Exmo. Señor Duque, su Padre.

Y LA RESPUESTA

dèl Yltmo. S.or Dn Duan de Palafox.

© Biblioteca Nacional de España

Por Junio del año de 40. llegò al Puerto de Vera-Cruz el Señor Duque de Escalona Virrey de esta Nueva España: por Agosto entrò en Mexico donde le recibieron con grandeza igual â la de su Excelencia, segun aquella Ciudad acostumbra.

Poco despues llegò â ella el Señor Don Juan de Palafox y Mendoza Consejero de Indias, que con retencion de esta Plaza vino en la misma Flota, por Obispo de la Puebla de los Angeles: Visitador Gnral. de la Real Audiencia, y de este Reyno, y â tomar las Residencias â los Señores Marqueses de Sezialbo, y Cadereyta que lo havian governado, y â otros negocios que de tanta persona necesitaban.

El Señor Duque de Escalona con liberalidad, y cortesia se hizo amable: el S.or Obispo con limosnas, y virtudes muy querido, y entrambos con estas vnidos, y conformes, y con hacerse visitas, y caricias aseguraban la felizidad de sus tiempos.

El Pueblo entero que siempre acierta mas sospechando, que el Senado sabiendo, pronosticaba la poca duracion de esta concordia y se persuadia, que tanto sirve entre los hombres la frequente comunicacion para amarse como para aborrecerse. Eran dos cabezas, la vna grande por el Poder, la otra grande por la capacidad: dos Palacios de desiguales profesiones, y constumbres: dos tribunales embidiosos, y opuestos, y al fin dos comunes emulos Virrey, y Obispo. no tanto por lo q.e entre si se axeriquan quanto por lo que entre si se recelan, â que se añadia, que los que han governado este Reyno, y los que le han visitado pretendiendo cada vno (como el mar) quitarle de mas Playas para ponerlas en otras, se han desabenido en demasia; sobre la experiencia de aquestos motibos cargaban las predicciones, y discursos de todos, y se tenia por sobrepuesta, y poco firme la paz de estos Señores. No ignoraba S.E. y S.Y. estas platicas, y por desvanecerlas se toleraban

© Biblioteca Nacional de España

entre si los achaques, que se ofrecian; el vno con cortesanias, y el otro con prudencias. pero como en la Nuve mientras mas comprimida la exalacion se hace mas incorregible, asi las quejas encerradas, y detenidas en los anímos de los Poderosos, truenan y fulminan con mayor espanto de los Pueblos.

Si aquestos quentos publicos tienen alguna deydad protectora Yo le ruego me asista para hablar de vn tan grande Señor, y de vn tan grande Prelado con la verdad, y decoro q.e se debe; pues el intento de escribir aquestos sucesos no es señalarme por alguna faccion sino dexar al gobierno aquestos exemplares para su mas segura navegacion en el servicio de su Magestad.

Este cargo de la Nueva España siempre le han servido vn mediano estado de Señores; es de ordinario de Assistentes de Sevilla, primera Aula de Gobernadores, venian instruidos en las primeras noticias, y pasaban à las Indias con moderada familia, y codicia, y su mas señalada ambicion era ahorrar el sueldo sin ser cargosos à las Probincias: Las necesidades de España han ido quitando todas las cosas de sus lugares vsurpandose los puestos, los vnos à los otros, de manera que los puestos destinados à los menores grados, los pretenden, y consiguen los maiores: por tanto el año de 32 el S.or Duque de Escalona Don Phelipe Pacheco suplicò à S. Mag.d le hiciese merced del Virreynato de la Nueva España, y aunque admitò à todos el intento, S.Exa. se escusaba con sus empeños, y necesidades por esta razon se le concedio lo que por ella misma se podia negar, pues pedia vn tan grande Señor venir à las Indias à titulo de sus empeños, q.e era sino pedir las mismas Indias para transportarlas à Castilla? Muzio antes de venir à ellas, y succediole en sus estados y cargo el Señor Duque Don Diego Lopez Pacheco su hermano, de la Camara de su Magestad.

Mexico, que juntamente es Cabeza y cuerpo de estas Yndias en muchos desconsuelos se hallaba, y la Plaza, y comercio en conocida pobreza por haver perdido en naufragios del mar, y robos de corsarios, treinta millones, en diez continuos años de adversidades: La Hazienda de su Magestad estaba muy perdida; las minas sin Ley, ni beneficio; los frutos de la tierra pocos y caros; los tratos de las Philipinas destruidos, y los de las demas Probincias acabados; las mercaderias corrian à gran precio y los daños à intolerables ganancias: la Republica cargada de vsos y excesos: las Religiones de discordias; las Yglesias sin Prelado, el clero no muy reformado, ni muy contentos los Vasallos. Rigese peligrosamente vn siglo de estos, porque los Pueblos estragados sin saber sufrir el mal, ni el remedio, ni mas que decear, y muchos Governadores, confiaban q.e con el S.or Duque de Escalona, y el S.or Obispo de la Puebla, havian llegado sus felizidades. S.Exa. se ocupaba mucho en el explendor de su casa, y en las comodidades de sus criados. S.Yltma. retirado à los terminos de sus comisiones, hizo cumplir las Cedulas de S. Mag.d en lo tocante à las Doctrinas materia grande, mas antes inmensa, y en que mostrò quanto conviene saber sufrir para saber vencer, en los demas negocios, q.e eran seglares muchos, procedia de manera, que vsando de la moderacion, y la clemencia y del rigor, la Justicia parecia: entera misericordia, y la misericordia entera Justicia: conque los litigantes que entre si aborrecen: estas virtudes las respectaban.

Aqueste era el estado de Mexico, y aquestas las

© Biblioteca Nacional de España

primeras acciones de estos Señores: S.Exa. de florida edad y condicion, empeçò à fatigarse con los cuidados del gouierno, y se escusaba de ellos los Palaciegos q.e saben que con ninguna cosa se enriquece mas que con vn tmo floxo, le ayudaban à serlo, y le entretenian y divertian de lo mas precioso del cargo repartiendole entre si como presa, y haciendole cerrar en todo le servian. No ay Principe tan duro, como el blando, ni cosa mas caniçera, y cruel que la mansedumbre simple y sana del que gouierna: persuadieronle sus criados à S.Exa. mandase pregonar se manifestasen los mulatos, Negros, Sibres, y mestizos y las mugeres de estas Calças de cuio registro se sacò mucho dinero y ninguna conveniencia publica, y fue la primera codicia que dio la nueva de las demas.

Repartieronse luego entre los criados de S.Exa. muchas comisiones y gracias, dieronse los mejores oficios de Justicia y vendieronse à quien antes los podia comprar q.e tener: La Alcondiga se dio à vn criado que estancaba, y vendia los bastimentos; à otro la comision de la Policia y de las fuentes y cañerias publicas, el qual vendia el agua; y desaguaba la ciudad facilmente, de manera, que à vn mismo tiempo se morian de sed y de hambre sin poderse sufrir ni remediar; el agua de los chiarcos salitrosa se vendia à dos, y tres reales carga, con que se apestò, y enfermo Mexico en manera miserable, las carnizerias no tenian mejor cobro; las Reses eran muy flacas, y los Pesos muy faltos, y à penas con vn real de carne (con que aqui se puede substentar vna casa) se podia substentar vna persona. A su Caballerizo mayor dio el S.or Duque la Comision de Juez del Pulque, para que hiciese guardar ciertas ordenanzas q.e prohiben el exceso, y embriaques, y por permitirlo todo llebaba cada año 50 mil pesos: el cacao de q.e tanto se necesita en este Reyno por la costumbre, como de otros antiguos alimentos para la naturaleza, por haber atravesado los criados de S.Exa. mas de 7 mil cargas que importaban 150 mil pesos se vesia subido donde era imposible alcanzarlo la gente de caudal quanto mas los que no lo tenian y con vno aqueste desayuno ayunaban los dias y las noches.

El Pueblo daba voces, y pedia el remedio y nada aprovechaba; porque S.Exa. retirado en los vltimos retretes de su Palacio, ni oia ni escuchaba los gritos y suspiros de tantos; sus criados con otros ruidos mas sonoros le ensordecian y escondiendole en las ocupaciones que mas distaban del remedio le estorbaban gravemente: hicieron los q.e no saben lo que son; por tanto la gente mas principal de Mexico, la mediana, y la minima, las mas Religiones, y los tribunales mas Superiores, y al fin todos los ofendidos, que eran todos acudieron al S.or Visitador, suplicandole que como tan atento al servicio de Dios, y de S.Mag.d de quien era Ministro tan Supremo, amparase à sus Vasallos librandolos de las opresiones de tantos criados validos, y ambiciosos instando en esto con casos expresos y espantosos, y con perpetuos memoriales, q.e el S.or Obispo despachaba en el Vltar, y en el Oratorio.

En esta forma se pedia mucho en esta ninguna cosa, con todo por q.e en conciencia no debia desamparar esta causa, ni ver perder à S.Exa. a quien tanto amaba, le hablò en ello diversas veces, suplicandole

© Biblioteca Nacional de España

con toda suavidad y respecto advirtiese la gravedad de estas materias proponiéndole los daños y los remedios de cada vna; siendo de parecer q.e ya q.e los oficios de Justicia se vendian se pusiese el dinero en la Caxa Real hasta saber lo q.e su Mag.d mandaba, y con terminos sumamente aplacados, y modestos le advertia los excesos de su familia y govierno y los inconvenientes q.e de ello se seguian y podian seguirse: de aquestas y semejantes platicas se resistia mucho S.r Exa. y por salir de ellas à prisa lo concedia todo, y nada remediaba. No hay mas desesperada obstinacion q.e la q.e no porfia ni se escusa; retirose desta comunicacion de S.r Yltma. pareciendole que en no ofendo culpasse no seria culpado.

El S.or Marquez de Villena, que ardientemente deseaba juntar dinero para desempeñar sus estados, se fundaba para desempeñar su codicia y pedia para arrestar y pedir que es quanto mas puede derramarse la magnificencia y prodigalidad. Conferia con sus criados estas materias, y de su consejo se hizo vna memoria de gente rica, y merecederes caudalosos, à quien pedir prestado como lo hizo, agasajandolos primero con muchos favores, y pidiendoles despues con mucho aprieto: en todo haria mortal peligro, en el resistir y en el conceder, pero en poco tiempo se juntaron quatrocientos mil pesos, y recogieron veinte mil doblones de oro comprados à quatro pesos de plata tan grande cosa en Mexico quando mas acabado, y sus vezinos tan liberales, quando mas perdidos, con tantos thesoros. Aquella casa de Virreyes que conocimos de sobriedad, y

desabrimiento de Palacio, y S.r Yltma. se congratulo con S.r Exa. por esas acciones, y visitandole le dio las gracias por ellas, porque en todo le deseaba tener para el servicio de S.r Mag.d pero S.r Exa. descompiado que para el suio, en ninguna manera hallaria al S.or Obispo que no fuese justo, le trataba con desprecio, y sin las cortesias que son inseparables de tan Sag.da Persona, de la qual la gente de Palacio hablaba con tanta demasia, que no se podia dudar, que eran lisonjeros, y no calumniadores; estaba preso en la carzel publica Don Fran.co de la Torre, cuias cosas havian inquietado al Pueblo, y por ellas con suma piedad, le havia sentenciado el S.or Obispo en diez mil pesos, y cierto destierro, y aunque sus mismos Letrados le aconsejaron no desechase tanta clemencia apeló de ella para el Real consejo de las Indias y detenido en la prision conforme à dro. pretendia ser suelto para lo qual se valio del favor de S.r Exa que escribio à S.r Yltma suplicandole recibiese el preso esta hrd. por lo qual le prometia meter monja, no se à quien; el S.or Obispo se escuso con mucha cortesia certificandole que la Actuza del preso, era contra toda Justicia, y no se atrevia à venir en ella, pero porque S.r Exa. no perdiese el mezito de obra tan Santa S.r Yltma. dotaria à la monja, y le daria de su Hazda propria, quatro mil pesos; el publico admirado de tan Christiana, y liberal accion la ponderaba al mismo paso que S.r Exa. la resentia enojandose de que le negase lo que pedia, y verle diese lo que él podia dar: Con que en esta ciudad en gran manera traspirable se estendio, que el legado del preso debia contener otras clausulas mas favorables, desde aqui se desvio mucho el S.or Duque de Escalona de S.r Yltma. profundole las visitas de paso, y le metia la guardia en su mismo aposento

© Biblioteca Nacional de España

rodeandole de Alabardas y le llamaba Señoria quitandole el honor de la Yltma. que siempre le havia dado, teniendole en todo por enemigo y opuesto: se trataba de desterrar de Mexico à D.n Martin de Rivera Contador maior de Quentas, su favorecido, y confidente à quien hacia las mercedes y agasajos que no merecia, y asi mismo le amenazaba que presto saldrian de la ciudad algunos consejeros, y otras personas principales no por maior crimen que asistir à su Yltma. afirmandose que s. Exa. queria embiar á Flandes dos Vageles con 800 pesos por quenta de S. Mag.d para comprar armas, y asi enarrelar, y el designio estubo tan adelante que para efectuarlo lo comunico con el S.or Visitador, que le represento los grandes inconvenientes que eso tenia de gastar à S. Mag.d de dar en manos de enemigos; de sacar à titulo de tal empleo maiores cantidades para otros fines; desistiose de esta plática en la qual havian metido à S. Exa. los Portugueses y otras personas, que codiciaban el Viaje: empezabase à decir que el Segundo Navio de aviso que salio de este Reyno à los fines de Henero de 41, havia ido en rma gran suma interesado, y de dia. descarga à Flandes y vuelto riquisimo al Faial, y entrado en Lisboa, y que à este intento se havia entregado el Navio de aviso sin haverse embarcado en el sino tan solamente rn castellano llamado D.n Pedro Mexicado, y los Portugueses lo havian echado al mar, y los mismos de aquesta Nacion no en todo negaban la materia, diciendo que era cierto el Navio de arribada, y sin arboles havia llegado à las tierras donde con infanteria Portuguesa havia entrado en Lisboa, platicas todas de sumo peligro para S. Exa. y para los que muy sin pena las trataban, teniendo tantas el suceso: à todos estos quentos se añadian otros no tan declamados pero tan ciertos los quales eran notorios al S.or Visitador, y le pusieron en tanta

congoja y pena que se resolvio retirarse à la Puebla de los Angeles dexando en Mexico graves personas de su confidencia que le avisasen por momentos lo que se ofreciese en el servicio de S. Mag.d à quien siempre atendia con incansable atencion; para ir mas descombarazado fue apresurando la Residencia del S.or Marquez de Cadereyta y otros negocios, de su cargo graves: Haviendo entendido el S.or Duque de Escalona aquesta resolucion, por que no se presumiese que S. Yltma. la tomaba en las cosas de S. Exa. en las de S. Yltma. publicò que le mandaba salir de Mexico; porque asi convenia al servicio del Rey, y en su misma Carroza desvio à seis personas, que iban en ella al salir de visitar al S.or Obispo no haviendole hablado palabra en tal Orden, ni resolucion dijo: ahora nos dexarà, que ya le mando ir à su Iglesia, y S.S. aunque deseaba, tenez las Barquas en ella, viendo lo que el S.or Duque hazia dho. y que seria darle escusa de tan grave cargo, el salir sin haverlo mandado se resolvio à quedarse en Mexico. Sintio S. Exa. con todo enfado aquesta determinacion ò porque con ella se desacreditaban sus relaciones, ò porque de verdad ya el S.or Obispo para todo le era estorbo, y molestia, y para que el S.or Visitador se fuese le embio al Padre Valencia de la compañia de Jesus, que de su parte se lo dixo con toda blanduza, y moderacion Jesuita: Respondio S. Yltma. que no podia creer de las obligaciones de S. Exa. tomase resolucion tan contraria à las Ordenes de S. Mag.d que caso que fuese cierta se la embiase por escripto, y en forma de orden para que la tubiese lo que el uno mandase, y lo que el otro obedeciese; S. Exa. no lo hizo, ni tampoco dejò caer la platica, antes para descubrir lo que en ella se ofrecia hizo que el P.e Fr. Juan de Sn.s Carmelita, su grande confidente visitase à S. Yltma. y como de Oficio le preguntase quando se iba el S.or Obispo respondio que lo deseaba, pero que S. Exa. no le

© Biblioteca Nacional de España

desfabaria, à que replico el P.e que antes el S.or Virrey gustaria mucho de ello, y el S.or Obispo dixo: eso es no dejarme ir: Con aquesto picados de las espinas de tales intentos levantaron la mano de ellos, y S.Ilt.ma se quedó en Mexico donde asto triste y retirado pasó las Pazquas sin consentir que lo visitaren por no causar zelos à S. Exa, ni peligros à tan vrada cortesia. Fue à dar las Pazquas à S. Exa que lo recivio corto, y desabrido. Ofrecióse el despacho de las Naos de Philipinas, y tocandole al S.or Visitador embiar personas para esto en cumplimiento de las ordenes de S.Mag.d le escribio que en ninguna manera lo hiciese ni osase de la licencia que se tomó quando las Naos vinieron, porque no lo consentiria, empeñandose tanto en la resolucion que aunque su Ilt.ma le dio apretadas razones, y causas encaminadas todas al servicio de S.Mag.d para hacer las visitas à la vanda y ruta conforme à sus comisiones: su Exa. bolvio à decia, que no lo consentiria, y el S.or Obispo hubo de pasar por esta pertinacia; cuia resistencia havia de ser peligrosa en todo, y con menoscabo de la Real Audiencia, y se hizo lo que S. Exa. mandaba.

El comercio universal de los hombres consiste en las cartas, vos viva de la comunicacion humana, y sin la qual, enmudeciera el Mundo, y la Naturaleza, por tanto todos los dios favorecen su expedicion, y la reciven en su amparo, y seguro; de aquesto escribiose unas gentes à otras, ninguna necesitan tanto como las que viven en las Indias tan lexos de su Rey, y tan apartados de lo mas preciso de la vida, y ninguna reciven en sus correspondencias maiores estorbos y vejaciones. Supose que el Corregidor de Vera Cruz havia preso un Religioso Carmelita, por sospechas de que iba à España con cartas, y despachos del S.or Visitador desnudandole en carnes para buscar los pliegos, y le embio preso à la fuerza, por lo qual el Vicario de aquel Pueblo le excomulgo, y por escusarse de los ruidos que de aqui resultan, luego q.e lo supo el S.or Obispo por hallarse visitando aquella parte del Obispado su Secretario D.n Juan de Mendoza, de cuia prudencia y discrecion de negocios fiaba mucho, S.Ilt.ma le embio à mandar que luego fuese à la Vera-Cruz, y sosegase aquellas competencias, encaminando en todo el servicio de su Mag.d como D.n Juan de Mendoza lo hizo. El Corregidor despues de haver molestado al Religioso, y preguntadole expresamente por los despachos de S.Ilt.ma con que se hacia reo de un gran delicto, le embio con un Alguazil, y quatro Soldados à Mexico donde hizo mucho ruido, y escandalo este suceso, y es muy de advertir, que en la misma sazon de esta violencia, quando se estaba desnudando, y prendiendo un Religioso por quitarle las cartas de un Visitador Real. S. Exa. estaba haciendo informacion con mucho numero de testigos, de que no se quitaban ni se hacia estorbo al uso corriente de ellos. S.Ilt.ma sintio grandisimam.te este desacato por inquirir el Corregidor sus despachos, à fin de que S.Mag.d no supiese lo que precisamente debia saber, y remediar; pero toda la demostracion que en esto hizo el S.or Obispo, continuando la prudencia, y blandura, fue escribir al S.r Corregidor de la Vera cruz la calidad de la culpa que havia cometido, advirtiendole que aunque por muchos derechos le tocaba castigarla, no queria por entonces valerse de ellos, que de avisarle no estorbase los despachos del Rey, los suios ni otros ningunos, y asi mismo remitio à S. Exa. la copia de esta carta, suplicandole por escripto, castigase aquel

© Biblioteca Nacional de España

exceso, y cumpliese y mandase cumplir las cedulas de su Mag.d que tanto se deseebia se estorbase à sus Ministros, y vasallos su amparo, y al comercio, y negocios publicos su expediente; aqueste papel como los demas del S.or Obispo sintio mucho el S.or Duque, y respondio p.r su Secretario con poco gusto, y decoro, que no era cierto, q.e las cartas se quitaban, ni el Religioso se hazia detenido por otra causa, que por salir sin licencia suia, ni de el tribunal de la Santa Inquisicion, ni de sus Prelados, y ser extraordinario, que ellos embiasen limosneros à campeche, como aqueste lo decia à que añadio otras escusas razonadas en manera, que daban señal de demasiado rompimiento, y por no incurrir en peligro que del se podian recezelar S.Ilt.ma. por tercera vez acordò boluerse à su Obispdo. como lo hizo, primeramente despidiendose de S. Exa. que le trato mas asperam.te que nunca. Salio el S.or Visitador de Mexico Ilustrisimo, ningue ningun ministro de S. Mag.d ni Caballero ni confidente, se atreviése à yrle à acompañando por ser de sumo peligro con S. Exa. el mostrarse aficionado con S. Ilt.ma. el qual en la Puebla de los Angeles se ocupaba en predicar dar limosnas, acudir à los Hospitales, y al consuelo de las Monjas, honrrar el Clero, con todo espiritu, magnificencia, y charidad, sin eximirse de las obligaciones de Perfecto Padre, Pastor, y Prelado: sentia la perdicion de las cosas de Mexico, el estrago de la Avaricia, y de las costumbres, de la deshonestidad, y la perdicion del Reyno: sentia, y llorava los trabajos publicos, la pobreza la hambre, la sed los robos, las enfermedades, y tantos perecim.tos familias, y caudales, le tenian en perpetuo dolor en una continua Oracion suplicandole à Ntro. S.r embiase formado el remedio de tantos males, ò aprevuase la correccion siquiera. Ni lo uno, ni lo otro parecia en todo el Cielo, ni en toda la tierra: era inevitable desear el remedio, era imposible el conseguirlo, porque la vana prudencia de estos tiempos hace de la tolerancia de los excesos remedio de ellos y los Ministros superiores, aconstumbrados à oir quejas, y agravios, los perdonan ò tarde los socorren: S Exa. se prometia un gobierno largo y supremo, y tan exempto de quentas, y residencia que afirmaba no hazer de darla Jamas. La propria perpetuidad aseguraba sus excesos, y licencias; los Criados amandaban para toda Justicia inhumanamente. Dios empero como si fueran asidas faciles desatò los nudos mas apretados, y ciegos de la opresion de Mexico, y arrojo en el fuego las varas, y cordeles conque la estaba castigando, y à los 2i3 de Mayo de el año de 42 llegò un correo con nueva de que en el Puerto de Vera Cruz havia entrado un Navio de aviso de Castilla, y por Capitan de el un criado del Conde de Castillo, y supieron algunas cosas de España, la mas insigne, que el S.or Visitador venia electo por Arzobispo de Mexico, alegrose mucho la Ciudad con ambas nuevas, y no faltaria de lesos alguna esperanza de que aun posible seria que S. Mag.d que premiaba los buenos castigase los malos, ninguna mente por aguda, y prompta que fuese se adelantò de este consuelo à maior sospecha. S Ilt.ma. que en la Puebla recivio esta nueva embio à dar quenta de ella à S. Exa. con Don Juan de Mendoza su Secretario por ser la persona, que mas estimaba: S. Exa. le trato vecamente, el qual à dar la enhorabuena de la dicha promocion embio à la Ciudad de los Angeles un maestresala suio, el qual hizo la embajada con tan gentil denuedo, q.e

© Biblioteca Nacional de España

saliendole á recivir el S.or Arzobispo á la puerta de la sala, y deteniendose en ella descubierto la cabeza para que pasase primero, vino en ello de grado, y previniendo con tiempo lugar se sentó en la silla de S. Ilma; todo aquesto se hacia porque lo preciaba mucho el S.or Duque, y todo esto se sufria porque lo despreciaba mucho el S.or Arzobispo, el qual acariciando al criado le despacho, y traxo nuevas de que muy presto llegaria S. Ilma. En tanto se publicaba que le hacia hecho dar el Arzobispado, como si fuera posible que quien no le quisiera por vezino le quisiere por Prelado. Tenia el S.or Arzbpo. los despachos de S. Mag.d y los ordenes, y forma de executarlos, pero todo tan cerrado, y secreto, q.e con ninguna accion palabra, ni semblante se entendieron, ni la malicia de esta tierra que todo lo adivina conjeturaba el sucesso. Partio S. Ilma para Mexico donde entro el dia 6 de Junio por la tarde, salole á recivir su Cavildo, toda la Nobleza de lo mas ilustre de la ciu.d infinidad de Carrozas, y Pueblo, que con las bendiciones de S. Ilma. se tenia por Bendito y dichoso; fue grande el repique de campanas, y general alegria de todos; el S.or Arzbpo. se fue derecho á Palacio á besar la mano á S. Exa. que le recivio melancolico, y entonces ni tenia nombre, ni causa, y ahorrando de cortesias, y tiempo despidio á S. Ilma. con g.s verdugo cansado; salieronle acompañando pocos criados, y ninguno salio al corredor debiendo llegar todos por la costumbre al ultimo escalon de la escalera, fuese á su casa, y otro dia por la mañana á su Yglesia, donde dixo y oio Misa, y luego passo á ver su Palacio Arzobispal; aquella tarde le visito el S.or Virrey con el mismo agasajo de alabanzas, y descortesias que siempre usaba, passo su Ilma. el resto de este dia en visitas, y el siguiente en los Carmelitas hasta el anochecer que se retiro á su casa.

Avia recivido el S.or Arzbpo. en los Despachos del aviso una cedula de S. Mag.d en que le hacia m.ced de nombrarle por su Virrey Governador y Capitan Gnral. y Presidente de la Real Audiencia con palabras mui ponderosas y honrosas, y de todo honor y confianza; y otra para el S.or Duque de Escalona en que le mandaba entregar luego el cargo á S. Ilma: con estas cedulas vinieron las demas que convenian para la execucion de todo, en cuio cumplimiento procedio S. Ilma con el secreto prudencia, y vigilancia que S. Mag.d encargaba, y el caso pedia, demanera que no era facil determinarse entonces, si era maior el descuido de S. Exa. que el cuidado de S. Ilma. el qual sabado á la noche descubrio este secreto al S.or D.n Pedro de Otor. Alcalde de Corte, y á D.n Martin de Rivera contador maior de quentas, y á el Mre. de campo D.n Antonio Urrutia de Vergara y al Gral. D.n Diego Arriaga Castrillo del Abito de Santiago, á Diego de Rivera Secretario del Real Acuerdo, y á Luis de Ibarra Secret.o de Govierno por ser preciso valerse de tales personas y Ministros para la execucion de cosa tan nueva, y tan grande; despacharonse en primer lugar tantos de las cedulas á la Ciu.d de los Angeles y al Puerto de Vera Cruz, y otras Ordenes, y Provisiones para que casi á un mismo tiempo alli se supiese lo que S. Mag.d mandaba, y q.e asi se obedeciese y executase: dixeronle al S.or Arzbpo. q.e el dia siguiente por la mañana Domingo se iba el S.or Duque fuera de la ciudad al bosque de Chapultepeque, y que parecia seria para que S. Ilma. se entrara en Palacio con el Real Acuerdo, haciendose recivir por Virrey á q.e respondio, q.e eso parecia saltearle el Govierno, y quererle quitar el merito de entregarle con el merito de sus obligaciones;

© Biblioteca Nacional de España

este dia à las diez de la noche escribio S.Yltma. vn villete à el tribunal de la Santa Ynquisicion con quien ya haria comunicado todo lo q.e se ofrecia para que à las quatro de la mañana tuviese consigo todos sus familiares; y despues de esto dio orden al S.or D.n Pedro de Oròz fuese p.a la R.l Audiencia; hizo diferentes despachos para el Regimiento y tribunales, escribiéronse mas de 80 villetes à diferentes Caballeros y personas de este Reyno, y à los Prelados de las Religiones manifestandoles la voluntad de S.mag.d y ordenandoles se hallasen mui à el amanecer en su casa: venida la Real Audiencia y leida la cedula de S.mag.d en cumplimiento de ella recivièron à S.Yltma. por su Virrey, y Presidente, estorbando los discursos de todos, el gusto à vezes y à veces la admiracion. Aquella noche dio orden por escripto el S.or Arzbpo. al Mre. de campo D.n Antonio de Yzuntia, para que juntando 30 personas principales de valor, y animo tomasen todas las puertas de Palacio, dejando salir pero no entrar à nadie remitiendo à su prudencia y cuidado el governar los accidentes que se pòdian ofrecer lo qual executo en secreto à media noche en compañia del Yntal. D.n Diego Astudillo, à quien S.Yltma. mando lo mismo, y al amanecer avisaron se harian abierto las puertas de Palacio, y estar todos los de èl con mucho sosiego, y descuido. y à las cinco de la mañana, vinieron el S.or Oidor Don Andres Sardo de Lagos, y los Señores Alcaldes Don Juan de Nodexuelas y D.n Pedro de Oroz, y el S.or Fiscal Don Pedro Melian, y Diego de Rivera Secret.o de Camara, y mandandole despertar al S.or Duque de Escalona que dormia; entraron à su aposento, le suplicaron de rodillas obedeciese à su mag.d sin replica, ni detencion alguna, que se haria servido de hacer su Virrey de la Nueva España al S.or Arzbpo. D.n Juan de Palafox, y mendoza, y à S.Exa. haria maiores mercedes: el Secret.o Diego de Rivera dio al S.or Duque la cedula, y selo leyo mandando se la leyese y haviendola tenido, dixo. fuerte golpe es este, mas en mas obligaciones no puede dudarse la obediencia à S.mag.d en quanto mandare. Supo, que ya S.Yltma. estaba recivido Virrey, el qual hizo saber à S.Exa. seria bien retirarse fuera de Mexico donde le fuese de mas comodidad, lo qual cumplio luego, saliendo de Palacio y de la ciudad entre las siete y las ocho de la mañana, en vn coche de dos mulas, mal ahiñada la persona, y con vn solo page, y se fue à vn Convento de Frayles Descalzos de S.n Fran.co Dos leguas de Mexico. S.Yltma. entrò en Palacio antes de las nueve, y haciendo el Juram.to de sus cargos los empezò à usar. Ningun cautiverio fue mas inexorable, que el de Mexico, ni ninguna libertad mas celebrada: esto basta; culpas à quien le faltare. Aquella mañana poco antes que S.Exa. se saliese prendio el S.or Don Pedro de Oroz à Don Fran.co de Corvido Secret.o de camara del S.or Duque y lo puso con guardas en su aposento, y à Don Ant.o de Castro, el Mre. de campo Don Ant.o de Vezgara, asi mismo prendio à Don Ant.o de Alarcon Mre. sala de S.Exa. que decian, era Portuguez, y à vn primo suio q.e lo era indiciado en el Motin de Cartagena, los quales intentaron defenderse, y Don Ant.o los venciò con cortesias, como las tubo con todos los criados de S.Exa. y con su misma persona no consintiendo à nadie las licencias de semejantes dias porque asi lo deseaba S.Yltma. El Yntal. Don Diego de Astudillo prendio à Juan Sorano Juez de Policia. y tambien se prendieron otros criados de los mas gravem.te culpados, el S.or Arzbpo. Virrey, lo primero q.e hizo, fue acudir

© Biblioteca Nacional de España

al reparo de los daños publicos, haciendo sacar mas de dos-
mil paneqas de maiz de poder de personas de Palacio,
que las tenian escondidas para vender, curando la
carestia y hambre que se estaba padeciendo; visito p.
su misma persona la agua de la Ciu.d las cañerias aque-
ductos, y fuentes remediando las diversiones y huecos q.e
se hacian del agua, con que todas las Plazas, y barrios
la tubieron con abundancia; puso orden en los rastros, y
Carnizerias, y en los pesos y precios de la carne; procuro
asegurar los caminos, q.e estaban llenos de forajidos, y salteado-
res; hizo S. Ylt.ma. govierno despachando muchos negocios, y
memoriales que estaban detenidos, dio Audiencias obiertas,
y generales en que hablaban en dos dias, quantos no habian
podido hablar à S. Exa. en dos años: salio à los estrados de la
Real Audiencia, y à todos los Acuerdos; visito los Hospitales
de S. Juan: atendio al mejor cobro de la Real Hazda. y dis-
puso en ello lo. conveniente à su mejor administracion, re-
parando el disfraz en que se hallaban las Minas, y Mi-
neros; informose del estado en que se hallaban los castillos y
fuerzas de la Vera Cruz, y Acapulco, y sabiendo sus ne-
cesidades y mala presencion se dio orden de disponerlos
en defensa, hizo pagar la gente de presidio, y Batallon,
que estaba desconsolada, y hallando à mexico no menos des-
carnado y peligroso expuesto à qualquiera imbasion extran-
gera y domestica, formo vn Batallon de dos compañias de
infanteria con tal destreza y prudencia que reportando
los Pueblos comunm.te los gastos que en esto se hace, y lo que
estaba el trabajo à los Oficiales, y el tomar para si nuevos
Señores los que tienen tantos, entro con tanto gusto en q.e
se hiciese el Batallon, q.e le formaron luego haciendo
mexitos de esta obediencia, y se dieron las compañias à
Caballeros y personas principales, que las armaron de
gente muy lucida, comprando las armas de fuego à 24. y à
30 ducados con mucha costa, y gusto; oieronse las quejas de
los Indios procurando desagraviarlos con toda Justicia: al fin
ninguna cosa pudo aventajar tanto lo que el S.or Duque de Esca-
lona habia hecho, como lo q.e el S.r Arzbpo. Vizrey hacia, el
qual no embarazado en cosas tan graves de su cargo, acudia
à las de su dignidad; acaricio à sus Prebendados, compuso el
Clero, visito los Conventos de las Monjas, y atendio à su con-
suelo, y necesidades liberalm.te Santas acciones, tan graves
materias, tan diversos negocios se despacharon sin em-
bargo del tiempo. q.e S. Ylt.ma. habia menester para decir
misa cada dia, y oir otra, para rezar las horas canonicas, y acudir à Nro. S.or en su retiro largo y sosegado, el
qual dà à sus dias mil años à los que los gastan en lo
preciso de sus Obligaciones.

El S.r Duque de Escalona del Convt.o de Descal-
zos de S.ta Maria Chiribusco donde estaba, se mudò al Pueblo
de San Agustin 15. leguas de mexico à su Convt.o de los mis-
mos Religiosos de San Diego; y el S.or Arzbpo. Vizrey, vino
à ello por el gusto de S. Exa. y alli se halla en vna so-
ledad Santa y desengañada con corta familia, y espe-
ranzas de largos trasasos. La adversidad trajo consigo
quantas cosas siguen la muerte, el olvido, las lagrimas de su
familia, la breve comunicacion del Pueblo, y peso de la Pa-
tria, vna celda por Sepulcro, en cuia piedra ò con lastri-
ma ò con inscricion escriba la Fortuna el epitafio de el Po-
deroso, que murio en Egipto.

© Biblioteca Nacional de España

12054

Señor

El Conde de Santisteran Marquez de Hoya: Dice, que por cartas del Marquez de Villena su Padre, ha entendido el infeliz estado en que à el presente se halla, y el gravísimo descredito que con toda su casa padece en la materia mas viva, y que menos conveniencias admite en su sangre, en el decoro de su posteridad, y en las obligaciones que reconoce à V. Mag.d como grande de sus Reynos, y como Ministro puesto por V. Mag.d en ministerio de tanta confidencia. Los estados sangre, y vidas del Marquez su Padre, y suia estan à las Rs. Ps. de V. Mag.d reconociendole en todo Dueño, y S.or solo de su fidelidad es propietario el Marquez en que V. Mag.d no tiene otro dominio, que el castigo, si huviere faltado à ello, ò la restauracion competente constando que ni leve.te ha pecado contra esta obligacion. No se duda que con informes particulares pretendiese el Obispo de la Puebla de los Angeles introducir apariencias en materia tan imposible à la sangre y obligaciones del Marquez, y gl.s las circunstancias ocurrentes y la distancia de aquel Reyno imposible para dar ordenes convenientes en tiempo apretado obligaron à V. Mag.d à que le embiase despachos bastantes à el Obispo de la Puebla para que no por falta de authoridad se pudiese atrevesar lo que con dificultad se pudiera presumir: fiose à su prudencia, y atencion que no obrara, en materia tan grave y tan dificil en su restauracion, con las presumpciones fantasticas, sino obligado, y aun necesitado de la licencia, y claro conocimiento que le especiese la ocasion.

El Obispo se valio de la authoridad que V. Mag.d fue servido de darle, tan à su deseo de conseguir el succederle en el Gobierno y Virreynato (segun sus criados esperaban, y harian

© Biblioteca Nacional de España

dicho sería cierto algunos dias antes) que dio à entender claramente pretendia mas amanzillar la fidelidad del Marquez prosiguiéndo su intento (ya divulgado en España por noticias suias) que asegurar el servicio de V. Mag.d p.r que no solo le intimo cedula de V. Mag.d en que le mandaba convenia à su servicio dejase el Oficio de Virrey en manos del Obispo, sin otros fundamentos, que su aprehension rexida, y gobernada de la enemistad, en que se havia declarado con el Marquez segun consta de muchos papeles, que hubo de una parte à otra, mas veces al mismo Marquez que dexandose del Marquez, pero se valio de todo el aparato, y prevencion que bastan para asegurar el Reyno quando estubiera probada la confiuracion. Bién podia reconocer superfluas tantas diligencias segun el estado en que veia aquel Reyno, y era notorio à todos, pero no pudo dexar de aprehender las fuerzas para executar su venganza con poder soberano, y para conseguir el fin de su ambicion mal disimulada entre tantas apariencias de servicio de las dos Magestades.

A las once de la noche dia 1.º del Espiritu Santo, comenzò à proceder contra el Marquez con algunos Ministros de Mag.d recibiendoles primero Juramento de secreto, y fidelidad; desde esta hora pues, puso Ministros y Guardas à las casas Reales, porque ninguno no entrase en ellas, ni el Marquez entendiese cosa alguna de lo determinado; Juntò la Audiencia, requirio al Inquisidor mas antiguo, que tuviese presentidos los familiares con la ocasion de las prisiones, que aquellos dias se hacian en Portugueses hebreos, convocando

al Marquez de Cadereyta con todos los de su acompaño: previno la ciudad, cavildo Eclesiastico à los Caballeros y gente noble: obligò al capitan de la Guardia à que llevase con èl, Auditor, y siguiese y obedeciese lo resuelto por V. Mag.d ordenò se asegurasen las carceles y presos; que se guardasen las puertas donde se tiene el sello Real, puso postas en las puertas de las casas de la Moneda, y casas Reales.

Todo lo dhò. se obrò desde las once de la noche, hasta las sinco de la mañana, y à esta hora el Lic.do Pardo de Lagi. Oidor de aquella Audiencia con el Lic.do Don Juan de Mirzanda Alcalde de Corte, y el L.do D.n Pedro Melian, Fiscal, à que acompañaron dos Escribanos de camara, y Porteros, entraron en las casas Reales, y hallando al Marquez en la cama le intimaron una cedula de V. Mag.d para que dejase el Govierno: obedecio el Marquez como debio sin querer abrir los papeles que le ofrecieron uno del conde del Castillo y otro del Obpo. de la Puebla respondiendo solamente sentia mucho no hallarse vestido para salir luego de Palacio; tan sereno en esta accion como quien no tiene otro pensamiento que obedecer sin aspirar à mandar, y esto solo se antepone à un millon de testigos, y otros tantos aqui para su defensa.

Advertido Alexandro por una carta de Olimpia su Madre, ò por lo menos de su Privado segun refiere Quinto Curcio lib. III. cap. X. que Philipo su medico inducido de Dario su enemigo intentaba darle veneno en una pocima, en ocasion de una enfermedad que padecia, llegando la ocasion ofrecio la pocima Philipo à Alexandro, y como à un corazon grande dificilmente le vence la sospecha contra la posesion, tomò con una mano la pocima, y con otra le dio la carta à Philipo, pero viendo que à vista del zelo no salian al medico, ni aun

© Biblioteca Nacional de España

colozes de menos. seguro al rostro. se vencio tanto Alexandro de su seguridad, que tomò la postima desprecio ado aun el riesgo que le harian propuesto, que solo esta restauracion bastaba de infidelidad infustamente notada sin precedez prueba bastante; pero no procuraba el Obpo. el desengaño sino ser Virrey que tanto deseaba al mismo tiempo le tomaron las puertas de todos sus criados, haciase embargo de todo quanto havia en los quartos del Marquez y de sus papeles. y en quanto tenia toda su familia, de suerte que no hubo cosa alguna, que no pasase por registro de los ministros que puso el Obpo. de su mano: este que el Obpo. pretende haya sido embargo, fue un manifiesto secreto en que noto de infidelidad à el Marquez, pues no se pudo hacer no precediendo delicto, ni à las seis de la mañana pudo obrar con Jurisdiccion de Visitador pues nadie sabia la disposicion del Marquez. y para embargo que debio resultar de la vista, era necesario precediese reconocimiento ò pedimento de parte, que nada de esto hubo, ni pudo haver, antes advertido el Obpo. de la nota en que ponia al Marquez contra dho. respondio tenia orden para todo de S Mag.d vistiose luego el Marquez, y partio con solo un page tres leguas de Mexico.

Que admiracion causase esta novedad entre prevenciones tan inopinadas, executadas con un vassallo de S.M.g tan sublime por las gracias y favores recividas por su mano, no lo escribiria el Obpo: es cierto fue asombro universal, y favor grande q.e hizo Dios al Marquez en que no obrase una piedra mal regida, lo que sin duda estimara el Obpo. para darle titulo, y nombre de conspiracion, y q.e ella fuese su mira en tantas acciones peligrosas como cuvido en tan breve tiempo, lo manifestò este

12054

costumbres antiguas estaba llena de riquezas y ignorancia de quantos desordenes se cometian con ellas, y solo se governaban con atencion las materias que con pretesto del servicio del Rey traian provechos y ganancias

Havia mandado S Mag.d se hiciese una Armada para guardar las costas de Barlovento y para escolta de las Flotas, y comercio de esta Nueva España: trato el S.or Duque de Escalona con mucho calor de aquel despacho, hizole con tan malos ministros y con tan mal cobro, que se compraron Vageles viejos q.e havian venido al través, por mayores precios que se comprasen nuevos y por de mayores portes que tenian, los quales se aderezaron mal, y se vistieron y pertrecharon con mui poca fama, y aunque el S.or Obispo luego que vino à Mexico no se empeñase en la expedicion de aquella Armada hasta q.e fixamente tubiese asentados los efectos de el gasto, y demas necesario, para una cosa tan grande en que seria de gravissimos inconvenientes necesitarse ocurrir à la Haz.da de S. Mag.d nada tubo buen expediente porque S Exa. ofreciendo hacerlo asi lo dispuso tan de otra manera que faltando el dinero por haver sido grandes los despendicios se sacaron de la R.l Caxa de S Mag.d 800 M pesos en que recivio mas daño que pudiera recibir de sus enemigos: siempre presumio el S.or Duque que aquellos consejos de S Mag.d mas se encaminaban à substanciarle culpas, que à escusarselas y asi antes que via la perdicion que la guia y se quejaba entre sus criados, y confidentes de la perpetua censura q.e sus acciones padecian, y todos à una procuraban desavenirle con el Visitador, porque quanto mas le apartaban de el tanto mas se allegaban, y asi ni aquella fue parte

© Biblioteca Nacional de España

para que S. Ilma. desistiese del servicio de S. Mag.d haciendo muchas y continuas instancias con S. Exa. en diversas Juntas públicas, y visitas particulares, porque despachase muy temprano la Armada y la Flota, y pudiésen alcanzar en la Habana à Dn Gerónimo de Sandoval, con q.e los peligros de los tiempos y de los Corsarios se aseguraban; no se q.e embarazo tubo aquesto, sino que muchas vezes bistia igualmente el descuido y el cuidado, y que aquestas Armadas, thesoros, y gastos se perdiéron con los azzosos con general destruccion de la Monarchia de S. Mag.d pues es cierto llegaba la perdida à mas de ocho millones no llegando à España de mas de 13 Vageles sino la Capitana, y esa se perdio en la Vaza de San Lucas, y con pocas demostraciones de sentimiento dibiendose tanto à las materias, y à la culpa; pues pudiendo muy bien despacharlas por Marzo de 43 con moderado cuidado, que esa quando tubo el aviso de Don Gerónimo Sandoval, que estaba esperando en la Habana, lo hizo salir à fin de Julio, teniendo por esta omision el pasadero mas desdichado que Jamas se ha visto. No andaba de mejor salud ni mas desinteresada la administracion de las minas parte principal de la Real Hazienda, porque conviniendo despachar luego los Azogues à Zacatecas y à Otros Reales de Minas que por falta de el no se beneficiaban, y se detuvieron en Mexico, donde vino un Oficial Real de Zacatecas à pretender con S. Exa. la comision de repartirlos, y administrarlos por si solo, la qual se le dio por onze mil pesos que havien de sacar el costo, costas, y ganancias de tan famosa Merced. No dejo considerar el estrago que hacia en los Mineros, y de aquesta administracion no entro solo un Marco de Plata, en

la Real Caxa.

12054

Murio de repente en el Puerto de Acapulco el S.or D.n Feliciano de la Vega que del Peru venia por Arzobispo de Mexico. Su Haz.da que mas se podia llamar thesoro que caudal quedó en mal cobro, y à que lo recogiese embio S. Exa. al S.or Don Melchor de Monteblanca Oydor de la Real Audiencia, que recogio lo que pudo y se puso en depocito. S. Ilma. à quien tocaban estas diligencias como Visitador de aquel Puerto asi por los derechos que los bienes del difunto devian à S. Mag.d como por otras causas trato de hacer Inventarios de ellos, lo qual cometio al D.r Bartholome de Morales su Provisor, persona de muchas letras, y Justificacion, y queriendo hacer el Inventario como se debia, S. Exa. se enojo mucho con el Provisor y mucho mas con S. Ilma. que deseando no desabrir à S. Exa. en lo que mandaba, desavrio a su Provisor, de manera que se vbvio à España, diciendo, no queria estar en tierra donde tanto atavan las manos à la Justicia la contemplacion de los Señores Virreyes.

Tan atento estaba el S.or Obispo à corresponderse en toda paz, con el S.or Duque de Escalona que S. Ilma. viendo tantos desaciertos en el Govierno en la Real Haz.da en las Armas, en los negocios, vendibles todas las cosas Sagradas, y Religiosas, y que los beneficios Eclesiasticos, y los Oficios de las Ordenes Regulares, se vendian, y contratavan por los Seglares, y de Justicias andaban en memoriales por las plazas, vuscandoles salida, y mayor ponzoña tanto q.e por hecha q.e estuviese la renta se desistia el contrato con qualquiera pisa de que resultaban pleytos, hazañas, y escandalos, que los buenos llorabam y vulgarmente se reian, y viendo asi mismo que S. Exa. olvidado de todo, solo atendia

© Biblioteca Nacional de España

à sus Domesticos por no hallarse en el saco, y en el incendio de Mexico, ni en la vltima ruyna de este Reyno que no podia estorbar, dejando la Ciudad casi perdida, y à sus vezinos con todo desconsuelo se fue à su Obispado donde el oyr las cosas no era de tanto dhor como el verlas.

A quatro de Abril del año de 641 llego à Mexico la nueva del Lebantamiento de Portugal, y Cataluña, y S. Exa. tubo carta de S. Magd en que se lo abisaba, dandole forma en el proceder con los Portugueses que en este Reyno se hallaban, y las demas Ordenes que en la materia se ofrecian, las quales S. Exa. tubo secretas sin quererlas comunicar con S. Vtma ni con la Real Audiencia ni poner en execucion ninguna de ellas. Desde que el S.or Duque de Escalona vino à las Indias se precio en demasia de la sangre Portuguesa, ò por grangear en esto los caudales de esta Nacion Rica y Vana, ò por que tuviese p.r sin duda que le illustraba mas aquesto debido g.l de los antiguos esplendores de su Casa. Favorecia à los Portuguesses, y los comunicaba con frequencia haciendo con ellos señales, y demostraciones tales que trahia à los Castellanos desvalidos, y embidiosos. Si aqueste punto se huviera de discurrir culpable seria g.l en Señor tan grande por las mercedes de los Reyes de Castilla, tan Toledano, y Español por su naturaleza tuviese por ventaja confinar con otra Corona Estranjera, y mas quando no era leal, sino tirana y abominable: Al fin es muy cierto que aqueste amor à los Portugueses à ellos les fue costoso, y à S. Exa. desgraciado, y à S. Magd ninguna conveniencia.

El S.or Duque de Escalona no se con que causa, que se ofrecia al mismo dia que llegò aquesta nueva, y que andaban todos turbados, y tristes S. Exa. vistio de fiesta y gala. No hay inadvertencia, y descuido que escuse tamaño hierro, ni mas que decia en el sino que de continuo empieza la perdicion con semejantes preambulos. El Pueblo, que tenia los ojos llenos de lagrimas por las calamidades de S. Magd los puso tan fixamente en la monstruosidad de aquesta accion, que sin poder consolarse en ella, lo sentia y murmuraba. El primero y mas formidable castigo que Dios dà à los hombres es quitarles el Consejo, y aqui andaba tan quitado, que despues de sabido el motin de Lisboa, hizo S. Exa. Capitan de Infanteria à su Padrino hermano de Padre, à quien antes havia nombrado por Proveedor Gral. de la Armada de Barlovento, y se afirmaba que de Nuevo se daba esta Compañia, y la Plaza de Maestre de Campo del Reyno à dos Portugueses estando lebantada aquella Probincia, y preso su Governador, y el Oficio de Tlauchinango lleno de puertas, y sugidezos abiertos: A estos Portugueses se les havia dado Comision de juntar gente para el Socorro de Philipinas todos Oficios de Guerra, y ocasiones para disponer con seguridad los daños que se temian. Con tan señalada privanza andaba aquesta gente alegre, y bien tratada: acudian mucho à Palacio, y hacian fiestas, y combites entresi contando nuevas de su tierra, y los derechos que à ella tenia la conspiracion presente: corria mucho que compraban Armas, y Pertrechos de ellas, y que no vivian con el recato que deben vivir los que quando no tengan culpa son de la Nacion culpada. Llegò à la cosa de que haviendo de pasar por una principal Calle de Mexico (donde estaba la Vanderа, y cuerpo de Guardia del Capitan Portugues) el Acompañamiento que dia de S.n Hipolito, la Real Audiencia, el Regimiento y todos los

© Biblioteca Nacional de España

tribunales hacen al Penaon con que aquella ciudad se ganò, haziendose escusado el S.r Duque de este acto el Portugues dixo: que no hallandose en el S.r Exa. à ninguno hizo ratizar su vandera. A que se siguio la Real Audiencia, y los de el acompañamiento y los demas tribunales como vencidos echazon por otra calle su acompañamiento, y los Portugueses tubiéron aquel caso por una señalada Victoria contra Castilla.

Aquestas cosas y otras que por momentos avisaban de Mexico à S. Ilma. y las cartas y despachos que de las personas mas graves del Reyno se recibian afirmando de quanta importancia era al servicio de Dios nro S.or y al de S. Mag.d que el S.or Visitador se viniese luego, le obligaron à que propuesta las razones que de aqui se harian sacado se volviese à Mexico, donde entrò à los fines de Agosto, estubo enfermo y curose en el Convento de Carmelitas descalzos, y sin mucha convalecencia salio à verse con el S.or Duque à quien con la reverencia y respecto con que siempre trato, propuso la gravedad de las materias, y la importancia del remedio de todas. S. Exa. con el desazim.to de la venida, y de la visita, asegurò quanto el S.or Obispo havia propuesto y ninguna cosa se hizo.

Llegò la nueva del Levantamiento de Cataluña, de los Portugueses del Brasil, y de el motin de Cartagena con q.e ya parecia que la parte picaba en las Indias, y que convenia guardarlas de tan peligrosos exemplares, y ponerr mas cuidado del que se ponia; por tanto confirio estos nuevos apuntos con el tribunal de la Santa Inquisicion con la Real Audiencia, con los Maiores Ministros de S. Mag.d y con personas gravisimas, y con todos aquellos que le parecieron de noticias, y capazidad Christiana y politica, y todos pidieron à S. Ilma. con mucha instancia representase à el S.or Duque de Escalona atendiese con resolucion à los peligros presentes que se retirase el capitan Portugues, y que los demas q.e estaban ocupados en puestos Reales, se recogiéren dando satisfaccion con esto, à las quejas, y recelos de los Castellanos, à quienes en demasia le ataban las manos trayéndolas tan sujetas los Portugueses, que en numero, riquezas, noticias, y demas cosas, no nos excedian, nos igualaban; que se mandasen manifestar los de esta Nacion, y registrar sus armas, y que se retirasen de los Puertos, y de los comercios sospechosos de los tiempos, Navios y Marineros, que los que ya eran buenos, se harian hechos malos, y no se podia esperar que los malos fuesen buenos; eran nuestros mortales enemigos, como vezinos, y profesores en general de los errores judaicos, que ni querran ser nuestros extrangeros, ni nuestros Naturales, ni mas que nuestros perpetuos aborrecedores.

120S4

A confesia con S. Exa tan graves materias, que otras ningunas, ni maiores, ni mas importantes se le havian ofrecido à este Govierno, fueron à el aposento de el S.or Virrey S. Ilma y con él la Real Audiencia, y despues de haverlos hecho aguardar prolixamente à la puerta, se escuso de oirlos à titulo de otras ocupaciones, como si mereciésen este nombre los desprecios: por tanto convino (que S. Ilma que por tantos caminos procuraba el remedio) escribese à S. Exa. un papel en 20 de Octubre donde con mayorillosas razones, y profunda reverencia, le proponia la reformacion del Capitan Portugues, y todos los demas puntos convenientes à la seguridad de este Reyno, y de esta gente, cosa que S. Exa sintio mucho en demasia à que respondio por escripto por mano de su Secretario con enfado, y sequedad demasiada, y de esta respuesta se dièron

© Biblioteca Nacional de España

copias, y las mostraban los Portugueses, por verles sus cabos muy favorables, y los terminos indignos de practicarse con qualquiera Sacerdote quanto mas con vn S.or Obispo, y Visitador Gnral. del Reyno, y el vltimo protector de estas Indias. En el papel que escribio V.ma. suplicaba à S. Exa. comunicase todas estas materias con la Real Audiencia, como personas de tanto Consejo, y noticias, de que se ayudaba el S.or Virrey respondiendo, en tales asumptos, siempre los Letrados hazian poner otra cosa los preceptos de Estado, que las Leyes forenses, pero olvidado de aquesta reflexion y en ese principio al remedio dispuso vna Junta de mas de cinquenta personas, que casi todas eran Frailes, Letrados, Contadores, y Escribanos de Camara gente toda ibstruida de lo que hacian de vista, y recibir con que de verdad se temia, la definicion, y fue dicha, que tan lexos Parlamento se juntase derrazandose por la competencia de los lugares, que entre si tuvieron el S.or Obispo electo de Guatemala, y el S.or Don Fran.co de Roxas, Oidor mas antiguo de esta Real Audiencia, porque en semejantes Juntas de ordinario se resuelve mas bien lo que quiere la Cabeza que conviene al negocio. Las materias cada dia pedian mayor remedio, y los peligros maior cuidado, y asi porque no cabia ya ninguna omision en olvidarlas, se resolvio S. Exa. à ponerlas en cura, y salio vn Vando en que mandaba con pena de la vida, que todos los Portugueses se manifestasen con todas las Armas de fuego que tuviesen. Lo demas en aqueste escripto les era tan favorable, y las clausulas tan lisongeras, que quando esta gente se quisiera levantar, no se levantara tanto, como el mismo Vando los levantaba, y engreia: reformò S. Exa. asi mismo al Capitan Portugues, y lo vno, y lo otro se hizo con mucho

dia en que mandò llevar preso à la Carcel dos criados del Marquez, sin otro motivo q.e algun genero de sentimiento natural permitido al mas prudente, y leal en semejante accion.

Ya andaba este dia el Obpo. tan empeñado en sacar de vn imposible apariencias bastantes con q.e calificar su quimera, q.e reflexio algunas veces haviendo preso à estos criados: con esto conocera quan prudente acuerdo es no fiar de las cortesias de los hombres, lo que se puede executar con mayor inteligencia, como si sentir el mayor agravio q.e ha padecido gran Señor de estos Reynos, fuese delicto, y conspiracion en vn criado.

Pudiera qualquier animo menos interesado en los descreditos del Marquez rencerse de la sequedad, con que obrò en cosa tan inopinada, viendo ya q.e los indicios de su temor estaban tan desvanecidos; pero haviendose dexado decir el Obpo. à personas de toda confianza que havian procedido, y procedian tan graves causas para revelar vn rebelion en aquellos Reynos, que estuvo resuelto de juntar los Tribunales, y prender à el Marquez aun antes de tener especial comision de V. Mag.d parece q.e à vista de tanto empeño se debio hallar mas mortificado, q.e arrepentido haviendo propuesto à V. Mag.d vna cosa, que ni antes ni despues pudo darle mas consistencia q.e su fantasia authorizada con la presencia que se debio tener presente de vn Obpo. introducido en vida reformada si por su impied no se hubiera declarado en el hecho, tan ageno de todas las obligaciones, y que pudiera haver moderado su ambicion.

Conforme el sentimiento universal de aquellos Reynos, y estos con la concideracion q.e se hizo viendo q.e no contento con lo procedido parece ardubo solicitando la destemplanza q.e pudiera causar en mucho y tan grave perjuicio del Marquez executando por mano de quien todos reconocian por

© Biblioteca Nacional de España

vnico instrumento, y su enemigo declarado para si, pudiera motivar algunas colores q.e dieran aparienzia à su empeño, por q.e prosiguio lo comenzado con no menos demonstraziones de sospechar q.e las antecedentes, valiendose para su intento de Andres de Arambuzu, Official Real de las Caxas Puerto y ziudad de Vera Cruz à quien ordenò q.e à el Corregidor D.n Juan de Cordova le secuestrase sus papeles, y segregase del comercio de los demas criados; q.e reconociese los papeles, q.e tubiese en qualquiera de sus correspondientes; mandò se asegurase el castillo; despachò cedula, y decreto à toda la ziudad de Vera Cruz para q.e le diesen todo auxilio necesario à Andres de Arambuzu, advirtiendoles con grande ponderacion la mucha importancia de esta accion, y ofreciendoles por ello los agrados y favores de las dos Magest.s todo se executò sin q.e se pudiese reconocer vna misma apariència de opinion torcida en q.e debe hallar grandes hijos la concideracion, y aun evidencias en prueba de la malicia q.e tubo el Obp.o en todos sus procedimientos; pues habiendo dexado vencer el juicio de motivos q.e le parecieron bastantes para provocar la indignacion de V. Mag.d y para obrar en virtud de su comision daño tan irreparable contra el Marquez se viene à reducir todo lo dicho à solo su pensam.to en materia por su naturaleza imposible de poderse executar por solo el Marquez sin participacion de muchos, sin presencion de armas, dineros, y otros muchos instrum.tos exteriores q.e piden semejantes acciones, y es cosa q.e no puede caber en juicio humano, persuadirse q.e despues de haver caido el Marquez à vista de Virrey nuevo con tanta mano como el Obp.o tiene por Visitador, y Prelado faltase alguno, q.e por lisonja, por componerse, ô por asegurarse dexase de decir haver sido provocado para la conspiracion, y q.e en vn año, q.e hubo desde los primeros avisos hasta los vltimos q.e tubo V. Mag.d haziendo de acrecer las diligencias para la conspiracion, no haian aumentadose, ni aun las aprehensiones del Obp.o con q.e se concluie la seguridad, y comunicacion de el Marquez, y la malicia maior del Obp.o pues no dexò de fingir, y maliciar en el primer empeño q.e hizo con fin de lograr el ser Virrey de Mexico, y tener potestad espiritual, y temporal y sin limitacion alguna en aquel Reyno.

Cuidadoso se muestra el Obp.o conociendo que no puede la casa de Villena olvidar el vltimo, y maior descredito q.e estraña la sangre mas humilde por lo qual ha procurado publicar por medio de confidentes suios muchos de ellos religiosos la piedad con q.e obrò en esta causa, la atencion q.e tubo de no perder al Marquez, con q.e ha procurado, y procura implorar, y ganar la piedad de V. Mag.d quanto se escusa de proceder en la averiguacion hasta valerse para esto del estado de Sacerdote, como incapaz de proceder en materias de q.e pueden tener por fin la efusion de sangre. Todo lo qual dice pretende persuadir por estar cierto, q.e si llegase à estar mano la averiguacion menos pia, seria con grande detrimento, y riesgo del Marquez, y q.e ha deseado ser recusado en estas causas.

Esta cautela del Obp.o es la mas maliciosa, q.e pudiera caber en ministro de V. Mag.d pues quando se ha entendido q.e los interrogatorios, q.e dà por causas tocantes à la visita, q.e en todos introduce algunas preguntas, las quales manifiestan sus ministros todavia persiste en parecerle pueden hallarse algunas apariencias de reb.lion; viendose imposibilitado se protesta Abogado, ô protector del Marq.s quando conoce ser forzoso, è inescusable dar querella contra èl, y tenerle por reo

© Biblioteca Nacional de España

en el exceso, y agravio, q.e el Marq.s padece, no ha podido contenerse el Obp.o en dejar de dar satisfaccion à el Mundo proponiendo por diferentes medios las causas, q.e motivaron su resolucion, y ellas mismas estàn manifestando la ignorancia del Marq.s por q.e aunq.e maliciosamente ofrece las acciones indiferentes calificandolas por sospechosas, y ocultando el descargo q.e en si mesmas tienen, nada bastò para darles acierto ni sacarlas del estado q.e tienen de quimeras como consta de ellas mismas, las quales con toda sequridad y presteza se proponen à la concideracion de V. Mag.d segun el Obp.o las ha referido à muchos p.s sus confidentes.

Ponderò el Obp.o, q.e el Marq.s tenia trato familiar con los Portugueses, omitiendo quan dificultoso, y casi imposible es el asiento de otra suerte en aquel Reyno para provisiones de armadas, y otras causas del servicio de V. Mag.d segun frequentemente sucede en estos, aun despues del rebelion de Portugal, y se experimenta q.e muchas vezes se procura obligar à los asentistas con agrados, quando no se puede con los interesados q.e dexan; y solo este genero de gente q.e son tres ò quatro ha tratado con familiaridad el Marquez por medio de su Secretario: esto hicieron en todos tiempos los Virreyes sus antecesores, y el Marquez lo continuò antes del levantamiento de Portugal, y si esto es presumpcion, no ay Ministro en ambos mundos, q.e no haya incurrido en ella.

Decia hubo prevenida entre los Portugueses, se supiesse el levantamiento de Portugal quando se despacho el aviso segundo con q.e se presume q.e Don Juan de Cordova embio gran cantidad de hacienda de Orden del Marq.s y q.e se conjetura aportò à Portugal, y debio decir el Obp.o que el aviso se despacho antes q.e se supiese el levantamiento

y en la forma q.e otras vezes se ha hecho, y haver probado algunas de las premisas, q.e presume; pero en todo muestra estar mas satisfho. de si mismo, q.e conviene; pues se persuade se ha de dar mas credito sobre su presumpcion contra el credito de el Marq.s q.e à la pasion q.e el Marq.s tiene mucha mas quando ninguna diligencia ha bastado para q.e las presumpciones q.e el Obp.o tiene, passen à tener otro apoio, q.e un testimonio en esta parte tan falible, y por tan notorias causas indigno de ser admitido, y de hacer fee.

Ponderò gravem.te q.e despues de entendido el levantamiento de Portugal, dio à un Portuguez una compañia viva de Infanteria, y q.e la tenia levantada en Mexico, y q.e con serlo un hermano de este en el Oficio, q.e le tenia dado de Probeedor General siendo asi q.e Sebastian Vaez à quien hizo Probeedor, es el mas à proposito para el dho. Oficio de aquel Reyno, y q.e le costò al Marq.s mucho trabajo, y diligencia, para q.e lo admitiese mucho antes del rebelion de Portugal, y q.e para obligarle mas, à q.e se conservase en el Oficio, honrò à su hermo. con la conducta de Cap.n cosa q.e no ignoraba el Obp.o antes con el hecho aprobò, lo q.e con palabras reprobò en el Marq.s conservando à Sebastian Vaez en el mismo Oficio, y q.e reformò luego al Cap.n su hermano; pudiera tambien representar el Obp.o las instrucciones, q.e el Marquez tubo de asegurar los Portugueses sin desconfiarlos para mantenerlos en el servicio de V. Mag.d por poderlo en practica en Castilla, Flandes, Alemania, y otras partes donde las maiores Cabezas son Portugueses, pero el Obp.o siempre procurò fingir delicto en quanto el Marquez obrò, sin dependencia suia

Decia q.e el Marq.s havia mandado traer sus piezas de Artilleria desde la Puebla, y q.e las tubo en el Palacio de

© Biblioteca Nacional de España

Mexico algunos dias: cierto es q.e las piezas se traxexon à Mexico, pero tambien lo es hasexle constado à el Obp.o q.e para maior comodidad de la armada, se intentò hacer casa de fundicion de Artillexia en la Puebla por ser el Pais mas à proposito: cometio este cuidado el Marq.s à Christoval Martines Cerdio, el qual, pareciéndole era gran fineza de puntualidad, le embio sin orden del Marq.s à Mexico tres piezas, q.e havia fundido; vn dia estubiexon en Palacio; en el siguiente se sacaron à el campo, reventò vna con la pruebe, y todas tres las dexaron enterradas en la arena, sin q.e se hubiese tratado de encavalgarlas como fue notorio.

Reparò en q.e mandò poner vna taxima debajo de su silla, cosa no vsada; y q.e dio vna gran merienda la noche de S.n Juan en la Alameda, agasajo nunca vsado de sus antecesores; bien atento estaba el Obp.o à las acciones del Marq.s, quando le contaba los rocados: si es delicto su generosidad y agrado complices son todos sus progenitores, pero ninguno lo es con el Obp.o en este q.e tiene por defecto, ni en el afecto de lo magnanimo, y cortes con presumpciones de infidelidad, sino es q.e por este medio intentase introducir à el Marq.s mas q.e por el de fiel ministro, por q.e es el menor bien admitido de quantos entraron en èl; poner tazimillas el Marq.s pudo ser comodidad, y quando fuese grandeza no se alcanza, q.e pueda conducir rebelion el Oficio de Virrey en el asiento.

Ponderò, q.e no executò el Marq.s los ordenes de los Portugueses, ni los comunicò con el Acuerdo, ni otros ministros, hasta q.e se hallò con apreto, y q.e sintio se hubiese hecho con èl aquella demostracion. Como pudo dejar de sentir el Marq.s resoluciones tan precipitadas como las de el Obp.o quando confesaba, q.e casi havia llegado à hacerle protestas al Marq.s, ni q.e cosa mas aspera q.e pretender hacer el Obp.o exteriozidades en q.e se mostrase mas fino, y mas afectuoso en el servicio de V. Mag.d aunq.e quizo menos atento, y menos prudente en el afecto: tales demostraciones hizo el Obp.o con el Marq.s excediendo las mas vezes de su comision de Visitador, y pasando à la de Virrey, q.e puede el Marq.s proponer à V. Mag.d como servicio maior su tolerancia esperando la satisfaccion por mano de V. Mag.d

Decia, hablò bien de los dos.s del Duque de Verganza; y esta entendido q.e vna vez discurrio el Marques en esta materia casualm.te con algunos ministros de aquella Audiencia, cosa de q.e tan familiarm.te se hablaba en todas partes en aquella ocasion, y q.e zefirio lo q.e tantas vezes se ha impreso, y ninguno mediano Historiador ignora pero tambien es constante, q.e concluio la conversacion afirmando las razones, por las quales es notorio ser traidor Juan de Verganza, y q.e en la misma conformidad lo declarò por tal diversas veces el ser el Marq.s primo de Juan de Verganza, no hace à el caso presente, pues en las materias de estado, y atencion à sus Reyes ninguno atiende menos al parentesco q.e los grandes señores, ademas q.e se probarà siempre q.e convenga, q.e el Marq.s nunca correspondio con Verganza, ni aun en las acciones precisas de prabiènes, ò pesares, ni se hallarà q.e Jamas haya havido vna misma correspondencia de vna parte à otra: viendo esto asi aprehendio el Obp.o en vn instante correspondencia tan intima, q.e pueda componer en breve tmpo. grandes socorros del Marq.s à Juan de Verganza, y vna armada de Portugal en socorro del Marq.s con tan gran secreto, q.e ni se saben quienes fueron los Embajadores,

© Biblioteca Nacional de España

quando partiesen los avisos de vna parte ā otra, donde estubiese esta armada, de donde se sacase tanto dinero, y socorro, q.e constase para obligar à Vergança à el gasto de vna armada, en ocasion q.e tanto necesita de agenas fuerzas, y socorros ingenio y capricho indigno de ministro tan grande, y maior facilidad de publicar lo q.e debio de tener por delicto haver imaginado.

Decia haverle hallado à èl, y à sus criados con razones q.e parece tentaban su fidelidad: esta parece imposible, y quando hubiese sido, el Marq.s dira si se le preguntase q.e motibos pudo tener para recelar el Obp.o de èl, y todos podran juzgar qual de los dos tiene mas fianzas de seguridad en el servicio de V.Mag.d tan ciego, y vencido de la pasion se halle el Obp.o q.e no estrano su descredito conpesando podia caber en el gran deseo del Marq.s aprehender, y juzgar pudiera ser complice en vna conspiracion; este solo descargo ampara el Obp.o en sus procedimientos contra el Marq.s pues tiene por juicio tan corriente q.e qualquiera puede rebelarse; en todo tubo à el Marq.s por enemigo, solo lo hallo confidente è introducido para examinarle el espiritu, y aliento de conspiracion, sin haver hallado despues de diligencias tan grandes, otra fidelidad tentada, sino la suia y de sus criados tan interesados en la pretencion.

Afirma haver dho. el Marq.s à vnos Religiosos Descalzos Carmelitas, q.e antes rebolveria aquellas Provincias, q.e q.e admitiese à el Obp.o de la Puebla por succesor suio; en este caso confiesa el Obp.o la enemistad q.e tenia con el Marq.s y entre muchas contradicciones està deshaciendo à lo mismo q.e procura dar ser, porq.e si el Marq.s esperaba succesor, le fos estaba su pensamiento de perpetuarse en aquel Reyno,

sino fuese q.e pretendiese el Obp.o persuadir, q.e primero se rebelaria el Marq.s q.e le admitiese por su succesor; con q.e solo prueba el Obp.o estaba cierto de quan instigado y quejoso tenia à el Marq.s y esto todos lo admitiran; pero lo q.e el Obp.o pretendio ninguno lo podra creer. La verdad es q.e en aquel Reyno està tan turbado el estado Eclesiastico, asi religioso como secular con las extorciones, y violencias del Obp.o q.e ninguna diligencia del Marq.s fuera sobrada en orden ā q.e aquellas Comunidades pusieran en consideracion à V.Mag.d quanto importaba à su Real servicio q.e el Obp.o no succediese en aquel Gobierno. La misma alteracion padece todo aquel Gobierno establecido en aquellos Reynos segun consta à V.Mag.d por las noticias de su Consejo de Indias, y à bvenos terminos experimentarà, gran grabes daños introducen ministros mal contentos en el Gobierno, q.e authorizo la antiguedad, y ratificò la experiencia, y sum.te hallados bien en el logro, y execucion de su dictamen, y siempre se llorò la ruina, quando se introduxo Gobierno nuebo, y extraordinario, alterando los medios admitidos, y casi naturales en el Gobierno publico de la Republica, causa porq.e los Gobernadores deben ser prudentes mas q.e Letrados, porq.e Leyes embarazan quando se abrazan solo con ellas, y q.e este fuese el intento del Marq.s se reconoce claram.te pues los Carmelitas Descalzos, con quien abona su sentir el Obp.o son sus vnicos Confidentes, y de quien tiene graves quejas el Marq.s y es cierto no fiara de ellos las cosas q.e juzgara le pudieran estar mal.

Pondera q.e sacò de la Vera Cruz municiones para las Philipinas, sin expresar fue antes del rebelion de Portugal, para q.e no se impidiese el Viage, q.e à ellas se hacia q.e no se podia dilatar por el riesgo evidente de perderse

© Biblioteca Nacional de España

y q.s dentro de pocos dias se entregaron en la Vera Cruz, mas
q.s los q.s de ella se havian sacado: cosa tan vsual q.e no se
debiera poner en ~~execucion~~ conciderazion si no se huviera
perdido el miedo à lo q.e todos deben hacer de intento.

Decia q.e detenia las cartas, impedia el recurso,
valiendose para esto de parezeres de Theologos: bien se vee no
intentaba cosa injusta quien procuraba ajustar su concien-
cia antes de la execucion: No tendra probado el Obp.o lo q.e
procura publicar; vsso podra decir, haver detenido el Marq.s
vn Donado de cierta Religion q.e con despachos bastantes
vdbio q.e iba de España con todos los secretos de V. Mag.d y
contingentem.te le hallaron algunas cartas; no toca esto à
impedir el recurso sino la execucion dela orden de V. Mag.d
en el modo de escribir; grandem.te sintio el Obp.o esta accion,
porq.e temia ser descubierto en sus intentos, y siniestras
informaciones q.e por muchos caminos intentò divulgar
contra el Marq.s de donde sin duda resultaua el hauer ofre-
cido el desengaño al tiempo, para q.e conocidas sus cautelas,
se hiciera diferente conciderazion de sus propuestas q.e aun
conciderandole enemigo nunca se le ofrecio à el coraçon del
Marq.s posible; aunq.e debiera medir agenas obligaciones, con
las de su tamaño; tiene asi entendido, q.e todas las cartas q.e
se hallaron à el dho. Donado se volvieron à sus dueños, y aun
à el mismo Obp.o. Y para vltim.o concluyente en prueba de q.e
el Marq.s nunca trato de coger cartas el hallarse nuevo en
las calumnias q.e con tantos duplicados escribio el Obp.o à
España, quando parece imposible, q.e obrando con poder de Vi-
rey, huviese dexado de venir à las manos, si lo intentara,
algun duplicado, por el qual conociere el daño, q.e se le procu-
raba; y en efecto parece, y admira haya hecho el Obp.o tanto

reparo en esto, haviendo sido expediente de algunos Virreyes
escusar q.to les fuese posible avisos mal fundados, q.e suelen oca-
sionar cuidado sin algun fruto, conociendo la facilidad de algu-
nos q.e pasan à aquel Reyno, y quan levemente cozzen dela que-
ja à el agradecimiento, y del agradecim.to à la queja, por quales-
quiera intereses de su conveniencia.

El vltimo, y mayor zelo, q.e le obligo, y motivo à pre-
cipitarle, y el q.e forçaba tener mas cuerpo en su pretension,
fue, fue vn papel de las Granderas de la Casa de Villena q.e se
dixo andaba en manos de algunos Portugueses, y se hallo des-
pues en los papeles del Secret.o del Marq.s despues de tantas
prebenciones bastara este instrum.to para templar el espi-
ritu del Obp.o si obrò con sinceridad, porq.e, caso negado, que
el Marq.s gustara se divulgara en aquel Nuevo mundo, la
authoridad, y lustre de su casa, q.e aun alli no es posible se ig-
nore, q.e argum.to mas claro puede ofrecerse, para dar à enten-
der su deseo de bolver à España, q.e manifestar lo mucho q.e
desaba en ella; ni como pudo caber en Juicio humano, haya
hombre tan olvidado de comunicaciones, q.e despreciase vnos
estados de Villena de contado, y sin restauracion posible por
vn Reyno soñado tan imposible de conservarse en èl, y lo q.e
mas es à vista de vna infamia en q.e solo hauia de succeder
su hijo vnigenito, lo qual, ni aun el tmpo. bastara à poder borrar

Y estas, y otras cosas aun de menos apariencias,
procuro divulgar el Obp.o tan rectoricam.te con ponderacio-
nes tan maiores sobre vna aprehension fantastica, q.e ha
conseguido dejar à algunos, dudosos de la seguridad de el
Marq.s no tanto por sus proprestos quanto por el efecto de
verle depuesto del Oficio de Virrey, y q.e el Obp.o esta tan le-
jos del arrepentim.to q.e espera nuevos favores de V. Mag.d

© Biblioteca Nacional de España

se quitaven estos Edictos como escandalosos, y ofensivos al Santo Concilio de Trento, y bien de las Almas; habiendolo llegado à entender el dicho Comissario Medina, se enfureciò de manera, que embiò por un Potro de dar tormento ala Carcel secular, y lo hizo llebar àl convento de S.n Augustin donde vivia, y llamando àl Verdugo, en el mismo Monasterio donde estaba, hizo traer asi àl Indio, y con el mismo mêdo del tormento le obligò que dijese quien le habia mandado quitar el Edicto delos Conservadores, y haviendo dicho q.e Carcamo, mandò que lo sacaven por la Puerta principal de la Yglesia de aquel Convento, indecencia grandissima, aver sacotado, y llevado por las Calles principales de la Ciudad, y se le Dieron por ellas quatrocientos açotes (segun se dize) assistido del Alguazil mayor de la Inquisicion, y de mas de doze Ministros de ella à cavallo con sus insignias, y con galas, broches de Diamantes, y otras demonstraciones de alegria, para hazer burla, y mas irrision de la Jurisdiccion ordinaria Eclesiastica, por cuya Causa padecia el Indio, y el Pregon decia: Esta es la Justicia que manda hazer el S.or Comissario Christoval Gutierrez de Medina, àeste hombre por haver quitado un Edicto delos M. RR. PP. Fr. Juan de Paredes, y Fr. Augustin Godinez, Jueces Apostolicos Conservadores contra la Jurisdiccion ordinaria deste Obispado, quien tal haze, què tal paga: y esto àl tiempo que Yo tenia puestos publicamente por Descomulgados àestos Religiosos,

por usurpadores notorios de mi Jurisdiccion, y Expugnadores del Santo Concilio de Trento, pues mandaban en sus Edictos, que pena de Excomunion, Yo, y mi Provisor desavemos confesar alos Religiosos, que nos convenia no tener licencias nuestras, ni de nuestros antecesores para Confesar. Y los açotes fueron tan rigorosos, que estuvo àpunto de morir en el Hospital de S.n Pedro, el pobre Indio àquien se los dieron, el qual quando en haver quitado el Edicto, q.e contra mi pusieron los Conservadores pudiera haver alguna culpa, no la podia tener el Indio por ignorar lo q.e hacia, como un hombre simple, è incapaz, quales son los Indios, por cuya causa era mandado por su Santidad, y por el Rey N.ro S.or, que no se viçan, ni puedan ver quien se sus causas por el Santo Oficio, como tampoco estàn sugetos à censurar algunas de la Yglesia, y con todo eso fuè cruda, y publicamente àsotado por este Comissario, y habiendo visto el Tribunal del Santo Oficio el Excesso, y que lo habia obrado en veinte y quatro horas, sin consultar al Tribunal en esto, le hà dejado proseguir de la misma manera àotros, y semejantes Excesos sobre reservado desde el principio de la Causa.

A el Vecino que le dijo que quitase este Edicto alos Conservadores llamado Carcamo, teniendo Dos Cuñados Clerigos sacerdotes, y siendo un hombre muy virtuoso, y honrrado en la Ciudad, lo embiò aprentosamente sobre una Albarda y con grillos por el medio de la Ciudad, àla de Mexico, y Carceles de la Inquisicion, secues-

© Biblioteca Nacional de España

de su fidelidad, q.e â tanta sangre ilustre esta salpicando desde
alli, y lo q.e mas es, ha intentado privarle de la gracia de V. Mag.d
sin hazer otra razon, q.e el mismo Obp.o Ningun ministro de
V. Mag.d hubiera obrado tan arrojadam.te si no tuviera tan
cerca el sagrado de Sacerdote, y Obp.o para pedir Yglesia, y de-
fenderse de la indignacion de V. Mag.d cuia Justificacion se
debe siempre esperar castigue condignam.te semejante exceso.

No es materia Señor la q.e se ofrece â l.s Sr.s P.s de V. Mag.d
de menos importancia y gravedad, q.e el honor de la casa de
Villena difamada tan notoriam.te en todos los Reynos de Eu-
ropa, donde es tan conocida, y fuera de ellos no haria perso-
na q.e lo ignore, ni Provincia donde no se haya divulgado, con
sumo descredito del Marq.s y de toda su parentela y Casa, de
donde siendo V. Mag.d como es formalm.te interesado en conser-
bar el decoro de Vasallos y Casas, como son el marq.s y la suya,
y â quien incumbe por todas las Leyes naturales, y escrip-
tas, y muy especialm.te por las de el Reyno segun la obliga-
cion de su Real ministerio, mantener el lustre de familias
tan grandes, y viendo asi q.e la persona del Marq.s y en la
materia q.e se trata son interesados todos los q.e le igualaban
en castilla, viene â resultar grave perjuicio de V. Mag.d que
obliga â muy atenta consideracion.

Y si â la persona del Marq.s le asiste el drô. â ser
amparado, y defendido en su credito, maiorm.te le defiende
el puesto de Virrey, en q.e vivio, y con tan immediata re-
presentacion de V. Mag.d porq.e asi como si el marq.s hubie-
ra delinquido en la forma q.e se le imputô fuera gravisi-
ma ponderacion contra el Marq.s el apretto en q.e se via,
y la confianza q.e V. Mag.d hizo para emplearle en èl, de la
misma suerte debe ponderarse la culpa, de quien sin

fundam.to le puso delicto semejante, haviendo cumplido el Mar-
quez enteram.te con todo lo q.e debe â su persona y Oficio.

El Marq.s esta obligado â defender el punto de la fidelid.d
como la cabeza de su honra, y credito, en el caso q.e el Obp.o le ha
notado; y el Obp.o tambien lo està, â dar satisfaccion bastante
de q.e no le ha imputado semejante calumnia, ni dado motibo ni
color â ella. Los motibos con q.e procurò amancillar â el Marq.s
y vsurparle tan violentamente su credito, son tan inutiles, y
leves, como se ha representado â V. Mag.d sin otro esfuerzo mas q.e
el empeño del Obp.o q.e siempre presumio no havia de hazer Vir-
rey donde èl obrara con comision tan amplia de Visitador, hal-
landose embarazado, y aun ofendido de q.e el Marq.s pudiese pare-
cer Gran Señor en su presencia: consequencia de gran perjuicio al
servicio de V. Mag.d en partes tan remotas, q.e obligaran en adelan-
te â los Virreyes, dejar de obrar por temor de cosas semejan-
tes, lo q.e debieran â la Justicia y razon.

El Obp.o se valio mas de su rectorica, y fantasia, q.e
de la razon, para procurar dar cuerpo â sus prevenciones, asi-
rando los discursos sobre vna imposibilidad en la materia q.e
trataba, en q.e debe ser oido con especial recelo, y atencion,
por tener su discurso improbada su intencion, en vna grave
enfermedad q.e padecio (ya sin calentura) en esta Corte, en la
qual discurrio tan vivam.te y ponderò con tanta eficacia el
sentim.to q.e tenia de algunos, q.e todos reconocièron se excedia
âsi mismo, y convendria examinar si el discurso presente,
q.e ha procurado introducir es hermo legitimo de aquel que
por su execucion parece lo està dando â entender.

Contra el Marq.s se ha procedido sin ser oido, citado,
ni llamado, contra todas las Leyes humanas, y divinas, y las
municipales, q.e V. Mag.d anima, y sin debido conocim.to de causas,

© Biblioteca Nacional de España

por noticias, y ciencia particular de el Obpo. q.e por tantas Leyes debe ser recusado, y las mismas Leyes le assisten para q.e V.mag.d le ampare en su Justicia de ser restituido à Govierno de Mexico, primero q.e se proceda contra èl, ni ay otro modo de restaurar su credito, q.e siendo suyo, està tan à cortesia de todos los discursos de quantos quieran valerse deel efecto de verle destituido à la de la rectitud de V.mag.d

El Obpo. fue denunciador, y unico testigo en esta causa, y no de hecho ageno, si no de Juicio propio desdorando su credito, y queriendo dar à entender à V. mag.d q.e el Dug.e era reo de tanto, y tan atroz delicto, de donde implica, q.e quiera ni pueda ser Juez en esta materia, ni aun en substanciarla; el drô. le dà por recusado, el Marq.s Justam.te tiene sospechas deèl, esto basta para removerle, y apartarle de todo; y haviendo sido su enemigo el mas perjudicial q.e pudo jamas tener, pues executo su venganza, en materia q.e necesita tanto del poder de V. mag.d para q.e el Marq.s sea restituido à el estado, y credito en q.e le hallaron las calumnias del Obpo; la misma causa obliga à V. mag.d à traer à España del Obpo. no solo suspendiendolo, sino privandole del hecho de la comision q.e tiene para la visita Gnral. mandando declarar por nulo todo qto. el Obpo. en qualquiera manera haya actuado en todas las causas del Marq.s de su familia, criados, y allegados, pues es cierto q.e ningun ministro de V. mag.d ni sus dependientes, q.e lo comprehenden todo, haviendo sido uno el empeño, aun q.e obra el Obpo. con sus aprehensiones se habran atrevido, ni atrevieran à decir su sentim.to sin reo, quedando sujetos à ser sindicado tan irregular, y formidable, para ser su Juicio secreto, y es asi que el Obpo. es notoriam.te culpado en sus procedim.tos de los quales resulta estar notado el Marq.s con q.e de el principio de su

satisfaccion penden las demostraciones q.e con el Obpo. se obraren, q.e deben ser iguales à las q.e Justam.te pudiera padecer el Marq.s si el Obpo. pudiera hacer puesto en consideracion la verdad, y lo q.e tan porfiada, y ociosam.te ha querido colorear.

Ni bastaba q.e pudiera haber delicto en el Marq.s para q.e se libre el Obpo. de ser actualm.te delinquente, siendo contra todo drô. y culpa grande castigar en efecto por delictos presumptos ô imposibles, donde no es suficiente que el Marq.s se purgue con la notoriedad, y falta de probanza q.e debia preceder, y en q.e es notado, para q.e sea reintegrado en su reputacion, q.e por mano de V. mag.d se purifiquen las sospechas con las demostraciones publicas, q.e se sirbiere hacer con el Obpo. sugeto q.e tan merecida tiene su indignacion: la desigualdad de la materia, q.e se trata es grande, porq.e à el Marq.s le toca en alguna de la fidelidad; à el Obpo. en la imprudencia, y ambicion, achaq.e q.e no se hereda, ni se sigue à las familias, si bien dificultosam.te se librara de alguna nota de infidelidad, quien en materias graves ofrece noticias, menos bien ajustadas à V. mag.d asseguando por cierto lo q.e no tiene aun bastante apariencia para tenerse por probable.

Los dos litigantes son ministros de V. mag.d el marquez mayor ministro, las personas tan diferentes, todo assiste à el Marq.s para q.e segun drô. divino, y natural, segun toda politica, sin otra atencion, q.e la verdad q.e de su parte tubiere se sirva V. mag.d de reintegrarle à el mismo estado q.e le llamaron las calumnias supuestas del Obpo. robriendole à su Virreynato de drô. con otras mayores demostraciones de favor, proporcionados à caso tan nuevo, y peregrino, à la authoridad, y meritos, casa, y à la grandeza, y satisfaccion de V. mag.d

A quien suplica el Conde de Santistevan como immed.to

© Biblioteca Nacional de España

y mas lexitimo interesado en esta causa, se sirva de mandar se tome resolucion con la brevedad q.e pide el estado en q.e el Marq.s su Padre se halla, y satisfaccion q.e se debe à el honor publico, y estimacion de su fidelidad.

El Conde de Santisteban, Marq.s de Moya.

Por Decreto de S. Mag.d se cometio el conocim.to de esta causa y su determinacion à los Señores del Consejo Real de las Indias, del Consejo Real de Castilla, Don Dartholome Morquecho, Lic.do Juan de Villena, Lic.do Pablo Arias templado, D.n Fran.co Ant.o Marcon, D.n Christoval, de Moscoso, D.n Diego de Zevallos.

Capitulo de vna carta, q.e vn Grande Ministro de S. Mag.d escribio à vn deudo suyo.

Bien creo seria muy gnral. en todo ese Reyno el sentim.to de la caida del Marq.s y de los grandes excesos, q.e con el rrazon tan violentam.te prometote, q.e por acà no hubo menos, y q.e no ha sucedido en esta Corte ha muchos dias, cosa q.e cause tanto ruido, y lastima tan gnral. basta decir q.e S. Magestad, (Dios le g.de) en publico y en secreto hizo demostraciones notables, y al mismo tono los Consejos, y en particular ahora despues q.e han llegado los papeles de el Marq.s Justificados con tantas personas de importancia de las q.e asisten en ese Reyno q.e han parecido tambien, y han tenido tanta aceptacion q.e luego S. Mag.d por Decreto nombro los seis Juezes: q.e asi lo, y embiò à el Consejo de Estado otro, encargandole, q.e se mire con toda atencion, q.e mezedes, se hande

hacer à el Dug.e de Escalona su primo, para darle gusto, y restaurarle las grandes penalidades q.e tan injustam.te ha padecido, y q.e con la misma atencion se mire el castigo, q.e se hade dar à el Delator, de tan grande maldad, y à sus adjuntos, q.e sirva de exemplo porq.e otros no se atrevan à tan grande insolencia: lo cierto es q.e esta causa se ha tomado gravem.te por los muchos à q.e alcanza, y todos dicen, que la obediencia, y tolerancia conq.e lo llevò el Marq.s no solo fue toque, y gran demostracion de su piedad, sino tambien de su mucha prudencia, y todos confian, q.e la restauracion en todo lo posible hade ser arentajada à la penalidad, con que ya todos se hallan gustosos.

© Biblioteca Nacional de España

Respuesta

Dèl Yltmo. S.or Dn. Juan de Palafox, y Mendoza, al manifiesto del Primogenito del Exmo. S.or Marqz. de Villena sobre lo sucedido en la Nueva España, en q.e se dà razon à S. Mag.d de las causas, q.e tubo el S.or Obpo. para avisar à S. Mag.d de los excesos dèl Marquez en su Govierno.

Señor:

A mis manos han llegado vnos memoriales impresos en q.e el Dug.e de Escalona, y sus allegados hablan criminalm.te contra mi, y pide à V.Mag.d q.e Yo sea castigado. Yo suplico, y he suplicado siempre à V.M. en mis Despachos publicos, y secretos q.e honre al Dug.e y le haga Mrd. porq.e este pedim.to es mas propio de mi profesion, q.e de la suya, el q.e haze, y tambien suplicara à V.M. q.e Yo fuera corregido, si en el estado q.e Yo vi aquellas cosas, avisos q.e me dieron p.a q.e Yo los diese à V.M. constitucion de los tiempos, levantam.to de Portugal, por vn primo hermo del Dug.e modo de portarse despues de las nuevas razones, y acciones menos advertidas mias, pude quedando fiel Vasallo y Ministro, dejar de dar cuenta à V.Mag.d como la dièron otros, y mas dandola tan favorable à su persona q.do èl obraba con bien poca advertencia.

Y aunq.e à V.M. consta bien lo q.e el Dug.e debe à mi atencion, y à los q.e vieron los despachos q.e tengo remitidos en esta materia à V.M. con todo eso, p.a la publica satisfaccion de los q.e recibimos, y q.e pueda entender el Dug.e q.to mas debe à la grandeza de V.M. y à mi recta intencion, q.e se debe à sì; suplico à V.M. ordene q.e los Ministros de tan grave Junta, como la q.e se ha formado para q.e conozcan de las causas del Dug.e vean la materia con atencion à tres tiempos, y en todos ellos se les dee el arbitrio posible.

El 1.o de aquellos papeles, y motivos q.e se dieron à la reso-

© Biblioteca Nacional de España

lucion à llamarle, pª honrar su persona, qᵉ asi lo dice V.M. en Cedula de 18 de Febº de 1622.

El 2º de lo qᵉ Yo obrè, desde qᵉ partio la Flota, quando el Dugᵉ iba aumentando sus demostraciones, y no pudieron dar causa à la resolucion qᵉ ya estaba tomada, qᵉ fue qdº le pedi que no diese oficios de Justicia à los Portugueses, y qᵉ los moderase.

El 3º quando llegaron los Despachos de V.M. qᵉ Yo executè en su conformidad, y con esto se reconocia si el estado de la Monarchia, y de las cosas podia hacer menos en el 1º 2º y 3º tmpo. de lo qᵉ hize pª la causa publica, y servicio de Dios, y de V.M. ni mas de lo qᵉ hize pr el Dugᵉ su honor, y reputacion.

Y esta causa Sor es consiguiente, qᵉ llegare impresa à los Mrs hrs de V.M. con gran dolor mio pª lo qᵉ al Dugᵉ le puede tocar, como quien mas ha procurado su mayor credito, siempre prefiriendo el servicio de Dios, bien de su Yglesia, y de V.M. qᵉ se hade poner en primer lugar, pero el lo ha querido asi publicando estas materias qᵉ V.M. con prudente atencion, y resolucion, quiso qᵉ fuesen reservadas llamandole pª honrarle, y hacerle mrd. sin darse pr entendido en la Cedula qᵉ Yo le presentè, ni aun de los excesos de su gobierno. Y asi supuesto qᵉ elige el camino de imputar, à la inocencia de los qᵉ servimos la culpa qᵉ tubo su forma de obrar, miseria, y disposicion de los tmpos. y qᵉ aunqᵉ manifiestamte todas las razones de sus escusas se endereçan virtualmte à mi, estàn censurando, y notando la muy prudente, y templada resolucion, qᵉ V.M. tomò en tan grave materia, en la qual pudo usar su Justicia al mandar, y Yo al executar de otros medios juridicos, y mas proporcionados à sus acciones, y demostraciones, y de menor credito suyo, es preciso qᵉ padezca el Dugᵉ el medio qᵉ el mismo (no se si muy prudente) ha escogido, por que no queden desacreditados los remedios de daños tan graves, ni falte en los subditos la veneracion à las resoluciones de V.M. ni se acobarden los leales vasallos, para servir à sus Reyes en casos semejantes, ni sean mas animosos los qᵉ se desviasen del bueno y recto camino de obrar, qᵉ todos estos, y otros inconvenientes resultarian de dejar sin respuesta sus quejas.

No siendo tampoco pª despreciar aunqᵉ al Dugᵉ le parezca lebe el defender un sacerdote su opinion qdº Dios quiere qᵉ cuidemos de ella, pues aunqᵉ por motivo de mas alto fin sea facil con la gracia Divina padecer semejantes calumnias, en el qᵉ desea servirle, eso no debe hazerlo qdº el silencio desautoriza, y desluze con el mundo, aunqᵉ no con V.M. la dignidad de Prelado de una Yglesᵃ tan conocida; la de Consejero de un Consejo tan grave; la de Visitador de estos tribunales, el credito de verdad, y rectitud, qᵉ en cerca de veinte años, se ha adquirido en diversos puestos Consejos, y Reynos, el qual asi como con honor se ha grangeado, honestamte se debe sustentar, y la calidad de una casa tan antigua como la de los Marqueses de Ariza, à la qual V.M. tanto ha honrado, y sus gloriosos Progenitores aunqᵉ menor en estado à la del Dugᵉ en qᵉ habla en sus memoriales, y manifiestos con grande Soberania, pero no en antiguedad de vasallos en los Reynos de Aragon, Cataluña, y Valencia, qᵉ ha 500. años que los ha poseido, y posee ni en meritos, y servicios muy releventes, y leales à los Serenissimos Reyes de Aragon qᵉ con mucho honor puede señalar en las Cronicas ni en hallarse estrechamte empazentada con la mayor nobleza de España, como son Cardenas, Moncadas, Veleas, Lunas, Mendozas, Zuñigas Borjas, y otros nobilisimos linages en las Coronas de Castilla, Aragon, Valencia, y Cataluña, y por hijas de tan ilustres Casas, como son, Guadalaste, Aytona, Olmazan, Aranda Mozota, y otras

© Biblioteca Nacional de España

conocidas y antiguas como estas, permitiendo la modestia representar esto à V.M. p.r introducir el Duq.e con tanta superioridad el hablar en esta materia, siendo cosa que no pertenece al proposito de su question.

Para explicar pues S.or el asumpto principal, entro creiendo q.e ô Yo estoy totalm.te engañado en las maximas Juridicas, Politicas, y Christianas, y se han engañado con migo los maiores hombres del Mundo ô las materias de estado de tanto peligro, y q.e perdidas no pueden remediarse, se hande governar con los siguientes presupuestos llanisimos.

1.o q.e no es necesario q.e las señales influian evidentem.te en lo malo, q.e se dice de algun Sugeto ô se teme, p.a q.e se prevengan los daños, si no q.e sobra q.e puedan ser contingentes, como llegue à tener qualquiera genero de verisimilitud, y en este caso debe avisar el buen ministro, y Vasallo à su Rey, y mas q.do con secretos avisos le advierten lo haga, porq.e entonces los q.e los dan quedan libres, y cargados los q.e los reciven.

2.o q.e no le bastan à un ministro y Vasallo, el creer bien de un Sugeto, de quien se dicen cosas de este genero para dejar de dar quenta à su Rey, pues podia engañarse, y perderse todo entre tanto, sino q.e debe q.do es Consejero, y en partes remotas, dando su parecer, avisar al Principe Christiano, y verdaderam.te de q.to llega à alcanzar en el estado de las cosas. Y V.M. q.e tiene mas luz, y sus ministros, y Consejeros como quien tiene la materia pres.te arbitraran despues como les parezca, y con menos embarazo debe hacerlo el ministro q.do el mismo de quien semejantes cosas se dicen, dà ocasion à este rumor, con sus demostraciones p.r q.e entonces se le debe imputar à si mismo.

3.o q.e no es necesario p.a advertir, y prevenir en semejantes casos lo mismo q.e p.a condenar à un sugeto contra lo q.e escribe el Duq.e repitiendo con gran fuerza en sus memoriales, q.e son menester p.a dar quenta un Vasallo à su Rey grandes fundam.tos y otras cosas de este genero en q.e ha engañado p.r q.e para condenarle es necesario evidencia del hecho, pero p.a prevenirle qualesquiera indicios p.r remotos q.e sean, como lleguen à noticia del buen ministro, y Vasallo, y pueda p.r ellos formar V. Mag.d ô sus ministros bastante concepto p.a Juzgar, q.e en tales casos puede ser conveniente, ô q.e sea acto de prudencia asegurar el estado publico, no solo bastan, sino q.e sobran p.a qualesquiera prevencion.

De suerte q.e sin haver hecho tantas demostraciones el Duq.e de poca advertencia, y no bien advertidas, ni hablado palabras tan poco ordenadas, solo por hazerse su primo hermano levantado despues q.e paso el à Indias, y alterados tanto el estado de la Monarchia, mirando p.r el mismo Duq.e con no darle motivo à el traydor à q.e solicitase à lo malo a el Leal, ocasionado de tan estrecho parentesco en tan remotas partes, podia, y debia qualquiera Consejero q.e lo entendiese asi representar lo q.e le pareciese à V.M. y fuera muy conforme à reglas de prudencia, aunq.e sea creyendo rectam.te del Duq.e ocurrir en semejantes tiempos. à lo mas seguro, sin q.e de qualquiera resolucion q.e se tomase, pudiese, ni debiese el Duq.e sentirse; antes holgarse de aquello, q.e V.M. tubiese p.r mas conveniente, cerrando el discurso, y dejandose governar de su Real Providencia, y Grandeza con animo generoso; y dilatado, creiendo de si mismo como se debe à si mismo, sin q.e parezca ahora con estos manifiestos y memoriales impresos, q.e la propria conciencia le obliga à q.e defienda lo q.e nadie le acusa, proponiendo al Mundo la disputa, y controversia de su fidelidad, materia en q.e el Duq.e hade creer q.e nadie

© Biblioteca Nacional de España

ha imaginado. y q.e llega â ser de tan poco credito para discurrida y de tanta nota p.a publicada, y en la qual se gana tan poco â vencer, y se arriesga tanto al dudar.

Lo 4.o tambien es presupuesto infalible q.e p.a q.e la prudencia de los ministros, y de los Principes califiq.e este genero de contingencias, y resoluciones, los vnos al advertir, y los otros al ordenar, no se hade mirar solo â la interior satisfaccion, y obligaciones del sugeto, q.e es calificado por grande q.e sea, ni â sus obligaciones, sangre, estado, y servicios, y otras cosas de este genero, q.e estàn persuadiendo siempre decentem.te de su persona, p.r q.e eso es muy bueno p.a conciderarlo al Juzgar el Pleyto, despues de substanciado, y concluso en definitiva, y p.a no creer sin grande evidencia. Alo q.e hade mirarse en estos casos p.a prevenir sin despreciar estas conciderationes del todo es principalm.te â la calidad de los tiempos. â el parentesco q.e tienen los leales con los traydores, al Juicio y prudencia de los indiciados, â las exteriores acciones, y demostraciones â las palabras, y movimientos, â las inclinaciones, y fuerzas, poder, y mano, authoridad, y Jurisdiccion â las personas q.e tiene cerca de si, â la ligereza, capacidad, y facilidad de los sugetos q.e de todas estas cosas se toma indicacion al remedio, aunq.e no sean bastantes p.a el castigo, y la razon es llana; p.r q.e p.a sentenciar vna causa de este genero, se hade pensar lo mejor q.do puede hacer disposicion p.a ello en las probanzas, pero para valrse el daño publico, con qualquiera ocasion ô indicio remoto se hade recelar lo peor, mas como quiera q.e en lo vno se mira â castigar al particular, y en lo otro â valrse lo publico, en lo vno hade obrar el Juez necesitado de la probanza, y de los indicios, y en lo otro hade obrar el Consejero no solo libre, sino cauto, y prevenido p.a escusar los daños, ê inconvenientes, q.e pueden suceder: p.r q.e q.e duda hay S.or q.e quantos se han levantado en estos infelices tiempos. contra V.M. y hecho Cabeza de tan grandes maldades estaban llenos de grandeza, nobleza, meritos, servicios, honras particulares, y favores suios, y con todo eso lo primero, q.e han entrado pisando, es su sangre, su honor, el de sus passados, y descendientes, sus meritos, y servicios, y con ingratisimo animo, y mano tomando las armas, olvidando los muchos, y señalados beneficios, y honras q.e de V.M. recivieron, y asi no es buena indicacion como pretende el Duq.e sola la obligacion, p.a Juzgar de la accion, antes lo es mejor mirar en cada vno â sus acciones p.a Juzgar si cumpliria con sus obligaciones.

Lo 5.o q.e tampoco debe formar proceso vn Ministro en semejantes cosas, y casos de las noticias q.e le dieron p.a averiguarlas ni probarlo todo primero con probanzas probadas, porq.e eso seria despertar los traydores p.a q.e lograsen su hecho sino q.e de qualquiera manera, q.e llegue â tenerlas, Judicial, ô extrajudicialmente, ciertas ô inciertas, como sea infalible, q.e han llegado â la suya, en siendo sobre cosa de esta calidad, p.r ser de daño irreparable, y tan grande â la Y.gl.a â la fee, y â la corona, luego q.e llegue â hacer alguna fuerza al Ministro, p.a crèr no solo lo q.e sucederia, si no q.e puede suceder la desdicha, conciderando el estado de las cosas tiene obligacion, en pareciendole dignas estas noticias, de la censura Real, de avisarlo, y seria mal hecho, y especie de traicion ocultarlas, y digo q.e aunq.e al Ministro le hagan poca fuerza, como le hagan alguna, p.r q.e puede ser q.e aquellas mismas se le hagan muy grande â S.r Mag.d y q.e p.r otra parte se le avise de otra cosa, q.e Junta con esta reduzcan el caso dudoso â evidente, ô mas verisimil; y siempre q.e los Ministros no discurriesen asi correrian gran peligro los Reynos y serian poco servidos los Reyes.

Lo 6.o q.e como quiera q.e en materias tan graves, y de tan secretas sendas, y vezedas como las de este genero, y de dificultosa

© Biblioteca Nacional de España

probanza, y en las quales se gana mucho al remediar, y se pi-
erde todo al dormir, no puede hacer infalibilidad p.ª obrar, antes al
mas prudente se le ofrecen muchisimas dudas, debe el Ministro en
llegando à dudar, si avisarà al Principe, ô no, avisarle, y seguir el mas
seguro camino, porq.ª en este caso la duda es la seguridad, y la califi-
cacion del Principe la unica y mas perfecta censura.

De aqui resulta q.ª tendria p.r pesima la doctrina, y muy
nociva al servicio de Dios y de V.M. si se dixese, q.ª no se puede avisar
al Principe si no es con fundam.to fixo de la traicion, y siendo cierto
aquello q.ª se dice, induciendose, q.ª ni puede el Principe tomar resolu-
cion, si no es con esta evidencia como lo hace el Duq.ª diciendo, q.ª
se precede en su causa por V.M. contra todas las Leyes Divinas,
y humanas, por no haver sido citado, y llamado, y haver tomado
la resolucion V.M. con solas mis noticias porq.ª esto seria cerrar la
puerta à los remedios, y abrirla à los rebeliones q.ª se han visto;
pues quien avisaria à su Rey si primero hubiese de formar un
proceso con el mismo de quién se recela la tiranía? esto es degol-
lar los remedios, y quitar toda su fuerza à las prebenciones.

No es cierto q.ª se prebendrian con eso, los malos à lo pe-
or, y siempre serian oprimidos los fieles? En hablandose S.or en estas
materias de un sugeto aunq.ª entienda el Ministro, y Vasallo q.ª no
hay fundam.to cierto contra èl, como pueda haver fundam.to y mas
si se le advierte q.ª lo avise, ya sea en publico ya en secreto, hade
dar quenta à su Rey de estas noticias, y sino lo hiciese no serà
buen Ministro, y Vasallo, y quedaria notado de infiel, si despues su-
cediese, y de poco prud.te y no mui leal, si no sucediese

Supuestas estas verdades, q.ª ya las tengo p.r proposicio-
nes ciertas, en buena Theologia Moral, arbitrando en ellas la pruden-
cia con Juicio recto, y limpieza de afectos, y q.ª de lo contrario,
de estas maximas se seguirian infinitos inconvenientes perniciosi-

simos à la Corona de V.M. y de grande aprobacion, Justificacion,
y consuelo p.ª tantos traidores como han callado en Portugal, y cata-
luña tan terribles traiciones, y tratos contra la corona de V.M. suplí-
co à V.M. q.ª mande se vea si tube razones no solo bastantes sino obli-
gatorias, y precivas, en conciencia, y Justicia, para dar quenta à V.M.
y mas tan templada y favorecida à la persona del Duq.ª como consta
de mis mismos papeles, y si despues pude escusar la forma de
la execucion de sus Reales Ordenes, de q.ª el Duq.ª se queja, y à la qu-
al el mismo dio necesaria disposicion, y lo bà conservando con eviden-
cia en sus memoriales señaladam.te en el q.ª remito à V.Mag.d

Levantose Portugal, y en èl se coronò ynfamem.te el Duq.ª de
Verganza, primo hermd. de el de Escalona; q.ª este es requisito q.ª influ-
ie en el caso aunq.ª sin culpa del Duq.ª llegaron aqui los avisos, y
Cedulas de V.M. p.ª q.ª se retirasen los Portugueses de la Vera Cruz;
parece q.ª lo natural era obedecer à V.M. el Duq.ª en caso, y cosa tan
importante, y necesaria, pues asi lo Juzgaba V.M. y mas q.do en
la misma obediencia havia de ir dando la satisfaccion de lo que
le havia dolido tan terrible maldad de su primo: con todo eso tenièn-
dose secretas las cedulas se dejò los Portugueses en aquel Reyno y Puesto. No es mui facil de atinar la conveniencia q.ª esto
tubiese al servicio de V.M. el sentim.to y dolor en estas Probincias
de tan grave perdida, como la de aquella Corona y Cataluña;
bien se deja entender qual seria, siendo tan leales los Minis-
tros, y Vasallos, y toda via el Duq.ª teniendo obligacion de manifes-
tar mas q.ª otros esta pena, y cuidado, por su puesto, sangre, y
persona, vertia Gotas, hacia regosijos publicos, mexiendas al Pue-
blo, y otras ligerezas q.ª siendo tan publicas, y en tal ocurrencia
de tmpo. no es necesario ponderar si despertarian algunos discursos.

Con estas y otras demostraciones suias q.ª se dixàn
à su tmpo. debieron de tomar ocasion algunas personas, ô

BIBLIOTECA NACIONAL

© Biblioteca Nacional de España

zelosas del servicio de V.M. temiendo no creciesen estos inconvenientes, ô emulos del Duq.e p.a darme estando en Mad.d mem.o memoriales como â Visitador, diciendo: Que avisase â V.M. advirtiendo la grandeza del Duq.e p.r su casa, y luego la mano del Puesto; el estrecho parentesco con tan gran traidor: el levantam.to de los Portugueses en diversas partes; el numero grande q.e havia en estas Provincias: la desigualdad q.e el Duq.e introducia en el tratam.to â todos los Virreyes sus antecesores, poniendo tarima para si en publico, y desafio en el suelo la Real Audiencia y demas tribunales, llevando los Pages en cuerpo p.r las calles como hacen los de la casa Real, forma de tratam.to nunca vista en estos Reynos: Que el mismo q.e trataba â los Oidores con esta superioridad, havia introducido llamar â la Ciu.d Señoria, â todos generalm.te de Mad.d agasajandolos con extraordinarias caricias, y muy desusadas de los otros Virreyes; q.e cada dia iba juntando gruesas cantidades de dinero, y q.e haviendo sacado contra diversas ordenes, de las Cassas de 70 m p.s de salarios adelantados, havia pedido mucha plata prestada q.e llegaba â 300 m p.s pues solo Arnao de Lorenzana le havia prestado 50 m; q.e vendia los Oficios de Justicia y le fructificaban: que no podia penetrarse facilm.te p.r q.e queria un Virrey juntar tanta plata, q.do bastaba â su substento el salario q.e V.M. le señalaba: y q.e las Ordenes de V.M. no las havia comunicado con el Acuerdo: la interioridad con los Portugueses â los quales havia fiado un aviso p.a España muy interesado en tiempo, q.e tanto se debia recatar de ellos y otras cosas de esta calidad q.e son notorias â V.M.

Como quiera q.e todas estas cosas q.e este papel decia eran publicas y no secretas, y q.e lo q.e ofrecian de nuevo â la conciderazion no eran noticias de hecho interior sino solamente discursos prebenidos sobre acciones exteriores del Duq.e de lo q.e podia

suceder; los quales unos los abrazan, y otros los desprecian, me puse â

dudar â lo q.e era obligado porq.e no me parecian bastantes p.a embarazar con ellas â V.M. pues el parentesco del Duq.e le era notorio, y sus procedim.tos no influian tan eficazm.te en la sospecha, y el aviso q.e embio con Portugueses fue antes q.e se publicasen aqui las nuevas del levantam.to de aquella Corona. Pero conciderando la obligacion de un Vasallo y Consejero, Jurado en materias tan graves, y q.e la mayor parte de presupuestos del papel eran manifiestos, y q.e la misma persona q.e me havia dado estos avisos, ô otro Ministro, podia darlos â V.M. y declarar alli su nombre y cargarme â mi, y ser Yo tenido por omiso, ô complice, en caso q.e no hay descuido aunq.e sea ligero, ni omision q.e dese de acercarse â traicion, y mas viendo los levantam.tos de Portugal, y Cataluña, me parecio q.e lo menos â q.e era obligado, y lo mas q.e podia hacer por el Duq.e era remitir estas noticias â un Ministro Superior de V.M. y q.e governaba uno de sus Consejos, calificando la lealtad del Duq.e como el mismo ô su hijo pudieran de si, para q.e el juicio de tan grave Ministro, â vista de las materias del estado de España obrase lo mas conveniente, y Yo quedase exempto de este cuidado, y sus contingencias con haverlo librado en el zelo y capacidad de tan grave censura; siendo persona q.e con particular atencion deseaba, y havia procurado los augmentos del Duque.

Hecho este despacho, y aun no remitido pasti â la Puebla â la residencia de mi Yglesia q.do estando un dia para ir â los Oficios Divinos me llegò con un propio una carta de cierto Padre Provincial de una de las Religiones mas graves, y perfectas, que hay en la Yglesia de Dios, cuio nombre, y cartas tengo remitidas â V.M. y por mayor retiro de la profesion, deso de ponerlos; en que me decia.

Hijs. Maria. Ultimo. S.or en todas las cosas de importancia y cuidado es razon acudir â V.S.V. como â quien intio. S.or

© Biblioteca Nacional de España

tiene puesto en su lugar p.ª prevenir y disponer lo q.ª se ofrece. Yo S.or tube los dias pasados aviso del P.e Prior de q.ª tenia vn negocio q.ª tratarme mui grave, y de el servicio de N.S. q.ª tocaba al bien universal de este Reyno, apuntandome la materia; con q.ª me vi obligado luego á llamarle; y examinado depone; q.ª habiendo vn dia ido á visitar al P.e Guardian de ::: despues de haver tratado de las revueltas de España, y alzam.to de Portugal añadio el dho. P.e Guardian q.ª estaba á cauto de suceder en este Reyno otro tanto, y admirandose los Padres de semejante cosa dixo mas, q.ª sabia de cierto q.ª dentro de poco tiempo se haria de coronar p.r Rey en Mx.o vna mui grave persona, y replicando los Padres que no podian entender, si no q.ª hablaba su Reverencia de viudas, respondio con toda resolucion, q.ª no era él hombre q.ª hubiese de hablar de gracia, y q.ª se tornaba á afirmar en ello, añadiendo, q.ª el electo haria de hacer mui buen passage á los Eclesiasticos, y Religiosos, y q.ª estaba tan adelante el negocio, q.ª estaba ya dado el nombre, y q.ª esto lo sabia tambien otro Religioso suio, y q.ª está en el mismo Conv.to de Ler:: q.ª se llama::: esto es lo q.ª deponen no mas el P.e Prior, y su compañero q.ª se halló presente; segun esto V.S.I. segun la luz q.ª tiene de N.tro S.or vera lo q.ª mas le convenga, segun la maigen q.ª descubren estos indicios, q.ª aunq.ª leves, como tocan en materia tan grave, y tan delicada, habiendo tenido esta noticia, me he visto obligado á darsela á V.S.I. p.r q.ª en ningun tmpo. ni la Religion ni Yo seamos tenidos p.r omisos en ella, y V.S.I. con el Zelo, y Prudencia de q.ª su Mag.d le ha dotado, discurrirá en el caso, y si necesario fuere disponga lo q.ª pareciere mas á proposito p.r servicio de Dios, y bien de estos Reynos. Para eso despacho ese proprio con toda diligencia y secreto, y con el mismo suplico á V.S.I. venga la respuesta, q.ª hasta ahora todo está en silencio, y tienen los Padres precepto de no hablar directe, ni indirecte en la materia. Qde. N.tro S.or á V.S.I. con la salud, y aum.to de Gracia q.ª puede p.a maior bien de la Y.gl.a y de estos Reynos. No escribo esta p.r q.ª me haya persuadido á q.ª este negocio tiene solido fundam.to sino solam.te p.a q.ª V.S.I. esté advertido de ello, ni los Padres de acá saben cosa alguna mas de lo q.ª digo, p.r q.ª aunq.ª hicieron sus preguntas no pudieron sacar mas de la parte. Humilde Capn. de V.S.I. P.e

No puedo negar S.or q.ª me causó alguna turbacion este aviso p.r q.ª no era sobre materia ligera, ni mui necesario á vista de tantos trabajos publicos amar mucho el servicio de Dios y de V.M. p.a revelar alguna desdicha; pues aunq.ª escribia con grande cordura este sugeto, pero toda via siendo mui advertido prudente, y de profesion tan santa y estrecha, quizo sacudir de si el peso del escrupulo, y sus contingencias, y hecharlo sobre mi, como en persona publica, y obligado á maior prebencion y fineza, y el primer Author de la relacion del caso, y q.ª afirmaba q.ª sabia bien esto era Religioso descalzo, y Prelado de profesion mui observante, con la qual trataba mui íntimam.te el Dug.e y vno de los de ella dormia muchas veces Junto á su cama á quien llamaba su compañero, y vivia en Palacio, y los q.ª le dieron aviso al q.ª me escribio eran dos Religiosos de su misma orden, y el vno Prelado de vn Conv.to de ella, y tratando de salbar sus conciencias le quisieron hablar y dar quenta de ello andando muchas leguas sólo para eso.

La aseveracion del primer Autor de las noticias era grande el riesgo maior, y todo esto caia sobre las demostraciones del Dug.e y avisos q.ª me havian dado, y asi en esta duda, Juzguè q.ª era obligado á dos cosas. La 1.a p.r estar para partirse la Flota, solicitando con diversos requerimientos el Fiscal Roque Cantero, al Dug.e le desse salir temprano, y si no lo

© Biblioteca Nacional de España

hacia entonces, seria ímposible ô mui largo avisar à V.m. remitirlo todo p.r mano del mismo ministro; y la otra embiar à llamar à los Religiosos q.e dieron à el Prelado q.e afirmaba la infalibilidad del suceso p.a reprequntarles, y penetrar, si p.r el modo ô las circunstancias de sudho. podia entender mas de tan grave materia asegurando tambien si era cierta la carta del Provincial

Llegaron con grande recato, y reconocieron con Juramento la firma de su Provincial, conformaron en todo y por todo lo referido, âseguando q.e les dixo el q.e afirmaba el caso, lo sabia mui bien y q.e era infalible, y q.e lo decia con grandes veras, y q.e ellos lo entendieron p.r la persona del Duq.e viendo esto, y q.e el llamar à aquel Religioso no estaba en mi mano p.r la superior q.e tenia el Duq.e y poco afecto à mi los de su profesion respecto de las diferencias de las doctrinas, y q.e antes havia de ser avisado. y q.e en caso q.e fuese cierto, lo q.e se decia se ponia todo de peor calidad y sin remedio el daño, me parecio debia juntar estas declaraciones, papeles, y avisos, y remitirlos p.r duplicado à V.m. à las manos del mismo ministro, creiendo siempre è informando tan en favor de Duq.e como consta à V.m. y q.e si lo viese, q.e no lo recuso, reconocieza con quan poca razon se queja de mi, y quanta mas tiene de quejarse de sí.

Estos son, Señor, los despachos, q.e llebò la Flota de los quales sólo llegò el duplicado, p.r q.e el otro se quedo en la Habana con las tormentas y naufragios de aquel desdichado viage. Si V.m. p.r otra via tubo relaciones algunas à mi no me consta mas de q.e he entendido se hicieron algunas averiguaciones en la Corte; p.r lo q.e à mi toca, esto sólo me pertenece. Y cierto Señor q.e volviendo à hacer juicio sobre la materia, oidas las quejas del Duq.e q.e tendran gran consuelo en la grandeza de V.m. y honras, q.e puede hacerle. Yo volviera en el caso à hacer lo mismo, q.e hice aunq.e estas resoluziones hubiesen sidas motivado el embiarle à llamar, porq.e no sucediese el quejarnos nosotros despues sin consuelo, ni remedio alguno si hubiera antes sucedido una desdicha, por no remediarse.

Porq.e es bien q.e entienda q.e estas materias son de calidad q.e teniendo presente la sinceridad al creer se hade discurrir sin ella, y con el recato p.a prevenir; y q.e se compadece recelar lo peor, y creer lo mejor de un sugeto, y en qualquiera profesion de conciencia muy examinada y estrecha; y en este caso el sabio Principe, y el prudente ministro no hande obrar al disponer los remedios sí no en lo q.e recelan, pues los ojos q.e pone el Duq.e en su daño, q.do lo pondera, los hade poner el temeroso de Dios en el de la causa de la Ygl.a y servicio de V.m. y asi como el halla muchas razones p.a salvarse, p.r tenerse p.r inocente, halla muchas el cuerdo p.a salvar lo publico, p.r no hallarse despues engañado, y bien puede quedar el Duq.e leal p.r su interior satisfaccion, y el Príncipe justo y sus ministros rectos; siguiendo los prevenidos dictamenes de la prudencia.

Y cierto S.or q.e aunq.e es mui justo, q.e el Duq.e mire por su opinion, y q.e todos miremos p.r ella p.r caer en un sugeto tan digno de q.e la conserve; pero q.e no tendria razon en pretender q.e eso sea de tal manera, q.e olbidemos el servicio de Dios y de V.m. juzgando tan piam.te de qualesquiera cosas q.e obrase, ô dixese, ya sean bien ô mal parecidas, q.e venga à ser en nosotros impiedad p.a lo publico, la piedad p.a el Duque.

Pues si de los excesos de su gobierno, y de demostraciones q.e pudieron ser tan escusadas, y de usar de preeminencias, q.e son las q.e usa V.m. cosa prohibida en drò. de juntar tanta plata de vender los Oficios publicos con tanto exceso q.e haviendo de

© Biblioteca Nacional de España

costado seiscientos ducados vn Oficio, en la Junta de restitz la casa, à vn desdichado; en la Secretaria del Dug.s le costo la execucion y cumplim.to de esta cedula (en q.e no se vendia, sino la obediencia) mas de tres mil pesos, consta por Ss.za y declaracion de las mismas partes.

Y si q.do la alegria del Dug.s al tmpo. q.e vn primo hermano suio ha hecho tan gran traicion esta solicitando à tan peligrosos discursos, y tan tristes avisos, como los q.e à mi me dieron: Llego Yo à creer y lo escribo assi à V.m. q.e no tienen fundam.to las nuevas, y q.e tengo p.r constante su fidelidad: no se q.e pudiera pedir mas à su herm.o pero q.e à mas de esto pretenda en q.to mira à las prebenciones del servicio de Dios, y de V.m. y bien de la Y.gl.a q.e al tmpo. q.e èl en exteriores demostraciones nos esta persuadiendo, q.e abramos los ojos, y q.e miremos lo q.e ha sucedido en Portugal con su primo, y en Cataluña no cumplamos los Ministros con la obligacion de vn.o Oficio dando quenta à V.m. ni los Prelados con las prebenciones al daño, q.e puede suceder à la Y.gl.a ni los Vasallos con poner en salbo el honor, y la fidelidad; verdaderam.te q.e seria mucho pretender.

Porq.e Señor, q.e seria, si lo q.e Yo tenia p.r incierto no lo fuese si no constante, y tubiese fundam.to aquello mismo en q.e Yo no lo hallaba, y de todas las disposiciones, y rumores referidos, resultase alguna publica è irreparable desdicha, q.e haviamos de hacer despues de sucedida? Ponernos à llorar las traiciones? Quanto es mejor prevenirlas q.e llorarlas: tratar de cobrar estas Provincias? Y.o. mejor, es conservarlas q.e recuperarlas: llore el q.e dà motivo à estos remedios, aunq.e sea con ocasiones remotas, p.r q.e no lo padezca el q.e hade remediarlo. q.e el mo se defiende, y previene en lo permitido y el otro se pierde y hace sospechoso en lo prohibido. Quien ha dho. q.e debe el temeroso de Dios, Juzgar bien de lo malo, y tener por seguridad las sospechas? Lo mas à q.e es obligado, y q.e puede hacer es Juzgar bien de lo indiferente, y de lo malo llegar à no creer lo peor hasta lo posible. Pero el prebenir los daños publicos se hade estender à recelar hasta lo consiguiente

Fraemos los hombres las virtudes en vasos mortales, y fragiles, sujetas à las pasiones, y miserias humanas, y al màs presumido de leal solo se le debe creer bien de sus deseos: pero no tener por imposibles sus caidas, sea cierto (como creo q.e lo es) q.e el Dug.s no tubo tal intencion: pero puede negarse, q.e podia tenerla? basta pues q.e pueda ser q.do concurren semejantes circunstancias, y en tales tmpos, p.a q.e obre con fidelidad el Ministro al avisar, y con providencia el Principe al prebenir: p.r q.e lo mismo q.e Nadie hade pensar p.a creerlo, es bien q.e todos lo teman p.a remediarlo.

Señaladam.te q.e estas noticias del Estado y de daños tan publicos è irreparables en llegando à entenderlas vn Ministro son tan peligrosas de callar, como de decir, si se callan à quien deben decirse, ò se dicen à quien deben callarse; y assi cada vno quiere luego hecharlas de si por q.e pesan intolerablem.te en qualquier animo leal. Y se reconocio bien en este caso, q.e à penas dos Religiosos, tan Recoletos, q.e no tratan todo el dia y la noche, sino de purificar su conciencia, llegaron à tener estas noticias, quando sin hallar hora de quietud, solicitaron hecharlas de si y ponerlas en su Provincial, y à penas el Provincial, varon verdaderam.te prudente, y de gran perfeccion y credito, y escogido por su Religion p.a la reformacion de la misma reforma; llego à oir tan peligrosa materia, q.do no pudiendo sufrir su carga, ni el escrupulo de leal, y de perfecto, q.e le causaba el callarla, me la remitio, y Yo sintiendo el mismo peso q.e ellos p.r Ministro de V.m. y juntam.te de confesor, la remiti à otro

© Biblioteca Nacional de España

mas superior ê immediato à V.M. el qual tambien sentiria la misma congoja, y lo pondria todo en sus Reales manos. De suerte, q.e caminaron estas noticias, por pasos leales sin calentarse, ni detenerse en ninguna parte: como se hade hacer siempre en las de esta calidad, p.r q.e suele ser en ellas traicion, la omision, y p.r lo menos la tardanza es sospechosa. Y si en esto le parece al Duq.e hallaron estos razones espirituales, no se lo parecio à V.M. ni parecerà jamas à ninguno de sus Consejos, porque tarde se remediaran los inconvenientes, ô nunca, si no tubiesen libertad los expedientes.

Pluguiera à Dios, Señor, asi se hurviera errado en Portugal, y Cataluña, como lo hemos errado en las Indias, aunq.e à mi me costaran muchas calumnias y el perder los favores, y aprobaciones con q.e me hallo en esta, y en otras materias, en diversas Cartas y despachos de V.M. p.r q.e si no se hubieran detenido tanto en pechos traidores las noticias del levantam.to de aquellas coronas, y con la fineza y pureza q.e aqui cadarno fue sacudiendo su escrupulo, y pasandolo de mano en mano hasta llegar à las de V.M. se hubiera procedido, por los q.e lo entendieron en ellas, y se alexara, ô confidentem.te lo callaron, asi estubiera aquello remediado como està esto prevenido, ô castigado el traidor con la vigilancia del leal. Pero nunca Señor se creyò en Lisboa hasta ver coronado aquel daño, y asi ahora se trabaja y suda en castilla para hallar el remedio.

Es vos reprobada en prudente Gobierno, la q.e dice el incauto Ministro: ¿Quién pensara q.e hiria de suceder tal maldad? ¿Quién pensara q.e nadie se haria de atrevez à esto? Todo se debe pensar, q.do todo puede suceder, y asi no dudo q.e saldrà el Duq.e mui advertido, y atento en lo de adelante p.a procurar en otros puestos q.e debe esperar de la grandeza de V.M. escusar las primeras ocasiones,

y demostraciones, con q.e se dispiertan semejantes discursos, p.r q.e en comenzando, y mas en vn Pueblo ligero, y de ruindad de colores, humores, y condiciones, no se sabe en lo q.e hade parar ni el daño, q.e le pueden hacer. Pues quién puede dudar, q.e si el Duq.e comenzando p.r su Gobierno, tratara solo del servicio de V.M. y tubiera sus Rl.es Cajas cerradas, no pidiera tan grueso emprestitos de q.e resulto juntar tanta plata, y no usara de las preeminencias debidas solo à la Rl. Persona, siguiendo el estilo de sus antecesores con los tribunales, y vasallos: si venidas las nuevas anduviera vestido de vn traje modesto, y midiera sus palabras con vna honesta, y mediana consideracion: Si contubiese à sus familiares, y allegados, y se mesurara con los Portugueses, tratando de hecharlos de la Vera Cruz pues se lo ordenaba V.M. ò p.r lo menos discurriera sobre ello en el Acuerdo, manifestando las Cedulas, p.r q.e se viese obraba con sinceridad. Quién puede dudar, q.e en este caso, ni el zeloso, y el mal intencionado tubiera en este caso, q.e avisar al Visitador, ni los Religiosos sobrediscurrir, ni q.e asegurar, y afirmar, el q.e se hizo Autor de estas noticias, ni los Ministros, q.e representar, ni V.M. sobre q.e decidir. Pero Sdo. las demostraciones, son la mas cierta indicacion de las intenciones, pretender el Duque obrando con inadvertencia q.e obren los discursos, y el rumor del Pueblo con templanza, con omision los remedios, y sin atencion los Ministros es mas facil de desear q.e de conseguir.

Antes lo mui frequente, y q.e qualquiera de mediano caudal debe reconocer en q.e en dando motibo lere en estas materias, crecen de gente en gente los rumores publicos, q.e de ellas resultan, cobrando mas cuerpo en la distancia, hasta desconocerse, como se ha visto en este mismo caso, pues p.r Inglaterra, Olanda, y otras partes del Septentrion, han llegado à España nuevas mal fundadas, pero mui poco propicias al Duq.e q.e todas reconocen

© Biblioteca Nacional de España

vna misma zaiz en las demostraciones poco advertidas suias, las quales dieron ocasion, aunq. fuese remota, à abrir semejantes discursos, sin q. haia bastado p. escusarlas la grandeza de su casa, su sangre, y sus obligaciones, y otras ponderaciones magníficas q. trahe con sus escriptos, q. todas ellas obrando con circunspeccion son eficacísimas, pero sin ella son los medios mas proporcionados è instantes p. prevenirle; p. q. nunca estas cosas se piensan de qualquiera hombre blanco, si no de personas grandes en puesto, en casa, en sangre, y estado, y asi estos siempre deben vivir mas recatados, al hablar y al obrar, por que son de quién tales cosas se deben presumir, y decir.

Finalm.te V.M. piisimam.te (no ignorando estas cosas) fue servido de embiar à llamar al Duq. p. honrarle sin ninguna representacion, ni nota suia, pues no lo puede ser que vn Príncipe embie à llamar à vn vasallo, y mas para hacerle Mrd. y pudiendo el mismo pensar de sí noblem.te sin q. à otra cosa le necesitasen las cedulas, y resoluciones de V.M. no sè con q. fin busca el honor, con procurar destruir à q. ha procurado defenderle, antes y despues de executadas, las ordenes de V.M. eligiendo vn assumpto tan ageno de su sangre, como darse p. entendido de lo q. nadie le acusa, y poner en question su fidelidad, cosa q. se infama el aire en nombrarla. Y verdaderam.te q. parece no se aconseja bien, asi mismo, ni ha acertado en obligar y necesitar à los ministros de Vm. à contratextia materia, q. de su naturaleza era mejor p. callada, q. p. averiguada, no debiendo el Duq. tampoco pensar, q. basta su sangre y estado p. q. los q. servimos à V.M. desamparemos la verdad de las cosas, ni la rectitud al deseruicio, lo conveniente à su R. servicio, seguridad de los Reynos, y bien

de la Yglesia. ni el credito de los puestos y Oficios, con q. nos ha honrado; q.to, bien como consta à V.M. y ahora hago lo mismo, le desee al Duq. las felizid.s honras, mrds. y gozierno q. yamas advertido puede esperar de su R. y poderosa mano, y esto q.to. al primer punto en q. se tomò resolucion de llamarle.

Navegò la desdichada Flota del Qnzal. porque cierto no à perderse, despachada tarde p. el Duq. no obstante muchos requerim.tos q. le hizo el Qnzal. antes de Hoxia p. q. le dejase salir temprano, y aunq. las noticias q. se han referido calificadas en favor del Duq. se remitieron à V.M. se quedaba en casa el cuidado, p. q. si sobre tantas perdidas à tan pocas leguas de la corte, durmiese con estas noticias vn Ministro en las Indias, q. podria dudar q. era sueño de muerte? El Duq. q. cada dia debia obrar con mas circunspeccion, cada dia se iba mas dilatando, y ya corrian rumores de palabras equivocar en materia tan grave, y de q. habiendole ofrecido dos caballos, q. el vno se llamaba Castilla, y el otro Portugal, escogiendo el vno se llamaba Castilla, y el otro Portugal, bien se vee si à estas cosas dormirian los discursos del Pueblo, y si pudiera escusar vn Ministro de supuesto hablar de esta suerte, en materia semejante y en tan mala calidad de tmpos.

Los Portugueses iban cada dia teniendo mas mano, è introduccion en Palacio, y en esta ocasion havia levantado, dos compañias, y dio la vna à vn rez.o Portuguez hermano de otro, à q. tambien havia dado la Probeduria Qnzal. de la Armada de Barlovento, q. se llamaba Sebastian de Acevedo. Sobre estas, y otras cosas q. eran ciertas se iban p. el Pueblo inventando muchas q. es posible fuesen falzas: como q. havia dho. à los Portugueses aqui tienen Vmds. à su Portuguez q. havia preferido los drds. de la Infanta, à los de el S.or Rey Phelipe segundo: conq. venian nuevas à la Puebla, con las quales p.

© Biblioteca Nacional de España

confiado q.e estubiese vn ministro en la satisfaccion de las obligaciones del Dug.e sobre las primeras noticias, bien se conoce, q.e cuidado darian, fluctuando el anímo, y temiendo todo p.r imposible ver volviendo los ojos à su persona, y por facil, en mirando à la mala calidad de los tiempos.

Por este mismo se me ofreció ir à Ytzisco, vno de los mejores lugares de este Obispado à dar algun pasto espiritual à aquellas ovejas, y llegò à aquel lugar con vna comision à q.e le embiaba el Dug.e cierto ministro fiscal de V.M. de zelo y experiencia en su servicio, y q.e asi en España como dentro de la Corte ha servido à V.M. con satisfaccion, y con el sentim.to natural de buen vasallo y ministro, y p.r tantos titulos obligado à su Real servicio, me fue advirtiendo de algunas razones de esta calidad, en la Persona del Dug.e q.e aunq.e discurridas con mucha cordura en orden à la creencia le daban gran pena q.to à la prebencion; y Reparo otras ve le daba grande lo q.e abria la puerta à los discursos, el haber dado en vna ciu.d desarmada como la de Mex.co vna compañia viva de Portugueses sobre tantas traiciones de esta Nacion, y q.e se haria puesto vn Parquin à la puerta de este Cap.n en q.e se decia: Aqui se levanta Gente p.r el Rey D.n Juan de Portugal, à costa del Rey de Castilla; y q.e estando comiendo vn dia este ministro con el Dug.e haria referido con todo desembarazo, q.e luego q.e le hicieron Virrey, estando en Madrid le encontrò, cierto Gran Señor, y le dixo: ¿Vos à q.e vais à las Indias? ô vais à ser gran Ladron, ô à alzaros con ellas, y q.e el respondiò: si me alzara, si no fuera mas lo q.e dejo en Castilla: añadiendo el Dug.e al contrario: mas vale Gallina en paz, q.e Pollos en agraz, cosa de q.e este ministro sintio interiorm.te y le parecio grande atrevim.to pues Juzgaba, q.e ni se hade hablar

en eso, ni podia resultar en el Pueblo, y sus rumores buenos efectos de semejantes platicas.

Con esto y otras noticias de este genero, mas, ô menos ciertas (q.e en estas materias no suele hacer menos daño à la seguridad publica, lo q.e se añade à lo infalible q.e lo q.e se tiene p.r costumbre, y de vno y otro hade tomar el prudente ministro indicacion p.a prebenir lo mas conveniente) me parecio, q.e calentandose tanto el Dug.e en estas platicas, ô por la sinceridad de su anîmo, ô p.r la mano de los Portugueses no era bien despreciarlas, de suerte en sueste en sus principios, q.e despues no pudieren remediarse. Y asi aunq.e estaba hasto indispuesto me parecio partir à Mexico con ocasion de acabar la residencia del Marq.s de Cadereyta, y con intento de advertir al Dug.e con q.a templanza pudiese, de la manera, q.e se debia portar en materia tan reservada, pidiendo q.e obrase con circunspeccion; y no lo haciendo obrar Yo con toda aquella prudencia, valor, y resolucion q.e pidiese el estado de las cosas, pues no era conveniente q.e fuese tomando mas cuerpo este modo de obrar, ni el ir dando Oficios militares à los Portug.s ni el hablar en tales materias, ya procediesen de sinceri.d ya de natural ligereza, sin q.e tubiese en aquella ciu.d quien pudiese hacer oposicion, con puesto y mano tan grande, como la q.e Yo me hallaba, à los daños q.e de ello podian resultar al servicio de V. Mag.d

Partì con harta pena à aquella ciu.d à medio de Ag.to de 41 y era à tiempo q.e el Dug.e estaba en S.n Angel, Conv.to de Carmelitas Descalzos, p.a ser gran Confidente suio el Prior de aquella S.ta Casa, y me parecio antes de entrar en Mex.co visitarle: en la conversacion q.e tubimos tomo el Dug.e la mano, y con ocasion de las nuevas de Mex.co y quejandose

© Biblioteca Nacional de España

à lo q.e parecia, de las novedades de aquel lugar, refiriendo primero el Parguin, q.e harian puesto del Cap.n Portuguez, entre otras me dixo, estas formales palabras: p.a ay dicen q.e nos levantamos con esto: de lo q.e le respondi, bien debiera acordarse el Duq.e ponderandole con toda modestia q.to convenia no dar oido à estas cosas, y en otras dos ocasiones le hable asi mismo abiertam.te diciendole fuese reformando estas demostraciones, pues via q.to daño se podian causar; la una estando el en su Palacio en la cama; y la otra habiendome venido à visitar à mi casa. No formè concepto contra el Duq.e en lo q.e me dixo, pena si, y mui grande de q.e hablase en materias tan delicadas en las quales no solo las palabras sino los primeros pensamientos hande ser corregidos; y mas q.do supe en Mex.o q.e haviendole Dio à creer un capellan mio, sacerdote de mucha verdad, y virtud, y q.e conocen mui particularm.te (p.r haverse criado en su asistencia) dos razones tan grandes, como el Obpo. de Segobia, Fr. Pedro de Tapia, y el Mro. Fr. Juan de Sto. Thomas, le dixo el Duq.e entre otras razones: Por ay dicen q.e me alzo con esto, si eso fuese asi Yo seria Rey, y mi Obpo. Papa; cosa q.e se escandalizo este modesto y virtuoso Sacerdote; y no me admiro q.e las palabras no parece pueden ser de peor calidad, p.a poder pensar q.e se pulsaba la fidelidad del criado, haziendo con eso disposicion de intentar lo mismo en su amo.

Finalm.te llegue à Mex.o en donde continue las ocupaciones de mi cargo con bien poca salud, q.do llegaron à aquella Ciu.d avisos del levantam.to q.e harian hecho los Portugueses de las Indias en el Brasil, componiendose con los rebeldes enemigos de Vm, y el q.e harian intentado en Cartagena de las Indias, con cuia ocasion comenzo el Pueblo de los Castellanos à desconfiar de los Portugueses, afirmando. personas cuerdas, q.e convenia reformar la compañia del Portuguez, pues se podian alistar en ella los de.s N.ion, y tenerlos armados contra nosotros; q.e p.r q.e no harian de desarmar hombres tan sospechosos, y q.e iban procediendo en todas partes con insolencia? Y de esto se hizo proposicion en la Ciu.d por un Regidor de ella llamado D.n Raphael de Trejo à q.n trato despues el Duq.e mui mal.

Dabanme diversos avisos de q.e los Portugueses iban recogiendo, y comprando las piedras de pedernal con q.e las guitaban à los Castellanos, y se hallaban armados p.a sus Arcabuzes. En algunos Portales de Portugueses decian se harian atrevido à poner: Viva el Rey D.n Juan de Portugal, y asi se harian dispertado algunas pendencias sobre esto, entre los Castellanos, y los de esta Nacion: Dixose p.r aquellos dias q.e el Duq.e daba el Officio de Maestre de Campo del Reyno, à otro Portuguez llamado N. Fialo, y proveido à otro de esta Nacion en Plaza de Alcalde de la Hermand.d de la Provincia de Michoacan; disposicion facil, p.a q.e llevase consigo Alguaciles, y ministros, y discurrir livremente p.r aquella tierra. Traxeronse à Palacio quatro Piezas de Artilleria q.e se harian hecho en la Puebla p.r Vera Cruz, cosa q.e no dexò de dar mucho cuidado. Supose p.r este tiempo alguna certidumbre, q.e el segundo aviso, q.e partio de la Vera Cruz, cargado de Portugueses se havia entrado en aquel Reyno, entregando tan gruesa descarga, al rebelde de Verganza; y aunq.e el partio de aqui antes q.e supiese el levantam.to estas cosas siempre se previenen mucho antes. Deciase q.e el Duq.e havia embiado ordenes à D.n Juan de Cordova p.a q.e no pasasen caudales à España, y todas estas cosas afligian mucho los mas contiados discursos. Hablabase tambien, segun se entendia, los

© Biblioteca Nacional de España

Portugueses alegres con vn papel q.e se havia escrito p.r parte del Dug.e de las grandezas de su casa, q.e p.r q.e en sus memorias se hace mencion deel, teniendo p.r cosa ligera, (como de verdad lo es) pero de peso y profundidad p.a causar daño en este estado à la causa publica se pone à la letra p.a sacar algun provecho de vna cosa tan vana, sirviendo censurado à lo publico, el q.e pudo causarle en estas Provincias tanto daño aplaudido.

Grandezas de la Ínsigne Casa de los Pachecos; S. Exa. q.e Dios g.de. es cabeza, sin disputa de los quatro linages Acuñas p.r Varonias: Pachecos p.r mayorazgo antiguo en castilla; Giron Portocarrero p.r mayorazgos q.e han salido à hijos segundos: Osuna, y Barcarrota, son ramos de esta casa de Osuna, y Barcarrota, Montalban, Llerena, Palma, Villamaior, Cerralbo, Medellin p.r Vastardia; p.r Conde de S.ta Gadea, y el S.r de Minaya con otros mayorazgos grandes. Es esta casa grande de Juro declarada p.r Rico hombre de Perdon, y caldeza; y por Marq.s de Villena Dug.e de Escalona; y el Primogenito lo es tambien p.r Conde de Santisteban de Gormaz. Los titulos son: Marquez de Villena del qual por ser el primero en España; tienen los Señores la antonomasia q.e usan con los Reyes, y con todos de 200 a.s à esta parte son Dieg.o de Escalona, conde de Santisteban de Gormaz; Condes de Miguena, Marques. de Moya, Señores de los Estados de Belmonte, Alarcon, Castillo de Garcimuñoz Burilla, Sexon, Solox, y Minda, y del Mayorazgo de Garganta la Olla, y de los Alumbres de Almacarron, y Cartagena; Gentil hombre de Camara de S.M. y su Escribano maior de Privilegios, y confirmaciones en todos los Reynos de castilla. Son estos Señores Mayordomos Mayores perpetuos de la Corona de Castilla; de q.e no usan mas es de su Mayorazgo. Tiene esta casa setecientos veinte y vn lugares

y en ellos mas de cien Villas, y sinquenta y seis mil vasallos. La renta es, 145 ducados, daseles la copa cada año dia de S.ta Lucia; la qual es de oro en q.e beben los Reyes, y se embia con grande acompañam.to reverencia, y estimacion: y la causa es data Corona.

Así mismo dia de Navidad en Misa maior, estos Señores estan debajo de Cortina con los Reyes, y la paz q.e se dà à los Reyes es en forma de Ancora, con vna Cruz encima toda de oro, à la qual insignia llaman Escusabaraja. La qual dà S. Mag.d p.r su propria mano puesto en pie, diciendo: q.e asi como con la Ancora esta segura la Nave, asi con esta casa su Corona: Por Marq.s de Villena tiene obligacion S.M. todas las vez.s q.e la primera vez se le besa la mano, à salir seis pasos à recivir à estos Señores, y la ceremonia de cubrirse es con diferencia de todos.

Todas las Mrd.s de la casa por la de Villena, y los titulos de ella son p.r concordias entre los Reyes y Señores y por su grande y alto linage, no por servicios q.e expresen: el primer tuison q.e se dio en España fue à vn S.or de esta casa, y p.r Mrd. de S.M. y Bulas de S. Sant.o se tubo en ella el Maestrazgo de Santiago y vno de Calatrava, y si no es tuison ò Maestrazgo no admite otra cosa, porq.e encomiendas no se han vsado Jamas en esta Casa. Estos Señores han emparentado estrecham.te muchas vez.s con los Reyes vltimam.te S. Mag.d y S.ta Exa. q.e hoy son, estan en segundo con tercer grado, y en el mismo esta S. Exa. con el Emperador, Reyes de Francia, è Inglaterra, y con Saboya, y lo mismo Moderna por su Mugèr; probeen estos Señores 34 ducados de renta Eclesiastica en 10 Iglesias, Colegiales y en Capellanias; son Patronos de 26 Conv.tos grandes de Religiosos, y Monjas, muchos

© Biblioteca Nacional de España

de ellos de grandes rentas q.e les ha dado la casa. Son tambien Patronos de tres Provincias en q.e hacen los Capitulos à su costa, con grandes gastos y tambien son Patronos de grandes Obras pias, en particular de Redempcion de Cautivos, la qual hacen por si solos, nombrando p.a la Redempcion à la Orden de S.n Gerónimo, la qual se ha executoriado contra la Orden de la Ssma. Trinidad. Asi mismo casan grannumero de Huerfanas, y reparten grandes raciones à veynte Parres cada año; tambien son Patronos de quatro Hospitales Grandes: Sus probisiones seculares son muy considerables por q.e algunas igualan, y aun exceden à las de S. Mag.d en los Corregim.tos maiores y van estos Señores, de Consejo con Oidores y Presidente, Alguacil, y Tribunal q.e se llama Señoria, y preside con Decil, y tiene muchas preeminencias, todo executoriado en Chancilleria, y Consejo Real esto corre de mas de 200 a.s à esta parte, y van tambien estos Señores de Montero maior, aun.q sea delante de los Reyes; y sus Monteros son exemptos de Alcábala en todos los Reynos de Castilla por Privilegio de los Reyes de mas de 150 a.s à esta parte.

Este papel q.e pudiera en qualquiera ocasion, y parte causar alguna Verguenza, à q.n lo hubiése escripto en el estado de las cosas, pudiera ocasionar grande daño: porq.e q.n duda, q.e no era bien ofrecer à los Portugueses inclinados, y aun prosperos à novedades en todas partes, vna grandeza tan resplandecida.

Yavi, Señor, viendo Yo esto, y q.e cada dia podia ponerse de peor color la materia, comunicando primero con alg.nos Ministros y Tribunales si era bien hacer recuerdo al Aug.o y si fuese necesario instarle vivam.te q.e reformase al Capitan

Portugues, y desarmar à los demas p.a q.e se escusasen pendencias, y nos asegurasemos de aquella Nacion, pareciendo q.e era necesario le escribi vn papel bien modesto y obligatorio por el modo, y la cortesia como constarà à V.M. pues lo remiti à sus M.des M. recibio el Aug.e con fuerte sentim.to no siendo facil hallarle el original, y mi respondio con algunas razones q.e q.to. sean decentes à su persona, al tiempo, y à la materia lo hara visto V.M. pues se lo he remitido: todavia viendo q.e estabamos atentos, en medio de este dolor, y desabrim.to ordenò q.e se hiciese informacion ante el Lic.do D.n Pedro de Oroz con mi asistencia para q.e se viese si era necesario reformar à los Portugueses; hizose la informacion mas por seguir el dictamen, q.e p.a q.e fuese necesaria, pues el lo mismo lo estaba diciendo q.e consto sobradam.te p.a ella, y despues de diversas resoluciones enojos, y sentim.tos finalm.te salio Vando, por el qual se ordenò entregasen las armas de fuego los Portugueses, con esto se sosego la desconfianza de los Castellanos, si bien quedando el Aug.o desabridisimo conmigo, y sin q.e pueda atinarse porq.e sintio tanto vna cosa tan conveniente y q.e con ella igualm.te daba satisfaccion à la seguridad publica, y à la de su misma persona. Continue con mis ocupaciones, y el Aug.o con demostraciones de disgusto conmigo; y haviendo acabado la Residencia del Marq.z de Caderyta, me parecio volver à la de mi Sq.a à donde llegue, y la estube sirviendo desde Feb.o hasta el mes de Mayo en q.e recivi los despachos de V.M.

Ahora, S.or es de ver si con las noticias del primer tiempo, y las q.e cada dia se iban aumentando, pudo hacer mas por el Aug.o ni menos p.r el R.l Servicio de V.M. en el segundo: porq.e dejar q.e corrieren adelante sin atender à cosa tan grave, no parece q.e era omision, sino consentim.to pues son S.or estas materias p.a dejarlas crecer ni despues de crecidas faciles, y tal vez posibles de remediar. Las palabras del Aug.o eran

© Biblioteca Nacional de España

llenos de temeridad mobiendo livrem.te la lengua, en lo q.e no se atreve el mas interior pensam.to ¿Posible es q.e hade decir vn vasallo, lo q.e refirio aquel Ministro à q.n combidò? Si, me levantara con las Indias, si no fuera mas lo q.e deso en Castilla. Si vn emulo, ò vn Juez criminal, quisiera colegir de ay vna dañosa intencion, no es cierto q.e se hallaba à dos consequencias? Si, me levantara, dixo, si no fuera mas lo q.e deso en castilla; es menos lo q.e desea en Castilla: luego es cierto q.e se levantara, y despues añadio: mas vale Gallina en paz, q.e Pollos en agras: quien lo primero, qualquiera dixera q.e hablaba en donaire: en lo segundo ninguno dudara, q.e hablaba de veras. Quien solicitaba al Duq.e à q.e dixera estas cosas, ni de q.e se queja del Visitador? Puede tenerse contra si otro Oficial, q.e asi mismo, ni dejar de ser su Abogado (como el me llama) el q.e cree de esto solo lo bastante p.a prevenir nada de lo posible. p.a sospechar? tan facil es creer bien de lo malo? viendo asi q.e el decir ya estas cosas, no puede ser bueno, y asi es bien q.e el Duq.e advierta q.e este sencillo modo de creer con q.e ha vivido y calificado se debe, no à sus acciones, sino à sus obligaciones, con q.e si p.r vna parte le pagan p.r otra le dan.

Tampoco podia ser acto de prudencia nombrar, vn Capit.n Portugues en vn lugar desarmado como hizo. q.do. en todas partes se arman contra la corona de V.M. los de esta Nacion y q.do. manda V.M. echarlos de la Vera Cruz, ocasionando à Parquines de tan mala calid.d q.e con lo mismo q.e lo advierten lo notan.

Pone grande fuerza el Duq.e en q.e no debo ser creido en lo q.e à mi à solas me dixo, y Yo S.or nunca he podido serlo, sino cumplir con las obligaciones de Vasallo; pues el acudir à este debido reconocim.to es el mas entero credito y satisfaccion, pero puede negarse q.e q.do. este genero de platicas se comunican entre dos Ministros el q.e à V.M. no se les oculta, es el mas advertido, y el q.e les calla el menos atento.

Yo en tanto grado no queria aumentar con la ponderacion las inadvertencias del Duq.e ni q.e à ellas diese V.M. credito en daño de su persona q.e seria de gran consuelo p.a mi q.e se Avisasen todas del todo, pues cabe en ellas tener el origen de poca experiencia, y otras respuestas q.e el Duq.e dara, y no dudo tambien q.e solo este caso le puede haver hecho bastantem.te experimentado, para q.e le pueda honrar V.M. y sirva con acierto en los demas puestos q.e le hiciere merced. y asi en poniendo Yo en salbo lo publico, y mi obligacion: toda mi ansia es ayudarles à todos, pero p.a lo q.e toca à la Justificada defensa no es necesario representar à V.M.d de quan mala calidad es el papel q.e corria p.r mano de Portugueses. pues el mismo está manifestando quan bien estubiera sin moverse la pluma al escribirlo, y la lengua al dictarlo. y q.do. daño pueden hacer à vn Pueblo de varias colonias este genero de grandezas; no son necesarias en las Indias tantos Emperadores, y Reyes, donde solo se hade reconocer, y amar à vn Rey tan Catholico, tan bueno, y amable, como el q.e tenemos, ni resplandecer tanto la persona q.do. el decoro, es bien se atribuia à la dignid.d puede negarse el mas Amigo, y Confidente del Duq.e q.e está lleno de proposiciones inciertas, varias, y atribidas este papel? y todo el junto aspirando à vna grandeza mui desmerecida? Que los lugares que tiene p.r la casa de Villena no son p.r servicios q.e se expresen sino por concordia entre los Reyes y Señores y por su grande y alto linage. Aqui bien puede la Censura decir q.e q.do. bien estan no son razones de vasallo q.e pretenden eximirse, parece q.e es entrar picando ya las vezes; vasallo hade hacer, q.e haga lucim.to del mismo descredito, ni q.e debiendo hacer vanidad del servir, le haga con sus Reyes de capitulas, son de mas merito los excesos, q.e los servicios p.a q.e se precie de ellos el Duq.e? Ni tolerado, y

© Biblioteca Nacional de España

obrado en el tmpo del S.or Rey Enrrig.e Δ.o ingratisimam.te contra su Persona p.r el mismo q.l fue sublimado con tan crecidos favores lo reduzga ningun cuydo à q.e pueda ser honorde su casa? p.r su grandeza y alto linage le dieron los lugares, y à los demas p.r servicios.s Sirvieron mucho S.or los pasados del Duq.e no lo dudo, pero nunca menos altam.te sirvieron q.e ygo. se pasaron del servicio al capitulax.

Finalm.te la modestia contenga la pluma, y baste esto p.a advertirle q.e haga fundam.to del servicio, y q.e en Castilla, y en toda España hay muchos linages tan altos, y grandes, cuias casas tienen igual, y mas antigua grandeza, obedeciendo, subriendo, y mereciendo, à las quales es bien q.e imite en buscar el aplauso en el servicio, olvidando p.a siempre el capitulax, y finalm.te esta proposicion, y el decir; que oye Misa debajo de la cortina con la Real Persona: que le sale à recivir seis pasos: q.e hace provisiones reglazes muy conciderables p.r q.e algunas igualan, y aun exceden à las de S.M. y q.e tiene Consejo, Presidente, y Montero maior, y toda via le parece al Duq.e q.e nada de esto importa, ni hallar este papel, de mano de uno de sus Secret.s entre los de su cargo.

Yo deseo saber, si el Duq.e tubiera la intencion dañada, q.e mas disposiciones podia dar ò hacer q.e juntar mucha plata, resplandeciese en palabras y en obras, hablar de estas cosas en los oidos del Pueblo primero p.a ver como se reciben, traer piezas de artilleria à Mxo. armar un Capn Portugues, no desarmar los demas; q.e corriese el papel de una grandeza tan Immoderada en las manos del Pueblo; quitar la Polvora de la Vera Cruz; no echar de aquel Puerto à los Portugues.s ni ordenado p.r V.M; hacer Alcalde de la Hermand.d à otro de la misma Nacion; sentir q.e se hagan recuerdos del servicio de V.M. en esta materia; cerrar los caminos, y embiar ordenes, para q.e no pasasen cartas à España; tener familiaridad con una Nacion en estos tmpos. tan sospechosa. todo esto y otras cosas de esta calidad, puede dudarse q.e sobran prevenidas, ya q.e no bastan p.a sospechosas.s Y despues de esto acusa el Duq.e con palabras tan poco decentes à un Prelado, q.e ha defendido, y con menos gratitud lastimà à q.n solo ha mirado à lo publico p.a contenerle, y à su credito p.a ayudarle.

Notorio es, S.or à V.M. quan de verdad, y de corazon desde los principios le he suplicado q.e honre al Duq.e y firmado, y asegurado su lealtad, y ahora vuelbo instruido à suplicar, y decir lo mismo, sintiendo infinito q.e el hallarme necesitado de mirar p.r el servicio de Dios y de V.M. y de tantos inconvenientes como podian resultar de dejar los remedios de mala calidad, y mas atrebidos los daños, me haia obligado à tomar la pluma, p.a q.e corra otro tanto la satisfaccion como ha procurado el Duq.e q.e corrieran sus quejas, y asi dejo de alargarme en este punto y segundo tmpo. para q.e viene à sobrar la materia, y como solo mirò à cumplir, me causa congoja el ponderar.

Llegaron p.r el mes de Mayo de CIↃIↃ los despachos secretos de V.M. con D.n Fabian Davila à tmpo q.e estaba muy turbado el animo del Duq.e conmigo, sobre los recuerdos q.e le havia hecho de q.e reformase los Portugues.s y mas particularm.te sobre haverle escripto q.e dejase libres los Puertos p.a embiar cartas à V.M. p.r q.e con diversas ordenes los tenia cerrados; cosa perniciosisima en partes remotas, y q.e lo tengo p.a mui nocivo à S.M.! Servicio, y este disgusto consiste en sus memoriales, respondiendo à las palabras q.e dixo: q.e si acaso le promovian en Napoles, aunq.e se lo mandase S.M. no habia de salir esto por q.e no entrase el Obpo. en el interin, y q.e en este punto antes havia de incurrir en crimen de inobediencia (mas no de deslealtad) p.r q.e

© Biblioteca Nacional de España

no sucediese cosa semejante, y q.e havia de rebolver la Provincia, y todo el Mundo y de aquellas palabras de q.e se prueba. q.e era Yo su enemigo, conzequencia q.e no rio como se ajusta con el antecedente, p.r q.e de haver dho. el Duq.e palabras tan crudas parece q.e se prueba q.e el lo era mio, pero no q.e Yo lo era suio, y sobre este punto puedo sustam.te pleitearle el discurso: Porq.e es mucho mejor y de maior quietud, ser aborrecido q.e aborrecer, y es cierto Señor q.e entonces y Ympze. he cuidado mucho de no afligir mi animo, ni amancillarlo con odio y pasion no solo p.r ser disposicion indigna p.a vn Sacerdote q.e todos los dias sacrifica, y recibe al S.or sino mui contrario à la verdadera quietud q.e busco en los exercicios, y ocupacion.s de mi profesion.

AvienDo V.M. remitido estos despachos secretos se queja el Duq.e q.e no los hize publicos, ni le di tmpo. p.a arbitrar en la forma de su execucion; siendo asi q.e confiesa se hallaba enojado. Yo en este punto me govierne igualm.te atento à la quietud publica, y à salbar al Duq.e y me movieron à ello las razones siguientes

Lo 1.o la calidad de los mismos despachos. q.e viniendo secretos preciso es, q.e secretam.te se executasen, pues de q.e hubiera reservido el cuidado y recelo al reservarlos, y embiarlos, si despues vanamente se publicaren en el riesgo de executarlos.

Lo 2.o el asegurar en el Duq.e q.e no pudiese sufrir ponerle en riesgo la promptitud q.e dixo; q.e estaba resuelto à no obedecer y q.do. lo conserva, es mui comprobado, con q.e podrà agradecer, haverle Yo librado del daño de q.e no obedeciere

Lo 3.o por q.e los despachos no hablaban con el Duq.e sino con la Audiencia, y Yo no havia de manifestar los despachos, si no à quien tocaba su cumplimiento, en ella los

manifeste dentro de mi casa; y en ella, y con asistencia de vn Ministro tan grande y antiguo, y de tanto zelo en el servicio de V.M. como el Marq.z de Cadereyta, se tomò la forma de notificarle la cedula en q.e V.M. le ordenaba fuese à España, y como quiera que ya entonces estaba tomada la posesion, hubo de discurrir en el Duq.e la obediencia, y q.do. sin esta disposicion pudiera ser discurriera la iza.

Lo 4.o p.r q.e haviendose visto q.e afectos violentos, q.e asi lo creo, dixo el Duq.e palabras tan poco advertidas, y cobrò acciones menos recatadas en materia tan delicada q.e debia temerse poseido ahora de vna pasion tan fuerte, q.e le obligo à fimar, q.e de ninguna manera los obedeceria, aunq.e rebolviese estos Reynos, siendo asi q.e todo q.to dixese, y hiciese enojado seria ruyna y perdicion de su casa.

Lo 5.o p.r q.e no pude hacer mas p.r el Duq.e q.e creerle, y haviendo afirmado constantem.te delante de quatro personas mui graves. q.e no los obedeceria, viniendo los despachos p.a obedecerse, no fuera razon de buena prudencia, ni animo Christiano exponer estas Provincias à los escandalos, daños, y diversiones q.e sucederian, si el Duq.e replicase ò suplicase; ò pusiera à pleito la posesion, cosa en q.e à el no le tocaba discurrir, sino à la Real Audiencia.

Lo 6.o p.r q.e el Duq.e ponderò mucho en sus memoriales, la noredad q.e hizo este caso la lastima del Pueblo, y otras razones de publico dolor, con q.e quiere mover el animo de V.M. contra q.n mirarlo à su maior servicio la executò. Y suponiendo q.e esto fuese asi (q.e esto tiene sus inteligencias) no era conveniente q.e sobre el admitir, ò no los despachos votasen tambien la noredad del Pueblo, el dolor publico, y todas las razones de commiseracion, q.e trahe en sus manifiestos.

© Biblioteca Nacional de España

Lo 7º pr. qe. lo qe. paso de verdad es, qe. los Castellanos se olgaron los pobres infinito, el Clero y todos los bien intencionados tambien, pr. qe. se hallaba la tierra sin Gobierno, la Ciud. sin agua, la Alhondiga sin trigo y mais, los Conventos de religiosas pereciendo, teniendo vn criado suio la llave de la sed del Pueblo, pero en medio de esto, le pesò mucho al Duqe. à sus criados, y allegados, y à los Portugueses, y à los qe. tenian oficios de su mano, y las grangerias entabladas. Y no podia ser bueno qe. vn despacho secreto tan grave y preciso, se expusiese à qe. diesen su parecer y aconsejasen al Duqe. no bien en ocasion de tanto dolor, los qe. en otras de menos congoja le harian aconsejado tan mal.

Lo 8º pr. qe. en estas materias lo qe. vna vez se tierra tarde se repara, y qdo. los despachos no pidieran de su naturaleza esta forma de execucion la pedia la condicion del Duqe. y lo qe. haria dho. y obrado, los qe. tenia cerca de si, las demostraciones pasadas, la publica seguridad, y aunqe. veo qe. le fue menos gustoso, pero debe tolerar con paciencia esa descomodidad, acusandose asi mismo de qe. siempre le hicieron, el proceso sus larios, pues no se ha dado paso à qe. el Duqe. no haia primero obligado, necesitando el poco recato de sus palabras, y acciones al de los Ministros al contenerlo, y de Vm. al remediarlo.

Resulta de estas razones, y otras muchas Manifestimas ser manifiesto, qe. no solo fue acto de prudencia sino de precision, el tomar la posesion, con secreto, y qe. de ay se sigue, qe. todo lo qe. el Duqe. pondera pr. excesos fueron necesarias, y cuerdas disposiciones, como asegurar las carzeles, la casa de la Moneda, el sello Real, las puertas, y todo lo demas, que podia ocurrir à vn publico daño.

Y las quejas qe. tan vivamte. representan los suios, de qe. despues qe. exerci entrambos Gobiernos, les he sido poco propicio, es cosa constante qe. las escriben con pluma ingratissima, pr. qe. mandese reer mis despachos desde la hora primera, y todo qto. ha escripto à todas partes, y se conocerà qe. ha sido, haciendo igual fuerza pr. qe. crean bien de las acciones del Duqe. à la qe. el ha hecho, pr. qe. no fuesen bien parecidas, pr. qe. siendo la materia tan delicada, y qe. vna de estas palabras sola era bastante pr. perderle, siempre he obrado necesitado de la lealtad, y tomado lo bastante pr. el prevenir, defiendo, y apartando, qto. he podido hacerle daño pr. el condenar; porqe. si mi intencion no fuera solo de mirar à la causa de Dios, de la Sqd. del Servicio de V.M. sino de aplicar entereza, y Justicia, y quitar la disposicion de las quejas qe. ahora padesco con mucho gusto pr. qe. lo tengo maior en haverlo salbado, siendo no solo su Virrey sino Juez de su residencia qe. me prohibia el deducir lo mismo que tengo averiguado pr. mi satisfaccion, y comprobar lo qe. es manifiesto, y qe. el Duqe. en sus memoriales confiesa, y con ello siendo palabras de tal calidad, y las acciones papeles, y demostraciones, y palabras tan parecidas, qe. vnas, y otras haciendo tan sospechoso el animo del Duqe. precediendo à questiones Juridicas, y averiguando pr. qe. se hicieron y dixeron, y se rrazonde aquellas prevenencias, y traxeron las piezas de Artillezia, y otras cosas de este genero, remitir el proceso concluso, y la persona à vna incierta sentencia, de donde tarde, ò nunca pudiese salir el Duque, ni su casa.

Y esto, S.r lo temio tanto el Duqe. qdo. le consta, à V.M. qdo estando Yo governando, Virrey de estos Reynos, siendo verisimil, qe. le afligia la triste memoria de estas inadvertencias, y demostraciones (qe. no seria otra cosa mas interior) dispuso vn medio tan ageno de animo constante, como embiarme

© Biblioteca Nacional de España

con carta de creencia al Provincial de los Carmelitas Descal-
zos Fray Matheo de S.n Josef à proponer tratado de casam.to p.a
su persona y la de su hijo con personas q.e me tocaban de cerca,
con tal q.e le sacase bien de la causa principal; y Yo lastima-
do de ver tal congoja en q.n podia y debia tener en la concien-
cia interior la entera satisfaccion de su casa y no buscarla,
engañar la voluntad de su Juez; desprecie la materia como tan-
bien lo hiciera sin la condicion, y le dilate el animo, diciendo:
q.to debia creer de la grandeza de V.m. q.e le honraria: y desbian-
do la proposicion la aseguze, q.e en su causa no haria mas
q.e exceso de su gobierno, q.e lo demas nunca se llegò à pen-
sar, ni cosa no debida à sus obligaciones. Podia vn enemi-
go aconsejarle peor q.e el Duq.e àsi mismo, indicandose
con medios tan extraordinarios, y palabras tan claras?
Ni el maior Amigo encaminarlo mejor, creiendo de el con
mas decencia, q.e el mismo creia de si en los zelos que
manifestaba.

Con lo qual en tanta variedad de acciones, palabras,
indicios, demostraciones, razones mal sonantes q.e si las re-
husare à epilogo causarian horror al discurso, y dejo de ha-
cerlo en favor del Duq.e viendo en materia tan delicada, y en la
qual se fuzga p.r indicios, y testigos singulares por ser la mas
nociva à lo publico y Corona Real, es cierto q.e de lo q.e podia
hacerme cargo, y de lo q.e debo dar razon à V.m. como se la he
dado es p.r q.e no le hize el proceso ni le puse p.r culpa lo mis-
mo q.e confiesa en sus memoriales, las acciones palabras,
y demostraciones, el cerrar los caminos à las noticias de
V.m. el hablar con tan poca decencia en materia tan grave,
lo q.e dixo al Oidor, y al otro Sacerdote usar de preeminencias,
no permitidas sino à la R.l Persona, y otras cosas de este genero.

Y p.a q.e conste la verdad è ingenuidad de mi proceder no
dije de hacerlo porq.e no hubiese sobrada probanza p.a causar
mui grande embarazo al Duq.e pues la maior parte la confie-
sa, y fue publico, y los testigos singulares en materia tan delica-
da y secreta, concurriendo tantas circunstancias, y el parentesco,
è hicieron gran daño, sino p.r hallar muchas, y graves razones,
p.a escusarle este daño, y con gran gusto (p.r ser en favor del Duq.e)
las oìè llanamente.

Lo 1.o p.r q.e nunca llegue à formar dictamen q.e estubiese
su intencion con menos pureza de la q.e se debe àsi mismo, y
me parecia q.e todas sus acciones nacian de otro origen, en q.e
no tiene parte el intento à q.e me persuadia el conocim.to de la
condicion del sujeto q.e es de las cosas, que mas hacen indi-
cacion en el animo.

Lo 2.o p.r q.e esto mismo me obligo mas à huir de lastí-
mar con proceso tan crudo, vna calid.d y persona como la de el Duq.e
pues estas cosas, q.e juntas necesitaban à prevenir las contin-
gencias de los publicos sucesos reducidas à vn proceso, siendo tan
notorias vendrian à hacer tan grande cuerpo, q.e q.n no conocie-
se la condicion q.e les dio motivo, formase rigoroso concepto, y
mui peligroso en daño del Duq.e

Lo 3.o p.r q.e asi como las cosas referidas ponian el
animo en turbacion, y duda, y obligaban à prevenir tenia otras
muchas, y mas sin comparacion q.e lo aseguraban, para no con-
denar, como son su calidad, su sangre, su estado, su sinceridad,
haver embiado la Flota, y la Armada y todas las demas razones,
y respuestas, q.e da el Duq.e las quales las tengo Yo p.r mui evi-
dentes, en q.to le salban, pero no por bastantes (en q.to à con-
derar la providencia de V.m. y lo q.e el mismo esta persuadien-
do, q.e ha podido la prudencia remediar, confesando lo mismo q.e

© Biblioteca Nacional de España

escusa, pr. q.e es necesario q.e discurra advertido. q.e no todo lo q.e es suficiente p.a salbarse, es bastante p.a desar sin cobro lo publico. q.e bien puede su intencion ser buena, y obligar à remedio sus acciones porq.e no es lo mismo gobernar q.e juzgar.

Lo 4.º pr. q.e no me parecio hacer esta causa, es, pr. q.e siendo à V.m. q.e es Rey Clementisimo, y de tal manera trata à los vasallos y mas à los de la calidad del Duq.e q.e simpre q.e pueden remediarse las cosas con la espada embainada no gusta manifestar en sus Reynos los Azeros de su Justicia, y este dictamen le podemos, y debemos conservar sus Ministros, en llegando à puestos tan superiores como Virrey y Visitador, pr. q.e participamos con la Jurisdiccion las influencias de su Rl. condicion, y asi haviendo tenido, como hoy tengo, al Duq.e p.r constantem.te leal, aunq.e menos advertido de lo q.e era razon, bien puede pensar de la grandeza de V.m. q.e alcanza de q.e siguiese en tan grave materia vn expediente muy benigno.

Lo 5.º pr. q.e asi como los Ministros y Vasallos p.a prevenir estas cosas las hande mirar con atencion, y desvelo y tal vez con grande rectitud y entereza; pero en estando remediadas y mas q.do se presume q.e el animo estaba siempre constante en lo bueno, y q.e las demostraciones procedieron de la condicion, se hande examinar al maior beneficio, y menor daño de las partes, tanto mas en personas de tan señalada calidad, como la de el Duq.e

Lo 6.º pr. q.e q.do no fueran estas, debidas atenciones de Ministro, eran muy propias à la profesion de Sacerdote, la qual, asi como no es negligente, y poco animosa (como piensa el Duq.e) en escusar los daños publicos, q.e pueden suceder à la fee à la Rel.n y à la Corona de V.m. ni debe encogerse q.do es necesario mostrar en tales ocasiones, valor, y resolucion, q.e si fuere necesario, morir: hade ser veniquissima en dando cobro de lo publico, haviendo puesto en salbo lo principal, y en forma el concepto en favor de la parte, juzgando piam.te de su animo interior, y en este caso no solo tengo por posible sino por necesario, el pensar como se debe del Duq.e con necesidad de nobleza, y razon, pues todas las cosas q.e obrò y dixo pudiéron tener el sencillo origen, ò causas q.e el mismo les dieze al satisfacerlas enq.e Yo me conformo con facilidad.

Lo 7.º q.e el dia q.e vn Juez llega à formar dictamen en materia tan delicada, de q.e el animo de otro es puro y verdaderam.te leal, ò pr. el conocim.to de la condicion, ù otras circunstancias q.e le mueben à ello, aunq.e las demostraciones sean contrarias, no parece q.e sin consultar al Principe puede, ni debe despertar vna causa de tanta gravedad; pues asi como p.a el prebenir no ay tiempo. pr. q.e no se sabe q.do hande suceder los daños, es cosa cierta q.e p.a q.e tomase satisfaccion la Justicia en averiguandose el punto principal, hay mas tiempo, y dilatacion.

De estas, y otras razones q.e Yo concidero en su favor, y pueden representarse p.r el Duq.e y sus valedores, que libentissimam.te concedo: toman ocasion ellos la tinta p.a acusarme p.a q.e no los acuso p.a ofenderme p.r q.e no los ofendo, y p.a creer mal de mi p.r q.e creo bien de ellos, propissimo suceso, y muy natural de qualquiera q.e haze fineza en estas materias, en las quales se siente infinito la pena de lo q.e se censura, y no se reconoce, el arbitrio de q.e se prueba; y todavia q.n obra p.a acertar, y no p.r creer, hade despreciar estas cosas, y hacer bien à todos, aunq.e sea à costa de persecuciones. Porq.e dicen q.e si Yo creia tambien del Duq.e p.r q.e hede haver avisado a V.m. A q.e se responde lo q.e antecedentem.te tantas veces he advertido, q.e creo como debo al Duq.e y prebengo como debo à mis Sup.r

BIBLIOTECA NACIONAL MADRID

© Biblioteca Nacional de España

al prebenir mûzo el daño publico, y asi se hade dilatar el buen vasallo hasta lo continuo.te y al Juzgar al favor de el particular, y en esto puede estenderse el discurso hasta lo posible; y asi como fuera temeridad* mayor, ruina, y daño de lo publico y del servicio de Dios y de V.M. si p.a este caldito interior se desase de ocurrir y reparar lo nociro, p.r q.e todo lo q.e cáe en las cosas humanas, y mas q.do. hay demostraciones contrarias de tal manera se tiene p.r ímpalible q.e puede ser, q.e sea falible, y p.a q.e el Duq.e sea remobido, y le honre V.M. en España no es necesario, q.e no proceda como debe en estas Provincias, basta q.e sea mas útil en esas. Y el rigor de q.e se queja q.e Yo tube con sus criados fueron efectos naturales y proporcionados de la Justicia, p.r q.e si el uno no paga el deposito publico, q.e tiene en su poder, ni lo asegura; y otro saca quarenta mil p.s de las Cajas Reales de los Indios, q.e tienen p.a V.M. y pagar sus tributos, y los emplea en mercaderias, y embia los a el Duq.e y otros se hallan con diversos excesos à q.e fue necesario dar satisfaccion; pudo un Juez de residencia Virrey y Visitador negarla, viniendo solo à darla à los Vasallos de V.M.? Puede ser maior privilegio el de el Duq.e q.e hayerse salido de las Indias sin haver asegurado el Juicio de tan excesivas y gruesas cantidades como queda debiendo en ellas à estos desdichados Vasallos? Preciso es q.e p.r q.e no pague el Duq.e no paguen tampoco sus criados? Es p.r ventura este tambien uno de los Privilegios y granderas de su casa? Have de faltar à la Justicia en que es V.M. deudor tan preciso?

Resta satisfacer à la forma poco decente con q.e el Duq.e y sus valedores, escriben de un Prelado q.e ha llegado hasta lo posible en favorecer sus causas, imputando à ambicion

* cáer facilm.te, lo malo en un animo interior no conocido, y de quien se debe creerse con decencia, fuera temeridad

y odio todo lo q.e Yo tengo escripto y autuado. Pluguiera à Dios S.r no tubiera q.e llorar en mi mas q.e estos dos vicios de ambicion, y aborrecim.to p.r q.e ha muchos dias q.e voy huiendo de ellos como diametralm.te opuestos à la quietud q.e busco en el estado de mi profesion, y de esto puede constar algo à V.M.

V.M. fue servido de mandarme viniz à servir esta Ygl.a sin q.e Yo tal cosa pretendiese; cuio amor me ha estrechado de suerte q.e he dejado el Arzobispado de Mx.o Metropoli de estas Provincias, y mi unico alivio y consuelo es, y será el servirla lo q.e me durare la vida.

Mandóme V.M. q.e visitase estos Tribunales, y q.e tomase las residencias de los Marqueses de Cerralbo, y Cadereyta, y haviendo assistido mas tmpo. en mi Ygl.a q.e en Mx.o con tener breve de S. Sant.d p.a hacer esta ausencia, he remitido sentenciadas estas dos residencias y tanta variedad, y numero de causas. Yno parece q.e quiere poder mucho q.n acaba tan presto con sus comisiones. Nunca voy à Mx.o con gusto, siempre estoy con alegria en la Puebla. Y hoy pudiendo visitar el Arzobispado con grueso obenciones, voy buscando p.r estos montes las ovejas mas olvidadas.

La visita seculas voy proseguiendo, y he suplicado à V.M. varias veces q.e la tenga otro. V.M. me ha mandado q.e la continúe, ni puede faltar mi obediencia, ni Yo arbitrar sobre sus preceptos. Comision es, S.or mas quesosa p.a dexarla q.e para proseguirla, p.r ser el embarazo de todas las Jurisdicciones, la desconfianza ordinaria de los Ministros, sin q.e pueda dejar un Visitador de ser odioso si es recto, ni de condenarse con D.s y nuestra Mag.d si fuere relaxado, y constando à V.M. q.do. mas he procurado acreditar, q.e lastimas tantos comprehendidos en ella; toda via es ocupacion poco amable y q.e simpre se mira como sospechosa; y asi ni la pretendi q.do. V.M. fue servido de

© Biblioteca Nacional de España

señalarme en ella, ni despues he dexado de solicitar su clemencia pª qe reducido sólo à la profesion de Sacerdote sea vil por lo menos à los pies del Altar, el qe fuera de èl es preciso qe à los qe toca con la Jurisdiccion, les cause desconsuelo no maior de el qe Yo padesco en cautivarlo.

A V.M. consta pr los despachos qe he embiado quan lejos ha estado de mi animo el pretender oficios Seculares, y mucho menos el de Virrey, pues pr ellos mismos se reconoce señaladamte pr la carta del Ministro Superior, de cuias manos la recibio V.M. qe llegue à proponer los medios contrarios à este fin qe es el mismo qe V.M. eligio quando llego la Flota. Y asi como V.M. fue servido de mandarme qe sirviese el oficio de Virrey entretanto qe llegaba el qe se havia de nombrar, siendo la mas facil disposicion pa conseguir este oficio el ser Arzobpo. como lo fue Dn Pedro de Moya de Contreras, y en Dn Fray Garcia Guerra, huì de la disposicion dejando el Arzobispado para que nunca pudiese llegar el efecto.

Verdaderamte Sor mal medio he elegido pa mediar, embiar descontentos y quejosos à los Virreyes, y Poderosos, y favorecer y asistir à los pobres, criar emulos pa recurrir à Dios y à V.M. y executar sus Rles Cedulas, y con eso gastar el tiempo en representar mi razon qe ocupa el ambicioso en buscar sus aumentos.

A las Religiones amo, (qe tambien toca este punto el Duqe) como à exercitos y Congregaciones espirituales, y verdaderos de Dios, y esta veneracion se halla tan arraigada en mi alma, qe espero en la divina Bondad qe no faltarà jamas de ella, y esto consta bien à los qe goviernan en España, y en otras Provincias. Pero si el Concilio de Trento las reglas y disposiciones del Drho. mandan, que esten sujetos los Religiosos Doctrineros à los Ordinarios Obispos, en qto. Curas y las Cedulas y disposiciones Reales encargan y ordenan, qe esto se execute y cumpla precisa è inviolablemte y à mi con expresion, y à los demas Prelados qe si no obedeciesen se pongan Parrochos legitimos, pues està declarado en contradictorio Juicio en el Consejo, qe no lo son los qe no tienen examen, aprobacion, Licencia y colacion canonica de sus Ordinarios, y Yo à los Doctrineros de los Religiosos Franciscos de mi Obpado. les di la eleccion de obedecer como lo mandaba la Provision, ò poner los Doctrinas en Clerigos de verdad Doctos Virtuosos, Patrimoniales, y qe con eso subsistan familias pobrisimas, y ellos eligieron el no obedecer: qe culpa tengo Yo en executar? tan poco pesa la legitima administracion de los Santos Sacramentos y el escusar los Sacrilegios, y nulidades, qe resultan de qe se administren sin esta calidad qe no son ponderables: pues ni hay seguridad en los Matrimonios, ni en el uso de los Sacramentos el dia qe falta legitimo Pro. en el Parroco. Si el executar el Concilio, Cedulas, y Provisiones en materias tan Justa y tan grave es delicto, merito seria el oponerse à ellas, cosa qe no se puede conceder, ni decir.

Yo no he tenido pleito con las Religiones, sino con los Curas, ni puedo creer, qe sea sensible à estos Santisimos Institutos el verse desambarazados en algunas Doctrinas de este Obpado. y mas quedandoles seis Doctrinas en otros de ministerio tan contrario à su profesion Monastica, ni retiro de la Soledad, à la perfeccion de la pobreza, y aquella alta contemplacion à qe aspira, y mucho menos qe toda la Seraphica Religion de Sn Francisco, Luz de la Pobreza Evangelica la qual como es posible qe ental selo perfeccion, y austeridad de vida pudiese mirar sus Doctores nros Religiosos, [illegible]

hechos curas y clerigos en la profesion, y obenciones de paciencia q.e en lo q.e tanto abozrecia aquel Serafin y con esta palabra la nombra; y p.r otra parte, mas de setecientos Clerigos de este solo Obpado. hechos mendicantes en la pobreza? Que vtilidad puede resultar de exercicios tan contrarios à la vocacion de cada instituto? Pedir limosna los clerigos; casar, velar, cobrar obenciones, y pecunia tan abozrecida de su fundador Santisimo y administrar Sacramentos los Religiosos fuera de sus casas?

Y como es verisimil, S.or que quieran pleitear, sin defender los Religiosos Franciscos. q.e las Doctrinas, y beneficios curados. q.e estan hoy poseiendo los Clerigos con presentacion de los Virreyes institucion y colacion canonica, se les vuelvan contra su mismo instituto y los Breves de S. Sanct. q.e solam.te quiso q.e las tubiesen, hasta q.e hubiese Clerigos, y finalm.te esta es causa q.e esta pendiente en el consejo y aprobado en el, lo q.e Yo obre p.r Cedula de 12 de Junio de 1643 y mandado, q.e se continue esta forma de execucion y no dudo q.e los Religiosos, no solo no hande hacer instancia en vna cosa tan agena de su instituto sino q.e hande renunciar las muchas, que tienen en esta Nueva España.

Finalm.te el Dug.e concita en sus memoriales à todos contra mi, q.do Yo deseo, q.e todos le ayuden, viendo cierto q.e con ninguna cosa me ha causado igual pena, como conecesitarme por el parecer de hombres doctos, y graves à defender (con aquellos à q.n no consta como à V. M.) la inocencia y verdad q.e profeso, la qual no la tengo p.r incompatible con la suia q.do se defiende, pero si q.do ofende: en cuio assumpto, aunq.e no he podido desamparar la dignidad, q.e immerit.am.te ocupo en la Y.gl.a y servicio de V.M. he puesto muy particular cuidado en los inconvenientes q.e se seguirian de q.e en tiempos tan calamitosos y turbados quedandole à V.M. tantos Reynos q.e defender, y conservar, y sujetos à muchos y muy diversos accidentes, se vieren los remedios escaxmentados, y los daños aplaudidos. Yo, Señor, siempre. hede ser vno en el amor, zelo, y cuidado de servir à V.M. y si hoy hubiera de suceder lo pasado obraria y executaria lo mismo, sin q.e supiera q.e harian de cargar sobre mi las quexas è injurias del Dug.e p.r q.e el buen vassallo no hade aspirar à lucir, sino à servir, y no solo sin premio q.e aunq.e lo tenga ya recivido de V.M. muy anticipadam.te sin q.e baste la vida, si no aunq.e fuese amenazado de grande castigo hede defender hasta rendirla en servicio de Dios, y corona de V. Mag.d

Pero no puede negarse, q.e si los vassallos, y ministros fieles reconocieran lo q.e haria de costar vn pleito criminalissimo el zelo, y representar à su Principe lo mas conveniente, pretendiendo el Dug.e con bien poca razon q.e le salga mas barato al Prelado de Lisboa el dormir, q.e à el de la Puebla el velar, no era muy facil en todos rompper con este embarazo. Hay muchos, S.or q.e se aman à si, otros. q.e temen la fama, otros el riesgo, y facilm.te podian dejar en silencio los inconvenientes, si hallen peligroso el expediente de las advertencias, y assi tendria p.r necesario acreditar, mas ahora q.e nunca, la prudencia, la vigilancia, la atencion, el zelo, tomando la instruccion, q.e nos dan los sucesos pasados, p.a prebenir los venideros. V.M. mandarà en todo, lo q.e fuere servido. Gde. vida. S.or la C. P. de V. M. como la Christiandad ha menester.

De Hacotepec, vna de las Feligresias de este Obispado: à 13. de Septiembre de 1643.

© Biblioteca Nacional de España

Nos el Dean y Cavildo Sede Vacante de esta Santa Yglesia metropolitana de Goathemala.

Por el presente hacemos saver, como â los tres del presente mes y año proveimos el auto del thenor sig.te =

Visto el despacho que antecede librado por el Yllmo. S.or Dn. Pedro Cortes, y Larraz, Arzobispo, Obispo electo de Torrosa declaramos que sin que obsten en manera alguna, las penas, y Censuras, que (salbo el respecto devido â su Sagrada Persona, y Dignidad) con notoria Injusticia, manifiesta violencia, y exceso de Jurisdicion se cometieron en el, debemos proceder â declarar la Vacante de esta Yglesia respecto â estar Expresamente Determinado por la S.ta Sede Apostolica que al punto que los S.S. Obispos tengan noticia de estar disuelto su Vinculo deban abstenerse del exercicio de su Jurisdicion por passar esta â los Cavildos Sedevacante, y que estos puedan, y deban usar de ella, y publicar la Vacante de sus Yglesias, y en atencion â que es constante de las Bulas Apostolicas despachadas p.r su Santidad para este Arzobispado al Yllmo. S.or Dn. Cayetano Francos de Monroy, que hemos tenido â la vista, y passe de esta R.l Aud.a es tar en virtud de ellas Disuelto el vinculo que con esta S.ta Yg.a tenia el Yllmo. S.or Cortes, quien deseos de producir Documentos, ô

© Biblioteca Nacional de España

prueba que Derbarenca la authoxidad, y legitimidad de estas Bulas, resistiendose de Fuer en propria causa con notoria injusticia ha prevenido lugar à este fabildo con fensuras para impedirle violentam.te el uso de sus dros; à que se añade que haviendo ocurrido S. M. à esta R.l Aud.a y oydosele super facto se declarò en aquel Supremo Tribunal que debia reconocer la vacante tener por disuelto el vinculo, y cessar el Gobierno de esta Diocesi, y dexar en livertad à este fabildo para el uso de sus dros sobre cuyo punto se le havia yà intimado la primera carta de fuexa, quando librò este despacho, y es publico, y notorio que en el dia tiene ya intimada la segunda, y tercera: Por todo lo qual, y otras poderosas razones de hecho, y derecho declaramos la vacante de esta Yg.a y rogandamos q.e immediatam.te se publique en la forma ordinaria fixandose Edictos con la insercion de este auto en la puerta de la Yg.a de esta Catedral, Provincial, y en la Parroquial de la nueba capital, quitandose inmediatamente de usar, y otras el Edicto de 9.bre de Septiembre de este año que està fixado en ellas, y encargandose el q.e se halla à la puerta de esta Yg.a al S.or Dn Thomas de Calderon oyder de esta R.l Aud.a y comisionado, y el q.e existe en la Parroquial al S.or Dn Jose Ortiz asi mismo oyder de dha R.l Aud.a para lo que se libre despacho. corregido al fuxa

Dn Pedro Cortes, y Larraz 4ta

337

Hace año y medio que sufrimos con la paciencia, y silencio q.e es notorio la depresion, y falta de respecto à la autoridad y Jurisdicion Eclesiastica, que hasta la presente nos compete en esta Diocesis de Guatemala, por todos Derechos, à causa de la libertad conque algunas personas hacen discursos, y conversaciones, con que las incautas, y no instruidas bacilan entre temores, y dudas sobre una verdad Constante, y notoria, con grave perjuicio de nra Jurisdicion, y mayor de sus almas.

Al presente se hà incrementado hasta lo sumo este desorden hasta turbar la paz, armonia, y subsesion en esta Diocesis à su legitimo Prelado, con la noticia de que ya hay otro Arzobispo Consagrado que viene con la mayor apresuracion à introducirse à su Gobierno, que llegaria muy presto à la nueva Ciudad, y que ya en ella tiene las Bulas Apostolicas, y Apoderado para pedir su pase en la R.l Audiencia, y la posesion del Vo Cav.do, y que en prueba de su legitima Jurisdicion tiene à su favor algunos Sugetos apimados por los mas doctos, y para Agentes los mas autorizados.

A beneficio de las Personas bien intencionadas (y que son [redacted] quasi todas) deseariamos saber, y que Ellas mismas preguntarán à las pocas tan sabias, y autorizadas. Que documentos tienen para Convencer que este Arzobispado esta vacante? Que pruebas inventaran, y suministran para apartarnos de la legitima, pacifica, y continuada posesion en que nos hallamos hace tantos años hasta ahora? Las Bulas Apostolicas? Pues q.e no para acreditarlas, y convencerlas viciosas, y nulas, no es argumento insoluble haberse sacado no estando el Arzobispado Vacante?

Para saber que no lo esta, ni de derecho, ni de hecho, no son necesarios discursos, ni silogismos, ni fatigarse los hombres en registrar muchos libros, quando les es suficiente abrir los ojos, y nos hallarán vivo, y poseedor legitimo, y pacifico de esta Diocesis, reconocido por tal, aun despues de haberse obtenido semejantes Bulas Apostolicas, y hasta este dia por el Rey, y sus Consejos Supremos, Secretarios de Estado, por esta R.l Audiencia, por su Clero

© Biblioteca Nacional de España

Yllustre Presidente, por el Vº Cavdo Ecc.co y por todos con inclusion de los mismos que procuran introducir otro Diocesano.

Supuesta una verdad tan ebidente, y sensible, y que el contemplarse un desorden tan Sacrilego, como es introducir un Arzobispo en Diocesis no Vacante, tan Reprovado por todo Derecho R.l y Canonico, con seberissimas penas, y que Nro procuparlo oportunamte, y con tiempo, exponiamos esta Nra Diocesis aun Ayuntamiento y division, y a desarla desamparada de Jurisdicion Eclesiastica, con peligro de innumerables Almas, nos vemos obligados a probeher de eficaz remedio, con arreglo a Decisiones (y a Leyes expresas) claras de la Yglesia, y a Decretos intergiberales de Concilios Generales, y Provinciales, y a Leyes expresas del Rey concordadas con las canonicas de la Yglesia, y teniendo las presentes.

Primeramente nos declaramos Arzobispo legitimo de esta Diocesis de derecho, y hecho, con posesion pacifica, y quieta de muchos años, y continuada hasta el dia Hoy, la qual no obstante por los justos temores, que atendidas nuestras debiles fuerzas, virtud, y talento reconocemos en Nos para el Desempeño que siempre hemos deseado, y deseamos, ocurremos a veneficio de nuestros Subditos en Nro Tribunal Eclesiastico. Y otro Competente, con particular Complacencia, y agradecimiento a Qualesquiera Persona que quiera alegar contra dha nuestra posesion, y se le daran quantos Arvitrios previenen las Leyes. Yttem prevenimos (porque lo contrario seria muy doloroso) que si omitido este paso de Justificar la Vacante desta Diocesis, quien en lo sucesivo Cura debe de ser el primero, ó hubiera Persona que atentara Sceenter (lo que no nos persuadimos, ni esperamos) intro de cizre en el Govierno desta Diocesis sin desistir de semejante atentado antes Continuandole despues de Nro Edicto, considerandose y llamandose Arzobispo de Guatemala en Conformidad pos lo determinado por la Yglesia, lo pondremos en Tablillas por excomulgado publico, por deber assi executarse para la quietud desta Diocesis; Y por quanto esta providencia, aunque tan justa y arreglada, pueda illudirse por interpuestas Personas, que Clandestina, o secretamente causen el extrago, dan-

Usaria tardo el remedio, con que se haria, y escandalo, mandamos con pena de excomunion mayor ipso facto incurrenda, que ninguna persona, omitido el passo que se debe dicho de justificar antes la Vacante desta Diocesis, sea Agente, Procurador, Solicitador, ó como quiera decirse Qualesquiera otra persona, que se le diga Arzobispo de Guatemala, ni pida el reconocimiento de sus Bulas, ni haga a este efecto alguna solicitud directa, ni indirectamente, ni por otro dando Consejo ni auxilio de qualquiera modo, sino que passo la misma pena, nos entregue los poderes en caso de tenerlos, con que le despachemos expedicion para las instancias que le convengan, assi de legar contra nuestra dha posesion, pena de lo contrario en hacerse complice en el delito de alegar se diga Arzobispo, no lo siendo, ni pudiendo ser al presente, y sin la justificacion de dha Vacante.

Y Porque ni las dichas providencias son bastantes para sosegar el escandalo, y turbacion que han subscitado varias Conversaciones, y discursos infundados, o puestos a todas Leyes Canonicas, y civiles, formados arbitrariamente con mas libertad de la que se permite en asumptos tan serios, y reverendables, mandamos en virtud de santa obediencia a todos nuestros subditos, de qualesquiera estado, y Condicion que sean, que, interin no se pruebe la Vacante desta Arzobispado, con ningun titulo, ni de Curiosidad, ni de aparentar ciencia política, ni ingenio, hagan discursos, ni tengan Conversaciones sobre la mudanza de Arzobispo, por convenir assi a la quietud publica, y paz de las Conciencias.

Y Para que venga a noticia de todos, y nadie pueda pretextar ignorancia en Caso de proceder a la publicacion de dhas Censuras, y de formar qualquier proceso de inobservancia, mandamos que este nuestro Edicto se lea en Nra Metropolitana, el dia primero de Quaresma interin Missarum Solemnia, y se fixe despues en sus Puertas, y se practique lo mismo por el Cura de la Hermita en su Parrochia, para que assi venga a noticia de todos Nros Subditos. Dado en Nro Palacio Arzobispal

© Biblioteca Nacional de España

de Guatemala, firmado de nuestra mano, y refrendado por el infrascripto secretario de Camara, y Govierno. a nueve de septiembre de mil setecientos setenta y nueve= Pedro Arzo bispo de Guatemala= Por mandado de mi S.Y. Sebastian Lapaiva Secretario

339

de la Dha. Parroquial ô alu coadjuvor, por ser asi conforme âlo que en auto de dor del corriente mes de Dha. por Aud.a que se nor acaba de notificar, "se manda" con prebencion de que no executandose por este lavildo lor arranquen dhor S.S. acompañado de lor Esr.no de Camara, y comission, guar dando al Templo la veneracion devida, Vsc. 4 de Oct.re de 79= Todo el lavildo se reduce â quatro Personas incluso el Secretario.

© Biblioteca Nacional de España

BIBLIOTECA NACIONAL

Carta respuesta á un Confidente sobre
la pregunta, que contiene
sobre Monjas.

© Biblioteca Nacional de España

Amigo, y Sr. tav ocupaciones, que vave Vmd me cercan de ordinario parece, q en estos diav por mi desgracia ve hav dobtado, pues con grave vexacion mio he dilatado hasta ahora ta resta ata pregunta, que Vmd me hizo. No obstante huviandome toque ve pueda adichas mis ocupaciones diae brevem. toque me ocurre sobre ta materia.

La preg. ev: si valiendo una Noticia con legitima licencia de sus Prelados avu recreacion, o desfredida, que vulgarm. llaman libertad, en el mismo dia, enque cumple el año de noticiado, o algunos diav antes, por esta valida se interrumpa, o viue el tal año de noticiado, de suerte, que quede nula, o alo menos dudosa ta profesion hecha, despues de ta tal valida, en el dia immediato à aquel, enque cumplio el año de su entrada en ta Religion? Para responder con claridad::

Supongo lo primero: que para que ta profesion sea valida, una de tas condiciones reservadas, que requiere, y previene el Sagrado Concilio Tridentino (en ta Sess. 25. cap. 15. de Reg.) es: que el año de probacion sea entero, y completo; y debe computarse segun el comun sentir de los DD. de momento in momentum: de manera, que si ta Nov.a entrò en el noticiado el dia seis de Henero del año 63, y alav 1 de ta tarde; no puede professar validam.te hasta el dia 6 de Henero del año 64 despues de tav 1 de ta tarde: y si professara antes de este tpo, aunque fuera solo un quarto de hora antes, fuera nula ta Profession.

Supongo lo 2.º que en caso de peligro de muerte, tal à juicio de

© Biblioteca Nacional de España

los Predicos peritos, la profesion hecha en el discurso del año de noviciado, en qualquie
ra tpo antes de completarse dho año, es valida, teniendo la Novicia ya cumplidos los 16 años de edad, por privilegio concedido por el S. Pio V. alas Tropas de
orden de los Predicadores en su motu proprio, que comienza: Cummi Sacerdotij cura.

Supongo lo 3.º que aunque el D. D. Juan Trave
Fractado dicesen su tom. 2.º Lib. 5.º part. 4.ª trat. 2.º doc. 1.º num. 4.º pag. 285)
ni el Tridentino, ni otro Derecho alguno exige, que el año entero de probacion
sea continuo se debe tener por cierto, que debe ser continuo, por ser este el com
sentir de los DD. y haverlo declarado assi sobre la Sess. 25. del Cap. 15. de
Reg. la Sag.da Congreg.ne de los Cardenales Interpretes del Tridentino.

Supongo

4.º que interrumpido el año de noviciado, una vez, que se verifique interrupcion
bastante adestruir la continuacion, que en el exige, segun la Sag.da Congreg.ne
Concilio Tridentino; para completar el año no se pueden juntar las partes
interrumpidas; sino que debe empezar de nuevo el año desde el principio
la segunda parte; sumq.e otro, que el Papa pueda de jure ordinario dispensa
en esto, como en el defecto de la integridad del año. Esto supuesto,

Sea la conclussion

la Novicia, que con legitima licencia de sus Prelados sale assu despedida,
vulgarm.te llaman libertad, en el mismo dia, enque cumple el año de proba
o antes de cumplirlo, profesa valida, y licitam.te conforme ala mente del
Concilio Tridentino, haciendo su profesion en el dia immediato á aquel, en
cumple el año de su entrada en el Noviciado. Assi Thom. Sanchez Lib.
moral. tom. 2. cap. 4. pag. 16. num. 27, 28, et seq. el Pisisimo, y Sapientiss
D. Fran.co Aspilcueta. Doct. Navarro tom. 1. cons. lib. 3. de Cleric. m
sesia. cons. 8. pag. 147, num. 3. tit. de Reg. cons. 32. pretotum. pag. 264.
41. pag. 265, num. 2. Fran.co Pellizario tract. de Fromalib. cap. 2. sel
2.ª quest. 12. y 13. pag. 22. y 23. num. 47, 48, 49. Doct. Fracstado to
Lib. 5. part. 1.ª tract. 2. num. 7. pag. 289. Castropalao tract. 16. part.

disp. 1.ª punct. 2. §. 2, et 4. pag. 123, 125. Lac Croix Lib. 1. dub. 2. pag. 301.
num. 21. Lessio Lib. 2. cap. 41 dub. 7. pag. 483. num. 53: y el comun de los de-
mas Doctores, delos quales no he encontrado, de todos los que he registrado, que so
bre los citados han sido otros muchos, uno que sea de contra contrario, que cite á
alguno, que lo sea.

Pruebase ya la conclussion, lo 1.º: porque si en el caso alguna razon fuera
cita, ó dudosa la dha profesion, fuera la de traves valida del Convento la No-
vicia assu libertad en el dia mismo, enque cumplia el año de noviciado, ó antes de cum-
plirlo; es assi que esta salida hecha, como se hizo con legitima licencia de los Pre-
lados de la Novicia no anula, ni vicia de modo alguno la profesion: luego la
tal profesion es valida profectam.te, y no padece vicio alguno. La mayor es el ca
so de la conclussion; pruebase la menor: si la tal valida viciara en algun modo
la profesion, fuera, porque por esta salida se interrumpiera el año de proba-
cion; es assi, que de ningun modo se interrumpe: luego por la tal salida no se
vicia la profesion. La mayor es la razon de los que assi juzgan nula, ó al me
nos dudosa la tal profesion. Pruebase la menor: por la tal salida no sacude la
Novicia de si el yugo de la Religion, ni el de la obediencia, y sujecion debida assus
Prelados; antes la exercita, saliendo, como sale con voluntad, y licencia de ellos; es assi
que el tiempo, que la Novicia está fuera del Conv.to sujeta ala obediencia, y con
licencia de sus Prelados, se juzga estar en el Convento, y noviciado: luego el no-
viciado no se interrumpe por esta salida. La mayor es cierta, pruebase la me-
nor,

Lo primero: porque el Religioso, que está, ó mora fuera del Conv.to sujeto ala
obediencia de su Superior, y con legitima licencia suya, por este mismo hecho se juz
ga, praesumptione juris, que reside, y esta en el Convento: (Abbas antiquus in cap.
cum illorum de verb. excom. in 6. Abbas junior cap. ex rescripto col. 2. de jure
juzgando. Silvester super cap. statuimus 10. quest. 3. num. 70, y los DD. aqui
ta espresados) luego la Novicia en este dia, enque esta fuera del Conv.to baso la obe
diencia, y con legitima licencia de sus Prelados, se juzga estar en el Conv.to y Casa
de noviciado. Assi tambien com. el Canonigo ausente con legitima causa de su Yglesia

© Biblioteca Nacional de España

presumptione juris se juzga residente en ella, ex cap. cum non deceat Jo. de elect. tit. 6. in 6.

Lo segundo: porque todos los Novicios, y Novicias, que sujetos ala obediencia, y con legítima licencia de sus Prelados salen, durante el año de noviciado, a visitar a sus Padres, o Parientes enfermos, o a curarse ellos, o por otra justa causa están, y se mantienen fuera del Monasterio la mayor parte del año, y aun el año entero de probacion, se juzgan residentes en el Monasterio, y exercitados en el noviciado: luego con mayor razon se debe decir esto de la Novicia, que durante el año de noviciado, vale un solo dia con legítima licencia de sus Prelados. Assi lo entendieron es del P. Thomas Sanchez Lib. 2. moral. cap. 3. num. 25. cap. 4. num. 28. Navarro Lib. 3. tit. de Reg. cons. 42. num. 9. et tit. de Cleric. non resid. Cons. 8. num. 3. Avila Lib. 12. instit. mor. cap. 2. q. 8. in fine. Panormitano in cap. Vobis nostram. num. 3. de Reg: y sobre todo assi lo declaró, y definió la Sagrada Congreg. de los CC. VV. Cardenales Interpretes del Concilio Tridentino, como lo dice el Eximio Doctor P. Franco. Suarez en su tom. 3. de Relig. Lib. 2. cap. 11. n. 13. El Doct. Navarro Lib. 3. tit. de Reg. cons. 32. in fine. Pellizzario de Novit. tract. Monialium. cap. 2. sec. 2. q. 12. num. 47. q. 13. n. 43. pag. 22, 23.

Lo 3. pruebase la misma razon, y confirmase mas del capit. sicut nobis 17. de Reg. donde se manda, sea compelido ala observancia religiosa el que professó, aunque munta haia vivido en la clausura, o Monasterio; y del cap. inviolabiliter 7. lib. 1. tit. 6. qui Clerici vel voc. con cuya notar se prueba clara, y manifiestamente se convence, que la Novicia puede passar el año de noviciado fuera del Monasterio con legítima licencia de sus Prelados: luego no es necessaria para el valor, o integridad del año de probacion, la residencia física, y material, continua por todo el año en la clausura, y Monasterio: luego mucho menos perjudica, y en nada vicia la salida de un solo dia en el discurso del año con legítima licencia de los Prelados. Responde a esto lo que dice el tantas veces ya citado Ilustrissimo, y Sapientiss. Doct. Navarro. Doct. Martin de Azpilcueta en el tit. de Reg. en cap. consuluisti. 2. q. 4: donde p. dize

» ninguno está prevenido, ni establecido, no nos tremos de atrevernos con supersticiosa
» invencion a querernos introducir, y establecer nosotros: y ninguno dize obliga a los Nov

a morar todo el año en la Clausura, o Monasterio: nullo jure cavetur, quod Novitius debeat manere semper, et continuè totum annum intra Monasterium, et quod Patrum Sanctionibus non est statutum, superstitiosa inventione non est presumendum: y ajustada al dictamen de este Capmo Doctor lo declaró assi la Sagrada Congreg. del Tridentino.

Pruebase ya la combs.

lo 2°: porque ninguna cosa se destruye, ni vicia en su ser por aquello mismo, por lo qual se constituie, y perfecciona en este su ser; es assi que el año de noviciado se constituie, y perfecciona en su ser de año de probacion por este dia ultimo, o intercalar del año, en q. la novicia vale con legítima licencia de sus Prelados: luego por la salida de este dia, no se vicia, ni interrumpe el año de noviciado: luego es cierta, valida, e intergible la profesion hecha en el fin de este año. Pruebase la menor: el año de probacion se constituie, y perfecciona, succesivamente en razon de tal por aquellos dias, en q. la Novicia es verdadera Novicia; es assi que en el dia ultimo, o intercalar del año de probacion, en que vale con legítima licencia de sus Prelados es verdadera Novicia: pues es cierto, que qualquiera que en este dia, pusiera en ella manos violentas, incurriria la excomunion del Canon: si quis &c. y el que se atreviera a x executar contra ella qualquier desafuero, o desacato de los prevenidos, y con severissimas penas prohibidos por el Dro, incurriria sin duda en estas penas: y no por otra razon, que por gozar ella en este dia del fuero del Canon, y demas privilegios de la Religion por Novicia, y verdadera Novicia: ex cap. Religiosa 21. §. quamvis autem de vent. excom. in 6: ni me persuado haia, quien se atreva adecir lo contrario: luego el año de noviciado se constituie, y perfecciona en su ser de año de noviciado por este dia.

Apriétase mas esta razon: no se interrumpe ni vicia el año de probacion por aquel dia, en que la Novicia totalmente rendida, y sujeta ala voluntad, y obediencia de sus Prelados con mayor brevedad da fasmas relevantes pruebas de la estimacion, y aprecio, que tiene de su vocacion, y en el qual por amor de su vocacion se sujeta al mas difícil venimiento de sí misma, y ala mas penetrante herida, que en su tierno corazon, y alma puede recivir de los aticalados filos de la mas dura obediencia: es assi que esto hace en el dia, en que vale con su libertad, y a despedirse de los suyos: luego este dia no interrumpe, ni vicia la integridad del año de probacion. La mayor parece fuera de controversias: la menor nos la hace ver constante la esperiencia

© Biblioteca Nacional de España

pues vale ata hora, q. le mandan, ù permiten sus Prelados valir: valir con ta no leve carga de tan instituciones, que le dan del norte, y modo, que debe observaa en aquel dia, alas quales tan exacta, y escrupulosam.te se ciñen, que es singular el estudio el cuidado, y esmero, que pone en evitar ta mas leve transgression, de lo que se le previno, y mando; pasa el dia con tan agitaciones, incomodidades, desazones y sonrojos, que trahè consigo el continuo movimiento, enque por lo comun traen en aquel dia; por tan urbanidades p.a ella estrañas, aq.e debe atender, todos hacemos, enque tanta concurrencia le pone, y causa su natural emogimiento la vergüenza, y virginal pudor, que la preocupa, y mortifica; y finalm.te la mui cerva, y dolorosa separacion de sus Padres, y demas allegados, enque se renueva el mas vivo, y agudo dolor, y se profundisa mas la dolorosa llaga, que en el discurso del año de noviciado se havia adormecido, y cicatrizado: aque se allega el sobresalto, desasosiego, è inquietud, conque atiende, aque no se pase la hora, que para su restitucion al Conv.to se le señalò. Y habra, quien con todo esto, niegue ser este uno de los mas rigidos, y penosos dias del mas austero, y aspero noviciado? una tiernecita niña, criada entre deliciosos, abrazueños cariños en el amoroso regazo de sus Padres?

Pruebase, ya la conclusion lo.T.: vi por esta valida se interrumpiera, o viciara el año del noviciado fuera porq.e vale de la clausura; por esto no se interrumpe, ni vicia: luego, no obstante esta valida, queda completo, y perfecto en su ser. Pruebase la menor: porque vi (como queda dicho, y esta declarado por los EE. GG. CC. Interpretes del Tridentino) no se interrumpe, ni vicia el año de noviciado por estar la Novicia con legitima licencia de sus Prelados fuera del Monasterio 8, 7, ò 10 meses, y aun todo el año de probacion; mucho menos por estar un solo, imcompleto dia.

Si aesto se opusiere el texto, q.d vi per totum annum un cap.to in qui S. de Reg. in 6: respondo con los DD antes citados, se entiende, y debe entenderse de la sujecion, y rendim.to alos Prelados, no de la fisica y material residencia en el monasterio. Amas de esto: juxta juribus, concordantibus, da sunt; y de los cap. sicut nobis 17. de Reg. insinuante T. Lib. 4. tit. 6. qui del vel vou. se deduce, y convence clara, y manifiestam.te no ser necessaria esta material, y fisica residencia: ni es de poco peso en esta materia la declaracion tan tas veces alegada de la Sag. Cong. del Tridentino.

Confirmase mas esta tercera prueba: la clausura es austeridad del noviciado, como lo es la asistencia al choro, y los demas exercicios, que se practican en el año de probacion; es assi que por dejar, è interrumpir esta asistencia al choro, y los demas exercicios del noviciado (que obligan ata Novicia como Profesa de el mismo modo, que la clausura) con licencia de sus Prelados en los siete dias immediatos antes de la profession, ninguno duda del valor de la profession assi hecha; ni habra quien se atreva adezir que por esta interrupcion de dhos exercicios se interrumpe, o vicia el año completo, y perfecto de probacion, que exige el Tridentino: luego ni se habra de decir por la interrupcion de la clausura hecha con legitima licencia de los Prelados.

Corroborase mas esto: tan caracterìstica es de las Monjas la clausura, como es de los Relig.os Minimos la abstinencia de carnes, y lacticinios; es assi, que la profession del Religioso Minimo de ninguna modo se vicia, por no haverse abstenido de las carnes, y lacticinios en todo el año del noviciado por falta de salud: (Sanchez Lib. 5. mor. cap. 4. pag. 16. n. 28.) luego ni el noviciado de la Monja se viciara, por haver estado con legitima licencia de sus Prelados todo el año de probacion fuera de la clausura: luego mucho menos p.r estar un no completo, y tan limitado dia.

Aseve mas: segun el D.r Navarro por dar ninguno esta obligada la Novicia a esperimentar en especie, ni en individuo las asperidades todas de la Religion, ò noviciado: y assi la Novicia, que en la mayor parte del año, o en todo el año de probacion, no sigue distribucion alguna de la Comunidad por vejez (Sanchez ibi pag. 20. n. 25.) ò enfermedad, cumplido el año de su entrada, profesa valida, y legitimam.te segun el sentir de todos los DD. (expresion formal del D.r Navarro pag. 251. n. 5. lit. de Reg.) de los quales ninguno dice, ni luego se atreveria adezir lo contrario: luego con mayor razon se debe tener por valida, y legitima la profession de la Novicia, que un solo imperfecto dia, durante el año de probacion, no esperimenta la clausura, valiendo de ella con legitima licencia, y consentim.to expreso de sus Prelados.

Corroborase mas la conclusion: por estar la Novicia totalm.te furiosa, y demente segun Sanchez (ibi pag. 20. n. 25.) por espacio de 15. dias; segun Palao (part. 3. tract. 16. disp. 1.a punct. 13. S. 2. pag. 194. n. 3.) por un mes; y aun

© Biblioteca Nacional de España

mas tpo segun otros DD, no se interrumpe el curso del año del noviciado. Fras: q
quen los mismos por la fugitiba fuga de una noche hecha sin animo de dejar la Re
Fras. aun: segun Navarro, Anchazano, Lapo, el Panormitano, Lessio, Jason, y otros
in leg. Videm cum eodem, in princip. n. 7. ff de jurisdict. omn. judic. leg. Mevius. ff
de condit, et demonst. leg. Paulus 38. in fine ff. de liberali causa, no se interrumpe
el año de probacion por desamparar el Novicio el abito, y valese de la Religion
si arrepentido, y penitente vuelve, y es admitido antes de tres dias: luego much
menos si interrumpe su curso por salir un dia no caual con beneplacito, y licen
cia de los Superiores.

Prueuase ultimam.te la Conclusion: la general, y racional es=
tumbre legitimam.te introducida es el mejor, y mas puntual interprete de la ley es
cap. cum dilectus 17 de consuet; es assi que en este Obispado, en el de la Puebla, y
en el Arzobispado de Mexico, de tpo inmemorial se ha observado la costum
bre, deque las mas Religiosas salgan asu despedida, ó libertad, durante el año de
noviciado, sin prejuicio, ni menoscabo alguno de la integridad de este año: luego
esta salida de modo ninguno vicia, ni mucho menos anula el año entero
continuo, y completo, q. exige p.a la profession religiosa el Vto. Concilio de
Trento.

Si no es que se quiera decir (log.e sin una sola temeridad no se p
ede ni aun pensar) que tantos, tan ilustres Prelados, y tan distinguidos en vir
tud, y letras por tanto tpo han estado torpem.te errando en conceder licencia
p.a estas salidas; y p.r consig.te q. las mas de las Religiosas del Conv.to de Sta C
thalina de esta Ciudad deben volver a tener cumplido el año de noviciado p.a
revalidar sus professiones hasta a hora malas; por haver salido, durante el
año de noviciado hasta ahora poco tpo S.o mas dias; y de poco tpo a esta
parte, un solo dia, y lo hecho contra la ley prohibente es nulo, leg. non dubium
codic. de leg: ignorando estas Senoras Religiosas, como hasta a hora han
ignorado esta nulidad no se juzga, que hayan pedido tacita, o espresam.te reval
dar la profession: leg: si per errorem ff. de jurisdict. om. judic. aliique pro ut antes
errantem, et ignorantem non censeri consentire: y el Emm. Cayetano in 2.2. q
189. n. 5. arma que viciado substancialm.te e interrumpido el año de noviciado
solo el Papa puede dispensar, para q.e la profession assi hecha subsista, y sea
valida.

Este es

Este es m.i dictamen, que sujeto, como debo al de Vm, q. cumplo
he revisado tanto con el mas profundo respecto de m.i obligacion,
con que me professo,

Sirva a Vm, q. rendido Capellan de Vm
cuias m. b.

Antonio Diaz de Lozoya

Colegio de la Compañia de Jhs de
la Ciudad de Vallad.d, y Junio 10
de 1761

BIBLIOTECA NACIONAL

© Biblioteca Nacional de España

© Biblioteca Nacional de España

BIBLIOTECA NACIONAL
BN
1001971459

© Biblioteca Nacional de España